



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Marco Normativo para la

# Judicatura de Paz

Parte 1











CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Marco Normativo

para la

# Judicatura de Paz

Parte 1



© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

“MARCO NORMATIVO DE JUDICATURA DE PAZ” - Parte 1

Alonso y Testanova. Asunción - Paraguay  
Primera Edición: 500 ejemplares – 1.024 pág.

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

**ISBN:** 978-99953-41-33-6

**DIRECCIÓN EJECUTIVA**

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSEY, MINISTRO RESPONSABLE IIJ

CARMEN MONTANÍA, DIRECTORA IIJ

**INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA OBRA**

LIDIA MARIANA FARIÑA SANABRIA, JUEZA DE J. A. SALDÍVAR

CINTHYA PAOLA PÁEZ MANCUELLO, JUEZA DE EMBOSCADA

MIRTA SUSANA GRANADO MARTÍNEZ, JUEZA DE NUEVA COLOMBIA

ARNALDO MARTÍNEZ ROZZANO, JUEZ DE CATEDRAL 2º TURNO

**DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**

MIGUEL DAVID LÓPEZ MORENO, IIJ



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ANTONIO FRETES  
**Presidente**

LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA  
**Vicepresidente 1º**

CÉSAR GARAY ZUCCOLILLO  
**Vicepresidente 2º**

GLADYS ESTER BAREIRO DE MÓDICA  
ALICIA PUCHETA DE CORREA  
JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSEK  
VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ  
SINDULFO BLANCO  
MIGUEL ÓSCAR BAJAC  
**Ministros**





ÍNDICE GENERAL

<b>PRÓLOGO</b> .....	<b>15</b>
<b>PRÓLOGO DE LOS AUTORES</b> .....	<b>16</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>17</b>
 <b>TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES</b>	
<b>LEY No. 01/1989</b> .....	<b>21</b>
QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA	
<b>LEY N° 04/1992</b> .....	<b>49</b>
QUE APRUEBA LA ADHESION DE LA REPUBLICA AL "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES", ADOPTADO DURANTE EL XXI PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, EN LA CUIDAD DE NUEVA YORK, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966.	
<b>LEY N° 05/1992</b> .....	<b>63</b>
QUE APRUEBA LA ADHESION DE LA REPUBLICA AL "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES", ADOPTADO DURANTE EL XXI PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, EN LA CUIDAD DE NUEVA YORK, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966.	
<b>LEY N° 234/1993</b> .....	<b>88</b>
QUE APRUEBA EL CONVENIO No. 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76a. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989	
<b>LEY N° 400/1994</b> .....	<b>107</b>
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	
<b>LEY N° 1925/2002</b> .....	<b>113</b>
CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	

**TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES.**

**VIOLENCIA DOMÉSTICA Y CONTRA LA MUJER**

**ACORDADA N° 633/1992** ..... 125

REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE  
LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

**LEY N° 1215/1986** ..... 149

QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION  
DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA  
MUJER

**LEY N° 1886/2002** ..... 167

QUE ACEPTA LA COMPETENCIA PREVISTA EN LOS  
ARTICULOS 21 Y 22 DE “LA CONVENCION CONTRA LA  
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,  
INHUMANOS O DEGRADANTES”

**LEYES**

**LEY 1600/2000** ..... 175

CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

**LEY N° 879/1981** ..... 180

CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL

**LEY N° 963/1982** ..... 263

QUE MODIFICAN Y AMPLIAN ALGUNAS DISPOSICIONES  
DEL CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL

**LEY 118/1991** ..... 273

QUE MODIFICA EL ARTICULO 264 DE LA LEY 879/81  
"CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL" Y EL ARTICULO 6°  
DE LA LEY 284/71 MODIFICADO POR EL ARTICULO 1° DE LA  
LEY N° 1165/85 "QUE ESTABLECE EL PAGO DE LAS TASAS  
EN EL PODER JUDICIAL Y EL DESTINO DE LAS MISMAS"

**LEY N° 3226/2007** ..... 281

QUE MODIFICA EL INCISO a) DEL ARTICULO 57 DE LA LEY  
N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”.

**LEY N° 2169/2003** ..... 283

QUE ESTABLECE LA MAYORIA DE EDAD

ÍNDICE

---

<b>LEY N° 1493/2000</b> .....	<b>285</b>
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 530, 716 Y 717 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	
<b>LEY N° 2345/2003</b> .....	<b>288</b>
DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.	
<b>LEY N° 489/1995</b> .....	<b>296</b>
ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.	
<b>LEY N° 438/1994</b> .....	<b>337</b>
DE COOPERATIVAS	
<b>LEY N° 1248/1931</b> .....	<b>369</b>
CÓDIGO RURAL	
<b>LEY 716/1996</b> .....	<b>435</b>
QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE	
<b>LEY N° 352/1994</b> .....	<b>440</b>
DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS	
<b>LEY N° 422/1973</b> .....	<b>462</b>
FORESTAL	
<b>LEY N° 294/1993</b> .....	<b>476</b>
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
<b>LEY N° 284/1971</b> .....	<b>482</b>
QUE ESTABLECE EL PAGO DE TASAS EN EL PODER JUDICIAL Y EL DESTINO DE LAS MISMAS	
<b>LEY N° 569/1975</b> .....	<b>487</b>
DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	
<b>LEY N° 669/1995</b> .....	<b>500</b>
QUE MODIFICA LOS GRAVAMENES ESPECIFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 284/71, DE TASAS JUDICIALES	
<b>LEY N° 755/1979</b> .....	<b>505</b>
QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 431 DEL 26 DICIEMBRE DE 1973, QUE INSTITUYE HONORES	

Y ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR DE LOS  
VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO

<b>LEY N° 1879/2002</b> .....	<b>509</b>
DE ARBITRAJE Y MEDIACION	
<b>LEY N° 2170/2003</b> .....	<b>535</b>
QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL REGIMEN DE BIEN DE FAMILIA	
<b>LEY N° 3993/2010</b> .....	<b>538</b>
QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DEL SINIESTRO OCURRIDO EN EL SUPERMERCADO YCUA BOLAÑOS	
<b>LEY N° 4711/2012</b> .....	<b>541</b>
QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL	
<b>LEY N° 4992/2013</b> .....	<b>543</b>
QUE REGLAMENTA, MODIFICA Y AMPLIA LAS FUNCIONES DE LOS ACTUARIOS DE JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL	
<b>LEY N° 190/1970</b> .....	<b>548</b>
QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN SUCESORIO ESPECIAL PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS A LA PENSIÓN, JUBILACIÓN O HABER DE RETIRO ACORDADOS A LOS MUTILADOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO, Y DE BIENES DE MENOR CUANTÍA DE LOS MISMOS.	
<b>LEY N° 1372/1988</b> .....	<b>552</b>
“QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”	
<b>LEY N° 3603/2008</b> .....	<b>558</b>
QUE MODIFICA LA LEY N° 838/96 “QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989”	
<b>LEY N° 904/1981</b> .....	<b>562</b>
ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS	

<b>LEY N° 1350/1988</b> .....	<b>580</b>
QUE MODIFICA Y AMPLIA DISPOSICIONES DE LAS LEYES N° 190/70 Y 431/73 Y ESTABLECE NUEVOS BENEFICIOS A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO.	
<b>LEY N° 1376/1988</b> .....	<b>583</b>
ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES	
<b>TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES. NIÑEZ Y ADOLESCENCIA</b>	
<b>LEY N° 57/1990</b> .....	<b>605</b>
QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	
<b>LEY N° 900/1996</b> .....	<b>633</b>
QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DEL NIÑO Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL	
<b>LEY N° 1897/2002</b> .....	<b>651</b>
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS	
<b>LEY N° 2134/2003</b> .....	<b>660</b>
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA	
<b>LEY N° 3929/2009</b> .....	<b>673</b>
QUE AMPLÍA EL LIBRO IV, TITULO SEGUNDO, CAPITULO III DE LA LEY N  1680/01 “DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL NIÑO Y LA MUJER GRAVIDA” Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS	
<b>LEY N° 4295/2011</b> .....	<b>676</b>
QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCION ESPECIALIZADA	

<b>LEY N° 4633/2012</b> .....	<b>681</b>
CONTRA EL ACOSO ESCOLAR EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, PRIVADAS O PRIVADAS SUBVENCIONADAS	
<b>TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES.</b>	
<b>EN MATERIA PENAL</b>	
<b>LEY N° 1910/2002</b> .....	<b>689</b>
DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	
<b>LEY N° 2702/2005</b> .....	<b>712</b>
QUE AMPLÍA LA SECCIÓN II, ARTÍCULO 60 DE LA LEY N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”	
<b>LEY N° 3440/2008</b> .....	<b>717</b>
QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97, CODIGO PENAL	
<b>LEY N° 4431/2011</b> .....	<b>752</b>
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, MODIFICADO POR LEY N° 2.493/04 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”	
<b>LEY N° 1663/2001</b> .....	<b>755</b>
QUE APRUEBA EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	
<b>LEY N° 2702/2005</b> .....	<b>861</b>
QUE AMPLÍA LA SECCIÓN II, ARTÍCULO 60 DE LA LEY N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”	
<b>LEY N° 2298/2003</b> .....	<b>866</b>
QUE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL	
<b>REGLAS DE BANGKOK</b> .....	<b>912</b>
RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL	

ÍNDICE

---

<b>ACORDADAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
ACORDADA N° 3/1932.....	<b>945</b>
ACORDADA N° 4/1924.....	<b>947</b>
ACORDADA N° 6/1959.....	<b>948</b>
ACORDADA N° 7/1935.....	<b>949</b>
ACORDADA N° 8/1954.....	<b>950</b>
ACORDADA N° 18/1948.....	<b>952</b>
ACORDADA N° 21/1903.....	<b>956</b>
ACORDADA N° 22/1903.....	<b>957</b>
ACORDADA N° 26/1984.....	<b>958</b>
ACORDADA N° 65/1997.....	<b>960</b>
ACORDADA N° 86/1998.....	<b>961</b>
ACORDADA N° 95/1998.....	<b>962</b>
ACORDADA N° 206/2001.....	<b>964</b>
ACORDADA N° 230/2001.....	<b>965</b>
ACORDADA N° 252/2002.....	<b>969</b>
ACORDADA N° 278/2003.....	<b>974</b>
ACORDADA N° 282/2003.....	<b>975</b>
ACORDADA N° 358/2005.....	<b>976</b>
ACORDADA N° 361/2005.....	<b>979</b>
ACORDADA N° 369/2005.....	<b>981</b>
ACORDADA N° 378/2005.....	<b>982</b>

MARCO NORMATIVO PARA LA JUDICATURA DE PAZ – PARTE 1

---

ACORDADA N° 379/2005.....	<b>984</b>
ACORDADA N° 380/2005.....	<b>986</b>
ACORDADA N° 381/2005.....	<b>988</b>
ACORDADA N° 382/2005.....	<b>989</b>
ACORDADA N° 387/2005.....	<b>992</b>
ACORDADA N° 399/2005.....	<b>995</b>
ACORDADA N° 415/2006.....	<b>999</b>
ACORDADA N° 418/2006.....	<b>1000</b>
ACORDADA N° 423/2006.....	<b>1001</b>
ACORDADA N° 454/2007.....	<b>1003</b>
ACORDADA N° 592/2009.....	<b>1005</b>
ACORDADA N° 633/2010.....	<b>1007</b>
ACORDADA N° 642/2010.....	<b>1010</b>
ACORDADA N° 670/2010.....	<b>1012</b>
ACORDADA N° 825/2008.....	<b>1014</b>
ACORDADA N° 829/2013.....	<b>1016</b>
ACORDADA N° 852/2013.....	<b>1019</b>
ACORDADA N° 864/2013.....	<b>1022</b>



## PRÓLOGO

La presente obra constituye un importante aporte para el sistema judicial dirigido específicamente para los Jueces y Juezas de Paz, pues es un compendio de legislación de suma utilidad para el cumplimiento eficiente de las funciones de los mismos.

La tarea fue encarada por un grupo de jóvenes y entusiastas jueces de Paz integrados por los Ab. Lidia Mariana Fariña Sanabria, Cynthia Páez Mancuello, Susana Granado y Arnaldo Martínez Rozzano miembros de la Asociación de Jueces del Paraguay, quienes preocupados por la necesidad de contar con una fuente de legislación actualizada adonde recurrir, se abocaron a la tarea de compendiar todas aquellas leyes y tratados internacionales de aplicación a los casos que son atendidos por los magistrados/as de la Justicia de Paz por lo que resulta de suma utilidad para los mismos pues abarcan todas las áreas que corresponden al ejercicio de sus funciones.

Trabajos de esta envergadura nos permiten avizorar un futuro promisorio para la magistratura en general, pues demuestran que sus integrantes desean estar a la altura de sus responsabilidades y compromiso con la sociedad para lo cual cuentan con el apoyo de la Corte Suprema de Justicia, siempre interesada en el mejoramiento de los servicios de justicia, que a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas ha encarado la publicación de esta obra para su posterior distribución a sus destinatarios.

Reciban nuestras felicitaciones por tan brillante iniciativa y agradecemos también a la Corte Suprema de Justicia por el apoyo brindado a la misma.

**Valentina Nuñez González**  
Pta. de la Asociación de Jueces del Paraguay

## PRÓLOGO DE LOS AUTORES

Este proyecto surgió en una charla, cuando nos dimos cuenta de la necesidad de contar con un manual de apoyo donde tengamos a mano nuestra competencia a ser aplicada en este Apostolado que es la Magistratura de Paz. En ese dialogo comenzamos a entresacar aspectos y articular una estructura en mente como quisiésemos que fuera esta herramienta, y entre todos comenzamos a lanzar ideas que pusieron en marcha la labor; tuvimos la suerte de contar con el apoyo y la confianza no solo del Sr. Ministro Prof. Dr. Raúl Torres Kimser sino también de la Dra. Valentina Núñez y la Dra. Mirian Peña, quienes nos alentaron a convertir este proyecto en una realidad, y fue así como armamos un grupo de trabajo en el cual nos dividimos las funciones en fueros, y cada quien en el fuero que integro, se dedicó a recopilar todas las leyes, acordadas y disposiciones al respecto a fin de tener un material lo más completo posible y que cumpla con lo que queremos... que sea de utilidad y sirva de referencia en la labor jurisdiccional. Si bien es imposible abarcar todas las disposiciones que se enraman a un tema, intentamos concretar la labor en lo fundamental de cada fuero y sus afines, para completar el material y servir como una herramienta para ser utilizado en todos los Juzgados de Paz de la Republica del Paraguay.

El desafio fue grande, pero las ganas de hacerlo posible, fueron aun mayor; por lo que presentamos este trabajo, y esperamos sea evaluado por las los colegas y sobre todo, sea de su aceptación.

*Las autoras / El Autor*

**DEDICATORIA**

Dedicamos este material a:

Prof. Dr. Raúl Torres Kirmser,

Dra. Mirian Peña,

Dra. Valentina Núñez,

Por darnos la oportunidad y haber depositado en nosotros su confianza, que signífico un aporte invaluable para la realización de este Material.

*Nuestra eterna gratitud.*



# Tratados y Convenios Internacionales





**PODER LEGISLATIVO**

**LEY No. 01/89  
QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN AMERICANA  
SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE  
COSTA RICA**

**EL CONGRESO DE LA NACIONAL PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE  
LEY:**

**Art. 1º.-** Apruébase y ratifícase la "CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS" o "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y firmada por la República del Paraguay el 2 de febrero de 1971, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"**

**Preámbulo**

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

**Reafirmando** su propósito de consolidar en este Continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

**Reconociendo** que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadjuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

**Considerando** que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

**Reiterando** que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exente del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

**Considerando** que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

**Han convenido en lo siguiente:**

## **Parte I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

### **Capítulo I - ENUMERACIÓN DE DEBERES**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económicas, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta



Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## **Capítulo II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

### **Artículo 3. Derecho de Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 4. Derecho a la Vida.** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

**Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.** 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohibido el cumplimiento de dicha

pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio para los efectos de este artículo:

- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías, o personas jurídicas de carácter privado;
- b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar a aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén

que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

**Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrará defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en los que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.** Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

**Artículo 10. Derecho de indemnización.** Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

**Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.** 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conciencia y religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean

necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su selección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencia radioeléctrica, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

**Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.** 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el

mismo órgano de difusión en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

**Artículo 15. Derechos de Reunión.** Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o derechos o libertades de los demás.

**Artículo 16. Libertad de Asociación.** 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

**Artículo 17. Protección a la Familia.** 1. La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

**Artículo 18. Derecho al Nombre.** Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante supuestos, si fuese necesario.

**Artículo 19. Derecho del Niño.** Toda persona tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad.** 1 Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.** 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

**Artículo 22. Derecho de Circulación y de Resistencia.** 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

**Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

**Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.** 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a



circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en el caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de su opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

**Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

**Artículo 24. Igualdad ante la ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Artículo 25. Protección Judicial.** 1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interpongan tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **Capítulo III - DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES**

**Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### **Capítulo IV - SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACION**

**Artículo 27. Suspensión de Garantías.** 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad

del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho incompatible con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derecho del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscrito la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

**Artículo 28. Cláusula Final.** 1. Cuando se trata de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para

que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

**Artículo 29. Normas de Interpretación.** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguna de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puede estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

**Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos.** Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

## **Capítulo VII. LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **Sección 1. ORGANIZACION**

**Artículo 34.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

**Artículo 35.** La Comisión representa a todos lo Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 36.** 1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 37.** 1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de una nacional de un mismo Estado.

**Artículo 38.** Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que dispongan el Estatuto de la Comisión.

**Artículo 39.** La Comisión preparará su Estatuto, los someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

**Artículo 40.** Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

## Sección 2. FUNCIONES

**Artículo 41.** La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 42.** Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las norma económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**Artículo 43.** Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### Sección 3. COMPETENCIA

**Artículo 44.** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocido en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

**Artículo 45.** 1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las Comunicaciones hechas en virtud del presente artículo solo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

**Artículo 46.** 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotados los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o

personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en su derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

**Artículo 47.** La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falta alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

**Artículo 48.** 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la



- petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la procedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes;
  - d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
  - e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
  - f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

**Artículo 49.** Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

**Artículo 50.** 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que el Estatuto de la Comisión, está redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado.

También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

**Artículo 51.** 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas o si pública o no su informe.

## **Capítulo VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Sección 1. ORGANIZACION**

**Artículo 52.** La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de la más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

**Artículo 53.** 1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estado Americanos. Cuando se

proponga una terna, por los menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 54.** 1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerá en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

**Artículo 55.** 1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar una juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señalados en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

**Artículo 56.** El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

**Artículo 57.** La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

**Artículo 58.** 1. La Corte tendrá su sede en el lugar determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que

lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

**Artículo 59.** La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por la Secretaría General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

**Artículo 60.** La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

## **Sección 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES**

**Artículo 61.** 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

**Artículo 62.** 1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración

especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

**Artículo 63.** 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Se tratará de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

**Artículo 64.** 1. Los Estados Miembros de la Organización, podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

**Artículos 65.** La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### **Sección 3. PROCEDIMIENTO**

**Artículo 66.** 1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresará todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

**Artículo 67.** El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

**Artículo 68.** 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

**Artículo 69.** El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

#### **Capítulo IX. DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 70.** 1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 71.** Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

**Artículo 72.** Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General,

por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

**Artículo 73.** Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratará de jueces de la Corte.

#### **Capítulo X - FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA**

**Artículo 74.** 1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

**Artículo 75.** Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrito el 23 de mayo de 1969.

**Artículo 76.** 1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

**Artículo 77.** 1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

**Artículo 78.** 1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

## **Capítulo XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Sección 1. COMISION INTERAMERICANA**

#### **DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 79.** Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los Candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.



**Artículo 80.** La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultante necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## **Sección 2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS**

**Artículo 81.** Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

**Artículo 82.** La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

**Art. 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Aprobada por la Cámara de Senadores el trece de junio del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de julio del año un mil novecientos ochenta y nueve.**

El Presidente de la Cámara de  
Senadores

**Alberto Nogués**

**Evelio Fernández Arévalos**  
Secretario Parlamentario

El Presidente de la Cámara de  
Diputados

**Miguel Angel Aquino**

**Eugenio Sanabria Cantero**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de agosto de 1989.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro  
Oficial.

El Presidente de la República

**Andrés Rodríguez**

El Ministro de Relaciones Exteriores

**Luis María Argaña**



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 04/92**

**QUE APRUEBA LA ADHESION DE LA REPUBLICA AL "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES", ADOPTADO DURANTE EL XXI PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Apruébase la adhesión al "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES", adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, cuyo texto es como sigue:

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES**

Los Estados Partes en el Presente Pacto,  
Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Reconocimiento que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,  
Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a

cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

## **PARTE I**

### **ARTICULO 1**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## **PARTE II**

### **ARTICULO 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el Presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

### **ARTICULO 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

### **ARTICULO 4**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por Ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

### **ARTICULO 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de Leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

## **PARTE III**

### **ARTICULO 6**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este

derecho deberá figurar orientación y formación técnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

#### **ARTICULO 7**

Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguran en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; e,
  - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conformes a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo:
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; y,
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

#### **ARTICULO 8**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
  - a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
  - c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos; y,
  - d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las Leyes de cada país.
2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías prevista en dicho Convenio o a aplicar la Ley en forma que menoscaben dichas garantías.

#### **ARTICULO 9**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

#### **ARTICULO 10**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

- 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsables del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
- 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
- 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en

trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la Ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la Ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

#### **ARTICULO 11**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; y,
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

#### **ARTICULO 12**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;



- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y,
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencias médicas y servicios médicos en caso de enfermedad.

### ARTICULO 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
  - a) La enseñanza primaria deber ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
  - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
  - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
  - d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria, y,
  - e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger

para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

#### ARTICULO 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijados en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

#### ARTICULO 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; y,
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

**PARTE IV**  
**ARTICULO 16**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informe sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2.

- a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto; y,
- b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismo especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviado por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dicho organismo conforme a sus instrumentos constitutivos.

**ARTICULO 17**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

### **ARTICULO 18**

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismo de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

### **ARTICULO 19**

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16, 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

### **ARTICULO 20**

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

### **ARTICULO 21**

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

### **ARTICULO 22**

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupan de prestar

asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de la medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

#### **ARTICULO 23**

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

#### **ARTICULO 24**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

#### **ARTICULO 25**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

### **PARTE V**

#### **ARTICULO 26**

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### **ARTICULO 27**

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurrido tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurrido tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **ARTICULO 28**

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### **ARTICULO 29**

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una

mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

#### **ARTICULO 30**

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26; y,
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27; y la fecha en que entren en vigor las enmiendas que hace referencia el artículo 29.

#### **ARTICULO 31**

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

EN FE DE LO CUAL, los infractores, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de marzo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y dos.

**José A. Moreno Rufinelli**  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados

**Gustavo Díaz de Vivar**  
Presidente  
Honorable Cámara de Senadores

**Ricardo Lugo Rodríguez**  
Secretario Parlamentario

**Abrahán Esteche**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de abril de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro  
Oficial.

**El Presidente de la República**  
**Andrés Rodríguez**

**Hugo Estigarribia Elizeche**  
Encargado de Despacho  
Ministerio de Relaciones Exteriores.





**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 05/92**

**QUE APRUEBA LA ADHESION DE LA REPUBLICA AL "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS", ADOPTADOS DURANTE EL XXI PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Apruébase la adhesión al "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS", adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, cuyo texto es como sigue:

**"PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS"**

**Los Estados Partes en el presente Pacto,**

**Considerando** que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

**Reconociendo** que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

**Reconociendo** que, con arreglo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

**Considerando** que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

**Comprendiendo** que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

**Convienen** en los artículos siguientes:

## PARTE I ARTICULO I

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

**PARTE II**  
**ARTICULO II**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**ARTICULO III**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

**ARTICULO IV**

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación,

suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de la Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### **ARTICULO V**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

#### **PARTE III**

#### **ARTICULO VI**

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse

el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidas en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

#### **ARTICULO VII**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

#### **ARTICULO VIII**

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El Inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser

castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

- i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la Ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iii) El servicio militar impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forma parte de las obligaciones cívicas normales.

### ARTICULO IX

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

#### **ARTICULO X**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

- a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidas a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

#### **ARTICULO XI**

Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

#### **ARTICULO XII**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso el propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la Ley, sean necesarias para

proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

### ARTICULO XIII

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

### ARTICULO XIV

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



- a) A ser informada con demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la Ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la Comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la Ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país.

#### **ARTICULO XV**

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

#### **ARTICULO XVI**

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### **ARTICULO XVII**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### **ARTICULO XVIII**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### **ARTICULO XIX**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

#### **ARTICULO XX**

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la Ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la Ley.

#### **ARTICULO XXI**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

### **ARTICULO XXII**

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la Ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

### **ARTICULO XXIII**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

#### ARTICULO XIV

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

#### ARTICULO XXV

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### ARTICULO XXVI

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### ARTICULO XXVII

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les comprende, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

## **PARTE IV**

### **ARTICULO XXVIII**

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

### **ARTICULO XXIX**

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

### **ARTICULO XXX**

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la

comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

#### **ARTICULO XXXI**

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

#### **ARTICULO XXXII**

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

#### **ARTICULO XXXIII**

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las

Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

#### **ARTICULO XXXIV**

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

#### **ARTICULO XXXV**

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

#### **ARTICULO XXXVI**

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

#### **ARTICULO XXXVII**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.



2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

#### **ARTICULO XXXVIII**

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñará su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

#### **ARTICULO XXXIX**

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá. entre otras cosas, que:
  - a) Doce miembros constituirán quórum;
  - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

#### **ARTICULO XL**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
  - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estado Partes interesados;
  - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

#### ARTICULO XLI

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación,

- cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;
  - d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
  - e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto;
  - f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente;
  - g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;
  - h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
    - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
    - ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

## ARTICULO XLII

1.

- a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;
- b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 40.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La Secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

- a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
- b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
- d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

#### **ARTICULO XLIII**

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

#### **ARTICULO XLIV**

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

#### **ARTICULO XLV**

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

### **PARTE V**

#### **ARTICULO XLVI**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

### **ARTICULO XLVII**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

### **PARTE VI**

#### **ARTICULO XLVIII**

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### **ARTICULO XLIX**

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres

meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **ARTICULO L**

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### **ARTICULO LI**

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndole que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

#### **ARTICULO LII**

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;



- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

### **ARTICULO LIII**

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo XLVIII.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de marzo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y dos.



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 234

**QUE APRUEBA EL CONVENIO No. 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, ADOPTADO DURANTE LA 76a. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989**

**EL CONGRESO DE LA NACION SANCIONA CON FUERA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Apruébase el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado durante la 76a. Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO No. 169  
SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES  
EN PAÍSES INDEPENDIENTES**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de

los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones

indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

## **PARTE I. Política General**

### **Artículo 1**

1. El presente Convenio se aplica:
  - a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y,
  - b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- 3.- La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

### **Artículo 2**

- 1.- Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- 2.- Esta acción deberá incluir medidas:

- a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y,
- c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

### **Artículo 3**

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

### **Artículo 4**

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

### **Artículo 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; y,
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

#### **Artículo 6**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y,
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

#### **Artículo 7**

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna

manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

### **Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

### **Artículo 9**

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

### **Artículo 10**

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

### **Artículo 11**

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

### **Artículo 12**

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

## **PARTE II. Tierras**

### **Artículo 13**

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras



o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

#### **Artículo 14**

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

#### **Artículo 15**

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en que

medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

### **Artículo 16**

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideran necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

### **Artículo 17**

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

### **Artículo 18**

La Ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

### **Artículo 19**

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; y,
- b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

## **PARTE III. Contratación y condiciones de empleo**

### **Artículo 20**

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; y,
- d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas; y,
- d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan

actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

#### **PARTE IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales**

##### **Artículo 21**

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

##### **Artículo 22**

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

##### **Artículo 23**

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya

lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

## **PARTE V. Seguridad social y salud**

### **Artículo 24**

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

### **Artículo 25**

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

## **PARTE VI. Educación y medios de comunicación**

### **Artículo 26**

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

### **Artículo 27**

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

### **Artículo 28**

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

#### **Artículo 29**

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberán ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

#### **Artículo 30**

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

#### **Artículo 31**

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieren tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

### **PARTE VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras**

#### **Artículo 32**

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económicas, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.



## **PARTE VIII. Administración**

### **Artículo 33**

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

## **PARTE IX. Disposiciones generales**

### **Artículo 34**

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

### **Artículo 35**

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

## **PARTE X. Disposiciones finales**

### **Artículo 36**

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

### **Artículo 37**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 38**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### **Artículo 39**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### **Artículo 40**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### **Artículo 41**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### **Artículo 42**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### **Artículo 43**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### **Artículo 44**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

**José A. Moreno Ruffinelli**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Gustavo Díaz de Vivar**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Carlos Galeano Perrone**  
Secretario Parlamentario

**Abrahán Esteche**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Andrés Rodríguez**

**Alexis Frutos Vaesken**  
Ministro de Relaciones Exteriores



## PODER LEGISLATIVO

LEY N° 400/94

### QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.-** Apruébase el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptados en Nueva York el 19 de Junio de 1966, cuyo texto es como sigue:

#### **PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,  
Considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,  
Han convenido en lo siguiente:

#### **Artículo 1**

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el

Pacto. El comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

### **Artículo 2**

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

### **Artículo 3**

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

### **Artículo 4**

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

### **Artículo 5**

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

- a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

#### **Artículo 6**

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al Artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

#### **Artículo 7**

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de la Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

#### **Artículo 8**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido

a él, el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 9**

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 10**

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### **Artículo 11**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmienda y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.



3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

#### **Artículo 12**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

#### **Artículo 13**

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

#### **Artículo 14**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo,

el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de julio del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro.



## **PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 1925**

### **CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1°.-** Apruébase la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada y suscrita por la República del Paraguay, en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en la ciudad de Guatemala, el 7 de junio de 1999, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,**

**REAFIRMANDO** que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluidos el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

**CONSIDERANDO** que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

**PREOCUPADOS** por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

**TENIENDO PRESENTE** el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG. 26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447, del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG. 46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG. 48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (Resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

**COMPROMETIDOS** a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad;

**HAN CONVENIDO** lo siguiente:

### **ARTICULO I**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

#### **1. Discapacidad**

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

## **2. Discriminación contra las personas con discapacidad**

- a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
  
- b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

## **ARTICULO II**

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

## **ARTICULO III**

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su

plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración;
  - b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
  - c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
  - d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.
2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:
- a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
  - b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
  - c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

#### **ARTICULO IV**

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
  - a) La investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
  - b) El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

#### **ARTICULO V**

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.
2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

#### **ARTICULO VI**

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.
2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

#### **ARTICULO VII**

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte esta obligado.



### **ARTICULO VIII**

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La Presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

### **ARTICULO IX**

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

### **ARTICULO X**

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

### **ARTICULO XI**

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

### ARTICULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o mas disposiciones específicas.

### ARTICULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

### ARTICULO XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.”

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el **siete de marzo** del año dos mil dos y por la Honorable Cámara de Diputados, el **treinta de mayo** del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Juan Darío Monges Espínola**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Juan Roque Galeano Villalba**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Juan José Vázquez Vázquez**  
Secretario Parlamentario

**Darío Antonio Franco Flores**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de junio de 2002

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro  
Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Angel Gonzalez Macchi**

**José Antonio Moreno Ruffinelli**  
Ministro de Relaciones Exteriores



# Tratados Internacionales y Leyes. Violencia Doméstica y contra la Mujer



## ACORDADA N° 633

### REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

#### **XIV Cumbre Judicial Iberoamericana**

Documento presentado por el Grupo de Trabajo a la Tercera Reunión Preparatoria

Andorra, 4 al 8 de febrero de 2008

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” (apartados 23 a 34).

En los trabajos preparatorios de estas Reglas también han participado las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Sus aportaciones han enriquecido de forma indudable el contenido del presente documento.

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con

carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Este documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios. El siguiente Capítulo contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Posteriormente contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición. El último Capítulo contempla una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que puedan contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es consciente de que la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige una serie de medidas dentro de la competencia del poder judicial. Asimismo, y teniendo en cuenta la importancia del presente documento para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de



vulnerabilidad, se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas. Asimismo se hace un llamamiento a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que tengan en cuenta estas Reglas en sus actividades, incorporándolas en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

## **CAPÍTULO I PRELIMINAR**

### **Sección 1ª – Finalidad**

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

### **Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas**

#### **1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad**

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las

siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad (5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

### 3.- Discapacidad

(7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

### 4.- Pertenencia a comunidades indígenas

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus

derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

#### 5.- Victimización

**(10)** A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

**(11)** Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

**(12)** Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

#### 6.- Migración y desplazamiento interno

**(13)** El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Asimismo se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo.

**(14)** También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

#### 7.- Pobreza

**(15)** La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

**(16)** Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

#### 8.- Género

**(17)** La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

**(18)** Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**(19)** Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

**(20)** Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la

protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

#### 9.- Pertenencia a minorías

**(21)** Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.

#### 10.-Privación de libertad

**(22)** La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

**(23)** A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

#### Sección 3ª.- Destinatarios: actores del sistema de justicia

**(24)** Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:

- a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;
- b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;
- c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;
- d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.
- e) Policías y servicios penitenciarios.
- f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

## **CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.

**(25)** Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

### Sección 1ª.- Cultura Jurídica

**(26)** Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

**(27)** Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

### Sección 2ª.- Asistencia legal y defensa pública

1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad

**(28)** Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;
- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;
- Y en materia de asistencia letrada al detenido.

**(29)** Se destaca la conveniencia de promover la política pública

destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados...

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.

## 2.- Asistencia de calidad, especializada y gratuita

**(30)** Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

**(31)** Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

## Sección 3ª.- Derecho a intérprete

**(32)** Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

## Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia

**(33)** Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.



## 1.- Medidas procesales

Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

### **(34)** Requisitos de acceso al proceso y legitimación

Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

### **(35)** Oralidad

Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

### **(36)** Formularios

Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

### **(37)** Anticipo jurisdiccional de la prueba

Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

## 2.- Medidas de organización y gestión judicial

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.

### **(38) Agilidad y prioridad**

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

### **(39) Coordinación**

Se establecerán mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.

### **(40) Especialización**

Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad. En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

### **(41) Actuación interdisciplinaria**

Se destaca la importancia de la actuación de equipos Multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.

**(42) Proximidad**

Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Sección 5ª.- Medios alternativos de resolución de conflictos

1.- Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad

**(43)** Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

**(44)** En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

2.- Difusión e información

**(45)** Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

**(46)** Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1ª del Capítulo III de las presentes reglas.

### 3.- Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos

(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

### Sección 6ª.- Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas

(48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.

## CAPÍTULO III: CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

El contenido del presente Capítulo resulta de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte o en cualquier otra condición.

(50) Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.

### Sección 1ª.- Información procesal o jurisdiccional

**(51)** Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

#### 1.- Contenido de la información

**(52)** Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:  
La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar  
Su papel dentro de dicha actuación

El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo

**(53)** Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:

El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales

Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso

La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo

#### 2.- Tiempo de la información

**(54)** Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.

3.- Forma o medios para el suministro de la información  
**(55)** La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Se resalta la utilidad de crear o desarrollar oficinas de información u otras entidades creadas al efecto. Asimismo resultan destacables las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación a la concreta situación de vulnerabilidad.

4.- Disposiciones específicas relativas a la víctima

**(56)** Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:

Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido

Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción

Curso dado a su denuncia o escrito

Fases relevantes del desarrollo del proceso

Resoluciones que dicte el órgano judicial

**(57)** Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.

Sección 2ª.- Comprensión de actuaciones judiciales

**(58)** Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

1.- Notificaciones y requerimientos

**(59)** En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

## 2.- Contenido de las resoluciones judiciales

**(60)** En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

## 3.- Comprensión de actuaciones orales

**(61)** Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3ª del presente Capítulo, sección 3ª.- Comparecencia en dependencias judiciales

**(62)** Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

## 1.- Información sobre la comparecencia

**(63)** Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

## 2.- Asistencia

**(64)** Previa a la celebración del acto

Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.

**(65)** Durante el acto judicial

Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad. También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una

persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

### 3.- Condiciones de la comparecencia

#### Lugar de la comparecencia

**(66)** Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

**(67)** Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.

#### Tiempo de la comparecencia

**(68)** Se procurará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente.

Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.

**(69)** Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

**(70)** Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el Derecho aplicable.

**(71)** En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.

#### Forma de comparecencia

**(72)** Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado



de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla.

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país.

A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

#### 4.- Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

#### 5.- Accesibilidad de las personas con discapacidad

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

6.- Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales  
**(78)** En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso: Se deberán celebrar en una sala adecuada.  
Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.  
Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

7.- Integrantes de comunidades indígenas  
**(79)** En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.

#### Sección 4ª.- Protección de la intimidad

##### 1.- Reserva de las actuaciones judiciales

**(80)** Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.

##### 2.- Imagen

**(81)** Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

**(82)** En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

##### 3.- Protección de datos personales

**(83)** En las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.

**(84)** Se prestará una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

#### CAPÍTULO IV: Eficacia de las Reglas

Este Capítulo contempla expresamente una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas, de tal manera que contribuyan de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

##### 1.- Principio general de colaboración

**(85)** La eficacia de las presentes Reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, tal y como vienen definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso.

**(86)** Se propiciará la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

**(87)** Se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

**(88)** Se promoverá la participación de las autoridades federales y centrales, de las entidades de gobierno autonómico y regional, así como de las entidades estatales en los estados federales, dado que frecuentemente el ámbito de sus competencias se encuentra más próximo a la gestión directa de la protección social de las personas más desfavorecidas.

**(89)** Cada país considerará la conveniencia de propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil por su relevante

papel en la cohesión social, y por su estrecha relación e implicación con los grupos de personas más desfavorecidas de la sociedad.

## 2.- Cooperación internacional

**(90)** Se promoverá la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas. Estos espacios de participación pueden ser sectoriales.

En estos espacios podrán participar representantes de las instancias permanentes que puedan crearse en cada uno de los Estados.

**(91)** Se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que:

Continúen brindando su asistencia técnica y económica en el fortalecimiento y mejora del acceso a la justicia.

Tengan en cuenta el contenido de estas Reglas en sus actividades, y lo incorporen, de forma transversal, en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen. Impulsen y colaboren en el desarrollo de los mencionados espacios de participación.

## 3.- Investigación y estudios

**(92)** Se promoverá la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

## 4.- Sensibilización y formación de profesionales

**(93)** Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad a partir de los contenidos de las presentes Reglas.

**(94)** Se adoptarán iniciativas destinadas a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que, con motivo de su intervención en el proceso, tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.

Se considera necesario integrar el contenido de estas Reglas en los

distintos programas de formación y actualización dirigidos a las personas que trabajan en el sistema judicial.

5.- Nuevas tecnologías

**(95)** Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

6.- Manuales de buenas prácticas sectoriales

**(96)** Se elaborarán instrumentos que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, y que puedan desarrollar el contenido de las presentes Reglas adaptándolo a las circunstancias propias de cada grupo.

**(97)** Asimismo se elaborarán un catálogo de instrumentos internacionales referidos a cada uno de los sectores o grupos mencionados anteriormente.

7.- Difusión

**(98)** Se promoverá la difusión de estas Reglas entre los diferentes destinatarios de las mismas definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

**(99)** Se fomentarán actividades con los medios de comunicación para contribuir a configurar actitudes en relación con el contenido de las presentes Reglas.

8.- Comisión de seguimiento

**(100)** Se constituirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes finalidades:

Elevar a cada Plenario de la Cumbre un informe sobre la aplicación de las presentes Reglas.

Proponer un Plan Marco de Actividades, a efectos de garantizar el seguimiento a las tareas de implementación del contenido de las presentes reglas en cada país.

A través de los órganos correspondientes de la Cumbre, promover ante los organismos internacionales hemisféricos y regionales, así como ante las Cumbres de Presidentes y Jefes de Estado de

Iberoamérica, la definición, elaboración, adopción y fortalecimiento de políticas públicas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia por parte de las personas en condición de vulnerabilidad.

Proponer modificaciones y actualizaciones al contenido de estas Reglas.

La Comisión estará compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana. En la misma podrán integrarse representantes de las otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial que asuman las presentes Reglas. En todo caso, la Comisión tendrá un número máximo de nueve miembros.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 1215/1986  
QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION  
DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA  
MUJER**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE**

**LEY:**

**Art. 1°.-** Apruébase la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, cuyo texto fuera aprobado por la Asamblea General de las Naciones unidas y abierto a la firma de los Estados Miembros de la citada Organización el 18 de diciembre de 1979.

**CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS  
FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER**

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

**CONSIDERANDO QUE** la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

**CONSIDERANDO QUE** la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama

que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

**CONSIDERANDO QUE** los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

**TENIENDO EN CUENTA** las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

**TENIENDO EN CUENTA** asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

**PREOCUPADOS**, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

**RECORDANDO** que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

**PREOCUPADOS** por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,



**CONVENCIDOS** de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

**SUBRAYADO** que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

**AFIRMANDO** que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

**CONVENCIDOS** de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

**TENIENDO** presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

**RECONOCIENDO** que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

**RESUELTOS** a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

### **Parte I**

#### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones

públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

**d)** Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

**e)** Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

**f)** Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

**g)** Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### **Artículo 4**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

### **Artículo 5**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

**a)** Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las

prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

**b)** Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

### **Artículo 6**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

## **Parte II**

### **Artículo 7**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c)** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

### **Artículo 8**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

### **Parte III**

#### **Artículo 10**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes

posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

**f)** La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

**g)** Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

**h)** Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

### **Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

**a)** El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

**b)** El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

**c)** El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

**d)** El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

**e)** El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

**f)** El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

#### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

### **Artículo 13**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

### **Artículo 14**

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;



- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- g) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

#### **Parte IV**

##### **Artículo 15**

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

##### **Artículo 16**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
  - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

## **Parte V**

### **Artículo 17**

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la

Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos

nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

#### **Artículo 18**

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

#### **Artículo 19**

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

### **Artículo 20**

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

### **Artículo 21**

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

### **Artículo 22**

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

## **Parte VI**

### **Artículo 23**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

a) La legislación de un Estado Parte; o

b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

#### **Artículo 24**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### **Artículo 25**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 26**

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

#### **Artículo 27**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo

día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 28**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados.

Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

#### **Artículo 29**

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 30**

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

**Art. 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.





## PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1886  
QUE ACEPTA LA COMPETENCIA PREVISTA EN LOS  
ARTÍCULOS 21 Y 22 DE “LA CONVENCIÓN CONTRA LA  
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,  
INHUMANOS O DEGRADANTES”

*EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:*

**Artículo 1°.-** Reconócese la competencia del Comité contra la Tortura prevista en los Artículos 21 y 22 de “**La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**”, aprobada por el Paraguay por Ley N° 69 del 23 de enero de 1990, cuyo texto es como sigue:

*“Artículo 21*

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;

- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:
  - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
  - ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

### *Artículo 22*

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un

Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

- a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración”.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **seis días del mes de noviembre** del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciocho días del mes de abril** del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Juan Darío Monges Espínola**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Juan Roque Galeano Villalba**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Juan José Vázquez Vázquez**  
Secretario Parlamentario

**Nidia Ofelia Flores Coronel**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de mayo de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Ángel González Macchi**

**José Antonio Moreno Ruffinelli**  
Ministro de Relaciones Exteriores

Leyes







## PODER LEGISLATIVO

### LEY 1600/00 CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

#### **Artículo 1º Alcance y Bienes Protegidos**

Esta ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia, asimismo en el supuesto de parejas no convivientes y los hijos, sean o no comunes.

Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por si misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuara ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata.

#### **Artículo 2º Medidas de protección urgentes**

Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

- a) Ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar
- b) Prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;
- c) En caso de salida de la vivienda de la víctima disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores en su caso, igual que los muebles de uso indispensable;

- d) Disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso al autor de los hechos;
- e) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar, y
- f) Cualquier otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima

En todos los casos las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el juez dispondrá: la entrega de antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la audiencia, prevista en el artículo 4° de esta ley.

### **Artículo 3° Asistencia Complementaria a las víctimas.**

Las víctimas de violencia doméstica tienen derecho a una atención urgente y personalizada por parte de las Instituciones de Salud Pública y de la Policía Nacional. En tal sentido, se establece lo siguiente:

#### ***Las instituciones de salud Pública:***

- a) atender con urgencia lesionada y otorgar el tratamiento por profesionales idóneos, disponer todos los exámenes pertinentes, y la derivación del paciente a instituciones especializadas, si fuese necesaria.
- b) Entregar copia del diagnóstico al paciente y al Juzgado de Paz que corresponda, dentro de las veinticuatro horas.

***La Policía Nacional debe.***

- a) Auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aún cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que ésta, sus parientes o quienes tengan conocimiento lo requieran,
- b) Aprender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Procesal Penal.
- c) Remitir copia del acta al juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y
- d) Cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de paz, cuya ejecución estuviere a su cargo.

**Artículo 4° Audiencia**

Ordenadas las medidas indicadas en el Artículo 2° y notificadas debidamente todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juez de Paz dispondrá la realización de una audiencia dentro de los tres días de recibida la denuncia a fin de que las partes comparezcan a efectos de sustanciar el procedimiento especial de protección

En caso de inasistencia injustificada del denunciado a la primera citación, este será traído por la fuerza pública. La víctima no está obligada a comparecer personalmente. Las partes deberán ofrecer y diligenciar sus pruebas en la misma audiencia.

Al inicio de la audiencia, el juez de Paz informará a las partes sobre sus derechos.

**Artículo 5° De la resolución**

Diligenciadas las pruebas mencionadas en el artículo 4° el Juez de Paz dictará resolución pudiendo ratificar, modificar, adoptar nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente. Para los primeros casos deberá establecer el tiempo de duración de las mismas. La resolución será leída a las partes en la misma audiencia.

En caso necesario la resolución incluirá la adopción de medidas permanentes orientadas a proteger al grupo familiar pudiendo disponer la asistencia a programas de reeducación o tratamiento terapéutico.

### **Artículo 6° De la apelación**

El recurso de apelación se interpondrá de modo fundado, dentro de los dos días posteriores a la audiencia, ante el Juez de Paz, quien remitirá los actos sin más trámite al Juez de Primera Instancia en los Civil y Comercial que corresponda.

El recurso será concedido sin efecto suspensivo cuando se haga lugar a la acción.

### **Artículo 7° Resolución**

El Juez en lo Civil y Comercial dará traslado por dos días a la otra parte y dictará resolución dentro del plazo de tres días, la que causará ejecutoria.

### **Artículo 8° Procedimiento Supletorio**

El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente, siempre que no se prive de eficacia, celeridad y economía procesal a las actuaciones establecidas en esta Ley.

### **Artículo 9° Obligaciones del Estado**

Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la presente Ley para lo cual deberá:

- a) Intervenir en las políticas públicas para la prevención de la violencia domestica,
- b) Coordinar acciones conjuntas de los servicios de salud, Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público, así como, de los organismos especializados intergubernamentales y no gubernamentales, para brindar adecuada atención preventiva y de apoyo a las mujeres y otros miembros del grupo familiar, víctimas de violencia domestica;
- c) Divulgar y promocionar el conocimiento de esta Ley;
- d) Llevar un registro de datos sobre violencia domestica, con toda la información pertinente, solicitando periódicamente a los Juzgados de Paz de las distintas circunscripciones los datos necesarios para la actuación de dicho registro.

**Artículo 10° Del Procedimiento Especial**

El procedimiento especial de protección establecido en la presente Ley, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal.

**Artículo 11° Comuníquese al Poder Ejecutivo**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.



## **PODER LEGISLATIVO**

### **LEY N° 879 CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
L E Y:**

#### **LIBRO I: DE LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL**

#### **TITULO I: DE LA FUNCION Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL**

Art.1°.- El Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional en los términos y garantías establecidos en el Capítulo IX de la Constitución Nacional.

Art.2°.- El Poder Judicial será ejercido por:

- la Corte Suprema de Justicia;
- el Tribunal de Cuentas;
- los Tribunales de Apelación;
- los Juzgados de Primera Instancia;
- la Justicia de Paz Letrada,
- los Juzgados de Instrucción en lo Penal; y
- los Jueces Árbitros y Arbitradores. (Art. Modif. Ley N°963) Art.3°.- Son complementarios y Auxiliares de la Justicia:

- el Ministerio Público;
- el Ministerio de la Defensa Pública y Ministerio Popular;
- la Policía;
- los Abogados;
- los Procuradores;
- los Notarios y Escribanos Públicos;
- los Rematadores;
- los Peritos en general y Traductores; y

- los Oficiales de Justicia. (Art. Modif. Ley N°963)

Art.4°.- Son también Auxiliares de la Justicia las instituciones o personas a quienes la ley los atribuye tal función.

## **TITULO II: DE LA JURISDICCION Y DE LA COMPETENCIA**

### **CAPITULO I: DE LA JURISDICCION**

**Art.5°.-** La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado. No habrá más jurisdicciones especiales que las creadas por la Constitución y la ley.

**Art.6°.-** La jurisdicción es improrrogable, salvo la territorial, que podrá prorrogarse por conformidad de partes en los juicios civiles y comerciales, y tampoco podrá ser delegada. Los Jueces y Tribunales conocerán y decidirán por sí mismos los juicios de su competencia, pero podrán comisionar cuando fuere necesario, a otros Jueces para diligencias determinadas.

**Art.7°.-** Los Jueces y Tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia.**Art.8°.-** Los Juzgados y Tribunales en lo criminal procederán de oficio a instancia de parte, según la naturaleza de la acción nacida del delito. Los demás Juzgados y Tribunales sólo ejercerán su ministerio a pedido de parte, salvo los casos en que la ley los faculte a proceder de oficio.

**Art.9°.-** Los Jueces y Tribunales aplicarán la Constitución, los Tratados Internacionales, los Códigos y otras leyes, los decretos, ordenanzas municipales y reglamentos, en el orden de prelación enunciado.

No podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley, aplicarán las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales.

La ley extranjera competente será aplicada de oficio por los Jueces y Tribunales de la República, sin perjuicio del derecho de las partes de alegar y probar su existencia, contenido y vigencia.

**Art.10.-** Las autoridades prestarán el concurso necesario para el cumplimiento de las diligencias, mandatos y resoluciones judiciales. Siempre que un funcionario judicial o auxiliar de la justicia presente

orden escrita de Juez o Tribunal competente para ejecutar un allanamiento, detención, prisión, libertad, desalojo, embargo o secuestro de bienes u otra medida cautelar, los funcionarios o agentes del Poder Ejecutivo les darán inmediato cumplimiento.

## **CAPITULO II: DE LA COMPETENCIA**

**Art.11.-** La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad.

**Art.12.-** La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y tiempo de comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y la conexidad.

En los procesos por delitos y faltas de conexos, el Juez al que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas.

En los delitos comunes no habrá más fuero que el ordinario, y éste prevalecerá sobre los demás en los delitos conexos. En los delitos cometidos en alta mar a bordo de buques o aeronaves nacionales serán competentes los Jueces y Tribunales de la República. Igualmente lo serán en los casos en que el momento de la perpetración del delito el buque se hallare en aguas jurisdiccionales extranjeras, o la aeronave se encontrare en espacio aéreo extranjero, si los Gobiernos afectados no toman intervención.

**Art.13.-** La competencia territorial está determinada por los límites de cada circunscripción judicial.

**Art.14.-** En los juicios de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado, como actor o demandado, será competente el Juez del lugar en que tenga su domicilio legal el representante del Estado.

En las acciones contra funcionarios públicos, derivados del ejercicio de sus funciones, será competente el Juez de su domicilio legal.

**Art.15.-** El valor o la cuantía del litigio se determinarán con sujeción a las siguientes reglas:



- a) cuando la cantidad objeto de la demanda sea impugnada y forme parte de un crédito mayor, se estará al monto del crédito;
- b) si se demandare el saldo de una cantidad mayor ya pagada, se tendrá en cuenta únicamente el valor del saldo;
- c) los frutos, réditos, pérdidas e intereses, costas y demás prestaciones accesorias sólo se acumularán al capital cuando fueren debidos con anterioridad a la demanda;
- d) cuando en la demanda se comprendan cantidades u objetos diversos que provengan de una sola o de varias causas, se estará al valor total de ellas;
- e) si fueren varios los demandantes o demandados en virtud de un mismo título, el valor total de la cosa demandada determinará la competencia, sea o no solidaria o indivisible la obligación;
- f) tratándose de la posesión de una cosa, se tendrá como valor el litigio el de la cosa; y,
- g) cuando el valor de la cosa objeto de la demanda no pueda ser determinado, el actor deberá manifestarlo bajo juramento sin perjuicio del derecho del demandado a declinar la jurisdicción.

**Art.16.-** En las acciones reales sobre inmuebles será competente el Juez del lugar de su situación.

Si el bien raíz estuviere ubicado en más de una circunscripción judicial, la competencia pertenecerá al Juez de aquella donde se hallare su mayor parte.

Si los inmuebles fueren varios y situados en distintas circunscripciones, será competente el Juez del lugar de situación del inmueble de mayor valor.

Cuando se ejerzan acciones reales sobre muebles, será competente al Juez del lugar donde se hallen, o el del dominio del demandado, a elección del demandante.

**Art.17.-** En las acciones personales será competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente.

Si hubiere varios coobligados, prevalecerá la competencia del Juez ante quien se instaure la demanda.

El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre.

**Art.18.-** Será Juez competente para conocer la obligación accesoria el que lo sea de la principal.

**Art.19.-** Puede demandarse ante el Juez Nacional el cumplimiento de los contratos que deban ejecutarse en la República, aunque el demandado no tuviere su domicilio o residencia en ella.

Si el deudor tuviere su domicilio en la República y el contrato debiera cumplirse fuera de ella, podrá ser demandado ante el Juez de su domicilio.

**Art.20.-** El Juez que discernió la tutela o la curatela será competente para entender en las acciones relativas a la gestión de los tutores o curadores.

El cambio de domicilio o residencia del tutor o curador, o del menor o incapaz, no altera la competencia.

**Art.21.-** El turno de los Juzgados y Tribunales será establecido por la Corte Suprema de Justicia.

**Art.22.-** La competencia en razón del grado está determinada por las instancias judiciales, en la forma y medida en que están establecidos los recursos en las leyes procesales.**Art.23.-** En las acciones promovidas por el trabajador, derivadas del contrato de trabajo o de la ley, será Juez competente, a elección de aquél:

- a) el del lugar de la ejecución del trabajo;
- b) el del domicilio del empleador;
- c) el del lugar de celebración del contrato; y
- d) el del lugar de la residencia del trabajador cuando éste prestare servicio en varios lugares a la vez.

**Art.24.-** Los Jueces y Tribunales nacionales son competentes para conocer de los actos ejecutados y los hechos producidos a bordo de aeronaves en vuelo sobre territorio paraguayo. Si se tratare de aeronaves extranjeras, sólo serán competentes los Tribunales nacionales en caso de infracción a las leyes o reglamentos de seguridad pública, militares, fiscales o de seguridad aérea, o cuando comprometan la seguridad o el orden público, o afecten el interés del Estado o demás personas, o se hubiere realizado en el territorio nacional el primer aterrizaje después del hecho.

**Art.25.-** Es competente también la justicia de la República en los hechos y actos producidos a bordo de aeronaves paraguayas en vuelo sobre alta mar, o cuando no fuere posible determinar sobre qué territorio volaba la aeronave cuando se ejecutó el acto o se produjo el hecho.

Si los actos se hubieran efectuado a bordo de una aeronave paraguaya en vuelo sobre territorio extranjero los Jueces y Tribunales nacionales sólo serán competentes si se hubieran afectado legítimos intereses nacionales.

### **TITULO III DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL**

#### **CAPITULO I DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Art.26.-** La Corte Suprema de Justicia ejercerá jurisdicción en toda la República.

**Art.27.-** La Corte Suprema de Justicia, además de la potestad de juzgar, ejercerá la superintendencia, con poder disciplinario sobre los Tribunales, Juzgados, Auxiliares de la Justicia y las oficinas dependientes del Poder Judicial.

Ejercerá la facultad de superintendencia a través de los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior sobre los Juzgados y oficinas existentes en dicha jurisdicción.

**Art.28.-** La Corte Suprema de Justicia conocerá:

**1. En única instancia:**

- a) de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional;
- b) del recurso de Habeas Corpus;
- c) de la nacionalidad y de su pérdida;
- d) de los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio;
- e) de las cuestiones de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo ;f ) del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Magistrados Judiciales, de los Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública, conforme a las disposiciones de este Código;
- g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación;
- h) de los recursos de reposición y aclaratoria, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones; e
- i) de las quejas por denegación de recursos o por retardo de justicia interpuestas contra el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación.

**2. Entenderá por vía de apelación y nulidad:**

- a) de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Cuentas y de las de los Tribunales de Apelación que modifiquen o revoquen las de Primera Instancia; conforme a las disposiciones de los Códigos Procesales y a las leyes respectivas;
- b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas; y,
- c) de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan pena de muerte o penitenciaría desde quince a treinta años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Contra estas sentencias se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad aunque las partes las consientan. (Art. Modif. Ley N° 963)

Art.29. En ejercicio de su potestad de superintendencia le corresponde:

- a) dictar las Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional al Poder Judicial y vigilar el fiel cumplimiento de los mismos;
- b) prestar o denegar los Acuerdos solicitados por el Poder Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados, de conformidad con el Artículo 180, inciso 8º) de la Constitución Nacional;
- c) nombrar y promover al personal cuya designación está a su cargo y removerlo previo sumario administrativo;
- d) proponer al Poder Ejecutivo la terna de candidatos para la designación del Síndico General de Quiebras;
- e) nombrar y destituir a los Síndicos de Quiebra;
- f) nombrar en los juicios de Quiebras y convocación a los funcionarios auxiliares;
- g) remitir anualmente al Poder Ejecutivo una Memoria sobre el estado y necesidades del Poder Judicial;
- h) determinar el período de tiempo que por razones de turno debe corresponder a los Tribunales, Juzgados, Fiscalías y Secretarías;
- i) redistribuir los juicios en trámite en caso de creación o supresión de Juzgados y Tribunales en la Capital y las Circunscripciones Judiciales durante la feria;
- j) adoptar las medidas pertinentes para el normal desenvolvimiento de las actividades judiciales durante la feria;
- k) confeccionar en el mes de diciembre de cada año, una lista de veinte Abogados inscriptos en la matrícula para intervenir en la defensa de los litigantes amparados en carta de pobreza y que no desean recurrir al Ministerio de la Defensa Pública;
- l) disponer la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia;
- ll) realizar cuando menos cada tres meses con los Magistrados, Agentes Fiscales, representantes de la Defensa Pública y funcionarios del fuero penal, una visita a los establecimientos penales y correccionales, a fin de comprobar su estado y funcionamiento; escuchar directamente a los procesados sus reclamaciones, y hacer conocer a los mismos el estado de sus juicios y ordenar cualquier medida que estime pertinente para subsanar las irregularidades que notare.

En las Circunscripciones Judiciales del interior, esta obligación estará a cargo de los Tribunales, Jueces, Fiscales y demás funcionarios del fuero penal de las mismas;

- m) suministrar informes relativos al Poder Judicial que le solicitaren los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- n) establecer el horario de trabajo para los Tribunales, Juzgados y oficinas dependientes del Poder Judicial;
- ñ) remitir al Poder Ejecutivo el ante-proyecto del Presupuesto del Poder Judicial;
- o) proponer al Poder Ejecutivo la creación y supresión de Juzgados y Tribunales, y la creación de Circunscripciones Judiciales;
- p) requerir a los Juzgados y Tribunales la presentación de informes y estadísticas sobre la labor realizada y los juicios y procesos en trámite, y establecer la periodicidad con que deben presentarlos;
- q) recibir el juramento de los Magistrados, Agentes Fiscales y funcionarios; y,
- r) recibir asimismo el juramento de los Abogados, Procuradores y demás auxiliares de la justicia para su inscripción en la matrícula.

## **CAPITULO II: DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**Art.30.-** El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integrados por no menos de tres miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contenciosos-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

## **CAPITULO III: DE LOS TRIBUNALES DE APELACION**

**Art.31.-** Habrá Tribunales de Apelación en los distintos fueros y Circunscripciones Judiciales, divididos en tantas salas como fuese necesario. Cada sala estará integrada por no menos de tres miembros.

**Art.32.-** Los Tribunales de Apelación conocerán, en sus respectivos fueros:

- a) de los recursos concedidos contra las sentencias definitivas y resoluciones recurribles de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Paz Letrada y de los Jueces de Instrucción.

- a) Las decisiones en los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Letrada y de los Jueces de Instrucción causarán ejecutoria;
- b) de los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de los juicios, causando su resolución ejecutoria;
- c) de los recursos por retardo o denegación de justicia de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Paz Letrada y de los Jueces de Instrucción;
- d) de las recusaciones e inhibiciones de los mismos Jueces;
- e) de las cuestiones de competencia relativas a los Jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Paz Letrada y a los Jueces de Instrucción ;
- f) de los recursos de reposición contra las providencias dictadas por el Presidente y de aclaratoria de las sentencias y autos interlocutorios dictados por el Tribunal ; y, g) los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior del país, tendrán en sus respectivos fueros la superintendencia y potestad disciplinaria sobre los Juzgados y oficinas del Poder Judicial.

**Art.33.-** El Presidente de la Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial que esté de turno, o los vocales o miembros que ésta designe, inspeccionarán las oficinas de los Notarios Públicos cada tres meses ordinariamente o antes si lo juzgasen oportuno, a fin de determinar si los registros están bien llevados y conservados en la forma que este Código y los reglamentos determinan, pudiendo decretar medidas disciplinarias por los efectos o abusos que constataren. Dicha función en el interior del país corresponderá al Tribunal de Apelación de la respectiva Circunscripción Judicial.

**Art.34.-** Los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital conocerán por vía de recurso, de las resoluciones denegatorias de inscripciones y anotaciones en la Dirección, y por vía de consulta de la que le formulare el mismo, referente a cualquier duda sobre interpretación y aplicación de este Código y sus reglamentos.

**Art.35.-** Los Tribunales de Apelación en lo Criminal conocerán de oficio de las sentencias de Jueces de Primera instancia que impongan pena de muerte o de penitenciaría de 15 a 30 años ; y de las

resoluciones dictadas por los Jueces de Instrucción en los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de los sumarios, y de los autos de prisión dictados por los Jueces de Paz.

**Art.36.-** Los Tribunales de Apelación del Trabajo conocerán de las resoluciones definitivas de los organismos directivos creados por las leyes de previsión y seguridad social, para obreros y empleados privados, que denieguen o limiten beneficios acordados a éstos, y en revisión, los laudos arbitrales en los conflictos de carácter económico, a los efectos de determinar si los mismos se ajustan al compromiso arbitral o contrarían leyes de orden público.

**Art.37.-** Todos los Tribunales, para dictar sentencia actuarán con el número total de sus miembros, y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintas.

#### **CAPITULO IV: DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Art.38.-** Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial conocerán:

- a) de todo asunto o juicio cuya resolución no compete a los Jueces de Paz Letrada, o a los Jueces de Paz del fuero respectivo; y,
- b) de los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz y de los recursos por retardo o denegación de justicia de los mismos, causando ejecutoria su resolución.

**Art.39.-** Los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal conocerán:

- a) de los juicios penales por delito;
- b) de los procesos substanciados y elevados por los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz en lo Criminal;
- c) de los recursos interpuestos contra las sentencias definitivas de los Jueces de Paz en lo Criminal dictados en los juicios por faltas. La sentencia pronunciada en estos casos causará ejecutoria; y,
- d) de los recursos por retardo o denegación de justicia de los Jueces de Paz de su fuero.

**Art.40.-** Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo laboral para conocer y decidir de:



- a) las cuestiones de carácter judicial y contencioso que suscite la aplicación del Código del Trabajo o las cláusulas del contrato individual o colectivo de trabajo;
- b) los litigios sobre reconocimiento sindical promovidos entre un empleador u organización patronal y los sindicatos de trabajadores o entre éstos exclusivamente, a efecto de celebrar contrato colectivo de trabajo;
- c) todo conflicto entre un sindicato y sus afiliados derivado del incumplimiento de los estatutos sociales o del contrato colectivo de condiciones de trabajo;
- d) las controversias entre los trabajadores motivadas por el trabajo en equipo; y
- e) en los juicios sobre desalojo de inmuebles ocupados por empleados como parte integrante de su retribución o por motivo de la relación laboral.

Cuando el valor del objeto litigioso no exceda del importe de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, las resoluciones causarán ejecutoria.

**Art.41.-** Serán recurribles las sentencias y resoluciones de los Jueces de Primera Instancia, a excepción de los casos en que por expresa disposición de este Código o de los de Procedimientos, sus resoluciones causen ejecutoria.

#### **CAPITULO V: DE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA**

**Art.42.-** Créase la Justicia de Paz Letrada en lo Civil y Comercial en la Capital de la República y en las capitales departamentales, la que será administrada por los Magistrados y funcionarios que prescribe este Código y en la forma que esta determine.(Art. Modif. Ley N° 963).

**Art.43.-** Los Juzgados de Paz Letrados conocerán, siempre que la cuantía de la demanda no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, en los siguientes juicios:

- a) los asuntos civiles y comerciales y las demandas reconventionales;
- b) los juicios sucesorios; y,

c) las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación.

Entenderán en todos los casos de informaciones sumarias de testigos.

**Art.44.-** La Justicia de Paz Letrada es incompetente para entender en los juicios de convocación de acreedores y de quiebras, los relativos a la posesión y propiedad de inmuebles y las cuestiones vinculadas al derecho de familia.

**Art.45.-** Las sentencias y demás resoluciones dictadas por la Justicia de Paz Letrada serán recurribles ante el Tribunal de Apelación en la forma establecida en este Código.

**Art.46.-** En las capitales departamentales donde no funcionan Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, la Justicia de Paz Letrada conocerá también en los juicios laborales cuyo monto no exceda del límite de su competencia determinado en el artículo 43 de este Código. (Artículo derogado p/Ley N°963)

#### **CAPITULO VI: DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL**

**Art.47.-** Los Juzgados de Instrucción en lo Criminal entenderán de los procesos hasta la terminación de estado sumario; salvo los sobreseimientos y artículos de previo y especial pronunciamiento que pongan término a la causa, en los que entenderán los Jueces de Primera Instancia en lo Penal.

#### **CAPITULO VII: DE LOS JUECES ARBITROS O ARBITRADORES**

**Art.48.-** Toda controversia entre partes, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera sea el estado de éste, puede someterse a la decisión de Jueces árbitros o arbitradores.

**Art.49.-** No pueden comprometerse en juicio de árbitros o arbitradores, bajo pena de nulidad:

- a) las cuestiones que versan sobre el estado civil y capacidad de las personas;
- b) las referentes a bienes del Estado o de las Municipalidades;

- c) las que por cualquier causa requieran la intervención fiscal;
- d) las que tengan por objeto la validez o nulidad de las disposiciones de última voluntad; y,
- e) en general, todas aquellas respecto de las cuales exista una prohibición especial, o en las que estén interesadas la moral y las buenas costumbres.

**Art.50.-** Contra las sentencias de los árbitros se darán los mismos recursos que contra las de los Jueces ordinarios si no hubieran sido renunciados en el compromiso.

**Art.51.-** Contra las sentencias de los arbitradores o las dictadas en arbitraje forzoso, no se dará recurso alguno, salvo la acción de nulidad por haberse fallado fuera de término o sobre puntos no comprometidos.

**Art.52.-** La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta a la interposición de nulidad fundada en haber fallado los árbitros fuera del término, o sobre puntos no comprometidos o por falta esencial en el procedimiento.

**Art.53.-** Conocerá de los recursos, en única instancia, cuando tengan lugar, el Juez o Tribunal que sea superior inmediato del que hubiere conocido del asunto, si no hubiera sido sometido a arbitraje.

**Art.54.-** Los litigantes no pueden constituir en árbitros a los Jueces y Tribunales ante quienes se sustancia el pleito.

**Art.55.-** Si se hubiese comprometido un negocio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

### **CAPITULO VIII : DE LA JUSTICIA DE PAZ**

**Art.56.-** La Justicia de Paz será ejercida por Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, y por Jueces de Paz en lo Criminal. (Art. Modif. Ley N° 963).

### **SECCION I: DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL**

**Art.57.-** Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán: a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de sesenta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y sucesiones;

b) de las demandas por desalojo, por rescisión de contratos de locación que sólo se funden en la falta de pago de alquileres y de las reconventionales, siempre que en todos estos casos no se exceda de la cuantía atribuida a su competencia; y,

c) de las reconventiones que se encuadren dentro de los límites de su competencia.

**Art.58.-** Competerá además a los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral:

a) practicar las diligencias que les fueren encomendadas por los Juzgado y Tribunales;

b) realizar el inventario de los bienes de las personas fallecidas sin parientes conocidos o con heredero ausentes o menores de edad que no tengan representantes legales, y disponer la guarda de los mismos,

c) certificar la existencia de personas y sus domicilios;

d) comunicar a los Juzgados Tutelares los casos de abandono material o moral, malos tratos y orfandad de menores;

e) autenticar firmas; y

f) ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción, siempre que no existan en ellas Escribanos Públicos con Registro.

**Art.59.-** Los jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán de las faltas e instruirán sumarios en los casos de comisión de delitos cuando en su jurisdicción no hubiere Juez de Paz en lo Criminal o Juez de Instrucción.

### **SECCION II: DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CRIMINAL**

**Art.60.-** Los Juzgados de Paz en lo Criminal conocerán de las faltas previstas por la ley, siendo sus resoluciones apelables. Instruirán sumario en los casos de delito siempre que no haya Juez de

Instrucción o de Primera Instancia en lo Criminal en el distrito asiento del Juzgado.

Asegurarán las personas de los procesados y podrán disponer el allanamiento de domicilio, librando orden por escrito y practicarán todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos punibles.

#### **TITULO IV DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Art.61.-** El Ministerio Público, constituido de conformidad con el Capítulo X de la Constitución

Nacional, será ejercido por:

- a) el Fiscal General del Estado;
- b) el Agente Fiscal de Cuentas;
- c) los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial;
- d) los Agentes Fiscales del Trabajo;
- e) los Agentes Fiscales en lo Criminal; y
- f) los Procuradores Fiscales.

Modificado por la Ley 496/95 - Ver Referencia.

#### **DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**Art.62.-** Para ser Fiscal General del Estado se debe llenar los requisitos establecidos por la Constitución Nacional; y para ser Agente Fiscal y Procurador Fiscal ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veintidós años y poseer título de abogado expedido por una Universidad Nacional o una extranjera, debidamente revalidado.

Modificado por la Ley 496/95 - Ver Referencia.

**Art.63.-** Al Fiscal General del Estado le corresponde:

- a) ejercer, desde la primera instancia hasta su terminación, la representación del Estado de acuerdo con las instrucciones del Poder Ejecutivo, o de oficio en las causas en que aquél fuese demandante o demandado a menos que esa representación estuviese confiada a otros funcionarios en los asuntos de interés fiscal;
- b) intervenir en las causas que fuesen de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, así como en las contiendas de competencia, en los casos de Habeas Corpus, juicios de inconstitucionalidad, y de inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional, pedidos de extradición

formuladas por tribunales extranjeros, solicitud de naturalización o de reconocimiento de nacionalidad, procesos sobre pérdida de nacionalidad y pedidos de exención del Servicio Militar Obligatorio;

c) velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales;

d) ejercer la inspección administrativa de los servicios que atañen al Ministerio Fiscal pudiendo dictar resoluciones tendientes al mejoramiento de la marcha de los procesos en que intervengan los Agentes y Procuradores Fiscales, impartiendo las instrucciones para el estricto cumplimiento de sus deberes;

e) formular denuncias o acusaciones ante la Corte Suprema de Justicia contra los Agentes y Procuradores Fiscales que incurren en las causales de enjuiciamiento;

f) ejercer la acción penal en los casos previstos en las leyes;

g) instaurar las acciones de reivindicación correspondientes de los bienes del Estado que hayan salido indebidamente de su patrimonio;

y,

h) presentar anualmente al Poder Ejecutivo un informe de su actuación.

Ampliado por la Ley 860/91 - Ver Referencia.

#### **DEL AGENTE FISCAL DE CUENTAS**

**Art.64.-** Corresponde al Agente Fiscal de Cuentas intervenir ante la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas a los efectos de:

- a) dictaminar sobre la aprobación o rechazo de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación y de los Municipios;
- b) intervenir en todos los expedientes sobre rendiciones de cuentas que hicieren las dependencias estatales, municipales, entes autónomos o autárquicos, y personas o empresas que administren, recauden o inviertan valores o fondos fiscales, municipales o de beneficencia pública;
- c) dictaminar sobre las fianzas que deban prestar los funcionarios públicos, personas o empresas mencionadas en el inciso anterior;
- d) recibir denuncias sobre hechos que pudieran ser de carácter delictuoso en el manejo de los fondos públicos, y entablar las acciones que correspondan ante la jurisdicción competente sobre los hechos denunciados o los que llegaren a su conocimiento en el examen y control administrativo de las cuentas; y,
- e) elevar anualmente al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, una Memoria de la Fiscalía.

### **DE LOS AGENTES FISCALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

**Art.65.-** Corresponde a los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial intervenir:

- a) en todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, a menos que la representación de este interés estuviese confiada a otro funcionario;
- b) en los juicios sobre nulidad de testamentos y de matrimonios, filiación, y en todos los demás relativos al estado civil de las personas,
- c) en los juicios sucesorios, quiebras y convocatorias de acreedores, debiendo ejercer la curatela de las herencias vacantes; y
- d) en los juicios sobre venias supletorias y en las declaraciones de pobreza.

**Art.66.-** Cuando actúen como curadores de herencias vacantes, deben necesariamente interponer los recursos de reposición, apelación y nulidad en su caso y fundarlos, contra toda resolución recaída en incidentes que fueren desfavorables a los derechos de su representación, así como contra la sentencia definitiva recaída en el pleito y que reconozca las pretensiones de la contraparte. El incumplimiento de esta obligación les hará incurrir en responsabilidades.

### **DE LOS AGENTES FISCALES DEL TRABAJO**

**Art.67.-** Corresponde a los Agentes Fiscales del Trabajo:

- a) velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas del derecho laboral;
- b) intervenir en todas las causas del trabajo y contienda de jurisdicción y competencia;
- c) impulsar el procedimiento laboral, realizando las gestiones conforme a los términos de la ley, para que las resoluciones, sentencias y acuerdos, sean dictadas dentro de los plazos establecidos;
- d) asistir a los acuerdos plenarios que celebren los Tribunales de Apelación del Trabajo con voz pero sin voto;
- e) representar y defender los intereses fiscales; y
- f) recibir denuncia sobre incumplimiento de las leyes del trabajo o de los fallos judiciales, y realizar investigaciones a su respecto, personalmente o por medio de funcionarios autorizados.

Los Agentes Fiscales del Trabajo en ningún caso podrán asumir la representación y defensa en juicio de los trabajadores y aprendices, sean o no estos menores de edad o incapaces.

### **DE LOS AGENTES FISCALES EN LO CRIMINAL**

**Art.68.-** Corresponde a los Agentes Fiscales en lo Criminal:

- a) promover y proseguir hasta su terminación la acción penal pública;
- b) promover la acción penal contra los responsables de la publicación y circulación de escritos, grabados o estampas que fuesen contrarios al orden público, a la moral y las buenas costumbres;
- c) promover las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal y civil emergente de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, e intervenir en las causas hasta su terminación;
- d) vigilar en los procesos el fiel cumplimiento de las leyes, deduciendo, en su caso, los recursos que correspondan;
- e) promover la acción penal por las publicaciones injuriosas para los Poderes del Estado y sus miembros, así como para los Jefes de Misiones Diplomáticas extranjeras a requerimiento de estos últimos; y
- f) presentar anualmente al Fiscal General del Estado un informe de su actuación.

### **DE LOS PROCURADORES FISCALES**

**Art.69.-** Corresponde al Procurador Fiscal desempeñar las funciones de Auxiliar del Fiscal General del Estado, a quien deberá substituir en los juicios y diligencias en que dicho funcionario lo designe expresamente representante suyo.

## **TITULO V**

### **DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA**

**Art.70.-** El Ministerio de la Defensa Pública será desempeñado ante los Juzgados y Tribunales por los Defensores de Pobres y Ausentes, por los Abogados del Trabajo, por los Defensores de Pobres en el Fuero Penal y el Ministerio Pupilar.(Art. Modif. Ley N°963)



**DEL DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES Y EL MINISTERIO  
PUPILAR**

**Art.71.-** El pedido de declaración de pobreza se formulará por el interesado ante el Juez de Paz de su vecindad y se sustanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

El auto dictado será apelable en relación y al sólo efecto devolutivo. (Art. Modif. Ley N°963)

**Art.72.-** El certificado que del auto ejecutoriado expida el Juez o el Secretario, bastará al Defensor de Pobres para promover la acción correspondiente.(Art. Modif. Ley N°963)

**Art.73.-** A todo el que solicite en forma la declaración de pobreza para contestar una demanda, se le expedirá certificado de dicha presentación, el cual bastará para que se le defienda como pobres, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente en el juicio de declaración de pobreza.

En caso de denegarse dicha declaratoria, el que haya solicitado abonará los gastos causados y cesará inmediatamente la intervención del Defensor, siendo válidas, no obstante, las actuaciones practicadas. (Art. Modif. Ley N°963)

**Art.74.-** La defensa de los declarados pobres o ausentes, será ejercida por el Defensor de Pobres y Ausentes y por los Procuradores que establezca la Ley de Presupuesto General de la Nación. (Art. Modif. Ley N°963)

**Art.75.-** El Defensor de Pobres y Ausentes deberá velar porque los Procuradores promuevan las gestiones que les correspondan y cumplan activa y fielmente los deberes de su cargo. (Art. Modif. Ley N°963)

**Art.76.-** Corresponde a los Procuradores de Pobres y Ausente:.

- a) representar a los amparados por fuero de pobreza en los juicios que inicien o sean promovidos contra ellos, debiendo llevar sus escritos la firma del Defensor, salvo los de mera substanciación;
- b) representar a los ausentes en los juicios civiles y comerciales; y
- c) representar a los ausentes con presunción de fallecimiento.

Los Procuradores de Pobres y Ausentes actuarán siempre bajo la responsabilidad inmediata del Defensor de Pobres y Ausentes. (Art. Modif. Ley N°963)

**Art.77.-** El Defensor y los Procuradores de Pobres y Ausentes deberán necesariamente interponer los recursos de reposición, apelación y nulidad, en su caso, contra toda resolución desfavorable a los derechos de su representado.

El incumplimiento no justificado de esta obligación les hará pasible de sanción disciplinaria por la Corte Suprema de Justicia. (Art. Modif. Ley N°963)

**Art.78.-** Si se suscitaren controversias entre dos personas amparadas por fuero de pobreza o ausencia, el Defensor de Pobres y Ausentes patrocinará a una de las partes y el Juez de la causa, de oficio, designará para hacerse cargo de la defensa del otro al Defensor de Pobres en el Fuero Penal que no estuviere de turno. (Art. Modif. Ley N°963)

### **DE LA ABOGACIA DEL TRABAJO**

**Art.79.-** La Abogacía del Trabajo estará desempeñada por un abogado y los procuradores cuyo número establezca la Ley de Presupuesto General de la Nación.

Son atribuciones y deberes del Abogado y Procuradores del Trabajo:

- a) prestar asistencia gratuita de patrocinio y representación a los trabajadores amparados en el fuero de pobreza;
- b) representar a los trabajadores declarados ausentes en los juicios del trabajo;
- c) interponer obligatoriamente los recursos contra las resoluciones desfavorables a sus defendidos, y
- d) ejercer, en general las funciones que este Código confiere al Ministerio de la Defensa Pública para actuar en juicio.

### **DE LOS DEFENSORES DE POBRES EN EL FUERO PENAL**

**Art.80.-** La defensa de los procesados que no designen Defensor estará a cargo de los defensores cuyo número establezca la Ley de Presupuesto General de la Nación.

**Art.81.-** Los Defensores de Pobres en el Fuero penal visitarán los establecimientos penales por lo menos una vez a la semana para:

- a) indagar si los actuales detenidos tienen o no defensores y en caso negativo ponerse a disposición de ellos a fin de prestarles sus servicios;
- b) ofrecer, asimismo, sus servicios a los nuevos detenidos cuando éstos carezcan de los medios necesarios para solventar su defensa o ignoren que existen Defensores de Pobres en el fuero penal; y
- c) requerir de sus defendidos datos e indicaciones referentes a sus causas, informarles del estado de éstos y recibir las quejas sobre el trato que reciben en el lugar de su reclusión.

**Art.82.-** Los Defensores de Pobres deberán necesariamente interponer los recursos correspondientes contra toda resolución desfavorable a sus defendidos.

**Art.83.-** El Ministerio Popular tendrá a su cargo el cuidado y vigilancia de los menores e incapaces, en cuanto al trato, educación, protección y demás condiciones de una existencia digna, con cargo de intervenir en los asuntos sometidos a la decisión de los Tribunales en que se encuentren comprometidos la persona o bienes de los menores e incapaces. (Artículo derogado p/Ley N°963).

**Art.84.-** El Ministerio Pupilar será ejercido por el Defensor General de Menores e Incapaces y los Procuradores, cuyo número se establecerá en la Ley del Presupuesto General de la Nación. (Artículo derogado p/Ley N°963).

**Art.85.-** Corresponderá al Defensor General de Menores e Incapaces, para el cumplimiento de los fines enunciados en el artículo 83, las siguientes atribuciones:

- a) intervenir como parte legítima y esencial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, en todo asunto judicial, jurisdicción voluntaria o contenciosa, en los que estuviesen interesados la persona o bienes de los incapaces, sin perjuicio del régimen de la tutela o curatela, establecido por la ley civil. En lo juicios criminales, el cargo de defensor de menor e incapaz equivaldrá al de tutor o curador y su nombramiento se notificará al Defensor General de Menores e Incapaces;

- b) ejercer la defensa de los incapaces entablando acciones e interponiendo recursos, directa o conjuntamente con los representantes de los mismos;
- c) pedir el nombramiento o remoción de los tutores y curadores de los menores e incapaces y tomar medidas para la seguridad de sus bienes;
- d) solicitar la intervención judicial para la reclusión en lugares adecuados de los menores de mala conducta, cuyos padres, tutores o encargados lo soliciten, sin que esta reclusión pueda pasar de un mes;
- e) formular ante las autoridades judiciales denuncias por malos tratos a menores e incapaces y promover las acciones pertinentes con relación a la gravedad de los abusos;
- f) cuidar de los menores huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados, y tratar de colocarlos convenientemente, de modo que sean educados y se les dé algún oficio o profesión que les proporcione medios de vivir;
- g) inspeccionar los establecimientos que tuvieran a su cargo menores u otros incapaces, e imponerse del tratamiento y educación que se les dé, denunciando a las autoridades correspondientes los abusos o defectos que advirtieren; o tomando por sí las medidas que fueren de sus atribuciones;
- h) hacer arreglos provisorios extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos;
- i) proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en defensa de las personas e intereses puestos bajo su guarda;
- j) hacer comparecer a su despacho a los padres, tutores, curadores o encargados de los incapaces y a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio, sea para indagar sobre causas de vagancia, o a fin de pedir explicación eso contestar cargos que, por malos tratamientos a menores e incapaces o por cualquier otra causa sea formulada;
- k) dirigirse, en el ejercicio del cargo, a cualquier persona, autoridad o funcionario público, requiriendo informes o solicitando medidas e interés de los menores e incapaces; y
- l) velar por el buen desempeño del cargo de guardadores de incapaces, de los tutores o curadores.(Artículo derogado p/Ley N°963)

**Art.86.-** Corresponde al Procurador de Menores e Incapaces intervenir en los juicios en que estuvieren comprometidos la persona o bienes de

los menores e incapaces en los casos en que fuere expresamente designado por el Defensor General de Menores e Incapaces, debiendo ceñir su actuación a las instrucciones del mismo. (Artículo derogado p/Ley N°963)

## **CAPITULO II: DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES**

**Art.87.-** Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya representación tenga. Fuera de estos casos quien quiera comparecer ante los Juzgados y Tribunales de la República debe hacerse representar por procuradores o abogados matriculados.

**Art.88.-** Los Jueces y Tribunales no darán curso a los escritos que se presentaren sin cumplir este requisito. Quedan exceptuadas las actuaciones ante la Justicia de Paz y las del recurso de Habeas Corpus, y de Amparo, y otros casos establecidos por leyes especiales.

**Art.89.-** Para ejercer la abogacía ante Jueces y Tribunales se requiere:

- a) título de abogado expedido por una Universidad Nacional, o extranjera debidamente revalidado; y
- b) mayoría de edad, honorabilidad y buena conducta debidamente justificadas.

**Art.90.-** Para ejercer la procuración judicial se requiere título de procurador judicial o notario expedido por una Universidad Nacional o extranjera, debidamente revalidado, o haber estado matriculado con anterioridad a este Código o haber desempeñado con buena conducta el cargo de Secretario de Juzgado de Primera Instancia o de un Tribunal, cuando menos dos años.

**Art.91.-** A más de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, los abogados y procuradores deberán estar inscriptos en el libro de matrícula, y haber prestado juramento ante la Corte Suprema de Justicia. Esta inscripción es de carácter permanente y sólo podrá ser casada o anulada en los casos y en la forma previstos en este Código.

**Art.92.-** En la solicitud de inscripción, el abogado o procurador manifestará bajo juramento que no lo afectan las incompatibilidades previstas por este Código para el ejercicio de la profesión.

**Art.93.-** Cumplidos los requisitos enunciados, la Corte Suprema de Justicia, previo examen de los documentos presentados, concederá o denegará la inscripción dentro de los ocho días. Transcurrido este plazo sin que la Corte se pronuncie se reputará inscripto en la matrícula al profesional. Contra la Resolución denegatoria, que debe ser fundada, corresponderá al recurso de reposición. Concedida la inscripción se fijará días y hora para que el recurrente preste juramento de ley ante el Presidente o un Miembro.

**Art.94.-** La Corte Suprema de Justicia casará o anulará la matrícula del abogado o procurador por mala conducta, faltas graves en el ejercicio de la profesión, incapacidad física o mental inhabilitante debidamente comprobada, o por condena judicial que importe inhabilitación para el ejercicio de la profesión, o por la existencia de alguna de las incompatibilidades previstas en este Código.

El procedimiento para la casación de la matrícula será el establecidos por la ley para el enjuiciamiento de magistrados judiciales, sin perjuicio de la suspensión del abogado o procurador en el ejercicio de su profesión durante la substanciación, cuando mediaren presunciones graves.

**Art.95.-** Los abogados y procuradores tienen el derecho de cobrar honorarios por sus servicios profesionales en la forma que determinen las disposiciones legales respectivas.

**Art.96.-** Los abogados y procuradores responderán a sus mandantes de los perjuicios que les causaren por falta, descuido, negligencia o infidelidad en el desempeño de su mandato.

### **INCOMPATIBILIDADES**

**Art.97.-** El ejercicio de la profesión de abogado o procurador es incompatible con la calidad de funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo o Judicial, o miembro de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio activo.

Esta prohibición no rige:

- a) cuando se trate de asuntos propios o de sus padres, esposas, hijos menores de edad, o personas bajo su tutela o curatela;
- b) para el ejercicio de la docencia; y,

c) para los asesores jurídicos del Poder Ejecutivo y de entidades autónomas o autárquicas, y para los abogados incorporados al Servicio de la Justicia Militar.

No podrán matricularse como abogado quienes ejercen la profesión de Notario y Escribano Público.

**Art.98.-** Las incompatibilidades previstas en este Código que afecten a los abogados y procuradores, podrán ser denunciadas al magistrado de la causa por las partes, quien después de oír al afectado elevará la denuncia a la Corte Suprema de Justicia a los efectos que hubiere lugar.

### **CAPITULO III: DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO**

#### **SECCION I: DE LOS REGISTROS**

**Art.99.-** La creación de los Registros Notariales se hará por ley atendiendo a las necesidades del país.

Dichos Registros serán numerados por la Corte Suprema de Justicia.

Los Notarios y Escribanos obtendrán el usufructo de Registros del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

**Art.100.-** Habrá registros de contratos civiles y comerciales.

Los registros marítimos y aeronáuticos quedarán comprendidos en los comerciales.

#### **SECCION II: DE LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PUBLICOS**

**Art.101.-** Los Notarios y Escribanos Públicos son depositarios de la fé pública notarial y ejercerán sus funciones como Titular, Adscripto o Suplente de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica para la cual se creó el registro notarial, excepto cuando se disponga de otro modo en la ley.

**Art.102.-** Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Escribano de Registro son:

- a) ser paraguayo natural o naturalizado;
- b) ser mayor de edad;
- c) tener título de Notario y Escribano Público expedido por una Universidad Nacional, o por una extranjera con equiparación o reválida por la Universidad Nacional; y
- d) ser de conducta, antecedentes y honradez intachables.

**Art.103.-** Los Escribanos Titulares de Registro y sus Adscriptos, antes de tomar posesión de sus cargos prestarán ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Miembro designado, el juramento de cumplir fielmente los deberes y obligaciones de su cargo y serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables de la legalidad de su proceder.

**Art.104.-** Cada Notario Titular de un registro podrá tener hasta tres Adscriptos, que serán nombrados a su propuesta por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los cuales, a más de su responsabilidad personal, tendrán la responsabilidad solidaria de su proponente.

**Art.105.-** El Adscripto deberá reunir las mismas condiciones que el Titular y desempeñará sus funciones en el estudio notarial del titular del registro, so pena de perder la adscripción.

**Art.106.-** Los Adscriptos, por orden de antigüedad, reemplazarán al Titular en caso de impedimento o ausencia transitoria de éste. Si no tuviere adscripto el Escribano Titular propondrá al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, un suplente que actuará bajo la responsabilidad del Titular. El propuesto será también un Escribano y donde no lo haya será un Juez de Paz de la localidad.

**Art.107.-** En caso de impedimento del Escribano del interior con cualquiera de las partes por razones de parentesco, actuará en el Registro un Juez de Paz local, sin el requisito de obtención del permiso a que se refiere el artículo anterior.

**Art.108.-** El Escribano Titular podrá pedir a la Corte Suprema de Justicia la cancelación de la adscripción de un notario de su registro.

**Art.109.-** Los Escribanos de Registro no podrán ser separados de su función mientras dure su buena conducta.

**Art.110.-** En caso de muerte o destitución del Titular, será reemplazado por el adscripto más antiguo, o por el único que exista.



El nombrado recibirá la oficina bajo formal inventario, con intervención del funcionario que designe la Corte Suprema de Justicia.

### **SECCION III: DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL NOTARIO Y ESCRIBANO PÚBLICO**

**Art.111.-** Son deberes y atribuciones del Notario Público:

- a) actuar en el ejercicio de la profesión únicamente por mandato de autoridad pública o a pedido de parte interesada, o su representante;
- b) estudiar los asuntos que se le encomienden con relación a su naturaleza, fines, capacidad jurídica e identidad de los comparecientes y representaciones invocadas, a los efectos de su formalización en actos jurídicos correspondientes, conforme a la ley;
- c) guardar el secreto profesional y exigir la misma conducta a sus colaboradores;
- d) dar fé de los actos jurídicos autorizados por el mismo, de los hechos ocurridos en su presencia o constatados por él, dentro de sus facultades;
- e) organizar los cuadernos de las escrituras matrices, llevarlos en orden numérico y progresivo, y formar con ellos el registro normal;
- f) recibir personalmente las manifestaciones de voluntad de las partes que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas o comprobar hechos y actos no contrarios a las leyes, dando autenticidad a la documentación que resultare. Los Notarios Públicos no podrán excusarse de esta obligación sin motivo legal, bajo pena de responder por los daños causados;
- g) ordenar anualmente el protocolo, en orden numérico y progresivo, que contendrá el registro de todos los documentos redactados en los folios originariamente movibles y habilitados;

El protocolo se formará:

- 1) con las escrituras matrices, entendidas por tales las escrituras públicas y las actas protocolares;
  - 2) las constancias y diligencias complementarias o de referencia que se consignan a continuación o al margen de las escrituras matrices;
  - 3) con los demás documentos que se incorporen por disposiciones de la ley o a pedido de las partes interesadas; y,
  - 4) el índice final.
- h) proceder el 31 de diciembre de cada año al cierre de los protocolos a su cargo, inutilizando bajo su firma los folios en blanco, debiendo

comunicar de inmediato a la Corte Suprema de Justicia la fecha, el número y el contenido de la última actuación;

i) adoptar un sello en el que se consigne su nombre, título y la especialidad del registro del cual es Titular. Dicho sello no podrá ser modificado sin la autorización de la Corte Suprema de Justicia y un facsímil del mismo quedará depositado en la Secretaría Administrativa de la Corte;

j) recabar por escrito del Registro Público pertinente, certificados en que consten el dominio sobre inmuebles o muebles registrables y sus condiciones actuales de plenitud o restricciones, siempre que las escrituras a otorgarse se refieran a la transmisión o modificación de derechos reales. Dicho certificado quedará agregado a la escritura pública correspondiente una vez formalizada. La omisión de obtener el certificado por el Notario Público, serán penada con la destitución del cargo y la responsabilidad civil por el daño causado;

k) expedir, por mandato judicial o a petición de parte, testimonios fehacientes de todas las formalizaciones documentales que hubiere autorizado y consten en el registro a su cargo;

l) proceder a la transcripción y protocolización de documentos en los casos y formas establecidas por las leyes;

m) practicar inventarios de bienes u otras diligencias judiciales o extrajudiciales, siempre que no fueren de la incumbencia exclusiva de otros profesionales o funcionarios públicos judiciales o administrativos;

n) prestar los servicios profesionales que le son propios, todos los días, sin exceptuar los feriados, cuando le fuesen requeridos. Sólo podrá excusarse de hacerlo, cuando la manifestación de voluntad del compareciente o el hecho de que se trata por su objeto o fin fuesen contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres;

ñ) realizar ante los organismos judiciales y administrativos del Estado o Municipios, las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de las funciones que este Código lo confiere, sin otro requisito que el de acreditar en debida forma la investidura del cargo;

o) elevar trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia una relación de las escrituras otorgadas en el trimestre, con expresión de su fecha, nombre de los otorgantes y de los testigos, naturaleza del acto o negocio jurídico; y,

p) residir en la localidad donde funcione la oficina notarial que le corresponde, no pudiendo ausentarse por más de diez días sin permiso de la Corte Suprema de Justicia. (Art. Modif. Ley N° 963).

**Art.112.-** Los Escribanos de Registro no podrán cobrar más emolumentos por sus servicios profesionales que los fijados por la ley.

**Art.113.-** Las prohibiciones impuestas a los Secretarios son extensivas a los Escribanos de Registro.

**Art.114.-** Estas disposiciones son aplicables a los Jueces de Paz del interior, autorizados por la ley a extender escrituras públicas.

#### **SECCION IV: INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**

**Art.115.-** La función notarial es incompatible:

- a) con el ejercicio de una función o empleo de carácter público o privado; y,
- b) con el ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena, o de cualquier otra profesión.

**Art.116.-** Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los cargos o empleos que tengan carácter electivo o docente, siempre que su ejercicio no impida la atención normal del registro; los de índole científica o cultural y el de accionista de sociedades comerciales.

**Art.117.-** Queda prohibido a los notarios públicos:

- a) actuar en la formalización de actos o negocios jurídicos en que intervenga en cualquier carácter, su cónyuge, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado; y,
- b) tener personalmente interés en el acto que autoricen, así como su cónyuge o parientes mencionados en el inciso anterior.

#### **SECCION V: DE LA ESCRITURA Y SU REGISTRO**

**Art.118.-** Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los Notarios y Escribanos de Registro.

En los Distritos donde no haya Escribanos Públicos, serán autorizados por los Jueces de Paz.(Art. Modif. Ley N°963).

**Art.119.-** Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel sellado para Registros Públicos, de diez folios cada uno con sello y timbre especial para protocolo, del valor que le asigne la ley respectiva.

Sin perjuicio de la numeración fiscal que lleven, sus folios deberán ser numerados, poniéndose en letras y guarismos la numeración correlativa que les corresponda en cada una de sus divisiones. No podrán ser desglosados. Si su exhibición fuere requerida por Juez competente, éste la decretará por el término estrictamente necesario.

**Art.120.-** El protocolo notarial se dividirá en civil y comercial. Cada uno de ellos se dividirá, a su vez, en dos secciones individualizadas con las letras "A" y "B". Las escrituras formalizadas en cada una de las secciones, estarán numeradas progresivamente a partir del número uno al comienzo de cada año.

**Art.121.-** Para la redacción de las escrituras públicas, sea manuscrita o a máquina, se usará tinta o cinta negra fija indeleble. En todos los casos la tinta o la cinta no deberán contener ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar o hacer desaparecer lo escrito.

**Art.122.-** Toda escritura deberá iniciarse en la primera plana o carilla del sello inmediatamente siguiente al de la escritura anterior debiendo considerarse plana o carilla aquella en que constar el número del sello y la rúbrica o foliatura respectiva. Los espacios libres del papel sellado y el comienzo de otra, pueden ser utilizados por los notarios para las notas de expedición de testimonios, constancias de oficios judiciales y demás anotaciones que se refieran a esa escritura. El espacio sobrante deberá anularse.

**Art.123.-** El Escribano debe expedir a las partes copia o fotocopia autorizada de la escritura que hubiese otorgado.

**Art.124.-** Siempre que pidiesen otras copias o fotocopias por haberse perdido la primera, el Escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado a dar o hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización del Juez, que será precedida de la citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden oponerse a su otorgamiento.

Si no compareciesen o se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar a un Secretario del Juzgado que verifique la exactitud de la copia.

**Art.125.-** Los testimonios o fotocopias de las escrituras matrices contendrán la citación del Registro y número que en él tenga la escritura con que concuerdan, y deberán expedirse firmados y sellados por el Escribano de Registro con las demás formalidades de ley.

**Art.126.-** Al expedirse testimonio o fotocopia, el Escribano anotará al margen de la escritura matriz el nombre de la persona para quien se expide y la fecha.

**Art.127.-** La copia o fotocopia de las escrituras mencionadas en los artículos anteriores, hace plena fé, como la escritura matriz.

**Art.128.-** Si hubiese alguna diferencia entre la copia o fotocopia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga.

**Art.129.-** El Escribano formará el Registro con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año. Estas se conservarán encarpetadas hasta que se encuaderne el Registro.

**Art.130.-** Cada Registro comprenderá las escrituras matrices de un año, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre inclusive. Esta encuadernación se hará durante el mes de enero del año subsiguiente al Registro, en uno o más tomos foliados.

**Art.131.-** Las fojas del Registro serán foliadas, expresándose en letras y en guarismos el número de orden que les corresponda.

**Art.132.-** Cada Registro y cada tomo de Registro llevarán un índice que expresará respecto a cada instrumento, el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto o contrato y el folio del Registro.

**Art.133.-** Los Registros no podrán ser extraídos de la oficina sino en caso de fuerza mayor, o para su traslado al Archivo General por orden del Tribunal o Juez. Las escrituras matrices no podrán ser desglosadas

del Registro. Si su exhibición fuere requerida por Juez competente, éste la decretará por el término estrictamente necesario.

**Art.134.-** La escritura pública debe expresar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgan, si son mayores de edad, su estado civil, domicilio y vecindad, el lugar, día, mes y año en que es firmada, pudiendo serlo cualquier días, aunque fuese feriado. El Escribano debe dar fe de conocer a los otorgantes, o de haber actuado de conformidad con el artículo 140 de este Código y, concluida la escritura, debe leerla a las partes. Queda prohibido borrar o raspar el texto de las escrituras. Es nulo todo lo escrito sobre raspaduras o sobre borrados. Se subrayarán la partes de una escritura que se quiera dejar sin efecto, antes de la firma de los otorgantes. Del mismo modo, todo cuanto se desee agregar antes de la firma de los otorgantes se escribirá entre líneas. Al final de la escritura, y antes de la firma de los otorgantes, el Notario transcribirá íntegramente las partes subrayadas, dejando constancia de que quedan sin efecto. Igualmente transcribirá íntegramente los párrafos escritos entre línea, dejando constancia de que son válidos y forman parte de la escritura. Los renglones y sus partes sin utilizar serían anulados mediante líneas.

**Art.135.-** Las escrituras públicas, que formalizaren los Notarios en sus protocolos, no requerirán testigos instrumentales del acto, sino en los siguientes casos:

- a) en los testamentos por acto público;
- b) cuando los otorgantes no sepan o no puedan firmar;
- c) cuando el Escribano creyere conveniente exigir testigos, caso en el cual lo hará constar en el respectivo instrumento;
- d) cuando las partes lo pidieren, circunstancia que también se hará constar; y,
- e) cuando cualquiera de los otorgantes fuere ciego.

**Art.136.-** Toda escritura debe quedar firmada y autorizada dentro de los veinte días de su fecha en la Capital y treinta días en el interior, debiéndose ser inutilizadas las que, vencidos aquellos plazos, no quedaren concluidas.

**Art.137.-** Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, las firmas de las partes, la firma a ruego de ellas, cuando no sepan o puedan escribir, y la firma del Escribano. La inobservancia de las otras formalidades no anula la escritura pero, los Escribanos, pueden ser penados por sus omisiones de acuerdo con este Código.

**Art.138.-** Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde, según el orden cronológico, debía ser extendida, siendo responsable el Escribano de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad.

**Art.139.-** Las escrituras y demás documentos protocolares, deben redactarse en el idioma oficial. Si los otorgantes del acto no lo hablase, la instrumentación se hará con entera conformidad a una minuta escrita en el idioma extranjero y firmada por los mismos en presencia del Escribano autorizante, quien dará fé del acto o del reconocimiento de las firmas cuando éstas no se hubiesen estampado en su presencia. Dicha minuta será vertida al idioma oficial y suscripta ante el Notario por traductor matriculado. En su defecto, por la persona que el Juez designe a petición de parte.

**Art.140.-** Si el Escribano no conociere a las partes, deberán éstas acreditar su identidad personal con su documento de identidad, o en su defecto, con el testimonio de dos personas hábiles conocidas de aquel, de lo cual dará fé, haciendo constar además el nombre, apellido, domicilio y demás datos personales de ellos. Estos testigos firmarán el instrumento.

**Art.141.-** Si cualquiera de los otorgantes fuera sordomudo o mudo que sepa a darse entender por escrito en forma inequívoca, la escritura se hará de acuerdo a una minuta, cuyas firmas deberán reconocer ante el Notario cuando no la hubieran suscrito delante de él, las partes, los testigos y el autorizante deberán leer por sí mismos la escritura, y el sordo consignará antes de la firma, escribiendo de su puño y letra, que la ha leído y está conforme con ella. El Escribano dará fé de las circunstancias mencionadas transcribiendo e incorporando la minuta como parte de la escritura.

**Art.142.-** Si los otorgantes fueren representados por mandatarios o representantes legales, el Notario transcribirá o expresará que les han sido anteriormente presentados y transcriptos los poderes, estatutos de sociedades y documentos habilitantes.

**Art.143.-** Si los poderes o documentos se hubiesen otorgado en su protocolo o se hallaren protocolizados o transcriptos en su registro, expresará este antecedente con la indicación del registro, sección, número de escritura, folio y año.

**Art.144.-** Si los otorgantes no supieren firmar, o se hallaren impedidos de hacerlo, deberán estampar su impresión digital preferentemente la del pulgar derecho, en el lugar destinado a la firma, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil. Si existiere impedimento absoluto para poner la impresión digital el Notario deberá consignarlo en el cuerpo de la escritura.

**Art.145.-** Los Registros deben conservarse en reserva, sin que sean permitido que persona alguna se informe de ellos; pero los interesados en una o más escrituras, sus abogados, sucesores o representantes, podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano. También podrán inspeccionarse una o más escrituras con orden de Juez competente a objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas u otros actos pertinentes. Exceptuáanse las escrituras de testamentos, las que en vida de los otorgantes sólo a éstos podrán ser exhibidas.

**Art.146.-** Si el libro de protocolo se perdiese y se solicitare por alguna de las partes que se rehaga la copia que se presenta, el Juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados siempre que la copia no estuviese raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente.

**Art.147.-** Los Presidentes de los Tribunales de Apelación o los Miembros que éstos designen, inspeccionarán las oficinas notariales cada tres meses ordinariamente o antes si los juzgasen oportuno, a fin de examinar si los protocolos están bien llevados y conservados en la forma que este Código y los reglamentos determinan, pudiendo decretar medidas disciplinarias para los defectos o abusos que



constatasen sin perjuicio de las que corresponden a la Corte Suprema de Justicia. Dicha facultad en el interior corresponde a los Jueces de Instrucción, donde no hubiere Tribunales de Apelación.

**Art.148.-** Si se produjere la vacancia de un Registro, el Juez en lo Civil o en lo Comercial de turno, según el caso, procederá en el día a cerrar los protocolos, consignando el número de escrituras que contengan, fecha de la última que se hubiese otorgado y número de fojas de los Protocolos, firmando esa constancia con el Secretario y aplicándoles el sello del Juzgado.

**Art.149.-** Toda queja sobre las actuaciones de los Escribanos, Escribanos de Registro, será llevada a conocimiento del Juez de Primera de Instancia en lo Civil o Comercial, de turno, según el caso, quien oír al interesado y al Escribano, y resolverá sumariamente en juicio verbal, con derecho a apelación ante el Tribunal respectivo.

**Art.150.-** En caso de muerte o incapacidad del Titular, sus adscriptos, si los tuviere y a falta de ellos, los familiares del primero o el empleado principal de la Escribanía, deberán comunicar el hecho dentro de las 40 horas de producido, a la Corte Suprema de Justicia. La omisión del cumplimiento de esta obligación por parte del Adscripto, será considerada falta grave.

#### **SECCION VI: DE OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES**

**Art.151.-** Documentos notariales, son aquellos en los cuales el Escribano actúa fuera de su protocolo, con autorización de la ley.

**Art.152.-** Los Escribanos deberán habilitar un libro especial para Registro de Firmas que servirá para autenticar o certificar las firmas que obran en documentos privados.

**Art.153.-** Cada libro de registro de firmas estará foliado y rubricado por el Tribunal, y en él se individualizará a los firmantes; tendrá numeración correlativa y la fecha correspondiente.

**Art.154.-** Todo documento que el Escribano autorice deberá llevar su firma y sello.

## SECCION VII: DE LAS SANCIONES

**Art.155.-** El Escribano Público será destituido del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado a más de dos años de penitenciaría por delitos cometidos dentro o fuera del país, salvo que se tratare de accidentes de tránsito;
- b) ser fallido no rehabilitado;
- c) estar privado de su ciudadanía; y,
- d) en las demás situaciones previstas en la ley.

**Art.156.-** Será suspendido en el ejercicio de sus funciones:

- a) cuando se hallare procesado por delitos y se dictare auto de prisión, mientras dure tal medida, excepto que se trate de delitos culposos;
- b) cuando fuere condenado a pena de penitenciaría menor de dos años, mientras dure la condena;
- c) cuando se ausentare del asiento de su Registro sin autorización; y,
- d) por irregularidades constatadas en el modo de llevar el Registro a su cargo.

**Art.157.-** Las suspensiones, de acuerdo a la gravedad, podrán aplicarse hasta el plazo de seis meses por la Corte Suprema de Justicia.

**Art.158.-** La reiteración en las causales de suspensión podrá determinar su destitución.

**Art.159.-** La Corte Suprema de Justicia podrá apercibir al Escribano por irregularidades en el desempeño de su cargo, que no configuren las causales de destitución o suspensión.

**Art.160.-** El procedimiento para la suspensión y destitución de los Escribanos será el establecido en este Código para el enjuiciamiento y remoción de los magistrados.

## CAPITULO IV: DE LOS REMATES JUDICIALES

**Art.161.-** Las personas que se inscriban en la matrícula de rematadores públicos habilitada por la Corte Suprema de Justicia, son las únicas que pueden realizar ventas por orden judicial en públicas subastas.

Los requisitos de la inscripción serán establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

**Art.162.-** Los Jueces, al designar rematadores para realizar subastas, se ajustarán a la lista de la matrícula, debiendo seguir el orden con que figurasen en dicha lista hasta completarla, y así sucesivamente. La Corte Suprema de Justicia reglamentará el procedimiento para dicha designación.

**Art.163.-** Los martilleros cobrarán sobre el monto de la adjudicación, el dos por ciento por propiedades raíces, y el cuatro por ciento por muebles y semovientes.

**Art.164.-** En los casos de no realizarse la venta, el rematador sólo tendrá derecho a ser reembolsado de los gastos de publicación y transporte.

**Art.165.-** En los casos de anulación de un remate público por causa imputable al rematador, éste devolverá lo recibido en concepto de Comisión en el plazo de tres días de notificada la sentencia respectiva, bajo apercibimiento de cancelársele su inscripción en la matrícula. La resolución por la cual se anule un remate deberá establecer si concurre la responsabilidad del rematador.

**Art.166.-** El rematador está obligado a dar lectura de la notificación judicial de suspensión de remate a los presentes en el acto, en el día y hora señalados para su realización, y el incumplimiento de ésta disposición lo hará pasible de suspensión de su matrícula.

**Art.167.-** El peticionante de la suspensión de un remate deberá consignar la suma que el Juzgado fije para el reembolso al rematador de los gastos de publicación o transporte de las cosas, si los hubiere, más el cincuenta por ciento de la comisión que le correspondería de haberse llevado a cabo la subasta.

**Art.168.-** Los rematadores, además de dar cumplimiento a las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley Procesal, están obligados a publicar con claridad el nombre del ejecutante y del propietario, número de finca, cuenta corriente catastral o padrón en su

caso, la localidad y la dirección y nombre actual de las calles de los inmuebles urbanos a ser subastados; y en los rurales, el pueblo, localidad, paraje o compañía donde estuvieren los bienes.

El incumplimiento de esta disposición hará pasible de la cancelación de la matrícula a los rematadores, de la pérdida de la comisión que correspondiere y la nulidad del remate.

**Art.169.-** Todo remate judicial deberá efectuarse, bajo pena de nulidad, en horas de la tarde, en la Secretaría del Juzgado en que radiquen los autos, o en el lugar establecido para el efecto en los Tribunales. Al mismo asistirá el Secretario, quien certificará el informe del rematador.

### **CAPITULO V: DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA**

**Art.170.-** Las personas que se inscriban en la matrícula de Oficiales de Justicia habilitada en la Corte Suprema de Justicia, son las que pueden realizar la función que a estos corresponda por las leyes procesales y por este Código.

Los requisitos de la inscripción serán establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

**Art.171.-** Las atribuciones y obligaciones de los Oficiales de Justicia son:

- a) diligenciar, en la mayor brevedad posible, en el orden que reciban, los mandamientos expedidos por los Jueces, observando estrictamente las disposiciones de las leyes procesales;
- b) devolver debidamente diligenciado el mandamiento dentro de los tres días contados desde la fecha en que puso término a la diligencia; de no hacer así, será pasible de la sanción que establezca la Corte Suprema de Justicia. En caso de imposibilidad de su diligenciamiento, deberá informar en el mismo plazo las causas que se oponen a su ejecución;
- c) depositar en el día en el establecimiento bancario correspondiente las sumas de dinero recibidas y designar personas de responsabilidad como depositarias de los bienes sobre los cuales versa su mandato;
- d) comunicar a los Registros Públicos correspondientes dentro del plazo de veinticuatro horas los embargos de bienes registrables para su debida inscripción, exigiendo el correspondiente documento probatorio;

- e) retirar por orden judicial los expedientes que se encuentran en poder de las partes o de terceros;
- f) ejecutar con puntualidad y exactitud todas las órdenes recibidas de los Jueces; y, g) solicitar, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio para cumplir con los deberes de su cargo.

**Art.172.-** Los Oficiales de Justicia no podrán negarse, sin causa justificada, a diligenciar los mandamientos que se les encomiendan y responderán criminal o civilmente por el cumplimiento irregular de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones que les impongan la Corte Suprema de Justicia.

#### **CAPITULO VI: DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES**

**Art.173.-** Actuarán como traductores e intérpretes en los juicios las personas que se inscriban en la matrícula respectiva, habilitada por la Corte Suprema de Justicia, la que determinará los requisitos de su inscripción.

#### **CAPITULO VII: DE LOS PERITOS**

**Art.174.-** Los peritos llamados a desempeñar sus funciones deberán estar matriculados si la profesión o arte estuviese reglamentada. Si no hubiese perito titulado, se nombrará a persona idónea o práctica.

**Art.175.-** Para la concesión de la matrícula por la Corte Suprema de Justicia, deben concurrir las siguientes condiciones: título profesional, mayoría de edad, honorabilidad y buena conducta. La Corte Suprema de Justicia podrá casar la matrícula en los mismos casos y por los mismos procedimientos establecidos en este Código para abogados y procuradores.

**Art.176.-** El nombramiento de los peritos corresponde al Juez o Tribunal que entienda en la causa o juicio. En este nombramiento intervendrán los litigantes en la forma preceptuada por las leyes procesales.

**Art.177.-** Producido el nombramiento y aceptado el cargo, los peritos prestarán juramento de desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que la ley le señale.

**Art.178.-** Son obligaciones de los peritos:

- a) cumplir su misión con puntualidad y diligencia;
- b) ejecutar la operación técnica, el examen o reconocimiento real y directo, siendo posible, y con sujeción a los principios y reglas de su ciencia o arte; y,
- c) formular su dictamen de palabra o por escrito, según la importancia del asunto, expresando con claridad las razones que les sirven de fundamentos.

**Art.179.-** Los peritos responderán de los daños y perjuicios causados por su negligencia o mal desempeño del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

**Art.180.-** Los peritos propuestos por los litigantes serán pagados por los mismos, y los nombrados de oficio percibirán honorarios del Estado, debiendo en uno y otro caso ser regulados por el Juez, quien podrá asesorarse de la oficina técnica oficial correspondiente y a falta de ésta de un profesional. Si los honorarios estuvieren a cargo del Estado se dará intervención al Fiscal General.

El Estado quedará exonerado del pago de los honorarios si el vencido en juicio fuese solvente.

## TITULO VI DE LOS FUNCIONARIOS E INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA JUSTICIA CAPITULO I

### DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS

**Art.181.-** La Sindicatura General de Quiebras, con asiento en la Capital será ejercida por un funcionario con el título de Síndico General y por Agentes con el título de Síndico, y sus deberes y atribuciones son los establecidos en la Ley N°154/69 "De Quiebras".

### CAPITULO II: DEL CUERPO MEDICO FORENSE

**Art.182.-** El servicio médico de los Tribunales estará a cargo de médicos forenses dependientes de la Corte Suprema de Justicia, que ejercerán sus funciones en la Capital de la República. En las circunscripciones judiciales del interior del país, desempeñarán la función de médico forense un médico de la localidad designado para el caso por el Juez de la causa. A ese efecto, deberán preferirse a los

que ejerzan un cargo público, pero la función comportará en cualquier caso una carga pública.

**Art.183.-** Son atribuciones del médico forense: a) dictaminar por mandato judicial en los casos de enfermedad, impedimento físico o incapacidad de procesados y condenados que requieran tratamiento especial fuera del establecimiento penal;

b) establecer el diagnóstico y pronóstico en los atentados a la vida, a la salud y al pudor de las personas que den lugar a procedimiento judicial;

c) practicar el reconocimiento del cadáver y la autopsia en los casos exigidos por la investigación judicial, describiendo exactamente la operación e informando sobre el origen del fallecimiento y sus causa; y,

d) intervenir en todas las demás cuestiones médico-legales que se plantean en los procesos judiciales y asesorar al Juzgado sobre las diligencias de orden científico conducentes a la investigación del hecho.

**Art.184.-** El Instituto de Anatomía Patológica de la Facultad de Ciencias Médicas y las demás Instituciones científicas y técnicas del Estado están obligadas a prestar la cooperación que les sean solicitadas por el médico forense u ordenadas por el Juez.

**Art.185.-** El médico forense de turno debe estar siempre accesible en cualquier momento en que su intervención fuere requerida por la autoridad judicial o por cualquier otra, y no podrá abandonar el lugar de sus funciones sin autorización de la Corte Suprema de Justicia.

### **CAPITULO III: DE LAS SECRETARIAS Y DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES**

#### **SECCION I: DE LOS SECRETARIOS**

**Art.186.-** Los Secretarios son los jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones:

a) asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el servicio público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo;

b) recibir los escritos y documentos que presenten los interesados y poner los cargos con designación de fecha, hora y si llevan firma de

Abogado en su caso, y otorgar los recibos respectivos siempre que fuesen solicitados;

c) presentar sin demora a los Jueces los escritos, documentos, oficios y demás despachos referentes a la tramitación de los asuntos;

d) organizar y foliar los expedientes a medida que se forman;

e) asistir a la audiencias, acuerdos o informaciones orales, consignando, en su caso, el tiempo de su duración y redactando las actas, declaraciones, informes, notas y oficios;

f) dar cuenta a los Jueces del vencimiento de los plazos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos o causas;

g) refrendar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los Jueces y Tribunales;

h) hacer saber las providencias, resoluciones y sentencias a las partes que acudiesen a la oficina a tomar conocimiento de ellas, anotando en el expediente las notificaciones que hicieren;

i) guardar debida reserva de las actuaciones cuando lo requiera la naturaleza de las mismas, o sea ordenada por los Jueces o Tribunales;

j) dar conocimiento de los expedientes o procesos archivados en sus oficinas a las personas que, teniendo interés legítimo, lo solicitaren;

k) custodiar el sello de los Juzgados o Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro; l)

tener a su cargo la urna para sorteos y llevar en buen orden los libros que prevengan los reglamentos;

a) ll) intervenir en el diligenciamiento de las órdenes judiciales referentes a la extracción de dinero u otros valores de los Bancos;

m) dar debido cumplimiento a las demás ordenes expedidas por los Jueces o Tribunales; y,

n) desempeñar las funciones indicadas en las leyes y acordadas.

**Art.187.-** Los Secretarios tienen la obligación de presentar a la Oficina de Estadística los documentos que deben anotarse en la misma.

Los expedientes o escritos se presentarán en la fecha expresada en los cargos, y las sentencias definitivas o interlocutorias, se presentarán inmediatamente después de firmadas y numeradas.



## **SECCION II: DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DE LOS UJIERES**

**Art.188.-** Es función de la Oficina de Notificaciones diligenciar las cédulas de notificaciones en el domicilio de las partes. Estará a cargo de un Jefe y de los ujieres que establezca la ley, cuyas funciones serán reglamentadas por la Corte Suprema de Justicia.

Los ujieres, al practicar las notificaciones observarán estrictamente las disposiciones de las leyes procesales y de este Código. Los ujieres serán responsables civil y penalmente de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia.

**Art.189.-** Son atribuciones y funciones de los ujieres:

- a) asistir diariamente a la oficina;
- b) recibir de los Secretarios las cédulas para practicar las notificaciones en el domicilio de las partes, dejando constancia de su diligenciamiento en el original de las mismas;
- c) devolver, debidamente diligenciados, las cédulas recibidas para practicar las notificaciones;
- d) dar cuenta a los Secretarios de los inconvenientes que se les presenten en el desempeño de su cargo o en el cumplimiento de las órdenes que reciban;
- e) anotar en un libro, con intervención de los Secretarios, las cédulas recibidas o devueltas; y, cumplir las órdenes emanadas de los Jueces y Secretarios.

## **TITULO VII**

### **DEL NOMBRAMIENTO, SUSTITUCION, DURACION Y REMOCION DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES**

#### **CAPITULO I**

##### **DEL NOMBRAMIENTO DE JUECES**

**Art.190.-** Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, los de los Tribunales, los Jueces y demás magistrados del Poder Judicial, serán nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional. Serán designados por períodos de cinco años, coincidentes con el período presidencial y podrán ser confirmados.

**Art.191.-** Los requisitos para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia, son los establecidos en la Constitución Nacional. Para las demás magistraturas se requerirá: a) para ser Miembro de los Tribunales de Apelación y Tribunal de Cuentas: Edad mínima de 30 años, título de abogado otorgado por una Universidad Nacional o el equivalente de una Universidad extranjera, debidamente revalidado, y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de cinco años ;

b) para ser Juez de Primera Instancia: título de abogado, edad mínima de 25 años y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de tres años ;

c) para ser Juez de Paz Letrado, Juez de Instrucción y Miembro del Ministerio de la Defensa Pública: edad mínima de 22 años y título de bogado; y,

d) para ser Juez de Paz: edad mínima de 22 años e idoneidad. Además de estos requisitos, para el nombramiento en la magistratura judicial, será necesario reconocida honorabilidad y nacionalidad paraguaya.

**Art.192.-** El pedido de acuerdo constitucional será acompañado, en cada caso, de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por éste Código.

A la vista de ésta, la Corte Suprema de Justicia, concederá o denegará el acuerdo solicitado.

**Art.193.-** No podrán ser nombrados simultáneamente miembros del mismo Tribunal, ni aún para los casos de integración, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y los colaterales dentro del cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco se permitirá que uno de dichos parientes sea Juez inferior y el otro del Tribunal Superior de la misma jurisdicción.

**Art.194.-** Si el parentesco por afinidad sobreviniese después del nombramiento del Juez por haber éste contraído matrimonio, se dispondrá su traslado.

**Art.195.-** Para tomar posesión del cargo los Jueces prestarán juramento ante la Corte Suprema de Justicia, de cumplir con fidelidad sus deberes.

## **CAPITULO II.: DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES**

**Art.196.-** Los Jueces deben dar audiencia todos los días hábiles, las que serán públicas, salvo que por razones de moralidad o decoro fuere necesaria o conveniente la reserva.

Los Jueces podrán habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de su competencia así lo requieran.

**Art.197.-** Los Jueces y Tribunales elevarán trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia un informe en el cual consignarán el número de los juicios y procesos iniciados y finiquitados, y de las resoluciones y sentencias dictadas.

Los Jueces en lo Criminal deberán expresar en dicha relación el estado de los procesos.

**Art.198.-** Los Jueces y Fiscales en lo Criminal deben estar durante su turno accesible para ser encontrados en el momento en que su intervención sea requerida, no pudiendo abandonar el asiento de sus funciones, sin autorización de la Corte Suprema de Justicia.

**Art.199.-** Los jueces y Tribunales dictarán sentencia y demás resoluciones dentro de los plazos fijados en la ley. Si no lo hicieren de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de ser suspendido por quince días sin goce de sueldo. La reincidencia en el curso del mismo año será causal de enjuiciamiento.

## **CAPITULO III :. DE LA SUSTITUCION DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**

**Art.200.-** En los casos de ausencia, impedimento, recusación o inhibición de los Jueces y funcionarios judiciales, éstos serán sustituidos en primer término por los de igual jerarquía y de la misma competencia, o en su defecto, de otras. La sustitución se hará conforme a las siguientes reglas:.

a) los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán sustituidos por los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas, y sucesivamente, por los Jueces de Primera Instancia y los Abogados designados en la forma establecida en el artículo siguiente;

- b) los Miembros de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas por Jueces de Primera Instancia y los abogados mencionados;
- c) los Jueces de Primera Instancia por los abogados de referencia;
- d) el Fiscal General del Estado por los Agentes Fiscales y los mismos abogados. Los Agentes Fiscales por los funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública;
- e) los funcionarios de la Defensa Pública por los abogados citados que reemplazarán igualmente en último término a los Agentes Fiscales;
- f) los Jueces de Paz Letrados en la Capital, serán sustituidos unos por otros y, en su defecto, por los abogados previstos en el artículo siguiente.
- g) Los Jueces de Paz de Letrada de las Capitales Departamentales por los Jueces de Instrucción, si los hubiere, y sucesivamente por los abogados mencionados; y,
- h) los Jueces de Instrucción en las Capitales Departamentales por los Jueces de Paz Letrada, o en su defecto, por los abogados mencionados anteriormente. Los demás Jueces de Instrucción por los Jueces de Paz en los Criminal, y éstos en la forma establecida para la Justicia de Paz.

**Art.201.-** La Corte Suprema de Justicia designará anualmente a veinte abogados matriculados en la Capital, con cinco años de ejercicio profesional como mínimo a fin de reemplazar a los Jueces y funcionarios impedidos en los casos previstos en este Código.

En las circunscripciones judiciales del interior los Tribunales de Apelación designarán diez abogados de la matrícula a los mismos efectos.

La designación se hará por sorteo eliminatorio.

**Art.202.-** Los presidentes de los Tribunales serán reemplazados por el Miembro que designe el respectivo Tribunal.

**Art.203.-** Los Jueces de Paz de la Capital se reemplazarán unos a otros de conformidad a lo que disponga la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia, y los del Interior por otro titular de la misma población o por el suplente, y en ausencia, o impedimento de éste, por el Juez de Paz titular o suplente de la población más cercana.

**Art.204.-** Los Secretarios serán reemplazados unos por otros en el orden de turno, dando preferencia a los de la misma jerarquía y fuero.

**Art.205.-** Las controversias que originen la sustitución de Jueces y funcionarios judiciales de la Capital, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia. En el interior, las resolverá el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, siempre que no se trate de contiendas de competencia.

Las que produzcan en la sustitución de otros empleados, serán resueltas por el Tribunal o Juez que entienda en el juicio.

**Art.206.-** Está prohibida la recusación sin causa, de magistrados y funcionarios judiciales.

#### **CAPITULO IV: DEL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE LOS JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES**

**Art.207.-** El enjuiciamiento de los Miembros de la Corte Suprema de Justicia se hará conforme lo dispone la Constitución Nacional.

**Art.208.-** Los Miembros de los Tribunales de Apelación y de Cuentas, los Jueces de Primera Instancia, los demás Jueces, los Miembros del Ministerio Público y los de la Defensa Pública, podrán ser removidos por la Corte Suprema de Justicia, a quien compete su juzgamiento de acuerdo a los procedimientos establecidos en éste código.

**Art.209.-** Son causas de enjuiciamiento:.

- a) la comisión de delitos; y,
- b) el mal desempeño de sus funciones. Se entenderá por tal, los actos u omisiones que constituyesen grave inmoralidad o fueren lesivos para la dignidad de un funcionario público, o una desviación reiterada del cumplimiento del deber, o parcialidad manifiesta, o la ignorancia de las leyes reveladas por actos reiterados.

**Art.210.-** Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, la Corte Suprema de Justicia ordenará que el magistrado o funcionario denunciado sea puesto a disposición de Juez competente, al cual se pasarán los antecedentes del caso.

Si hubiere presunciones graves de culpabilidad contra el magistrado o el funcionario, éste será suspendido en sus funciones.

El enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el proceso penal.

**Art.211.-** El juicio podrá ser iniciado de oficio, por denuncia del Ministerio Público o por el damnificado personalmente o mediante mandatario con poder especial. Tratándose de incapaces, sus representantes legales estarán habilitados para ello. Será parte en el juicio el Agente Fiscal en lo Criminal.

**Art.212.-** La Corte Suprema de Justicia a petición de parte o de oficio, podrá decretar en cualquier estado del juicio, la suspensión en el cargo del denunciado, o levantarla, siempre que fuere ella procedente, según las circunstancias de la causa.

**Art.213.-** La denuncia deberá ser hecha por escrito ante la Corte Suprema de Justicia con enunciación circunstanciada de los hechos en que se fundare y con determinación clara y precisa de los medios de prueba.

**Art.214.-** Toda presentación que no llenare estas condiciones podrá ser rechazada de plano. La Corte Suprema de Justicia, sin embargo, deberá ordenar de oficio una información sumaria sobre las causales de la denuncia para verificar la seriedad de la misma y continuar el procedimiento cuando fuere procedente.

**Art.215.-** Si el particular que promoviere la denuncia y se mostrare parte de ella, no ofreciere suficiente arraigo, la Corte Suprema de Justicia podrá exigirle una fianza de persona de reconocida honorabilidad y solvencia o bien una fianza real para garantizar los resultados del juicio.

Si el denunciante no satisficere esta exigencia, la Corte Suprema de Justicia podrá darle por desistido de la acción.

La caución podrá ser dispensada, por la Corte Suprema de Justicia, cuando a su juicio concurrieren graves presunciones, o teniendo en consideración la situación económica del denunciante.

**Art.216.-** En caso de desistimiento de la denuncia, la Corte Suprema de Justicia podrá disponer la prosecución del proceso hasta dictar sentencia definitiva.

**Art.217.-** Admitida la denuncia se correrá traslado de ella por nueve días hábiles al magistrado o funcionario denunciado.

**Art.218.-** El denunciado podrá contestar dicho traslado personalmente o por medio de mandatario.

**Art.219.-** El término para la contestación podrá ser prorrogado por otro igual siempre que la prórroga fuese solicitada dentro del término y con motivo fundado.

**Art.220.-** Vencido el término para la contestación del traslado, sea éste contestado o no, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días improrrogables, salvo los días de ampliación en razón de la distancia.

**Art.221.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el denunciado aceptare los cargos formulados contra él, o que la denuncia se hubiese acompañado de piezas de convicción incontestables. Siendo así, no es necesaria la apertura de la causa a prueba.

**Art.222.-** Si hubiere de producirse pruebas testimoniales, la Corte Suprema fijará el día de audiencia para el examen de los testigos que hubieren indicado las partes con arreglo a los interrogatorios admitidos. El examen de los testigos comenzará por los propuestos por el denunciante y seguirá por los del denunciado.

**Art.223.-** Serán admitidos todos los medios de prueba propuestos por las partes dentro del término, siempre que ellos fueran conducentes a la averiguación de la verdad, y su diligenciamiento podrá producirse en la Capital, a más tardar, en los diez días siguientes al vencimiento del término de prueba, y fuera de ella dentro de los veinte días siguientes, como máximo, incluida la ampliación en razón de la distancia.

**Art.224.-** La Corte Suprema podrá decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer.

**Art.225.-** Clausurado el término probatorio, la Corte Suprema designará día y hora para oír en audiencia los informes orales del denunciante y la defensa.

**Art.226.-** Esta audiencia no podrá diferirse por más de quince días, y en ella se concederá la palabra, primero a la parte denunciante y luego a la denunciada. Cada una podrá hacer uso de ella dos veces. La última vez al sólo efecto de las rectificaciones.

**Art.227.-** Dentro de los veinte días hábiles siguientes, la Corte Suprema de Justicia, dará su fallo de acuerdo a lo alegado y probado, y hará lugar o no a la remoción del magistrado o funcionario.

**Art.228.-** El magistrado o funcionario removido cargará con el pago de las costas. En caso de absolución serán a cargo del denunciante, si la Corte Suprema no hallare motivos para eximirlo de ellas, para lo cual deberá dar los fundamentos. No se impondrán, en ningún caso, las costas al Ministerio Público.

**Art.229.-** La sentencia de la Corte Suprema de Justicia será comunicada al Tribunal de que dependa el denunciado, en su caso, y al Poder Ejecutivo.

**Art.230.-** El enjuiciamiento de los Jueces de Paz deberá ser breve. La Corte Suprema después de oírle sobre los hechos que fijará en cada caso, ordenará una información sumarísima, para luego dictar sentencia.

**Art.231.-** En ningún caso los autos serán entregados a las partes.

#### **CAPITULO V: SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD DISCIPLINARIA**

**Art.232.-** La Corte Suprema de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial. La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:



- a) dictar los Reglamentos Internos de la Administración de Justicia, para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales;
- b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley;
- c) cumplir y hacer cumplir dichos reglamentos y disposiciones; establecer y aplicar medidas disciplinarias en los casos de infracción;
- d) exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia;
- e) otorgar o denegar licencias a los Miembros de los Tribunales, Jueces, Miembros de la Defensa Pública y empleados subalternos; Notarios y Escribanos Públicos; y,
- f) determinar los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidos en la ley.

**Art.233.-** La Corte Suprema de Justicia sancionará los actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia de sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de los Miembros de los Tribunales, Jueces, Defensores y empleados subalternos, imponiéndoles medidas disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones o apercibimiento, en multas hasta treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y suspensión temporaria que no exceda de un mes.

**Art.234.-** Los Tribunales y Juzgados en su respectivo orden jerárquico, podrán sancionar disciplinariamente las mismas faltas. Los Jueces pueden ser pasibles de apercibimiento o multas que no excedan de quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y los empleados subalternos de las mismas sanciones o la de suspensión temporaria aplicada por la Corte Suprema de Justicia.

**Art.235.-** Los Jefes del Ministerio de la Defensa Pública y del Ministerio Pupilar ejercerán la superintendencia directa sobre los funcionarios dependientes de ellos y velarán por el cumplimiento de

sus deberes, examinando las quejas que se promuevan contra éstos por inacción o retardo en el ejercicio de sus funciones.

Podrán apercibirlos y amonestarlos y solicitarán, cuando fuere necesario, su suspensión temporaria u otras medidas disciplinarias a la Corte Suprema de Justicia.

**Art.236.-** Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas de los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones.

Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario.

Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta Especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia.

**Art.237.-** La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ella, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía de éstos corresponderá al Tribunal o al Juzgado, en su caso.

## **CAPITULO VI: DE LAS PROHIBICIONES RELATIVAS A LOS JUECES Y FUNCIONARIOS**

**Art.238.-** Se prohíbe a los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera sea su jerarquía:

- a) faltar a su despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia;
- b) abogar o ejercer la representación de terceros en juicio, pudiendo hacerlo en sus propios asuntos o en los de sus padres, esposa, hijos menores y pupilos,

- c) recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo;
- d) ejercer otra función pública, profesión, comercio o industria, directa o indirectamente, salvo la docencia, cuyo ejercicio será reglado por la Corte Suprema de Justicia, ni participar en actividades políticas, y,
- e) dar cualquier clase de información a la prensa o a terceros sobre los juicios criminales, salvo las sentencias; en los demás juicios no podrán darla cuando ellas puedan afectar el honor o la reputación de las personas.

**Art.239.-** Se prohíbe a los secretarios, ujieres y oficiales de justicia y demás funcionarios, intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren, como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y del pago de todos los gastos. Dicha nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.

**Art.240.-** Se prohíbe además a los secretarios actuarios y escribanos de registro o adscriptos:

- a) ejercer la abogacía o procuración, salvo los casos previstos en el inciso a) del artículo 97, y,
- b) ejercer por sí o por terceros actos de comercio y formar parte de la administración de sociedades comerciales.

**Art.241.-** La infracción a las normas establecidas en los artículos precedentes será sancionada con suspensión o destitución. Tratándose de Magistrados y Escribanos Públicos se seguirá el procedimiento establecido por éste Código.

## TITULO VIII DE LAS OFICINAS DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL

### CAPITULO I DE LA ESTADISTICA JUDICIAL

**Art.242.-** La Oficina de Estadística estará a cargo de un Jefe y de los funcionarios que la ley determine.

**Art.243.-** En esta oficina se anotarán:

- a) los juicios que se promuevan ante la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Juzgados;
- b) las sentencias interlocutorias y definitivas;
- c) los exhortos o cartas rogatorias de los Jueces y Tribunales, y los recibos del extranjero; y,
- d) los juicios que pasan al archivo de los Tribunales.

**Art.244.-** En las anotaciones se harán constar:

- a) día, mes y año en que se efectúa la inscripción;
- b) nombre y apellido de las partes y de sus apoderados;
- c) naturaleza de la diligencia o juicio;
- d) naturaleza y lugar de comisión de los delitos y penas impuestas por sentencias definitivas, con indicación de la nacionalidad, origen, domicilio, sexo, edad, estado civil y profesión de los condenados y demás datos indicados en los reglamentos;
- e) Juez o Tribunal que dictó la sentencia; y,
- f) diligencia pedida en los exhortos.

**Art.245.-** Los datos estadísticos se anotarán en Libros de Registros llevados con tal fin. Se destinarán un libro para cada tipo de asuntos o datos a que se refieren los incisos del artículo anterior. Se llevará, además, índices de referencia. Las penas impuestas por sentencia definitiva, se anotarán después de quedar ejecutoriadas.

Los libros de Registro de la Oficina de Estadística sólo pueden ser registrados de la misma mediando orden judicial.

La Corte Suprema de Justicia dispondrá oportunamente la actualización de los métodos de registro.

**Art.246.-** Hecha la anotación en el respectivo libro, el Jefe de la estadística, pondrá al margen izquierdo del escrito o en la primera foja del documento o sentencia, el número de orden que corresponda, su firma y sello de la oficina. Cuando la inscripción se refiera a un asunto del que se tomó razón a su inicio, el encargado de la estadística pondrá al margen de los respectivos asientos las notas que indiquen la correlación de los mismos, con indicación de páginas y fojas.

## **CAPITULO II: DE LA CONTADURIA DE LOS TRIBUNALES**

**Art.247.-** La Contaduría de los Tribunales estará a cargo de un Jefe con título de Licenciado en Contabilidad y de los funcionarios que la ley determine, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) llevar cuenta y razón de todos los bienes correspondientes a herencias vacantes, fianzas, así como de los que se hallan a cargo de tutores, curadores, albaceas, síndicos, administradores o depositarios judiciales,
- b) llevar asimismo, cuenta y razón de todas las órdenes judiciales relativas a la administración y disposición de dichos bienes;
- c) informar en los pedidos de extracción de fondos, entrega de bienes y cancelación de fianzas, y atender las órdenes correspondientes cuando estén conformes a las constancias de la Contaduría; y,
- d) dictaminar en las rendiciones de cuentas provenientes de la administración de dichos bienes.

**Art.248.-** Ninguna orden de extracción de fondos o entrega de bienes comprendidos en el artículo anterior se hará efectiva sin la intervención y conformidad de la Contaduría.

## **CAPITULO III: DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

**Art.249.-** El Archivo General del Poder Judicial estará a cargo de un Jefe con título Abogado o Notario y Escribano Público y tendrá además los funcionarios que la ley determine.

**Art.250.-** El Archivo se compondrá de:

- a) los registros notariales formados con las escrituras y actas formalizadas en el protocolo por los Escribanos de Registro;
- b) los expedientes finiquitados en las Secretarías de los Juzgados y Tribunales; y,
- c) los expedientes paralizados que los Jueces y Tribunales remitan.

**Art.251.-** En los dos primeros meses del año, los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, inclusive los de los Jueces de Paz, remitirán los expedientes que deban archivar.

Los Escribanos de Registro remitirán en la misma época los protocolos cerrados con excepción de los tres últimos años que quedarán en su poder. Esta excepción no comprende a los Jueces de Paz.

**Art.252.-** Los expedientes y protocolos notariales serán remitidos por el Jefe, previo examen de su estado, haciendo constar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se observaren, y si encontrasen alguna irregularidad o infracción a las leyes fiscales, darán cuenta de ello a la autoridad competente.

**Art.253.-** El Archivo será organizado por orden de oficinas, colocando con separación los expedientes y los protocolos notariales que a cada una corresponda. El Jefe del Archivo formará índices especiales para cada oficina e índices generales de escrituras y de expedientes, por separado.

**Art.254.-** Los índices de las escrituras expresarán los nombres y apellidos de los otorgantes, fecha de las escrituras, sus objetos, nombre y apellido de los Escribanos y oficina.  
Los índices de los expedientes determinarán los nombres y apellidos de las partes, jueces, secretaría y objeto del juicio.

**Art.255.-** Los protocolos notariales y los expedientes no podrán ser extraídos del Archivo sino en caso de fuerza mayor, o por orden del Tribunal o Juez a fin de examinar alguna escritura u otro instrumento protocolar. Si su exhibición fuere requerida para el esclarecimiento de un delito, el Juez competente la decretará por el tiempo estrictamente necesario a tal fin.

**Art.256.-** Las oficinas o los particulares que tengan en su poder expedientes concluidos o paralizados, retirados por cualquier motivo de las secretarías u otras oficinas judiciales están obligados a devolverlos bajo pena de multa de veinte a cincuenta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, sin perjuicio de otras medidas judiciales, según la gravedad del caso.

**Art.257.-** Los expedientes paralizados remitidos al Archivo General no podrán ser proseguidos sino mediante petición de parte legítima y por mandato judicial.

**Art.258.-** Los expedientes sólo pondrán ser retirados del Archivo en virtud del mandato judicial, por el término máximo de sesenta días,

vencidos los cuales el Jefe exigirá la devolución que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo la misma pena establecida en el artículo 256.

**Art.259.-** El Jefe del Archivo General expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se le pidieren pudiendo hacerlo en fotocopias debidamente autenticadas, observando las mismas formalidades prescriptas para los Escribanos de Registro.

**Art.260.-** Los registros y archivos son de propiedad pública.

### TITULO IX

#### DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

**Art.261.-** Créase la Dirección General de Registros Públicos, que dependerán directamente de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Dirección será desempeñada por un Director, un Vice Director y los funcionarios que determine la ley.

**Art.262.-** Esta Dirección General comprenderá los Registros de:

- I) Inmuebles;
- II) Buques;
- III) Automotores;
- IV) Aeronaves;
- V) Marcas y Señales de ganado;
- VI) Prenda con Registro;
- VII) Personas jurídicas y Asociaciones;
- VIII) Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia;
- IX) Derechos Intelectuales;
- X) Público de Comercio;
- XI) Poderes;
- XII) Propiedad Industrial;
- XIII) Interdicciones; y,
- XIV) Quiebras y Convocaciones. (Art. Modif. Ley N°963)

**Art.263.-** El Director General, el Vice Director y los Jefes de Registros deberán ser Abogados o Escribanos Públicos.

**Art.264.-** El personal de esta Dirección General gozará del sueldo previsto en el Presupuesto General de la Nación, además el Director, los Jefes de Registros y el funcionario correspondiente tendrán derecho a percibir en conjunto, por cada certificación que expida la oficina, el equivalente al treinta por ciento de un jornal mínimo legal para la Capital de la República, y por cada inscripción de documentos, el cincuenta por ciento del equivalente de un jornal mínimo legal para la Capital de la República, debiendo efectuarse el cobro al entregar al interesado el instrumento respectivo.

Modificado por la Ley 118/91 - Ver Referencia.

Exceptuándose las certificaciones expedidas a pedido de los Bancos de Fomento y de Desarrollo, Crédito Agrícola de Habilitación, Instituto de Bienestar Rural, por los Ex-Combatientes de la Guerra del Chaco y las inscripciones de escrituras otorgadas por estas personas e instituciones, las cuales serán gratuitas.

#### **CAPITULO I: DEL REGISTRO DE INMUEBLES**

**Art.265.-** El Registro de Inmuebles se dividirá en Secciones y cada Sección comprenderá las siguientes divisiones: Primera División: Propiedad. Segunda División: Hipotecas. Tercera División: Inhibiciones, Embargos y otras medidas cautelares. Cuarta División: Certificado. Quinta División: Entradas y Salidas, Archivo y Estadística.

**Art.266.-** Habrá dos Registros de Inmuebles para la Capital en cada una de las secciones; uno para el Chaco y otro para cada Distrito del Interior.

**Art.267.-** Habrá un Registro de Hipotecas en cada una de las secciones para la inscripción de las obligaciones hipotecarias, así como para cancelación de las mismas.

**Art.268.-** En cada sección, habrá un Registro de Inhibiciones, Embargos y otras medidas cautelares.

#### **SECCION I: DE LOS TITULOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE**

**Art.269.-** En el Registro de Inmuebles se anotarán los derechos reales y sus modificaciones o extinciones; los bienes afectados al régimen del bien de familia, así como la inhibición, embargo, u otras restricciones



al derecho de propiedad. Se anotarán, asimismo, los contratos de locación.

**Art.270.-** Si un inmueble se encuentra en dos o más distritos, se inscribirá íntegramente en todas las secciones a que pertenece, con constancia de la pluralidad de la inscripción en cada una de ellas.

**Art.271.-** Los títulos sujetos a inscripción debe constar en escritura pública, instrumento público, sentencia ejecutoriada o documento auténtico.

**Art.272.-** Si el título fuese un documento privado que haga constar un contrato de locación, las firmas de las partes a los efectos de su inscripción deben estar autenticadas por un Escribano de Registro.

**Art.273.-** La presentación de los documentos que deben inscribirse en el Registro de Inmuebles, se hará bajo un recibo numerado y sellado expedido por la Dirección. Para el efecto, tendrá un libro talonario en que se expresarán la fecha y hora de la presentación, el número de orden que le corresponde y la clase de documento con todos los datos necesarios para su individualización.

**Art.274.-** El Registro de Inmuebles entregará el documento al portador del recibo a que se refiere el artículo anterior, endosado por éste mismo portador, sin perjuicio de la anotación de la entrega en el Libro de Salida.

**Art.275.-** En caso de pérdida del recibo, podrá solicitarse un duplicado de la Dirección, la cual lo otorgará en forma de copia del talón en el papel sellado correspondiente.

**Art.276.-** Pasados los términos legales desde la presentación del documento, u ocho días después, si la ley no fija término, el interesado podrá requerir apremio contra el Registro de Inmuebles, del Juez de la causa, en su caso, o del Juez de Paz Letrado, y el Juez lo expedirá siempre que según el informe de la Dirección no resulte justificada la demora.

## **SECCION II: DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION**

**Art.277.-** Podrá solicitar indistintamente la inscripción de los títulos:

- a) el Escribano autorizante;
- b) el que transmite el derecho;
- c) el que lo adquiere;
- d) el que tenga la representación legal o convencional de cualquiera de ellos; y,
- e) el que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

**Art.278.-** Toda inscripción deberá contener, bajo pena de nulidad, lo siguiente:

- a) la fecha de la presentación del título o la de los documentos presentados en el Registro, con expresión de la hora;
- b) la naturaleza, situación, medida superficial y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción;
- c) la naturaleza, valor, extensión, condiciones y carga de cualquier especie de derecho que se inscriba;
- d) la naturaleza del título o de los documentos que se inscriban y su fecha;
- e) el nombre, apellido y domicilio de la persona a cuyo favor se haga la inscripción; a) f) el nombre, apellido y domicilio de quien proceda inmediatamente los bienes o derechos que se deba inscribir; g) la designación de la oficina o archivo en que exista el título original;
- a) el nombre y la jurisdicción del Juez o Tribunal que haya expedido la sentencia ejecutoriada u ordenado la inscripción; e,
- b) la firma del Jefe de Sección correspondiente.

**Art.279.-** Las Escrituras Públicas de actos jurídicos o contratos que deban inscribirse, expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que, bajo pena de nulidad, debe contener la inscripción ya sean relativas a las personas otorgantes, a los bienes o a los derechos inscriptos.

Si los referidos documentos no pudiesen ser inscriptos por omisión de las circunstancias referidas, el Escribano que las redactó subsanará dichos efectos, a su costa.

**Art.280.-** Ningún Escribano podrá extender aunque las partes lo soliciten, escritura alguna que transmita o modifique derechos reales, sin tener a la vista el certificado del Jefe de la Sección correspondiente, en el que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales,

bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Dicho certificado será expedido en el día y será válido por el término de veinte días en la Capital y treinta días en el interior incluyendo los días inhábiles.

Antes del vencimiento de los plazos establecidos en este artículo no deberá expedirse otros certificados referentes al mismo bien objeto del acto, bajo las mismas sanciones mencionadas para el funcionario que lo haya expedido. (Art. Modif. Ley N° 963).

**Art.281.-** En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio o entrega de dinero, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho o convenido el pago.

**Art.282.-** Si la inscripción fuese de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado a título gratuito u oneroso, si se ha pagado el precio al contado o se ha estipulado plazo; en el primer caso, si ha pagado todo el precio o parte de él; y en el segundo la forma y plazo en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificase por permuta o adjudicación en pago, y si cualquiera de los adquirentes quedase obligado a abonar al otro alguna diferencia en dinero o efectos.

**Art.283.-** Las inscripciones hipotecarias expresarán en todo caso el importe y plazo de la obligación garantizada y el interés estipulado.

**Art.284.-** Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

- a) en la inscripción de propiedad del predio sirviente; y,
- b) en la inscripción de propiedad del predio dominante.

**Art.285.-** El cumplimiento de las condiciones suspensivas o resolutorias de los actos o contratos incriptos, se hará constar en el Registro por una nota marginal firmada por el Jefe del Registro, si se consuma la adquisición del derecho, o por una inscripción a favor de quien corresponda, si la resolución o rescisión llega a verificarse.

**Art.286.-** La modificación o corrección de las inscripciones en el Registro de Inmuebles, cuando haya oposición de intereses, sólo puede ser ordenada por la autoridad judicial competente.

**Art.287.-** Inscrito en el Registro cualquier título traslativo del dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble.

**Art.288.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil respecto de las hipotecas, los actos o contratos a que se refiere el presente Código, sólo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro.

La inscripción en el Registro, de títulos de transmisión de propiedad de inmuebles inhabilitados, importa su tradición a los efectos de la adquisición del dominio.

**Art.289.-** Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá a la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

**Art.290.-** Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.

**Art.291.-** Las inscripciones determinarán, por el orden de su fecha y hora, la preferencia del título.

**Art.292.-** Las inscripciones en el Registro de Inmuebles servirán como títulos supletorios, en los casos en que se hubiesen extraviado los protocolos o escrituras matrices.

**Art.293.-** La inscripción no revalida los actos o contratos inscritos que sean nulos con arreglo a las leyes.

### SECCION III: DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

**Art.294.-** Podrán pedir anotaciones preventivas de sus respectivos derechos:

- a) el que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real;
- b) el que en juicio ejecutivo obtuviere a su favor mandamiento de embargo o que se haya hecho efectivo, de bienes raíces del deudor;
- c) el que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoriada, que afecte derechos reales;
- d) el que en juicio ordinario obtuviere providencia que ordene el embargo preventivo, o prohíba la enajenación de bienes raíces;
- e) el que presente algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable; y,
- f) el que en cualquier caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva, de acuerdo con las leyes, o en virtud de resolución judicial.

**Art.295.-** Serán faltas subsanables en los títulos presentados a inscripción, para el efecto de anotarlos preventivamente, las que afecten a la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.  
Serán faltas que impidan la anotación, las que necesariamente produzcan aquella nulidad.

**Art.296.-** No podrá hacerse anotación preventiva sino por mandato judicial.

**Art.297.-** El acreedor que obtenga anotación a su favor en los casos de los incisos b), c) y d) del artículo 294 será preferido, en cuanto a los bienes anotados, a los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad a dicha anotación.

**Art.298.-** En todos los casos de anotación preventiva el interesado podrá exigir que el Jefe de la oficina le dé copia de dicha anotación autorizada con su firma, en la cual conste si hay o no pendientes de registros algunos otros títulos relativos al mismo bien, y cuáles sean éstos en su caso.

**Art.299.-** Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación preventiva.

**Art.300.** Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 271, 272, 278 y 279.

Las que deban su origen a providencias de embargos, expresarán además, las causa que le hayan dado lugar y el importe de la obligación, que la hubiere originado.

**Art.301.-** En los oficios que ordenen la inhibición de vender o gravar bienes, o embargados dirigidos por los autoridades judiciales al Registro de Inmuebles, siempre que sea posible, se harán constar, además de los datos exigidos para las inscripciones: nombre y apellidos completos, estado civil, domicilio o vecindario, documento de identidad, nacionalidad y profesión de las personas contra quienes se decreta la medida.

#### SECCION IV: DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS

**Art.302.-** Las inscripciones no se extinguen respecto de terceros sino por su cancelación o por la inscripción de las transferencias del dominio o derecho real inscripto a nombre de otras personas. Las inscripciones de hipotecas y prendas, y las anotaciones preventivas, embargos e inhibiciones caducan automáticamente a los diez años de su presentación, si antes no fueran reinscriptos. Las inscripciones de hipotecas y prendas constituidas a favor de un Banco o de las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, o de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios subsistirán hasta la completa cancelación de las obligaciones que garantizan, lapso que no podrá exceder de veinte y cinco años.

**Art.303.-** La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrán ser total o parcial.

Será total:

- a) cuando se extinga por completo la cosa objeto de la inscripción;
- b) cuando se extinga también por completo el derecho inscripto;
- c) cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción; y,
- d) cuando se declare la nulidad de la inscripción por la falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 308.

Será parcial:

- a) cuando se reduzca la cosa objeto de la inscripción o anotación preventiva; y,
- b) cuando se reduzca el derecho inscripto.

**Art.304.-** La ampliación de cualquier derecho inscripto será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia a la anterior.

**Art.305.-** Las inscripciones o anotaciones preventivas se cancelarán mediante escritura pública, en la cual manifiesten su consentimiento la persona a cuyo favor se hayan otorgado, sus sucesores o representantes legítimos, o en virtud de providencia ejecutoriada.

**Art.306.-** La anotación preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripción definitiva.

**Art.307.-** La cancelación de toda inscripción contendrá, precisa y necesariamente las circunstancias siguientes:

- a) la clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación;
- b) la fecha del documento y la de su presentación en el Registro;
- c) el nombre el Juez o Tribunal que lo hubiese expedido, o del Escribano ante quien se haya otorgado; y,
- d) la forma en que la cancelación se haya hecho.

**Art.308.-** Será nula la cancelación:

- a) cuando no dé claramente a conocer la inscripción o anotación a que se refiere;
- b) cuando no se exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, su fecha, los nombres y los domicilios de los otorgantes y del Escribano o del Juez en su caso;
- c) cuando no se exprese el nombre de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación;
- d) cuando haciéndose la cancelación a nombre de persona distinta de aquella a cuyo favor estuviese hecha la inscripción o anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona;
- e) cuando en la cancelación parcial no se dé claramente a conocer la parte del inmueble que haya desaparecido o la parte del derecho que se extinga, y la que subsista;

- f) cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro, del instrumento en que se haya convenido o dispuesto la cancelación;
- g) cuando se declare falso, nulo o ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho; y,
- h) cuando se haya verificado por error o fraude.

#### **SECCION V: DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS**

**Art.309.-** Los registros se llevarán con las mismas formalidades que los de los Escribanos Públicos y sólo hará fe aquellas en que se observen las formas establecidas en este Código.

**Art.310.-** Cada sección tendrá libros diferentes numerados por orden de fecha, de conformidad a las divisiones que comprenda.

**Art.311.-** El Registro de Inmuebles se llevará abriendo uno particular a cada finca, comenzando por la primera inscripción que se pida y agregando a continuación todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores sin dejar claros entre unas y otras.

**Art.312.-** Los asientos relativos a cada finca se numerarán correlativamente y serán firmados por el Jefe de Sección.

**Art.313.-** En el Registro de Hipotecas se asentarán todas las hipotecas y sus cancelaciones, así como las notas marginales que a las mismas hagan referencia.

**Art.314.-** En el Registro de Embargos e Inhibiciones se anotarán las restricciones a la libre disposición de los bienes, ordenadas por los Jueces, así como su cancelación.

**Art.315.-** En cada uno de los Registros de Inmuebles, Hipotecas, Embargos e Inhibiciones se llevarán dos Libros Índices por orden alfabético, según la letra que corresponda a la inicial del apellido del dueño de los bienes. Uno de ellos se conservará en la oficina de origen y el otro se remitirá al Archivo.

**Art.316.-** Los libros índices estarán divididos en seis columnas, en cada una de las cuales se anotarán:  
En la primera, el nombre y domicilio de los otorgantes.



En la segunda, la fecha y clase de título en cuya virtud se haya constituido.

En la tercera, el número en que estuviere anotado el inmueble en el Registro.

En la cuarta, la fecha en que se haya hecho la inscripción, el tomo y folio del Registro.

En la quinta, la situación del inmueble.

En la sexta, la cancelación cuando se haga.

**Art.317.-** El Jefe de cada Sección llevará, además, un libro llamado diario en el que extenderá un breve asiento de todo título que se lleve a la inscripción, en el acto de recibirlo. Los asientos del diarios se enumerarán correlativamente en el acto de realizarlos.

**Art.318.-** Los asientos de que trata el artículo anterior, se extenderán en el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni espacios en blanco entre ellos; y expresarán:

- a) el nombre, apellido y domicilio del que presente el título;
- b) la hora de su presentación;
- c) la naturaleza del título presentado, su fecha y el nombre del Juez, Tribunal o Escribano que lo suscriba;
- d) la naturaleza del derecho que constituya, transmita, modifique o extinga el título que se pretenda inscribir;
- e) la naturaleza de la finca o derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación;
- f) el nombre, apellido y domicilio de la persona a cuyo favor debe hacerse la inscripción; y,
- g) la firma del Jefe de Sección y de la persona que presente el título, o de dos testigos, si ésta no supiere o no pudiese firmar.

**Art.319.-** Cuando se extienda en el Libro Registro correspondiente la inscripción, anotación preventiva o cancelación a que se refiera el asiento del diario, se expresará así en éste, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro y el que se le haya dado en la misma inscripción solicitada.

**Art.320.-** Al pié de todo título que se inscriba en el Registro de Inmuebles o en el de las Hipotecas, el Jefe de la Sección pondrá una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya

hecho, su fecha, la Sección de Registro, tomo y folio en que se encuentran, el número de la finca y el de la inscripción realizada. En caso de que a juicio del Jefe de Sección no pueda ser inscripto un título, pondrá al pie del mismo una nota negativa fundada, de la que podrá recurrir el interesado ante la Dirección de la oficina correspondiente, y si ésta dispusiera la inscripción, se hará bajo su responsabilidad.

Si la Dirección la denegare, el interesado tendrá recurso, sucesivamente, para ante el Director General de Registros y el Tribunal de Apelación en lo Civil, si la decisión de aquel fuese igualmente denegatoria.

**Art.321.-** Ninguna inscripción se hará en el Registro de Inmuebles sin que se acredite previamente el pago de los impuestos y tasas establecidos por las leyes.

**Art.322.-** Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, el Juez expedirá por duplicado el mandamiento correspondiente. El Jefe de Sección devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya remitido, con nota firmada, en que exprese haber dado cumplimiento y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada, igual a la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán en legajos numerados según su orden de presentación.

**Art.323.-** Se conservarán también legajos, por orden de fechas y numerados los títulos de otra especie en cuya virtud se cancele total o parcialmente alguna obligación, poniendo previamente en éstos la nota a que se refiere el artículo anterior.

**Art.324.-** Los Libros del Registro no se sacarán de la oficina sino en caso de fuerza mayor, o por orden judicial.

**Art.325.-** Los Jefes de Sección consultarán con el Director y éste a su vez podrá hacerlo con el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil, cualquier duda que se le presente sobre la interpretación de éste Código o de los reglamentos que se dicten para aplicarlo.

**Art.326.-** Corresponden a los Jefes de cada Sección:

- a) conservar y llevar los Registros con arreglo a las disposiciones de éste Código; y,
- b) formar anualmente un estado del movimiento de la Sección, con arreglo a los datos que suministre el Registro.

**Art.327.-** Sin perjuicio de las disposiciones consignadas en el Código Civil para las faltas cometidas por los Oficiales Públicos, los Encargados de Sección responderán de los daños y perjuicios que ocasionen:

- a) por no asentar en el diario, no inscribir o no anotar preventivamente, los títulos que se presenten al Registro;
- b) por error o inexactitud cometida en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas o notar marginales;
- c) por no cancelar sin fundado motivo, alguna inscripción o anotación, u omitir el asiento de alguna nota marginal;
- d) por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva o nota marginal, sin el título y requisitos que exige este Código; y,
- e) por error, omisión o retardo injustificado por más de tres días en las certificaciones de inscripción o de libre disposición de los inmuebles o derechos reales.

#### **SECCION VI: DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO**

**Art.328.-** El Registro será público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscriptos.

**Art.329.-** Podrán expedirse certificados:

- a) de los asientos de toda clase que existan en el Registro, relativos a bienes que los interesados señalen;
- b) de asientos determinados que los mismos interesados designen;
- c) de las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas a cargo o en provecho de personas individualizadas, y,
- d) de no existir asiento de especie alguna o de especie determinada sobre fincas señaladas a cargo de ciertas personas.

**Art.330.-** La libre disposición o gravámenes de los bienes inmuebles o de los derechos reales, sólo podrá acreditarse respecto de terceros, por los certificados enunciados en el artículo anterior.

**Art.331.-** No se expedirán certificados sino por mandamiento judicial y con citación de partes, si las hubiere, o del Ministerio Fiscal en su defecto; o bien a petición escrita del Escribano de Registro para los contratos que ante él se otorgasen.

**Art.332.-** Los mandamientos de los jueces expresarán con toda claridad:

- a) la especie de certificación que de acuerdo con el artículo 329 se exige;
- b) los datos que según la especie de certificación basten para dar a conocer los bienes o personas de que se trate, y,
- c) período a que la certificación debe referirse.

**Art.333.-** Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de los Inmuebles y del de Hipotecas o de uno y otro, según el caso.

También se darán los asientos del diario, cuando al expedirlas existiese alguno pendiente de inscripción en otros Registros, que debiera comprenderse en la certificación pedida y cuando se trate de acreditar la libre disposición de alguna finca o la no existencia de algún derecho.

**Art.334.-** Cuando se ordenare dar certificación de una inscripción y ésta estuviese cancelada, deberá insertarse a continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación.

## **CAPITULO II: DEL REGISTRO DE BUQUES**

**Art.335.-** En el Registro de Buques se inscribirán, previo registro en la Prefectura General de Puertos, solamente los buques que tengan más de seis toneladas en registro bruto.

**Art.336.-** En este registro se anotarán:

- a) la propiedad de los buques, previa inscripción en la Prefectura General de Puertos;
- b) la constitución de hipotecas, y su extinción, la locación y toda clase de derechos reales sobre buques; y,
- c) los embargos judiciales y su levantamiento.

**Art.337.-** Las inscripciones de dominio de buques provenientes de construcción contendrán una transcripción del permiso expedido por

la autoridad competente para el efecto el informe del arqueador naval y cualquier otro documento que probare el origen de la propiedad.

**Art.338.-** La hipoteca naval se podrá construir sobre toda clase de buques que tengan una capacidad mínima de seis toneladas.

### **CAPITULO III: DEL REGISTRO DE AUTOMOVILES**

**Art.339.-** Se inscribirán en el Registro de Automotores los documentos de importación y los títulos de dominio y sus modificaciones, así como las restricciones del dominio y extinción de derechos, de toda clase de vehículos automotores, sean destinadas al transporte público o privado, de personas y cargas o para fuerza móvil.

Esta disposición rige igualmente para los automotores de pertenencia del Estado, de la Municipalidades y de los Entes Autárquicos.

### **CAPITULO IV: DEL REGISTRO DE AERONAVES**

**Art.340.-** Se inscribirá en el Registro de Aeronaves toda máquina de navegación aérea, previo registro en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las inscripciones en este Registro se harán de conformidad con lo dispuesto en el Código Aeronáutico.

### **CAPITULO V: DEL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES**

**Art.341.-** En el Registro de Marcas y Señales serán inscriptas las adoptadas para distinguir la propiedad de cualquier clase de ganado existente en la República.

**Art.342.-** La inscripción de éste Registro se regirá en todo por las disposiciones pertinentes del Código Rural.

### **CAPITULO VI: DEL REGISTRO PRENDARIO**

**Art.343.-** En este Registro se inscribirán los certificados en instrumentos de prenda sobre bienes comprendidos en el contrato denominado Prenda con Registro. La inscripción se hará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 896 del 22 de octubre de 1943, con excepción de lo dispuesto en la primera parte del artículo 35 que queda derogada por éste Código.

**Art.344.-** Los contratos de prenda de muebles no comprendidos en la Ley N° 896 de 1943 se registrarán, y la autoridad otorgará el certificado respectivo en cada caso.

Podrán inscribir los contratos de prenda los vendedores de la cosa o cualquier acreedor prendario.

## **CAPITULO VII: DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y ASOCIACIONES**

**Art.345.-** Se inscribirán en el Registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones:

- a) el acto constitutivo y los estatutos de las personas jurídicas de derecho privado debidamente aprobados en la forma establecida por el Código Civil, y las modificaciones de estos estatutos;
- b) los estatutos de las personas jurídicas de derecho privado del extranjero que hayan sido autorizados para funcionar en la República, y,
- c) la liquidación de las entidades mencionadas en los incisos anteriores.

Podrán inscribirse también el acto constitutivo y los estatutos de las Asociaciones sin personería jurídica y sus modificaciones.

## **CAPITULO VII: DEL REGISTRO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA**

**Art.346.-** En el Registro de Derechos Patrimoniales de orden familiar se inscribirán:

- a) las capitulaciones matrimoniales celebradas por los cónyuges, debiendo archivar una copia auténtica del instrumento respectivo;
- b) los bienes reservados de la mujer;
- c) las sentencias de disolución y liquidación de la sociedad conyugal;
- d) las sentencias de liquidación de los matrimonios aparentes debidamente reconocidos y,
- e) las resoluciones judiciales que ordenen el registro del bien de familia.

## **CAPITULO IX: DEL REGISTRO DE DERECHOS INTELECTUALES**

**Art.347.-** En este Registro se inscribirán todas las obras científicas, artísticas y literarias, así como las obras plásticas en pintura, escultura o arquitectura, películas cinematográficas y otras obras de

conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 94 de 1951 de "Derechos Intelectuales".

### **CAPITULO X: DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO**

**Art.348.-** En este Registro se inscribirán todos los actos e instrumentos cuya anotación disponga el Código de Comercio y leyes complementarias.

### **CAPITULO XI: DEL REGISTRO DE PODERES**

**Art.349.-** En el Registro de Poderes se inscribirán los mandatos que se otorguen en el país, o en el extranjero debidamente legalizado referente a la administración de bienes, transacciones, percepción de sumas de dinero y celebración de contratos sobre derechos reales y las revocaciones, sustituciones, ampliaciones, limitaciones, suspensiones y renuncia de los mismos.

**Art.350.-** La inscripción contendrá:

- a) Número, fecha y hora de inscripción; b) nombre y apellido del autorizante;
- c) nombre y apellido del mandante y mandatario; y,
- d) clase de mandato.

**Art.351.-** Se acompañará para la inscripción dos copias auténticas o dos fotocopias autenticadas por el Notario autorizante.

Una de ellas quedará archivada en el Registro y la otra será devuelta con la constancia de la inscripción.

**Art.352.-** La inscripción es indispensable para que los poderes puedan sufrir efecto legal entre mandante y mandatario y con relación a terceros.

Esta obligación está a cargo de los Escribanos.

**Art.353.-** Los Jueces antes de acceder a la petición de extracción de fondos formulada por un mandatario, y los Escribanos, para autorizar escrituras o contratos sobre derechos reales, exigirán previamente que se acredite con el certificado del registro que el mandato o la sustitución no han sido revocados, suspendidos, o limitados.

**Art.354.-** El Escribano que autorice cualquier acto o contrato en virtud de poderes que debiendo estar inscripto no lo estuviesen, sufrirá por la primera vez la pena de seis meses de suspensión, y de uno a dos años en caso de reincidencia, sin perjuicio de su responsabilidad. Estas penas serán aplicadas por el Juez en lo Civil de Turno. Las resoluciones serán apelables en ambos efectos.

**Art.355.-** De las inscripciones se llevará un doble índice alfabético, que irá formándose al mismo tiempo que aquellas se efectúen. Estos índices comenzarán uno, por el apellido de los mandantes, y el otro, por el de los mandatarios, con indicación del folio y número.

## **CAPITULO XII: DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Art.356.-** En éste Registro se inscribirá los Derechos de Propiedad Industrial, sin perjuicio de su Registro Administrativo en la oficina correspondiente que deberá ser previo.

## **CAPITULO XIII: DEL REGISTRO DE INTERDICCIONES**

**Art.357.-** En éste Registro se anotará las resoluciones y sentencias judiciales que decreten la inhabilitación general para disponer de bienes y las que levanten dichas inhabilitaciones. Asimismo, se inscribirán las resoluciones que declaren incapaces a las personas, las que dejen sin efecto tal declaración y las que designe curador provisorio o definitivo.

## **CAPITULO XIV: DEL REGISTRO GENERAL DE QUIEBRAS**

**Art.358.-** En éste Registro se inscribirán todos los actos, resoluciones y sentencias previstos en la Ley de "Quiebras" N° 154 de 1969, forma y procedimientos determinados por dicha ley.

## **CAPITULO XV: DEL REGISTRO AGRARIO**

**Art.358°.- bis-** En este Registro se inscribirán: Los títulos definitivos de propiedad de origen fiscal o privado y los demás actos jurídicos previstos por la Ley N° 852 del 22 de Marzo de 1963 "Que crea el Instituto de Bienestar Rural".

## **CAPITULO XVI: DISPOSICION GENERAL**



**Art.359.-** Las normas relativas al Registro de Inmuebles regirán para los demás registros en cuanto sean aplicables.

## **TITULO X: DE LA VISITA A LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES**

**Art.360.-** La Corte Suprema de Justicia, los Miembros del Tribunal de Apelación, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Instrucción en lo Criminal, los Fiscales del Crimen, los Defensores de Procesados Pobres y Menores, visitarán los establecimientos penales y correccionales cada tres meses cuando menos, o cuando lo estimen conveniente.

La visita tendrá por objeto conocer la situación de los presos, las reclamaciones y que las que hagan éstos sobre el trato que reciben en el establecimiento y las peticiones que formulen sobre el estado de su proceso.

**Art.361.-** La Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia y Trabajo las faltas y defectos que observare en los establecimientos penales y correccionales, para que sean subsanados.

## **TITULO XI: DE LAS FERIAS JUDICIALES**

**Art.362.-** Se establece el mes de enero como feria judicial.

**Art.363.-** La Corte Suprema de Justicia determinará la forma en que debe atenderse durante la feria el despacho de los asuntos urgentes, según las leyes de procedimientos.

La feria no regirá para los Jueces de Paz y de Instrucción en lo Criminal.

## **LIBRO II: DEL PROCEDIMIENTO EN LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA**

### **CAPITULO I: NORMAS GENERALES**

**Art.364.-** Los Juzgados de Paz Letrados conocerán, siempre que la cuantía de la demanda no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, en los siguientes juicios:

- a) los asuntos civiles y comerciales y las demandas reconventionales
- ;b) los juicios sucesorios;
- c) las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación; y,
- d) los casos de informaciones sumarias de testigos.

**Art.365.-** La Justicia de Paz Letrada es incompetente para entender en los juicios de convocación de acreedores y de quiebras ; los relativos a la posesión y propiedad de inmuebles, y las cuestiones vinculadas al derecho de familia.

**Art.366.-** Cuando el objeto de la demanda no sea una cantidad de dinero el acto deberá manifestar su valor bajo juramento al entablar la demanda.

**Art.367.-** Los Jueces de Paz Letrados, podrán imponer apercibimientos y multas hasta diez jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, o arresto hasta veinte y cuatro horas, que podrán aumentarse hasta cuarenta y ocho horas en caso de reincidencia, por faltas que se cometieran en las audiencias y demás procedimientos, al respeto y consideración que les son debidos. Estas medidas serán apelables en ambos efectos.

**Art.368.-** Las resoluciones de los Jueces de Paz Letrados, así como sus despachos, deberán ser firmados por ellos y autorizados por sus secretarios. Las providencias de mero trámite podrán ser suscritas con media firma, en las demás actuaciones deberá emplearse firma entera.

**Art.369.-** El procedimiento a observarse en la Justicia de Paz Letrada será el establecido en este Código, y supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial y leyes complementarias. En el caso del artículo 46 aplicará las disposiciones del Código Procesal del Trabajo.

**Art.370.-** El procedimiento será sumario, debiendo labrarse acta de todas las actuaciones.

**Art.371.-** Los Jueces de Paz Letrados, darán audiencia diariamente durante cuatro horas consecutivas, pudiendo habilitar horas y días

feriados. Esas audiencias serán públicas, salvo el caso que convenga al decoro hacerlas en reserva.

**Art.372.-** La demanda se formulará por escrito, expresará el nombre y domicilio del demandante y demandado; relacionará concretamente los hechos y dará los fundamentos de derecho ; formulará las peticiones en términos claros y precisos ; acompañará todos los documentos que se refieren a la acción entablada, o señalará, en su defecto, el lugar, archivo u oficina en que se encuentren.

**Art.373.-** El Juez rechazará de oficio la demanda que no se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo anterior.

**Art.374.-** De la demanda se dará traslado al demandado con los documentos que la instruyan y se le emplazará para que la conteste dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de que se dejara de contestarla, se seguirá el juicio en su rebeldía si la otra parte lo solicitare.

**Art.375.-** El demandado deberá oponer, al contestar la demanda, todas las excepciones que tuviere y observará, en cuanto a la forma, lo que se establece para la demanda.

**Art.376.-** Si se dedujere reconvenición, se dará traslado de ésta al acto por seis días, y se seguirá, en lo demás, los trámites que se establecen para la demanda.**Art.377.-** Si hubieren hechos controvertidos, el Juez convocará a las partes a una audiencia, que será realizada dentro de los diez días, para que concurran con las pruebas de que intentan valerse.

**Art.378.-** Si hubieren hechos controvertidos, el Juez convocará a las partes a una audiencia, que será realizada dentro de los diez días para que concurran con las pruebas de que intenten valerse.

**Art.379.-** El Juez procurará, al abrir la audiencia de prueba, avenir a las partes y sólo en el caso de no poderlo conseguir, se continuarán los procedimientos establecidos.

**Art.380.-** Las partes deben pedir con la anticipación debida todas las medidas que fuesen indispensables para que la prueba se produzca y pueda ser examinada y controlada en la audiencia prevista en el artículo 378. Después de ésta ninguna prueba será admitida y considerada.

**Art.381.-** Cada parte no podrá ofrecer más de cuatro testigos para probar los hechos en que funde su demanda o su defensa.

**Art.382.-** La prueba pericial será producida por un perito único, nombrado de oficio, si las partes no se pusieren de acuerdo para proponerlo. El perito deberá pronunciarse en presencia del Juez y de las partes, en la audiencia.

**Art.383.-** En los casos en que por la naturaleza de la medida la diligencia deba practicarse, fuera del local del Juzgado, se hará con citación de las partes, antes de la audiencia, debiendo el perito concurrir posteriormente a la misma.

**Art.384.-** Las partes no presentarán interrogatorio alguno y el Juez indagará al perito y a los testigos sobre los hechos articulados en la demanda y contestación y dejará constancia en acta de las preguntas y respuestas.

**Art.385.-** En el mismo acto substanciará las tachas que se deduzcan, oyendo a ambas partes y recibiendo las pruebas que se le ofrezcan y sean pertinentes.

**Art.386.-** A petición de parte o de oficio para mejor proveer, el Juez podrá disponer que aquellas absuelvan posiciones en la misma audiencia si estuvieren presentes, en su defecto, deberán ser citadas para que comparezcan personalmente a la audiencia, que deberá realizarse dentro de los tres días.

**Art.387.-** Si la parte citada a absolver posiciones no concurre sin justa causa se la tendrá por confesa sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación, en su caso, siempre que no resulten desvirtuados por la prueba producida. El Juez no recibirá prueba alguna que recaiga sobre hechos confesados.

**Art.388.-** No siendo posible recibir todas las pruebas en aquella audiencia, el Juez la prorrogará para el día siguiente y así sucesivamente hasta que hayan terminado, sin necesidad de otra citación que la que se hará en ese acto.

**Art.389.-** El Juez dictará sentencia dentro de los diez días de realizada la audiencia de prueba. La sentencia podrá ser apelada dentro de las cuarenta y ocho horas. Podrá también, interponerse conjuntamente con el de apelación el recurso de nulidad por violación de las normas substanciales del juicio.

**Art.390.-** En los recursos contra las resoluciones dictadas en la audiencia de prueba, el Juez se limitará a concederlos o denegarlos, sin darle trámite alguno. Aquellos serán considerados en oportunidad de tratarse la apelación de la sentencia definitiva.

**Art.391.-** En la primera presentación que hagan las partes constituirán domicilio debiendo hacerlo dentro de un radio de cuarenta y cuabras del asiento del Juzgado.

**Art.392.-** No se dará curso a ninguna petición que no cumpla con la exigencia del artículo anterior.

Una vez constituido el domicilio, las notificaciones se harán en el mismo y producirán todos sus efectos legales.

**Art.393.-** Las resoluciones y providencias salvo las excepciones previstas en éste Código, quedarán notificadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal, en los días hábiles de cada semana que se designarán, posteriores a aquel en que se dictasen, o en el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado. Al efecto, el Juzgado o Tribunal fijará los días de notificaciones en la primera providencia que dictare en el juicio. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en Secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro que se llevará al efecto.

Serán notificadas personalmente o por cédula la demanda y la reconvencción, la citación de comparendo para el desalojo, la citación de testigos y para absolución de posiciones, la resolución que designa audiencia para recibir la prueba y la sentencia.

**Art.394.-** Los testigos serán citados bajo apercibimiento expreso de ser conducidos por la fuerza pública en caso de inasistencia injustificada.

**Art.395.-** Los plazos que se establecen en este Libro son perentorios e improrrogables.

Sólo por causa grave, invocada y documentada con anticipación podrá diferirse una audiencia por una vez y por un término no mayor de cinco días. La perención de instancia se regirán por la Ley N° 664 de 1924.

**Art.396.-** Toda petición improcedente será resuelta inmediatamente por el Juez, de oficio, ordenando la devolución del escrito.

**Art.397.-** Sólo serán apelables:

Las sentencias definitivas en juicio ordinario la que ordene o deniegue el desalojo; la que rechace la ejecución o la que mande llevar ésta adelante cuando se hubieran opuesto excepciones y producidas pruebas sobre ellas; el auto que rechace de oficio la demanda por no ajustarse a las formas previstas y el que declare la nulidad de las actuaciones y el que decrete la perención de instancia.

**Art.398.-** Si en los casos previstos se denegase la apelación podrá recurrirse en queja dentro de las cuarenta y ocho horas al Tribunal de Apelación. La queja deberá resolverse en igual término, previo requerimiento de autos.

## CAPITULO II: DISPOSICIONES PARA JUICIOS ESPECIALES

### EMBARGO PREVENTIVO

**Art.399.-** En los asuntos de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se podrá pedir embargo preventivo o inhibición en los casos y en la forma que establece el Título XII del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

**Art.400.-** Si dentro de tercer día de trabado el embargo preventivo o anotada la inhibición, el actor no prepare la acción ejecutiva o no promoviere el juicio correspondiente quedará sin efecto, debiendo ordenarse, de oficio, su levantamiento.

### JUICIO EJECUTIVO

**Art.401.-** Presentada la demanda con documentos que traigan aparejada ejecución, se hará la intimación de pago dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

**Art.402.-** Si el deudor no paga en el acto quedará desde ese momento citado de remate para que oponga excepciones, si las tuviere, dentro de tercero día.

**Art.403.-** Cuando se oponga excepciones se dará traslado de ellas al ejecutante por tres días. En caso contrario, o cuando se hubieren opuesto y no fueran admisibles, o plantearen sólo una cuestión de puro derecho, el Juez dictará la sentencia de remate dentro de cuarenta y ocho horas.

**Art.404.-** Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- a) incompetencia de jurisdicción;
- b) falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus procuradores o apoderados;
- c) litis pendencia en otro Juzgado o Tribunal competente;
- d) falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución, entendiéndose que ésta excepción se refiere únicamente a las formas externas del título;
- e) prescripción;
- f) pago;
- g) compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución;
- h) quita, espera o remisión comprobadas por escrito, que se presentará en el acto de oponer la excepción; e,
- i) novación, transacción o compromiso, acreditados en la misma forma que la anterior.

**Art.405.-** Habiendo hechos controvertidos, se fijará audiencia dentro de cinco días para el juicio oral, en el cual se deberá presentar toda la prueba y se procederá en lo demás como se establece a este respecto por el artículo 379 y siguientes.

**Art.406.-** Si el título no trae aparejada ejecución por sí mismo, ésta se preparará en la forma autorizada por el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

### JUICIO DE DESALOJO

**Art.407.-** Presentada la demanda de desalojo en la forma establecida en el artículo 372, el Juez convocará a las partes a juicio oral dentro de los cinco días siguientes.

**Art.408.-** La citación se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no compareciere sin justa causa, se fallará el juicio dentro de las cuarenta y ocho horas, de acuerdo con lo expuesto por el actor.

**Art.409.-** Si el demandado concurre y reconoce los hechos, se procederá en la misma forma, si no asiste, se realizará la audiencia con el actor, haciéndose efectivo el apercibimiento.

**Art.410.-** En todos los casos el Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas.

**Art.411.-** Resultando de la demanda o de la contestación que existen sub-inquilinos, se les dará conocimiento de la demanda, sin que esto importe reconocerles personería en el juicio. Además, se les notificará la sentencia de desalojo.

### CAPITULO III: PROCEDIMIENTOS EN SEGUNDA INSTANCIA

**Art.412.-** Si la sentencia del Juez fuere apelada se elevará el expediente al Tribunal de Apelación respectivo, en el término de veinte y cuatro horas. Una vez allí, las partes presentarán una memoria dentro del término de tres días. Si el apelante no la presentara, se declarará desierto el recurso.

**Art.413.-** El Tribunal podrá decretar medidas para mejor proveer que se diligenciarán en el término de tres días. Dictará sentencia, sin otro trámite en un plazo que no excederá en ningún caso de ocho días.

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

**Art.414.-** Los abogados y procuradores que a la fecha de la promulgación de este Código se hallen inscriptos en la matrícula correspondiente y hayan prestado juramento ya no necesitan hacerlo nuevamente.



**Art.415.-** La Corte Suprema de Justicia dispondrá los procedimientos de control sobre los bienes afectados al Poder Judicial y la permanente actualización del inventario y avalúo de los mismos.

**Art.416.-** Este Código entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

**Art.417.-** Quedan derogadas la Ley N° 352 de 1918 y toda otra disposición legal contraria a este Código.

**Art.418.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE  
CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES  
DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA  
Y UNO.**

**ASUNCION, 2 DE DICIEMBRE DE 1981.**

**LEY N° 963  
QUE MODIFICAN Y AMPLIAN ALGUNAS DISPOSICIONES  
DEL CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
L E Y:**

Art.1°. Modifícase los siguientes artículos del Código de Organización Judicial, Ley N° 879, del 2 de diciembre de 1981, los que quedan redactados en la forma que se determina:

Art.2°.- El Poder Judicial será ejercido por:

- la Corte Suprema de Justicia;
- el Tribunal de Cuentas;
- los Tribunales de Apelación;
- los Tribunales de Apelación de Menores;
- los Juzgados de Primera Instancia;
- los Juzgados Tutelares y Correccionales de Menores;
- la Justicia de Paz Letrada,

- los Juzgados de Instrucción en lo Penal;
- los Jueces Árbitros y Arbitradores; y
- los Jueces de Paz.

Art.3º.- Son complementarios y Auxiliares de la Justicia:.

- el Ministerio Público;
- el Ministerio de la Defensa Pública;
- los Auxiliares de la Justicia de Menores;
- la Sindicatura General de Quiebras;
- el Cuerpo Médico Forense;
- los Abogados y los Procuradores;
- los Notarios y Escribanos Públicos;
- la Policía;
- los Rematadores;
- los Peritos en general y Traductores; y
- los Oficiales de Justicia.

Art.28.- La Corte Suprema de Justicia conocerá:

1. En única instancia:

- a) de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional;
- b) del recurso de Habeas Corpus;
- c) de la nacionalidad y de su pérdida;
- d) de los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio;
- e) de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo;
- f) del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Magistrados Judiciales, de los Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública, Auxiliares de la Justicia de Menores y del Síndico General de Quiebras, conforme a las disposiciones de este Código. Compete también a la Corte Suprema de Justicia enjuiciar por el mismo procedimiento, a los Abogados y Procuradores para la cancelación de la matrícula, y a los Escribanos Públicos, para la suspensión y destitución.

a) La cancelación de la matrícula de los Rematadores, Oficiales de Justicia, Traductores y demás Peritos será reglamentada por la Corte Suprema de Justicia.

- b) El procedimiento será sumario, con audiencia del interesado;
- g) de la recusación, de la inhabilitación e impugnación de inhabilitación de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación; h) de los recursos de reposición y aclaratoria, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones; e
- i) de las quejas por denegación de recursos o por retardo de justicia interpuestas contra el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación.

2. Entenderá por vía de apelación y nulidad:

- a) de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Cuentas y de las de los Tribunales de Apelación que modifiquen o revoquen las de Primera Instancia ; conforme a las disposiciones de los Códigos Procesales y a las leyes respectivas;
- b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas; y,
- c) de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan pena de muerte o penitenciaría desde quince a treinta años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Contra estas sentencias se entenderá siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad aunque las partes las consientan.

Art.42.- Créase la Justicia de Paz Letrada en lo Civil, Comercial y Laboral en la Capital de la

República y en las Capitales de los Departamentos, la que será administrada por los Magistrados y funcionarios que establece este Código.

Habrá en la Capital el número de Juzgados de Paz Letrados que requiera la importancia y cantidad de los asuntos de su competencia.

Los Jueces de Paz Letrados de la Capital tendrán competencia dentro de los límites de ella y del Departamento Central y los de las Capitales de Departamentos en todo el Departamento. Créanse los cargos de Agentes Fiscales de la Justicia de Paz Letrada en las Capitales de Departamentos.

Art.56.- Habrá Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral y en lo Criminal en cada una de las Parroquias de la Capital, y en las ciudades y demás poblaciones del interior.

Se designará Jueces de Paz Suplentes en las poblaciones donde exista un solo Juez de Paz.

Los Jueces de Paz en la Capital tendrán competencia en su Parroquia y los del interior en el distrito del asiento del Juzgado, salvo disposición en contrario de la ley.

Art.70.- El Ministerio de la Defensa Pública será desempeñado por Defensores y Procuradores de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, los Abogados del Trabajo, los Defensores de Pobres en el Fuero Penal y los Auxiliares de la Justicia de Menores, previstos en los incisos a) y b) del art.235 de la Ley N° 903/81.

#### **DEL DEFENSOR Y PROCURADORES DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES MAYORES DE EDAD**

Art.71.- La Defensa de los declarados pobres, ausentes e incapaces, será ejercida por el Defensor de Pobres, Ausentes e incapaces Mayores de Edad y por los Procuradores que establezca la Ley de Presupuesto General de la Nación.

Art.72.- El pedido de declaración de pobreza se formulará por el interesado ante el Juez de Paz de su vecindad y se substanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

El auto dictado será apelable en relación y al solo efecto devolutivo.

Art.73.- El certificado autentico del auto ejecutoriado bastará para que el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad pueda promover o contestar la acción correspondiente.

Art.74.- Al que solicite en forma la declaración de pobreza para promover o contestar una demanda, se le expedirá certificado de dicha presentación, el cual será documento suficiente para que se le defienda como pobre, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente en el juicio de declaración de pobreza.

En caso de denegarse dicha declaratoria, el que la haya solicitado abonará los gastos causados y cesará inmediatamente la intervención del Defensor, siendo válidas, no obstante las actuaciones practicadas.

Art.75.- El Defensor tendrá a su cargo el cuidado y vigilancia de los incapaces mayores de edad, en cuanto al trato, protección y demás condiciones de una existencia digna con cargo de intervenir en los juicios en que se encuentren comprometidos la persona o los bienes de estos incapaces.

Art.76.- Corresponderá al Defensor para el cumplimiento de los fines enumerados en el artículo anterior, las siguientes atribuciones:

- a) intervenir como parte legítima y esencial, en todo asunto judicial en que estuvieren interesados la persona o los bienes de los incapaces mayores de edad, sin perjuicio del régimen de la curatela establecido por la ley civil. En los juicios criminales el cargo de Defensor del incapaz equivaldrá al de curador y su nombramiento se notificará al Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad;
- b) ejercer la defensa de los incapaces entablando las acciones e interponiendo recurso, directa o conjuntamente con los representantes de los mismos;
- c) pedir el nombramiento o remoción de curadores de los incapaces y tomar medidas para seguridad de sus bienes;
- d) formular ante las autoridades judiciales denuncias por malos tratos a incapaces mayores de edad, y promover las acciones pertinentes;
- e) inspeccionar los establecimientos que tengan a su cargo incapaces mayores de edad, e informarse del tratamiento que se les da y denunciar a las autoridades correspondientes los abusos o defectos que adviertan, tomando por sí las medidas que le competen;
- f) hacer arreglos con los familiares sobre prestación de alimentos;
- g) proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en defensa de las personas e intereses puestos abjo su guarda hasta tanto pueda recurrir a las autoridades competentes;
- h) hacer comparecer a su despacho a los parientes, curadores o encargados de los incapaces y a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio, a fin de pedir explicaciones o aclaraciones de denuncias por malos tratos o incapaces, o que por cualquier otra causa sean formuladas;

i) dirigirse a cualquier persona, autoridad o funcionario público, requiriendo informe o solicitando medidas de interés de los incapaces;

y

j) velar por el buen desempeño de los guardadores y curadores de incapaces; Si se suscitaren controversias entre dos personas amparadas por el fuero de pobreza, o declarados ausentes o incapaces, el Defensor patrocinará a una de las partes, y el Juez de la causa designará de oficio para la defensa de la otra al Defensor de Pobres en el fuero penal que no estuviere de turno.

Art.77.- Los Procuradores de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de edad intervendrán en los juicios en que estuvieren interesados la persona o bienes de los declarados pobres, los ausentes, con presunción de fallecimiento o incapaces cuando fueren designados por el Defensor, y deberán ajustarse a las instrucciones de éste.

El Defensor velará porque los Procuradores promuevan las gestiones que les correspondan y cumplan activa y fielmente los deberes de su cargo.

Art.78.- El Defensor y los Procuradores de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de edad, deberán interponer necesariamente, en su caso, los recursos de reposición, apelación y nulidad, y fundarlos, contra toda resolución desfavorable a los derechos de sus representados.

El incumplimiento de esta obligación les hará pasibles de sanción disciplinaria por la Corte Suprema de Justicia.

Art.111.- Son deberes y atribuciones del Notario Público:

a) actuar en el ejercicio de la profesión únicamente por mandato de autoridad pública o a pedido de parte interesada, o su representante;

b) estudiar los asuntos que se le encomienden con relación a su naturaleza, fines, capacidad jurídica e identidad de los comparecientes y representaciones invocadas, a los efectos de su formalización en actos jurídicos correspondientes, conforme a la ley;

c) guardar el secreto profesional y exigir la misma conducta a sus colaboradores;

d) dar fé de los actos jurídicos autorizados por él mismo, de los hechos ocurridos en su presencia o constatados por él, dentro de sus facultades;

- e) organizar los cuadernos de las escrituras matrices, llevarlos en orden numérico y progresivo, y formar con ellos el registro anual;
- f) recibir personalmente las manifestaciones de voluntad de las partes que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas o comprobar hechos y actos no contrarios a las leyes, dando autenticidad a la documentación que resultare. Los Notarios Públicos no podrán excusarse de esta obligación sin motivo legal, bajo pena de responder por los daños causados;
- g) ordenar anualmente el protocolo, en orden numérico y progresivo, que contendrá el registro de todos los documentos redactados en los folios originariamente movibles y habilitados;
- El protocolo se formará con:
- 1) con las escrituras matrices, entendidas por tales las escrituras públicas y las actas protocolares;
  - 2) las constancias y diligencias complementarias o de referencia que se consignan a continuación  
o al margen de las escrituras matrices;
  - 3) con los demás documentos que se incorporen por disposiciones de la ley o a pedido de las partes interesadas; y,
  - 4) el índice final.
- h) proceder el 31 de diciembre de cada año al cierre de los protocolos a su cargo, inutilizando bajo su firma los folios en blanco, debiendo comunicar de inmediato a la Corte Suprema de Justicia la fecha, el número y el contenido de la última actuación;
- i) adoptar un sello en el que se consigne su nombre, título y la especialidad del registro del cual es Titular. Dicho sello no podrá ser modificado sin la autorización de la Corte Suprema de Justicia y un facsímil del mismo quedará depositado en la Secretaría Administrativa de la Corte;
- j) recabar por escrito del Registro Público pertinente, certificados en que consten el dominio sobre inmuebles o sobre muebles registrados, y sus condiciones actuales de plenitud o restricciones, siempre que las escrituras a otorgarse se refieran a la transmisión o modificación de derechos reales. Dicho certificado quedará agregado al protocolo en el folio de la escritura correspondiente;
- k) expedir, por mandato judicial o a petición de parte, testimonios fehacientes de todas las formalizaciones documentales que hubiere autorizado y consten en el registro a su cargo;

- l) proceder a la transcripción y protocolización de documento: en los casos y formas establecidas por las leyes;
- m) practicar inventarios de bienes u otras diligencias judiciales o extrajudiciales, siempre que no fueren de la incumbencia exclusiva de otros profesionales o funcionarios públicos judiciales o administrativos;
- n) prestar los servicios profesionales que le son propios, todos los días, sin exceptuar los feriados, cuando le fuesen requeridos. Sólo podrá excusarse de hacerlo, cuando la manifestación de voluntad del compareciente o el hecho de que se trata por su objeto o fin fuesen contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres;
- ñ) realizar ante los organismos judiciales y administrativos del Estado o Municipios, las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de las funciones que este Código lo confiere, sin otro requisito que el de acreditar en debida forma la investidura del cargo;
- o) elevar trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia una relación de las escrituras otorgadas en el trimestre, con expresión de su fecha, nombre de los otorgantes y de los testigos, naturaleza del acto o negocio jurídico; y,
- p) residir en la localidad donde funcione la oficina notarial que le corresponde, no pudiendo ausentarse por más de diez días sin permiso de la Corte Suprema de Justicia.

Art.118.- Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los Notarios y Escribanos de Registro.  
En los Departamentos donde no haya Escribanos Públicos, serán autorizados por los Jueces de Paz

Art.262.- Esta Dirección General comprenderá los Registros de:

- I) Inmuebles;
- II) Buques;
- III) Automotores;
- IV) Aeronaves;
- V) Marcas y Señales de ganado;
- VI) Prenda con Registro;
- VII) Personas jurídicas y Asociaciones;
- VIII) Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia;
- IX) Derechos Intelectuales;
- X) Público de Comercio;



XI) Poderes;

XII) Propiedad Industrial;

XIII) Interdicciones; y,

XIV) Quiebras y Convocaciones.

XV) Registro Agrario. Art. 280.- Ningún Escribano podrá extender aunque las partes lo soliciten, escritura alguna que transmita o modifique derechos reales, sin tener a la vista el certificado del Jefe de la Sección correspondiente, en el que conste el dominio del bien y sus condiciones actuales, bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes.

Dicho certificado será expedido en el día, y será válido por el término de veinte días en la Capital y treinta días en el interior incluyendo los días inhábiles. Durante su vigencia no podrán inscribirse los embargos, inhibiciones o cualquier otra restricción de dominio, ni ningún instrumento público o privado que restrinja, modifique, constituya o limite derechos referentes al mismo bien.

Tampoco podrán expedirse otros certificados relativos al mismo inmueble.

El funcionario que no observare las prescripciones que anteceden será pasible de las mismas sanciones establecidas para los Escribanos Públicos.

Art. 2º.- Incorpórese al final del Título IX del Libro I de la Ley 879/81 el siguiente Capítulo:

#### **CAPITULO XV: DEL REGISTRO AGRARIO**

Art. 358º.- bis- En este Registro se inscribirán:

Los títulos definitivos de propiedad de origen fiscal o privado y los demás actos jurídicos previstos por la Ley N° 852 del 22 de Marzo de 1963 "Que crea el Instituto de Bienestar Rural".

Art. 3º.- Enmiéndase los errores materiales del Código de Organización Judicial que seguidamente se mencionan:

a) en el Capítulo IV del Título V, Libro I, denominado "De los rematadores", debe leerse en su lugar "De los remates judiciales";

b) en los artículos 43, 191 inciso c), 200 inciso f), 276, 364, 367, 368 y 371 debe leerse: "Jueces de Paz Letrados" o "Juzgados de Paz Letrados" o "Juez de Paz Letrado", según sea el caso;

- c) en el inciso b) del artículo 97 debe leerse: "para el ejercicio de la docencia";
- d) en el artículo 187, in fine, debe leerse: "después de firmadas y numeradas"; y
- e) en el párrafo 2º, in fine, del artículo 188 debe leerse: "sin perjuicio de ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia".

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Art.4º.- Deróganse los artículos 46, 83, 84, 85 y 86 del Código de Organización Judicial.

Art.5º.- La Defensoría General de Menores seguirá cumpliendo sus funciones hasta tanto fueren designados los funcionarios que por esta ley la substituyan.

Art.6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Asunción, 26 de Noviembre de 1982.



## PODER LEGISLATIVO

### LEY 118/91

**QUE MODIFICA EL ARTICULO 264 DE LA LEY 879/81 "CODIGO D ORGANIZACIÓN JUDICIAL" Y EL ARTICULO 6° DE LA LEY 284/71 MODIFICADO POR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 1165/85 "QUE ESTABLECE EL PAGO DE LAS TASAS EN EL PODER JUDICIAL Y EL DESTINO DE LAS MISMAS"**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1o.- Modifícase los artículos 264 de la Ley No. 879/81 y 6° de la Ley No. 284/71 modificado por el Artículo 1o. de la Ley No. 1165/85 que establece el pago y el destino de Tasas Especiales en la Dirección General de los Registros Públicos y Tasas Judiciales, respectivamente, quedando redactados en la siguiente forma:

"Artículo 264 de la Ley No. 879/81.: El personal de la Dirección General de Registros Públicos percibirá la asignación prevista en el Presupuesto General de la Nación.

La Dirección General de los Registros Públicos percibirá en concepto de tasa especial por cada certificación que expida la oficina, el equivalente al 30% (treinta por ciento) de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y 50% (cincuenta por ciento) del mismo jornal mínimo por cada inscripción de documentos en la misma oficina, debiendo efectuarse el cobro al entregar al interesado de documentos en la misma oficina, debiendo efectuarse el cobro al entregar al interesado el instrumento respectivo. Tales recaudaciones serán depositadas diariamente a Rentas Fiscales Varias".

"Artículo 6o de la Ley 284/71.: Los recursos obtenidos en virtud de esta Ley serán ingresadas a Rentas Fiscales Varias para ser destinados a sus fines específicos para previsiones que establezca la Ley del Presupuesto General de la Nación".

Artículo 2o.- Esta Ley entrará a regir desde el 1° de enero de 1992.

Artículo 3o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a seis días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

**LEY 860/96**  
**POR LA CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 879/81**  
**"CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL"**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON**  
**FUERZA DE**  
**LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 61 de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 61.- El Ministerio Público, constituido de conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución Nacional, será ejercido por:

- a) el Fiscal General del Estado;
- b) los Fiscales Adjuntos;
- c) los Agentes Fiscales de Cuenta;
- d) los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial;
- e) los Agentes Fiscales del Trabajo;
- f) los Agentes Fiscales en lo Criminal;
- g) los Agentes Fiscales en lo Electoral; y,
- h) los Procuradores Fiscales".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 62 de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 62.- Para ser Fiscal General del Estado se deben llenar los requisitos establecidos por la Constitución Nacional; para el Fiscal Adjunto, Agente Fiscal o Procurador Fiscal se debe tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido veinticinco años y poseer título de abogado expedido por una universidad nacional o una extranjera, debidamente revalidado".

Artículo 3°.- Amplíase la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", a la cual se le agrega el siguiente artículo:

"Art. 63 (bis).- Corresponde a los Fiscales Adjuntos:

- a) representar al Fiscal General del Estado en las funciones correspondientes a los fueros en los que sean designados;
- b) coordinar las Fiscalías que integren el o los fueros a su cargo, debiendo actuar bajo la directa supervisión del Fiscal General del Estado; y,
- c) ejercer interinamente el cargo de Fiscal General del Estado en los casos de ausencia o vacancia temporal, en cuyo caso la resolución respectiva expresará el Fiscal Adjunto en que recae el interinato".

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución, a nueve días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y seis.

**LEY N°. 903/96 QUE MODIFICA Y DEROGA ALGUNOS  
ARTICULOS DEL LIBRO I, TITULO V, CAPITULO III DE LA LEY  
N° 879/81 "CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL".**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los artículos 99, 101, 102, 103, 106, 109, 110, 118, 119 y 150 de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", que quedan redactados en los siguientes términos:

"Art. 99.- La creación de los Registros Notariales se hará por Ley atendiendo a las necesidades del país.

Dichos registros serán numerados por la Corte Suprema de Justicia.

Los Notarios y Escribanos obtendrán el usufructo de registros, de la Corte Suprema de Justicia".

"Art. 101.- Los Notarios y Escribanos Públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como titulares de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica para la cual se

creó el Registro Notarial, excepto cuando se disponga de otro modo en la Ley".

"Art. 102.- Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Escribano de Registro son:

- a) Ser paraguayo natural o naturalizado;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Residir permanentemente en la localidad donde funcione la Oficina Notarial del Registro que se le asigne;
- d) Tener título de notario o de doctor en notariado otorgado por una universidad nacional o del extranjero debidamente revalidado;
- e) No registrar antecedentes de carácter penal con sentencia firme y ejecutoriada y gozar de notoria honorabilidad y buena conducta; y,
- f) Aprobar un concurso de oposición".

"Art. 103.- Los Escribanos Titulares de Registro, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento o promesa ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Miembro designado por ésta, de cumplir los deberes y obligaciones inherentes a sus funciones y serán personal e ilimitadamente responsables de la legalidad de los actos que formalicen".

"Art. 106.- El Notario de Registro, para ausentarse del asiento de su notaría por más de diez días, deberá contar con la autorización expresa del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial en la circunscripción judicial respectiva. Se considerará concedida la autorización si el Tribunal no se pronuncia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Cuando el Notario de Registro deba ausentarse por más de diez días y hasta un máximo de un año, deberá proponer a la Corte Suprema de Justicia la designación de un Notario Suplente".

"Art. 109.- Los Escribanos de Registro solo podrán ser separados de sus funciones por incumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la presente Ley, por mala conducta en el ejercicio de la profesión o por las demás causales o causas previstas en la Ley".

"Art. 110.- En caso de renuncia, fallecimiento o destitución de un Notario Público, el Registro Notarial quedará vacante hasta su nuevo otorgamiento.

En los casos contemplados en el presente artículo y en el caso establecido en el artículo 106, el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil de la correspondiente circunscripción judicial recibirá el Registro Notarial bajo formal inventario y dispondrá su traslado al archivo respectivo".

"Art. 118.- Las escrituras y demás actos públicos solo pueden ser autorizados por los Escribanos de Registro, salvo la situación contemplada en el artículo 107.

La elección del Escribano para los actos bilaterales será libre para las partes dentro de los límites de la Ley, salvo lo que corresponde al Escribano Mayor de Gobierno. Las reparticiones de la administración central, los entes descentralizados y las instituciones bancarias o financieras, cualquiera sea su denominación, no podrán imponer listas de escribanos y en los casos de préstamos prevalecerá la elección del deudor".

"Art. 119.- Las escrituras se extenderán en hojas de protocolo habilitadas para Registros Notariales, excepto las actuaciones extraprotocolares reguladas por Ley. Estas hojas no podrán ser desglosadas y deberán tener numeración correlativa, debiendo además ser foliadas por el Escribano, quien deberá hacerlo en números y letras.

Las copias o testimonios serán expedidos en hojas de actuación notarial o en fotocopias e irán acompañadas de una hoja de seguridad notarial. Estos materiales y los demás que fueren necesarios para el desempeño de la función, serán impresos, administrados y controlados por la Corte Suprema de Justicia, la que podrá delegar dicha función en el Colegio de Escribanos del Paraguay".

"Art. 150.- En caso de muerte o incapacidad del titular, los familiares o el empleado principal de la Escribanía, deberán comunicar el hecho dentro de las 48 horas de producida, a la Corte Suprema de Justicia".

Artículo 2º.- A los Escribanos que al tiempo de promulgación de esta Ley, se encuentren en ejercicio de una adscripción se les otorgará el

usufructo de un Registro Notarial, siempre que se adecuen a los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley N° 879/81, modificada por la presente Ley, con excepción del inciso f) del mismo.

Artículo 3°.- Los nuevos Registros Notariales serán numerados en forma correlativa a la existente.

El asiento de los mismos será el de la adscripción, salvo caso en que el beneficiario solicite fijar el asiento de su Registro en otra jurisdicción en la cual no haya Registro Notarial.

Artículo 4°.- Deróganse los artículos 104, 105 y 108 de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial".

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY N° 1838 / 2001 materia código de organización judicial  
QUE MODIFICA EL ARTICULO 280 DE LA LEY N° 879 DEL 2 DE  
DICIEMBRE DE 1981 "CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL"**

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 280 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981 "Código de Organización Judicial", cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 280.- Ningún escribano podrá extender, aunque las partes lo soliciten, escritura alguna que transmita, restrinja o modifique derechos reales, sin tener a la vista el certificado expedido por el Jefe de la Sección correspondiente, en el que conste el dominio del bien y condiciones actuales, sin perjuicio de las responsabilidades emergentes previstas en la ley.

El certificado será expedido en un plazo máximo de diez días, contados desde el día siguiente de ser solicitado, y será válido por treinta días en todo el territorio de la República, contados desde la fecha de su expedición. Los plazos se contarán conforme a lo previsto en el Artículo 338 del Código Civil.

Expedido el certificado, el Registro tomará nota de ello en la matrícula o en la inscripción correspondiente al bien registrable. Durante su vigencia no podrán inscribirse embargos, inhibiciones o cualquier otra restricción de dominio, ni ningún instrumento público o privado que



restrinja, modifique, constituya o limite derechos referentes al mismo bien.

La Mesa de Entradas y el Jefe de la Sección correspondiente del Registro del Inmueble deberán observar estrictamente el orden de prelación de los pedidos presentados. Les está absolutamente prohibido expedir u otorgar certificaciones o registros de medidas cautelares sin observar el orden de prelación que le concede la fecha y hora de presentación de cada pedido, cualquiera sea la naturaleza u objeto del acto.

Los embargos u otras medidas cautelares o cualquier otro instrumento de los indicados más arriba que se hubieren presentado para la inscripción respecto del bien de que se trate, deberán observar el orden de prelación enunciado y, consecuentemente, según corresponda, deberá expedirse la nota negativa de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de este mismo artículo.

Las escrituras otorgadas durante la vigencia del certificado que menciona el presente artículo y cuyos testimonios se presenten al Registro para su inscripción, deberán estar inscriptas en veinte días máximo, contados desde el día siguiente al de su presentación.

Si el testimonio del instrumento presentado para su inscripción careciera de alguno de los recaudos formales, el Jefe de Sección lo devolverá al interesado para que proceda a subsanarlo en el plazo de tres días. Si ello no fuere posible, denegará la inscripción siguiendo el procedimiento y las normas previstas en este Código. No obstante, a pedido del interesado, se podrá inscribir provisoriamente el documento hasta tanto las instancias superiores resuelvan sobre el particular.

La falta de cumplimiento del orden de prelación precitado o de los plazos para que el Registro expida los certificados o registre las escrituras que se hubieren presentado para tal fin, hará pasibles a los funcionarios responsables de la destitución, los responsabilizará por daños y perjuicios y dará derecho a las partes otorgantes del acto a reclamar la reparación de aquéllos ante el Juez de Primera Instancia

En lo Civil y Comercial de la ciudad de Asunción, por la vía del proceso de conocimiento sumario".

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar. Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de agosto del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 3226 QUE MODIFICA EL INCISO a) DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”.

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CO FUERZA DE

#### LEY:

**Artículo 1°.-** Modifícase el inciso a) del Artículo 57 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”, que queda redactado de la siguiente manera:

**“Art. 57.-** Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán:

- a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, y las acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta veinte (20) hectáreas, siempre que se justifique dicho inmueble como único bien con certificación de la Dirección General de los Registros Públicos, y de los arrendatarios de terreno privado municipal respecto a los derechos y acciones sobre las mejoras introducidas; con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y las demás sucesiones;”.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis, y por la

Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

<b>Víctor Alcides Bogado González</b> Presidente H. Cámara de Diputados	<b>Enrique González Quintana</b> Presidente H. Cámara de Senadores
---	--

<b>Zacarías Vera Cárdenas</b> Secretario Parlamentario	<b>Arsenio Ocampos Velázquez</b> Secretario Parlamentario
---	--

Asunción, 1 de junio de 2007.

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**  
**Nicanor Duarte Frutos**

**Derlis Céspedes Aguilera**  
Ministro de Justicia y Trabajo



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 2169 QUE ESTABLECE LA MAYORIA DE EDAD

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

#### LEY:

**Artículo 1°.-** Modificase el Artículo 36 de la Ley N° 1183/85 “Código Civil”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 36.- La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por si solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente”.

**Artículo 2°.-** Deróganse el inciso a) del Artículo 39 de la Ley N° 1183/85 “Código Civil” y el Artículo 7° de la Ley N° 1034/83 “Del Comerciante”.

**Artículo 3°.-** Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 1702/01, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 1°.- A los efectos de la interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establécese el alcance de los siguientes términos:

- a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;
- b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y,
- c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad”.

**Artículo 4°.-** Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia” el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 2°.- En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

- a) entre niño y adolescente, la condición de niño; y,
- b) entre adolescente y mayor de edad, la condición de adolescente”.

**Artículo 5°.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

*Oscar A. González Daher*  
*Presidente H. Cámara de*  
*Diputados*

*Juan Carlos Galaverna D.*  
*Presidente H. Cámara de*  
*Senadores*

*Carlos Aníbal Páez Rejalaga*  
*Secretario Parlamentario*

*Ada Solalinde de Romero*  
*Secretaria Parlamentaria*

Asunción, 15 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Ángel González Macchi**

**Ángel José Burró**  
Ministro de Justicia y Trabajo



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 1.493 *QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 530, 716 Y 717 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL*

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** Modifícanse los artículos 530, 716 y 717 del “Código Procesal Civil”, los que quedan redactados de la siguiente forma:

**"Art. 530.-** Cumplimiento. Consentida, firme o ejecutoriada la sentencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Si la sentencia condenare al pago de una suma de dinero líquida y exigible al Estado, a las entidades autárquicas o autónomas o a los gobiernos departamentales o municipales, se hará saber su monto al Ministerio de Hacienda o a las gobernaciones y municipalidades para su inclusión en los respectivos presupuestos".

**"Art. 716.-** Bienes inembargables. No se trará nunca embargo:

- a) en el lecho del deudor, su mujer e hijos, en las ropas y muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo heladera, cocina, ventilador, radio, televisor e instrumentos musicales familiares, máquina de coser y lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes, salvo que el crédito corresponda al precio de venta de ellos;
- b) sobre los sepulcros, salvo que el precio corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;

- c) sobre honorarios profesionales, comisiones, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones, sino hasta el veinticinco por ciento, salvo lo dispuesto por leyes especiales;
- d) sobre los créditos por pensiones alimentarias y litis expensas;
- e) sobre bienes y rentas del Estado, de las entidades autárquicas o autónomas o de los departamentos o municipalidades;
- f) sobre la reserva monetaria, bienes y rentas que posea el Banco Central del Paraguay; y,
- g) en los demás bienes exceptuados de embargo por la ley. Los bienes enumerados no podrán ser objeto de ejecución.

Ningún otro bien quedará exceptuado".

**"Art. 717.-** Levantamiento de oficio en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior, será levantado de oficio o a petición del embargado, su cónyuge o sus hijos, aunque la resolución que lo decretó esté consentida; respecto de los bienes mencionados en los incisos e) y f) del artículo 716, además del representante del órgano público afectado, también podrá solicitar el levantamiento del embargo el Procurador General de la República".

**Artículo 2º.-** A los efectos del cumplimiento del artículo 530 segunda parte, el Ministerio de Hacienda y las municipalidades tomarán razón de su contenido para la elaboración de sus respectivos proyectos de Presupuesto.

**Artículo 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores **a los diecinueve días del mes de agosto** del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, **a los siete días del mes de octubre** del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.



**Pedro Efraín Alegre Sasiain**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Juan Carlos Galaverna D.**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Alfonso González Núñez**  
Secretario Parlamentario

**Ilda Mayeregger**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de junio de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

**El Presidente de la República**  
**Luis Ángel González Macchi**

**Silvio Gustavo Ferreira Fernández**  
Ministro de Justicia y Trabajo



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 2345 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

#### CAPITULO I MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS INMEDIATOS

**Artículo 1°.-** La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema.

**Artículo 2°.-** La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12 (doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

#### CAPITULO II MEDIDAS DE EFECTOS FINANCIEROS DE LARGO PLAZO

##### *Sección I* Disposiciones Generales

**Artículo 3°.-** La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y gastos de:

- A) Programas contributivos
  - i. Administración Pública
  - ii. Magisterio Nacional
  - iii. Docentes de las Universidades Nacionales
  - iv. Magistrados Judiciales
  - v. Empleados Gráficos del Estado
  - vi. Fuerzas Armadas
  - vii. Policía Nacional
  
- B) Programas no contributivos
  - i. Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco
  - ii. Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados
  - iii. Pensiones de gracia

Créase la Dirección de Pensiones No Contributivas, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda. Esta Dirección administrará los programas de pensiones para los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, sus herederos y las pensiones graciables.

El financiamiento de estos regímenes se realizará con la respectiva partida presupuestaria incluida anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Igualmente, la Dirección General de Informática y Comunicaciones deberá separar los registros para dichos sectores.

**Artículo 4°.-** Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, lo harán sobre la totalidad de su remuneración imponible.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud.

**Artículo 5°.-** La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible.

**Artículo 6°.-** Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes:

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

**Artículo 7°.-** En caso de fallecimiento de un aportante que haya aportado un mínimo de veinticuatro meses; pero que no haya reunido los requisitos para otorgar pensión a su o sus derechohabientes, el 90% de los aportes realizados por éste, ajustados por la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay, constituirán acervo hereditario conforme a la ley respectiva.

**Artículo 8°.-** Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de

Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos.

## Sección II

### **Administración Pública, Docentes de las Universidades Nacionales, Magistrados Judiciales, Empleados Gráficos del Estado y Programas No Contributivos**

**Artículo 9°.-** El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%.

Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.

Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad.

**Artículo 10.-** Podrán obtener la jubilación quienes cuenten con, por lo menos, cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio. El monto de la jubilación se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la jubilación obligatoria, multiplicada

por la razón entre la edad de la persona y 62. Esta razón no puede ser mayor que uno.

**Artículo 11.-** Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de sesenta y dos años que tengan una antigüedad mínima de diez años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquéllos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%. La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

**Artículo 12.-** En caso de muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco que cobran su jubilación o pensión en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 75% de la pensión que percibía el causante, como sigue:

- a) la viuda, en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los minusválidos, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;
- b) a la viuda con menos de cuarenta años de edad le corresponderá una indemnización equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido. Esta suma es independiente de lo que pudiera recibir como contribución por los gastos de sepelio, de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley N° 431/73; y,
- c) los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, los hijos minusválidos, por partes iguales la totalidad de la pensión.

**Sección III**  
**Magisterio Nacional**

**Artículo 13.-** Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio, con una tasa de sustitución del 87%, y de los veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.

**Artículo 14.-** La Remuneración Base será el promedio de los últimos cinco años, salvo que en dicho período hubiera habido incrementos de turnos y horas cátedra, en cuyo caso dicha base será el promedio de los últimos diez años.

**Artículo 15.-** Podrán optar por la jubilación extraordinaria aquellos docentes con una antigüedad de entre quince años a veinticuatro años de servicio. Este beneficio se otorgará exclusivamente a los maestros y profesores que se encuentren física o intelectualmente incapacitados. Esta condición será acreditada por la Junta Médica del Ministerio de Salud a la cual se hace referencia en el Artículo 11 de esta ley. Si el Ministerio de Hacienda eventualmente verifica que la condición de incapacidad ya no existe, podrá cancelar de oficio el beneficio. La tasa de sustitución será del 40% de la Remuneración Base.

**Artículo 16.-** Los docentes del Magisterio Nacional que a la fecha de la promulgación de la ley, tengan veinte o más años de aporte, podrán optar entre las reglas anteriormente vigentes para la jubilación ordinaria o las que se establecen en esta ley.

**Artículo 17.-** A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, la Dirección de Pensiones No Contributivas creada por dicho artículo, dispondrá la inmediata depuración de la nómina de los beneficiarios, realizando las auditorías y censos que sean necesarios para ello.

**Artículo 18.-** A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- a) los Artículos 1º, 5º, 10 y 11 del Decreto Ley 11308/37;
- b) el Artículo 22 del Decreto Ley N° 6436/41;
- c) el Artículo 73, inciso b) del Decreto Ley 16974/43, y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 180/69;
- d) el Artículo 1º y 3º del Decreto Ley 7648/45;
- e) los Artículos 3º, 4º y 11 del Decreto Ley 11071/45;
- f) los Artículos 1º – y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 197/93 – y 2º de la Ley 39/48;
- g) los Artículos N°s. 241 y 248 – y su modificación según el Artículo 1º del Decreto Ley 11308/37 –260, 261, 262 y 264 de la Ley de Organización Administrativa de fecha 22 de Junio de 1909;
- h) el Artículo 2º del Decreto-Ley 23/54;
- i) los Artículos 2º – y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 197/93 – 3º, 4º y 7º de la Ley 369/56;
- j) el Artículo 1º de la Ley N° 540/58;
- k) el Artículo 3º del Decreto Ley N° 293/61, aprobado con modificaciones por la Ley N° 745/61;
- l) el Artículo 2º del Decreto Ley 314/62, aprobado por Ley 814/62, modificado por la Ley 1138/97;
- m) el Artículo 3º de la Ley 180/69;
- n) los Artículos 41 y 42 de la Ley 431/73;
- o) el Artículo 1º de la Ley 838/80 y su modificación por Artículo 1º de la Ley 12/92;
- p) los Artículos 86 y 87 de la Ley 1291/87;
- q) el Artículo 2º del Decreto Ley 18/89;
- r) el Artículo 1º de la Ley 12/92;
- s) el Artículo 1º de la Ley 116/92;
- t) el Artículo 14 de la Ley 217/93;
- u) el Artículo 92 de la Ley 222/93;
- v) el Decreto 19384/97;
- w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley 1115/97;
- x) el Artículo 2º de la Ley 197/93 y su modificación según el Artículo 2º de la Ley 1138/97;
- y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00;
- z) los Artículos 30, 31, y 32 de la Ley 1725/01; y,



z') cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

**Benjamín Maciel Pasotti**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Carlos Mateo Balmelli**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Armín D. Diez Pérez Duarte**  
Secretario Parlamentario

**Mirtha Vergara de Franco**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de diciembre de 2003.  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República**  
**Nicanor Duarte Frutos**

**Juan Darío Monges**  
Ministro de Justicia y Trabajo

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda



## PODER LEGISLATIVO

LEY N° 489

ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y:

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1o.- Naturaleza Jurídica**

El Banco Central del Paraguay es una persona jurídica de derecho público, con carácter de organismo técnico y con autarquía administrativa y patrimonial y autonomía normativa en los límites de la Constitución Nacional y las leyes.

El Banco Central del Paraguay ejercerá las funciones de Banca Central del Estado.

#### **Artículo 2o.- Domicilio y Jurisdicción**

El Banco Central del Paraguay tiene domicilio legal en la Ciudad de Asunción.

Los Tribunales de la Capital de la República serán competentes en todos los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado, salvo que el Banco Central del Paraguay acepte someterse a otras jurisdicciones, pudiendo constituir domicilios especiales a los efectos de la recepción de notificaciones.

En los contratos internacionales de carácter económico o financiero en los cuales sea parte, el Banco Central del Paraguay podrá someterse al derecho o a tribunales judiciales o arbitrales extranjeros.

**Artículo 3o.- Objetivos**

Son objetivos fundamentales del Banco Central del Paraguay preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero.

**Artículo 4o.- Funciones**

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central del Paraguay ejercerá las siguientes funciones:

a) Participar con los demás organismos técnicos del Estado en la formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo.

Para ese efecto, el Banco Central del Paraguay diseñará un programa monetario anual, contemplando el objetivo constitucional de preservar la estabilidad monetaria y que estará basado en los lineamientos generales de la política económica del Gobierno Nacional y las previsiones del Presupuesto General de la Nación para el año correspondiente;

b) Emitir, con potestad exclusiva, monedas y billetes de curso legal, administrando y regulando su circulación de acuerdo con las políticas señaladas en el inciso anterior ;

c) Actuar como banquero y agente financiero del Estado ;

d) Mantener y administrar las reservas internacionales;

e) Actuar como banco de bancos, facilitando las transacciones entre los intermediarios, custodiando sus reservas líquidas y realizando las funciones de prestamista de última instancia en los casos previstos en esta ley;

f) Promover la eficacia, estabilidad y solvencia del sistema financiero, adoptando a través de la Superintendencia de Bancos las medidas de ordenación, supervisión y disciplina de los bancos y demás entidades que en él actúan.

g) Actuar como asesor económico y financiero del Gobierno y participar como asesor del Gobierno en todas las modificaciones legales y reglamentarias que puedan incidir en el ejercicio de sus funciones, alertando sobre las disposiciones que puedan afectar la estabilidad monetaria ;

h) Participar y operar en representación del Gobierno Nacional o por sí, según corresponda, en organismos financieros extranjeros o internacionales o ante gobiernos u organismos internacionales ;

i) Celebrar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; y,

j) Desempeñar toda otra función o facultad que le corresponda, de acuerdo con su condición esencial de Banca Central.

#### **Artículo 50.- Potestad Reglamentaria y de Decisión**

El Banco Central del Paraguay dictará las normas reglamentarias de su competencia, las que serán publicadas en la Gaceta Oficial y en dos diarios de gran difusión.

La facultad de decisión del Banco Central del Paraguay es exclusiva en la instancia administrativa en asuntos de su competencia.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Banco Central del Paraguay contará con los recursos propios y la colaboración de todas las entidades dependientes del Estado.

#### **Artículo 60.- Deber del Secreto**

Las informaciones, los datos y documentos de terceros que obren en poder del Banco Central del Paraguay, en virtud de sus funciones, son de carácter reservado, salvo que la ley disponga lo contrario.

Cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado funciones en el Banco Central del Paraguay y tenga o haya tenido conocimiento de informaciones, de datos y documentos de terceros, de carácter reservado, está obligada a guardar el secreto de tales informaciones. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas por las Leyes. Estas personas no podrán prestar declaración, ni testimonio, ni publicar, comunicar o exhibir informaciones, datos o documentos de terceros, aun después de haber cesado en el servicio al Banco Central del Paraguay, salvo expreso mandato de la Ley.

#### **Artículo 70.- Excepciones al Secreto**

Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

a) Las estadísticas y otras informaciones que publique el Banco Central del Paraguay en ejercicio de sus funciones ;

b) Los informes que requiera la autoridad judicial competente en virtud de resolución firme dictada en juicio, en el que el afectado sea parte. Deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva;

c) Las informaciones que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones ; y,

d) Las informaciones referentes a entidades de crédito que se hayan declarado, o que hayan sido declaradas judicialmente, en estado de insolvencia.

#### **Artículo 8o.- Informaciones a Entidades de Supervisión Extranjeras**

El Banco Central del Paraguay podrá informar sobre la situación económica y patrimonial de un banco o una entidad de crédito, con autorización expresa de la entidad involucrada, a las autoridades encargadas de la supervisión de entidades de la misma naturaleza en países extranjeros.

Para ello, se requiere que exista reciprocidad y que aquellas autoridades estén sometidas al deber de secreto en condiciones que sean equiparables a las establecidas por las leyes paraguayas.

### **CAPITULO II**

#### **DIRECCION Y ADMINISTRACION**

##### **Artículo 9o.- El Directorio**

La dirección y administración del Banco Central del Paraguay estará a cargo de un Directorio integrado por 1 (un) Presidente y 4 (cuatro) Directores Titulares designados por el Poder Ejecutivo previo acuerdo de la Cámara de Senadores.

El Presidente y los Directores Titulares gozarán de las retribuciones establecidas en el presupuesto anual del Banco.

##### **Artículo 10.- Duración de los Cargos**

Los miembros titulares del Directorio serán nombrados a razón de uno cada año por un período de cinco años y podrán ser reelectos. El Presidente será nombrado por el período constitucional y coincidiendo con el mismo.

##### **Artículo 11.- Requisitos**

El Presidente y los Directores Titulares serán paraguayos naturales, mayores de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, con título universitario y de probada idoneidad en materia económica, financiera o bancaria.

### **Artículo 12.- Dedicación Exclusiva**

El Presidente y los Directores Titulares se dedicarán a tiempo completo al servicio exclusivo del Banco Central del Paraguay. Sus funciones son incompatibles con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin retribución, salvo el de la docencia.

El Presidente y los Directores Titulares no podrán desarrollar actividades de índole político partidaria ni ocupar cargos directivos en entidades gremiales o políticas mientras se hallen en ejercicio de sus cargos.

### **Artículo 13.- Inhabilidades**

No podrán ser designados Presidente ni Director Titular del Banco Central del Paraguay:

- a) Las personas suspendidas del derecho de la ciudadanía;
- b) Las personas que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ;
- c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos ;
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes ;
- e) Los condenados por delitos comunes dolosos ; y,
- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.

### **Artículo 14.- Incompatibilidades**

No podrán ejercer los cargos de Presidente ni de Directores Titulares del Banco Central del Paraguay:

a) Los accionistas, directores, gerentes o empleados de entidades bancarias u otras entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos; y,

b) Toda persona vinculada directamente, de manera comercial, económica o profesional a actividades que pudieran generar conflictos de intereses en las tomas de decisiones propias del Directorio del Banco Central del Paraguay, mientras duren dichas vinculaciones;

### **Artículo 15.- Las Sesiones del Directorio**

Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente o a pedido de uno a o más Directores Titulares, por lo menos una vez por semana. El Directorio podrá sesionar válidamente con el quórum de 3 (tres) Directores y las resoluciones serán adoptadas por simple

mayoría, salvo que esta Ley exija mayorías especiales. El Presidente tiene derecho a voto. En caso de empate, decide con doble voto.

Los Directores y demás asistentes a las sesiones no podrán permanecer en ellas cuando se traten asuntos de su interés personal o cuestiones que afecten directa o indirectamente a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debiendo dejarse constancia en acta de tal circunstancia.

Podrán participar de las reuniones con voz, pero sin voto, el Superintendente de Bancos y el Gerente General del Banco Central del Paraguay. Asimismo podrán ser llamados a participar en las deliberaciones funcionarios del Banco o personas extrañas a la institución, cuando el Directorio lo considere conveniente.

#### **Artículo 16.- Responsabilidad de los Directores**

Cuando las resoluciones del Directorio contravinieren las disposiciones legales, sus miembros incurrirán en responsabilidad personal y solidaria, salvo aquel que hiciese constar en el acta respectiva su voto en disidencia.

#### **Artículo 17.- Cesantía**

El Presidente y los Directores cesarán en sus cargos por:

- a) Expiración del período de su designación;
- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo, con comunicación a la Cámara de Senadores;
- c) Por el mal desempeño en sus funciones, previo acuerdo del Senado ; y,
- d) Por comisión de delitos comunes.

#### **Artículo 18.- Suspensión**

Los miembros del Banco Central del Paraguay serán suspendidos en sus funciones cuando mediare auto de prisión en su contra por delitos dolosos.

#### **Artículo 19.- Atribuciones y Deberes del Directorio**

Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos ;

**b)** En consonancia con el artículo 4° inciso **a)** de esta ley, ejecutar los programas monetarios anuales y establecer las directrices, mecanismos e instrumentos para tal efecto ;

**c)** Aprobar programas monetarios anuales y establecer las directrices, mecanismos e instrumentos para su ejecución ;

**d)** Ejercer la potestad reglamentaria del Banco Central del Paraguay, dictando las normas adecuadas a este fin y adoptar las medidas de control que sean necesarias ;

**e)** Ordenar la instrucción de sumarios administrativos, aplicar las sanciones que sean de su atribución y entender en los recursos de reconsideración conforme a esta Ley y demás leyes pertinentes ;

**f)** Crear, suprimir, modificar o separar unidades y cargos administrativos, determinar sus funciones e interrelaciones y asignarles rango o jerarquía dentro de la estructura legal y orgánica del Banco Central del Paraguay ;

**g)** Conceder o revocar autorización para operar a los bancos, financieras y demás entidades de crédito que de acuerdo a la legislación vigente, sean materia de su competencia, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos y de la Gerencia de Estudios Económicos;

**h)** Decidir sobre las condiciones de las operaciones del Banco Central del Paraguay;

**i)** Fijar, modificar y reglamentar los encajes legales y sus penalizaciones, en el marco de la política económica del Gobierno Nacional;

**j)** Dictar los reglamentos relativos a las operaciones de cambios internacionales;

**k)** Dictar los reglamentos relativos al desarrollo de las operaciones de mercado abierto del Banco Central del Paraguay, determinando las condiciones de emisión, amortización y rescate de los títulos, que se emitieren en moneda nacional o en moneda extranjera, con fines de regulación monetaria ;

**l)** Dictar los reglamentos que regulan la administración del Banco, los manuales de organización y funciones e interpretarlos;

**m)** Dictar el Estatuto del Personal, las normas sobre las remuneraciones, el plan anual de capacitación y el programa de becas de estudios;

**n)** Ejercer el control de las operaciones y del desenvolvimiento del Banco Central del Paraguay.



ñ) Contratar los servicios de profesionales y expertos nacionales o extranjeros;

o) Presupuestar fondos o cajas de préstamos al personal, cuya finalidad comprenderá la compra de bienes muebles e inmuebles para vivienda propia, emergencias para atención de la salud y asistencia económica al personal. Estos beneficios se extenderán a los directores que sean funcionarios de carrera;

p) Designar el Auditor Interno y removerlo ante el incumplimiento comprobado de sus deberes y con el voto de por lo menos 3 (tres) de sus miembros;

q) Designar, suspender, remover o sancionar al Gerente General y a los demás funcionarios de la institución, con sujeción a las normas del Estatuto del Personal;

r) Decidir sobre adquisiciones o enajenaciones de bienes y servicios a través de licitaciones públicas, concursos de precios, o directamente, en su caso, conforme a las leyes vigentes en la materia;

s) Crear o suprimir sucursales o agencias y establecer corresponsalías en el país o en el extranjero;

t) Rendir cuentas anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, sobre la ejecución de las políticas a su cargo, y elaborar los informes que éstos le requieran y los que por propia iniciativa considere oportuno formular en los casos y circunstancias previstos en la presente ley;

u) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Banco Central y remitirlo al Ministerio de Hacienda, dentro de los plazos legales, para su estudio y consideración;

v) Disponer la impresión de billetes y la acuñación de monedas, así como la emisión, canje, retiro de circulación y destrucción de los mismos;

w) Previo informe técnico de la auditoría interna, aprobar los estados contables y la memoria anual del Banco Central del Paraguay para su remisión a la Contraloría General de la República y a otros organismos competentes;

x) Someter al derecho o a tribunales judiciales o arbitrales extranjeros las controversias que se originen en los contratos internacionales de carácter económico o financiero; e,

y) Resolver cualquier otro asunto vinculado con la gestión del Banco, dentro de sus atribuciones legales.

### **Artículo 20.- El Presidente**

La representación legal del Banco Central del Paraguay estará a cargo del Presidente del Directorio y en ese carácter, además de las atribuciones contenidas en el artículo siguiente, tendrá a su cargo las relaciones con los poderes públicos y con las entidades bancarias, financieras y demás entidades de crédito, nacionales, extranjeras o internacionales.

### **Artículo 21.- Atribuciones**

Le corresponderá al Presidente del Banco Central del Paraguay, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda esta Ley:

**a)** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos ;

**b)** Convocar a sesiones al Directorio y presidir sus deliberaciones;

**c)** Firmar la memoria, las comunicaciones oficiales y la correspondencia del Directorio ; refrendar los balances y demás estados contables del Banco Central del Paraguay, junto con el Gerente General y con el funcionario responsable del área respectiva ;

**d)** Ejercer la representación legal del Banco Central del Paraguay a todos los efectos y en especial ante los Tribunales de justicia o arbitrales ; conferir y revocar poderes o mandatos y suscribir con el Gerente General del Banco Central del Paraguay las obligaciones, los contratos y otros instrumentos y documentos ;

**e)** Someter a consideración del Directorio los asuntos de su competencia e informarle por lo menos una vez al mes o cuando éste lo requiera, acerca del estado económico, financiero y administrativo del Banco Central del Paraguay ;

**f)** Rubricar el libro de sesiones del Directorio y suscribir las actas con los demás Directores y el Secretario;

**g)** Resolver los asuntos vinculados con la gestión del Banco Central del Paraguay que no estuviesen reservados a decisión del Directorio y adoptar resoluciones en casos graves y urgentes que no admitan dilación, con cargo de dar cuenta de lo actuado al Directorio de inmediato ;

**h)** Proponer al Directorio las bases y normas de la política monetaria, cambiaria y crediticia ;

**i)** Proponer al Directorio los proyectos de reglamentos del Banco Central del Paraguay y sus modificaciones;

j) Ordenar la instrucción de sumarios administrativos al personal del Banco Central del Paraguay y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con el Estatuto del Personal;

k) Someter al Directorio el ante-proyecto de presupuesto anual del Banco Central del Paraguay

l) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Gerente General, los billetes o valores que emita el Banco Central del Paraguay; y,

m) Realizar cuantas otras actividades sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 22.- Ausencia o Acefalía**

En caso de ausencia temporal o impedimento o cuando el cargo quede vacante, asumirá las funciones del Presidente un Director electo por mayoría del Directorio, hasta que se reintegre el Titular o sea nombrado un nuevo Presidente de acuerdo con el artículo 9°.

#### **Artículo 23.- El Gerente General**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 20 de esta Ley la administración interna del Banco Central del Paraguay será ejercida por un Gerente General, de acuerdo con las facultades conferidas por el Directorio y las instrucciones del Presidente, de quien depende directamente.

Debe dedicarse al servicio exclusivo del Banco Central del Paraguay y sus funciones son incompatibles con todo otro empleo, de cualquier especie, remunerado o no, salvo la docencia.

#### **Artículo 24.- Incompatibilidades e Inhabilidades**

Rigen para el Gerente General los mismos requisitos, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los artículos 11, 13 y 14 de esta Ley.

#### **Artículo 25.- Vacancia**

En caso de ausencia o impedimento, el Directorio, a propuesta del Presidente, designará al reemplazante del Gerente General;

#### **Artículo 26.- Atribuciones y Deberes del Gerente General**

Son atribuciones y deberes del Gerente General:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos ;

b) Proveer las informaciones que el Directorio o el Presidente requieran sobre la gestión administrativa del Banco Central del Paraguay ;

c) Proponer al Presidente modificaciones en la organización y funcionamiento del Banco Central del Paraguay ;

d) Suscribir la correspondencia del Banco Central del Paraguay en los asuntos de su competencia ;

e) Impartir a las unidades del Banco Central del Paraguay y a su personal las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para mantener la eficiencia de la administración;

f) Firmar con el Presidente y con otros funcionarios los documentos autorizados por ley;

g) Dictar medidas administrativas dentro de las facultades conferidas por el Directorio ;

h) Aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con el Estatuto del Personal ;

i) Elevar a consideración de la Presidencia los pliegos de bases y condiciones para las adquisiciones, ejecución de obras, arrendamientos, enajenaciones y contratos en general;

j) Presidir los actos de licitación o delegar esta función en otro funcionario del Banco Central del Paraguay;

k) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Banco Central del Paraguay, de acuerdo con las instrucciones del Presidente y ordenar gastos, en la esfera de su competencia, conforme con las normas de ejecución del presupuesto anual del Banco Central del Paraguay; y,

l) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con esta ley, las demás leyes pertinentes y los reglamentos del Banco Central del Paraguay.

### **Artículo 27.- El Personal**

Todos los paraguayos que reúnan las exigencias de esta ley, tienen el derecho de integrar el personal del Banco Central del Paraguay, sin más requisitos que la idoneidad.

### **Artículo 28.- Régimen de Jubilaciones**

El personal del Banco Central del Paraguay estará sometido al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

**Artículo 29.- Incompatibilidades**

Ningún funcionario del Banco Central del Paraguay podrá ser director, gerente, socio accionista, administrador, empleado o consultor de cualquier persona física o jurídica sometida a la autoridad de supervisión del Banco Central del Paraguay.

**CAPITULO III  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Artículo 30.- La Superintendencia de Bancos**

La Superintendencia de Bancos es un órgano técnico que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones y tendrá las funciones y organización que esta ley y los reglamentos establezcan.

**Artículo 31.- Funciones de la Superintendencia de Bancos**

Corresponderá en exclusividad al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos, financieras y demás entidades de crédito y adoptar las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina de:

- a) Los bancos, las financieras y las demás entidades de crédito, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que operen en el país ;
- b) Las entidades que sin ser bancos, financieras o entidades de crédito realicen una o varias actividades propias de éstas ;
- c) Las casas de cambios ; y,
- d) Las personas físicas o jurídicas que correspondan por leyes especiales.

**Artículo 32.- De la Designación y Cesantía**

El Superintendente de Bancos, bajo cuya dirección y responsabilidad actuará la Superintendencia de Bancos, será designado por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos presentada por el Directorio del Banco Central del Paraguay y cesará en su cargo en los mismos casos previstos en el artículo 17 de esta ley.

**Artículo 33.- Incompatibilidades e Inhabilidades**

Rige para el Superintendente de Bancos los mismos requisitos establecidos en el artículo 11 y las incompatibilidades e inhabilidades numeradas en los artículos 13 y 14 de esta ley.

### **Artículo 34.- Atribuciones**

El Superintendente de Bancos tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de otras que estipule la ley:

a) Ejercer las funciones de inspección y supervisión que le asignan esta ley, la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras, y las resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay ;

b) Velar, mediante una vigilancia preventiva y continuada de las entidades enumeradas en el artículo 31, por la integridad y efectividad de sus recursos propios, por la calidad y dispersión de sus riesgos, por la idoneidad del proceso de gestión y control ejercido por sus administradores, por la veracidad de los resultados que declaran por el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y por el mantenimiento de niveles de liquidez y métodos de administración prudentes ;

c) Formular advertencias y requerimientos de obligada observancia a las personas sometidas a su supervisión, cuando se detecten en ellas situaciones o problemas de especial gravedad y adoptar las medidas cautelares que considere precisas para afrontar tales situaciones ;

d) Establecer normas generales sobre sistemas de control interno, de contabilidad y de información de gestión, adecuadas al volumen y complejidad de las actividades que se realicen y hacerlas aplicar a los administradores de las personas físicas o jurídicas sometidas a su supervisión ;

e) Fijar las normas de contabilidad y valoración a utilizar, y los requisitos mínimos de información a remitir a la Superintendencia de Bancos ;

f) Establecer normas sobre criterios de planes de cuentas, registración contable, contenido y diseño de estados contables o estadísticos que las personas sometidas a su supervisión deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su evaluación, fiscalización de las operaciones y publicación de las informaciones ;

g) Informar al Directorio del Banco Central del Paraguay en el más breve plazo sobre cualquier irregularidad observada, y las medidas adoptadas para subsanarla ;

h) Informar por escrito a los administradores de las personas supervisadas el resultado de las inspecciones practicadas, puntualizando las irregularidades, deficiencias o incorrecciones

verificadas, requiriéndoles la adopción de las medidas correctivas para la regularización correspondiente, en los plazos y condiciones que establezca ;

i) Redactar la memoria anual de la Superintendencia de Bancos y compilar las estadísticas sobre la evolución y movimiento de las personas sometidas a su control;

j) Preparar y ejecutar el presupuesto anual de gastos de la Superintendencia de Bancos, el cual deberá ser aprobado por el Directorio y formará parte del presupuesto anual del Banco Central del Paraguay.

Cualquier modificación a dicho presupuesto necesitará igual aprobación previa. La rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria de la Superintendencia de Bancos se realizará al Directorio del Banco Central del Paraguay;

k) Proponer al Directorio del Banco Central del Paraguay, de conformidad con las normas de contratación que al efecto se establezcan, el nombramiento, promoción, remoción o traslado del personal necesario para el desempeño de sus funciones y aplicar las penas disciplinarias previstas en el Estatuto del Personal ; y,

l) Ejercer las demás funciones y facultades, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes y a las resoluciones del Banco Central del Paraguay.

#### **CAPITULO IV LA AUDITORIA INTERNA**

##### **Artículo 35.- La Auditoría Interna**

La auditoría interna dependerá del Directorio y ejercerá la inspección y fiscalización permanente de las cuentas, operaciones y cumplimiento de las normas administrativas de todas las dependencias del Banco Central del Paraguay, incluida la Superintendencia de Bancos.

Será ejercida por el auditor designado por el Directorio bajo los requisitos establecidos en el artículo 11 y las inhabilidades e incompatibilidades enumeradas en los artículos 13 y 14 de esta ley.

##### **Artículo 36.- Funciones**

Corresponde a la Auditoría Interna:

a) Vigilar y controlar las emisiones de valores, billetes y monedas que efectúa el Banco Central del Paraguay y verificar el procedimiento

de impresión, acuñación, canje, retiro, cancelación, desmonetización y destrucción de billetes y monedas ;

b) Fiscalizar todas las operaciones y actividades de las dependencias del Banco Central del Paraguay y verificar que la contabilidad y los inventarios sean llevados conforme a las normas impartidas al efecto, realizando arqueos y otras comprobaciones conforme a rigurosas prácticas de auditoría ;

c) Presentar al Directorio del Banco Central del Paraguay informes periódicos de sus actividades de inspección y fiscalización, y realizar las observaciones o recomendaciones que estime conveniente sobre las cuentas y operaciones del Banco Central del Paraguay ;

d) Emitir informes técnicos sobre los estados contables a los efectos previstos en el artículo 19, inciso w ;

e) Dictaminar sobre los estados financieros del Banco Central del Paraguay que deban ser remitidos a la Contraloría General de la República y otros organismos competentes ; y,

f) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo con la Ley, a las resoluciones dictadas por el Directorio y otras disposiciones pertinentes.

#### **Artículo 37.- Auditoría Externa**

El Banco Central del Paraguay será sometida por lo menos cada veinticuatro meses al control de una auditoría externa respecto de su gestión administrativa, financiera y operativa, sin perjuicio del ejercido por la Contraloría General de la República.

La auditoría externa será contratada por el Directorio, por medio de una licitación pública internacional, con la intervención de la Contraloría General de la República.

Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar dicho servicio consecutivamente.

### **CAPITULO V REGIMEN MONETARIO**

#### **Artículo 38.- Unidad Monetaria**

El guaraní es la unidad monetaria de la República del Paraguay y se divide en cien partes iguales denominadas "céntimos". El símbolo del guaraní es la letra "G" imprenta mayúscula, cruzada por una diagonal, de derecha a izquierda.

#### **Artículo 39.- Emisión de Billetes y Monedas**



Corresponde al Banco Central del Paraguay la facultad exclusiva de emitir billetes y monedas nacionales.

Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central del Paraguay son medios de pago con fuerza cancelatoria ilimitada en todo el territorio nacional y serán recibidos por su valor nominal.

El Banco Central del Paraguay determinará las características de los billetes y monedas que emita y los hará públicos en la Gaceta Oficial y en dos diarios de gran circulación durante 15 (quince) días consecutivos.

Los billetes emitidos llevarán el facsímil de las firmas del Presidente y Gerente General del Banco Central del Paraguay.

El procedimiento a seguir es competencia exclusiva del Banco Central del Paraguay, los gastos de impresión y acuñación son a cargo de este mismo Banco.

Los billetes y las monedas emitidos serán pasivos del Banco Central del Paraguay y estarán garantizados incondicionalmente por el Estado. Los billetes y las monedas que no estén en circulación por encontrarse en poder del Banco Central del Paraguay no se consignarán en su pasivo.

#### **Artículo 40.- Canje y Circulación de Billetes y Monedas**

El Banco Central del Paraguay cambiará a la vista y sin cargo los billetes y las monedas de cualquier denominación por otros billetes y monedas.

El Banco Central del Paraguay podrá reemplazar los billetes de cualquier serie o denominación con más de 5 (cinco) años de circulación y las monedas con más de 10 (diez) años de circulación.

#### **Artículo 41.- Reemplazo de Emisión**

El Banco Central del Paraguay podrá reemplazar una emisión o denominación de billetes y monedas, en circunstancias extraordinarias y con fundada causa, debiendo fijar el día en que dejará de tener curso legal. Esta resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en 2 (dos) diarios de gran difusión durante 15 (quince) días consecutivos. El Banco Central del Paraguay establecerá las condiciones de canje de los billetes y monedas reemplazados.

#### **Artículo 42.- Plazos para la Desmonetización**

Los billetes y monedas reemplazados mantendrán su curso legal y su fuerza cancelatoria ilimitada en todo el territorio de la República durante el plazo de 1 (un) año, que se computará a partir de la fecha de la última publicación de la resolución respectiva. Vencido el plazo de 1 (un) año, tales billetes y monedas dejarán de tener curso legal y durante los 3 (tres) años siguientes sólo podrán ser canjeados a la par por el Banco Central del Paraguay y por agentes debidamente autorizados. A la expiración de este último plazo dichos billetes y monedas quedarán totalmente desmonetizados.

El Banco Central del Paraguay no canjeará los billetes y las monedas cuando sea imposible su identificación. Tampoco canjeará los billetes que hayan perdido más de las dos quintas partes de su extensión y las monedas que tengan señales de limaduras o recortes. El Banco Central del Paraguay retirará sin derecho a compensación dichos billetes y monedas procediendo a desmonetizarlos.

#### **Artículo 43.- Destrucción de Billetes y Monedas**

La destrucción de billetes, monedas y valores emitidos por el Banco Central del Paraguay es materia de su exclusiva competencia, y se hará con intervención de dos fiscalizadores designados por la Contraloría General de la República.

#### **Artículo 44.- Tasas de Interés**

Las tasas activas y pasivas de interés compensatorio serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este artículo.

El interés a partir de la mora, denominado interés moratorio, será la misma tasa pactada originalmente. No podrán capitalizarse intereses moratorios por períodos inferiores a 30 (treinta) días.

Los acreedores podrán percibir, además del interés moratorio, un interés punitivo adicional cuya tasa no podrá exceder el 30% (treinta por ciento) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitivo será calculado sobre el capital.

Se considerarán intereses usurarios a los intereses compensatorios que excedan en un 50% (cincuenta por ciento) el promedio de las tasas máximas activas nominales, efectivas, anuales, percibidas en los bancos por los préstamos de consumo, distinguiéndose según la moneda y el plazo de la obligación, determinadas por el Banco

Central del Paraguay, para el mes anterior de la constitución de la obligación, dicho promedio será publicado en 2 (dos) diarios de gran difusión.

Estas normas son igualmente aplicables a las obligaciones en monedas extranjeras.

#### **Artículo 45.- Sistemas Internos de Pago**

El Banco Central del Paraguay velará por la eficiencia y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de movimiento interno de dinero. A tal efecto y en particular:

a) Adoptará o promoverá las medidas que tengan por objeto normalizar, desarrollar y agilizar los procedimientos y técnicas de los sistemas de pago y de movimiento de dinero, así como de compensación entre los bancos y demás entidades de crédito; y,

b) Podrá crear Cámaras Compensadoras.

#### **Artículo 46.- Valores a Compensar**

Las Cámaras Compensadoras podrán ser organizadas y reglamentadas en su funcionamiento por el Banco Central del Paraguay y su fiscalización corresponderá al mismo. Los documentos que podrán ser compensados en la Cámara Compensadora son:

a) Cheques;

b) Letras de cambios, giros o transferencias postales y telegráficas; y,

c) Otros documentos a la vista autorizados por el Banco Central del Paraguay. Los fondos depositados en cuenta corriente por los bancos y otras entidades de crédito en el Banco Central del Paraguay servirán de base para el sistema de compensación y no podrán ser autorizadas, bajo ningún concepto, operaciones de compensación al margen de los mismos.

#### **Artículo 47.- Régimen de Cambios**

En el marco de la política económica del Gobierno Nacional y las leyes, el Banco Central del Paraguay administrará las disposiciones legales y sus reglamentaciones que establezcan el régimen de cambios, así como las medidas de control sobre cobros y pagos corrientes con el exterior y los movimientos de capitales que solamente en circunstancias de excepcional emergencia nacional sean adoptados por los Poderes del Estado.

Las operaciones de cambio serán realizadas en el mercado libre de cambios que, para los efectos de esta Ley, es el constituido por las entidades autorizadas a operar en el mercado cambiario.

Cualquier persona podrá efectuar operaciones de cambio.

El tipo de cambio será el que libremente acuerden las partes intervinientes, conforme a la oferta y la demanda.

#### **Artículo 48.- Operaciones en Moneda Extranjera**

Constituyen operaciones de cambio la compra y venta de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros del país al exterior o viceversa.

Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

La introducción, salida o tránsito internacional de oro, en cualquiera de sus formas, no constituirán operaciones de cambio y será considerado mercancía a los efectos aduaneros y tributarios.

Los efectos de las operaciones de cambios que se realicen en el extranjero, para cumplirse en el país, se sujetarán a la legislación nacional.

#### **Artículo 49.- Obligación de Informar por Escrito**

El Banco Central del Paraguay podrá exigir que la realización de determinadas operaciones de cambio le sean informadas por escrito, a través de documentos que éste señale a efectos de verificar el origen y la legalidad de dichas operaciones.

El Banco Central del Paraguay deberá individualizar, con precisión y de manera específica, las operaciones de cambio afectadas a la obligación aludida en el párrafo anterior.

#### **Artículo 50.- Operaciones del Mercado Libre de Cambios**

El Mercado Libre de Cambios operará con las divisas y demás documentos, cheques, giros o títulos de transferencia de moneda extranjera provenientes de las exportaciones e importaciones tanto de bienes, como de servicios y movimientos de capitales, excepto en los

casos de prohibiciones específicas establecidas por la Ley o por disposiciones fundadas del Poder Ejecutivo.

El Banco Central del Paraguay operará en el mercado cambiario para asegurar su funcionamiento normal, competitivo y equilibrado y respetando las tendencias fundamentales de la oferta y la demanda de moneda extranjera. Las operaciones de compra-venta de moneda extranjera por el Banco Central del Paraguay tendrán por objetivo atenuar los efectos de las fluctuaciones estacionales de la oferta y la demanda así como de contrarrestar los movimientos erráticos de capital y las maniobras especulativas que pudieran perturbar el mercado o el nivel del tipo de cambio.

#### **Artículo 51.- Obligaciones en Moneda Extranjera**

Los actos jurídicos, las obligaciones y los contratos realizados en moneda extranjera son válidos y serán exigibles en la moneda pactada.

#### **Artículo 52.- Inscripción de las Obligaciones en Moneda Extranjera**

Las obligaciones en moneda extranjera podrán garantizarse con prendas con registro, hipotecas, warrants u otras formas de garantías, por el monto expresado en la moneda de la obligación y deberán inscribirse en el registro público respectivo, expresándose el importe de la obligación y de la garantía.

#### **Artículo 53.- Reclamación Judicial de los Contratos y Obligaciones en Moneda Extranjera**

En los juicios de convocación de acreedores las obligaciones se liquidarán provisoriamente en guaraníes al sólo efecto de la junta de acreedores, y definitivamente al tipo de cambio vendedor vigente del día de pago en los plazos estipulados en el concordato.

En los juicios de quiebra las obligaciones se liquidarán definitivamente al tipo de cambio vendedor vigente al día de la declaración de quiebra.

Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, que se instrumenten en títulos de crédito, incluyendo los certificados de saldos definitivos de cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera, cerradas de conformidad con las leyes pertinentes, y los demás títulos en moneda extranjera que tengan fuerza ejecutiva,

podrán reclamarse judicialmente por el procedimiento del juicio ejecutivo.

#### **Artículo 54.- Medidas Cautelares**

Las medidas cautelares en general y los embargos en particular, ordenados en las reclamaciones judiciales de obligaciones en moneda extranjera, se anotarán en la moneda de la obligación.

#### **Artículo 55.- Formas de Pago de las Obligaciones en Moneda Extranjera**

Los privilegios y las referencias de pagos de las obligaciones contraídas en monedas extranjeras, frente a los derechos de terceros se determinarán definitivamente en guaraníes por el monto de la liquidación final practicada en el procedimiento de ejecución de sentencia o de cumplimiento de sentencia, según el caso, en la forma establecida en esta ley.

Cuando dichos privilegios o preferencias de pago deban determinarse en juicios promovidos por terceros, el juez dispondrá que, con el producido de la venta judicial de los bienes subastados, se adquiera en el mercado de cambio hasta la cantidad de moneda extranjera de la obligación cuyo privilegio o preferencia se reclama, y dispondrá la apertura de una cuenta judicial en el Banco Central donde la cantidad de moneda extranjera adquirida será depositada a las resultas del juicio.

Este artículo será aplicable en los casos de concurso especial establecidos en la Ley de Quiebras, para la ejecución de obligaciones con garantía real, contraídas en moneda extranjera.

#### **Artículo 56.- Créditos Contratados por Instituciones Bancarias en Moneda Extranjera**

Las instituciones sujetas a su supervisión que contraten operaciones de crédito en el extranjero deberán comunicar al Banco Central del Paraguay, con excepción de las operaciones bancarias ordinarias.

## **CAPITULO VI OPERACIONES DEL BANCO E INSTRUMENTOS DE POLITICA MONETARIA**

**Artículo 57.- Operaciones de Crédito**

Los créditos del Banco Central del Paraguay se ajustarán al programa monetario y a las demás reglas establecidas en esta ley, con las limitaciones previstas en la Constitución Nacional. El Directorio determinará la tasa de interés, el plazo y otras condiciones para el otorgamiento de sus operaciones de crédito.

**Artículo 58.- Financiación al Gobierno**

El Banco Central del Paraguay podrá conceder al Gobierno adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestados por el año respectivo para financiar el gasto público presupuestado. El monto total de los adelantos no podrá exceder del 10% (diez por ciento) de los ingresos tributarios presupuestado para ese ejercicio.

En caso de emergencia nacional podrá excederse dicho límite mediante resolución fundada del Poder Ejecutivo y previo acuerdo de la Cámara de Senadores.

Los adelantos mencionados en el presente artículo se implementarán contra entrega de títulos públicos negociables y devengarán intereses a una tasa al menos igual al promedio ponderado de captación de los bancos.

**Artículo 59.- Garantías y Avales**

El Banco Central del Paraguay no podrá otorgar garantías o avales de ninguna naturaleza y bajo ninguna circunstancia al sector privado. Tampoco podrá otorgar garantías y avales al Gobierno central y otras entidades públicas, sin autorización expresa de la Ley.

El Banco Central del Paraguay no podrá contraer obligaciones por montos y plazos indeterminados.

**Artículo 60.- La Reserva Monetaria**

El Banco Central del Paraguay mantendrá reservas monetarias internacionales, en los términos y condiciones que determine el Directorio, y teniendo debidamente en cuenta la liquidez y riesgo relacionados con los activos de esta naturaleza. Las reservas monetarias internacionales podrán estar integradas por uno o varios activos, que se enumeran a continuación:

a) Oro;

b) Divisas, mantenidas en el propio Banco Central del Paraguay o en cuentas corrientes u otras formas de depósitos en instituciones financieras de primer orden;

c) Cualquier activo de reserva internacionalmente reconocido, incluyendo:

c.1.) Saldos positivos en el tramo de reservas en el Fondo Monetario Internacional.

c.2.) Derechos Especiales de Giro, en el correspondiente Departamento del Fondo Monetario Internacional.

d) Letras de cambio, pagarés y otros títulos-valores emitidos por entidades cuya solidez financiera sea calificada internacionalmente como de primer orden, denominados en monedas extranjeras de general aceptación en transacciones internacionales y pagaderos en el exterior; y,

e) Títulos públicos emitidos por gobiernos extranjeros, siempre que hayan sido calificados como títulos elegibles por el Directorio.

#### **Artículo 61.- Objeto de la Reserva Monetaria Internacional**

Las reservas monetarias internacionales del Banco Central del Paraguay están destinadas exclusivamente a mantener la normalidad en las transacciones en el mercado libre de cambio, a superar dificultades transitorias en la balanza de pagos y a preservar el valor externo de la moneda.

El Banco Central del Paraguay adoptará las medidas conducentes a mantener sus reservas de divisas en aquellas unidades monetarias de mayor incidencia en la balanza de pagos.

#### **Artículo 62.- Préstamos Externos del Sector Público**

El Banco Central del Paraguay deberá emitir dictamen técnico previo sobre las incidencias monetarias, cambiarias y crediticias de la contratación de préstamos extranjeros por las entidades del Sector Público. Dicho dictamen deberá producirse dentro del plazo perentorio de 15 (quince) días.

#### **Artículo 63.- Operaciones con el Exterior**

El Banco Central del Paraguay puede comprar, vender, descontar, redescantar, dar o tomar en garantía, entregar o recibir en depósito todos los billetes, monedas, letras de cambio u otros documentos e instrumentos de pagos expresados en moneda extranjera, que



habitualmente se empleen en la transferencia internacional de fondos, y realizar operaciones de cambio futuro.

**Artículo 64.- Operaciones con los Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito**

El Banco Central del Paraguay podrá abrir cuentas, aceptar depósitos y prestar otros servicios propios de la banca central, a los bancos, financieras y otras entidades de crédito nacionales o internacionales que determine por resolución de carácter general. El Banco Central del Paraguay podrá prestar los servicios de la Cámara de Compensaciones Bancarias, reglamentará su funcionamiento y podrá exigir pagos por la prestación de dichos servicios.

**Artículo 65.- Operaciones Activas del Banco Central**

El Banco Central del Paraguay podrá comprar, vender, descontar y redescantar a los bancos, financieras y demás entidades de crédito que determine por resolución de carácter general, letras de cambio, pagarés y otros títulos de crédito o documentos negociables, elegibles y garantizados a entera satisfacción del Banco Central del Paraguay. El Directorio del Banco dictará un reglamento general en donde determine las características de los títulos admisibles y los de sus operaciones de redescuento.

**Artículo 66.- Anticipos por Ilíquidez Transitoria**

El Banco Central del Paraguay únicamente por razones de ilíquidez transitoria podrá conceder a los bancos, financieras, y otras entidades de crédito, préstamos o anticipos por plazos que no excedan de 90 (noventa) días, contra entrega de títulos de crédito u otros valores negociables, elegibles y debidamente garantizados.

Si el banco afectado requiere una prórroga del crédito al que se refiere este artículo, la misma podrá concederse, previa aprobación de cuatro miembros del Directorio del Banco Central del Paraguay, de un programa de recuperación de la correspondiente entidad.

En caso de crisis de uno o más bancos, el Banco Central del Paraguay podrá otorgar créditos a los mismos, previa autorización del Poder Ejecutivo. Para ello, los bancos beneficiados deberán obligatoriamente presentar un programa de rehabilitación institucional y recapitalización financiera a satisfacción del Banco Central del Paraguay.

**Artículo 67.- Títulos Valores**

El Banco Central del Paraguay podrá, como medida de política monetaria, emitir títulos valores de cualquier naturaleza que estime pertinente, así como negociar, readquirir o rescatar los títulos emitidos, los que no serán registrados en su activo o pasivo cuando se hallen en su poder.

**Artículo 68.- Encajes Legales sobre Operaciones en Moneda Nacional**

Los bancos, financieras y demás entidades de crédito regidos por la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras, así como aquellos creados por leyes especiales y, en general, cualesquiera otras personas o entidades, privadas u oficiales, nacionales o extranjeras, que capten o administren recursos del público o realicen operaciones de intermediación financiera, deberán mantener depósitos en concepto de encajes legales, cuya proporción, composición y penalización en caso de incumplimiento serán determinadas por el Banco Central del Paraguay, los que no podrán exceder el 40% (cuarenta por ciento) de sus depósitos y operaciones financieras.

Sobre los requisitos de encaje legal que excedan el 7% (siete por ciento) el Directorio dispondrá el pago de un interés que sea equivalente a la tasa con promedio ponderado de las operaciones del sistema bancario.

**Artículo 69.- Encajes Diferenciados**

El Directorio del Banco Central del Paraguay está facultado a fijar encajes legales diferentes, para los depósitos a la vista o a plazo, así como a cualquier otra forma de captación de recursos por parte de las entidades autorizadas para tales efectos.

**Artículo 70.- Encaje Legal sobre Operaciones en Moneda Extranjera**

Los depósitos en moneda extranjera en los bancos y demás entidades de crédito autorizados estarán sujetos también a encajes legales. El Directorio del Banco Central del Paraguay establecerá la proporción, composición y penalización de estos encajes.

Podrán ser requeridos encajes legales sobre los créditos en moneda extranjera.

Cuando los requisitos de encaje legal en moneda extranjera excedan del 10% (diez por ciento), el Banco Central dispondrá el pago de un

interés cuya tasa anual será equivalente a la LIBOR (London Interbank Offered Rate) a 1 (un) mes de plazo.

**CAPITULO VII**  
**ASESOR ECONOMICO Y**  
**AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO**

**Artículo 71.- Banquero y Asesor del Gobierno**

El Banco Central del Paraguay ejercerá las funciones de banquero y agente financiero del Gobierno. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 72.- Informes al Gobierno**

El Banco Central del Paraguay mantendrá informado permanentemente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre el comportamiento de los precios, empleo, comercio exterior, balanza de pagos y otros indicadores económicos.

**Artículo 73.- Agente Financiero del Poder Ejecutivo**

En la emisión, colocación, servicio y rescate de los títulos de la deuda pública y otros valores nacionales, el Banco Central del Paraguay actuará por cuenta del Poder Ejecutivo a través de solicitud expresa del Ministerio de Hacienda y podrá emplear los servicios de otros bancos o entidades de crédito del país o financieras del exterior.

El Ministerio de Hacienda reembolsará al Banco Central del Paraguay los gastos en que hubiere incurrido en el ejercicio de las atribuciones establecidas en este artículo.

**Artículo 74.- Fondos Públicos en el Banco Central del Paraguay**

Serán depositados en el Banco Central del Paraguay todos los fondos del Tesoro Nacional y de las Entidades del Gobierno Central, así como los depósitos judiciales y los fondos de garantía a favor del Estado o de cuales quiera de sus dependencias. Por estos depósitos el Banco Central del Paraguay no pagará interés.

El Banco Central del Paraguay podrá encargarse de la custodia de títulos, documentos y objetos de valor pertenecientes al Estado o a sus dependencias.

**Artículo 75.- Fondos Públicos en el Sistema Financiero**

El Banco Central del Paraguay, por razones de servicio o de política monetaria, podrá autorizar a otros bancos, financieras y demás entidades de crédito, a aceptar y mantener dichos depósitos de acuerdo con las normas determinadas por el Directorio. Quedan exceptuados de esta disposición los fondos del Tesoro Nacional.

**Artículo 76.- Servicio de Recaudación de Rentas Públicas**

El Banco Central del Paraguay podrá recaudar directa o indirectamente las rentas públicas según los convenios que celebre con el Poder Ejecutivo.

**Artículo 77.- Deuda Externa y Transacciones Financieras Internacionales del Gobierno**

El Banco Central del Paraguay participará en toda negociación de la deuda pública externa del Estado, en su carácter de asesor económico y agente financiero del Poder Ejecutivo y siempre actuará en nombre y por cuenta del mismo, y suscribirá y, de acuerdo con lo que resuelvan y convengan los órganos estatales pertinentes, ejecutará los convenios de pagos internacionales.

El Banco Central del Paraguay, como agente financiero del Poder Ejecutivo, tendrá participación en las transacciones financieras que éste realice con entidades financieras internacionales de las cuales la República del Paraguay sea miembro. En todo caso, el Estado a través del Tesoro Público deberá proporcionar previamente al Banco Central del Paraguay los fondos necesarios para el servicio de los créditos en que éste actúe como Agente Financiero del Poder Ejecutivo.

**Artículo 78.- Relaciones con Entidades Internacionales**

De acuerdo con las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo, el Banco Central del Paraguay podrá representarlo en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional y con otras instituciones donde su participación sea necesaria o de interés nacional. Las designaciones de gobernador titular y alterno, se harán por el Poder Ejecutivo. Asimismo, mantendrá relaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con el Banco Interamericano de Desarrollo, y con otras Instituciones Financieras o técnicas internacionales.

**Artículo 79.- Aportes del Gobierno en Entidades Financieras Internacionales**

Los aportes, participaciones y cuotas en moneda nacional realizadas por el Poder Ejecutivo, a entidades financieras internacionales serán depositados en el Banco Central del Paraguay.

**Artículo 80.- Deberes de Colaboración de Entidades Públicas y Privadas**

Las instituciones públicas, los bancos, financieras y otras entidades dedicadas a la intermediación financiera, y las empresas o entidades del sector privado, proporcionarán al Banco Central los datos e informaciones que solicite para el cumplimiento de sus funciones, conservando la confidencialidad de la información.

**Artículo 81.- Informaciones Proveídas por el Ministerio de Hacienda**

Con fines de programación financiera, el Ministerio de Hacienda proporcionará al Banco Central del Paraguay informes sobre los ingresos y egresos fiscales, la ejecución del presupuesto nacional y otras informaciones necesarias para la elaboración de dicha programación.

**Artículo 82.- Elaboración de Estadísticas**

El Banco Central del Paraguay elaborará y publicará las estadísticas en materias monetaria, financiera, de pagos exteriores, de precios internos, del producto e ingreso, así como las de las instituciones de crédito sometidas a su supervisión.

Las estadísticas se publicarán en forma de datos agregados y con omisión de referencias individuales, salvo en lo que se refiera a información contenida en los estados contables publicados para conocimiento general por los bancos, financieras y demás entidades de crédito.

**CAPITULO VIII****LAS FALTAS Y LAS SANCIONES****Artículo 83.- Ámbito de Aplicación**

Los bancos, financieras y las demás entidades de crédito y las otras personas físicas o jurídicas sometidos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, así como quienes ejerzan cargos de dirección, de administración o de fiscalización en aquellas y sus

auditores externos, por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de dichos cargos, serán pasibles de las sanciones previstas en esta Ley, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, cuando infrinjan normas de esta Ley, de las leyes que regulan la actividad bancaria, crediticia, financiera, cambiaria y de sus reglamentaciones respectivas.

La potestad de aplicar las sanciones previstas en este Capítulo, corresponde al Directorio del Banco Central del Paraguay, y será independiente de las actuaciones judiciales que se lleven a cabo en la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por esta Ley, otras conexas y por el Código Penal.

Ejercen cargos de dirección o administración en las referidas entidades, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, sus administradores, miembros titulares de su Directorio y síndicos, sus gerentes o asimilados, entendiéndose por tales, aquellas personas que desempeñan en la entidad funciones de alta dirección sometida a la autoridad de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o de delegados del mismo, y las personas que dirijan las sucursales de las entidades de crédito en el país.

#### **Artículo 84.- Normas de Ordenación y Disciplina**

Se consideran normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicos referidos a las entidades a que se refiere la presente Ley y de obligada observancia para las mismas. Entre tales disposiciones se entenderán especialmente comprendidas las directrices y resoluciones del Directorio del Banco Central del Paraguay aprobadas en los términos previstos en esta Ley.

#### **Artículo 85.- Decomiso**

En las sanciones en materia de cambios, se podrán decomisar las divisas, valores o mercaderías.

La multa o los bienes decomisados pertenecerán al Banco Central del Paraguay.

#### **Artículo 86.- Plazo**

Los bienes decomisados o la multa en su caso se depositarán a nombre del Banco Central del Paraguay dentro del plazo de 10 (diez) días

hábiles a contar desde la fecha de la notificación de la resolución administrativa o de la sentencia judicial ejecutoriada.

**Artículo 87.- Cobro Compulsivo**

Si el depósito de los bienes decomisados o la multa no se efectuare dentro del plazo fijado, el Banco Central del Paraguay podrá reclamar el cumplimiento por vía de ejecución de sentencia.

**Artículo 88.- Clasificación de las Faltas**

Serán consideradas faltas las infracciones de las normas de ordenación y disciplina y se calificarán en graves y leves.

La tipificación de una acción u omisión como falta de una determinada clase, es absolutamente independiente de la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad. La concurrencia de tales circunstancias sólo es apreciable para la graduación de la sanción.

**Artículo 89.- Faltas Graves**

**Son faltas graves:**

a) El ejercicio habitual de actividades no contenidas en la autorización para operar o en los estatutos sociales;

b) La realización de actos sin la previa autorización del Banco Central del Paraguay en los casos en que aquella sea expresamente requerida o con inobservancia de las condiciones básicas establecidas;

c) Mantener durante un período de por lo menos 6 (seis) meses, recursos propios efectivos inferiores al mínimo exigido para la creación de la entidad correspondiente, o que no alcancen el 80% (ochenta por ciento) de los recursos propios que están obligadas a mantener, en virtud al coeficiente de solvencia establecidos en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;

d) Superar en forma no ocasional los límites de riesgo con una misma persona, entidad o grupo establecidos en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;

e) Exceder los límites de participación en empresas o grupos económicos, establecidos en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;

f) Carecer del informe de auditores independientes en la forma y plazo que establezca el Banco Central del Paraguay;

g) Omitir la información obligatoria a la Central de Información de Riesgos establecida en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;

h) Resistir u obstruir las actuaciones de inspección o prohibiciones de la Superintendencia de Bancos cuando medie advertencia o requerimiento al efecto;

i) Incumplir las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas a la entidad como sanción por faltas leves;

j) Mantener reservas o provisiones insuficientes para insolencias o pérdidas en los riesgos asumidos, conforme a las normas dictadas por el Banco Central;

k) Dejar de comunicar a las asambleas generales, al Directorio, al Síndico de la entidad o a su casa matriz de un apercibimiento o sanción cuando el Banco Central o la Superintendencia de Bancos hubieren obligado de modo expreso a ello; y,

l) La reincidencia en el mismo tipo de falta de carácter leve.

#### **Artículo 90.- Faltas Leves**

Son faltas leves aquellas acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de normas de obligada observancia que la presente ley no califique como faltas graves.

#### **Artículo 91.- Personas Responsables**

Son responsables de las faltas tipificadas precedentemente, tanto la persona jurídica o entidad que cometió la falta, como todos los miembros de los órganos de administración y fiscalización, y los Auditores Externos, en su caso, de la entidad en cuestión, salvo que:

a) Prueben no tener conocimiento del hecho u omisión que se le impute, ni directa ni indirectamente; así como que no pudieron llegar a tener indicios o información del acto u omisión que suponga el incumplimiento de normas de obligada observancia; o,

b) Prueben que, habiendo tenido conocimiento de la supuesta falta se han opuesto por escrito a tal actuación u omisión.

#### **Artículo 92.- Prescripción**

Las faltas graves prescriben a los 5 (cinco) años de la fecha en que se cometieron y las acciones derivadas de las leves al año. En el caso de consistir la falta en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación.



La prescripción se interrumpe, además de las causas previstas en el Código Civil, por el inicio del sumario administrativo.

**Artículo 93.- Responsabilidad de las Instituciones**

Las entidades de crédito son responsables de las faltas a las normas de ordenación y disciplina cometidas por sus empleados o administradores. Ninguna entidad puede eximirse de responsabilidad civil por la actuación negligente o dolosa de sus administradores o empleados.

**DE LA FALTA A LAS NORMAS DE ORDENACION Y  
DISCIPLINA**

**Artículo 94.- Sanciones a las Entidades Infractoras**

La comisión de las faltas previstas dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Por faltas graves:

- a) Limitación del ejercicio de determinadas actividades u operaciones;
- b) Prohibición temporal de distribución de dividendos o de apertura de nuevas oficinas, por un período no superior a dos ejercicios;
- c) Multa, equivalente de 100 (cien) a 1.000 (mil) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República;
- d) Suspensión o inhabilitación hasta 60 (sesenta) días; y,
- e) Revocación de la autorización para operar.

Por faltas leves:

- a) Apercibimiento; y,
- b) Multa, equivalente de 10 (diez) a 100 (cien) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

**Artículo 95.- Sanciones a los Administradores y Auditores Externos de las Entidades**

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a la entidad o entidades infractoras, se impondrá a cada uno de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y los Auditores Externos, en su caso, las siguientes sanciones:

Por faltas graves:

- a) **Apercibimiento** por escrito;
- b) **Multa**, equivalente de 10 (diez) a 50 (cincuenta) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,
- c) **Remoción del cargo con inhabilitación**, por un período de 3 (tres) a 5 (cinco) años, para el ejercicio de cargos de director, administrador, gerente o auditor externo de entidades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Por faltas leves:

- a) **Apercibimiento**; y,
- b) **Multa**, equivalente de 1 (uno) a 10 (diez) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

#### **Artículo 96.- Gradación de las Sanciones**

Las sanciones a imponer a las entidades y a los miembros de los órganos de administración y fiscalización y a los Auditores Externos, en su caso, se determinarán conforme con los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la falta**;
- b) **Gravedad del peligro o perjuicio causado**;
- c) **Beneficio o ganancia obtenido como consecuencia de la falta**;
- d) **Subsanación de la falta por propia iniciativa**; y,
- e) **Conducta anterior de la entidad o del imputado**, en relación con las normas de ordenación y disciplina, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas, durante los últimos 5 (cinco) años.

#### **Artículo 97.- Sumario Administrativo**

Las faltas deberán comprobarse en sumario administrativo a instruirse por un Juez instructor, funcionario de la Asesoría Jurídica del Banco Central del Paraguay, con título de Abogado, designado al efecto y con intervención del inculpado o de su representante legal o de un defensor de oficio, si el demandado fuera declarado en rebeldía.

#### **Artículo 98.- Instrucción de Sumario**

La instrucción del sumario será ordenada por el Directorio del Banco Central del Paraguay.

Será iniciado por resolución fundada del Juez que deberá contener una relación circunstanciada de los hechos, actos u omisiones que se

imputen. Copia de la resolución y todos los antecedentes serán entregados al afectado con la primera notificación.

**Artículo 99.- Notificación**

La instrucción del sumario será notificada en forma personal al interesado por cédula, en la forma establecida en la ley procesal civil, debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias.

**Artículo 100.- Contestación**

El sumariado o los sumariados dispondrán de un plazo de 10 (diez) días para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente.

**Artículo 101.- Prueba**

La prueba deberá ser ofrecida y diligenciada en una audiencia que el juez instructor fijará dentro de los próximos 10 (diez) días siguientes a que se haya contestado el traslado. No siendo posible producir todas las pruebas en la audiencia respectiva, el juez instructor prorrogará la audiencia para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que hayan sido producidas íntegramente, sin necesidad de otra citación.

**Artículo 102.- Alegatos**

Concluida la audiencia, el inculpado o inculpados, tendrán 5 (cinco) días para presentar un memorial sobre el mérito de las pruebas producidas. Recibido el mismo, el Juez dictará "autos", que quedará firme 1 (un) día después de la notificación

**Artículo 103.- Resolución**

En todos los casos, la resolución final será dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la providencia de "autos".

**Artículo 104.- Denegatoria Tácita del Pedido de Sanción**

Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior y no se dicta resolución, se considerará sobreseído el sumario, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la omisión en que se haya incurrido.

**Artículo 105.- Plazos**

En los sumarios administrativos, todos los plazos serán perentorios. A tal efecto, se computarán sólo los días hábiles. Aquellos plazos que no estuvieren expresamente determinados serán de 5 (cinco) días hábiles. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación practicada.

**Artículo 106. Suspensión Provisional de Administradores Sometidos a Sumario Administrativo**

Cuando se haya incoado sumario administrativo por faltas graves y reiteradas en el que resulten inculpadas una o varias personas que ostenten cargos de Dirección o Administración de una entidad, el Directorio del Banco Central del Paraguay, con voto favorable de 4 (cuatro) miembros del Directorio, podrá acordar la suspensión provisional de aquellas en dichos cargos, hasta tanto recaiga resolución en el sumario. A los efectos del cómputo del quórum, del número total de miembros, se descontará la o las personas suspendidas, salvo que el órgano afectado, acuerde el cese o sustitución de aquellas, conforme a las leyes y a los estatutos sociales por los que se rija.

**Artículo 107.- Recurso de Reconsideración, Acción Contencioso-Administrativo y sus Efectos**

Contra las resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay procederá el recurso de reconsideración dentro del término perentorio de 5 (cinco) días hábiles de notificada dicha resolución, debiendo el Directorio del Banco Central del Paraguay expedirse sobre el mismo dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles. Contra esta resolución podrá plantearse la acción contencioso-administrativa, dentro del plazo perentorio de 18 (dieciocho) días hábiles de notificada dicha resolución.

Los recursos y la acción contencioso-administrativa tendrán efecto suspensivo, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente establezca lo contrario.

**CAPITULO IX**  
**CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS**

**Artículo 108.- Capital, Reservas y Resultados**

El capital del Banco Central del Paraguay estará constituido por el equivalente en moneda nacional de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional por el monto de capital y reservas que resultare a la fecha de la vigencia de la presente ley. El capital podrá incrementarse por resolución del Directorio, mediante capitalización de reservas e igualmente mediante aportes del Estado, previa autorización del Poder Ejecutivo.

**Artículo 109.- Resultados**

La utilidad neta del Banco Central del Paraguay será aquella que resulte de deducir de la utilidad bruta todos los gastos, las depreciaciones, las provisiones y provisiones necesarias y los castigos que correspondan.

**Artículo 110.- Reserva General**

Al cierre de cada ejercicio se asignará a la cuenta de Reserva General una suma igual al 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades netas hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al 200% (doscientos por ciento) del capital del Banco Central del Paraguay.

Podrán constituirse otras reservas que el Directorio considere necesarias, previa autorización del Poder Ejecutivo.

**Artículo 111.- Pérdidas**

Las pérdidas en las que el Banco Central del Paraguay incurra en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios anteriores, y si ello no fuera posible, afectarán el capital de la institución.

**Artículo 112.- Transferencia de Utilidades al Tesoro Nacional**

El remanente de las utilidades netas del ejercicio, una vez efectuadas todas las deducciones previstas en los artículos anteriores, se transferirá al Tesoro Nacional durante el primer trimestre después del cierre de dicho ejercicio.

**Artículo 113.- Excepción a las deducciones**

Las deducciones o pagos autorizados conforme a los artículos anteriores no serán obligatorios si los activos del Banco Central del Paraguay, después de la deducción o el pago, resultaren menores que la suma de su pasivo más el capital integrado.

**Artículo 114.- Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional**

Las ganancias resultantes de cualquier cambio en la valoración de los activos o las obligaciones del Banco Central del Paraguay que se tengan o se denominen en oro, derechos especiales de giro, monedas extranjeras o en otras unidades de cuenta de uso internacional, y que resulten de alteraciones en el valor de la moneda nacional, o de cualquier cambio en el valor de dicho bienes, o de las tasas de cambio de dichas monedas o unidades con respecto a la moneda nacional, deberán acreditarse en una cuenta especial denominada "Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional". Las pérdidas o ganancias que resulten de tales alteraciones no se incluirán en el cuadro de resultados del Banco Central del Paraguay.

Las pérdidas que resulten de las anteriores alteraciones serán cubiertas por los superávit que registre la mencionada cuenta de Revaluación, y si no fuese suficiente, se compensará con la transferencia de un título no negociable del Gobierno, por la cuantía del déficit resultante.

El superávit que resulte al final de un ejercicio en la Cuenta de Revaluación, será aplicado a la cancelación de los títulos a que se refiere el párrafo anterior. El superávit restante quedará registrado en la Cuenta y solamente podrá ser aplicado a cubrir pérdidas futuras de la misma. Las deudas o créditos del Paraguay al Fondo Monetario Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Asociación Internacional de Fomento, Banco Interamericano de Desarrollo y Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata u otras entidades de similar naturaleza, provenientes de la modificación del valor par del guaraní, relacionados con la cuota del Paraguay en tales entidades, serán debitados o acreditados, según el caso, en la misma cuenta. Aparte de lo contemplado en este artículo, no podrá hacerse ningún otro crédito o débito respecto de la Cuenta de Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional.

**Artículo 115.- Régimen Contable**

El Directorio del Banco Central del Paraguay adoptará para la entidad un régimen contable concordante con los principios de contabilidad generalmente aceptados para el sistema financiero y acorde a la naturaleza de las operaciones de la Banca Central. Los libros de balances diarios del Banco Central del Paraguay serán rubricados por el Contralor General de la República.

**Artículo 116.- Ejercicio Financiero**

El año financiero se iniciará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 117.- Presupuesto Anual del Banco**

El Banco Central del Paraguay elaborará su ante proyecto de presupuesto anual conforme a la legislación vigente en la materia.

El presupuesto anual de Ingresos y Gastos relacionado con la Política Monetaria no estará sujeto a ningún tope previo, pero se sujetará a las reglas del correspondiente programa monetario.

Una vez ejecutado el presupuesto anual, se rendirá cuenta del mismo al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional anualmente.

**Artículo 118.- Memoria Anual**

El Banco Central del Paraguay publicará una memoria anual aprobada por el Directorio, que contendrá el análisis del comportamiento monetario, financiero y económico del ejercicio fenecido.

Se agregarán como anexos las disposiciones legales promulgadas en ese período, relacionadas con las funciones del Banco Central del Paraguay, los reglamentos y otras informaciones de interés para los bancos, financieras y demás entidades de crédito.

**Artículo 119.- Competencia de la Contraloría General de la República**

El control de la gestión administrativa, financiera y operativa del Banco Central del Paraguay será ejercido por la Contraloría General de la República.

La observancia por el Banco Central del Paraguay de las disposiciones de esta ley Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un Síndico designado por la Contraloría General de la República.

**CAPITULO X**  
**REGIMEN JURIDICO DEL PATRIMONIO DEL BANCO**  
**CENTRAL DEL PARAGUAY**

**Artículo 120.- Patrimonio del Banco Central del Paraguay**

El patrimonio del Banco Central del Paraguay se considera jurídicamente separado de los bienes del Estado.

**Artículo 121.- Inembargabilidad de la Reserva Monetaria y del Encaje Legal**

La reserva monetaria y los encajes legales son inembargables.

**Artículo 122.- Exención de Impuestos**

El Banco Central del Paraguay estará libre de todo impuesto sobre la renta, sobre las operaciones inmobiliarias y mobiliarias y los útiles destinados a su uso, y otros actos que realice.

**Artículo 123.- Leyes Supletorias**

En todos los casos no previstos por esta Ley regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras, el Código Civil y las demás leyes pertinentes.

**CAPITULO XI**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 124.- Deuda Interna**

El Directorio del Banco Central del Paraguay conjuntamente con el Ministerio de Hacienda deberá reestructurar y documentar el saldo de la deuda pública interna contraída con anterioridad a la promulgación de esta ley, en lo referido a plazo y condiciones de pago.

Dicha reestructuración no estará sujeta a los límites fijados en el artículo 58.

**Artículo 125.- Plazo para la Remuneración del Encaje Legal**

El cumplimiento de la remuneración de los encajes legales establecidos en los artículos 68 y 70 entrará en vigencia dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días, a partir de la promulgación de la presente ley.



**Artículo 126.- Depósitos de Entidades de Derecho Público**

El Directorio del Banco Central del Paraguay determinará la forma y condiciones a las que sujetará el retiro paulatino de los depósitos mantenidos en la institución, a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, por las entidades descentralizadas y empresas públicas.

El plazo final para los retiros de los fondos mencionados en el párrafo anterior no podrá exceder de 2 (dos) años, a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 127.- Procedimientos para la Designación de los Miembros del Directorio**

Los Directores del Banco Central del Paraguay en ejercicio de sus funciones al momento de la promulgación de esta Ley, y a los efectos de la aplicación del artículo 10 precedente, serán reemplazados o confirmados por el siguiente procedimiento:

a) El director designado sin acuerdo de la actual Cámara de Senadores en el año de promulgación de la presente ley;

b) El director que resulte designado por sorteo entre los directores nombrados en el año 1993, al año siguiente a la promulgación de la presente ley; y,

c) Sucesivamente los demás directores empezando por el director nombrado en el año 1993, no contemplado en el inciso anterior y concluyendo con el actual Presidente del Directorio de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10 de la presente ley.

**Artículo 128.- Derogación**

Deróganse el Decreto-Ley No. 18 del 25 de marzo de 1952 y sus modificaciones, y todas las disposiciones legales, generales y especiales, y las reglamentaciones contrarias a esta Ley.

**Artículo 129.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el nueve de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el quince de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro. Aceptadas parcialmente las objeciones y sancionada la parte no objetada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados el treinta de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

**Atilio Martínez Casado**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Evelio Fernández Arévalos**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Luis María Careaga Flecha**  
Secretario Parlamentario

**Juan Manuel Peralta**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Juan Carlos Wasmosy**

**Orlando Bareiro**  
Ministro de Hacienda



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 438 DE COOPERATIVAS

#### EL CONGRESO DE LA NACION SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.- Finalidad de la Ley.** La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

**Artículo 2°.- Autonomía.** La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten.

**Artículo 3°.- Naturaleza.** Cooperativa es la asociación voluntaria de personas, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

**Artículo 4°.- Principios.** La constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas deben observar los siguientes principios:

- a) Adhesión y retiro voluntario de socios;
- b) Gobierno democrático y autogestionario en igualdad de derechos y obligaciones de los socios;
- c) Limitación de interés al capital aportado por los socios, si se reconoce alguno;

- d) Distribución no lucrativa del excedente, y en proporción directa a la utilización de los servicios, o de acuerdo con la participación de los socios en los trabajos emprendidos en común;
- e) Neutralidad en materia de política partidaria y movimentista, religión, raza y nacionalidad;
- f) Fomento de la educación cooperativa; y,
- g) Participación en la integración cooperativa.

**Artículo 5°.- Caracteres.** La cooperativa debe reunir los siguientes caracteres:

- a) Número de socios variable e ilimitado, pero no inferior a veinte;
- b) Plazo de duración indefinido;
- c) Capital variable e ilimitado;
- d) Reconocimiento de un voto a cada socio, independientemente de su capital; y,
- e) Irrepartibilidad de las reservas sociales.

**Artículo 6°.- Personalidad Jurídica.** Las cooperativas, luego de su reconocimiento por el Instituto Nacional de Cooperativismo, tienen la calidad de personas jurídicas privadas de interés social. La personalidad jurídica es independiente de la persona de sus socios.

**Artículo 7°.- Régimen Legal Aplicable.** Las cooperativas y demás entidades reguladas en esta ley, se regirán por sus disposiciones y, en general, por el Derecho Cooperativo. Subsidiariamente se les aplicarán las normas del Derecho Común en cuanto fueran compatibles con su naturaleza.

**Artículo 8°.- Acto Cooperativo.** El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo.

El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por:

- a) Las cooperativas con sus socios;
  - b) Las cooperativas entre sí; y,
  - c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social.
- En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa.

Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los socios no tienen relación de dependencia laboral.

**Artículo 9°.-** De acuerdo con sus fines y objetivos las cooperativas pueden realizar actividades específicas, o en forma múltiple.

**Artículo 10°.-** A los efectos legales y tributarios, la propiedad cooperativa será coincidente en relación al número de socios.

**Artículo 11°.- Actividades.** Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades en igualdad de condiciones con las personas de derecho privado.

**Artículo 12°.- Denominación.** La denominación social debe incluir la locución cooperativa con el agregado de la palabra limitada o su abreviatura para informar su responsabilidad patrimonial. Debe indicar la naturaleza de su actividad principal. No se admitirá que las cooperativas adopten denominaciones idénticas o similares a las ya registradas que pudiera dar lugar a confusión. No se podrá usar la denominación de "Cooperativa" para encubrir actividades mercantiles ajenas a la economía de servicio sin fines de lucro.

**Artículo 13°.- Prohibición de Transformación.** Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica, y es nula toda disposición en contrario.

## CAPITULO II

### DE LA CONSTITUCION Y EL RECONOCIMIENTO

**Artículo 14°.- Asamblea de Constitución.** La constitución de la cooperativa se realizará en asamblea convocada por el comité organizador, a fin de tratar el siguiente orden del día:

- a) Elección de presidente y secretario de asamblea;
- b) Lectura y consideración del informe del comité organizador;
- c) Lectura y consideración del proyecto de estatuto social;
- d) Suscripción e integración de certificados de aportación; y,

- e) Elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.

**Artículo 15°.- Formalidad.** Las cooperativas se constituirán mediante instrumento privado, debiendo existir constancia de haberse notificado del acto al Instituto Nacional de Cooperativismo, como condición para la autenticidad del mismo. Las firmas de los socios fundadores serán certificadas por el representante de la Autoridad de Aplicación y, en su ausencia, por el Presidente de la Asamblea o por Escribano Público.

**Artículo 16°.- Contenido del Estatuto Social.** El estatuto social debe contener, cuanto menos:

- a) La denominación social y el domicilio real;
- b) El objeto social;
- c) Las condiciones para la admisión, suspensión, exclusión, expulsión y retiro de socios;
- d) Los deberes y derechos de los socios;
- e) La forma de constituir el capital y de aumentarlo, así como el valor de los certificados de aportación, las aportaciones mínimas por socio y su forma de integración;
- f) La organización y funciones de la asamblea, consejo de administración y Junta de Vigilancia;
- g) Las normas para la distribución del excedente o de enjugamiento de pérdidas, así como para la creación de fondos de reserva y las relativas al reintegro del capital a quienes dejan de ser socios;
- h) Las disposiciones sobre integración cooperativa; e,
- i) El procedimiento para la reforma de estatuto, fusión, disolución y liquidación.

**Artículo 17°.- Solicitud de Reconocimiento Legal.** La solicitud de reconocimiento de la personería jurídica se presentará a la Autoridad de Aplicación acompañada de los siguientes recaudos:

- a) El ejemplar original del acta de la asamblea de constitución y dos copias;
- b) Tres ejemplares del estatuto social firmado por el presidente y secretario del Consejo de Administración;
- c) Dos ejemplares de la Nómina de Socios Fundadores, con mención del nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, profesión, edad,

- domicilio real, monto del capital suscrito y del integrado, número de cédula de identidad y firma de cada uno;
- d) La boleta original del certificado de depósito en un Banco Oficial equivalente al 5% (cinco por ciento) del capital suscrito en dinero; y,
  - e) Dos copias de las actas de sesiones del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, donde conste la distribución de cargos.

**Artículo 18°.- Constitución Legal.** Si los recaudos presentados se ajustan al artículo anterior, o una vez subsanados los inconvenientes observados por la Autoridad de Aplicación, ésta dictará la resolución de reconocimiento de la personería jurídica y procederá a inscribir a la recurrente en el Registro de Cooperativas a su cargo, con lo cual se satisface el requisito de publicidad. Las cooperativas se reputarán legalmente constituidas una vez inscriptas en el mencionado Registro.

**Artículo 19°.- Certificado de Inscripción.** Dispuesta la inscripción de la cooperativa, la Autoridad de Aplicación entregará a los interesados una copia del estatuto social y del acta de constitución debidamente visados, y un certificado en el que conste:

- a) La denominación social;
- b) Número de inscripción en el Registro de Cooperativas;
- c) El objeto social;
- d) La nómina de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia;
- e) El monto inicial del capital suscrito e integrado; y,
- f) El domicilio real de la cooperativa.

**Artículo 20°.- Cooperativa en Formación.** Los actos celebrados y los instrumentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, hacen solidariamente responsables a quienes los realicen. Se exceptúan los actos necesarios para obtener la inscripción en el Registro de Cooperativas. La responsabilidad solidaria cesará en la primera asamblea que se lleve a cabo con posterioridad a la inscripción si los actos no fueren objetados.

**Artículo 21°.- Inscripción de Reformas del Estatuto.** Cualquier reforma del estatuto se tramitará bajo el mismo procedimiento establecido para

la inscripción de la cooperativa. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

**Artículo 22°.- Precooperativas.** Se reconoce a las precooperativas existentes como entidades de bien común, sin fines de lucro. La Autoridad de Aplicación brindará a las mismas el apoyo necesario para su buen funcionamiento. Hasta tanto mantenga la modalidad de precooperativas, se regirán por las disposiciones del Código Civil que regulan las entidades de bien público sin fines de lucro.

**Artículo 23°.- Cooperativas Extranjeras.** Las cooperativas constituidas en el extranjero, podrán operar en el territorio nacional, toda vez que se hallen legalmente reconocidas en su país de origen y observen los principios cooperativos establecidos en esta ley. La inscripción en el Registro de Cooperativas se hará sobre la base de reciprocidad con el país de origen.

Se admite la constitución de cooperativas binacionales o multinacionales, en el marco de la integración cooperativa.

### CAPITULO III DE LOS SOCIOS

**Artículo 24°.- Requisitos para ser socio.** Para ser socio de una cooperativa, se requiere:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) Suscribir la cantidad de certificados de aportación establecida en el estatuto social, e integrar en el momento del ingreso el diez por ciento como mínimo; y,
- c) Satisfacer los demás requisitos contenidos en el estatuto social.

**Artículo 25°.- Personas Jurídicas.** Las personas jurídicas pueden ser socias de una cooperativa a condición de que no persigan fines de lucro y fueran de interés social. Estos requisitos serán calificados en cada caso por la Autoridad de Aplicación. Los municipios, las gobernaciones y demás entidades del sector público podrán asociarse a las cooperativas.

**Artículo 26°.- Formalización del Ingreso.** La calidad de socio se adquiere mediante la participación en la asamblea de constitución, o por resolución del Consejo de Administración a petición del interesado. El



ingreso es libre, pero podrá estar supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, sin distinción de ninguna clase.

**Artículo 27°.- Responsabilidad Patrimonial.** La responsabilidad patrimonial del socio para con la cooperativa y terceros se limita al monto de su capital suscrito.

**Artículo 28°.- Deberes.** Sin perjuicio de los demás que se establecen en esta ley y en el estatuto social, los socios tienen los siguientes deberes:

- a) Cumplir sus obligaciones societarias y económicas;
- b) Desempeñar los cargos para los que fueren electos;
- c) Respetar y cumplir el estatuto y reglamentos, resoluciones asamblearias y del Consejo de Administración; y,
- d) Abstenerse de realizar actos que comprometan la estabilidad patrimonial de la cooperativa o socaven los vínculos de solidaridad entre los socios.

**Artículo 29°.- Derechos.** Además de los establecidos en esta ley y en el estatuto social, los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios sociales en las condiciones reguladas en el estatuto social;
- b) Participar con voz y voto en las asambleas;
- c) Ser electos para desempeñar cargos en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o comités auxiliares;
- d) Solicitar información al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia sobre la marcha de la cooperativa; y,
- e) Formular denuncias ante la Junta de Vigilancia por incumplimiento de la ley, el estatuto social o los reglamentos. De no ser atendidas satisfactoriamente, podrán recurrir a la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 30°.- Pérdida de la Calidad de Socio.** La calidad de socio se pierde por:

- a) Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica;
- b) Renuncia presentada al Consejo de Administración y aceptada por éste;
- c) Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la cooperativa;

- d) Exclusión; y,
- e) Expulsión;

**Artículo 31°.- Exclusión.** La medida de exclusión no implica sanción disciplinaria, y el Consejo de Administración la adoptará cuando el socio:

- a) Perdió algún requisito indispensable para seguir teniendo la calidad de tal, conforme con las condiciones estatutarias; y,
- b) Dejó de operar con su cooperativa por el tiempo fijado en el estatuto social o tenga un atraso mayor al plazo previsto en él para la integración del certificado de aportación.

En cualquiera de los casos el órgano competente deberá notificar al afectado a fin de intimarle la regularización en el plazo de treinta días bajo advertencia de exclusión. La medida podrá ser recurrida por el afectado conforme al siguiente artículo.

**Artículo 32°.- Suspensión y Expulsión.** Los socios pueden ser suspendidos o expulsados por las causales previstas en el estatuto social. El Consejo de Administración no podrá aplicar tales sanciones sin previa comprobación de la falta en sumario en el que se dé participación al afectado. Contra las sanciones aplicadas podrán interponerse los recursos de reconsideración y de apelación ante la asamblea. Mientras la sanción no se confirme, los socios mantienen tal carácter. El estatuto regulará el procedimiento para adoptar las medidas de suspensión o expulsión.

**Artículo 33°.- Liquidación de Cuenta.** En todos los casos de pérdida de la calidad de socio, se liquidará su cuenta particular, para lo cual se incluirá a favor del cesante el capital integrado, los intereses y retornos aún no pagados que le correspondan, y se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la fracción proporcional de las pérdidas posibles a la fecha de la cesación.

El saldo resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al socio o a sus herederos en las condiciones y plazos establecidos en el estatuto social. Si el socio resulta deudor, la cooperativa exigirá su pago conforme a la ley.

**Artículo 34°.-** Monto del Reintegro. Cualquiera fuera la causa de retiro, el socio sólo tiene derecho al reintegro del valor nominal de su capital integrado, sin perjuicio de la capitalización del revalúo de activos fijos, si fuere el caso. Mientras no se efectivice el reintegro, el capital seguirá devengando interés de acuerdo con la resolución de la asamblea que distribuya el excedente del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación.

**Artículo 35°.-** Inembargabilidad del Capital. El capital integrado por los socios es inembargable, salvo el caso de cobro judicial de las obligaciones del socio con la cooperativa previsto en el artículo 48. Los demás acreedores de los socios sólo pueden solicitar el embargo de los excedentes que anualmente correspondan al socio demandado.

#### **CAPITULO IV DEL REGIMEN PATRIMONIAL**

**Artículo 36.-** Constitución del Patrimonio. El patrimonio de la cooperativa se constituye, con:

- a) Los aportes integrados por los socios;
- b) Las reservas y fondos especiales; y,
- c) Las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos que reciba.

**Artículo 37.-** Bonos de Inversión. Las cooperativas y centrales de cooperativas podrán emitir bonos de inversión con fines de financiamientos productivos.

**Artículo 38°.-** Certificados de Aportación. El capital de los socios estará representado por los certificados de aportación. Estos serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, y transferibles sólo entre socios con autorización del Consejo de Administración. La no autorización será recurrible ante la Asamblea General. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la cooperativa puede reintegrar su importe al titular.

**Artículo 39°.-** Integración del Capital. La integración del capital podrá hacerse en dinero u otros bienes y servicios. Cuando el aporte consista en bienes que no fueran dinero, la evaluación correrá por cuenta del Consejo de Administración, el que los aceptará toda vez que sean necesarios y útiles para el cumplimiento del objeto social. Si fueran

servicios, el referido órgano admitirá aquellos que imprescindiblemente necesite la cooperativa. Los bienes que se aporten en concepto de capital antes del reconocimiento legal, serán transferidos a nombre de la cooperativa en un plazo no mayor de treinta días, a contar de la fecha del reconocimiento.

**Artículo 40°.-** Interés sobre el Capital. Siempre que se registren excedentes, el estatuto social puede contemplar el pago de interés sobre el capital integrado, que será siempre limitado. Si el socio adeuda parte del valor del capital suscrito, los intereses y retornos que le correspondan, se aplicarán al pago del saldo de capital pendiente de integración.

**Artículo 41°.-** Excedente. Del total de ingresos devengados obtenidos por la gestión económica del ejercicio se deducirán los costos y gastos de explotación. El saldo favorable que resulte se denomina excedente que se distribuirá en la forma prevista en el artículo siguiente.

**Artículo 42°.-** Distribución del Excedente. El excedente realizado y líquido se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Diez por ciento como mínimo, para reserva legal, hasta alcanzar, cuanto menos, el veinte y cinco por ciento del capital integrado de la cooperativa;
- b) Diez por ciento como mínimo para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;
- c) Otros fondos específicos que señale el estatuto social o que resuelva la asamblea para fines determinados;
- d) Pago de un interés mínimo a los certificados de aportación. La tasa de interés no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas abonadas por el sistema bancario y financiero nacional para los depósitos a plazo;
- e) El remanente que quede, se distribuirá entre los socios en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la cooperativa; y,
- f) Tres por ciento en concepto de aporte para el sostenimiento de las Confederaciones o Federaciones a que esté asociada la respectiva cooperativa.

**Artículo 43°.-** Enjugamiento de Pérdida. La pérdida resultante de la gestión económica del ejercicio, si la hubiere, podrá ser cubierta con:

- a) La Reserva Legal;
- b) Fondos destinados a dicha finalidad.
- c) Excedentes de futuros ejercicios; y,
- d) El capital de los socios en proporción directa al monto del mismo.

**Artículo 44°.-** Irrepartibilidad de Reservas y Fondos. La reserva legal, los fondos previstos en esta Ley, así como los que contemple el estatuto social y los que crearen las asambleas, no pertenecen a los socios, al igual que las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos recibidos por la cooperativa. En consecuencia, no tienen derecho a su restitución proporcional los herederos de los socios, ni los cesantes.

**Artículo 45°.-** Capitalización de Retornos e Intereses. Por resolución de la mayoría de los socios presentes en la asamblea, los retornos e intereses sobre el capital podrán ser capitalizados, entregando a los socios certificados de aportación en la proporción que les correspondan.

**Artículo 46°.-** Destino de Excedentes Especiales. Los excedentes provenientes de operaciones con terceros realizados conforme con esta ley y su reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre costo y precio de los servicios, serán destinados al Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa. La prestación de servicios a terceros no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios, y no se benefician de las exenciones tributarias reguladas más adelante.

**Artículo 47°.-** Descuento de salarios. Las entidades públicas y privadas están obligadas a deducir de los salarios, jubilaciones o pensiones, los montos que por escrito autoricen los interesados para el pago de préstamos, sus intereses y otros conceptos adeudados a su Cooperativa.

**Artículo 48°.-** Cobro Compulsivo. Para el cobro por la vía judicial de las obligaciones contraídas por el socio con la cooperativa, será suficiente título ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado al socio moroso y visado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 49°.-** Régimen Contable. El ejercicio económico será anual y cerrará en la fecha que fije el estatuto social conforme a sus respectivas actividades. La contabilidad será llevada con arreglo a las normas de contabilidad universalmente aceptadas. La Autoridad de Aplicación debe elaborar planes de cuentas con la nomenclatura cooperativa.

**Artículo 50°.-** Revalúo del Activo Fijo. El revalúo del activo fijo se efectuará conforme a las disposiciones legales que establece el Ministerio de Hacienda, al cierre de cada ejercicio. Por decisión de la Asamblea el incremento por revalúo puede destinarse a una cuenta "Reserva de Revalúo" o capitalización, en cuyo caso se entregarán a los socios certificados de aportación.

## **CAPITULO V DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO**

**Artículo 51°.-** Órganos. La dirección, administración y vigilancia de la cooperativa están a cargo de la asamblea, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y demás órganos que establezca el estatuto.

### **SECCION I DE LA ASAMBLEA**

**Artículo 52°.-** Naturaleza de la Asamblea y Clases. La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a esta ley, su reglamento, el estatuto social y otras disposiciones reglamentarias, obligan a los demás órganos y a los socios presentes o ausentes. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 53°.-** Asamblea Ordinaria. La asamblea ordinaria deberá:

- a) Llevarse a cabo dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico; y,
- b) Ocuparse específicamente de la consideración de los siguientes temas:
  1. Memoria del Consejo de Administración, balance general, cuadro de resultados, dictamen e informe de la Junta de Vigilancia;
  2. Distribución del excedente o enjugamiento de la pérdida;
  3. Plan general de trabajos y presupuesto de gastos, inversiones y recursos para el siguiente ejercicio;

4. Elección de miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia; y,
5. Otros reservados a las asambleas en general.

**Artículo 54°.-** Asamblea Extraordinaria. La asamblea extraordinaria puede llevarse a cabo en cualquier momento a fin de tratar asuntos de su competencia, otros previstos en esta Ley para las asambleas en general, los que considere de su interés societario y en caso de acefalía el previsto en el inciso 4) del artículo anterior. Es privativo de la asamblea extraordinaria considerar los siguientes temas:

- a) Modificación del estatuto social;
- b) Fusión o incorporación a otras cooperativas;
- c) Emisión de bonos de inversión;
- d) Disolución de la cooperativa; y,
- e) Elección de autoridades, en caso de acefalía.

**Artículo 55°.-** Convocación. La asamblea ordinaria será convocada por el Consejo de Administración a iniciativa propia o por la Junta de Vigilancia cuando aquel omita hacerlo en el plazo legal. La Autoridad de Aplicación, a solicitud de cualquier socio, podrá convocarla cuando los órganos mencionados no lo hicieren.

La asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración a pedido de la Junta de Vigilancia o del veinte por ciento de los socios, siempre que el total de socios de la cooperativa no fuera mayor de cuatrocientos. De superar esta cifra, el estatuto social podrá fijar un porcentaje inferior.

Si el Consejo de Administración no respondiera en el plazo de veinte días o denegare el pedido hecho por la Junta de Vigilancia, ésta podrá convocar directamente a asamblea extraordinaria. La Autoridad de Aplicación, a solicitud del porcentaje de socios señalado, podrá llamar a asamblea toda vez que el pedido no fuera tramitado regularmente por los órganos citados, y previa audiencia de las autoridades de la cooperativa.

**Artículo 56°.-** Plazo y Forma de la Convocatoria. La convocatoria a asamblea se realizará con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha marcada para su realización. El estatuto social determinará el

procedimiento que con certeza justifique la máxima difusión de la convocación.

En todos los casos la convocatoria se dará a conocer con quince días de anticipación cuanto menos, en relación a la fecha prevista para la asamblea y con expresa mención de los puntos del orden del día. En las asambleas extraordinarias son nulas las deliberaciones sobre temas ajenos al orden del día.

**Artículo 57°.-** Competencia de las Asambleas en general. Sin perjuicio de las establecidas en esta ley y en el estatuto, es competencia exclusiva de la asamblea:

- a) Fijar la política general de la cooperativa;
- b) Aprobar y modificar los reglamentos que le correspondan;
- c) Suspender o remover a los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia;
- d) Fijar la remuneración de los miembros de los órganos cuya designación realiza;
- e) Afiliación o desafiliación a Centrales, Federaciones y Confederaciones de cooperativas;
- f) Resolver la emisión de obligaciones de carácter general;
- g) Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, previa instrucción de sumario en el que se garantice a los imputados el derecho a la defensa; y,
- h) Disponer todo tipo de investigación, auditoría, formación de comisiones especiales con facultades necesarias para cumplir sus objetivos.

**Artículo 58°.-** Quórum. La asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los socios que estén habilitados a la fecha de la respectiva convocatoria.

El estatuto social debe regular el procedimiento a seguir en el caso en que a la hora indicada en la convocatoria no se reuniere tal cantidad.

**Artículo 59°.-** Adopción de Resoluciones. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera mayoría calificada. La elección de autoridades para los órganos que establece la ley, podrá hacerse



mediante votación nominal o por listas. Si la votación es por listas de candidatos, la integración de los cuerpos directivos será proporcional, de acuerdo al método fijado en el Código Electoral.

**Artículo 60°.-** Cuarto Intermedio e Impugnación. La asamblea puede ser declarada en cuarto intermedio por una sola vez, y deberá proseguir dentro de los treinta días posteriores. Las resoluciones de asamblea pueden ser impugnadas dentro de los treinta días siguientes a su realización, y deberán ser tramitadas ante el Instituto Nacional de Cooperativismo. La resolución que dicte este organismo podrá recurrirse dentro de los treinta días posteriores a la notificación, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.

**Artículo 61°.-** Votación Prohibida. Cuando la votación tenga por objeto la aprobación o rechazo de las gestiones del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, los miembros de tales órganos no podrán votar. Los socios que fueran empleados u obreros de la Cooperativa no podrán votar en las decisiones en los cuales se traten directa o indirectamente temas laborales.

**Artículo 62°.-** Contralor. Es de competencia de las Asambleas tener el contralor de la labor desarrollada por el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia y disponer la apertura de Sumarios Administrativos cuando se presuman irregularidades, en resguardo del interés general, aprobar sanciones y remitir conclusiones, cuando correspondan, a la Justicia Ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras dotándole de facultades para el cumplimiento de su cometido.

## SECCION II

### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

**Artículo 63°.-** Naturaleza y Facultades. El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa y su representante legal. Sin perjuicio de las establecidas en esta ley, sus atribuciones serán determinadas en el estatuto social. Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserve expresamente a la asamblea, y las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social.

**Artículo 64°.-** Composición y Elección. El Consejo de Administración se compondrá de un número impar de miembros, no inferior a tres, determinado por el estatuto social. Los miembros titulares y suplentes serán socios electos en asamblea en la forma y por el período de mandato establecido en el estatuto. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento y serán llamados por el Consejo de Administración para ocupar el cargo.

**Artículo 65°.-** Remoción. La asamblea puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo de Administración, toda vez que el tema figure en el orden del día o fuera consecuencia directa de asunto incluido en él. Consumada la remoción, en el mismo acto se elegirán a los reemplazantes, salvo que el estatuto social contemple procedimiento especial.

**Artículo 66°.-** Reglas de Funcionamiento. El estatuto debe fijar las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración. Las actas de las sesiones deben ser firmadas por los asistentes. El quórum se da con la presencia de más de la mitad de los miembros titulares.

**Artículo 67°.-** Responsabilidad. Los miembros del Consejo de Administración responden personal y solidariamente para con la cooperativa y terceros por violación de la ley, el estatuto social y reglamentos, así como por la inejecución o mal desempeño del mandato que ejercen. Se exime el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra. La responsabilidad se extiende a los miembros de la Junta de Vigilancia por los actos u omisiones que no hubiesen objetado oportunamente.

**Artículo 68°.-** Comité Ejecutivo. A los efectos de atender la gestión ordinaria de la cooperativa, el estatuto social o el reglamento puede organizar un comité ejecutivo integrado por miembros titulares del Consejo de Administración, quienes podrán ser remunerados. Este comité no altera los deberes y las responsabilidades de los demás miembros del Consejo de Administración.

**Artículo 69°.-** Comités Auxiliares. El Consejo de Administración podrá designar de su seno o de entre los socios, los comités auxiliares que sean

necesarios y, obligatoriamente, integrará el comité de educación y de crédito dentro de los treinta días 2posteriores a su elección.

**Artículo 70°.-** Compensación. Por resolución de asamblea, los integrantes del Consejo de Administración y comités auxiliares, pueden ser compensados con dieta, viático, bonificación o gratificación.

**Artículo 71°.-** Gerentes. El Consejo de Administración puede nombrar uno o más gerentes para la ejecución de sus decisiones y atención de los negocios ordinarios de la cooperativa, quienes estarán subordinados a él. La gestión de gerentes no altera la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración.

**Artículo 72°.-** Impedimentos para ser directivo. No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración:

- a) Las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con otro miembro del Consejo;
- b) Los incapaces de hecho absolutos y relativos;
- c) Los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos; y,
- d) Los quebrados culpables o fraudulentos; los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación; los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública; y los condenados.

**Artículo 73°.-** Impugnaciones. Las decisiones del Consejo de Administración son recurribles por los socios conforme con el procedimiento que marque el estatuto social, hasta agotar en asamblea el ámbito interno. Posterior a ésta, quedará expedita la vía para la aplicación del artículo 60.

### **SECCION III DE LA JUNTA DE VIGILANCIA**

**Artículo 74.-** Naturaleza de la Junta de Vigilancia. La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de controlar las actividades económicas y sociales de la cooperativa.

**Artículo 75°.-** Alcance de sus Funciones. Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en la ley, el estatuto y resoluciones asamblearias, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento de los otros órganos de la cooperativa. Debe dejar constancia escrita de sus observaciones o requerimientos y, previo pedido al Consejo de Administración, puede convocar a asamblea en la forma establecida en esta ley.

**Artículo 76°.-** Funciones Específicas. Sin perjuicio de las demás señaladas en esta ley y en el estatuto social, la Junta de Vigilancia debe:

- a) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa;
- b) Examinar los libros y documentos cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses;
- c) Verificar en igual forma a la señalada en el inciso precedente las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y modo en que son cumplidas;
- d) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y cuadro de resultados;
- e) Suministrar a los socios que lo requieran información sobre las materias que son de su competencia;
- f) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social;
- g) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, estatuto, reglamentos y decisiones de las asambleas; y,
- h) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan.

**Artículo 77°.-** Aplicación de Otras Normas. Rigen para la Junta de Vigilancia las disposiciones sobre composición y elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad, compensación e impedimentos fijados para el Consejo de Administración. La

incompatibilidad por parentesco se extiende al vínculo existente entre miembros de la Junta de Vigilancia y el Consejo de Administración.

**CAPITULO VI**  
**DE LA INTEGRACION COOPERATIVA**  
**SECCION I**  
**DE LA INTEGRACION HORIZONTAL**

**Artículo 78°.-** Asociación entre Cooperativas. Las cooperativas podrán asociarse entre sí para cambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a cabo el principio de integración cooperativa.

**Artículo 79°.-** Fusión. Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las cooperativas fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio pero se extingue la personería jurídica. La nueva cooperativa emergente de la fusión, subroga de pleno derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones.

**Artículo 80°.-** Incorporación. Habrá incorporación cuando una cooperativa absorbe a otra u otras conservando la incorporante su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. Aquella igualmente subroga en los derechos, acciones y obligaciones a las incorporadas.

**Artículo 81°.-** Trámites. Para la fusión o incorporación, las interesadas elaborarán un plan de operaciones que una vez aprobado por la Autoridad de Aplicación será sometido a las asambleas extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusión o incorporación, se solicitará la inscripción respectiva en el Registro de Cooperativas.

**Artículo 82°.-** Socios Disconformes. Los socios disconformes con la fusión o incorporación, deben hacer constar sus disidencias en el acta de la asamblea pertinente, a fin de dar nacimiento al derecho de reintegro de los certificados de aportación, intereses y retornos pendientes. El estatuto social preverá la situación de los socios ausentes.

**SECCION II**  
**DE LA INTEGRACION VERTICAL**  
**PARAGRAFO I**  
**DE LAS CENTRALES COOPERATIVAS**

**Artículo 83°.-** Constitución y Objeto Social. Tres o más cooperativas pueden concretar la constitución de centrales cooperativas departamentales, regionales o a nivel nacional, de segundo grado, que sin llegar a la fusión económica, se integren para la gestión más eficaz de sus servicios comunes.

**Artículo 84°.-** Funciones. Las Centrales Cooperativas tendrán las siguientes funciones:

- a) Organizar servicios comunes de administración cooperativa y el aprovechamiento mutuo de tales servicios;
- b) Promover o emprender por cuenta propia la producción de bienes o prestación de servicios y organizar el adecuado mercadeo de los mismos;
- c) Gestionar la adquisición en las condiciones más ventajosas posibles de los bienes y servicios requeridos por las cooperativas asociadas;
- d) Gestionar servicios de financiamiento de las operaciones y de asesoramiento que demanden sus asociadas; y,
- e) Realizar otras actividades en beneficio común.

Las funciones enumeradas son simplemente enunciativas.

**Artículo 85°.-** Contenido del Estatuto Social. Además de las prescripciones contenidas en esta ley, el estatuto social de las centrales establecerá la esfera y los límites dentro de los cuales desarrollarán su gestión, los órganos que la componen, la forma de sufragar los gastos que demande su sostenimiento y el procedimiento de adopción de sus decisiones.

**Artículo 86°.-** Autonomía de las Afiliadas. En ningún caso las centrales sustituirán a las autoridades de las cooperativas asociadas, en las materias que específicamente le confieren a éstas sus respectivos Estatutos Sociales.

**Artículo 87°.-** Reconocimiento Legal. Para la existencia legal de las centrales, será menester la homologación del acuerdo de constitución por la Autoridad de Aplicación.

## **PARAGRAFO II DE LAS FEDERACIONES COOPERATIVAS**

**Artículo 88°.-** Constitución. Siete o más cooperativas del mismo ramo pueden organizarse en cooperativas de segundo grado con el nombre de Federación de Cooperativas, relacionada a la actividad o sector económico que abarquen.

**Artículo 89°.-** Objeto Social. Las federaciones tendrán por objeto:

- a) Defender a sus federadas y coordinar la acción de las mismas;
- b) Prestar y contratar asistencia técnica y asesoramiento y realizar gestiones tendientes a lograr mejores rendimientos en las actividades que desarrollan las cooperativas;
- c) Fomentar la investigación científica aplicada a las actividades cumplidas por las cooperativas federadas y promover la educación especializada de los socios de éstas;
- d) Difundir los principios y prácticas del cooperativismo; y,
- e) Conciliar las diferencias que pudieran suscitarse entre las cooperativas federadas, y cuando les soliciten, arbitrar sus disputas internas.

**Artículo 90°.-** Aplicación de Normas. Las federaciones serán dirigidas y administradas por un Consejo de Administración y fiscalizadas por una Junta de Vigilancia, integrados en la forma que establezcan sus Estatutos. Les serán de aplicación las normas anteriores de esta ley, en cuanto fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

**Artículo 91°.-** Representación y Voto. Las centrales y federaciones podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios de las cooperativas asociadas. En este caso el estatuto social debe fijar un mínimo que asegure la participación de todas y un máximo que impida el predominio excluyente de algunas.

### PARAGRAFO III DE LA CONFEDERACION DE COOPERATIVAS

**Artículo 92°.-** Constitución y Objeto Social. Las centrales cooperativas y las federaciones cooperativas en número no menor de ocho, podrán constituir entidades de tercer grado denominadas Confederación de Cooperativas con carácter puramente gremial, a los efectos de:

- a) Ejercer la representación de sus organismos asociados en el país y en el exterior;
- b) Ejecutar funciones de fomento, coordinación y defensa de los intereses generales del cooperativismo y del sector cooperativo;
- c) Realizar funciones de interrelación cooperativa a nivel internacional;
- d) Coordinar la acción de sus organismos asociados con la acción gubernamental del Sector Público;
- e) Proponer al Estado las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo cooperativo, así como para el perfeccionamiento del derecho cooperativo;
- f) Fomentar el proceso de permanente integración de las cooperativas;
- g) Promover intensiva y permanentemente la educación cooperativa en todos los niveles del Movimiento Cooperativo y en los demás sectores;
- h) Defender la vigencia de los principios del cooperativismo y de las bases doctrinarias reconocidas o aceptadas por el sector cooperativo;
- i) Responder a las consultas que le formulen las autoridades nacionales en torno de medidas vinculadas al cooperativismo; y,
- j) Representar a sus organismos asociados en los organismos e instituciones en que se recabe tal representación;

**Artículo 93°.-** Delegados en las Asambleas. En las asambleas de la Confederación, las organizaciones de segundo grado componentes deberán estar representadas por la cantidad de delegados que los Estatutos de la Confederación respectiva determine.

**Artículo 94°.-** Aplicación de Normas. Para la Confederación de Cooperativas rigen las normas relativas a las centrales y federaciones en cuanto fueran compatibles con su naturaleza.



**CAPITULO VII  
DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION**

**Artículo 95°.-** Causas de Disolución. Las cooperativas se disuelven por alguna de las siguientes causas:

- a) Resolución de asamblea;
- b) Fusión o incorporación a otras cooperativas;
- c) Disminución del número de socios o asociadas a una cantidad inferior a la establecida en esta ley;
- d) Declaración en quiebra;
- e) Cancelación de la personería jurídica; y,
- f) Otras causales establecidas en disposiciones legales aplicables en razón de la actividad que realicen.

**Artículo 96°.-** Efectos de la Disolución. Salvo los casos de fusión o incorporación, se procederá inmediatamente a liquidar el patrimonio. A este solo efecto la cooperativa conservará su personalidad jurídica. Los responsables de la liquidación deberán informar a la Autoridad de Aplicación a fin de inscribir en el Registro de Cooperativas.

**Artículo 97°.-** Órgano Liquidador. La liquidación en principio estará a cargo de una comisión liquidadora integrada por tres socios de la cooperativa disuelta, nombrados en asamblea, a quienes se sumará un representante de la Autoridad de Aplicación, para lo cual se elevará la solicitud respectiva acompañada del acta de asamblea que acordó la disolución. En caso de imposibilidad de realización de la asamblea, la comisión liquidadora será integrada por la Autoridad de Aplicación en la cantidad establecida. Si no fuera posible conformar la comisión con socios de la cooperativa disuelta, la misma se integrará con dos representantes de la Autoridad de Aplicación y dos representantes designados directamente por la Confederación de Cooperativas a la que está asociada.

**Artículo 98°.-** Funciones de la Comisión Liquidadora. La comisión liquidadora funcionará inmediatamente después de su designación, debiendo someter a la Autoridad de Aplicación un plan de trabajos que consulte la mayor eficiencia y el menor costo. Este plan, en cuanto fuera posible, será previamente aprobado por la asamblea. Una vez en funciones la comisión liquidadora, cesan los órganos de la cooperativa. Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa y tienen el

deber de realizar el activo y cancelar el pasivo, actuando con la denominación social y el aditamento "en liquidación".

**Artículo 99°.-** Distribución del Remanente. Realizado el activo y cancelado el pasivo, el remanente se distribuirá en el siguiente orden:

- a) Remuneración a los liquidadores, que no será superior al cinco por ciento del saldo;
- b) Reintegro a los socios del valor nominal de los certificados de aportación. Si no es posible el reintegro total, se prorrateará en función del capital individual; y,
- c) El saldo tendrá el destino que fije su Estatuto Social.

### CAPITULO VIII

#### DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

**Artículo 100°.-** Clasificación. En razón de la naturaleza de sus actividades, las cooperativas podrán ser especializadas y multiactivas.

**Artículo 101°.-** Cooperativas Especializadas. Las cooperativas especializadas son las que se constituyen para satisfacer una necesidad específica correspondiente a una sola rama de la actividad económica, social o cultural.

**Artículo 102°.-** Cooperativas Multiactivas. Las cooperativas multiactivas son las que se constituyen para satisfacer varias necesidades. Los servicios deberán ser organizados en departamentos independientes de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa.

### SECCION UNICA

#### DE LOS BANCOS Y SEGUROS COOPERATIVOS E INTERMEDIACION FINANCIERA

**Artículo 103°.-** Bancos Cooperativos. Queda autorizada la formación de Bancos Cooperativos, cuya capitalización se hará por certificados de aportación de las Cooperativas, Centrales y Socios individuales. Los mismos serán de inversión y fomento, pudiendo realizar todas las operaciones activas y pasivas para el fomento y desarrollo de la economía cooperativa, en igualdad de condiciones con los demás Bancos. La adhesión al Banco es voluntaria. Le serán de aplicación las

disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos y otras Entidades Financieras.

Asimismo, queda autorizada la formación de Bancos de Cooperativas en carácter de Bancos de segundo piso.

**Artículo 104°.-** Cooperativas de Seguros. Las cooperativas de seguros tienen por objeto realizar servicios de seguros contractuales propios de las empresas aseguradoras y se rigen por esta ley y por las disposiciones de la Ley General de Seguros en todo lo que fuera pertinente.

**Artículo 105°.-** Otras Cooperativas. Con el mismo alcance de las disposiciones contenidas en esta Sección, se podrán constituir cooperativas administradoras de fondos previsionales y otras que realicen actividades regidas por leyes especiales.

## **CAPITULO IX DE LA EDUCACION COOPERATIVA**

**Artículo 106°.-** Prioridad de la Educación. La educación cooperativa entre los socios es una prioridad en los objetivos de la cooperativa. Es obligación del Consejo de Administración dar cumplimiento a este postulado.

**Artículo 107°.-** Evaluación Anual. La asamblea ordinaria evaluará el grado de desarrollo de la educación cooperativa y su influencia para mejorar la formación moral y espiritual de los socios y de la comunidad, a cuyo efecto la Junta de Vigilancia presentará su dictamen sobre los logros en este campo.

**Artículo 108°.-** Extensión de la Educación. Las cooperativas desarrollarán labores educativas de extensión social en las comunidades de su radio de acción, y darán preferente atención a la difusión de la doctrina y los principios en los centros de enseñanza formales e informales de todo nivel.

## **CAPITULO X DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO**

**Artículo 109°.-** Obligación del Estado. Las cooperativas son entidades de interés social, necesarias para el desarrollo económico y social del país. El Estado fomentará su difusión y protegerá su funcionamiento.

## SECCION I

### DE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO

**Artículo 110°.-** Incorporación en los Programas de Estudio. El Ministerio de Educación y Culto, en coordinación con la Autoridad de Aplicación y el Sector Cooperativo, deberá elaborar los programas curriculares de nivel primario y secundario que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo. Podrá crear centros regionales de formación de docentes, dirigentes y técnicos en cooperativismo.

**Artículo 111°.-** Cooperación Interinstitucional. La Autoridad de Aplicación y las entidades del sector cooperativo cooperarán estrechamente con el Ministerio de Educación y Culto, las universidades y demás organismos afines, en la formulación de planes, programas de enseñanzas, provisión de material didáctico y edición de textos especializados.

## SECCION II

### DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

**Artículo 112°.-** Medidas de Fomento. El fomento estatal del cooperativismo se realizará por medio de la asistencia técnica, crediticia y exenciones tributarias legisladas más adelante.

**Artículo 113°.-** Exenciones Tributarias. Cualquiera fuera la clase o grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

- a) Todo impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital;
- b) El Impuesto a los Actos y Documentos que graven los actos de los socios con su cooperativa;
- c) El Impuesto al Valor Agregado que grave los actos de los socios con su cooperativa, con exclusión de las adquisiciones y enajenaciones realizadas por la cooperativa con terceros;
- d) El Impuesto a la renta sobre los excedentes de las entidades cooperativas que se destinen al cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y f) del Art. 42 y sobre los excedentes de las entidades cooperativas que sean créditos de los socios por sumas pagadas de mas o cobradas de menos originadas en prestaciones

de servicios o de bienes del socio con su cooperativa o de esta con aquel; y,

- e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos sino después de cinco años de ingresados al país.

**Artículo 114°.-** Exenciones. El Ministerio de Hacienda otorgará las exenciones establecidas en el artículo anterior en trámite sumario en un plazo no mayor de doce días hábiles perentorios, transcurrido el cual sin resolución se reputará aceptada la solicitud.

### SECCION III

#### DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

**Artículo 115°.-** Organismo. La Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa es el Instituto Nacional de Cooperativismo.

**Artículo 116°.-** Naturaleza del Instituto. El Instituto Nacional de Cooperativismo funciona como organismo especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Su ámbito de actuación es nacional.

**Artículo 117°.-** Funciones. El Instituto Nacional de Cooperativismo tiene las siguientes funciones:

- a) Autorizar el funcionamiento de las cooperativas, llevando el registro correspondiente y rubricar los libros exigidos por las reglamentaciones;
- b) Ejercer la fiscalización de las cooperativas en cumplimiento de la presente ley y de los estatutos sociales de las mismas sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Hacienda en materia tributaria;
- c) Asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas y privadas en general en los aspectos económico, social, jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable vinculados con la materia de su competencia;
- d) Coordinar las labores que desarrollen los demás organismos del Estado en el sector cooperativo, formulando planes y programas tendientes al fortalecimiento y difusión de las cooperativas;
- e) Organizar un servicio estadístico y de información del desarrollo cooperativo;

- f) Elaborar los proyectos de reglamentación relativos a los distintos tipos de cooperativas;
- g) Elaborar el proyecto de reglamentación de la presente ley;
- h) Dictar resoluciones con arreglo a la ley y el reglamento;
- i) Confeccionar modelos de estatutos sociales de las cooperativas en función de las actividades y tipos, así como los formularios que faciliten su constitución;
- j) Promover el perfeccionamiento de la legislación cooperativa;
- k) Realizar investigaciones y estudios sobre la realidad cooperativa nacional, así como sobre la doctrina y prácticas cooperativas publicando textos y materiales alusivos;
- l) Establecer en los departamentos del país filiales o agencias; y,
- m) Las demás que establece esta ley.

**Artículo 118°.-** Fiscalización Pública. El Instituto Nacional de Cooperativismo ejercerá la fiscalización de acuerdo con las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar documentación y realizar inspecciones cuando estime convenientes;
- b) Asistir a las asambleas en calidad de veedor, cuando considere necesario;
- c) Coordinar su labor con otros organismos de fiscalización del sector público;
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias de la materia cooperativa; y,
- e) Las demás que establece esta Ley.

**Artículo 119°.-** Apoyo a Sectores Menos Desarrollados. El Instituto Nacional de Cooperativismo debe prestar apoyo técnico a los sectores menos desarrollados del Movimiento Cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones socioeconómicas de los socios, las necesidades de la región a que responden los proyectos cooperativos así como la gravitación sectorial de éstos.

**Artículo 120°.-** Dirección y Administración. El Instituto Nacional de Cooperativismo será dirigido por un Director designado por el Poder Ejecutivo que será asistido por un Consejo Asesor.

**Artículo 121°.-** Integración del Consejo Asesor. El Consejo Asesor se compondrá de cinco miembros, cuatro de ellos designados por las Cooperativas reconocida en Asamblea integrada por un representante por cada Cooperativa y un representante del Ministerio de Educación y Culto designado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 122°.-** El Consejo Asesor será convocado por el Director del Instituto Nacional de Cooperativismo para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieran su opinión y en especial en relación a:

- a) Proyectos de reforma;
- b) Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales; y,
- c) Coordinación de actividades.

**Artículo 123°.-** Consejo Consultivo. El Instituto Nacional de Cooperativismo podrá contar con un consejo consultivo ad honorem en el que estarán representados los ministerios y otros organismos oficiales que entienden en las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo de conformidad con la reglamentación respectiva. Será convocado para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieren su opinión, y en especial:

- a) Proyectos de reforma del régimen legal de las cooperativas;
- b) Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales; y,
- c) Coordinación de actividades entre los organismos del sector público ejecutores de programas de acción que directamente afecten a las cooperativas.

#### **SECCION IV DEL REGIMEN DE SANCIONES**

**Artículo 124°.-** Causales de Sanción. Las cooperativas serán sancionadas en los siguientes casos:

- a) Si no dieren cumplimiento a las disposiciones establecidas por esta ley o por sus reglamentos; y,
- b) Si infringieren las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 125°.-** Sanciones Aplicables. De comprobarse los casos previstos en el artículo precedente, las cooperativas podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que no será excesiva ni mayor a 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital;
- c) Intervención; y,
- d) Cancelación de la personería.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y en su caso, los perjuicios causados.

**Artículo 126°.-** Instrucción de Sumario. Las cooperativas no pueden ser sancionadas sino por las causas establecidas en esta sección y previa instrucción de sumario, procedimiento en el que tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer pruebas y alegar sobre la producida.

**Artículo 127°.-** Causa de Intervención. Si después de aplicada una multa en su escala máxima subsistiere la infracción sancionada, o se reincidiere en ella, la Autoridad de Aplicación requerirá al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia de la cooperativa, que regularicen la situación dentro de un plazo perentorio, bajo advertencia de intervención.

La intervención será dispuesta por la Autoridad de Aplicación observando el siguiente procedimiento:

- a) Dispuesta la intervención por la Autoridad de Aplicación, ésta nombrará un interventor quien podrá convocar a Asamblea Extraordinaria, a fin de regularizar el funcionamiento de la cooperativa y elegir nuevas autoridades en su caso;
- b) La intervención cesará en cualquier momento cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa;
- c) La intervención tendrá una duración máxima de noventa días, prorrogables por única vez por otro noventa días más, según las circunstancias;



- d) Durante la intervención todos los actos de los órganos de la cooperativa deberán ser previamente autorizados por el interventor, quien al término de su gestión rendirá un informe documentado a la Autoridad de Aplicación; y,
- e) La intervención podrá ordenar auditorías.

**Artículo 128°.-** Cancelación de Personería. Vencidos los plazos establecidos en el inc. d) del artículo anterior sin que se regularice el funcionamiento de la cooperativa, la Autoridad de Aplicación cancelará la personería jurídica de la afectada.

**Artículo 129°.-** Recursos. Las sanciones pueden ser recurridas administrativa y judicialmente, de conformidad a las leyes que rigen la materia.

## **CAPITULO XI DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 130°.-** El presupuesto y el personal de la actual Dirección General de Cooperativismo pasa a formar parte del Instituto Nacional de Cooperativismo. El personal conservará de pleno derecho, su antigüedad y beneficios sociales respectivos.

**Artículo 131°.-** Disposiciones Derogadas. Derógase la Ley No. 349 del 12 de enero de 1972, las disposiciones sobre régimen tributario a las Cooperativas que establece la Ley No. 125/91 y demás disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

**Artículo 132°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta y uno de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veintinueve de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas  
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta  
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Arsenio Vasconsellos  
Ministro de Agricultura y Ganadería



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 1.248/31 CÓDIGO RURAL

#### LIBRO PRIMERO PERSONAS Y COSAS RURALES

##### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1°.-** Este Código comprende el conjunto de disposiciones que reglamentan, limitan y aclaran los principios del Derecho Civil y Administrativo, en cuanto se aplican a los intereses rurales.

**Art. 2°.-** Para los efectos de este Código se consideran establecimientos rurales, todos los situados fuera de la planta urbana de las ciudades y pueblos, que tengan constituidos su gobierno municipal.

**Art. 3°.-** Los establecimientos rurales se dividen en ganaderos, agrícolas e industriales.

**Art. 4°.-** Son establecimientos ganaderos los destinados a la cría, invernada, pastoreo, o mejora de raza de ganados de cualquiera especie que sean. Comprenden el campo, los cercados, los ganados, las poblaciones, los cultivos y accesorios.

**Art. 5°.-** Son establecimientos agrícolas, los destinados a cultivo de la tierra.

Comprenden el terreno, las sementeras, los árboles y en general todas las producciones; los animales, los implementos, los útiles, máquinas y poblaciones.

**Art. 6°.-** Son establecimientos industriales los que tienen por objeto la elaboración de materias animales, vegetales y minerales. Forman

parte de ellas las instalaciones, el terreno, los edificios, las máquinas y los útiles propios de cada industria, o manufactura, los animales y los combustibles.

Son también establecimientos industriales, los destinados a la cría de animales que no sean ganados, como palomares, colmenares, conejales, criaderos de aves, etc.

**Art. 7º.-** En las mensuras que en adelante se practicaran, los mojones serán colocados a cada desviación considerable de la línea del perímetro y siempre a una distancia no mayor de mil metros y serán de hierro, piedra, madera dura o cemento armado y de la altura de un metro por lo menos del nivel del suelo.

**Art. 8º.-** El propietario rural que hallase removidos sus mojones, denunciará el hecho al juez de paz del Departamento, quien acompañado de dos testigos, hará inmediata inspección ocular. Del resultado de esta diligencias extenderá un certificado, que entregará al denunciante, para que él haga el uso que crea conveniente a sus derechos.

**Art. 9º.-** Es prohibido remover mojones o colocar nuevos en los campos ya deslindados, sin citación del juez de paz y linderos, salvo el caso de mensura autorizado por autoridad competente, so pena de incurrir en la sanción correspondiente del Código Penal.

**Art. 10.-** Las obligaciones y derechos que este Código establece para el propietario de un establecimiento rural, son extensivas a sus representantes o arrendatarios o al ocupante por cualquier título salvo disposición expresa en contrario.

**Art. 11.-** Las multas impuestas por este Código, son de cobro ejecutivo. Si el infractor no tuviere bienes para satisfacer la multa sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de arresto y trabajo en vía de comunicación; regulándose un día por cada veinticinco pesos.

**TITULO II**  
**De las personas rurales**

**CAPITULO I**  
**Patrones, capataces y peones**

**Art. 12.-** Es patrón rural quien contrata los servicios de una persona en beneficio de sus bienes rurales; es peón rural le presta mediante cierto precio o salario.

**Art. 13.-** Entiéndase por capataz rural toda persona que administre un establecimiento rural encargándose de la dirección de los trabajos y de las personas, manejo de los intereses y representación del patrón.

**Art. 14.-** Si el servicio que deben prestar capataces y peones constaren en documentos, se estará a lo que en él se establezca; y cuando así no fuere o el contrato no determinase con claridad, se sujetará a las disposiciones del presente Código.

**Art. 15.-** Todo contrato sobre locación de servicios rurales, que deba durar más de un mes o de mayor valor de un mil pesos se hará por escrito.

**Art. 16.-** En cada Departamento el juez de paz tendrá un registro de "conchavos", en donde se asentará por orden de presentación los contratos llevados al efecto entre patrones, capataces y peones. El juez dará testimonio legalizado al interesado de estos contratos.

**Art. 17.-** En todo contrato escrito sobre servicios rurales se expresará claramente el nombre y domicilio de los contratantes, la duración del conchavo, el salario, la clase de faenas, dónde cumplirse, y los demás detalles, que según la naturaleza del trabajo, sirvan para determinar los derechos de los contratantes.

También se expresará, y aunque no se expresase se reputará implícita, que a excepción de las época de esquilas, cosechas, hierro o castración, el peón tiene derecho al descanso de los domingo y días feriados.

**Art. 18.-** Los dueños o patrones en los establecimientos rurales deberán munir a cada peón de una libreta donde conste la época de entrada, la de salida, condiciones en que fue contratado, causa de la

separación o retiro, comportamiento observado y dinero o efecto que reciba a cuenta de sus haberes.

**Art. 19.-** Cuando ocurriese algún trabajo urgente, fuera de las horas y días contratados, el peón está obligado a prestarle, debiendo ser remunerado con arreglo al trabajo.

**Art. 20.-** Si el conchavo es por día y el trabajo fuese interrumpido por fuerza mayor, el patrón estará obligado a pagar el jornal íntegro del día.

**Art. 21.-** No se admitirá al patrón reclamo alguno por anticipo hecho a los peones que no esté debida y legalmente documentado.

**Art. 22. -** A no mediar mutuo consentimiento o alguna justa causa, el patrón no podrá despedir al peón, ni éste abandonar a aquél, durante el plazo de la contrata. El que infringiere maliciosamente esta disposición "pagará una indemnización" equivalente al cincuenta por ciento de lo que tendría que pagar el patrón o recibir el peón hasta el término de la contrata.

**Art. 23.-** Si no mediare contrato el peón no puede sin causa justificada abandonar el servicio sin dar aviso con cinco días de anticipación, por lo menos. Igualmente el patrón deberá avisar al peón con la misma anticipación para despedirle sin justa causa.

**Art. 24.-** El patrón puede despedir al peón desobediente, haragán y vicioso. El peón podrá, en caso de que crea se injusta la medida, reclamar de ella ante el juez de paz del lugar.

**Art. 25.-** El peón a destajo no está obligado, salvo convención contraria, ni a residir en la casa o poblaciones del patrón, ni a trabajar en horas o días determinados, sino a concluir su obra o tarea como haya sido establecida en la contrata.

**Art. 26.-** El peón a destajo que abandonare el trabajo sin terminarlo, pierde aquella parte de los pagos que restare por recibir, siendo además, demandable por el perjuicio que su abandono produjese;

pero si fuese despedido sin causa bastante, antes de concluir su obra, el patrón está obligado a abonarle la cantidad total convenida.

**Art. 27.-** Los patrones, salvo caso de enfermedad u otra urgencia legítima, no podrán adelantar a sus peones más de dos meses de sueldo, so pena de tener derecho a su reembolso.

## **CAPITULO II**

### **Agregados o pobladores y arrendatarios**

**Art. 28.-** Agregado o poblador es aquel que entra a ocupar una parte de un establecimiento rural, con la sola condición de remunerar al dueño con su servicio personal.

**Art. 29.-** Para que una persona pueda ser considerada poblador es necesario que tenga por lo menos seis meses de residencia en el fundo. Los que residiere menos de este tiempo, serán considerados como transeúntes y sus actos en nada afectarán al dueño del establecimiento.

**Art. 30.-** Los pobladores quedan sujetos a los deberes y obligaciones prescriptas para los peones, en todo lo referente a prestación de servicios; y en cuanto a la extensión de dichos servicios registrá lo que libremente hubiesen contratado.

**Art. 31.-** Los derechos y obligaciones del arrendatario y arrendador rurales, se registrarán por las prestaciones pertinentes del Código Civil.

## **TITULO III**

### **De las cosas rurales**

#### **CAPITULO I**

##### **Caza**

**Art. 32 .-** Queda establecida una patente de caza, cuyo importe fijará el Poder Ejecutivo y la que será expedida por la oficina de impuestos internos y presentada por las autoridades políticas para su registro.

**Art. 33.-** La patente de caza será personal e intransferible, extendida en formulario impreso, que llevará al dorso las disposiciones de esta ley. Será válida durante la estación de la caza.

**Art. 34.-** La estación de la caza será desde el 1 de marzo hasta el 31 de agosto. En el resto del año la caza es prohibida, salvo declaración expresa de este Código.

**Art. 35.-** No podrá otorgarse permiso de caza: 1) A los menores de 14 años; 2) A los que no tienen uso normal de sus facultades normales y 3) A los que hayan sido castigados más de una vez por infracción a esta ley.

**Art. 36.-** Es prohibido en todo tiempo cazar en los ejidos municipales, en los caminos públicos y sobre las vías férreas.

**Art. 37.-** Es prohibida la caza de aves pequeñas y su venta como la destrucción de sus nidos y la venta de sus huevos, en todas las épocas del año, con excepción de las dañosas a la agricultura; bajo pena de la pérdida de la caza y una multa de cincuenta a doscientos pesos de curso legal.

**Art. 38.-** Queda también prohibido en todo tiempo cazar osos hormigueros (yurumé y caguaré); las víboras llamadas mboi jhoby ñacaná y las aves denominadas ano, piririta, pitogue, surifi, pepoaza blancaflora, zorzales, jilgueros, horneros, cardenales, calandrias, chingolos, chajas, flamencos, cigüeñas, avestruces, garzas, cuervos y mirasoles, y en general todas las aves que impropias para la alimentación del hombre, son útiles para la destrucción de los insectos y la higienización de los campos y de las aguas.

**Art. 39.-** Es permitido en todo tiempo matar tigres y demás felinos, hurones, zorros, jabalíes, comadreas, así como los loros y cotorras, tucanes, acahé, chiricotes, caranchos y en general todo animal dañino.

**Art. 40.-** Para la caza de aves y cuadrúpedos fuera de la época permitida y la recolección de huevos que se hiciera para el estudio y los museos, el Poder Ejecutivo, podrá otorgar autorizaciones especiales.

**Art. 41.-** Los dueños y arrendatarios de tierras, podrán cazar libremente en ellas durante la estación de caza, pero estarán sometidos a las prescripciones y limitaciones de la ley.



**Art. 42.-** Todo animal silvestre o salvaje en su libertad natural, mientras se halle en terreno particular, hace parte accesoria de él y pertenece a su propietario o poseedor.

**Art. 43.-** Pertenece al dueño del terreno, toda caza que herida penetra o cae en un terreno particular, si el cazador la abandonare, así como la que se cazare en terreno ajeno sin permiso. Mientras el cazador fuere persiguiendo al animal que hirió, el que lo cogiera deberá entregárselo.

**Art. 44.-** Quien matare animales, cuya caza es prohibida, pagará una multa de cien pesos por cada animal y la caza le será confiscada.

**Art. 45.-** Las responsabilidades que establece este Código, se entienden sin perjuicio de las civiles y penales que contraiga el cazador por daños cometidos en las personas o en las propiedades, aunque cazara con patente.

**Art. 46.-** Las responsabilidades que contraigan los que cazan ilícitamente, si son dos o más serán siempre solidarias.

**Art. 47.-** Las contravenciones a las disposiciones de este capítulo son de acción pública, sin perjuicio de las que competen a los particulares.

**Art. 48.-** Toda acción por infracciones a las leyes sobre caza se prescribe a los dos meses, contados desde el día de la perpetración.

## CAPITULO II

### Pesca

**Art. 49.-** Se podrá pescar libremente en los ríos y arroyos de uso público, sujetándose a esta ley, a los reglamentos que dictare la autoridad administrativa con tal que no se obstruya o estorbe la navegación o flotación.

**Art. 50.-** En los arroyos, lagunas o estanques, de propiedad particular cerrada, no se podrá pescar sin permiso del dueño, bajo pena de pérdida de la pesca y de cinco a cincuenta pesos de curso legal de multa.

**Art. 51.-** Los dueños de encañizados y pesqueras, no tendrán derecho a indemnización por daños que en ellas causaren los barcos, jangadas y balsas o maderas en su navegación o flotación, a no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia o evidente negligencia.

**Art. 52.-** En las aguas concedidas para establecimientos de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

**Art. 53.-** Es prohibido bajo multa de veinte a cien pesos de curso legal la pesca con sustancias nocivas que puedan traer la descomposición de la aguas con dinamitas u otra materias explosivas que puedan producir gran mortandad o destrucción de los peces y el hacerlo con redes en la época de cría o reproducción.

**Art. 54.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la época y hora en que es permitida la pesca; los instrumentos y aparejos que se permitan usar y lugares en que se prohíba.

**Art. 55.-** Las acciones por infracciones a las disposiciones de este capítulo, serán también de acción penal pública, sin perjuicio de las que competen a los particulares.  
Se prescriben a los ocho días.

### CAPITULO III

#### Productos espontáneos del suelo

**Art. 56.-** Todos los productos espontáneos o adherencias naturales de la tierra, sean minerales o vegetales pertenecen al propietario del terreno, salvo lo dispuesto por el Código Civil y la Ley de minas.  
En consecuencia solo con la licencia del dueño o poseedor del terreno y bajo el precio y condiciones que él establezca, pueden ser tomadas o explotadas por otro, bajo pena de lo dispuesto en el Art. 385 del Código Penal.

**Art. 57.-** Las osamentas, los rastros, las Bretas del campo o de los corrales, son también considerados accesorios del suelo y quedan incluidos en la disposición del artículo anterior.

## CAPITULO IV

### Caminos

Texto original de la Ley 1.248/31 Nueva redacción dada por el Decreto-Ley N° 40/54

**Art. 58.-** Son caminos nacionales, los que partiendo de la Capital de la República cruzan en todo o una parte de la campaña; los que unen entre sí dos o más ciudades o pueblos, o los que atravesando dos o más departamentos conducen a una estación de ferrocarril o puerto habilitado. Su ancho uniforme será de cuarenta metros.

**Art. 58.-** La red vial estará constituida por rutas nacionales, ramales o caminos departamentales y caminos vecinales, de conformidad con la siguiente clasificación:

a) Son rutas nacionales:

- 1) las que partiendo de la Capital de la República se internan o cruzan el interior del país; y
- 2) las que, atravesando dos o más departamentos, conducen a una estación de ferrocarril o caminos departamentales.

b) Son ramales o caminos departamentales:

- 1) los que recorren todo un departamento o la mayor parte de él;
- 2) los que unen un departamento con otro;
- 3) los que ponen en comunicación un departamento con una ruta nacional, estación de ferrocarril o puerto habilitado; y
- 4) los que ligan dos rutas nacionales.

c) Son caminos vecinales:

- 1) los que, dentro de un Distrito, ligan al pueblo con sus compañías o parajes;
- 2) los que unen entre sí dos o más compañías o parajes; y
- 3) los que enlazan dos caminos departamentales.

Texto original de la Ley 1.248/31 Nueva redacción dada por el Decreto-Ley N° 40/54.

**Art. 59.-** Son caminos departamentales los que recorren todo un departamento o la mayor parte de él, lo une con otro, pone en comunicación un departamento con un camino nacional, una estación de ferrocarril o puerto habilitado, o liga dos caminos nacionales. El ancho será de veinticinco metros.

**Art. 59.-** El ancho obligatorio en la red vial será: a) de 50 metros para las rutas nacionales;

b) de 30 metros para los ramales o caminos departamentales; y

c) de 20 metros, para los caminos vecinales.

Texto original de la Ley 1.248/31 Nueva redacción dada por el Decreto-Ley N° 40/54.

**Art. 60.-** Son caminos vecinales, los que dentro de un departamento ligan al pueblo con las compañías o dos compañías entre sí, o ligan dos caminos departamentales. Su ancho será de diez metros.

**Art. 60.-** El ancho reglamentario para el Artículo precedente comprende el destinado al tráfico automotor y, asimismo, el destinado al tráfico de vehículos de tracción a sangre. Las medidas expresadas rigen el ancho de la red vial en la zona rural, exclusivamente, el camino público que llega a un pueblo a una ciudad o a un centro agrícola, seguirá el trazado que tenga el ejido. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones tiene jurisdicción para construir o conservar los construidos dentro de los ejidos municipales en aquellos trechos de los caminos que al cruzarlos forman parte de la red nacional de caminos.

Texto original de la Ley 1.248/31 Nueva redacción dada por el Decreto-Ley N° 40/54

**Art. 61.-** El camino público que llegue a un pueblo o ciudad o a un centro agrícola, desaparecerá para seguir el trazado que tenga el ejido.

**Art. 61.-** Declárese de utilidad social y sujetas a expropiación, las fracciones de tierras privadas que quedaren afectadas por las obras viales o el ensanche de rutas y caminos, debiendo los propietarios de los mismos presentar sus reclamaciones, acompañados de los respectivos títulos y constancias, a los efectos de la indemnización correspondiente. Todas las diligencias sobre indemnización serán substanciadas ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 225° al 234° inclusive, de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909. La multa establecida por el Artículo 234° de la citada Ley será hasta la suma de Gs. 20.000.- aplicada por el Ministerio de Obras

Públicas y Comunicaciones de cuya Resolución podrá apelar ante el Tribunal de Cuentas.

Texto original de la Ley 1.248/31 Nueva redacción dada por el Decreto-Ley N° 40/54

**Art. 62.-** Los caminos nacionales, departamentales y vecinales, cuya apertura se autorice y que crucen propiedades particulares, se harán previa indemnización, quedando declaradas de utilidad pública las fracciones de terreno utilizadas al efecto.

**Art. 62.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior las autoridades camineras dispondrán la inmediata ocupación de tales fracciones, a los efectos de la construcción vial con la obligación, únicamente, de trasladar los cercos y alambrados existentes a la nueva delimitación, y previa exhibición de la Resolución pertinente en los tableros de la municipalidad más próxima, por espacio de 15 días. A pedido del interesado, y con consideración de las necesidades del programa de construcciones, la autoridad vial podrá conceder plazos razonables para el levantamiento de las cosechas.

En caso de afectarse edificios existentes, la toma de posesión no podrá verificarse sin previa confirmación de la medida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. En el caso de situarse en forma adyacente los caminos para tráfico automotor y para vehículos de tracción a sangre, actualmente separados, las fracciones de tierras liberadas serán reintegradas a las propiedades a que originalmente pertenecieron y descontándose su valor de la indemnización que corresponde a los propietarios expropiados, según el Artículo precedente.

**Art. 63.-** Serán trazados los caminos en la trayectoria más recta, teniendo en cuenta especialmente, la naturaleza del terreno, el punto a que se dirigen, el paso de los arroyos u otros obstáculos y consultando el menor perjuicio para las propiedades que crucen.

**Art. 64.-** Los que desearan abrir, desviar o cerrar un camino vecinal o construir en él una obra de arte, presentarán una solicitud a la municipalidad respectiva, la que concederá o negará los permisos previos las investigaciones del caso y después de fijados anuncios en los sitios públicos de la localidad. Si el camino es departamental la

solicitud se presentará al Ministerio del Interior el que, previo informe de las municipalidades respectivas resolverá el permiso solicitado.

**Art. 65.-** No se tramitarán solicitudes sobre apertura, desviación o clausura de caminos, si no son acompañados de un plano que especifiquen los caminos existentes, las modificaciones proyectadas y una relación de los propietarios cuyos terrenos quedarán afectados. Deberán estos propietarios ser notificados y oídos, fijándoseles el plazo de tres meses para presentar sus observaciones.

**Art. 66.-** Siempre que se desvíe o clausure un camino, el terreno que resulte desocupado, volverá a su dueño si fuese propiedad particular. Si hubiese sido de propiedad fiscal, cada lindero podrá adquirir una parte proporcional, solicitando dentro de los tres meses y abonando el precio de tasación.

**Art. 67.-** El ancho del terreno destinado para camino es del dominio público y en cualquier tiempo que se justifique haberse cerrado, desviado, destruido o estrechado un camino sin la debida autorización, el autor, aunque alegue algún derecho o alguna ventaja o comodidad para el público, lo reabrirá a su costa o repondrá las cosas en el estado en que estaban anteriormente y además pagará una multa de cien a quinientos pesos. En caso de resistencia, sufrirá el triple de la multa establecida y el Departamento de Obras Públicas si el camino es nacional o la municipalidad respectiva si el camino es departamental o vecinal, procederá a la inmediata reposición del camino en el estado primitivo por cuenta del contraventor y con intervención de la fuerza pública, si fuere necesario.

**Art. 68.-** Las medidas a que se refiere el artículo anterior y cualquiera otras que se dictaren para la conservación y libre uso de los caminos públicos, no pueden dejarse sin efecto en virtud de acciones accesorias o interdictos.

**Art. 69.-** Los propietarios colindantes con los caminos quedan obligados:

a) A no oponerse a la salida de sus predios de las aguas provenientes de lluvia o filtraciones colectadas en las cunetas.

- b) A permitir el tránsito o acarreo de los materiales necesarios para la construcción o conservación de las obras de vialidad.
- c) A permitir por sus predios, por resolución de la autoridad competente, la desviación del tráfico libremente y por el término necesario para el restablecimiento, cuando se haya destruido o obstruido por causa de fuerza mayor, debiendo dichas autoridades reponer en su estado anterior las cercas abiertas por el tránsito accidental. Las municipalidades vecinas al camino destruido, indemnizarán a los propietarios de fundos sirvientes, en caso de que no se hubiese reparado el camino en el término de dos meses, salvo causa justificada.
- d) A permitir el paso de las comisiones técnicas en misión de estudio, de ubicación o trazado de caminos.

**Art. 70.-** El uso de los caminos públicos en general es libre y común a todos los habitantes de la República, con las restricciones establecidas en este Código.

**Art. 71.-** Toda persona que transite por caminos abiertos en propiedades particulares, sea que conduzca o no ganados, carros o cualquier vehículo, deberá seguir la trayectoria establecida y no podrá hacer parada alguna fuera de ella, sin consentimiento del propietario, salvo lo prescrito en el Art. 176.

**Art. 72.-** Cuando dos vehículos se encuentran en un camino en dirección opuesta, deberá seguir cada uno por su izquierda, correspondiendo a cada uno la mitad del camino.

**Art. 73.-** Los conductores de tropas de ganados de cualquier especie, podrán exigir que se aparte del camino todo transeúnte o vehículo que encuentren o los alcancen cuando teman fundamentalmente que la tropa pueda dispersarse.

**Art. 74.-** El tránsito de tropas de ganados, carros con arría, será libre por los caminos públicos durante la noche. Pero al penetrar en un campo cerrado cuando el camino no lo estuviese, los conductores darán aviso al propietario o poblador más cercano, para que durante el trayecto pueda observar si se agregan a la tropa animales de su propiedad. Si esto sucediera el dueño del campo podrá exigir que la

tropa no salga de él hasta que llegado el día pueda hacerse el aparte, sin que el conductor tenga que pagar por pastoreo y aguada.

**Art. 75.-** Si el conductor siguiere su camino sin dar aparte, sufrirá una multa de mil pesos sin perjuicio de ser sumariado por abigeato, si se denunciase que lleva ganado ilegítimamente.

**Art. 76.-** Queda exceptuado de la servidumbre de tránsito, el terreno ocupado por las casas y sus dependencias, galpones, corrales, sementeras y plantaciones.

**Art. 77.-** Queda igualmente exceptuados de la misma servidumbre los propietarios, cuya extensión superficial no sea mayor de cien hectáreas.

**Art. 78.-** Las infracciones a los preceptos de este capítulo que no tengan sanción especial, serán castigadas con cincuenta a trescientos pesos de multa.

## CAPITULO V

### De los caminos de hierro

**Art. 79.-** Es prohibido a menor distancia de veinte metros de las vías de ferrocarril: 1) Abrir zanjas, hacer excavaciones, explotar canteras o minas y en general, ejecutar cualquier obra que pueda perjudicar la solidez de la vía: 2) Tener sementeras, depósitos o acopios de materiales inflamables.

**Art. 80.-** También es prohibido tener a menor distancia de siete metros de la vía, cualquier depósito de frutas o materiales de construcción aunque no sean inflamables.

En este caso, las empresas no serán responsables por la pérdida o deterioro que sufran los objetos expresados a consecuencia del servicio del ferrocarril, salvo notoria malicia de los agentes.

**Art. 81.-** Las distancias expresadas en los artículos anteriores se contarán horizontalmente desde la línea anterior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes o desde el borde de las cunetas. A falta de éstos, de una línea trazada a metro y medio del ferrocarril.



**Art. 82.-** Las empresas de ferrocarril están obligadas a alambrar la faja correspondiente a sus vías. Los alambrados serán considerados medianeros con las propiedades colindantes, cuyos dueños deberán abonar el importe de la medianería, así como la mitad de los gastos de conservación.

**Art. 83.-** Por la extensión que dejare de cercar pasados dos años de promulgación del presente Código, abonarán una multa de cincuenta pesos por kilómetro y anualmente, hasta la completa terminación.

**Art. 84.-** Queda prohibido transitar sobre las vías a peatones y jinetes, así como también conducir vehículos y tropas de ganados por las sendas abiertas a sus costados, salvo los casos de camino cuyo tránsito está autorizado por las autoridades.

**Art. 85.-** Si las poblaciones, depósitos, plantaciones y sementeras estuviesen fuera de las distancias establecidas en este capítulo, la empresa del ferrocarril indemnizará el daño que les cause el fuego de sus locomotoras.

**Art. 86.-** Las líneas férreas que se establezcan en la República no interrumpirán con sus obras el tránsito de los caminos públicos, siendo por su cuenta el terraplenamiento para dar acceso a ellos y el mantenimiento en buen estado de los pasos a nivel.

## CAPITULO VI

### De los cercos y tranqueras

**Art. 87.-** Todo propietario tiene derecho a cercar su propiedad de acuerdo a las disposiciones de este Código sin menoscabo de las servidumbres y siempre que no perjudique el tránsito público.

**Art. 88.-** Cuando un propietario de más de cien hectáreas de fundos ubicados sobre la vía pública quiera cercar su propiedad, deberá presentar una solicitud a la municipalidad local, acompañando un plano en el que se determine la cerca a construir, las tranqueras que se proyecta dejar y el trazado de los caminos que cruzan la propiedad. La municipalidad deberá pronunciarse dentro de los treinta días de presentada la solicitud, vencidos los cuales, el propietario podrá hacerlo sin permiso.

Se exceptúan de la obligación establecida por el presente artículo, los propietarios cuyos fundos, que siendo menores de cien hectáreas, no se hallan sobre la vía pública.

**Art. 89.-** Todo permiso para cercar se entenderá llevar implícita la condición de abrir en adelante, no obstante el cercado existente, nuevos caminos que demanden las necesidades o el aumento de población.

**Art. 90.-** Los propietarios de los cercos están obligados a permitir en ellos la apertura de pequeñas puertas por parte de las empresas de telégrafos y teléfonos por cuenta de éstas, para uso de los empleados de la conservación de la línea, siendo obligatorio el mantener cerradas con llave dichas puertas.

**Art. 91.-** Las cercas medianeras y su conservación se harán en comunidad de gastos y pueden ser construidas por cualquiera de los propietarios.

**Art. 92.-** Para los fines anteriores, se reputará cercas todo límite natural que haga innecesario el cercado.

**Art. 93.-** Cuando sea necesario determinar el valor de una cerca medianera, su valuación se hará por peritos nombrados uno por cada parte, quienes nombrarán un tercero en caso de discordia, y su fallo será inapelable.

**Art. 94.-** Queda prohibidas las cercas de ramas sobre los caminos públicos y en el deslinde de las propiedades.

**Art. 95.-** Los propietarios de fundos que tengan más de cinco kilómetros de frente sobre los caminos y cuya superficie sea mayor de un mil hectáreas, están obligados a dejar por cada cinco kilómetros un portón o tranquera que permita fácilmente el acceso de las tropas de ganados y carro en tránsito, a los efectos de su pastoreo y brebaje. Quedan exceptuados de esta obligación los dueños de campos con pastos artificiales.

**Art. 96.-** Podrá exonerarse al propietario de establecer alguna tranquera cuando el camino público suple el servicio que aquélla debía prestar, o cuando el tránsito ocasionado por la apertura de la tranquera perjudica algún establecimiento industrial, cabaña o chacra.

**Art. 97.-** Toda persona que utilice una tranquera para el tránsito, debe cerrarla inmediatamente de pasar bajo multa de veinte pesos.

**Art. 98.-** Cuando por los accidentes del camino o por circunstancias supervivientes fuese necesario cambiar la situación de una tranquera, se obtendrá previamente autorización de la autoridad.

**Art. 99.-** Podrán llevarse las tranqueras libradas al servicio público y las mencionadas en el Art.95 pero es forzoso tener un portero permanente que las abra a los transeúntes.

**Art. 100.-** Todo propietario o arrendatario de inmuebles que quiera alambrarlo o reponer lo existente, deberá solicitar permiso de la municipalidad respectiva y justificar debidamente el origen de alambre a emplear.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **Ganadería**

#### **TITULO I**

##### **Disposiciones generales**

**Art. 101.-** Todo propietario de campos de pastoreo que explote la industria ganadera, está obligado a alambrar la fracción necesaria dentro de los cinco años de la vigencia de esta ley, so pena de sufrir un recargo del 10% sobre el impuesto territorial. En los campos abiertos no podrá mantenerse a pastoreo más de una cabeza de ganado mayor por cada dos hectáreas, bajo pena de diez pesos por cabeza.

**Art. 102.-** Las estancias y cabañas tendrán en ausencia de sus dueños, encargados que los sustituyan y que estén a lo que este Código orden. En todos los casos en que se le impone un deber o se le acuerda un derecho al ganadero, se extenderá al representante, responsabilizando al representado.

**Art. 103.-** Sólo con permiso del dueño o encargado de un campo cerrado, podrán entrar las personas extrañas, a recoger o repuntar ganados pasados de otros campos, bajo multa de cien a doscientos pesos.

**Art. 104.-** Cuando un río o arroyo sea el límite divisorio de dos o más propiedades, los dueños podrán entrar hasta cincuenta metros de la costa en el campo del vecino, a objeto de devolver a su campo las haciendas que hubiesen pasado.

**Art. 105.-** En los casos de grandes secas, inundaciones, causas de fuerza mayor u otras que constituyan una calamidad común, haciendo inevitable el desparramo, alejamiento y mezcla de hacienda, el estanciero no es responsable de los daños que sus ganados causasen en campos ajenos, salvo el caso en que se probase que el estanciero arreó o echó de intento sus animales en la propiedad ajena.

**Art. 106.-** Ninguna autoridad podrá retirar ni ordenar el retiro de animales de un establecimiento, so pretexto de ser marcas ajenas o desconocidas; si sus dueños o el del campo no lo pidieron.

**Art. 107.-** Cuando en virtud de contrato o de sentencia, debiera hacerse alguna restitución de ganados con procreas, y no hubiese estipulación respecto a esos procreas, se avaluarán éstos a razón de diez por ciento anual sobre el capital y se liquidarán libres de todo gasto para el acreedor.

**Art. 108.-** Cuando por imposibilidad de hacerse la entrega en ganados, hubiese de efectuarse en dinero, se liquidarán capital y procreo al precio del día en que debe hacerse la entrega.

## TITULO II

### Marcas y señales

**Art. 109.-** Bajo la dependencia de la Dirección de Ganadería funcionará una repartición llamada oficina de marcas y señales, en donde serán inscriptas en libros adecuados, ordenados y numerados cronológicamente, todas las marcas y señales que se usen en la República.

**Art. 110.-** Contados seis meses de la apertura de nuevos registros, que se hará saber por edictos, publicados durante quince días en dos diarios de la Capital y fijados en carteles por el mismo tiempo en las municipalidades de la campaña, todos los propietarios de marcas y señales están obligados a la reinscripción en dichos registros. Pasados dos años de la creación de los registros, se perderá para los anteriores dueños de marcas o señales el derecho de preferencia de inscribirlas nuevamente a su nombre.

En los casos de existir marcas o señales, iguales o parecidas, la oficina acordará preferencia, según sea el orden de antigüedad establecido en el Registro General de Marcas de la Municipalidad de la Capital, y en los registros de señales de las municipalidades de campaña. Las boletas de marcas se otorgarán en sellados de cincuenta pesos y las de señales en sellados de diez pesos.

**Art. 111.-** Transcurrido el término de dos años de la creación de los nuevos registros, las municipalidades y oficinas de impuestos internos no darán curso a gestión alguna, ni expedirán guías para marcas o señales que no estén registrados en el nuevo registro.

**Art. 112.-** La Dirección de Ganadería remitirá copias de los registros de marcas y señales a las autoridades de los departamentos correspondientes. Queda prohibido el registro de las marcas sistema "rastrillo".

**Art. 113.-** Todo boleto expedido por la Dirección de Ganadería, deberá ser registrado en las juntas municipales locales, las que llevarán un libro registro donde se anotarán.

**Art. 114.-** Todo hacendado puede usar más de una marca o señal en sus haciendas, previo registro de cada una; y está obligado a tener una de igual forma a la marca principal del establecimiento, que no excederá de cinco centímetros para marcar los cueros de animales orejanos.

**Art. 115.-** Los boletos de marcas y señales serán los nominativos, y su transferencia por contrato deberá se hecha para sus efectos contra terceros en documentos públicos e inscribirse en los Registros respectivos.

**Art. 116.-** Las marcas en el ganado u objeto que las lleve, constituyen el título de propiedad, salvo pruebas en contrario.

**Art. 117.-** En el caso de que un animal tenga dos marcas o señales, la presunción de propiedad estará a favor del dueño de la marca más antigua.

**Art. 118.-** Cuando la marca o señal no fuese suficientemente clara, se justificará la propiedad del animal por todas las pruebas que admite el derecho.

**Art. 119.-** No podrá haber en todo el territorio nacional dos marcas iguales o idénticas representativas de dos propiedades distintas. De las que se hallaren en ese caso, sólo quedará subsistente la más antigua. Repútense iguales aquellas marcas, en que la una representa exactamente la otra, sea cual fuere su colocación.

**Art. 120. -** No podrá haber dos señales iguales en un radio de cincuenta kilómetros; y si las hubiese, se hará variar la más moderna.

**Art. 121.-** Queda prohibido señalar ganados cortando una o las dos orejas, o haciendo horqueta o punta de lanza a la raíz. Queda asimismo prohibido reyunar al yegüerizo o mular. Los infractores a este artículo pagarán una multa de cien pesos por cabeza.

**Art. 122.-** La marca no registrada solo establece indicio de propiedad, salvo si se trata de ganados recientemente introducidos, en cuyo caso la guía hará plena fe.

**Art. 123.-** El Poder Ejecutivo adoptará un sistema de marcas y señales a cuyo efecto queda autorizado para organizar a proceder en la forma que mejor consulte este propósito.

### TITULO III

#### Hierras y señales

**Art. 124.-** El hacendado que quiera marcar su ganado, dará aviso a sus linderos y al comisario municipal, o en defecto, al de la compañía más cercana donde lo hubiere, con seis días de anticipación a los efectos de

presenciar la operación. La no concurrencia de la autoridad o de los linderos no será motivo para aplazar el trabajo.

**Art. 125.-** El criador de animales finos podrá hacer marcaciones parciales circulando los respectivos avisos con dos días de anticipación.

**Art. 126.-** Es obligatorio marcar el ganado mayor y señalar el menor. La marcación se hará a hierro candente u otro procedimiento que produzca la marca clara e indeleble. Quedan exceptuados de la marcación a fuego los animales pedigrí.

**Art. 127.-** La marca debe aplicarse en la quijada, cabeza, brazuelo o pierna. Queda prohibida la marcación en el anca o en cualquier otra parte del animal, so pena de una multa de cinco pesos por cabeza.

**Art. 128.-** Desde la vigencia de este Código, el tamaño de las marcas no podrá ser mayor de doce centímetros de diámetro en su línea más larga.

**Art. 129.-** El dueño de la hierra tendrá derecho a separar los animales ajenos que no sean de sus linderos, procediendo con ellos de conformidad a lo prescripto para los animales invasores y perdidos.

**Art. 130.-** Es deber de todo estanciero recorrer sus rodeos después de la hierra, y si encontrare ternero marcado que siga a madre que no sea de su propiedad dar aviso inmediatamente al dueño, y darle transferencia en forma del ternero marcado indebidamente.

#### TITULO IV

##### Apartes y mezclas

**Art. 131.-** Es obligación de todo hacendado, tenga o no cercado su campo, para rodeo temporal y periódicamente.

**Art. 132.-** Todo ganadero tiene derecho a exigir que vecino declare los días que elija para parar rodeo.

**Art. 133.-** Cualquiera persona extraña al establecimiento, puede pedir por sí misma o por aportador autorizado, rodeo, siendo con fin lícito; y el estanciero está obligado a dárselo, excepto:

1. Durante la fuerza de la parición;
2. Después de un temporal no estando el campo oreado;
3. Durante la hierra, castración, esquilas, o señaladas, y hasta ocho días después que éstas hayan terminado;
4. En caso de seca, inundaciones, epizootias u otros impedimentos que provengan de fuerza mayor.
5. Durante los baños garrapaticidas y hasta después de ocho días;
6. Durante la vacunación y hasta después de quince días.

**Art. 134.-** Las causas ilícitas a que se refiere el artículo anterior son: 1. Ver si en él hay animales de su marca; 2. Aportar los que sepa positivamente haber.

**Art. 135.-** La obligación de parar rodeo cuando lo pida el interesado, no ampara a los propietarios que tengan su establecimiento a menor distancia de quince kilómetros, quienes apartarán sus animales en los rodeos ordinarios.

**Art. 136.-** Si el apartador no es conocido el dueño del rodeo, deberá presentar una autorización expedida ante la municipalidad de la localidad donde esté la marca anotada.

**Art. 137.-** El día señalado se parará el rodeo y se practicará el examen y aporte, por el apartador y sus peones, bajo la vigilancia del dueño del rodeo.

**Art. 138.-** El que pida rodeo está obligado a llevar los peones necesarios para el aporte de los animales, y con las cuales ayudará a contener el ganado.

**Art. 139.-** No habrá obligación de mantener el rodeo parado más de cinco horas, ni después de las doce del día.

**Art. 140.-** Si mientras un apartador trabaja, llegase otro, éste tendrá que esperar a que termine el primero, salvo caso de que convengan, de acuerdo con el dueño, en apartar a un mismo tiempo.



**Art. 141.-** Si por las necesidades de uno o varios apartadores, fuese necesario para rodeos consecutivos, el dueño no estará obligado sino a tres días seguidos. Pasados éstos, solo hará día de por medio.

**Art. 142.-** Negándose el hacendado a dar rodeo, o retardase en darlo más de cuarenta y ocho horas, fuera de lo previsto en el Art. 133, la autoridad respectiva, a petición del apartador, ordenará, no solo que se le dé el rodeo, sino condenar a quien lo negó, a pagar una multa igual al importe de los jornales de las personas que se presenten al aparte.

**Art. 143.-** Todas las dudas a que dé lugar el acto del aporte, serán dirimidas por la autoridad más próxima, sin apelación. Si la cuestión versare sobre la propiedad, se decidirá a favor del dueño de la marca y por las demás circunstancias del caso.

No habiendo certificado, no pudiendo distinguirse la antigüedad de las marcas, no habiendo señal y no pudiendo decidirse por otros medios de pruebas, la autoridad entregará el animal a aquél de los interesados que ofrezca el mejor precio, cuyo importe se destinará a los fines indicados en el Art. 162.

**Art. 144.-** Todo ternero o potrillo orejano que siga a la madre, pertenece al dueño de ésta. Si no siguiese a madre alguna y no pudiese comprobarse de una manera cierta la propiedad pertenece al dueño del campo.

**Art. 145.-** Todos los apartadores, no siendo linderos, abonarán al dueño del rodeo donde aparten, diez pesos por cada toro o novillo de tres años arriba; cinco pesos por los demás animales vacunos, no computándose los terneros que sigan a las madres. Por yegüerizo se abonará cuatro pesos, y cincuenta centavos por cabeza de ganado menor.

**Art. 146.-** Quedan exceptuados del pago del aparte 1: Los animales rezagados o extraviados de las tropas, hasta treinta días desde que el extravío tuvo lugar; 2: Las tropillas o grupo de animales de reciente extravío, ocasionado por temporales u otras causas de fuerza mayor.

**Art. 147.-** Si el dueño de los animales apartados rehusase el pago, el juez de paz local procederá conforme a las prescripciones sobre animales invasores y perdidos.

**Art. 148.-** Mezclados dos o más rebaños de ovejas, se hará el aporte inmediatamente de pedirlo cualquiera de los dueños.

**Art. 149.-** Producidas dudas o controversias, las decidirá a buena fe la autoridad más próxima.

**Art. 150.-** Requerido el propietario o encargado de una mojada para ir a separarla de otra con quien se ha mezclado, y no concurriendo por sí o por apoderado, procederá a apartar al requirente asistido de la autoridad más cercana o de dos testigos en su defecto.

**Art. 151.-** Antes de proceder a la esquilla, se avisará a los vecinos para que aparten las ovejas rezagadas que puedan tener, y si no concurren dentro de los dos días del aviso, perderán los vellones que se esquilan a las mismas.

## TITULO V

### Pastoreo

**Art. 152.-** Es prohibido tener pastoreo de terneros orejanos sin permiso especial y motivada de la autoridad, bajo pena de cien a mil pesos de multa y obligación de largarlos.

**Art. 153.-** Es igualmente prohibido tener pastoreo de terneros o potrillos marcados, antes de vencido un mes de haberse hecho la marcación, bajo la misma pena del artículo anterior, y largarlos a sus rodeos, por un mes, antes de volverlos al pastoreo.

**Art. 154.-** A pedido de un hacendado, y sin que esto importe responsabilidad, la autoridad practicará el reconocimiento de cualquier pastoreo; y si resultase haber en él animales ajenos y hubiese presunciones de culpabilidad, quedará el dueño sujeto a las responsabilidades criminales del caso. Si no hubiese tales presunciones, se procederá con arreglo a lo prescripto sobre animales perdidos.

**Art. 155.-** Cuando un hacendado haya de tener un pastoreo de hacienda al corte, ya sea comprada o sacada de su rodeo, en que las crías excedan el número proporcional que toda hacienda pueda tener, avisará a la autoridad, a fin de que ésta conceda o no el permiso especial y motivado que este Código exige para pastoreo de terneros orejanos.

**Art. 156.-** La autoridad debe hacer reconocimiento de un pastoreo, cuando tenga denuncia de haber en el pastoreo animales de ilegítima procedencia.

**Art. 157.-** Los pastoreos de haciendas yegua rizadas quedan comprendidos en las disposiciones anteriores.

## TITULO VI

### Animales invasores y perdidos

**Art. 158.-** El propietario que quiera sacar de su campo animales que pertenecen a sus linderos, avisará a éstos para que manden apartarlos, y si pasado diez días no los hubiesen sacado, deberá entregarlos bajo recibo al juez de paz local.

Los animales que fuesen de marca desconocida podrán ser entregados inmediatamente a la citada autoridad.

**Art. 159.-** El juez depositará los animales en poder de persona responsable, quien se encargará del cuidado y alimentación, correspondiéndole como remuneración cinco pesos por cabeza de ganado mayor y dos pesos por cabeza de ganado menor, por mes. En igualdad de circunstancias, debe ser preferido para depositario el dueño del campo en que se encuentran los animales.

**Art. 160.-** El juez dará aviso inmediato al dueño de los animales, siendo conocido y no siéndolo hará fijar edictos en los parajes más públicos, dibujando las marcas y llamando por el término de treinta días a los interesados a que se presenten a reclamarlo.

**Art. 161.-** Si vencido el plazo no se presentare ningún reclamo, el juez ordenará la venta de los animales, en remate público; dando al comprador el correspondiente certificado, con descripción de pelo, marca y señales particulares de cada animal.

**Art. 162.-** Del producido de la venta se descontarán los gastos de depósito y publicaciones; quedando el resto a disposición del dueño de los animales, por el término de seis meses y depositado en la Tesorería de la Municipalidad. Vencido este término sin reclamación pasará a fondos de vías de comunicación de la localidad.

**Art. 163.-** El término para el cobro de las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores, correrá desde el día en que el propietario del campo hiciese entrega de los animales a la autoridad.

**Art. 164.-** Cuando el dueño de los animales invasores, se negase a la intimación de pago, se venderán los animales en número suficiente para cubrir el importe de lo adeudado y los gastos y costos que originen esta causa.

**Art. 165.-** Cuando el producido del remate no alcanzase, en cualquiera de los casos a que este título se refiere, a cubrir el importe de los gastos y daños, queda a salvo la acción del damnificado a reclamarlo.

**Art. 166.-** El propietario de un campo en que hayan animales invasores o perdidos, o el que los tenga en depósito, no es responsable en caso de muerte o extravío de dichos animales, siempre que no se haya producido por causa que le sea directamente imputable.

**Art. 167.-** Queda prohibido disponer de animales invasores y perdidos en otra forma que la prescripta por este Título bajo pena establecida al delito de abigeato para todos los que intervengan en el negocio.

**Art. 168.-** El dueño de una propiedad que encontrase cerdos en la misma, podrá retenerlos y exigir al dueño le abone por cada animal veinte y cinco pesos y por cada día.

En caso de reincidencia podrá matarlos, dando aviso al dueño y cuenta a la autoridad. Si no se conociese el dueño se procederá a la venta como la de los animales perdidos.

**Art. 169.-** En caso de reincidencia, el dueño de los animales invasores pagará el doble; en la segunda reincidencia el triple, y así sucesivamente.

Se considera reincidencia, la invasión que tenga lugar dentro de los treinta días contados desde la fecha de la invasión anterior.

## TITULO VII

### Razas especiales de ganado

**Art. 170.-** Los propietarios de reproductores de razas especiales tendrán derecho a requerir del dueño de hembras ordinarias que hubieran sido servidas durante la invasión de éstas a sus campos, el pago de una indemnización, siempre que probare la intención dolosa del beneficiado.

A este objeto podrán retener las madres hasta que las crías puedan ser examinadas y comprobados los caracteres de las razas. La indemnización se limitará al pago del valor de la cría y de las sumas establecidas en el Art.159 pero el dueño de las hembras ordinarias salvará su responsabilidad abandonando la cría en cuyo caso no podrá apartar la madre mientras la cría corra riesgo de perecer por la separación.

**Art. 171.-** Si la hembra, en el caso del artículo anterior, fuese parte de manadas o rodeos que se introduzcan algunas veces en el campo del dueño de razas especiales a que pertenezcan a campos colinderos, o no más allá de diez kilómetros -sin haber, en menor distancia, animales de iguales precios y pureza- el propietario de esas razas especiales tendrá el derecho de exigir la cría que por sus caracteres le pertenezca, mediante cambio que hará entregando otro animal ordinario de igual sexo y edad.

**Art. 172.-** En caso de que en el radio de diez kilómetros, dos o más propietarios de animales de la misma especie y de razas especiales se disputaran una cría y no pudiera resolverse la cuestión por otros medios de prueba que justifiquen el derecho, se decidirá por peritos nombrados por las partes; en caso de discordia el juez nombrará un perito-árbitro. Si aun así no pudiera resolverse el caso, el juez entregará la cría al que ofrezca mayor precio, a cuyo efecto se los citará a juicio verbal. El mayor precio se entregará a la otra u otras partes.

**Art. 173.-** Cuando un reproductor ordinario, penetrando en campo ajeno cerrado por culpa o negligencia de su dueño, cubriese hembras

de razas especiales el dueño del animal invasor podrá ser demandado por la indemnización del daño y perjuicio causado, que será avaluado por peritos, debiendo probar el hecho el que recibió el daño ante la autoridad judicial del departamento. Si el criador de animales finos castrase al animal invasor dentro sus alambrados, no deberá indemnización; si lo matare solo deberá su valor; pero en ambos casos perderá el derecho a reclamar indemnización.

**Art. 174.-** El propietario de burro garañón o de raza especial será presumido dueño de la cría de la yegua de otro que esté mezclada con sus manadas o que sea de otra manada que se introduce a veces en el campo con caracteres de esa raza, cría que le será entregada mediante compensación de un animal yegüerizo del mismo sexo y edad.

**Art. 175.-** La extensión indicada en los Arts. 171 y 172 se reducirá a cinco kilómetros cuando se trate de ganado menor.

**Art. 176.-** Queda absolutamente prohibido tomar para ningún servicio, por las autoridades civiles o militares, ningún animal de los que trata este Título, bajo pena de quinientos pesos de multa por cada animal, más la indemnización del daño causado.

## TITULO VIII

### Tránsito de animales

**Art. 177.-** El dueño arrendatario o poseedor de un campo, por cuyo interior o linde pase un camino, no podrá impedir ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios, a que pasen o que suelten en él, por vía de descanso o pastoreo, animales que vayan de tránsito, ya pertenezcan a tropas de carros o arreos de ganados, de cualquier especie que sean, no excediendo la parada de catorce horas, si una causa de fuerza mayor no exigiese más permanencia, bajo los conceptos y requisitos siguientes:

1. Conservará sus animales bajo riguroso pastoreo; especialmente de noche;
2. Avisará al dueño o encargado del establecimiento, o puesto más inmediato, la parada que va a hacer, a fin de que, si lo quiere, señale el punto preciso en que ella debe verificarse;
3. Deberán las tropas seguir los caminos conocidos como tales, salvo casos de temporales u otras eventualidades extraordinarias. Art. 178.-

En caso de que por una inevitable o disculpable dispersión de animales viese precisado el conductor a penetrar y correr en el campo para reunirlos, no está obligado a pagar retribución alguna. Pero si los animales dispersos se mezclasen con los del dueño del campo suspenderá la corrida, y avisará al propietario para que le dé rodeo o le permita entrar a reunir los animales.

**Art. 179.-** El que contraviniese a lo dispuesto en los artículos anteriores, pagará una multa de cien a quinientos pesos a solicitud del interesado, más los daños y perjuicios.

**Art. 180.-** Queda prohibido el tránsito nocturno de tropas de ganados, sin permiso del propietario cuyo campo atraviesa el camino, cuando éste no estuviese alambrado (Art. 74).

**Art. 181.-** En el caso del Art. 177 los conductores de ganados o carros, pagarán con arreglo a la escala siguiente:

1. Por cada diez cabezas de ganado mayor cincuenta centavos la hora de día y dos pesos por toda una noche;
2. Por cada diez cabezas de ganado menor diez centavos la hora, de día, y cincuenta centavos por toda la noche;
3. Por cada vehículo de dos yuntas o más de tiro, veinte centavos la hora de día, y ochenta centavos por toda la noche.

La misma proporción se seguirá para mayor número de animales.

**Art. 182.-** Si por fuerza mayor se hiciera imposible la continuación de la marcha, desde que tales causas se produzcan y subsisten, se pagará mitad de los precios establecidos.

**Art. 183.-** Las precedentes disposiciones no obligan a los propietarios de campos que no sean de tránsito en cuyo caso el pastoreo y la bebida solo pueden establecerse por convenio de partes.

**Art. 184.-** En los campos no cercados, se abonará únicamente la mitad de los precios mencionados.

**Art. 185.-** Cuando por causa de un arreo de animales en tránsito se causen perjuicios en propiedad ajena, cortando cercas, destruyendo tranqueras, corrales, etc., el dueño o conductor del arreo, será

responsable del daño causado, y la autoridad legal, a requisición de parte interesada y comprobando sumariamente el hecho, solo permitirá que continúe el arreo, si el causante abona el perjuicio o diese fianza suficiente.

**Art. 186.-** Si el dueño o conductor del arreo niega los hechos, o considera exagerada la indemnización, exigida, la autoridad local permitirá que el arreo continúe, siempre que aquél diera fianza judicial suficiente, quedando sujeto a la responsabilidad civil ante la justicia ordinaria.

**Art. 187.-** El dueño o conductor de un arreo de animales ordinarios será responsable de los daños causados, o que ocasiona a los establecimientos de tránsito, si, por su culpa o negligencia, se mezclan con ganados de raza fina.

**Art. 188.-** Si un arreo de animales penetra en campos sembrados, el dueño o conductor podrá ser compelido a satisfacer la indemnización por los daños causados, sin que lo exima de responsabilidad el declara que no pudo evitar la invasión, ni el haberse dispersado la tropa; pero su responsabilidad cesa si el cultivo quedare a los costados de un camino y el dueño del sembrado no puso cerco para defenderlo.

**Art. 189.-** Las demandas por daños y perjuicios en los casos de los artículos anteriores, se seguirán ante la autoridad de la jurisdicción del demandante.

**Art. 190.-** Si en los casos de una dispersión inevitable o inculpable (Art. 178), se negase aparte al conductor, la autoridad judicial más inmediata oír a las partes y dispondrá que en el más breve plazo y bajo apercibimiento de indemnización de perjuicios, se franqueen los rodeos en que racionalmente pueda suponerse la existencia de todo o de parte del ganado disperso.

## TITULO IX

### Acarreadores de ganado

**Art. 191.-** Los acarreadores de ganados serán matriculados en un registro que llevará la municipalidad, o en su defecto, el Juzgado de



paz del departamento, donde residan, previo certificado de buena conducta.

**Art. 192.-** La municipalidad, o el juez de paz, otorgará la matrícula en formulario impreso en sellado de diez pesos, el que será renovado cada año. Exceptúanse de la matrícula a los acarreadores por cuenta ajena.

**Art. 193.-** El fiador garantiza la buena conducta del acarreador en el ejercicio de tal; pero no es responsable de compras que el acarreador haga, o no haberle dado carta de orden para hacerlas, responsabilizándose por tales contratos, y a cuya carta orden deberá referirse el acarreador en los recibos o documentos que otorgase.

**Art. 194.-** Además de su matrícula el acarreador llevará consigo una constancia de la propiedad de los animales que le sirven de montado o de tiros de acuerdo al Art. 243.

**Art. 195.-** Hecha la tropa, el acarreador exigirá del dueño o encargado del establecimiento un certificado expreso del número de los ganados, con el dibujo de sus marcas, para ocurrir con él a la oficina que expida la guía.

**Art. 196.-** Durante su camino, el acarreador que lleve ganado no podrá:

1. Agregar a la tropa, sin los requisitos establecidos otros animales, bajo pena de ser ellos reputado mal habidos;
2. Vender animales que conduzca, a no ser que la autoridad del lugar donde verifique esta venta la anote en las guías; debiendo dar un certificado al comprador expresando el número de animales, las marcas y el lugar donde fue otorgado; de lo contrario, la venta será considerada fraudulenta. A falta de autoridad inmediata podrá hacerse la venta dando el certificado, visado por dos vecinos propietarios que acrediten haber examinado la guía, y las que deberán firmar la anotación que debe hacerse en ella.

**Art. 197.-** El acarreador conducirá los animales que lleve a la tablada correspondiente, donde el comisario procederá a su revisión y contaje,

cotejándolos con la guía y no hallando novedad o diferencia, así lo hará constar en la guía.

**Art. 198.-** Contada y entregada la tropa en un establecimiento, se considerará de cuenta del acarreador, pero si antes de los límites del campo donde fue apartada se dispersase, serán devueltos los animales o en su defecto reintegrado su número o pagado el precio, si no hubiese estipulación en contrario.

**Art. 199.-** El hacendado vendedor hará acompañar la tropa hasta salir de su propiedad, para que haya acuerdo entre ambos interesados respecto de los animales refugiados y que aparezcan anotados en el certificado otorgado a partir la tropa.

**Art. 200.-** Ocurriendo pérdida más allá de los límites indicados, cualquiera que sea la distancia, podrá el acarreador cobrar los animales vueltos a la querencia, si por señales especiales que la práctica enseña a conocer, no dejasen dudas acerca de la procedencia.

**Art. 201.-** Los acarreadores de ganados que se introduzcan del extranjero, deberá munirse de la respectiva guía, expedida por la autoridad de procedencia y legalizada por el Consulado Paraguayo, que justifique debidamente su origen y acredite su propiedad.

**Art. 202.-** Dichos documentos deberán presentarse a la Agencia de Impuestos Internos, que estuviere más próxima al punto por donde pasase la tropa a fin de recabar la guía de tránsito por el territorio de la República, que deberá expedirse inmediatamente de acuerdo a las formalidades preceptuadas en este Código.

**Art. 203.-** En materia de transportes rurales, son aplicables las disposiciones de los Arts. 162 al 206 del Código de Comercio.

## **TITULO X**

### **Abastecedores**

**Art. 204.-** Los abastecedores están obligados a llenar las formalidades que por los Arts. 191 y 192 se exigen a los acarreadores.

**Art. 205.-** Es prohibido a los abastecedores todo género de sociedad de abasto con los empleados de los corrales, mataderos y tabladas, bajo pena de cien o quinientos pesos de multa e inhabilidad para los últimos de ejercer sus empleos.

**Art. 206.-** Puede el abastecedor conducir por sí mismo y con prescindencia de acarreadores, animales y frutos del país, quedando sujeto en tal caso a las obligaciones de aquellos, detalladas en el título anterior. **Art. 207.-** Ningún abastecedor recibirá animales, ni aún de sus mismos acarreadores, ni los comprará de otros, sin la correspondiente visación de la guía por la tablada, en la que conste haber sido revisados por la autoridad competente.

**Art. 208.-** El abastecedor a quien se le probase haber comprado o muerto a sabiendas, algún o algunos animales mal habidos, o más de pagar el doble de su valor al dueño del animal, será arrestado y con el correspondiente sumario por abigeato, remitido al Juez competente.

## TITULO XI

### Acopiadores de frutos

**Art. 209.-** Todo acopiador o comprador de frutos del país, de cualquier clase que sea, deberá llevar un libro-registro, rubricado por el juez de paz de su residencia, en el cual anotará día a día y con especificación de los objetos que compre, con los señales o marcas de los cueros que hubiesen entre ellos, nombre y domicilio del vendedor, bajo pena de cien a mil pesos de multa.

**Art. 210.-** Anotará igualmente en el libro toda remesa de productos que haga, con la fecha y destino, bajo la misma sanción del artículo anterior.

**Art. 211.-** El libro estará siempre a la disposición de la autoridad policial o judicial, o a solicitud de cualquier hacendado, toda vez que se sospeche de la legitimidad de las operaciones.

**Art. 212.-** Las disposiciones de este título son sin perjuicio de las formalidades que exige el Código de Comercio.

## TITULO XII

### Operaciones de traslados, compraventa de semovientes y productos de ganadería y manera de justifica su propiedad

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

**Art. 213.-** Los certificados o guías expedidos con sujeción a las prescripciones de este Código, son títulos de propiedad de los animales a que se refieran.

**Art. 214.-** La propiedad de los cueros sin marca, lana, cerda, plumas etc., se justificará por el certificado expedido por el dueño del establecimiento de donde procede, visado por el comisario de Policía, especificando con precisión la cantidad y peso.

**Art. 215.-** Nadie podrá vender terneros orejanos.

**Art. 216.-** No podrá prohibirse que las carneadas de animales destinados al consumo de los establecimientos sean presenciadas por los hacendados vecinos que pidieran hacerlo.

**Art. 217.-** En ningún caso se consentirá la carneada de animales para el abastecimiento público, sin que hayan sido revisados en tabladas y se presente los certificados que lo autoricen, bajo pena de multa de cien a doscientos pesos por cada animal sin perjuicio de las demás responsabilidades.

**Art. 218.-** El que haya de beneficiar ganado fuera de la jurisdicción de las tabladas estará obligado a recabar de la municipalidad designe un empleado que desempeñe las funciones de Comisario de tablada bajo la misma pena del artículo anterior.

**Art. 219.-** Siempre que por las prescripciones de este Código haya de procederse a la venta en remate público de hacienda o frutos, estará presente la autoridad a quien se somete las diligencias de venta.

#### CAPITULO II

##### Certificados y guías

**Art. 220.-** Declárase de uso obligatorio en la República, el sistema de certificados talonarios de numeración progresiva, impresos, o

litografiados, con el formulario que el Poder Ejecutivo determine al reglamentar esta ley.

**Art. 221.-** El vendedor dejará constancia de los datos de la cosa vendida, sobre marca, número, peso, medida, cantidad, calidad, etc., en el talón que queda en su servicio.

**Art. 222.-** La oficina de impuestos internos tendrá a su cargo la provisión de talonarios de certificados, que expenderá al precio de costo.

**Art. 223.-** Después de seis meses de la habilitación de las agencias de impuestos internos para la venta de talonarios certificados, no se admitirá de otra clase para acreditar la propiedad en las transacciones rurales.

**Art. 224.-** El que enajena ganado, cuero, lana, cerda está obligado a dar al adquirente un certificado que acredite la enajenación.

**Art. 225.-** Si la extracción de ganado o frutos fuera hecha por cuenta del mismo propietario, éste depositará en la oficina encargada de expedir guías un certificado que acredite la propiedad de los animales o frutos conducidos por él o por otros.

**Art. 226.-** Los certificados serán expedidos por el propietario o por la persona suficientemente autorizada según constancia que deberá registrarse en la municipalidad y agencia de impuestos internos del Departamento donde tuviere su asiento el establecimiento.

**Art. 227.-** Nadie podrá remover ganados y sus productos en un Departamento sin estar provisto de la correspondiente guía, bajo las penas que establece este Código.

**Art. 228.-** Las guías serán expedidas por duplicado, en talonarios impresos y numerados por las oficinas autorizadas al efecto por ley.

**Art. 229.-** Las guías serán extendidas con arreglo y referencia a los certificados expedidos por el vendedor de ganados. El funcionario

que expida guías en contravención a esta disposición estará sujeto a las responsabilidades civiles y criminales del caso.

**Art. 230.-** El diseño de las marcas, tanto en el certificado como en las guías se pondrá precisamente en el cuerpo de escrito, sin dejar blanco, expresándose en letras el número de ellas.

**Art. 231.-** Los funcionarios encargados de expedir guías, irán numerando los certificados por el orden que se presenten, archivándose en legajos para que en cualquier tiempo sirvan de comprobante.

**Art. 232.-** Es prohibido expedir guías con referencias o marcas, o señales no registrada, o registradas a nombre de distinta persona de la que otorgue el certificado.

**Art. 233.-** Los funcionarios encargados de expedir guías, son personalmente responsables de los daños y perjuicios que causare la falta de autenticidad de los certificados en cuyo mérito expidieren las guías.

**Art. 234.-** Los empresarios de transporte no podrán recibir cargas de frutos sin exigir el duplicado de las guías, bajo pena de cincuenta a doscientos pesos de multa.

**Art. 235.-** Los animales o productos que se condujesen sin guía en debida forma, deberán ser detenidos por las autoridades del tránsito, hasta que el conductor justifique su derecho o preste fianza por su valor.

**Art. 236.-** Si no quisiera o no pudiera otorgar dicha fianza, la autoridad judicial, embargará los animales o frutos sobre cuya propiedad haya duda, y proveerá a su conservación por treinta días: llegado dicho término se procederá a la venta en remate público, conservando el importe conforme al Art. 162.

**Art. 237.-** Si los ganados o frutos fueren conducidos en ferrocarriles, sus conductores tendrán obligación de presentar el conocimiento a las

autoridades del tránsito, designadas a ese efecto, a los fines de las disposiciones precedentes.

**Art. 238.-** El hacendado a quien se le probase haber dado un certificado falso para obtener una guía, vendiendo o haciendo conducir animales que no fuesen de su propiedad, será sometido a la justicia criminal por delito de abigeato.

**Art. 239.-** El mismo delito cometen los troperos que, a sabiendas, reciban animales que no sean de la propiedad de quien se los venda, debiendo ser sometidos a igual procedimiento criminal.

**Art. 240.-** Será sospechosa toda guía de ganados o productos con enmiendas que no estén debidamente salvadas.

**Art. 241.-** Los vendedores o dueños de cualquier clase de ganados o productos, que no sepan escribir harán firmar los certificados que den por dos vecinos con el visto bueno de la autoridad política o judicial de la localidad.

**Art. 242.-** Cuando una guía resultare totalmente falsa o maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el conductor, acarreador o dueño será preso y enviado con el respectivo sumario y documentos de fianza, si lo hubo, al juez. Si el ganado o productos estuviesen ya vendidos, se enviará también el importe depositado, previa deducción de costas y gastos. Si aún no lo estuviesen, la autoridad los conservará y estará a lo que resuelve el Juez de la causa.

**Art. 243.-** Los troperos, viajeros y en general todo el que transite en la República, llevando caballos bueyes o mulas de arreos, deben ir previstos de documentos que acrediten la propiedad de dichos animales o que se tienen de un modo legítimo.

**Art. 244.-** Dicho documento será, o el boleto de propiedad de las marcas que tengan los animales, o en su defecto, un certificado de la autoridad del punto de procedencia, en que se exprese el número de animales y sus marcas ante la cual deberá justificarse la legítima posesión de ellos. Para los casos de chasques o personal al servicio

ajeno, bastará una constancia o autorización escrita del dueño de los animales utilizados.

**Art. 245.-** Todo el que transite por el territorio de la República, con caballos, bueyes o multas de arreo, y no justifique la legítima posesión de todos ellos, inducirá sospecha de hurto y podrá ser detenido y puestos a disposición de la autoridad competente.

**Art. 246.-** Cuando deba extraerse de un departamento animales de razas especiales, que no tuviesen marcas ni señales, así como productos de los mismos, las autoridades entregarán a los interesados un boleto que acredite la legitimidad de la posesión, siempre que éstos justifiquen ser los dueños de tales animales o productos. Este boleto especial servirá de guía.

**Art. 247.-** Las oficinas de la República no expedirán guías por ganados o productos precedentes de un establecimiento infectado cuando la peste declarada en dicho establecimiento fuere de aquellas que puede fácilmente por esos medios transmitir el contagio. Podrá, sin embargo expedirse guía cuando el propietario del establecimiento justifique que tales ganados o productos no están infectados.

**Art. 248.-** Los funcionarios encargados de revisar e inspeccionar los animales y frutos, que se confabulen con los cuatreros, o que consienten a sabiendas en legalizar los robos, incurrirán en las mismas penas de aquellos y quedarán inhabilitados por cinco años para el desempeño de toda función pública.

**Art. 249.-** Quedan exentos de la formalidad de las guías los productos agrícolas de las pequeñas industrias rurales del país, que se transportan de un punto a otro de la República.

**Art. 250.-** Las obligaciones sobre haciendas y frutos se regirán por las disposiciones pertinentes al Código Civil.

**Art. 251.-** Los accidentes que constituyen casos de fuerza mayor, como largas sequías, inundaciones, epidemias, etc., alteran las condiciones de los contratos, en lo referente a la entrega o extracción de los



animales, que se efectuará entonces, cuando la bonanza devuelva a los ganados el estado conveniente.

### CAPITULO III

#### **Tabladas, mercados, corrales de abasto y mataderos públicos**

**Art. 254.-** Llámase tabladas las oficinas destinadas a inspeccionar y recontar los animales que se introduzcan para el consumo de las ciudades y pueblos de la República o para los establecimientos industriales que benefician ganado.

**Art. 255.-** Las haciendas que deban venderse en los mercados de venta, así como las destinadas al consumo o a los mataderos públicos o a la explotación de cualquier forma, se revisarán y verificarán en las tabladas; y serán despachadas previo los requisitos establecidos por este Código.

**Art. 256.-** Las tropas de ganados estarán en los corrales y en orden de llegada, guardando la separación necesaria para no mezclarse.

**Art. 257.-** Queda absolutamente prohibido introducir en las tabladas o mataderos públicos animales atacados de enfermedad contagiosa, bajo pena al introductor de quinientos a mil pesos de multa; debiendo ser muerto o incinerado el animal enfermo en paraje aislado.

**Art. 258.-** Todos los mataderos públicos estarán provistos de agua suficiente para la limpieza a todas sus partes, debiendo conducirse las aguas servidas y residuos a puntos que alejen todo peligro para las poblaciones.

**Art. 259.-** Queda absolutamente prohibido a los empleados de las tabladas o mataderos tener sociedades de abasto con ninguna persona, y admitir remuneraciones extraordinarias de los abastecedores por los servicios que presten, bajo pena de destitución y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

**Art. 260.-** Los empleados de tabladas y mataderos públicos vigilarán del cumplimiento de las disposiciones de este Código, referentes a la propiedad y procedencia de los animales.

**Art. 261.-** Las municipalidades reglamentarán los servicios de tabladas, corrales y mataderos públicos; fijando el número de empleados y sus atribuciones, deberes y responsabilidades. En ellos habrá siempre un veterinario para el examen de los animales que se vendan, sea para el consumo o para cualquier otro destino.

**Art. 262.-** El Consejo de Higiene intervendrá en los mataderos públicos a objeto de ordenar las medidas que considere convenientes en beneficio de la salud pública.

### **CAPITULO V** **Vicios redhibitorios**

**Art. 263.-** Cuando se enajenase animales con vicios ocultos, que, a haberlos conocidos el adquirente no los hubiere comprado, podrá éste rescindir la compra, salvo nuevo acuerdo entre vendedor y comprador.

**Art. 264.-** Las acciones redhibitorias en la adquisición de animales solo pueden ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la tradición.

**Art. 265.-** No tiene lugar el saneamiento de los vicios ocultos en las ventas judiciales.

**Art. 266.-** Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición y no probándose se presume que sobrevino después, a menos que se trate de mañas o defectos de educación.

**Art. 267.-** En los animales de raza, se consideran vicios toda enfermedad que se trasmite por herencia o que haga inútil al animal para la reproducción.

**Art. 268.-** El engaño sobre el origen de un animal reproductor o sobre las cruzas que tenga, dará lugar a la acción redhibitoria y a los daños y perjuicios, si no optare por la rescisión del contrato, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

## TITULO XII

### Abrevaderos para ganados

**Art. 269.-** Los abrevaderos son propiedad exclusiva del dueño del campo que se encuentren, toda vez que esté cerrado y ningún extraño puede usarlo para sus ganados sin consentimiento del propietario, bajo multa de doscientos pesos por primera vez y de doblarse la anterior en cada reincidencia.

**Art. 270.-** Si los animales penetrasen por falta de agua en campo ajeno que la tenga el dueño de éste podrá exigir al dueño de aquellos por el agua y el pasto, por día, cincuenta centavos por animal, en caso de aguadas permanentes, y dos pesos cuando las aguadas sean artificiales, siempre que con ello no arriesgue la falta de agua a los ganados propios.

**Art. 271.-** Si los abrevaderos estuviesen en cañadas, ríos y arroyos no navegables ni flotables, que crucen por terrenos de diferentes dueños, ninguno de ellos puede represar las aguas ni desviarlas para su propiedad, sin contrato escrito con los ribereños de enfrente y de los que sigan una legua en el descenso de la corriente, so pena de incurrir en la sanción del artículo pertinente del Código Penal.

**Art. 272.-** El dueño de un establecimiento de campo podrá negar el agua que le pertenezca a los arreos de tránsito, siempre que le sea necesaria para su explotación rural, con excepción de las aguas de dominio público.

**Art. 273.-** Para negar el agua en caso del artículo anterior, el propietario deberá munirse de un certificado del Juzgado de Paz, más cercano, con dos testigos, sobre la imposibilidad de darla, que deberá exhibir al tropero si éste lo exige, el que podrá ser retirado cuando desaparezcan las causas. TITULO XIV Sanidad animal

**Art. 274.-** La Policía de Sanidad Animal está bajo la dependencia de la Dirección de Ganadería e Inspección de Carnes, creada por Ley de 3 de Octubre de 1917.

**Art. 275.-** La Policía de Sanidad Animal tiene por objeto atender la profilaxis del ganado previniendo o combatiendo el contagio y la propagación de las epizootias que esta ley determina.

**Art. 276.-** Declárense enfermedades contagiosas del ganado: la peste bovina, la perineumonía contagiosa, la fiebre aftosa, el carbuncio bacteriano y bacteridiano, la rabia, la sarna sadcóptica y la seróptica, la peste porcina, la durina, el mal de caderas, el mal rosado, el hogcólera, viruela de las ovejas, la triquina y la tuberculosis en las siguientes especies:

- a) Peste bobina, para todos los rumiantes;
- b) Pleuro-neumonía contagiosa, para la especie bovina.
- c) Fiebre aftosa, para la especie bovina, ovina, caprina, porcina, y rumiantes silvestres;
- d) El muermo, para la especie equina;
- e) La rabia, para todas las especies;
- f) Carbuncio bacteridiano (mancha), para las especies equina, bovina, ovina, caprina y porcina;
- g) El cobuncio bacteriano o sintomático o enfsimatoso para la especie bovina;
- h) El mal rosado del puerco, la neumo-enteritis infecciosa (hog-cólera) y la peste porcina, para la especie porcina;
- i) La sarna sarcóptica y seróptica, para las especies ovina y caprina;
- j) La viruela de las ovejas (clavés) para la especie ovina;
- k) La triquina, para la especie porcina;
- l) La tristeza, para la especie bovina;
- m) La durina y el mal de caderas, para la especie equina e híbridos;
- n) La difteria aviaria para todos los animales domésticos.

A los efectos de esta ley, queda autorizado el Poder Ejecutivo a declarar contagiosa cualquier otra enfermedad que sea un peligro para la ganadería nacional. Disposiciones generales.

**Art. 277.-** Todo propietario de animales o toda persona que a cualquier título tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales tocados de enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas, está obligado a denuncia inmediatamente el hecho al jefe político o comisario de las autoridades sanitarias más próximas. Los propietarios o encargados de dichos animales están también obligados

a enclaustrarlos preventivamente de acuerdo con la reglamentación de esta ley.

**Art. 278.-** Las autoridades sanitarias dispondrán la inspección de los animales enfermos sospechosos, por un funcionario autorizado, que ordenará a los propietarios, en caso de resultar cierta la denuncia, la separación y el aislamiento de dichos animales, o la incineración o entierro de los cadáveres conforme a la reglamentación de esta ley.

**Art. 279.-** Las personas que bajo cualquier título tengan a su cuidado o asistencia, animales considerados afectados de enfermedades contagiosas que no hicieren la declaración impuesta por el Art.277 sufrirán hasta quinientos pesos de multa.

**Art. 280.-** Constatada debidamente la existencia de cualquiera de las enfermedades contagiosas a que hace referencia el Art.276, la Dirección de Ganadería pedirá al Poder Ejecutivo la declaración de infección de la propiedad, sección de ella, compañía, departamento o zona según los casos. El Departamento de Ganadería tomará intervención en los fundos, establecimientos ganaderos, caballerizas, establos saladeros, frigoríficos, etc., declarados infectos, con aviso del propietario o encargado de éstos, a los fines que esta ley y su reglamentación establecen según la naturaleza, gravedad y extensión de la enfermedad constatada.

**Art. 281.-** Todas las autoridades políticas y municipales de la República, quedan obligados a hacer cumplir fielmente las disposiciones sanitarias que la Dirección de Ganadería dictare para prevenir o combatir la epizootias del ganado. Cualquier falta de parte de dichas autoridades en el cumplimiento de las órdenes emanadas de la oficina será castigada conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

**Art. 282.-** La desinfección de los animales, personas, vehículos de transporte y locales en general destinados a recibir o guardar ganados se ordenará y practicará por la oficina técnica de la Dirección de Ganadería o sus dependencias en la campaña cuando ella lo crea conveniente, conforme a la reglamentación de la presente ley.

**Art. 283.-** Los gastos originados por las observaciones sanitarias, cuarentenas, desinfecciones, sacrificios de animales y en general cualquier otro que fuere motivado por la ejecución de las medidas establecidas por esta ley, quedan a cargo de los propietarios de los animales, establecimientos y empresas, conforme a las tarifas que se establezcan.

**Art. 284.-** A los fines de la presente ley, los propietarios de estancias, establecimientos de productos zootécnicos y empresas de transportes quedan obligados a construir en los respectivos establecimientos ganaderos, bretes, potreros de aislamiento y todas las instalaciones que faciliten el tratamiento de los animales, a cuyo efecto serán oportuna y gradualmente requeridos por la Dirección de Ganadería.

**Art. 285.-** Las vacas lecheras libradas al expendio serán tuberculizadas anualmente por funcionarios autorizados por la Dirección de Ganadería. El adquirente de un animal tuberculoso tendrá derecho a repetir el precio pagado, dentro de los treinta días de la fecha de su entrega por el vendedor. La comprobación de la enfermedad por la Dirección de Ganadería y Policía de Sanidad Animal, dará a la acción fuerza ejecutiva.

**Art. 286.-** Todo producto destinado a la cura o prevención de enfermedades contagiosas o virulentas del ganado, será analizado por la Dirección de Ganadería, sin cuya autorización no podrá usarse en la República.

Intercambio comercial y traslado de animales

**Art. 287.-** Queda prohibido el comercio de animales declarados de infección o que hubieren estado en contacto con ellos. Se hallan en estas condiciones los animales de los establecimientos afectados por la declaración de infección prevista por el Art.280 de esta ley.

**Art. 288.-** Todo animal que por enajenación o cualquier otra circunstancia tenga que trasladarse de un punto infectado o declarado sospechoso, llevará un certificado de sanidad expedido por un funcionario autorizado. Los encargados de Impuestos y los comisarios municipales no expedirán guías ni visarán certificados sin este requisito.

**Art. 289.-** Los buques, chatas, vagones, etc., que sirvan de vehículos de transportes de animales, serán sometidos a una previa desinfección, bajo la vigilancia de funcionarios autorizados, que no permitirán embarque de animales sin que los agentes de las compañías navieras y ferrocarrileras presenten certificado de haberse llenado esta formalidad.

**Art. 290.-** Las aduanas de la República no autorizarán ninguna exportación de ganado, reses faenados o productos derivados, sin la presentación de un certificado de sanidad expedido por la Dirección de Ganadería o sus representantes autorizados, en el que se manifestará que, en la región de donde proceden dichos animales, reses o productos no existe ninguna epizootia del ganado y los mismos animales, reses, y productos se hallan exentos de enfermedad contagiosa en el momento de la exportación.

**Art. 291.-** Los animales de las especies bovina y ovina, destinados a la exportación, serán sometidos a un baño garrapaticida y sarcopticida por los funcionarios autorizados, quienes después de una verificación minuciosa expedirán al interesado un certificado de sanidad, con el sello de la Dirección de Ganadería, expresando la procedencia de los animales, clases de ganados, marcas, signos y la solución empleada en el baño.

**Art. 292.-** Todos los animales y productos zootécnicos que se introduzcan en el país, vendrán acompañados de un certificado de sanidad, expedido por las autoridades sanitarias de los países de procedencia, debidamente legalizado. Si dichos países no tuvieren convenio sanitario con el Paraguay, los animales serán sometidos a una cuarentena previa y las pruebas de diagnóstico que los agentes del Servicio de Policía Sanitaria crean convenientes. Queda prohibida la introducción de animales tuberculosos en el país. Para los animales reproductores la tuberculinización será siempre obligatoria en los puertos de introducción que habilite el Poder Ejecutivo.

**Art. 293.-** Queda facultado el Poder Ejecutivo para prohibir la entrada en el territorio de la República de animales procedentes de países donde reinan enfermedades contagiosas en los animales, o que no

tomaren las medidas de precaución que el Poder Ejecutivo crea indispensable para evitar el contagio.

**Art. 294.-** Si en algún buque o tren en viaje para el país ocurriese algún caso de enfermedad contagiosa, de la que hayan muerto o no los animales atacados, podrá rechazarse una parte o la totalidad de los que el vehículo conduzca, el cual no podrá atacar o entrar en ningún puerto de desembarque, sin haber sido antes desinfectado a satisfacción de las autoridades sanitarias. Los capitanes de buques o jefes de trenes en que hayan acaecido casos de enfermedades contagiosas, quedan sometidos a las disposiciones de los Arts. 277 y 279 de esta ley. La declaración en ellos mencionada deberá hacerse en el primer punto donde existan autoridades sanitarias paraguayas.

**Art. 295.-** En el caso del artículo precedente, todos los gastos de cuarentena, manutención, pruebas de diagnóstico, correrán por cuenta de los dueños o encargados de los animales.

**Art. 296.-** Serán decomisados todos los animales que se introduzcan en el país violando las disposiciones de esta ley. Sus dueños o introductores sufrirán multa de un mil a diez mil pesos de curso legal, en su defecto, penitenciaría a razón de un día por cada cinco pesos.  
Indemnizaciones

**Art. 297.-** Los animales, objetos y construcciones que la Dirección de Ganadería mandare destruir en virtud de las facultades que esta ley le confiere, serán indemnizados en dinero por su valor en el momento en que la medida fuere ejecutada, previa tasación de los propietarios y la Dirección Ganadería.

En caso de desaveniencia, el justiprecio, será hecho por un perito nombrado de común acuerdo.

Exceptúanse de esta disposición:

- a) Los animales cuya enfermedad fuere necesariamente mortal;
- b) Los animales atacados de rabia y de muermo;
- c) Las partes utilizables del animal después del sacrificio;
- e) Las construcciones de propietarios que no hayan dado cumplimiento a las disposiciones de esta ley.



**Art. 298.-** Por los reproductores importados, cuyo sacrificio haya sido ordenado por la Dirección de Ganadería, hasta después de noventa días de su introducción se abonará el precio que fijare la oficina mencionada, de acuerdo con el propietario, en la proporción siguiente:

- a) El valor total del animal, cuando por la autopsia no se confirmare el diagnóstico;
- b) La mitad del valor si se confirma el diagnóstico;
- c) La cuarta parte del valor del animal en caso de tuberculosis.

**Art. 299.-** Inmediatamente después de sacrificar uno o varios animales, o practicados los decomisos, el veterinario autorizado elevará a la Dirección de Ganadería la liquidación correspondiente y no se admitirá ningún reclamo pasado el término de un mes, contado desde la fecha del sacrificio o del decomiso. El pago del decomiso o demoliciones se hará por el Ministerio de Hacienda.

## **LIBRO TERCERO**

### **Agricultura**

#### **TITULO ÚNICO**

##### **Disposiciones generales y protectores de la agricultura**

**Art. 300.-** Para los efectos de este Código se consideran tierras de labor:

- 1.- Los ejidos municipales;
- 2.- Las colonias;
- 3.- Los terrenos cultivados fuera de estos centros en las condiciones que este Código establece.

**Art. 301.-** Son ejidos municipales: los terrenos que por la ley orgánica de las municipalidades o por leyes especiales, se declaran anexos a las ciudades o pueblos y deberán sujetarse a las ordenanzas y reglamentos que dicten las respectivas juntas municipales.

**Art. 302.-** Son colonias: 1.- Las villas y pueblos que no sean municipales; 2.- Los terrenos que se entreguen a la labranza, divididos en concesiones que deban cultivarse independientemente unos de otros y separados por calles, conforme a lo que dispone la ley general de colonias o la ley especial de concesión o a un plan previamente aprobado por la autoridad.

**Art. 303.-** Son terrenos de labranza todos los ocupados por cultivos de una extensión mayor de cien hectáreas y los cultivados por agrupación de familias cuando las tierras se explotan en común o no estén divididos en concesiones y por calles que fuese su extensión.

**Art. 304.-** Entiéndese con el nombre de chacra el establecimiento cuyo único o principal objeto es la siembra y recolección o el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas o árboles.

**Art. 305.-** La extensión superficial de las chacras es indeterminada, así como el número y género de cultivo; pero se observarán en las chacras las disposiciones dictadas o que se dictaren relativas a calles y caminos.

**Art. 306.-** La legislación rural solo regirá para las chacras establecidas fuera del radio urbano de las ciudades o pueblos; las que queden comprendidas dentro de ese radio se regirán por las ordenanzas municipales.

**Art. 307.-** Cuando en una o varias compañías de un departamento las tierras cultivadas abarquen una extensión apreciable, la Junta Municipal podrá por dos tercios de votos, declarar "zona agrícola" y solicitar del Poder Ejecutivo que decrete la obligación de cercar los campos destinados a la ganadería que circunden las "zonas agrícolas".

**Art. 308.-** La solicitud a que se refiere el artículo anterior se elevará con los datos sobre el número de chacras, extensión superficial, clases de cultivos y demás dolos que puedan aclarar el punto.

**Art. 309.-** Decretada la obligación de que habla el Art.307 la municipalidad fijará el decreto en los parajes públicos, notificando a los propietarios ganaderos, y dándoles plazo de un año para cercar los campos, bajo multa de mil pesos por kilómetro de extensión lineal no cercada.

**Art. 310.-** En las "zonas agrícolas", se eximen a los propietarios agricultores de la obligación de cercar su fundos; pero no de la tenerlos perfectamente deslindados y amojonados.

**Art. 311.-** Queda prohibido entrar en ninguna propiedad ajena sembrada o plantada, esté o no cercada, ni aun con el propósito de espigar ni de recoger desperdicios de ningún género, bajo pena de veinte a cien pesos de multa.

**Art. 312.-** El tránsito a pie o a caballo y el de animales o rodados, es absolutamente prohibido, bajo pena de diez a cincuenta pesos de multa, dentro de las chacras, sin permiso del dueño o encargado de ella.

**Art. 313.-** El tránsito de animales de cualquier clase se hará en los departamentos declarados agrícolas, enfilando rigurosamente los caminos municipales, siempre que sea posible, para lo cual deberá proveerse el conductor de personal necesario que la operación requiera, siendo el conductor responsable para con el agricultor de los daños que los animales causaren.

**Art. 314.-** En los terrenos de labor queda prohibido bajo pena de cincuenta pesos de multa por cada animal el pastoreo de cualquier clase de ganado, a excepción de los indispensables para el trabajo agrícola, los de lechería y los que necesita para sus faenas cualquier establecimiento industrial; pero todos bajo cercado y en las "zonas agrícolas", a pastoreo de día y encierro de noche.

**Art. 315.-** Por cada animal que invada una chacra en cultivo, cercada o no el dueño de la chacra tendrá el derecho de cobrar cien pesos, independientemente de la indemnización que corresponda por los daños causados. Los daños serán fijados inapelablemente por un tribunal pericial.

**Art. 316.-** Si el dueño de los animales no fuese conocido o no quisiera pagar, se procederá a la venta de acuerdo a lo prescripto para los animales invasores y perdidos con los mismos derechos del Art. 162.

**Art. 317.-** El agricultor a quien se probase haber recogido fuera de su propiedad animales ajenos con el propósito de cobrar daños, mantenimientos o multas, abonará al dueño diez veces el valor que pretende cobrar.

**Art. 318.-** En las tierras de labor que linden con campos de ganadería, los sembrados deberán estar separados del cerco por un espacio de tres metros. Si así no fuesen, el dueño del sembrado no tendrá derecho a reclamar por daños y perjuicios que causen los animales del campo lindero.

**Art. 319.-** Cuando por una zona declarada "agrícola" cruzase un camino público, los agricultores de esa zona quedarán solidariamente obligados a construir y mantener cercos a uno o ambos costados del camino, por el trecho que sea necesario para resguardar sus lantaciones. En caso contrario no tendrán acción por los daños y perjuicios que el tránsito les causare.

**Art. 320.-** Ninguna autoridad de la República podrá suspender las operaciones de siembra y cosecha a no ser por orden emanada de juez competente y salvo flagrante comisión de un delito.

**Art. 321.-** La autoridad judicial local proveerá lo necesario para que se proceda a la cosecha de cualquier producto de un agricultor ausente, enfermo o accidentalmente impedido de hacerlo por sí mismo, cuando se reclame ese auxilio, tratando de que este acto de protección de la ley se lleve a cabo por personas de reconocida probidad. Los gastos se bonará con el producido de la misma cosecha.

**Art. 322.-** En ningún caso podrá trabarse embargo, ni menos ejecución, en mieses no segadas o que aun se hallasen en la era, debiendo esperarse para ello a que los granos estén limpios y entrojados. Podrán los jueces, a petición del acreedor, nombrar un interventor si el deudor no otorgase fianza suficiente.

**Art. 323.-** No serán embargables los animales y útiles necesarios para el trabajo personal del agricultor y su familia en la cantidad suficiente para proveer a su subsistencia. Los jueces de paz locales, en cada caso particular y de acuerdo a las circunstancias del mismo, decidirán de la latitud de esta medida dentro del límite fijado por este artículo.

**Art. 324.-** El embargo de los mieses de que habla el Art.322, deberá respetar una cantidad de las mismas, que a juicio del juez sea indispensable para las necesidades materiales de la vida del agricultor

y su familia hasta la próxima cosecha, siempre que carezca de otro medio de subsistencia.

**Art. 325.-** La lucha contra las enfermedades o animales declarados plagas de la agricultura, es obligatorio, y todo habitante de la República debe hacerla efectiva por todos los medios que estén a su alcance o que le sean proporcionados, y cumplir con las instrucciones que al respecto recibieren.

**Art. 326.-** Todo propietario, arrendatario, usufructuario o ocupante a cualquier título de terrenos atacados por alguna de las plagas a que se refiere el artículo anterior tiene la obligación de dar parte inmediatamente del hecho a la autoridad local respectiva, so pena de doscientos pesos de multa.

**Art. 327.-** En los predios deshabitados, la obligación establecida en el artículo anterior, así como la establecida por el Art.324 corresponde a las autoridades administrativas, debiendo los gastos se por cuenta del propietario o propietarios.

**Art. 328.-** Podrá ordenarse la destrucción de plantas o sembrados en los casos siguientes: a) Cuando se encuentren atacados de plagas o enfermedades que puedan comprometer seriamente la existencia y desarrollo de uno o más artículos de la producción nacional: sin desinfección eficaz posible; b) Cuando se trate de semilla o partes destinadas a la reproducción y que se encuentren atacados por enfermedades o enemigos susceptibles de transmitirse a otra plantación; y c) Cuando las semillas o partes referidas se hallen en estado de deterioro o vengán acompañados de tierras o estratificadas.

**Art. 329.-** Queda prohibida la importación y tráfico en la República de toda clase de semillas, plantas o abonos que puedan desarrollar plagas.

**Art. 330.-** Los propietarios de bosques, sembrados o plantaciones, cuya destrucción se ordene, tendrán derecho a exigir una indemnización, la que será determinada por la Dirección de Agricultura e Industrias. En ningún caso serán indemnizados los propietarios reacios al cumplimiento de lo prescrito en este título.

**Art. 331.-** El derecho de indemnización se prescribe a los seis meses de verificada la destrucción.

## **LIBRO CUARTO**

### **Disposiciones comunes a la ganadería y a la agricultura**

#### **TITULO I**

#### **Quemazones de campo**

**Art. 332.-** Todo propietario o poseedor de terreno, esté o no cultivado, puede hacer en él quemazones previa notificación a los linderos con veinticuatro horas de anticipación, para limpiarlos de yuyales, insectos o animales dañosos, o con cualquier objeto útil; pero por sobrevenir viento o cambiar el que hubiese o por cualquier causa inculpable o natural, el fuego se excediese a otra propiedad, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que produjese.

**Art. 333.-** No conviniéndose las partes amigablemente sobre el importe de la indemnización, nombrarán cada uno un perito y éstos un tercero, cuyo fallo será inapelable.

**Art. 334.-** Si se probase que el tránsito del fuego a otra propiedad no fue casual, sino malicioso o intencional, el dañante pagará la indemnización referida, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurriera.

**Art. 335.-** Si fuera un extraño el que diere causa al incendio de un terreno público o privado, cultivado o no, pagará multa de cien a quinientos pesos, más la responsabilidad que determina el artículo anterior.

**Art. 336.-** Las quemazones de campos solo podrán hacerse en las épocas señaladas o autorizadas por el Poder Ejecutivo, bajo pena de multa de doscientos a quinientos pesos.

**Art. 337.-** Es obligación de todo transeúnte, conductor de rodados o animales que haga fuego en las paradas que efectúe, tomar las precauciones debidas para impedir que él pueda originar quemas en los campos, a cuyo efecto deberá apagar el fuego antes de continuar la

marcha bajo pena de cincuenta pesos de multa, indemnización de daños y perjuicios y la responsabilidad penal que hubiere.

**Art. 338.-** Siempre que la autoridad policial por denuncia o indicio, abrigue sospechas contra alguien de haber prendido fuego, en los casos ya especificados, procederá a detener al supuesto actor poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

## TITULO II

### Animales domésticos

**Art. 339.-** Es prohibido tener cerdos dentro del radio que comprenda la parte urbana de las ciudades y pueblos de la República.

**Art. 340.-** La cría y engorde de cerdos dentro de las chacras y colonias, se hará solamente en establos bajo techado, con piso sólido, comedores y bebederos, y agua suficiente para los animales y el lavado diario del piso.

**Art. 341.-** Los infractores a los artículos anteriores sufrirán de cien a trescientos pesos de multa.

**Art. 342.-** Si las gallinas, pavos, patos, gansos u otras aves domésticas pasasen a terreno ajeno y dañasen siembras o frutos, el dueño de aquellos abonará la indemnización que el perjudicado exija. Si no hay conformidad, la indemnización se hará por tasación de peritos. Si el hecho se repitiese, el damnificado podrá, además herir o matar a las aves.

**Art. 343.-** No podrán ser utilizados por el matador, los animales que hubiese dado muerte, conforme a los artículos anteriores, so pena de perder todo derecho a reclamar pagos y de hallarse sujeta a satisfacer las indemnizaciones correspondientes a cada animal aprovechado.

**Art. 344.-** Si una parte o la totalidad de un palomar emigrase a otro fundo, y se fijase allí de una manera permanente, sin artificio alguno para atraer las aves, pertenecerá el dueño de la tierra.

**Art. 345.-** Ausentándose un enjambre, puede su dueño tomarlo o reclamarlo, mientras no lo pierda de vista, para lo cual podrá seguirlo cruzando terrenos ajenos, aun cercados o sembrados, si el propietario de ellos no lo prohibiese.

**Art. 346.-** En caso de que el propietario de las tierras no le permitiese cruzar por ellas y el dueño del enjambre emigrador supiese el paradero de él, puede reclamarlo ante la autoridad judicial respectiva, dentro de los seis días en que se realizó la emigración.

**Art. 347.-** Mas, si el dueño de la colmena no la siguiese o no la ocurriese a la autoridad en el plazo estipulado en el artículo anterior, la colmena pasará a ser propiedad del que la tomase.

**LIBRO QUINTO**  
**CAPITULO ÚNICO**  
**Aguas públicas**

**Art. 348.-** Las aguas que nacen en terrenos particulares y que salgan del predio donde nacieren, son públicas siempre que los propietarios de aquellos no las utilicen.

Dichas aguas no podrán ser desviadas de sus cursos naturales, ni aun por los propietarios de los predios en que nacieren, cuando fuese el alimento principal de otra corriente o necesarias para algún pueblo o caserío pero en estos casos, el dueño podrá reclamar una indemnización por los perjuicios que reciba, o exigir que dichas aguas sean debidamente canalizadas.

**Art. 349.-** Los dueños de terrenos inferiores y de los de terrenos colindantes, en su caso, adquieren el derecho de aprovechar definitivamente las aguas de los manantiales y arroyos, cuando las hubieren aprovechado sin interrupción durante diez años.

**Art. 350.-** Si el dueño del predio donde manan o se originan las aguas no las hubiere aprovechado, en todo o en parte, en el transcurso de diez años, a contar desde la promulgación de este Código, perderá todo derecho a interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que se hubieren ejercitado durante más de un año.



**Art. 351.-** El Poder Ejecutivo, previo informe del Departamento Nacional de Higiene, podrá expropiar las aguas minero-medicinales que los particulares no explotaren, dentro de los dos años siguientes a la notificación correspondiente.

**Art. 352.-** Los que quisieren hacer pozos en terrenos fiscales, solicitarán permiso de la municipalidad respectiva; y el que lo obtuviere adquirirá la plena propiedad sobre las aguas que encontrare con las limitaciones que establecen el Código Civil y los Arts. 348, 349 y 350 de este capítulo.

Dicha propiedad podrá ser expropiada en cualquier tiempo, y en caso de arrendamiento o venta, del terreno, el adquirente deberá pagar al que hubiere hecho el pozo el importe de lo que hubiese costado, más un veinte por ciento.

**Art. 353.-** Corresponde a las juntas municipales y en donde no las haya a los juzgados de paz, otorgar permisos, previa consulta del Departamento de Obras Públicas, para levantar agua de las corrientes, depósitos lacustres del dominio público. **Art. 354.-** La solicitud para obtener permiso deberá contener:

1. El nombre del propietario de la tierra, determinación de la extensión de ésta, su ubicación y enunciación de la parte que se calcula irrigar;
2. La determinación de la corriente o depósito lacustre en que se pretenda construir la toma;
3. El detalle de las obras, canales, boca-toma o marco de sección que se proyecten;
4. La enunciación de las propiedades que haya de atravesar el canal;
5. La mención de la cantidad de litros de agua que se proyecte tomar por segundo;
6. En caso de que el aprovechamiento del agua no fuera la irrigación, se expresará la determinación clara del destino que se proyecte dar a aquélla. Deberá acompañarse, además, un plano o croquis que presente las designaciones exigidas.

**Art. 355.-** Presentada la solicitud a la municipalidad, ésta citará a los ribereños y a los demás que se consideren con derechos a oponerse por el término de treinta días, para que hagan su presentación o reclamo. El edicto se publicará en un periódico local si lo hubiere, o en

su defecto, en uno de la capital, durante ocho días y se fijará en parajes públicos del lugar todo a costa del solicitante.

**Art. 356.-** Atendidas las oposiciones que pudieron deducirse, y si se tratase de establecimientos industriales que puedan afectar la higiene pública, oído el Consejo del ramo, se resolverá la solicitud.

**Art. 357.-** Para otorgar el aprovechamiento de agua, se tendrá presente:

1. Si el curso de agua o depósito en donde ha de hacerse la toma fuera abundante, se acordará el aprovechamiento que se solicite, siempre que no perjudique a terceros;
2. Si el curso de agua o depósito no fuera abundante, podrá acordarse el uso de un volumen limitado, por segundos y por hectáreas, y aun podrá prorratearse el agua;
3. Si aun esta distribución fuera inconveniente, podrá establecerse el turno entre los ribereños.

**Art. 358.-** Las aguas conseguidas para una aprovechamiento determinado no podrán aplicarse a otro diverso, sin formar previamente el expediente respectivo, como se tratare de una nueva concesión.

**Art. 359.-** La institución otorgante no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el cauce expresado en la concesión, sea que ello proceda de error o de cualquier otra causa.

**Art. 360.-** Las concesiones de aprovechamiento de agua caducan por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo a los cuales hubieren sido otorgadas.

**Art. 361.-** El derecho al aprovechamiento del agua se pierde por el abandono de su ejercicio durante más de tres años.

**Art. 362.-** Siempre que en las concesiones de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo o se exprese otra cosa, el uso continuo se entenderá por todos los instantes; si fuese por día, por cada veinticuatro horas contadas desde media noche; si fuese durante el día o la noche, entre la salida y la puesta del sol; si fuese por

semana, desde media noche del día domingo; si fuese por días festivos o con exclusión de ellos, se considerarán tales, únicamente los que el Gobierno haya reconocido o declarado en la época de la concesión.

**Art. 363.-** En ningún caso podrá hacerse concesión para el aprovechamiento de un manantial, corriente a depósito de que se abastezca una población si por causa de ese aprovechamiento debiera reducirse el de la población a menos de un caudal normal de doscientos litros diarios por habitante.

**Art. 364.-** En la concesión de aprovechamientos especiales se observará el siguiente orden de preferencia:

1. Abastecimiento de poblaciones;
2. Abastecimiento de ferrocarriles;
3. Irrigación.
4. Abrevaderos para ganados;
5. Usos industriales;
6. Estanques para víveres o criaderos de peces;
7. Canales de navegación.

**Art. 365.-** El Poder Ejecutivo, en época de extraordinarias sequías, podrá resolver la apropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población.

**Art. 366.-** Podrá negarse permiso para levantar agua cuando se demuestre por los dueños de acequias inferiores, que no hay ningún sobrante después de satisfechas sus concesiones.

**Art. 367.-** No podrá negarse el permiso que se solicite para levantar agua, tan solo en los casos de creciente o de gran abundancia.

**Art. 368.-** Las acequias no registradas no serán tomas en consideración al otorgarse nuevos permisos.

**Art. 369.-** Todos los permisos para levantar agua se entenderán otorgados con sujeción a los reglamentos generales que se dicten en adelante con arreglo a la ley.

**Art. 370.-** Los permisos, una vez concedidos, no podrán ser retirados; pero podrán ser restringidos y reglamentados por disposiciones generales.

**Art. 371.-** La restricción a que se refiere el artículo anterior, tendrá lugar solamente en los casos de gran escasez de agua, y al solo objeto del servicio de poblaciones o protección de los cereales.

**Art. 372.-** La restricción se hará únicamente estableciendo entre los agricultores turnos proporcionales durante el tiempo indispensable para salvar las sementeras.

**Art. 373.-** De acuerdo con los artículos anteriores, la municipalidad tendrá facultad de prohibir que se levante agua para el riego de pastos artificiales, o para establecimientos industriales que no la devuelvan a los ríos o arroyos; o que la devuelvan en un punto en que el agricultor no pueda utilizarla.

**Art. 374.-** Con excepción del caso previsto en el artículo anterior, los establecimientos industriales que devuelvan el agua a los ríos o arroyos serán objetos de restricciones solamente en favor del servicio de poblaciones situadas en la parte superior del punto de desagüe.

**Art. 375.-** En el servicio de poblaciones no se comprende el riego de quintas, huertas u hortalizas.

**Art. 376.-** Podrá concederse el aprovechamiento de aguas públicas para abrevaderos de ganados, siempre que se trate de abrevaderos artificiales y que el predio en cuyo favor se solicita no tenga concesión para otro destino.

**Art. 377.-** La concesión para abrevadero se entenderá hecha en tanto que exista ganadería en el predio para que sea pedida.

**Art. 378.-** Cuando el agua pública escaseara y no fuera posible proveer suficientemente a todos los abrevaderos que de ellas se surten, se hará una reparación especial tendiente a conservar el ganado de mejor calidad. En tal caso, el concesionario que resulte perjudicado por

dicha repartición será indemnizado por el que resulte beneficiario; la indemnización será determinada por peritos.

**Art. 379.-** Con excepción de los casos determinados anteriormente regirá, entre los que levanten, el agua, el principio de preferencia establecida por la prioridad de fechas en los permisos o en la construcción de las acequias.

**Art. 380.-** La antigüedad de las acequias construidas y registradas antes de este Código será la de la construcción. En los demás casos, la antigüedad será siempre la de la fecha del permiso.

**Art. 381.-** Nadie podrá levantar más de la mitad del agua que lleve el río o arroyo a la altura de su toma a menos que se lo permita una ley especial.

**Art. 382.-** Queda prohibido levantar más agua que la necesaria al objeto expresado en el permiso.

**Art. 383.-** Todo propietario de acequias tiene permiso para exigir que los de la parte superior de la corriente cumplan con lo prescripto en los artículos anteriores.

**Art. 384.-** Los permisos para levantar agua se considerarán caducos si transcurriese seis meses sin que se hubiesen iniciado los trabajos necesarios para ponerlos en ejecución.

**Art. 385.-** El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permite libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el sitio que menos perjuicio ocasione el predio sirviente.

**Art. 386.-** Acordada la concesión de acueductos y antes de dar comienzo a las obras, el propietario de la heredad dominante abonará al dueño del predio sirviente un precio por la ocupación del terreno con el acueducto y el de un espacio a cada uno de los costados; que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de parte, más un diez por ciento sobre

el valor en que se haya apreciado la ocupación. En los acueductos subterráneos solo se abonará este diez por ciento.

El propietario de la heredad sirviente, tendrá también derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por defectuosa construcción del acueducto.

**Art. 387.-** Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior serán fijadas por peritos nombrados por las partes. En caso necesario el juez nombrará el tercero.

**Art. 388.-** Ningún propietario limítrofe con causas públicos podrá ser privado del derecho de defender su predio contra los avances de las aguas, mientras no ocasione perjuicios con sus defensas. Cuando las obras de defensa hubieran de invadir el cauce público, no podrá ejecutarse sin previa autorización de la municipalidad.

**Art. 389.-** El permiso para levantar aguas del dominio público lleva implícito el de cruzar totalmente el cauce, en los casos que fuere necesario hacerlo.

**Art. 390.-** De las aguas que corren por acequias o acueductos particulares, podrá extraerse las que se necesitaren para usos domésticos y riego de plantas aisladas, con tal que no se emplee para la extracción del agua, máquina u otro aparato que no sean simples vasijas de mano, ni se detenga un momento el curso, ni se deterioren las márgenes del canal o acequia.

**Art. 391.-** Siempre que más de tres personas aprovecharen el agua de un mismo cauce, elegirán los regantes, por mayoría de votos, un juez de aguas, quien decidirá ex aquo et bono todas las cuestiones que se susciten entre aquellos, con apelación ante el juez de paz. El juez de aguas durará un año en sus funciones y puede ser reelecto.

**Art. 392.-** El primero de marzo de cada año, el juez de paz abrirá un registro en el que se inscribirán los regantes mayores de 18 años, sin distinción de nacionalidad, y lo cerrará el diez del mismo mes.

**Art. 393.-** El registro estará a la vista de cualquier interesado que desee examinarlo, y podrá tacharse ante el mismo juez de paz a

cualquier persona mal inscripta. Las tachas podrán deducirse hasta el 20 de marzo y deberán ser resueltas antes del 1° de abril siguientes.

**Art. 394.-** El segundo domingo de abril de cada año se hará la elección; dentro de los diez días siguientes, el juez de paz en acto público hará el escrutinio y comunicará su nombramiento al electo. Este se hará cargo de su puesto el 1 de mayo.

**Art. 395.-** El juez de paz y dos inscriptos sacados a la suerte, compondrán la mesa receptora de votos, que funcionará con simple mayoría.

**Art. 396.-** En lo que no esté previsto en los artículos precedentes se aplicará por analogía la ley de elecciones vigentes.

**Art. 397.-** El juez de aguas es el jefe inmediato del canal y la policía le debe su concurso; podrá aplicar multas que no excedan de quinientos pesos a los que violen los reglamentos. Toda resolución del juez de aguas es apelable ante el juzgado de paz.

**LIBRO SEXTO**  
**Régimen forestal**  
**TITULO I**  
**Disposiciones generales**

**Art. 398.-** Quedan sometidos al régimen forestal todos los terrenos con montes y yerbales pertenecientes al Estado.

**Art. 399.-** Entiéndese por régimen forestal el plan administrativo que tiene por objeto la conservación y el aumento de la riqueza forestal del Estado, impidiendo su destrucción, utilizando sus productos por explotaciones racionales que mantengan los bosques al abrigo de la destrucción y fomentando el arbolado en los puntos que no exista.

**Art. 400.-** La administración y ejecución del régimen forestal estarán a cargo de la Dirección de Tierras y colonias y la Inspección de Yerbales, y será ayudada por el personal que fije el Presupuesto General de la Nación.

**Art. 401.-** Mientras el Poder Ejecutivo reglamente las disposiciones de este título, regirán las leyes del 6 de agosto de 1906 y 16 de setiembre de 1912, y la de creación de la Dirección de Tierras y Colonias y sus reglamentaciones, en todo lo que no se oponga a este Código.

## TITULO II

### Conservación de los montes

**Art. 402.-** Queda terminantemente prohibido el corte de madera y leña, la elaboración de yerba y la extracción de cualquier producto forestal en los bosques del Estado, sin autorización de la Dirección de Tierras y Colonias con arreglo a las disposiciones establecidas.

**Art. 403.-** Cuando sin autorización competente se ocupe, aproveche todo o parte de un monte público, se decomisarán los productos forestales fraudulentos, aplicándose al causante las penas que establece el Código Penal.

**Art. 404.-** Si en la ocupación existiesen cualquier clase de construcciones, sembrada o plantía, además de imponerse la pena establecida en el artículo anterior, se procederá a su demolición o incautación, según convenga a los intereses fiscales.

**Art. 405.-** Los inspectores y guardas forestales están autorizados para ejercer las diligencias necesarias en cada caso de contravención a las disposiciones presentes, requiriendo el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

**Art. 406.-** En los terrenos declarados reservas forestales, no es permitido el aprovechamiento del pastoreo ni ocupación del suelo. La Dirección de Tierras y Colonias podrá en casos determinados otorgar permisos con carácter precario, en beneficio de algunas localidades que a su juicio y excepcionalmente tuvieren necesidad de esos aprovechamientos.

**Art. 407.-** El Poder Ejecutivo mandará practicar la exploración y relevamientos indispensables para la clasificación de los terrenos de montes y su demarcación topográfica para trazar un mapa forestal de la República.

Una vez practicada las exploraciones y relevamientos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Tierras y Colonias someterá a la



aprobación del Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública para solicitar en su oportunidad del H. Congreso la expropiación necesaria en los siguientes casos:

1. De los terrenos de montes que afecten la formación de montañas o pendientes;
2. De los que contribuyan a la regularización del suelo en cursos de arroyos o torrentes;
3. De los que aseguren la existencia de fuentes y cursos de agua en general.

### TITULO III

#### De las explotaciones

**Art. 408.-** Las concesiones para la explotación de montes fiscales se adjudicarán por licitación pública y de acuerdo con las bases establecidas en este título.

**Art. 409.-** Las propuestas se ajustarán a un pliego de condiciones preparado con arreglo a las bases generales siguientes:

1. El corte de madera no podrá efectuarse sino en las épocas más convenientes, según el estudio técnico de cada especie arbórea;
2. Cada proponente no podrá obtener una superficie mayor de diez mil hectáreas, ni por sí ni por interpósita persona, bajo pena de nulidad de su contrato y de los que hubiere obtenido por este medio;
3. Los derechos que se abonarán al Estado, no serán menos en ningún caso del diez por ciento del valor de los productos extraídos, valuados en el punto de embarque más próximo a la explotación;
4. El plazo que durará la concesión no será mayor de diez años;
5. Las variedades forestales que se aprovecharán, serán prolijamente especificadas, así como el máximo y el mínimo de las cantidades del material a extraerse anualmente;
6. La prohibición terminante de cortar árboles que no alcancen un desarrollo completo, estableciendo las medidas que garanticen esta resolución;
7. Las disposiciones necesarias para evitar incendios en los montes o cualquier causa de destrucción de los mismos.

**Art. 410.-** Las propuestas serán hechas en pliego cerrado, en el sello que la ley establece, y adjuntando un recibo de depósito de la cantidad correspondiente a la garantía establecida.

**Art. 411.-** Las propuestas serán abiertas en presencia de los interesados y el Director de Tierras y Colonias, concurriendo el Escribano de Gobierno, quien levantará el acta correspondiente.

**Art. 412.-** Una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo las propuestas, según los informes de la oficina del ramo, se extenderán los contratos definitivos y los adjudicatarios podrán proceder a la explotación, previa entrega del terreno, la que deberá hacerse dentro del término máximo de noventa días, debiendo contarse el plazo para los efectos del contrato desde la fecha de dicha entrega.

**Art. 413.-** Es obligatorio el uso de una marca oficial en toda explotación que se realice en los bosques del Estado.

**Art. 414.-** Todos los productos forestales procedentes de la explotación o utilización de los bosques fiscales o particulares, no podrán ser transportados sin una guía que acredite su legítima procedencia, siempre que deban salir del monte en que fueron cortados o extraídos.

**Art. 415.-** Toda partida de cualquier producto forestal que fuese conducido sin la guía correspondiente será embargada y detenida hasta que se justifique debidamente su procedencia.

**Art. 416.-** Si resultasen los productos embargados de procedencia clandestina, serán decomisados y vendidos, por cuenta del fisco si son de montes fiscales, y por cuenta del dueño si son de montes particulares. La venta será en remate público, sin que puedan ser adjudicadas a los autores del corte, y sin perjuicio de seguir contra los defraudadores la acción de daños y perjuicios que pudieran haber causado a los montes.

**Art. 417.-** Si se explotasen clandestinamente especies arbóreas no determinadas en los respectivos contratos o en mayor cantidad de la estipulada en los mismos, serán decomisadas, quedando sujetos los contraventores a una indemnización por los daños y perjuicios.

**Art. 418.-** Los concesionarios de explotaciones forestales están obligados a abrir picadas para la conducción de los productos de explotación hasta los caminos, costas o puertos de planchadas, siendo

dichas picadas de uso común cuando no perjudique el tránsito de los concesionarios.

**Art. 419.-** El pago de cada liquidación parcial se verificará dentro de un plazo que fijará la Dirección de Tierras y Colonias, teniendo en cuenta la distancia del punto de explotación. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el pago, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la fianza establecida en el contrato hasta cubrir el monto de la suma adeudada; si el concesionario incurriese en mora por segunda vez, podrá declararse rescindido el contrato ipso-facto, sin dar lugar a reclamación ni indemnización alguna.

**Art. 420.-** El Poder Ejecutivo podrá acordar concesiones de aprovechamientos forestales en lotes no mayores de cien hectáreas en los centros urbanos o de colonización que se proyecten.

**Art. 421.-** La Dirección de Tierras y Colonias podrá conceder permiso de corte de madera destinada a las construcciones rurales de los pobladores, con el objeto de facilitarles la instalación de viviendas, cercos y alambrados y siempre que esos cortes no sean objeto de comercio.

#### TITULO IV

##### **De la repoblación y fomento del arbolado**

**Art. 422.-** Cuando en las explotaciones de los montes se necesite, para conservar perennemente la masa arbórea, recurrir a la repoblación artificial, las oficinas técnicas estudiarán el mejor método de repoblación de cada variedad forestal que comprenda el caso, y de acuerdo con él se establecerán en los contratos de explotación los procedimientos que aseguren en la práctica el propósito mencionado.

**Art. 423.-** Con objeto de fomentar las plantaciones de árboles, formación de montes y desarrollo de cultivo e industrias forestales, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que contribuyan a ello, creando plantíos y viveros, estableciendo concurso e instituyendo premios y contribuyendo con elementos y disposiciones adecuados, todo ello de acuerdo a los recursos votados en la ley general de presupuesto.

### TITULO FINAL

**Art. 424.-** Los jueces de paz serán competentes para aplicar las multas impuestas por este Código, cualquiera fuese su monto; con apelación para ante el juez de primera instancia en lo Civil, cuando excediese de dos mil pesos.

**Art. 425.-** Las multas impuestas por este Código se harán efectivas en sellados y estampillas de impuestos internos, inutilizados por las autoridades correspondientes, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar la forma de mejor percepción.

**Art. 426.-** Toda infracción o cualquiera de las disposiciones de este Código que no tuviere una pena señalada, sujetará a su autor a una multa de veinticinco a quinientos pesos, según su gravedad.

**Art. 427.-** El presente Código comenzará a regir seis meses después de su promulgación.

**Art. 428.-** Quedan derogados el Código Rural vigente y todas las leyes y decretos que se opongan a este Código.

**Art. 429.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Legislativo, a los nueve días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y uno.



## PODER LEGISLATIVO

### LEY 716

### QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Artículo 1°.- Esta Ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones, permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana.

Artículo 2°.- El que procediere a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares, químicas o biológicas, será sancionado con cinco o diez años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuadrúpulo de su valor.

Artículo 3°.- El que introdujese al territorio nacional residuos tóxicos o desechos peligrosos o comercializase los que se hallasen en él, o facilitase los medios o el transporte para el efecto, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría.

Artículo 4°.- Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

- a) Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema;
- b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;
- c) Los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y,

d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

Artículo 5°.- Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que destruyan las especies de animales silvestres en vías de extinción y los que trafiquen o comercialicen ilegalmente con los mismos, sus partes o productos;

b) Los que practiquen manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difundan epidemias, epizootias o plagas;

c) Los que introduzcan al país o comercialicen en él con especies o plagas bajo restricción fitosanitaria o faciliten los medios, transportes o depósitos;

d) Los que empleen datos falsos o adulteren los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y,

e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas.

Artículo 6°.- Los que infrinjan las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción serán sancionados con pena de uno a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 7°.- Los responsables de fábricas o industrias que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados serán sancionados con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 8°.- Los responsables de fábricas o industrias que viertan efluentes o desechos industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneos o superficiales o en sus riberas, serán sancionados con uno a cinco años de penitenciaría y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 9°.- Los que realicen obras civiles en áreas excluidas, restringidas o protegidas, serán castigados con seis meses a dos años de penitenciaría y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 10.- Serán sancionados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza violen los límites establecidos en la reglamentación correspondiente;

b) Los que violen las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias; y,

c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros.

Artículo 11.- Los que depositen o arrojen en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laboratoriales de incineración obligatoria u omitan la realización de la misma, serán sancionados con seis a doce meses de penitenciaría y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 12.- Los que depositen o incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, camino o calles, cursos de agua o sus adyacencias, serán sancionados con multa de 100 (cien) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 13.- Los propietarios de vehículos automotores cuyos escapes de gases o de niveles de ruido excedan los límites autorizados serán sancionados con multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.

Artículo 14.- Se consideran agravantes: a) El fin comercial de los hechos;  
b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias;  
c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países;  
d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua; y,  
e) El haber sido cometido por funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley.

Artículo 15.- Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley, sufrirán, además de la pena que les correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbett  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario



Asunción, 2 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
JUAN CARLOS WASMOSY

Juan Manuel Morales  
Ministro de Justicia y Trabajo

Arsenio Vasconsellos  
Ministro de Agricultura y Ganadería

Juan Alfonso Borgognon  
Ministro de Agricultura y Ganadería



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 352 DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

#### TITULO I DE LOS OBJETIVOS, LAS DEFINICIONES, LAS DISPOSICIONES GENERALES Y LA AUTORIDAD DE APLICACION

##### Capítulo I DE LOS OBJETIVOS

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene por objeto fijar normas generales por las cuales se regulará el manejo y la administración del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del país, para lo cual contará con un Plan Estratégico.

**Artículo 2°.-** Se declara de interés social y de utilidad pública el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el que será regulado por la presente Ley y sus reglamentos. Todos los habitantes, las organizaciones privadas e instituciones del Estado tienen la obligación de salvaguardar las Áreas Silvestres Protegidas.

**Artículo 3°.-** Todas la Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán inalienables e intransferibles a perpetuidad.

##### Capítulo II DE LAS DEFINICIONES

A los efectos de la presente Ley:

**Artículo 4°.-** Se entiende por Área Silvestre Protegida toda porción del territorio nacional comprendido dentro de límites bien definidos, de características naturales o seminaturales, que se somete a un manejo de sus recursos para lograr objetivos que garanticen la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. Las Áreas Silvestres Protegidas podrán estar bajo dominio nacional, departamental, municipal o privado, en donde los usos a que

puedan destinarse y las actividades que puedan realizarse deberán estar acordes con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos independientemente al derecho de propiedad sobre las mismas.

**Artículo 5°.-** Se entiende por Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINASIP), el conjunto de Áreas Silvestres Protegidas de relevancia ecológica y social, a nivel internacional, nacional y local, bajo un manejo ordenado y dirigido que permita cumplir con los objetivos y políticas de conservación establecidas por la Nación.

**Artículo 6°.-** Se entiende por Categoría de Manejo el nombre genérico que se asigna a cada una de las Áreas Silvestres Protegidas para clasificarlas según el tipo de gestión, manejo o administración que vayan a recibir para cumplir con una serie de objetivos generales dentro del sistema y específicos del área en cuestión. Cada categoría tiene su propia reglamentación y restricciones en cuanto al uso de sus recursos.

**Artículo 7°.-** Se entiende por Zona de Amortiguamiento la región adyacente a todo el perímetro del Área Silvestre Protegida. Esta será de tamaño variable y sus límites serán determinados por el Plan de Manejo del Área Silvestre Protegida en cuestión. Es en esta zona donde se expresa la solidaridad, el beneficio mutuo y la responsabilidad compartida necesaria, entre la administración del Área Silvestre Protegida y las comunidades, los individuos, las organizaciones privadas y gubernamentales para el manejo y consolidación del Área Silvestre Protegida involucrada y el desarrollo socioeconómico sustentable.

Por ser la zona de amortiguamiento de amplio espectro jurisdiccional y sectorial, la administración del Área Silvestre Protegida se limita a promover, incentivar y participar, en la medida de sus capacidades técnicas y financieras, en el desarrollo sustentable de la zona por medio de la educación socio-ambiental de la misma.

**Artículo 8°.-** Se entiende por Desarrollo Sustentable a aquel que por medio de transformaciones económicas, sociales y estructurales optimiza los beneficios sociales y económicos disponibles en los recursos naturales actuales, sin comprometerlos, de manera tal que las futuras

generaciones también puedan utilizarlos para satisfacer sus propias necesidades.

**Artículo 9°.-** Se entiende por Plan de Manejo el documento que en diferentes aproximaciones refleja un proceso continuo de planificación donde se identifican los objetivos, se asignan la categoría de manejo y los límites de un Área Silvestre Protegida, como resultado del análisis y evaluación de los recursos naturales y culturales existentes en el área y en concordancia con la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y pertinentes. En el mismo se establecen los programas y acciones requeridos de administración y manejo de los recursos, así como los medios y herramientas necesarios para la implementación del mismo. También establece los límites de la zona de amortiguamiento y las acciones para el desarrollo sustentable de la misma. La implementación de los Planes de Manejo se lleva a cabo por medio de los Planes Operativos Anuales. El Plan de Manejo será elaborado por un equipo multidisciplinario en el cual podrán participar las diferentes organizaciones interesadas y con la amplia participación del personal del área y de los representantes de las comunidades de la zona de amortiguamiento. Estos deben ser revisados y aprobados oficialmente por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 10.-** Se considera como Área de Reserva a toda aquella propiedad privada que haya sido declarada como tal por el decreto respectivo y que permanecerá bajo esa denominación hasta tanto se finiquite el proceso de conversión en Área Silvestre Protegida bajo dominio público.

### Capítulo III

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 11.-** Los Departamentos y Municipios cuyos límites se encuentran localizados dentro de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado, o en sus zonas de amortiguamiento, deberán adecuar sus ordenanzas y demás disposiciones a la presente Ley y sus reglamentaciones.

**Artículo 12.-** Todo proyecto de obra pública o privada que afecte a un Área Silvestre Protegida o a su zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental,

previo a la ejecución del proyecto, y deberá acatar las recomendaciones emanadas del mismo. Asimismo, el estudio deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

#### **Capítulo IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

**Artículo 13.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería o la Entidad que la sustituya. La estructura de la Autoridad de Aplicación será reglamentada. Para la mejor orientación en el logro de los fines establecidos en la presente Ley y su reglamento, la Autoridad de Aplicación contará con la colaboración de un Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

**Artículo 14.-** Serán atribuciones y competencia de la Autoridad de Aplicación:

- a) Supervisar el cumplimiento del Plan Estratégico del SINASIP, el cual constituirá el marco de referencia para todas las acciones que se lleven a cabo dentro del Sistema. Dicho Plan Estratégico será revisado cada 5 (cinco) años;
- b) Elaborar el reglamento de la presente Ley;
- c) Proponer y recomendar la creación legal de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público;
- d) Suscribir convenios con personas físicas o jurídicas y examinar y aprobar la justificación técnica para la declaración de Áreas Silvestres Protegidas, Departamentales, Municipales y Privadas;
- e) Incentivar, evaluar y sancionar la creación de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, las cuales deberán contar con un Plan de Manejo.
- f) Crear y mantener los mecanismos orgánicos de administración, manejo y desarrollo de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público;
- g) Asignar las categorías de manejo, que técnicamente se consideren pertinentes, a las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado. La asignación será potestad única y absoluta de la Autoridad de Aplicación;
- h) Administrar y manejar las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, para lo cual se elaborará un Plan de Manejo para cada Área

Silvestre Protegida y su correspondiente Plan Operativo anual. Dichos planes incluirán en forma especial las acciones y actividades a desarrollarse en las zonas de amortiguamiento y las instituciones y organismos privados, gubernamentales, municipales y comunales que participarán en la ejecución de las mismas;

i) Otorgar permisos, establecer contratos y/o concesiones con personas físicas o jurídicas en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, para el desarrollo de actividades de carácter educativo, científico, recreativo, turístico o de prestación de servicios, u otras compatibles con lo establecido en el Plan de Manejo del Área Silvestre Protegida en cuestión y en el reglamento de la presente Ley, fiscalizar la correcta ejecución de los servicios contratados y rescindirlos cuando la actividad no sea acorde con los fines del SINASIP y del Área Silvestre Protegida;

j) Fijar los valores de las tasas, cánones, multas y toda otra tarifa de prestación de servicios en las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público;

k) Administrar los fondos creados conforme a esta Ley;

l) Presentar a las autoridades legales correspondientes las denuncias e infractores que cometan actos en contra de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en la materia;

m) Promover e incorporar el Sistema de Areas Silvestres Protegidas a redes internacionales de Areas Silvestres Protegidas, de acuerdo a los Convenios y Tratados Internacionales vigentes;

n) Gestionar y establecer convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales, para la consecución de los recursos técnicos, financieros y materiales necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos y misión que esta Ley le encomienda;

ñ) Proponer, incentivar y participar en actividades de educación, divulgación y extensión ambiental y promover el desarrollo sustentable en las comunidades vecinas ubicadas en las zonas de amortiguamiento de las Áreas Silvestres Protegidas;

o) Promover y fomentar la creación de grupos o asociaciones locales de apoyo a las Áreas Silvestres Protegidas;

p) Promover y facilitar la formación y capacitación técnica y el desarrollo de las condiciones laborales de los funcionarios relacionados con el SINASIP; y,

q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás funciones que le correspondan, de acuerdo a esta Ley, sus reglamentaciones y demás normas vigentes en la materia.

## **TITULO II**

### **DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS (SINASIP)**

#### **Capítulo I**

##### **DE LA CREACION DEL SISTEMA**

**Artículo 15.-** Crease el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINASIP), el cual contará con un Plan Estratégico y sus correspondientes políticas y directrices. El SINASIP está conformado por:

- a) El conjunto de las Áreas Silvestres Protegidas actuales, las que se recomienden en el Plan Estratégico del SINASIP y las que se crearen en el futuro;
- b) Las disposiciones administrativas y técnicas de la presente Ley y sus reglamentos; y,
- c) El Plan Estratégico del SINASIP, sus reglamentos y los Planes de Manejo de cada una de las Áreas Silvestres Protegidas.

#### **Capítulo II**

##### **DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA**

**Artículo 16.-** Será objetivo permanente del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas la preservación ambiental de extensiones del territorio nacional que contengan muestras representativas de paisajes y de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas del país, con el fin de mantener la diversidad biológica, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, conservar el flujo y los materiales genéticos y restaurar sistemas degradados; también son objetivos principales:

- a) El manejo de dichas áreas y de sus correspondientes zonas de amortiguamiento ajustado al criterio del desarrollo socio-económico sustentable;
- b) La preservación y el manejo de las cuencas hidrográficas y de los humedales; el control de la erosión y la sedimentación;
- c) La protección y el manejo de los recursos forestales, de la flora y la fauna silvestres;

- d) La protección del patrimonio cultural, de sus soportes físicos, de sus accesos y de sus entornos, así como de las actividades que potencia el turismo ecológico en los sitios adecuados;
- e) El estudio, la investigación y la divulgación ecológica, el desarrollo de tecnología apropiada y la educación ambiental; y,
- f) La promoción y la incentivación del interés de la sociedad en la preservación y en el manejo de las Áreas Silvestres representativas del patrimonio ambiental del país.

**Artículo 17.-** Serán responsables del cumplimiento de los objetivos del SINASIP todas aquellas instituciones gubernamentales o privadas y personas que tengan bajo su administración Áreas Silvestres Protegidas. Las mismas guiarán sus acciones en el marco del Plan Estratégico del SINASIP.

### **Capítulo III**

#### **DEL CONSEJO NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS**

**Artículo 18.-** Créase el Consejo Nacional de Areas Silvestres Protegidas, en el ámbito administrativo de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como organismo consultivo de la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

**Artículo 19.-** El Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas estará integrado por:

- a) El Director que es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien se desempeñará como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- b) El Director del Servicio Forestal Nacional;
- c) El Director de la Dirección de Ordenamiento Ambiental;
- d) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación;
- e) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional;
- f) Un representante de la Dirección General de Turismo; y,
- g) Dos representantes electos por los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio privado.

**Artículo 20.-** EL Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, por mayoría simple de votos, podrá designar otros miembros que sean representantes de organismos públicos o privados no existentes al



tiempo de la promulgación de la presente Ley y cuya presencia se considere valiosa para la consecución de los fines del Consejo.

**Artículo 21.-** Serán atribuciones del Consejo de Áreas Silvestres Protegidas:

- a) Promover la elaboración del Plan Estratégico del SINASIP, proponiendo cada 5 (cinco) años a la o las instituciones u organizaciones que lo elaborarán;
- b) Proponer políticas y lineamientos generales sobre el manejo del SINASIP;
- c) Facilitar la coordinación interinstitucional que permita cumplir con los objetivos del SINASIP;
- d) Formular propuestas y observaciones respecto a Áreas Silvestres Protegidas existentes o proyectadas;
- e) Verificar el correcto empleo de los fondos especiales establecidos en esta Ley; y,
- f) Realizar evaluaciones periódicas del Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

**Artículo 22.-** El Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas sesionará por lo menos tres veces al año a convocatoria de su Presidente, quien será electo en su seno anualmente, o su Secretario Ejecutivo, quien hará saber a los miembros la fecha, lugar y Orden del Día con suficiente anticipación. No serán remuneradas las membrecías del Consejo ni la asistencia a sesiones.

Habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de los Miembros. En caso de empate en las votaciones se efectuará una segunda votación y, de persistir la igualdad, desempatará el Presidente. Se llevará registro de las deliberaciones, de la correspondencia y de la documentación.

#### **Capítulo IV DE LA DECLARACION LEGAL DE LAS**

##### **AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PÚBLICO**

**Artículo 23.-** La declaración legal de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público será realizada por Decreto del Poder Ejecutivo, o por Ley de la Nación, fundamentado en una justificación técnica que contenga el diagnóstico general sobre las características particulares de los recursos biológicos, físicos y culturales existentes en el área y de su

importancia para la conservación actual y futura de los ecosistemas, los procesos ecológicos y los recursos naturales.

**Artículo 24.-** Para la declaración de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público se adoptará el siguiente procedimiento:

a) Si el área escogida contiene inmuebles de propiedad del Estado, los mismos pasan a ser patrimonio inalienable a perpetuidad del Estado, bajo la responsabilidad y administración de la Autoridad de Aplicación, sin cargo alguno por el traspaso;

b) Si el área escogida contiene, total o parcialmente, inmuebles de propiedad privada, éstos serán considerados Área de Reserva por la Autoridad de Aplicación hasta tanto se finiquite el trámite administrativo y legal que la convierta en Área Silvestre Protegida bajo dominio público. La Autoridad de Aplicación notificará a los afectados dicha medida dentro de los primeros 30 (treinta) días de vigencia del Decreto o Ley.

Asimismo, los propietarios a partir de la notificación, deberán cesar todas las actividades susceptibles de producir alteración de los recursos naturales, culturales o de otro tipo. No se le reconocerá al propietario ningún derecho sobre mejoras incorporadas a partir de la notificación;

c) Dentro del término de 60 (sesenta) días de la notificación, si el o los propietarios no manifestasen su consentimiento para la venta del Área de Reserva, el inmueble será objeto de expropiación, previa solicitud fundada de la Autoridad de Aplicación que garantizará la justa indemnización según los términos establecidos en la Ley de Expropiación por causa de utilidad social. Los inmuebles, titulados o no, con asentamientos de comunidades indígenas no serán afectados por el presente inciso; y,

d) Cualquier modificación en su condición de Área Silvestre Protegida, de Categoría de Manejo y reducción de límites sólo podrá realizarse mediante Ley de la Nación, excepto en el caso de adiciones o ampliaciones que podrá establecerse por Decreto, según procedimientos establecidos por esta Ley y sus reglamentaciones.

**Artículo 25.-** El Decreto del Poder Ejecutivo o Ley que declara un Área Silvestre Protegida bajo dominio público deberá determinar con la mayor exactitud posible los límites del área y éstos deberán demarcarse

en el terreno dentro del plazo que se establezca en las normas legales anteriormente citadas.

En el mismo Decreto o Ley se ordenará la elaboración del Plan de Manejo respectivo. La disposición establecerá los lineamientos, directrices y políticas básicas iniciales para el manejo y administración del área. En caso de que el Plan de Manejo determine otra categoría de manejo diferente a la asignada, o recomiende ajustes a los límites, se seguirá lo establecido en el inciso d) del Artículo 24.

## **Capítulo V**

### **DE LA DECLARACION LEGAL DE LAS**

#### **AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PRIVADO**

**Artículo 26.-** La declaración de Área Silvestre Protegida bajo dominio privado se hará mediante Decreto del Poder Ejecutivo o Ley teniendo como requisito previo la fundamentación en una justificación técnica que contenga el diagnóstico general de las características particulares de los recursos biológicos, físicos y culturales existentes en el área y de su importancia para la conservación actual y futura de los ecosistemas, los procesos ecológicos y los recursos naturales.

**Artículo 27.-** La declaración de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado deberá ser inscrita en la Dirección General de los Registros Públicos a fin de que las restricciones de uso y dominio sean de conocimiento público.

**Artículo 28.-** La revocatoria de la declaración de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado se realizará mediante Decreto o Ley y ello podrá hacerse a partir del quinto año posterior a la fecha del Decreto o Ley declaratorio.

Los procedimientos de declaratoria y de revocatoria de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 29.-** En el Decreto o Ley declaratorio de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado deberá determinarse con la mayor exactitud posible los límites del área declarada. Las personas físicas o jurídicas responsables de su administración deberán demarcarla en el

terreno bajo supervisión de la Autoridad de Aplicación. También se ordenará la elaboración del Plan de Manejo respectivo, en el cual se establecerán los lineamientos, directrices y políticas para la administración del área, así como las orientaciones para la asignación de usos y actividades permitidas.

**Artículo 30.-** No se concederán los beneficios previstos en las Leyes para las Áreas Silvestres Protegidas antes de la promulgación de las normas legales que las declaren como tales y de su inscripción en el Registro respectivo.

## **Capítulo VI DE LA CLASIFICACION DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS**

**Artículo 31.-** La Autoridad de Aplicación asignará y reglamentará las Categorías de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado, para los efectos de la declaratoria legal. Se tendrá presente el objeto de la presente Ley y se atenderán a las recomendaciones de Convenios Internacionales aprobados y ratificados por el Estado.

**Artículo 32.-** Las categorías de manejo asignadas a las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán de uso exclusivo de la Autoridad de Aplicación, no pudiendo ser utilizadas por otras instituciones, sean públicas o privadas

**Artículo 33.-** La división de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado en Zonas de Manejo determinadas por el Plan de Manejo, es la herramienta principal para solucionar conflictos de usos internos; sin embargo, esa división debe obedecer a las directrices y objetivos de manejo de la categoría asignada.

## **Capítulo VII DE LA ADMINISTRACION DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS QUE COMPOENEN EL SISTEMA**

**Artículo 34.-** Las exigencias administrativas a que hace referencia el inciso b) del Artículo 15 serán, sin perjuicio de otras, las siguientes:

a) Las normas que rijan el registro nacional de Áreas Silvestres Protegidas destinado a la inscripción de todas las Áreas Silvestres

Protegidas, estén éstas bajo dominio público o privado, como así también de todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades vinculadas a las áreas;

b) Los Requisitos Administrativos para la declaratoria de un Área Silvestre Protegida, bajo dominio público o privado; y,

c) Las Leyes, Decretos, Resoluciones Ministeriales y Ratificaciones del Poder Legislativo sobre declaratoria de Áreas Silvestres Protegidas.

**Artículo 35.-** Las disposiciones técnicas a que hace referencia el inciso b) del Artículo 15 serán, sin perjuicio de otras:

a) Las Justificaciones Técnicas para la creación de un Área Silvestre Protegida, bajo dominio público o privado;

b) Los Planes de Manejo y Operativos de las Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado; y,

c) Los Reglamentos de Usos y Reglamentos Especiales, por categoría de manejo, de las Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado.

**Artículo 36.-** El Poder Ejecutivo, a pedido fundado de la Autoridad de Aplicación a través de sus órganos jerárquicos superiores, por motivo de conveniencia ecológica y social declarará la caducidad de aquellos permisos, servidumbres, arrendamientos o concesiones de cualquier tipo que se hubiesen otorgado en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

**Artículo 37.-** Todas las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado integrantes del Sistema deberán contar con un Plan de Manejo aprobado por Resolución de la Autoridad de Aplicación, como documento técnico normativo para la implementación y desarrollo del área y su zona de amortiguamiento.

**Artículo 38.-** Todas aquellas personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, vinculadas a las Áreas Silvestres Protegidas, deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegidas a fin de coordinar sus actividades con la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 39.-** Todas las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado deberán encontrarse inscriptas en el Registro Nacional de

Áreas Silvestres Protegidas a fin de coordinar sus actividades con la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 40.-** Las Autoridades Militares y Policiales colaborarán con la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite para el fiel cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.

### Capítulo VIII

#### DE LOS GUARDAPARQUES, LA SUPERVISION Y LA DIRECCION EN LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

**Artículo 41.-** Todas las Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con un profesional encargado de su manejo y dirección y los Guardaparques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de Áreas Silvestres Protegidas.

El nombramiento y las funciones de las personas que prestarán servicios en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 42.-** Se crea el Cuerpo de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

**Artículo 43.-** Las atribuciones y deberes del Cuerpo de Guardaparques creado en el Artículo 42 así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación.

**Artículo 44.-** Los Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, en ejercicio de sus funciones, quedarán equiparados a los agentes del orden público, permitiéndoseles la portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres Protegidas. La portación de arma será reglamentada de acuerdo a lo que establecen las normas legales vigentes en la materia.

**Artículo 45.-** El Cuerpo de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar arrestos, inspecciones, vigilancias, retenciones y secuestros así como tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad, correctivas o de sanción.

Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces de Paz, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional.

### **Capítulo IX**

#### **DE LOS USOS Y ACTIVIDADES EN LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS QUE COMPONEN EL SISTEMA**

**Artículo 46.-** En las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado sólo se podrán realizar aquellas actividades que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y sean determinadas expresamente por la Autoridad de Aplicación, conforme al plan de manejo respectivo.

Para la reglamentación de los usos y actividades en cada categoría de Manejo de un Área Silvestre Protegida, bajo dominio público o privado, la Autoridad de Aplicación priorizará el objetivo específico y la categoría de manejo, que primarán por sobre cualquier otra consideración.

**Artículo 47.-** Las actividades científicas que se lleven a cabo en las Áreas Silvestres Protegidas tendrán que cumplir con el reglamento que, para tal efecto, establecerá la Autoridad de Aplicación. El mismo estará subordinado a la zonificación y normas de uso de cada categoría de manejo de un Área Silvestre Protegida.

**Artículo 48.-** Todo material, sea éste de origen vegetal, animal u otro, que por motivo justificado deba salir de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado, sea para su uso en el país o en el extranjero, deberá contar con el permiso de la Autoridad de Aplicación, quien reglamentará el otorgamiento del permiso de acuerdo a las leyes vigentes en la materia y al Plan de Manejo aprobado.

### **TITULO III**

**DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS ORDINARIOS Y  
EXTRAORDINARIOS, DEL FONDO ESPECIAL, DEL  
PATRIMONIO Y DEL FOMENTO DE LAS AREAS SILVESTRES  
PROTEGIDAS**

**Capítulo I**

**DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 49.-** Serán recursos ordinarios:

- a) Las partidas que le asigne anualmente el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
- b) Los que provengan de las inscripciones, licencias, permisos, fiscalizaciones y prestación de servicios;
- c) El producto de tasas de ingreso y demás sumas que perciban por derechos, concesiones, uso de instalaciones y prestación de servicios a los visitantes y usuarios de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público;
- d) El producto de las multas que se apliquen y subastas que se realicen;
- e) El producto de tasas, contribuciones, bonos, regalías u otros similares;
- f) Los recursos creados por leyes especiales; y,
- g) Todos aquellos que genere el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas en virtud del ejercicio de las funciones que esta Ley le asigna.

**Artículo 50.-** Serán recursos extraordinarios:

- a) Las partidas que con ese carácter le asigne el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
- b) Los subsidios, donaciones y legados que reciba;
- c) Las indemnizaciones;
- d) Los préstamos reembolsables y no reembolsables obtenidos en el país o en el exterior y destinados al cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- e) Los montos cobrados por vía judicial; y,
- f) Todos aquellos no comprendidos en los incisos anteriores y que se crearen a los efectos de la presente Ley.

**Capítulo II**

**DEL FONDO ESPECIAL**

**Artículo 51.-** Se crea el Fondo Especial de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, de acuerdo con las normas y procedimientos



legales vigentes en la materia. El mismo será administrado por la Autoridad de Aplicación según las reglamentaciones de la presente Ley.

**Artículo 52.-** Integrarán el Fondo creado en el Artículo anterior los recursos a que hacen referencia los incisos e) y f) del Artículo 49 e incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 50 de la presente Ley.

**Artículo 53.-** Los recursos del Fondo Especial de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán exclusivamente destinados para actividades y programas relacionados con la administración de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

### **Capítulo III DEL PATRIMONIO**

**Artículo 54.-** Integrarán el Patrimonio de la Autoridad de Aplicación todos aquellos bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado que de acuerdo a la Ley se incorporen a las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, aquellos que se adquieran por compra o expropiación y aquellos que se reciban por cesiones, transferencias, adjudicaciones, donaciones, legados u otros.

### **Capítulo IV DEL FOMENTO**

**Artículo 55.-** Serán exoneradas del pago de todo impuesto, tributo o recargo, las donaciones y legados realizados a favor del Fondo Especial de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

**Artículo 56.-** Las Áreas de Reservas declaradas a la fecha y las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado declaradas de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 26 estarán exentas del pago del impuesto inmobiliario y de todo impuesto sustitutivo o adicional que se creare sobre la propiedad del inmueble rural. Lo anterior será condicionado por la reglamentación respectiva.

Asimismo serán inexpropiables durante el lapso de validez de la declaratoria.

**Artículo 57.-** Las donaciones en numerario al Fondo Especial para las Áreas Silvestres Protegidas serán exoneradas del pago del Impuesto a la Renta en la misma proporción al monto donado.

## **TITULO V**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 58.-** Las violaciones a lo dispuesto por esta Ley serán consideradas como atentatorias contra un bien social y tendrán carácter de delito de acción penal pública. Además de la violación a lo expresamente establecido en esta Ley o sus reglamentaciones también constituirán infracciones:

- a) La violación a los reglamentos de uso de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado;
- b) La falsedad u ocultamiento de datos, informes de evaluación de impacto ambiental o declaraciones que tengan por fin la obtención de autorizaciones, registros, licencias o permisos;
- c) La desnaturalización o adulteración de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos, así como el incumplimiento de las obligaciones asumidas para obtenerlas; y,
- d) Todos los actos u omisiones que aún no estando previstos en esta Ley tengan por consecuencia previsible alterar el equilibrio ecológico o destruir las condiciones naturales de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado.

**Artículo 59.-** Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de lo establecido en las demás normas vigentes, serán:

- a) Apercibimientos;
- b) Suspensión temporal de autorizaciones, licencias, permisos y concesiones;
- c) Multas hasta de un mil jornales diarios para actividades no especificados en la capital;
- d) Clausura o inhabilitación temporal de áreas, edificaciones, locales comerciales, o medios de transportes; y,
- e) Secuestro y decomiso de bienes.

La calificación y gradación de las infracciones y sanciones, así como el proceso de aplicación y levantamiento serán materia de reglamentación.

Los sancionados podrán recurrir por la vía administrativa, en el tiempo perentorio de 5 (cinco) días.

**Artículo 60.-** Las personas que contravinieran las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior. Los arrestos de personas en infracción podrán ser realizados por los Guardaparques o por las autoridades policiales a solicitud de los mismos.

Todos los objetos que se decomisaren, tales como armas, vehículos, maquinarias u otros, serán subastados de acuerdo a las normas legales vigentes y el producto de los mismos pasará a ingresar el Fondo Especial de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público, previa deducción de costos devengados.

**Artículo 61.-** La ocupación de todo terreno declarado como Area Silvestre Protegida bajo dominio público o privado está prohibida; estos actos no otorgan derechos de ninguna especie a sus autores y la acción reivindicatoria del Estado por los mismos es imprescriptible. La Autoridad de Aplicación procederá de inmediato al desalojo.

**Artículo 62.-** Toda persona tiene derecho a formular responsablemente denuncias sobre violaciones a esta Ley. Los funcionarios públicos están obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar infracciones; el incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de sanciones.

## **TITULO V DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

### **Capítulo I DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 63.-** Además de las Áreas Silvestres Protegidas que se declaren a partir de la promulgación de la presente Ley, quedan integradas de pleno derecho al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del país las siguientes:

a) La creada por Decreto-Ley N° 25.764 del 31 de marzo de 1948, denominada Zona Nacional de Reserva Cerro Lambaré;

- b) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11.270 del 13 de abril de 1955, denominada Monumento Científico Moisés Santiago Bertoni;
- c) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 18.205 del 4 de mayo de 1966, denominada Parque Nacional Tinfunqué;
- d) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 30.952 del 14 de febrero de 1973, denominada Parque Nacional Caaguazú y los Decretos modificadores N° 20.933 del 23 de febrero de 1976 y N° 5.137 del 13 de marzo de 1990;
- e) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 30.953 del 14 de febrero de 1973 y sus Decretos modificadores N° 17.071 del 20 de agosto de 1975, y N° 16.146 del 18 de enero de 1993, denominada Parque Nacional Ñacunday;
- f) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 30.956 del 14 de febrero de 1973, denominada Reserva Nacional del Kuri'y;
- g) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 32.772 del 16 de mayo de 1973, denominada Parque Nacional Ybycuí;
- h) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.806 del 6 de agosto de 1975, denominada Parque Nacional Defensores del Chaco;
- i) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 20.698 del 11 de febrero de 1976, denominada Parque Nacional Cerro Corá y su Decreto de Ampliación N° 6.890 del 31 de agosto de 1990;
- j) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 15.936 del 21 de mayo de 1980, denominada Parque Nacional Teniente Agripino Enciso;
- k) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.686 del 7 de mayo de 1990, denominada Parque Nacional Ypacaraí;
- l) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.815 del 17 de mayo de 1990, denominada Parque Nacional Ybytyruzú;
- m) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11.964 del 20 de diciembre de 1991, denominada Parque Nacional Serranía San Luis;
- n) La creada por Ley del Poder Legislativo N° 112 del 3 de enero de 1992, denominada Reserva Natural del Bosque Mbaracayú;
- ñ) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.680 del 29 de mayo de 1992, denominada Parque Nacional San Rafael;
- o) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.681 del 29 de mayo de 1992, denominada Parque Nacional Lago Ypoá;
- p) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.682 del 29 de mayo de 1992, denominada Monumento Natural Macizo Acahay;

- q) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.782, del 4 de junio de 1992, denominada Reserva Ictica en las adyacencias de los vertederos de la presa de Yacyretá;
- r) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.147 del 18 de enero de 1993, denominada Refugio de Vida Silvestre Yabebyry;
- s) Las Reservas Biológicas de Itabó y Limoy y los Refugios Biológicos de Tatí Yupí y Mbaracayú pertenecientes a la Entidad Itaipú Binacional; y,
- t) Los monumentos naturales denominados Cerros Koi y Chorori del Distrito de Areguá, del Departamento Central declarados por Ley N° 179 de fecha 23 de junio de 1993.

**Artículo 64.-** Hasta tanto se finiquiten los requisitos necesarios para la declaratoria legal como Área Silvestre Protegida, tanto de dominio público como privado, establecidos en los Artículos 27 al 30 de esta Ley, se integran al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINASIP), como Áreas de Reserva, las Áreas Silvestres Protegidas Potenciales que estén indicadas en el Plan del SINASIP elaborado por la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre.

Para las citadas Áreas de Reserva se establecen las restricciones de uso previstas en el inciso "b" del Artículo 24.

**Artículo 65.-** La Autoridad de Aplicación deberá presentar al Congreso Nacional una propuesta técnica de reclasificación y delimitación de las Áreas Silvestres Protegidas citadas en el Artículo 63 En el mismo se deberá detallar:

- a) Las Categorías de Manejo a asignarse a las Áreas Silvestres Protegidas;
- b) Los límites de las Áreas Silvestres Protegidas;
- c) Un proyecto de pago o indemnización a los propietarios que vean afectadas sus propiedades por las declaratorias de Áreas de Reservas para Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público del Artículo 63; y,
- d) Indemnizaciones o adquisiciones necesarias para la Constitución del SINASIP.

## Capítulo II

### DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 66.-** En aquellas Áreas Silvestres Protegidas donde existieran Recursos Naturales o Históricos bajo competencia que implicaran la

participación de otros organismos estatales, éstos deberán ajustar sus acciones bajo la Coordinación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, de manera acorde a los objetivos primordiales de estas Áreas.

**Artículo 67.-** Modifícase el inciso e) del Artículo 146, Capítulo XVII de la Ley N° 854 del 29 de marzo de 1963 que establece el Estatuto Agrario, que deberá decir:

"e) Las Tierras necesarias para el establecimiento de Areas Silvestres Protegidas y Colonias Indígenas".

**Artículo 68.-** Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° 854, del 29 de marzo de 1963, que establece el Estatuto Agrario, en la siguiente forma:

"Art. 7°.- No serán considerados latifundios las fracciones de tierras destinadas a Reservas forestales y las declaradas Áreas Silvestres Protegidas por la Autoridad pertinente, cualquiera sea su extensión".

**Artículo 69.-** Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 662, del 27 de agosto de 1960, que establece la parcelación proporcional de propiedades mayores, de la siguiente forma:

"Art. 1°.- Las propiedades que tengan una superficie de diez mil hectáreas o más de tierra apta para la agricultura quedan sujetas al régimen de parcelación proporcional, establecidas en esta ley, excepto los terrenos que hayan sido declarados como Áreas Silvestres Protegidas, cuya área no se computará a los efectos del cumplimiento del presente Artículo".

**Artículo 70.-** Exceptúase al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas de lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 418 del 28 de diciembre de 1973, que crea recursos adicionales para la financiación de la Reforma Agraria.

**Artículo 71.-** Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, a reglamentar lo referente a extensiones impositivas e incentivos acordados por las leyes.

**Artículo 72.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 73.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Paraguay Cubas Colomes  
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner  
Ministro de Relaciones Exteriores



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 422/1973 FORESTAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

#### CAPITULO I

##### DE LOS OBJETIVOS Y DE LA JURIDICCION

**Artículo 1°.-** Declaráse de interés público el aprovechamiento y el manejo racional de los bosques y tierras forestales del país, así como también el de los recursos naturales renovables que se incluyan en el régimen de esta ley. Declárase, asimismo, de interés público y obligatorio la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques, tierras forestales de propiedad pública o privada, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 2°.-** Son objetivos fundamentales de esta Ley:

- a) La protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento sostenible y racional de los recursos forestales del país;
- b) La incorporación a la economía nacional de aquellas tierras que puedan mantener vegetación forestal;
- c) el control de la erosión del suelo;
- d) la protección de las cuencas hidrográficas y manantiales;
- e) La promoción de la forestación, reforestación protección de cultivos, defensa y embellecimiento de las vías de comunicación, de salud pública y de áreas de turismo;



- f) la coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en la construcción de las vías de comunicación para el acceso económico a las zonas de producción forestal;
- g) la conservación y aumento de los recursos naturales de caza y pesca fluvial y lacustre con el objeto de obtener el máximo beneficio social;
- h) El estudio, la investigación y la difusión de los productos forestales; e
- i) la cooperación con la defensa nacional.

**Artículo 3°-** Entiéndase por tierras forestales a los fines de esta ley, aquellas que por sus condiciones agrológicas posean aptitud para la producción de maderas y otros productos de maderas y otros productos forestales.

**Artículo 4°.-** Establécese la siguiente clasificación de bosques y tierras forestales:

- a) de producción;
- b) protectores; y
- c) especiales.

**Artículo 5°.-** Son bosques o tierras forestales de producción, aquellos cuyo uso principal posibilita la obtención de una renta anual o periódica mediante el aprovechamiento ordenado de los mismos.

**Artículo 6°.-** Son bosques o tierras forestales protectores aquellos que por su ubicación cumplan fines de interés para:

- a) Regularizar el régimen de aguas;
- b) Proteger el suelo, cultivos agrícolas, explotación ganadera, caminos, orillas de ríos, arroyos, lagos, islas, canales y embalses;
- c) Prevenir la erosión y acción de los aludes e inundaciones y evitar los efectos desecantes de los vientos;
- d) Albergar y proteger especies de la flora y de la fauna cuya existencia se declaren necesarias;
- e) Proteger la salubridad pública; y,
- f) asegurar la defensa nacional.

**Artículo 7°.-** Son bosques especiales aquellos que por razones de orden científico, educacional, histórico, turístico, experimental o recreativo, deben conservarse como tales.

**Artículo 8°.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Forestal Nacional en coordinación con demás organismos y servicios que tengan competencia en la materia, calificará todos los bosques y las tierras forestales según su posibilidad de uso conforme al Artículo de esta ley.

**Artículo 9°.-** El patrimonio forestal del Estado estará bajo jurídico administrativa del Servicio Forestal Nacional y quedará constituido por:

- a) las tierras forestales fiscales
- b) los bosques fiscales; y
- c) los viveros fiscales.

**Artículo 10.-** Los bosques y tierras forestales que forman el dominio privado del Estado, que sean declarados zonas de reserva forestal son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se consideren convenientes para la ejecución de planes de colonización.

## CAPITULO II

### DEL SERVICIO FORESTAL NACIONAL

**Artículo 11.-** Créase el Servicio Forestal Nacional, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con facultades y atribuciones específicas que se le conceden expresamente por esta Ley, para administrar, promover y desarrollar los recursos forestales del país, en cuanto a su defensa, mejoramiento, ampliación y racional utilización.

**Artículo 12.-** Son atribuciones y funciones del Servicio Forestal Nacional:

- a) Formular y proponer la Política Forestal en coordinación con los organismos del Estado que actúen en el campo del desarrollo económico del país;
- b) Administrar el fondo forestal creado por esta ley, los bienes e instalaciones que constituyen su patrimonio.
- c) Realizar el inventario de los bosques y recursos naturales renovables del país;

- d) Preparar el mapa forestal, el catastro y la calificación de los bosques y tierras forestales;
- e) Fiscalizar el aprovechamiento, el manejo de los bosques y el de los recursos renovables del país;
- f) Desarrollar estudios tecnológicos y de normalización de productos forestales conjuntamente con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización;
- g) crear viveros forestales para la producción de plantas destinadas a la forestación y reforestación;
- h) Fijar los precios de venta de los productos forestales de los bosques y viveros de su propiedad;
  - 1. manejar y administrar los bosques del Estado;
- i) Determinar las zonas de reserva forestal;
- j) reglamentar y supervisar la conservación, recuperación y utilización de tierras forestales;  
Aplicar las sanciones previstas en esta Ley;
- k) proteger los bosques contra incendios, enfermedades y plagas;
- l) proteger la fauna silvestre y reglamentar la caza y pesca del país;
- m) Fomentar la creación de cooperativas forestales y promover la creación de bosques comunales;
- n) Establecer cánones por aprovechamiento de bosques fiscales y particulares, previo parecer del Consejo Asesor y la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo. Se atenderá para establecer los cánones, el costo de producción, precio de venta del producto, especie, calidad y aplicación de los mismos;

**Artículo 13.-** Los estudios técnicos, peritajes y otros servicios realizados a particulares estarán sujetos al pago de una tasa cuyo monto será fijado por el mismo.

**Artículo 14.-** El Servicio Forestal Nacional y el Ministerio de Educación y Culto coordinarán los programas de educación forestal en los colegios secundarios y vocacionales.

### CAPITULO III

#### DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

**Artículo 15.-** La Dirección y Administración del Servicio Forestal Nacional estarán a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 16.-** Para ser Director del Servicio Forestal Nacional se requiere la ciudadanía paraguaya, tener título de Ingeniero Agrónomo, experiencia en administración, especialización en Ciencias Forestales, experiencia técnico-administrativa y reconocida solvencia moral.

**Artículo 17.-** Son atribuciones y obligaciones del Director:

- a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley;
- b) Proyectar los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos establecidos por esta Ley;
- c) Establecer la organización interna y las normas de funcionamiento del Servicio;
- d) Preparar el anteproyecto de Presupuesto anual;
- e) Ejercer el control de actividades técnicas, administrativas y financieras;
- f) Preparar los llamados a licitación pública y concurso de precios, conforme a esta Ley y proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería las respectivas adjudicaciones;
- g) Gestionar y tramitar la aprobación de convenios y contratos de préstamo con organismos nacionales e internacionales;
- h) proponer el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios y empleados; e
- i) realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos de la institución.

#### **CAPITULO IV DEL CONSEJO ASESOR**

**Artículo 18.-** El Servicio Forestal Nacional contará con un Consejo Asesor integrado por funcionarios especializados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por un representante del Banco Central, un representante del Instituto de Bienestar Rural, un representante de la Asociación Rural del Paraguay, un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura y dos representantes de la asociación que nuclea a los madereros (uno del sector industrial y uno por el sector productor).

Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas entidades, y no gozarán de remuneración.

**Artículo 19.-** El Consejo Asesor tendrá por objeto asesorar permanentemente al Director del Servicio Forestal Nacional en los aspectos técnicos, administrativos y financieros de la Institución, para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

**Artículo 20.-** El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones del Consejo Asesor.

## **CAPITULO V DEL REGIMEN FORESTAL GENERAL**

**Artículo 21.-** Están sometidos al régimen de esta Ley todos los bosques y tierras forestales existentes en el territorio del país.

**Artículo 22.-** Son de utilidad pública y susceptible de expropiación los bosques y tierras forestales que sean necesarios para:

- a) Control de la erosión del suelo;
- b) Regulación y protección de las cuencas hidrográficas y manantiales;
- c) Protección de cultivos;
- d) Defensa y embellecimiento de vías de comunicación;
- e) Salud pública y área de turismo.

**Artículo 23.-** Prohíbense las devastaciones de bosques y tierras forestales como asimismo la utilización irracional de los productos forestales.

**Artículo 24.-** El aprovechamiento de los bosques se iniciará previa autorización del Servicio Forestal Nacional a cuyo efecto se presentará la solicitud respectiva acompañada del correspondiente Plan de Manejo Forestal. La solicitud será respondida dentro del plazo de no más de sesenta días.

**Artículo 25.-** Cuando un bosque de producción fuera aprovechada en forma irracional, la autoridad forestal intimará al propietario para que se ajuste al plan autorizado, pudiendo disponer la suspensión de los trabajos y la cancelación del permiso y aplicarle las sanciones correspondientes si aquel no cumpliera el requerimiento formulado.

**Artículo 26.-** El transporte y la comercialización de las maderas y otros productos forestales, no podrá realizarse sin las correspondientes guías

extendidas por el servicio Forestal Nacional. Dichas guías especificarán: Cantidad, especie, peso o volumen, procedencia y destino del producto transportado.

**Artículo 27.-** Toda persona física o jurídica que se dedique al aprovechamiento, industrialización, comercio de productos forestales y a la reforestación con fines de producción, deberá inscribirse en los registros que a tal efecto habilitará el Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 28.-** Las personas físicas o jurídicas que realicen aprovechamientos forestales deberán notificar al Servicio Forestal Nacional, al final de cada año, la superficie boscosa que ha sido aprovechada y el volumen o tonelaje de las especies extraídas.

**Artículo 29.-** El Servicio Forestal Nacional tendrá a su cargo la acción contra los incendios, plagas y enfermedades forestales, adoptando las medidas que determinan el reglamento respectivo.

**Artículo 30.-** Queda prohibido el empleo de fuego para la habilitación de nuevas áreas agropecuarias fuera de las zonas y épocas que determine el Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 31.-** Queda prohibido el aprovechamiento forestal, como así también el corte, daño o destrucción de árboles o arbustos en las zonas y épocas que determine el Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 32.-** Las áreas indicadas en el Artículo anterior son declaradas bosques protectores y su manejo queda sujeto a las limitaciones y restricciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

## CAPITULO VI

### DEL REGIMEN DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 33.-** Los bosques protectores serán sometidos al aprovechamiento de carácter mejorador con las excepciones que establezcan los reglamentos.

**Artículo 34.-** Los bosques especiales no podrán ser sometidos a explotación alguna, salvo el aprovechamiento de interés general que motive su afectación.

**Artículo 35.-** El Servicio Forestal Nacional podrá otorgar permisos de aprovechamiento para la extracción de hasta mil metros cúbicos de maderas en parcelas delimitadas o en superficies de hasta un mil metros cúbicos de maderas en parcelas delimitadas o en superficies de hasta cien hectáreas boscosas en los bosques del patrimonio forestal del Estado, por productos y por año, cuando los mismos sean solicitados por productores inscriptos en los registros respectivos.

**Artículo 36.-** El Servicio Forestal Nacional podrá adjudicar a pequeños industriales o cooperativas el aprovechamiento de superficies de hasta dos mil hectáreas boscosas por plazos de cinco años en los bosques del patrimonio del Estado, dándose preferencia en el otorgamiento de estas concesiones a aquellos productores que posean plantas industriales radicadas en las zonas.

**Artículo 37.-** En el caso de los permisos y las concesiones que se otorgan con arreglo a lo establecido en los Artículos 35 y 36, se regirá por normas de adjudicación directa que establezca el Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 38.-** El Servicio Forestal Nacional podrá conceder permisos de aprovechamiento de los bosques del patrimonio del Estado hasta diez mil hectáreas por plazos que no excedan de ocho años, a las industrias que posean capacidad técnica y equipos adecuados; pudiéndose acordar prórroga de hasta cinco años más, cuando existan motivos de orden económico que así lo justifiquen. Estos permisos de aprovechamiento serán otorgados mediante el procedimiento de licitación pública.

**Artículo 39.-** Los permisos y concesiones de aprovechamiento de bosques fiscales son intransferibles.

**Artículo 40.-** Las personas de escasos recursos económicos, podrán ser beneficiadas con el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal limitado y gratuito, para la provisión de sus necesidades personales y de su familia y con prohibición de comercialización.

**Artículo 41.-** El aprovechamiento de los bosques del patrimonio forestal del estado y los de tierras fiscales no clasificadas, queda sujeto al pago de un cánón que establecerá el Servicio Forestal Nacional, de acuerdo con el inc. ñ) del Artículo 12° de esta ley.

**Artículo 42.-** Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener el veinticinco por ciento de su área de bosques naturales. En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento de la superficie del predio.

## CAPITULO VII

### DEL FOMENTO FORESTAL Y LAS FRANQUICIAS FISCALES

**Artículo 43.-** Las áreas de bosques cultivados establecidos en tierras forestales, se declaran exentos del impuesto inmobiliario en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

**Artículo 44.-** El contribuyente que invierta total o parcialmente el monto del Impuesto a la Renta en plantaciones forestales, quedará exonerado del pago de dicho impuesto en la proporción de su inversión.

**Artículo 45.-** Las personas o empresas que desarrollen actividades forestales, gozarán a partir de la promulgación de esta ley de todas las liberaciones referentes a los tributos fiscales y los recargos de cambios, para importación de equipos, instrumental, sustancias químicas, semillas, estacas, plantas forestales y demás elementos necesarios para la forestación y reforestación del país.

**Artículo 46.-** El Poder Ejecutivo, a través de las instituciones pertinentes estimulará con créditos de fomento las actividades del sector privado para la forestación, reforestación y aprovechamiento de los bosques, así como la industrialización y comercialización de productos forestales.

**Artículo 47.-** El Servicio Forestal Nacional podrá conceder premios como estímulo a las actividades forestales científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos forestales.

## CAPITULO VIII

### DEL FONDO FORESTAL

**Artículo 48.-** Créase el Fondo Forestal, destinado al financiamiento de los programas del Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 49.-** Los recursos del Fondo Forestal Nacional están constituidos por:



- a) un aporte especial del Estado, por una sola vez, de diez millones de guaraníes que será previsto en el Presupuesto General de la Nación del Ejercicio 1974. El Ministerio de Hacienda hará entrega de esta suma dentro del primer trimestre del año 1974;
- b) La suma que anualmente se le asigne en el Presupuesto General de la Nación y en leyes especiales;
- c) El producido de derechos, tasas y adicionales que creados en esta Ley;
- d) El producido de los cánones provenientes del aprovechamiento de bosques fiscales y particulares;
- e) El producido de multas, comisos, indemnizaciones, peritajes, estudios y servicios técnicos realizados a particulares;
- f) El producido de la recaudación por ventas de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, publicaciones, fotografías, muestras de maderas, entradas a ferias, exposiciones y similares que organizare;
- g) Los préstamos que obtenga de instituciones nacionales e internacionales; y
- h) Los provenientes de legados y donaciones;

**Artículo 50.-** Los recursos señalados en el artículo anterior, los bienes y elementos afectados a dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que realizan tareas forestales, pasan a integrar el patrimonio del Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 51.-** Los fondos del Servicio Forestal Nacional depositados en una cuenta especial que se habilitará en el Banco Central del Paraguay y a la orden del servicio Forestal Nacional.

**Artículo 52.-** El desenvolvimiento administrativo y financiero del Servicio Forestal Nacional será fiscalizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y por la Contraloría Financiera de la Nación.

## CAPITULO IX

**Artículo 53.-** Constituyen infracciones:

- a) el incumplimiento de los planes de aprovechamiento aprobados por el Servicio Forestal Nacional;
- b) el talado de árboles, extracción de resinas y cortezas sin la debida autorización del Servicio Forestal Nacional;
- c) el incumplimiento de las disposiciones emanadas del Servicio Forestal Nacional;

- d) la falsedad de las declaraciones y de los informes presentados al Servicio Forestal Nacional;
- e) la provocación de incendios en los bosques;
- f) el pastoreo en bosques y tierras forestales sin autorización del Servicio Forestal Nacional; y
- g) el incumplimiento de esta ley, de su reglamentación y de las resoluciones que en su consecuencia se dicten.

**Artículo 54.-** Las infracciones especificadas en el Artículo anterior, serán sancionadas con:

- a) Multas;
- b) Comisos;
- c) Suspensión de los permisos de aprovechamiento y de explotación;
- y,
- d) Inhabilitación para las actividades autorizadas por esta ley.

**Artículo 55.-** Las multas serán de un mil a quinientos mil guaraníes, siempre que no rebase el valor del producto; y serán aplicadas al igual que las demás teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes.

**Artículo 56.-** Las sanciones previstas en esta ley serán aplicadas por el Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 57.-** Cuando la infracción ha sido cometida con apropiación de los productos, éstas serán decomisados y quien los tuviera a los hubiere consumido indebidamente serán pasibles de las sanciones que correspondan.

**Artículo 58.-** Cuando las infracciones hayan sido cometidas por agentes o empleados al servicio de personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de las responsabilidades de aquellos, se podrá responsabilizar y sancionar a éstas.

**Artículo 59.-** El plazo de la prescripción penal y el de la pena es cinco años.

**Artículo 60.-** Para la aplicación de las sanciones por la Autoridad Forestal, se oír previamente al inculpado, reuniéndose en el expediente administrativo de tramitación sumaria, todos los elementos de juicio que fueren necesarios para expedir el dictamen correspondiente.

**Artículo 61.-** Las resoluciones de la Autoridad Forestal que impongan sanciones, darán lugar para el afectado, el recurso de reconsideración

que deberá ser planteado ante la misma, dentro del término de cinco días hábiles de notificada la respectiva resolución.

**Artículo 62.-** En caso de no hacerse lugar al recurso señalado en el Artículo anterior, el afectado podrá apelar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del término de cinco días hábiles de notificada la resolución pertinente, sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa que pudiere corresponder.

**Artículo 63.-** Todos los términos previstos en este capítulo son perentorios por el Servicio Forestal Nacional, salvo lo dispuesto en el Artículo 66.

## CAPITULO X

### DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 64.-** Los fondos provenientes de la aplicación de esta ley, serán recaudados y utilizados exclusivamente por el Servicio Forestal Nacional, salvo lo dispuesto por el Artículo 66.

En ningún caso se dispondrá de tales recursos para otro objeto y los funcionarios del Servicio o del Ministerio que quebrantaren esta disposición será personal y solidariamente responsables. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los citados funcionarios se prescribe al año a contar desde la fecha en que el funcionario cesa sus funciones.

**Artículo 65.-** El presupuesto y el personal afectados actualmente a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería que realizan tareas forestales, pasarán a formar parte del servicio Forestal Nacional/

**Artículo 66.-** Dentro del primer año de la promulgación de esta Ley, las explotaciones forestales existentes se ajustaran a las normas de aprovechamiento que dicte el Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 67.-** Los ingresos que perciba por esta ley el Servicio Forestal Nacional, provenientes de:

- a) derechos de explotación de bosques particulares;
- b) venta de maderas de bosques fiscales;
- c) otros ingresos percibidos actualmente por el Instituto de Bienestar Rural relativos a la explotación forestal serán transferidos a dicho Instituto en la siguiente forma:
  - 1) los ingresos provenientes del año 1974 en ciento por ciento;

- 2) Los ingresos provenientes del año 1975 en un setenta y cinco por ciento; y
- 3) los ingresos provenientes del año 1976 en un cincuenta por ciento.

**Artículo 68.-** Cumplido el periodo establecido en el Artículo anterior, los fondos provenientes de la aplicación de esta ley, los permisos de explotación forestal y las guías de traslado de maderas expedidas por el Instituto de Bienestar Rural, deberán ser registrados y canjeados sin costo por el Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 69.-** Dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de esta ley, los permisos de explotación forestal y las guías de traslado de maderas expedidas por el Instituto de Bienestar Rural, deberán ser registrados y canjeados sin costo por el Servicio Forestal Nacional.

**Artículo 70.-** Esta ley entrará en vigencia el primero de enero de 1974.

**Artículo 71.-** Deróganse todas las leyes y disposiciones contrarias a esta ley.

**Artículo 72.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A DIEZ Y SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

**J. AUGUSTO SALDIVAR**  
PRESIDENTE CAMARA  
DE DIPUTADOS

**JUAN RAMON CHAVES**  
PRESIDENTE CAMARA  
DE SENADORES

**BONIFACIO IRALA AMARILLA**    **CARLOS MA. OCAMPOS ARBO**  
SECRETARIO PARLAMENTARIO    SECRETARIO GENERAL

Asoció, 23 de noviembre de 1975.

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE  
EN EL REGISTRO OFICIAL.

**HERNANDO BERTONI**

MINISTRO DE  
AGRICULTURA  
Y GANADERIA

**GRAL. DE EJERC.  
ALFREDO STROESSNER**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 294 EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

#### EL CONGRESO DE LA NACION SANCIONA CON FUERA DE LEY

**Artículo 1°.-** Declárase obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental. Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos.

**Artículo 2°.-** Se entenderá por Evaluación de Impacto Ambiental, a los efectos legales, el estudio científico que permita identificar, prever y estimar impactos ambientales, en toda obra o actividad proyectada o en ejecución.

**Artículo 3°.-** Toda Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener, como mínimo:

a) Una descripción del tipo de obra o naturaleza de la actividad proyectada, con mención de sus propietarios y responsables; su localización; sus magnitudes; su proceso de instalación, operación y mantenimiento; tipos de materia prima e insumos a utilizar; las etapas y el cronograma de ejecución; número y caracterización de la fuerza de trabajo a emplear;

b) Una estimación de la significación socioeconómica del proyecto, su vinculación con las políticas gubernamentales, municipales y departamentales y su adecuación a una política de desarrollo sustentable, así como a las regulaciones territoriales, urbanísticas y técnicas;

c) Los límites del área geográfica a ser afectada, con una descripción física, biológica, socioeconómica y cultural, detallada tanto cuantitativa como cualitativamente, del área de influencia directa de las obras o actividades y un inventario ambiental de la misma, de tal modo a caracterizar su estado previo a las transformaciones proyectadas, con especial atención en la determinación de las cuencas hidrográficas;

d) Los análisis indispensables para determinar los posibles impactos y los riesgos de las obras o actividades durante cada etapa de su ejecución y luego de finalizada; sus efectos positivos y negativos, directos e indirectos, permanentes o temporales, reversibles o irreversibles, continuos o discontinuos, regulares o irregulares, acumulativos o sinérgicos, de corto, mediano o largo plazo;

e) Un Plan de Gestión Ambiental que contendrá la descripción de las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos que se prevén en el proyecto; de las compensaciones e indemnizaciones previstas; de los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentaciones;

f) Una relación de las alternativas técnicas del proyecto y de las de su localización, así como una estimación de las circunstancias que se darían si el mismo no se realizase; y,

g) Un relatorio en el cual se resumirá la información detallada de la Evaluación de Impacto Ambiental y las conclusiones del documento. El Relatorio deberá redactarse en términos fácilmente comprensibles, con empleo de medios de comunicación visual y otras técnicas didácticas y no deberá exceder de la quinta parte del Estudio de Impacto Ambiental.

**Artículo 4°.-** La Evaluación de Impacto Ambiental y sus Relatorios, así como sus ampliaciones y modificaciones, deberán ser realizados por las personas, empresas u organismos especializados que estén debidamente autorizados e inscriptos para el efecto y deberán ser costeados por los responsables del proyecto, quienes los suscribirán en tantos ejemplares como exija cada reglamentación.

**Artículo 5°.** Toda Declaración de Impacto Ambiental (DIA) será presentada por su o sus responsables ante la Autoridad Administrativa junto con el proyecto de obra o actividad y los demás requisitos que ésta determine.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Administrativa con facultad para examinar y dictaminar acerca de la Evaluación de Impacto Ambiental y sus Relatorios será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental, o de los organismos que pudieran sucederle. La reglamentación de esta Ley y la aplicación de sus prescripciones estarán a cargo de la Autoridad Administrativa.

**Artículo 7°.-** Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas:

- a) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores;
- b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera;
- c) Los complejos y unidades industriales de cualquier tipo;
- d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos;
- e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos;
- f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general;
- g) Obras hidráulicas en general;
- h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica;
- i) La producción de carbón vegetal y otros generadores de energía así como las actividades que lo utilicen;
- j) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales;
- k) Obras viales en general;
- l) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos;
- m) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos;
- n) Depósitos y sus sistemas operativos;
- ñ) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en el exterior;
- o) Obras de construcción, desmontes y excavaciones;
- p) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general;
- q) Producción, comercialización y transporte de sustancias peligrosas;
- r) La introducción de especies exóticas, la explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestres, la pesca comercial; y,
- s) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales.



**Artículo 8°.-** La Autoridad Administrativa pondrá a disposición del público y de los organismos afectados en el ámbito nacional, departamental y municipal, la Evaluación de Impacto Ambiental por los medios y el término a establecerse en las reglamentaciones de esta Ley. Se protegerán los derechos del secreto industrial y se asegurará un procedimiento que permita la consideración de las observaciones, denuncias e impugnaciones de datos efectuadas por los interesados.

Cuando los impactos negativos fueran susceptibles de producir efectos transfronterizos, la Autoridad Administrativa deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 9°.-** Las reglamentaciones de la presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7o. de esta Ley cuyos proyectos requieran Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles. Los proyectos de obras y actividades directamente vinculadas con la Defensa Nacional no requerirán la Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 10°.-** Una vez culminado el estudio de cada Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa expedirá una Declaración de Impacto Ambiental, en la que se consignará, con fundamentos:

- a) Su aprobación o reprobación del proyecto, la que podrá ser simple o condicionada; y,
- b) La devolución de la Evaluación de Impacto Ambiental para complementación o rectificación de datos y estimaciones; o, su rechazo parcial o total.

Toda Evaluación de Impacto Ambiental quedará aprobada sin más trámite, si no recibiera su correspondiente Declaración en el término de 90 (noventa) días.

En caso de ausencia de parámetros, de fijación de niveles o de estándares referenciales oficiales, a los efectos del cumplimiento de la obligación de la Evaluación de Impacto Ambiental, se recurrirá a los Tratados Internacionales y a los principios generales que rigen la materia.

**Artículo 11°.-** La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

**Artículo 12°.-** La Declaración de Impacto Ambiental será requisito ineludible en las siguientes tramitaciones relacionadas con el proyecto:

- a) Para obtención de créditos o garantías;
- b) Para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos; y,
- c) Para obtención de subsidios y de exenciones tributarias.

**Artículo 13°.-** En caso de duda sobre la veracidad de la información proporcionada en la Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa, por Resolución fundada, podrá efectuar inspecciones, verificaciones, mediciones y demás actos necesarios. Asimismo, podrá verificar la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental por los medios idóneos que estime conveniente.

**Artículo 14°.-** Toda ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las alteraciones en la ejecución del proyecto, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con la cancelación de la validez de la Declaración de Impacto Ambiental y la inmediata suspensión de la obra o actividad.

**Artículo 15°.-**Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de octubre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas  
Presidente

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez  
Secretario Parlamentario

Diego Abente Brun  
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Raúl Torres Segovia  
Ministro de Agricultura y Ganadería



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 284 QUE ESTABLECE EL PAGO DE TASAS EN EL PODER JUDICIAL Y EL DESTINO DE LAS MISMAS

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

Art. 1°.- Estarán sujetas a las tasas que se establecen en esta Ley, las actuaciones ante el Poder Judiciales según la importancia del juicio:

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Los juicios en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria desde Gs 50.000   | 0.15%     |
| b) Los juicios de convocatoria de acreedores y de quiebras  | Gs. 2.000 |
| c) Las pequeñas quiebras  | Gs. 500   |
| d) Los juicios de divorcio  | Gs. 1.000 |
| e) En los juicios de desalojo, el monto correspondiente se calculará de acuerdo con el Art. 19 de la Ley 110.   |           |
| f) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento se abonará el equivalente al 0.10% sobre el valor fiscal de la parte del inmueble afectado por dichas diligencias; |           |
| g) Las acciones no susceptibles   |           |

de apreciación pecuniaria	Gs. 500
h) Las actuaciones de venias supletorias, información sumaria de testigo y otras actuaciones similares	Gs. 100
i) Las inscripciones en el Registro Público de Comercio y de rubricación de libros de Comercio	Gs. 500
j) La querrela criminal o la intervención de un querellante particular en cualquier estado del juicio	Gs. 1.000
Art. 2°.- Tratándose de inmuebles para la estimación del valor del juicio se estará al importe de la tasación fiscal.	
Art. 3°.- Estarán exonerados del pago de las tasas creadas por esta Ley:	
a) Los juicios promovidos por el Estado, las Municipalidades y los entes descentralizados	
b) Los juicios del fuero Laboral	
c) Los amparados por carta de pobreza	
d) Los juicios de alimentos y litis expensas	
e) Las acciones de amparo e inconstitucionalidad	
f) Las peticiones de habeas corpus	
g) Los juicios promovidos por ex-combatientes de la guerra del Chaco hasta la suma de Gs. 500.000. Igualmente estarán exentos del pago de las tasas previstas en el Art. 4o. hasta el mismo monto fijado;	
h) La defensa en el fuero criminal	
i) Los juicios sobre expropiación y sobre interdictos	
j) Los juicios sobre constitución de bien de la familia	
k) Las actuaciones ante los juzgados de la Paz; y	
l) La inscripción de constitución, modificación de derechos reales sobre tractores y maquinarias destinados a la explotación agropecuaria.	

Art. 4°.- En toda inscripción de constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, buques y automotores en el Registro General de la Propiedad se abonará el equivalente al 0.25% del monto de la operación realizada, salvo en las adjudicaciones hechas en los juicios sucesorios y disolución de comunidad de bienes y en los casos de cancelación de hipotecas.

Dicho monto en los casos de transferencia de dominio de inmuebles, no podrá ser inferior al de la tasación Fiscal que corresponda en proporción a la parte transferida y tratándose de automotores, los valores básicos se determinarán de acuerdo con las disposiciones que rigen la percepción del impuesto a las ventas de automotores.

Art. 5°.- El pago de las tasas se hará en estampillas adheridas al primer escrito presentado al Tribunal, en cada uno de los juicios mencionados en el Artículo 1o., sin cuyo requisito no se dará trámite alguno a las actuaciones, salvo en los casos de juicios sucesorios en los que el pago se realizará en el momento de la adjudicación del Haber Hereditario.

Las tasas previstas en el Art. 4° serán percibidas por la Dirección de Impuestos Internos en comprobantes de pago que serán fiscalizados por el Poder Judicial y la Contraloría Financiera.

Ninguna inscripción de las previstas en el Art. 4° podrá hacer el Registro General de la Propiedad sin la presentación de dicho comprobante de pago .

Art. 6°.- Los recursos obtenidos en virtud de esta Ley serán destinados a la financiación de los gastos de construcción del Palacio de Justicia y su equipamiento. Esta Ley dejará de regir una vez cumplida su finalidad. La obra será ejecutada en estrecha coordinación y cooperación del Poder Judicial con el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7º.- La recaudación de las tasas establecidas en esta Ley será depositada diariamente en una cuenta especial. En el Banco Central del Paraguay denominada "Poder Judicial - Construcción Palacio de Justicia " y a la orden de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 8º.- El proyecto de presupuesto de los recursos y gastos creados por esta Ley será elaborado por el Poder Judicial e integrará el proyecto de presupuesto general de la Nación. La administración de este programa estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 9º.- Las tasas creadas por esta Ley integrarán las costas del juicio y serán soportadas, en definitiva por las partes, en la misma proporción en que dichas costas sean impuestas.

Las tasas previstas en el Art. 4º. serán soportados proporcionalmente por las partes, sin perjuicio de las responsabilidades solidarias de las mismas ante el fisco.

Art. 10º. - Formarán parte de los recursos del Poder Judicial a los efectos de esta Ley:

- a) El producido de la transferencia de los bienes asignados para asiento del Poder Judicial en los casos en que se estime conveniente la venta de los mismos por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la Ley orgánica administrativa.
- b) Las finanzas depositadas y perdidas en los juicios criminales.

Art. 11º.- Los recursos creados por esta Ley podrá ser afectados a los créditos gestionados por la Corte Suprema de Justicia para la construcción y su equipamiento del Palacio de Justicia autorizándose al efecto la gestión de los pertinentes empréstitos sean internos o externos de instituciones bancarias o entidades financieras a plazo conveniente y moderado interés y la gestión de la garantía del gobierno o de su agente financiero deberá ser aprobado por la Ley de la Nación, conforme lo dispone el Art. 49 de la Constitución Nacional.

Art. 12. - Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo

.  
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL,  
A LOS VEINTICUATRO DÍAS DE SETIEMBRE DEL AÑO UN MIL  
NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.

J. AUGUSTO SALDIVAR  
PRESIDENTE CAMARA  
DE DIPUTADOS

JUAN RAMON CHAVES  
PRESIDENTE CAMARA  
DE SENADORES

AMERICO A. VELAZQUEZ  
SECRETARIO PARLAMENTARIO

PUBLIO CABAÑAS SOSA  
SECRETARIO

Asunción, 2 de octubre de 1971

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E  
INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

SAUL GONZALEZ  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Y TRABAJO

GRAL. DE EJERC. ALFREDO STROESSNER  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GRAL. D.I.N. (SR) CESAR BARRIENTOS  
MINISTRO DEL HACIENDA





## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 569 DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

#### CAPITULO I

##### De las Disposiciones Generales

**Art. 1°.-** Establécese el Servicio Militar Obligatorio para todo ciudadano paraguayo, en la forma determinada por esta Ley.

**Art. 2°.-** El Servicio Militar Obligatorio es la base de la Organización de Reclutamiento de las Fuerzas Armadas de la Nación y su Movilización.

**Art. 3°.-** La duración de este servicio será de treinta y tres años divididos en la siguiente forma:

**a. PERMANENTE**

Desde los diez y ocho hasta los diez y nueve años de edad incluidos en las Fuerzas Armadas o Instituciones Policiales.

**b. RESERVA**

Desde los veinte hasta los cincuenta años de edad.

**Art. 4°.-** La reserva se dividirá en tres categorías de servicios:

**a. Reserva Permanente:**

Desde los veinte hasta los treinta y dos años de edad.

**b. Guardia Nacional:**

Desde los treinta y tres hasta los cuarenta y cuatro años de edad.

c. Guardia territorial:

Desde los cuarenta y cinco hasta cumplir los cincuenta años de edad.

**Art. 5°.-** Los ciudadanos que deban prestar los servicios a que se refieren los artículos 3° y 4°, podrán solicitar por causa justificada que se adelante o se aplase la oportunidad en que deban prestar esos servicios. El tiempo de duración de los servicios que correspondan se contará desde la fecha fijada para el ingreso en el Ejército Permanente, Armada, Aeronáutica o instituciones policiales.

**Art. 6°.-** Pertenecen a una determinada clase, nacidos desde el 1° de enero al 31 de diciembre del mismo año.

**Art. 7°.-** Las mujeres prestarán servicio militar en caso de guerra internacional en actividades logísticas, administrativas y en otros servicios que tengan relación con las necesidades de la guerra.

**Art. 8°.-** Todo funcionario, empleado, público o privado, que fuere convocado para el Servicio Militar en virtud de esta Ley, retendrá su cargo o empleo mientras permanezca en el servicio, pero no tendrá otro sueldo que el militar, el cual será libre de todo gravámen y no será embargable. Las vacancias que ocurrieren por este motivo en los servicios públicos o privados, serán llenadas interinamente.

**Art. 9°.-** Ningún ciudadano podrá ser nombrado para desempeñar funciones en la administración Pública, Poder Judicial, Poder Legislativo, Entes descentralizados y las Municipalidades, si no ha cumplido con las prescripciones de esta Ley/

**Art. 10.-** La incorporación a las Fuerzas Armadas del ciudadano convocado o voluntario de cualquier edad, importa a los efectos de la legislación militar, la adquisición de la mayoría de edad.

**Art. 11.-** No podrá servir en las Fuerzas Armadas aquellos que hubieran perdido la ciudadanía o que hubiesen sido condenados por lo menos por los menos a dos años de penitenciaría.

En caso de guerra, el Poder Ejecutivo prescribirá las condiciones de selección de los individuos que se encuentran comprendidos en el

presente artículo, teniendo en vista la utilización de aquellos que puedan prestar servicio militar y otros servicios.

**Art. 12.-** La Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización es el Organismo Técnico de las Fuerzas Armadas de la Nación encargado de la ejecución d de las disposiciones de la presente ley, de las órdenes del Comandante de las Fuerzas Armadas y de la Organización:

- a) del servicio militar;
- b) del enrolamiento;
- c) del reclutamiento y movilización;
- d) de la clasificación y distribución;
- e) de la incorporación y el licenciamiento;
- f) del control y las estadísticas de las Fuerzas Armadas y de las Reservas.

**Art. 13.-** El licenciamiento del personal de la clase que ha cumplido coo el Servicio Militar y la incorporación del ciudadano en edad militar, será por Decreto del Poder Ejecutivo.

**Art. 14.-** Los ciudadanos llamados al Servicio Militar, se presentarán en los Centros de Reclutamiento y Movilización de sus circunscripciones respectivas para su incorporació a las Fuerzas Armadas o a las Instituciones Policiales.

## **CAPITULO II**

### **De la inscripción**

**Art. 15.-** Todo ciudadano paraguayo varón natural o naturalizado, está obligado a enrolarse desde los diez y siete hasta los cincuenta años de edad.

**Art. 16.-** La Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización dispondrá el enrolamiento de la clase llamada y diversas, a partir del 15 de abril al 15 de agosto de cada año/

Para el efecto los ciudadanos concurrirán en los siguientes lugares:

- a. Dirección del Servicio General de Reclutamiento y Movilización.
- b. Centros del Reclutamiento del interior del país/

- c. Juzgados de Paz y Oficinas habilitadas para dicho efecto en sus respectivas circunscripciones.
- d. Coosulados Nacionales, para quienes residan en el extranjero.

**Art. 17.-** Por ninguna causa la oficinas respectivas dejarán de inscribir al interesado. En caso de que el ciudadano en la época de su inscripción se encontrare temporalmente en otra jurisdicción podrá inscribirse allí mismo y la autoridad inscriptora comunicará a la del lugar de su residencia.

**Art. 18.-** En los Juzgados de Paz de la República, las comisiones será constituidas por el Juez de Paz como Presidente y un representante de las Fuerzas Armadas/

**Art. 19.-** Los ciudadanos en el acto de su enrolamiento recibirán su certificado firmado por el jefe de la oficina respectiva.

**Art. 20.-** Los ciudadanos para enrolarse presentarán su certificado de nacimiento, el Jefe del Centro podrá enrolar al que se presente sin este documento, toda vez que atestigüen su edad los padres o tutores.

**Art. 21.-** Los alumnos de los Institutos de Enseñanza de Formación de las Fuerzas Armadas, Policía, Escuelas Agrícolas, Vocacionales y Seminarios, serán enrolados por sus respectivos Comandantes o Directores, bajo su responsabilidad, cuando cumplan diez y siete años de edad.

**Art. 22.-** Los padres o tutores están obligados a enrolar a sus hijos o pupilos ausentes o impedidos.

**Art. 23.-** Los ciudadanos llamados a prestar el Servicio Militar no podrán ausentarse de la circunscripción de su domicilio antes de la inspección médica.

En caso de hacerlo por motivos de fuerza mayor, avisarán previamente al Juzgado donde se inscribieron, comunicando el motivo y el lugar donde permanecerán, debiendo presentarse a la misma autoridad de su nueva residencia. El Juzgado dará a su vez el aviso al Centro de la Zona respectiva.

**Art. 24.-** El ciudadano que pierda su constancia de enrolamiento puede obtener el duplicado del mismo previa solicitud dirigida al Jefe del Centro de Reclutamiento de su Jurisdicción acompañada de una estampilla equivalente a un salario.

**Art. 25.-** Terminado el período de enrolamiento de cada año, los juzgados de paz elevarán la lista completa de los inscriptos al Centro de Reclutamiento de su jurisdicción y éstos elevarán a la Dirección de Servicio de Reclutamiento y Movilización dentro del plazo de un mes.

**Art. 26.-** Todo ciudadano comprendido entre las edades de diez y siete años a cincuenta años de edad que se ausentaren al exterior deberán exhibir en el consulado su constancia de enrolamiento boleto de desplazamiento o Libreta de Baja, otorgado por la Dirección de Servicio de Reclutamiento y Movilización dentro del plazo de un mes.

**Art. 27.-** Los Consulados Nacionales remitirán a la Dirección del servicio de Reclutamiento y Movilización, dentro del plazo de un mes a contar del cierre de inscripción de la clase respectiva la nómina de los enrolados.

**Art. 28.-** Ningún ciudadano podrá inscribirse en el Registro Cívico Nacional ni ejercer el derecho del sufragio, sin haber dado cumplimiento a la presente Ley.

**Art. 29.-** Todo ciudadano tiene el derecho de solicitar de la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, la rectificación de las anotaciones de su libreta del Servicio Militar, de modo que guarde completa conformidad con las anotaciones del Registro Matriz.

**Art. 30.-** En los Registros y Libretas, no se admitirán enmendaduras ni internacionales, y los que se hicieran en casos excepcionales o indispensables, se salvarán con una nota suscrita por el Jefe del Centro o por el Juez de Paz. Los Jefes del Centro o por el Juez de Paz/ Los Jefes de Centros y los Jueces de Paz, serán responsables de las mismas omisiones o errores en los registros a su cargo.

**Art. 31.-** La Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización remitirá a los Jefes de Centro de Reclutamiento del Interior, los avisos de enrolamiento, Inspección Médica y pago de Tasa Militar en la época correspondiente para ser fijados en las Oficinas Públicas de las Ciudades, Pueblos, Compañías y lugares de tránsito, para conocimiento del público.

**Art. 32.-** Las Comisiones examinadoras de conscriptos en la Capital e Interior de la República, estarán compuestos de un Oficial como Presidente, un médico designado por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización y el personal subalterno necesario.

La inspección médica en la Capital se hará en la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización y en el interior del país en los Centros de inspección designados por la Dirección.

**Art. 33.-** Los ciudadanos llamados al Servicio Militar, se presentarán en los Centros de Inspección Médica de sus respectivas jurisdicciones en la fecha y hora establecidas por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización para su inspección.

**Art. 34.-** Las autoridades policiales de la República y la Policía Militar de la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización quedan encargados de exigir en cualquier momento a todo ciudadano de diez y siete a cincuenta años de edad, su boleta de enrolamiento o boleta de aplazamiento, para los fines del cumplimiento de esta Ley.

**Art. 35.-** Ningún error u omisión en el enrolamiento podrá eximir de la obligación del Servicio.

### **CAPITULO III** **Del Servicio Militar**

**Art. 36.-** El Servicio Militar en tiempo de paz es de dos años en la Región Oriental y de un año en la Región Occidental o Chaco Paraguayo. Los ciudadanos que tengan el cuarto curso de Instrucción secundaria aprobado tendrán derecho a su ingreso en los Centros de Instrucción Militar de Estudiantes para formación de Oficiales de Reserva (C.I.M.E.F.O.R).

**Art. 37.-** En tiempos de guerra, la movilización y acuartelamiento del Contingente llamado al Servicio durará todo el tiempo que las necesidades militares lo exijan, conforme a las disposiciones del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

**Art. 38.-** El Servicio Activo empezará a contarse a partir de la fecha en que se es dado de Alta en las filas de las Fuerzas Armadas e Instituciones Policiales. La fecha de Alta coincidirá con la incorporación.

**Art. 39.-** Los ciudadanos mellizos que se presentaren simultáneamente servirán:

- a. Un año en la Región Oriental
- b. Seis meses en la Región Occidental o Chaco Paraguayo.

Cuando uno de ellos fuera exonerado por razones físicas, el otro servirá el tiempo previsto en los incisos a y b del presente artículo.

En caso de que uno de los se acogiera a la exoneración del Art. 42, el otro quedará sujeto a lo previsto en el Art. 33 de la presente Ley/

**Art. 40.-** Se considerará cumplido el Servicio Militar a:

- a. Los egresados de las instituciones de Enseñanza Militares o Policiales, nacionales o extranjeras en estudios equivalentes y los que hayan cumplido un año de instrucción en dichas instituciones o habiéndose retirado con buena conducta.
- b. Los egresados de las Escuelas Agrícolas y Vocacionales de la República, Oficiales cuyos programas incluyan instrucción militar básica.

**Art. 41.-** Queda facultado el Poder Ejecutivo

- a) A licenciar tres meses antes o retener hasta tres meses después al cotangente en Servicio Activo, después de cumplido el tiempo legal, sin perjuicio del acuartelamiento del nuevo contingente en los plazos que correspondan en virtud de esta Ley.

- b) Cuando el número de enrolados voluntarios exceda al contingente fijado por la ley de presupuesto y con el fin de instruir a la totalidad o al mayor número, podrá reducirse el tiempo de servicio fijado por esta ley para todos o una parte del contingente acuartelado.
- c) Al llamar a Servicio Activo por un plazo que no excederá de treinta días cada año un contingente de la Reserva permanente que no hayan prestado Servicio Militar en las Fuerzas Armadas o Instituciones Policiales.
- d) Para el mismo fin de la instrucción, a convocar cada dos años por un plazo de treinta días a los ciudadanos de la Guardia Nacional y cada tres años por un período de treinta días a los de la Guardia territorial que no hayan prestado Servicio Militar Obligatorio.

Los ciudadanos que en virtud de los incisos c) y d) del presente artículo fueren llamados, quedarán en las mismas condiciones que el contingente activo de las Fuerzas Armadas.

**Art. 42.-** Tendrán derecho a exoneración definitiva:

- a) Los ciudadanos con deficiencias físicas o mentales, que le hagan completamente incapaz para el servicio, conforme al Reglamento de Examen Físico y Exoneraciones de la Sanidad Militar y que hayan sido declarado inaptos en la inspección médica.
- b) Los miembros del Clero Regular y Secular que hubieran recibido Orden Sagrada.
- c) Los ciudadanos inutilizados en actos de servicio.

**Art. 43.-** Tendrán derecho a exoneración temporal:

- a) Un hijo de militar muerto en acción de guerra internacional.
- b) Un hijo de militar muerto en acción de guerra civil, en defensa del Gobierno de la República legalmente constituido.
- c) El ciudadano que tenga enfermedad o defecto físico que le impida temporalmente hacer el servicio y no pueda ser empleado en los Servicios Auxiliares de las Fuerzas Armadas o Instituciones Policiales.



- d) El ciudadano que demuestre ser el único sostén de su madre, padre, abuelos, hermanos impedidos o menores huérfanos.
- e) Un hijo de ciudadano inutilizado en acto de servicio con un 50% de incapacidad física como mínimo.
- f) Un hijo lisiado y mutilado del la Guerra del Chaco 1932/35.
- g) Los ciudadanos de estado civil casado.
- h) los estudiantes del Clero Regular y Secular; mientras mantengan la calidad de tales.
- i) Los que se hallen cumpliendo condena judicial privativa de libertad.

## CAPITULO V

### Tasa Militar

**Art. 44.-** Todo ciudadano exonerado legalmente del Servicio Militar desde los diez y ocho hasta los cincuenta años de edad, abonará en concepto de tasa anual el equivalente a dos salarios durante ocho años consecutivos pudiendo el obligado abonarlo de una sola vez, quedando exonerado de esta obligación los ciudadanos comprendidos en el artículo 42 de la presente Ley.

**Art. 45.-** Todo infractor mayor de veinte años hasta los cincuenta años de edad abonará en concepto de Tasa Militar para regularizar su situación militar, el equivalente a la suma de cuatro salarios durante ocho años consecutivos, pudiendo el obligado hacerlo de una sola vez.

**Art. 46.-** Todo ciudadano exonerado por excedente, desde los diez y ocho años a cincuenta años de edad declarado apto para el Servicio Militar, abonará el concepto de Tasa Militar anual el equivalente a dos salarios durante ocho años consecutivos, pudiendo el obligado hacerlo de una sola vez.

**Art. 47.-** El que admita en empleos públicos o privados a los infractores de esta Ley y a los que no estén al día con la Tasa Militar correspondiente, abonará en concepto de multa el equivalente a tres salarios, para cada uno de ellos y por año, sin perjuicio del cumplimiento del Servicio Militar por parte del infractor.

**Art. 48.-** Los Escribanos Públicos y los Jueces de Paz no podrán autorizar ningún acto jurídico sin tener a la vista la Libreta del Servicio

Militar presentado por el interesado, en el cual conste haber dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley del Servicio Militar Obligatorio. Igual formalidad exigirán las Municipalidades para conceder patentes. Los Escribanos o Jueces harán constar en los actos formalizados en sus respectivos registros, el cumplimiento de este requisito y por cada contravención, éstos sufrirán una multa equivalente a la suma de cuatro salarios.

**Art. 49.-** Las imposiciones previstas serán abonadas en estampillas especiales con la leyenda SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION las que deberán ser adheridas a una hoja especial de la libreta del Servicio Militar.

**Art. 50.-** El producido de las mencionadas Tasas y Multas, será destinado el cincuenta por ciento a construcciones de instalaciones militares del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación y el cincuenta por ciento en las finalidades de las Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, de acuerdo con el Presupuesto General de La Nación.

**Art. 51.-** Los fondos recaudados y distribuidos de acuerdo con lo expresado en el artículo precedente, serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en las Cuentas Especiales denominadas COMANDO EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION y SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACION.

**Art. 52.-** Facultase al Ministerio de Defensa Nacional a girar contra las cuentas a que se refieren el artículo precedente, con imputación al Presupuesto General de la Nación.

**Art. 53.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la impresión numerada de la estampilla a que se refieren el artículo 49 de esta ley, conforme a las necesidades de su aplicación.

**Art. 54.-** La Dirección General de Impuestos Internos se encargará de la percepción de las Tasas y Multas a que se refiere el artículo 49 de esta ley y lo depositará diariamente en Cuentas Especiales habilitadas a tal efecto por el artículo 51 de esta ley.

## CAPITULO VI

### De las responsabilidades

**Art. 55.-** Los ciudadanos llamados al Servicio de conformidad con esta ley, serán destinados exclusivamente a dicho servicio, quedando sometidos al régimen militar bajo el imperio de las leyes, Ordenanzas y Reglamentos Militares.

**Art. 56.-** Las autoridades que reclutan a menores de diez y ocho años de edad o retengan en el servicio a exonerados legalmente, salvo lo previsto en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal serán destituidos e inhabilitados por cinco años para ocupar cargos públicos. Los padres, tutores o responsables del afectado podrán denunciar el hecho a la autoridad más próxima que deberá comunicar inmediatamente al Comando en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

**Art. 57.-** Toda infracción a los deberes impuestos por esta Ley será denunciada por cualquier ciudadano ante las autoridades militares o policiales de la jurisdicción donde se encuentre el infractor, quien será puesto a disposición del Centro de Reclutamiento respectivo.

**Art. 58.-** Todo trámite de exoneración o relativo a la infracción al cumplimiento de esta ley, será sumario y se promoverá y sustanciará ante la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización de la República, y las resoluciones que recaigan serán apelables al Tribunal de Cuentas dentro de los cinco días.

Las exoneraciones promovidas ante los Centros de Reclutamiento y Movilización del Interior de la República, serán resueltos por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización con excepción de la que prescriba el artículo 43, inciso d., que serán tramitadas ante la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 59.-** Las acciones derivadas de las infracciones a esta ley, prescribirán al cumplir cincuenta años de edad del infractor.

**Art. 60.-** A los ciudadanos que están prestando su Servicio Militar obligatorio y fueren condenados por algún delito previsto y penado por nuestras leyes, no se les computará como tiempo de servicio

transcurrido bajo condena. El mismo deberá ser completado una vez cumplida la condena.

## CAPITULO VII

### De las Disposiciones Especiales en caso de Guerra

**Art. 61.-** En tiempo de guerra, la movilización y acuartelamiento del contingente llamado a servicio durará todo el tiempo que las necesidades militares exijan y sus sueldos serán los que fija la Ley de Presupuesto General de la Nación/

**Art. 62.-** Durante el Período de las necesidades bélicas y de acuerdo a sus exigencias, podrán formar parte del Servicio Militar Permanente:

- a. El contingente de la reserva.
- b. Los ciudadanos de diez y siete años de edad/
- c. Los que tengan derecho a exoneración en tiempo de paz, salvo que hayan sido declarado física o totalmente inhábiles.

## CAPITULO VIII

### De las infracciones y sanciones

**Art. 63.-** Son infractores:

- a. Los que no se inscribieren en la forma establecida en esta ley.
- b. Los que no se presentaran a cumplir el Servicio Militar Obligatorio, estando obligados a ello.
- c. Los que no cumplieren con las prescripciones de los artículos 16 y 23 de esta ley.

**Art. 64.-** Los infractores al artículo precedente comprendidos en la edad de diez y ocho años a veinte y seis años de edad, serán penados con seis meses de recargo de Servicio, el cual cumplirán después de terminado el que correspondiere. Antes de cumplir esta pena no podrán obtener títulos profesionales ni ejercer el derecho de sufragio

## CAPITULO IX

### De las disposiciones Especiales y Transitorias

**Art. 65.** A los efectos de esta ley, se entiende por salario, el mínimo legal diario vigente en la capital, fijado por el Poder Ejecutivo para actividades diversas no especificadas.

**Art. 66.-** Los individuos de tropa, que en la actualidad prestan su servicio en las Fuerzas Armadas e Instituciones Policiales serán reemplazados gradualmente por cotangentes que el Poder Ejecutivo llame en cumplimiento de esta ley.

**Art. 67.-** Los ciudadanos enrolados con anterioridad a la vigencia de esta ley, quedan exceptuados de la obligación del artículo 15.

**Art. 68.-** Derógase la Ley N° 194 de fecha 19 de febrero de 1916 y las disposiciones que contradigan a esta ley.

**Art. 69.-** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

**Art. 70.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A DIEZ Y NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

A. AUGUSTO SALDIVAR  
Presidente de la Cámara  
de Diputados

JUAN RAMON CHAVES  
Presidente Cámara  
de Senadores

BONIFACIO IRALA AMARILLA  
Secretario Parlamentario

JUAN CARLOS MASULLI  
Secretario

Asunción, 24 de diciembre de 1975

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

Gral. de Div.  
MARCIAL SAMANIEGO  
Ministro de Defensa Nacional

Gral. de Ejerc.  
ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 669 QUE MODIFICA LOS GRAVAMENES ESPECIFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 284/71, DE TASAS JUDICIALES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.-** Las actuaciones ante el Poder Judicial estarán sujetas al pago de las Tasas que se establecen en esta Ley, según la naturaleza e importancia del juicio o trámite;

#### **I. CON EL EQUIVALENTE AL 40% (CUARENTA POR CIENTO) DEL SALARIO MINIMO DIARIO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS:**

- a) Los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria y cualquier otra actuación ante la justicia no prevista específicamente en esta Ley;
- b) La inscripción registral de documentos en los Registros Públicos obligatorios, así como las rectificaciones en los mismos; y,
- d) La lubricación de los libros diarios, inventario, caja, así como los demás libros de Comercio y por cada 100 (cien) hojas de formularios continuos.

#### **II. CON EL EQUIVALENTE A 1 (UN) SALARIO MINIMO DIARIO PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS:**

- a) La querrela criminal o la intervención de un querellante particular, en cualquier estado del juicio;
- b) Divorcio controvertido; y,
- c) Tercería de dominio.

**III. CON EL EQUIVALENTE A 2 (DOS) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS:**

- a) Inconstitucionalidad, salvo cuando la acción sea interpuesta en defensa de los derechos políticos y sociales; y,
- b) Convocatoria de acreedores o quiebra a cargo del peticionante.

**IV. CON EL EQUIVALENTE AL 0,60% (CERO SESENTA POR CIENTO) APLICADO SOBRE EL MONTO DEL JUICIO, SIEMPRE QUE EXCEDA EL EQUIVALENTE A CUARENTA SALARIOS MINIMOS PARA ACTIVIDADES DIVERSAS NO ESPECIFICADAS:**

- a) Los juicios administrativos sujetos a apreciación pecuniaria;
- b) La verificación de créditos en los juicios universales;
- c) Obligación de hacer escritura pública, calculadas sobre el valor del contrato o sobre el valor del objeto;
- d) Reivindicación de acuerdo al valor fiscal del objeto, correspondiente al año de iniciación del juicio;
- e) Rescisión de contratos;
- f) Prescripción de objetos o bienes; y,
- g) La inscripción registral de transferencia de dominio de bienes.

**Artículo 2°.-** A los efectos de la percepción de las tasas previstas en esta Ley, las obligaciones en moneda extranjera serán convertidas a moneda nacional al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco Central del Paraguay correspondiente al día de la iniciación del juicio.

**Artículo 3°.-** La percepción de las tasas previstas en esta Ley será efectuada por la Dirección de Tasas Judiciales, dependiente de la Dirección General Financiera y fiscalizada por el Poder Judicial.

**Artículo 4°.-** El pago de las tasas se acreditará mediante estampillas judiciales adheridas al primer escrito presentado ante los Juzgados y Tribunales o mediante instrumentos de control debidamente autorizados, sin cuyo requisito no se impulsará trámite a las actuaciones, salvo en los casos de juicios sucesorios o de daños y perjuicios, o de rendición de cuentas, en la forma prevista en esta Ley.

**Artículo 5°.-** El pago de las tasas se considerará parte del costo del juicio y será repetido según lo determine el Juez en la Resolución pertinente.

**Artículo 6°.-** La Dirección General de los Registros Públicos y sus dependencias no imprimirán trámite alguno a expedientes o solicitudes sin el pago previo de las tasas previstas en esta Ley.

**Artículo 7°.-** Las estampillas judiciales e instrumentos especiales de control serán confeccionados por el Departamento de Talleres de Valores Fiscales, dependiente de la Sub Secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda. Con el producto de las ventas se financiará el costo de impresión y la materia prima utilizada en la confección de tales valores.

**Artículo 8°.-** Son solidariamente responsables del pago de las tasas creadas por esta Ley, los funcionarios, jueces y magistrados judiciales que admitan, inscriban o acepten la tramitación de expedientes o documentos o contratos, o juicios sin el pago correspondiente.

**Artículo 9 °.-** Están exentos del pago de las tasas previstas en la presente Ley:

- a) Los juicios promovidos por el Estado y las demás entidades del sector público;
- b) Los juicios del fuero Laboral y Tutelar del Menor;
- c) Los favorecidos por el beneficio de litigar sin gastos;
- d) Los juicios de alimento y litis expensas;
- e) Las acciones de amparo;
- f) Las peticiones de Hábeas Corpus y Hábeas Data;
- g) Los juicios promovidos por Excombatientes de la Guerra del Chaco;
- h) La defensa en el fuero criminal;
- i) Los juicios sobre expropiación y sobre interdictos;
- j) Los trámites sobre constitución de bien de familia;
- k) La inscripción de constitución y modificación de derechos reales, sobre maquinarias destinadas a la explotación agropecuaria.
- l) Las actuaciones ante los Juzgados de Paz de la República; y,
- m) Certificaciones, testimonios y copias autenticadas de actuaciones y resoluciones judiciales solicitadas por las partes en juicio.



**Artículo 10.-** La prescripción liberatoria de la tasa se opera a los 5 (cinco) años, contados desde la fecha en que debió pagar la obligación.

**Artículo 11.-** La Corte Suprema de Justicia dispondrá las medidas que correspondan para implementar el reajuste automático de los gravámenes establecidos en el Artículo 1° de la presente Ley, en los casos de incrementos salariales autorizados por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 12.-** El producido de las tasas judiciales, luego de deducido el costo de impresión de las estampillas, será distribuido como sigue:

- a) 50% (Cincuenta por ciento) para la construcción y mejoramiento de la infraestructura penitenciaria de la República, que incluye además el funcionamiento de centros alternativos de reclusión penitenciaria, centros de asistencia post-penitenciaria y de talleres y escuelas de artes y oficios.

El monto respectivo deberá incluirse en el Presupuesto del Ministerio de Justicia y Trabajo, en el rubro correspondiente. A dicho efecto será depositado en una cuenta especial a nombre de dicho Ministerio.

- b) 45% (Cuarenta y cinco por ciento) para la construcción y equipamiento de nuevos edificios-sedes de las Circunscripciones Judiciales de la República. Este monto será depositado en una cuenta especial a nombre del Poder Judicial.

- c) 5% (Cinco por ciento) para el financiamiento de las indemnizaciones debidas por el Estado en casos de condena por error judicial, que deberá incluirse en el Presupuesto del Poder Judicial, en el rubro correspondiente. Para el efecto, este monto será depositado en una cuenta especial a nombre del Poder Judicial.

La distribución establecida en los incisos b) y c) del presente Artículo no forma parte del 3% (tres por ciento) previsto en el Artículo 249 de la Constitución Nacional.

Los saldos de las cuentas especiales mencionadas en el presente artículo se conservarán en las mismas al cierre del ejercicio anual y serán programados en el ejercicio siguiente.

**Artículo 13.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinticinco días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional, a veinticuatro días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp  
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo  
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de setiembre de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales  
Ministro de Justicia y Trabajo

Orlando Bareiro  
Ministro de Hacienda



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 755  
QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 431  
DEL 26 DICIEMBRE DE 1973, QUE INSTITUYE HONORES Y  
ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR DE LOS  
VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 431/73, que a la fecha de la promulgación de esta ley estén gozando de una pensión de G. 500 (QUINIENTOS GUARANIES) mensuales, pasarán a recibir una pensión de G. 2500 (DOS MIL QUINIENTOS GUARANIES) mensuales.

**Artículo 2°.-** Los mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco con déficit de capacidad hasta el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) que a la fecha de promulgación de esta ley estén gozando de una pensión de G. 500 (QUINIENTOS GUARANIES) mensuales, pasarán a percibir una pensión de G. 2500 (DOS MIL QUINIENTOS GUARANIES) mensuales.

**Artículo 3°.-** Los mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco con déficit de capacidad superior el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) que a la fecha de promulgación de esta ley estén gozando de una pensión de G. 500 (QUINIENTOS GUARANIES) mensuales, pasarán a percibir una pensión de G. 3000 (TRES MIL GUARANIES) mensuales.

**Artículo 4°.-** Los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco que a la fecha de promulgación de esta ley estén gozando de pensiones mensuales de G. 2500 ((DOS MIL QUINIENTOS GUARANIES), G.

3500 (TRES MIL QUINIENTOS GUARANIES) y G. 4500 (CUATRO MIL QUINIENTOS GUARANIES), percibirán pensiones mensuales de G. 4000 (CUATRO MIL GUARANIES), G. 5000 (CINCO MIL GUARANIES) y G. 6000 (SEIS MIL GUARANIES) respectivamente.

**Artículo 5°.-** Las pensiones fijadas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de esta ley, serán aumentadas automáticamente en el mismo porcentaje de aumento de sueldos establecido en el Presupuesto General de la Nación para los funcionarios de la Administración Central.

Esta disposición respecto a las pensiones será cumplida cada vez que tenga lugar aumentos en la Administración Central.

**Artículo 6°.-** Establécese la suma de G. 2000 (DOS MIL GUARANIES) mensuales, en concepto de pensión mínima, a los herederos de los Veteranos, Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, y de los fallecidos en esta contienda.

Las pensiones inferiores al monto fijado precedentemente, otorgadas con anterioridad, serán reajustadas a dicha suma.

**Artículo 7°.-** Deróganse las disposiciones de la Ley N° 431/73, y sus reglamentos, relativos a inspecciones o reinspecciones médicas de los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco para incremento de sus pensiones. Las solicitudes de reinspección médica presentadas hasta la fecha de promulgación de esta ley no serán afectadas por esta disposición.

**Artículo 8°.-** Para el cumplimiento de las erogaciones provenientes de esta ley, aumentase el impuesto previsto en el Artículo 32, Inc. c de la Ley 431/73, de acuerdo al siguiente detalle:

Párrafo	Producto gravado	Unidad Impositiva	Impuesto adicional G.
165	Bebidas gaseosas sin alcohol dulce o nó y bebidas con un máximo de 2% de alcohol	500 c.c.	3
167	Cerveza en el régimen de		

	producción nacional:	c/litro	3
	a) cerveza en general	c/litro	5
	b) cerveza de calidad especial		
24.02	Impuestos al consumo interno de G. 10 por cada atado de cigarrillos importado	c/atado	10
01.03	A las bebidas importadas, Dto. Ley N° 5 del 12 de enero de 1952, 3% s/el valor	-	-

**Artículo 9°.-** Las pensiones fijadas en los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6°, serán pagados a los beneficiarios correspondientes, a partir de los treinta días de la promulgación de esta Ley.

**Artículo 10.-** Quedan derogadas las disposiciones que contradigan esta Ley.

**Artículo 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.**

**J. AUGUSTO SALDIVAR**  
PRESIDENTE CAMARA  
DE DIPUTADOS

**JUAN RAMON CHAVES**  
PRESIDENTE CAMARA  
DE SENADORES

**BONIFACIO IRALA AMARILLA**  
SECRETARIO  
PARLAMENTARIO

**CARLOS MA. OCAMPOS A.**  
SECRETARIO  
PARLAMENTARIO

Asunción, 4 de setiembre de 1979

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E  
INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

**MARCIAL SAMANIEGO**  
MINISTRO DE  
DEFENSA NACIONAL

**GRAL. DE EJERC.**  
**ALFREDO STROESSNER**  
PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

**CESAR BARRIENTOS**  
MINISTRO DE HACIENDA



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 1.879 DE ARBITRAJE Y MEDIACION

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

#### TITULO I DEL ARBITRAJE

##### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional. Lo dispuesto en los Artículos 11, 20 y 44 al 48 se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

**Artículo 2°.- Objeto de arbitraje.** Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público.

El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o

extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado.

**Artículo 3°.- Definiciones.** A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Acuerdo de arbitraje:** el pacto por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, sea o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.
- b) **Arbitraje:** a cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo.
- c) **Arbitraje internacional:** aquel en el cual:
  - 1. las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en estados diferentes; o
  - 2. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos.

A los efectos de este artículo:

- i) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento a ser tenido en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
  - ii) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.
- d) **Tribunal arbitral:** el integrado por árbitro o árbitros designados por las partes para decidir una controversia.
  - e) **Costas:** los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora si las partes acordaron el reclamo de dicho costo durante el



procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y retribuciones y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.

**Artículo 4°.- Reglas de interpretación.** Cuando una disposición de la presente ley:

- a) deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión, excepto en los casos previstos por el Artículo 32.
- b) se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo remita.
- c) se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación de la demanda, se aplicará asimismo a la contestación de la reconvencción, excepto en los casos previstos en el inciso a) del Artículo 28 y el Inciso b) numeral 1 del Artículo 37; sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

**Artículo 5°.- Recepción de comunicaciones escritas.** Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento o residencia habitual o en el domicilio especial constituido por las partes.
- b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones efectuadas en un procedimiento ante un tribunal judicial.

**Artículo 6°.- Cómputo de plazos.** Para los fines del cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no hábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

**Artículo 7°.- Renuncia al derecho a objetar.** Se considerará que la parte ha renunciado al derecho de objetar cuando, conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley o algún requisito del acuerdo de arbitraje, no exprese su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo estipulado. Si las partes no hubiesen estipulado plazo para tal efecto, éste será de cinco días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

**Artículo 8°.- Improcedencia de la intervención del órgano judicial.** Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente ley, no procederá la intervención judicial.

**Artículo 9°.- Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.** Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

## CAPITULO II

### ACUERDO DE ARBITRAJE

**Artículo 10.- Forma del acuerdo de arbitraje.** El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas o telegramas colacionados, en los que conste dicho acuerdo; o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo y sus términos, sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula

compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

**Artículo 11.- Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un juez.** El Juez al cual se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, al presentarse el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción judicial a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, siempre que las partes antes de dictarse el laudo desistan de la instancia.

### **CAPITULO III COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**Artículo 12.- Número de árbitros.** Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, el cual deberá ser impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

**Artículo 13.- Nombramiento de los árbitros.** Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

- a) salvo acuerdo en contrario de las partes, ni la nacionalidad ni el domicilio serán obstáculos para el nombramiento de los árbitros. Para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo éste ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas.
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- c) A falta de tal acuerdo:
  1. en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra

parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días, contados desde su nombramiento, la designación será hecha por el juez, a petición de cualquiera de las partes, en el plazo de siete días. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral.

2. en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.
  - d) cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiara en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que haga cumplir lo convenido por las partes adoptando las medidas necesarias, en el plazo de siete días, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
  - e) toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en los Incisos c) o d) del presente artículo será inapelable.
  - f) al nombrar un árbitro, el juez tendrá en cuenta las condiciones requeridas estipuladas entre las partes para un árbitro por el acuerdo y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Cuando se trate de un arbitraje internacional y el árbitro sea único o se trate del tercer árbitro, el juez tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

**Artículo 14.- Motivos de recusación.** La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones

arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

**Artículo 15.- Procedimiento de recusación.** Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Artículo 14 de esta ley, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del presente artículo, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que en el plazo de siete días resuelva sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable.

**Artículo 16.- Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.** Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo de treinta días, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del juez una resolución que declare la cesación en el ejercicio de sus funciones, resolución que será dictada en el plazo de siete días y que será inapelable.

**Artículo 17.- Suplentes de árbitros.** Por el mismo procedimiento y en la misma oportunidad que se designen los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, las partes podrán designar igual número de suplentes de árbitros, quienes sustituirán a aquéllos cuando por cualquier motivo dejen de ejercer sus funciones.

Los requisitos para ser suplente de árbitro serán los mismos que para ser designado árbitro.

Los suplentes de árbitros no percibirán remuneración alguna mientras no substituyan al titular.

**Artículo 18.- Árbitro sustituto.** Si las partes no hubieran procedido de acuerdo con lo que dispone el Artículo 17, cuando por cualquier motivo deje de ejercer sus funciones un árbitro, procederán a designar un árbitro sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de reemplazar.

#### CAPITULO IV

##### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

**Artículo 19.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.** El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los

casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar al juez que resuelva la cuestión, el cual deberá hacerlo en el plazo de siete días, siendo la resolución inapelable.

Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones, pero no podrá dictar un laudo.

**Artículo 20.- Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares provisionales.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las medidas cautelares provisionales que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral exigirá al peticionante una contra cautela apropiada con relación a esas medidas.

Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada *inaudita parte* dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal.

Antes de la constitución del tribunal arbitral las medidas cautelares provisionales serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el Tribunal Arbitral; pudiendo éste confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución.

## CAPITULO V

### SUSTANCIACION DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

**Artículo 21.- Trato equitativo a las partes.** Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

**Artículo 22.- Determinación del procedimiento.** Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y noticia a las partes, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

**Artículo 23.- Lugar del arbitraje.** Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

**Artículo 24.- Iniciación de las actuaciones arbitrales.** Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

**Artículo 25.- Idioma.** Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en los mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

**El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.**



**Artículo 26.- Demanda y contestación.** Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las pretensiones de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán presentar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

**Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente dicha alteración en razón de la demora con que se ha hecho.**

**Artículo 27.- Audiencias y actuaciones por escrito.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

**Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.**

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

**Artículo 28.- Rebeldía de una de las partes.** Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar y acreditar causa suficiente:

- a) el demandante no presente su demanda dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.

- b) el demandado no presente su contestación dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia, no ofrezca pruebas o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

**Artículo 29.- Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias técnicas o científicas determinadas, concretas y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

**Artículo 30.- Obligación del perito posterior al dictamen.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

**Artículo 31.- Asistencia del juez para la práctica de pruebas.** El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrán pedir la asistencia del juez competente para la práctica de pruebas, quien deberá resolver tal solicitud en el plazo de siete días. El juez podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

## CAPITULO VI PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y FINALIZACION DE LAS ACTUACIONES

**Artículo 32.- Normas aplicables al fondo del litigio.** El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El tribunal arbitral decidirá en equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En el arbitraje de equidad, o de amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a resolver en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo "en conciencia" o "según su leal saber y entender".

En todos los casos, el tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

**Artículo 33.- Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro.** En las actuaciones arbitrales en las cuales haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

**Artículo 34.- Transacción y acuerdo conciliatorio.** Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción o a un acuerdo conciliatorio que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará un laudo o sentencia arbitral, en el que los homologará.

**El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.**

Las transacciones y acuerdos conciliatorios homologados por un tribunal arbitral, tendrán autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 35.- Suspensión de las actuaciones.** Las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales.

**Artículo 36.- Forma y contenido del laudo o sentencia arbitral.** El laudo o sentencia arbitral se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros.

En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

**El laudo del tribunal arbitral deberá ser fundado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 34.**

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el Artículo 23. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el presente artículo.

**Artículo 37.- Conclusión de las actuaciones.** Las actuaciones arbitrales terminan:

- a) con el laudo o sentencia arbitral.
- b) por disposición del tribunal arbitral, cuando:
  1. el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio. Dicha terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral.
  2. las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

3. el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los Artículos 38, 39 y 43 de esta ley.

**Artículo 38.- Corrección e interpretación del laudo arbitral y laudo adicional.** Dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

1. Que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.
2. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

**Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.**

**Artículo 39.- Laudo arbitral adicional.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de treinta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el Artículo 38 de la presente ley.

Lo dispuesto en el Artículo 36 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

## CAPITULO VII

### IMPUGNACION DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

**Artículo 40.- El recurso de nulidad.** Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe que:

1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya;
2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o,

b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo.

**Artículo 41.- Plazo.** El recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del laudo o sentencia arbitral o si la petición se ha hecho

con arreglo a los Artículos 38 y 39, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

**Artículo 42.- Procedimiento de la nulidad.** El que planteara la nulidad deberá fundarla clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

El tribunal dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el párrafo anterior. El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Vencido el plazo, haya o no contestación, el tribunal abrirá el recurso a prueba, por no más de diez días, cuando la nulidad se refiera a cuestiones de hecho. En caso contrario resolverá sin más trámite, en el plazo de diez días.

La prueba pericial, si correspondiere, se llevará a cabo por un solo perito designado por el tribunal. No se admitirán más de tres testigos por cada parte, y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la sede del tribunal, cualquiera fuera el domicilio de aquellos.

Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiera ofrecido prueba, o recibida la prueba, el tribunal resolverá la nulidad planteada, sin más trámite, en el plazo de diez días.

Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita el tribunal en la substanciación del recurso de nulidad, no cabe recurso alguno.

**Artículo 43.- Suspensión del trámite de nulidad.** El Tribunal de Apelaciones, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales

o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el Artículo 38.

## **CAPITULO VIII RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS ARBITRALES**

**Artículo 44.- Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.** Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el país, de conformidad con los tratados ratificados por la República del Paraguay sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral.

En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en la República de conformidad a las normas de la presente ley y las disposiciones específicas de este capítulo.

**Artículo 45.- Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.** Un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al órgano judicial competente, será ejecutado de conformidad a las disposiciones del presente capítulo. Será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que



lo invoca deberá presentar una traducción oficial a este idioma por un traductor oficial.

**Artículo 46.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución.** Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en que se haya dictado, cuando:

- a) la parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente que:
  1. una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado el laudo.
  2. no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
  3. el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
  4. la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del Estado donde se efectuó el arbitraje.
  5. el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un juez del Estado en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.
  
- b) cuando el juez compruebe que, según la legislación paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional o del Estado paraguayo.

**Artículo 47.- Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías.** Si se solicitó a un juez del Estado en que conforme a su derecho fue dictado el laudo arbitral, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su resolución, y a instancia de la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

**Artículo 48.- Procedimiento.** Promovido el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral, el juez correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el plazo de cinco días, debiendo notificársele por cédula.

El condenado sólo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base a las causales establecidas en el Artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si no concurriere ninguna de dichas causales, el juez en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.

En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente.

La resolución sobre el reconocimiento y ejecución del laudo no será objeto de recurso alguno. Si se dispusiese la ejecución del laudo solicitado, ésta se tramitará conforme a las disposiciones legales sobre ejecución de sentencias nacionales previstas en el Código Procesal Civil.

## **CAPITULO IX DE LAS COSTAS**

**Artículo 49.- Acuerdo sobre costas.** Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 50.- Cuantía.** Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

**Artículo 51.- Oportunidad de la fijación.** Salvo pacto en contrario de las partes, cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

**El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación, por completar su laudo o dictar un laudo adicional.**

**Artículo 52.- Depósito de las costas.** Una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual, para responder a los honorarios de los integrantes del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

**En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.**

**Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que se efectúe el depósito requerido. Si este depósito no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.**

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

## TITULO II DE LA MEDIACION

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 53.- Definición.** La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador.

**Artículo 54.- Asuntos mediables.** Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje.

**Artículo 55.- Efectos de la audiencia de mediación.** Si antes de sustanciarse la audiencia de conciliación prevista en las normas procesales las partes decidieran recurrir a la mediación, el informe escrito del mediador o del Centro de Mediación en el que exprese que las partes han concurrido al menos a una audiencia de mediación, tendrá los mismos efectos legales que la audiencia de conciliación establecida en dichas normas procesales.

**Artículo 56.- Momento.** La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 57.- Confidencialidad.** La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.

**Artículo 58.- Solicitud.** Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación, mediante la presentación de una

solicitud escrita al mediador que elijan o al Centro de Mediación que determinen.

**Artículo 59.- Trámite.** Salvo pacto en contrario de las partes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud de mediación, el centro nombrará el o los mediadores y convocará a las partes en fecha y hora determinadas para efectuar la sesión de mediación.

**Artículo 60.- Acuerdos.** En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas.

Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de éste y asistir a las audiencias cuando éstas fueran convocadas.

**Artículo 61.- Efectos.** El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue.

Si el acuerdo de mediación tuviera lugar existiendo un juicio pendiente, será competente para homologarlo el juez de la causa, y la homologación producirá además el efecto de terminar el proceso.

Si el acuerdo de mediación fuera parcial, se dejará constancia de ello en el acta de mediación y las partes podrán discutir en juicio las diferencias no mediadas.

**Artículo 62.- Terminación.** El trámite de la mediación concluye por:

- a) la suscripción de un acta de mediación que contenga el acuerdo alcanzado por las partes según lo previsto en el Artículo 61.
- b) la suscripción de un acta por medio de la cual el mediador y las partes dejan constancia de la imposibilidad de alcanzar una mediación.
- c) la certificación expedida por el centro ante el cual se presentó la solicitud de mediación, en el sentido de que existió

imposibilidad de celebrar la audiencia por la ausencia de una o más de las partes citadas a la audiencia.

## CAPITULO II CENTROS DE MEDIACION

**Artículo 63.- Centros de Mediación.** Los Centros de Mediación serán organismos dotados de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite de las mediaciones y para la capacitación de los mediadores.

**Artículo 64.- Copias Autenticadas.** Los Centros de Mediación deberán organizar y mantener un registro de actas que contengan los acuerdos logrados, y las que contengan la constancia de no haberse podido obtener acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias autenticadas de las mismas a las partes.

## CAPITULO III EL MEDIADOR

**Artículo 65.- Requisitos.** El mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.

**Artículo 66.- Inhabilidades.** Quien actúe como mediador quedará inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, testigo, perito, asesor o apoderado de una de las partes, o en cualquier otro carácter.

Los Centros de Mediación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados su directiva o sus funcionarios.

**Artículo 67.- Excusación y recusación.** La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar

todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante la mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un mediador podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un mediador enviará al Centro de Mediación, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del nombramiento del mediador, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el mediador recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro de Mediación decidir sobre ésta. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

**Artículo 68.- Procesos arbitrales en trámite.** Los procedimientos arbitrales pendientes al entrar en vigor esta ley se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".

**Artículo 69.- Derogación de disposiciones legales.** Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 774 a 835 del Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
2. Artículo 536 de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
3. En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

**Artículo 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de noviembre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de abril del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez  
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de abril de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el  
Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Angel González Macchi

Diego Abente Brun  
Ministro de Justicia y Trabajo





**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 2.170  
QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL REGIMEN DE  
BIEN DE FAMILIA**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 2073 y 2074 de la Ley N° 1183 del 23 de diciembre de 1985 “Código Civil”, los que quedan redactados en la siguiente forma:

“**Art. 2073.-** El inmueble a ser constituido como bien de familia no excederá en su avaluación fiscal del importe de 10.000 (diez mil) jornales mínimos legales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital.

El valor atribuido al inmueble por disposiciones legales que no se basen en mejoras introducidas en el mismo, no hará cesar su calidad de bien de familia. La constitución quedará formalizada y será oponible a terceros desde que el inmueble quede inscripto en tal carácter en el Registro de Inmuebles. Para los bienes muebles no se requerirá la formalidad de registro.

Constituyen también bien de familia el lecho del beneficiario, de su mujer e hijos, los muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo cocinas, heladeras, ventiladores, radios, televisores e instrumentos musicales familiares, máquinas de coser y de lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes. Dichos bienes no serán ejecutables ni embargables, salvo que se reclame el precio de venta”.

**“Art. 2074.-** El que desee constituir un bien de familia sobre un inmueble lo solicitará a la Dirección General de Registros Públicos, adjuntando la siguiente documentación:

- a) título de propiedad o copia fascimil del título de propiedad autenticada por notario público;
- b) certificado en el que conste la avaluación fiscal del inmueble, expedido por la Dirección del Servicio Nacional de Catastro;
- c) certificado de matrimonio y, en su caso, certificado de nacimiento de los hijos menores de edad;
- d) para acreditar la situación prevista en el Artículo 2073 para propietarios no casados, información sumaria producida ante Juez de Paz, Juez de la Niñez y la Adolescencia o Juez de Primera Instancia en lo Civil, y en su caso, certificado de nacimiento de los hijos menores de edad”.

**Artículo 2°.-** Las modificaciones establecidas en el Artículo 1° de esta Ley no derogan lo estatuido en la Ley N° 1493 “QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 530, 716 Y 717 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL” del 28 de junio de 2000.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.**

**Oscar A. González Daher**  
Presidente H. Cámara de  
Diputados

**Juan Carlos Galaverna D.**  
Presidente H. Cámara de  
Senadores

**Carlos Aníbal Páez Rejalaga**  
Secretario Parlamentario

**Ada Solalinde de Romero**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luís Ángel González Macchi**

**Ángel José Burró**  
Ministro de Justicia y Trabajo



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 3.993 QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DEL SINIESTRO OCURRIDO EN EL SUPERMERCADO YCUA BOLAÑOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

#### LEY:

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 4 y 39 de la Constitución Nacional, a favor de las víctimas del siniestrado supermercado Ycuá Bolaños; los cuales, respectivamente, disponen que toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica; y que toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios que fuese objeto por parte del Estado.

**Artículo 2°.-** Esta Ley será aplicada a las víctimas y familiares del siniestro ocurrido en el supermercado Ycuá Bolaños el 1° de agosto de 2004, en el barrio Santísima Trinidad de la Ciudad de Asunción. Las mismas serán indemnizadas en los términos establecidos por la presente Ley y tendrán un plazo de treinta meses a partir de su promulgación, para la correspondiente presentación del reclamo respectivo.

**Artículo 3°.-** La condición de víctima o familiar quedará probada con la sola acreditación de haber participado en calidad de tal, en cualquiera de las causas judiciales relacionadas con el siniestro.

**Artículo 4°.-** Los familiares de las víctimas que sufrieron la muerte serán indemnizados con 3.000 (tres mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 5°.-** Las víctimas que sufrieron lesiones graves o permanentes serán indemnizadas con 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, y las víctimas que sufrieron lesiones leves serán indemnizadas con 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 6°.-** El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado, que deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 7°.-** Las indemnizaciones podrán ser reclamadas por el cónyuge supérstite o los parientes consanguíneos hasta el primer grado, quienes deberán probar su vocación hereditaria conforme el procedimiento sumario previsto en el siguiente artículo.

**Artículo 8.-** Los juicios sucesorios de las víctimas fatales del siniestro se iniciarán ante el Juzgado de Paz del último domicilio del causante, mediante presentación escrita, en papel común y sin necesidad de patrocinio de abogado, acompañándose los siguientes recaudos:

- a) certificado de defunción del causante expedido por el Registro del Estado Civil de las Personas; y
- b) documentos personales que acrediten la calidad de herederos.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a tres días del mes de diciembre del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de abril del año dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

**César Ariel Oviedo Verdún**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Miguel Carrizosa Galiano**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Juan Antonio Artemio Cristaldo**  
Secretario Parlamentario

**Julio Cesar Velázquez Tillería**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de abril de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Armino Lugo Méndez**

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4711 QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

**Artículo 1°.-** DESACATO DE ORDEN JUDICIAL. El que incumpliere una orden escrita dictada en legal forma por una autoridad judicial competente, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años o multa.

Si el autor cometiere el hecho, mediando apercibimiento escrito y previo de la autoridad judicial correspondiente o fuere un funcionario público, en los términos del Artículo 14, numeral 14 del Código Penal, la pena podrá ser elevada hasta cinco años.

En los casos del párrafo anterior o cuando el mismo facilitare o posibilitare la comisión de otros hechos punibles, la pena privativa de la libertad también será de hasta cinco años y no será sustituible por la multa.

La autoridad judicial cuya resolución hubiere sido incumplida informará el hecho al fiscal penal de turno, para que este impulse el procedimiento respectivo bajo el presupuesto de la flagrancia.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **doce días del mes de abril del año dos mil doce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **nueve días del mes de agosto del año dos mil doce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 9606 del 4 de setiembre de 2012. Rechazada la objeción total por la Cámara de Senadores el **veinte de setiembre de dos mil doce** y por la Honorable Cámara de Diputados el veintiuno de noviembre de dos mil doce, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Atilio Penayo Ortega**  
Secretario Parlamentario

**Blanca Beatriz Fonseca Legal**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de diciembre de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Federico Franco Gómez**

**María Lorena Segovia Azucas**  
Ministra de Justicia y Trabajo





**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4992  
QUE REGLAMENTA, MODIFICA Y AMPLIA LAS FUNCIONES  
DE LOS ACTUARIOS DE JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL  
PODER JUDICIAL**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Los Actuarios de los Juzgados y Tribunales de todas las Circunscripciones Judiciales de la República, en su calidad de jefes de sus respectivas oficinas, además de las funciones de supervisión, disciplina y control de las tareas ejercidas por los funcionarios que se encuentren a su cargo, y sin perjuicio de las demás obligaciones que imponen la legislación vigente, realizarán tareas de coordinación dentro del proceso.

**Artículo 2°.-** Modifícase el Artículo 186 de la Ley N° 879/81 "CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL", que queda redactado como sigue:

**"Art. 186.-** Los Secretarios son los jefes de sus respectivas oficinas y tienen las siguientes obligaciones:

- a) asistir diariamente a su oficina, mantenerla abierta para el servicio público y permanecer en ella durante las horas indicadas en el horario respectivo;
- b) recibir los escritos y documentos que presenten los interesados y poner los cargos con designación de fecha, hora y si llevan firma de Abogado en su caso, y otorgar los recibos respectivos siempre que fuesen solicitados;
- c) presentar sin demora a los Jueces los escritos, documentos, oficios y demás despachos referentes a la tramitación de los asuntos;

- d) organizar y foliar los expedientes a medida que se forman;
- e) asistir a las audiencias, acuerdos o informaciones orales, consignando, en su caso, el tiempo de su duración y redactando las actas, declaraciones, informes, notas y oficios;
- f) dar cuenta a los órganos jurisdiccionales del vencimiento de los plazos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos o causas. La comunicación deberá ser realizada en forma escrita y sin necesidad de petición alguna;
- g) refrendar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los Jueces y Tribunales;
- h) hacer saber las providencias, resoluciones y sentencias a las partes que acudiesen a la oficina a tomar conocimiento de ellas, anotando en el expediente las notificaciones que hicieren;
- i) guardar debida reserva de las actuaciones cuando lo requiera la naturaleza de las mismas, o sea ordenada por los Jueces o Tribunales;
- j) dar conocimiento de los expedientes o procesos archivados en sus oficinas a las personas que, teniendo interés legítimo, lo solicitaren;
- k) custodiar el sello de los Juzgados o Tribunales, así como los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro;
- l) tener a su cargo la urna para sorteos y llevar en buen orden los libros que prevengan los reglamentos;
- ll) intervenir en el diligenciamiento de las órdenes judiciales referentes a la extracción de dinero u otros valores de los Bancos;
- m) dar debido cumplimiento a las demás órdenes expedidas por los Jueces o Tribunales;
- n) desempeñar las funciones indicadas en las Leyes y acordadas;
- ñ) comunicar a los demás órganos judiciales, cuando ello correspondiere y en los términos establecidos por la Ley, las decisiones judiciales emanadas del juzgado en el que

prestasen sus servicios, mediante la firma de oficios y edictos; salvo aquellas comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros del Poder Legislativo, las cuales deberán ser suscriptas por el Juez o Presidente del órgano colegiado del que se trate;

- o) extender certificados, testimonios y copias de actas;
- p) salvo en el fuero penal, dirigir en forma personal y documentar con ayuda del dactilógrafo, las audiencias que tomare por delegación del órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que, a pedido de parte, el Juez o Presidente del órgano, dirija la audiencia;
- q) dictar las providencias de mero trámite consistentes en traslados y vistas; sin perjuicio de la facultad del juez o Presidente del órgano colegiado en tal sentido y sin perjuicio del recurso al que se refiere el final del presente artículo. Esta facultad no se extiende en ningún caso a la providencia inicial con la que se da inicio al juicio, expediente o causa.

Las partes podrán, dentro del plazo de 2 (dos) días, requerir al Juez por vía de reposición que deje sin efecto las resoluciones dictadas por el Secretario; lo que será resuelto sin sustanciación alguna. La decisión que recaiga será inapelable.”

**Artículo 3°.-** Modifícase el Artículo 45 de la Ley N° 1286/98 “CODIGO PROCESAL PENAL”, que queda redactado como sigue:

**“Art. 45.- SECRETARIOS Y AUXILIARES.** El Juez o Tribunal será asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, en el modo establecido en el Código de Organización Judicial.

A los secretarios del fuero les corresponderá como función propia, además, tramitar las notificaciones y citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a

las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el Juez o el Tribunal les indique.

La delegación de funciones Judiciales en el Secretario o empleados subalternos, cuando no fuere permitida por Ley, tornará nulas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al Juez, por las consecuencias de dicha nulidad.”

**Artículo 4°.-** Derógase el inciso c) del Artículo 37 de la Ley N° 1337/88 “CODIGO PROCESAL CIVIL”.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **treinta días del mes de mayo del año dos mil trece**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

*Víctor Alcides Bogado González*  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

*Alfredo Luis Jaeggli*  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Atilio Penayo Ortega**  
Secretario Parlamentario

**Iris Rocio González Recalde**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de julio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Federico Franco Gómez**

**Carlos Vera Quiñónez**  
Ministra Sustituto de Justicia y Trabajo

**LEY DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1898**



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 190

### QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN SUCESORIO ESPECIAL PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS A LA PENSIÓN, JUBILACIÓN O HABER DE RETIRO ACORDADOS A LOS MUTILADOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO, Y DE BIENES DE MENOR CUANTÍA DE LOS MISMOS.

### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.** Establécese un régimen sucesorio especial para la transmisión de los derechos a la pensión, jubilación o haber de retiro acordados a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco por Ley N° 1087 del 28 de setiembre de 1965, así como de los bienes sucesorios de los mismos cuyo monto no exceda cien mil guaraníes.

**Artículo 2°.-** Los juzgados de paz serán competentes para conocer el respectivo juicio sucesorio, de acuerdo a esta Ley, y para el otorgamiento de poder especial A-pud acta de las personas que se consideren con derecho a los bienes sucesorios de los lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, pese a su monto, podrán extenderlo a favor del Defensor de Pobres y Ausentes, en cualquier instancia.

**Artículo 3°.-** Los juicios sucesorios de mutilados y lisiados de la guerra del Chaco se iniciaran ante el Juzgado de Paz del último domicilio del causante, mediante presentación escrita, en papel común y sin necesidad de patrocinio de abogado, acompañándose los siguientes recaudos:

- 1) Certificado de defunción del causante expedido por el Registro del Estado Civil de las Personas;

- 2) Carnet que acredite la calidad del causante como mutilado y lisiado de la guerra del Chaco;
- 3) Documentos que acrediten la calidad de herederos.

Si hubieren bienes inmuebles titulados a nombre del causante se justificara su existencia mediante la presentación de los títulos de propiedad o de un certificado expedido por el Registro General de la Propiedad, y la avaluación fiscal de los mismos, mediante un certificado expedido por la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

**Artículo 4°.-** El edicto por el que se cita a los herederos y acreedores de la sucesión se fijará por el término de 10 (diez) días en sitios visibles en el local del juzgado correspondiente, de la Municipalidad, y de la oficina de Impuestos Internos.

**Artículo 5°.-** Vencido el término de diez días, el Juez de Paz correrá vista de todas las actuaciones al agente fiscal de la jurisdicción para que se pronuncie sobre la calidad hereditaria sobre la avaluación de los bienes inventariados.

Devuelto el expediente, dictará sentencia ajustándose al orden sucesorio fijado en el Código Civil para la transmisión del patrimonio hereditario, sin distinción de hijos legítimos e ilegítimos en lo relativo a la pensión, jubilación o haber de retiro acordado al causante en virtud de la Ley N° 1087.

**Artículo 6°.-** Si la transmisión de los derechos sucesorios fuere a favor de la viuda o de los padres del causante, les corresponderá los privilegios de que aquel gozaba conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 1.087.

**Artículo 7°.-** La sentencia dictada por el Juzgado de Paz será apelable dentro de los ocho días. Interpuesto el recurso, se elevaran sin mas tramite los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción. Dictada la providencia del Juzgado por la que se aboca al caso, las partes dispondrán de tres días para presentar memorial, y oído el agente fiscal se llamara autos para sentencia.

Todos los términos son perentorios y las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil se harán bajo patrocinio de abogado.

**Artículo 8°.-** La sentencia del Juzgado de Primera Instancia no admitirá otro recurso que el de aclaratoria.

**Artículo 9°.-** La sentencia contendrá la declaración expresa de que la misma se dicta con el único fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo primero de esta Ley. Una vez que quede ella ejecutoriada, el Juzgado de Paz entregara, sin cargo, una copia de la misma a cada interesado y remitirá sendas copias a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco.

**Artículo 10.-** A la presentación de la copia de la sentencia el Ministerio de Defensa Nacional procederá a darle cumplimiento sin más trámite a favor de los beneficiarios mencionados en la misma.

**Artículo 11.-** El procedimiento especial establecido en esta Ley deja subsistente el cumplimiento de los demás trámites del procedimiento ordinario establecido por las leyes para los juicios sucesorios.

**Artículo 12.-** Los herederos de los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco fallecidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán acogerse a los procedimientos que se establecen en ella.

**Artículo 13.-** Si se iniciare el juicio sucesorio ante el Juzgado de Primera Instancia, este ejercerá fuero de atracción sobre el que se tramita ante el Juzgado de Paz.

**Artículo 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA.**

**J. AUGUSTO SALDIVAR**  
PRESIDENTE CAMARA  
DE DIPUTADOS

**JUAN RAMON CHAVES**  
PRESIDENTE CAMARA  
DE SENADORES



**AMERICO A. VELAZQUEZ**  
SECRETARIO  
PARLAMENTARIO

**CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO**  
SECRETARIO  
GENERAL

Asunción, 15 de junio de 1970

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE  
EN EL REGISTRO OFICIAL.

**LEODEGAR CABELLO**  
MINISTRO DE DEFENSA  
NACIONAL

**GRAL. DE EJERCITO**  
**ALFREDO STROESSNER**  
PRESIDENTE DE  
LA REPUBLICA



## PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1372/88

### “QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

L E Y:

**Art. 1°** Declárase de interés social y sujetos a expropiación las tierras que resultaren afectadas por las disposiciones de la presente ley.

**Art. 2°** No se admitirá ninguna innovación de hecho en los asentamientos de las comunidades indígenas durante el plazo de diez años a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley. No se considera innovación la siembra y cosecha de frutos o productos necesarios para la subsistencia cuando las mismas se realizan en los lugares habituales.

**Art. 3°** Esta ley considera asentamiento de Comunidades Indígenas a un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno inmediato, ligados en lo posible a su tradición cultural, atribuyéndose una superficie mínima de veinte hectáreas por familia en la Región Oriental y de cien en la Región Occidental.

**Art. 4°** Durante el plazo establecido en el artículo 2°, el INDI y el IBR deberán proponer soluciones definitivas para los asentamientos de comunidades indígenas, conforme a la Ley N° 854/63 Estatuto Agrario, y la Ley N° 904/81, estatuto de las Comunidades Indígenas, proponiendo la expropiación de acuerdo con el artículo 1° de esta ley cuando no se obtengan soluciones por las otras vías previstas, en los casos iniciados antes de la vigencia de la presente ley.

**Art. 5°** En la medida en que se logre soluciones definitivas de conformidad con el artículo precedente, las tierras ocupadas por ellas, serán transferidas a las Comunidades Indígenas, de acuerdo con los términos del artículo 20 y concordantes de la Ley N° 904/81.

**Art. 6°** Los Asentamientos de Comunidades Indígenas localizadas hasta la sanción de esta ley, registrados en el INDI, son los que constan en el Anexo único que forma parte de esta ley.

**Art. 7°** Durante la vigencia de esta ley, a solicitud del INDI, el Poder Ejecutivo podrá declarar incursos en sus prescripciones a aquellos Asentamientos de Comunidades Indígenas no comprendidas en el referido Anexo Único; la solicitud deberá contener los datos o informaciones siguientes:

- a) Denominación de la Comunidad Indígena;
- b) Grupo étnico;
- c) Ubicación;
- d) Censo de población;
- e) Localización del área tradicional;
- f) Descripción etno-cultural y sistema de liderazgo;
- g) Régimen de tenencia: - situación legal; - tiempo de ocupación; - propiedad inmobiliaria afectada por la ocupación; - uso y destino de la propiedad inmobiliaria; - referencia física agrológica;
- h) Propuesta del área necesaria para la regularización, acompañada de los correspondientes antecedentes técnico catastrales que permitan su localización e identificación cierta.

**Art. 8°** Las fracciones de tierras individualizadas en el artículo anterior de esta ley serán asignadas por el INDI y demarcadas por el IBR con la intervención de las Comunidades Indígenas afectadas y del o los propietarios.

**Art. 9°** Cumplido el plazo de diez años cesarán los efectos establecidos por ésta ley, y se dispondrá la solución de los problemas pendientes por la vía legal correspondiente, cuando los Asentamientos de las Comunidades Indígenas se ajustan a la caracterización prevista en el artículo anterior.

**Art. 10** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

**Luis Martínez Miltos**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Ezequiel González Alsina**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**J. Antonio Vera Valenzano**  
Secretario Parlamentario

**Carlos María Ocampos Arbo**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de Diciembre de 1988.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**Gral. de Ejército Alfredo Stroessner**  
Presidente de la República

**Elvio Alonso Martino**  
Ministro de Hacienda

**Sabino A. Montanaro**  
Ministro del Interior

**Gaspar Germán Martínez**  
Ministro de Defensa Nacional

**LEY N° 43/89**

**POR LA CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA LEY N°  
1372/88 “QUE ESTABLECE UN REGIMEN PARA LA  
REGULACION DE LOS ASENTAMIENTOS DE LAS  
COMUNIDADES INDIGENAS”**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Art. 1°** Modifícanse los artículos 2°, 3°, 4° 6°, 7° y 8° de la Ley N° 1372 del 20 de diciembre de 1988 “Que establece un régimen para la

regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas” que quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 2º: No se admitirá innovación de hecho y de derecho en perjuicio de los asentamientos de las comunidades indígenas durante la tramitación de los expedientes administrativos y judiciales a que dieran lugar la titulación definitiva de las tierras. No se considera innovación la siembra y cosecha de frutos o productos necesarios para la subsistencia, cuando las mismas se realizan en los lugares habituales. A los efectos de las prescripciones de este artículo los asentamientos de las comunidades indígenas son los que constan en el Anexo Único de la citada Ley y los asentamientos de hechos existentes actualmente fuera de la superficie prevista en el Anexo Único y en otras partes del territorio nacional”.

“Art. 3º Esta Ley considera asentamiento de comunidades indígenas a un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural, atribuyéndose una superficie mínima de veinte (20) hectáreas por familia en la Región Oriental y de cien (100) en la Región Occidental”.

“Art. 4: Durante la tramitación administrativa y judicial contemplada en el artículo 2º, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y el Instituto de Bienestar Rural (IBR) deberán proponer soluciones definitivas para los asentamientos de comunidades indígenas conforme a la Ley N° 854/63 Estatuto Agrario, y la Ley N° 904/81, Estatuto de las Comunidades Indígenas, proponiendo la expropiación de acuerdo con el artículo 1º de la Ley N° 1372/88 cuando no se obtengan soluciones por las vías previstas”.

“Art. 6º: La superficie de tierra afectada para cada una de las comunidades indígenas, será verificada y determinada en el terreno conforme al número de familias asentadas o a asentarse de cada comunidad, de tal modo a asegurar la viabilidad cultural y económica, así como la expansión futura de la misma. La determinación del área será definida de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 904/81”.

“Art. 7º: Se declaran también incursas en las prescripciones de esta Ley los asentamientos de comunidades indígenas no incluidas en el referido Anexo Único; cuyos trámites se hayan iniciado ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR), con los siguientes datos:

- a) Denominación de la Comunidad Indígena;
- b) Grupo Étnico;
- c) Ubicación;
- d) Censo de población;
- e) Localización del área tradicional;
- f) Descripción etno-cultural y sistema de liderazgo;
- g) Régimen de tenencia: - situación legal; - tiempo de ocupación; - propiedad inmobiliaria afectada por la ocupación; - uso y destino de la propiedad inmobiliaria; - referencia física agrológica;
- h) Propuesta del área necesaria para la regularización acompañada de los correspondientes antecedentes técnicos- catastrales que permitan su localización e identificación clara”.

“Art. 8º: Las fracciones de tierra individualizadas en el artículo anterior serán demarcadas y adjudicadas por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) con intervención del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), de las comunidades indígenas y del o los propietarios”.

**Art. 2º** Derógase el artículo 9º de la Ley N°1372/88.

**Art. 3º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Diputados el dos de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, el seis de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

El Pte. de la Cámara  
de Senadores  
**Alberto Nogués**

**Gustavo Díaz De Vivar**  
Secretario Parlamentario

El Pte. de la Cámara  
de Diputados  
**Miguel Angel Aquino**

**Eduardo A. Venialgo**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de Diciembre de 1989.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Andrés Rodríguez**

**Ángel Juan Souto Hernández**  
Ministro de Defensa Nacional.



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 3603 QUE MODIFICA LA LEY N° 838/96 “QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 838/96 “QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989”, cuyos textos quedan redactados como sigue:

“**Art. 1°.-** Las personas de cualquier nacionalidad que durante el sistema dictatorial imperante en el país entre los años 1954 a 1989 hubieren sufrido violación de sus derechos humanos, a la vida, la integridad personal o la libertad por parte de funcionarios, empleados o agentes del Estado, serán indemnizadas en los términos de la presente Ley. Las mismas tendrán plazo hasta el tres de febrero del año dos mil nueve para la presentación del reclamo correspondiente.”

“**Art. 2°.-** Las violaciones de derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas, que se indemnizarán por esta Ley, son las siguientes:

- a) Desaparición forzada de personas;
- b) Ejecución sumaria o extrajudicial;
- c) Tortura con secuela física y psíquica grave y manifiesta;
- d) Privación ilegítima de la libertad sin orden de autoridad competente o en virtud de proceso o condena por aplicación de las Leyes N° 294 del 17 de octubre de 1955 “DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA” y N° 209 del 18 de setiembre de 1970 “DE



DEFENSA DE LA PAZ PUBLICA Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS”, por más de un año; y,

- e) La privación ilegítima de la libertad, en los términos del inciso anterior, por un período menor a un año.”

“**Art. 4º.-** A los efectos de acreditarse la violación de los derechos humanos, se admitirá la declaración informativa de dos testigos como mínimo y demás medios de prueba previstos en las normas procesales civiles.”

“**Art. 5º.-** Las violaciones de los derechos humanos, a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, serán indemnizadas de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las violaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo mencionado, 3.000 (tres mil) jornales mínimos legales para actividades no especificadas;
- b) La violación prevista en el inciso c) del artículo mencionado, hasta 2.500 (dos mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades no especificadas;
- c) Las violaciones previstas en el inciso d) del artículo mencionado, 500 (quinientos) hasta 1.500 (un mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades no especificadas; y,
- d) La violación de los derechos humanos de víctimas que no hayan cumplido un año, serán indemnizados con el importe de un jornal mínimo legal vigente por cada día de privación ilegítima de la libertad.”

“**Art. 6º.-** Las indemnizaciones establecidas en el Artículo 2º podrán ser demandadas por el cónyuge supérstite o los parientes consanguíneos hasta el primer grado, quienes podrán probar su vocación hereditaria por el procedimiento sumario previsto en la Ley N° 190/70 “QUE ESTABLECE UN REGIMEN SUCESORIO ESPECIAL PARA LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS A LA PENSION, JUBILACION O HABER DE RETIRO ACORDADOS A LOS MUTILADOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO, Y DE BIENES DE MENOR CUANTÍA DE LOS MISMOS”.

Este beneficio podrá ser reclamado por los familiares citados precedentemente en los casos previstos en los incisos c) y d) del

artículo mencionado, toda vez que la víctima no haya sido indemnizada en vida conforme a esta Ley.”

**Artículo 2°.-** Podrán igualmente reclamar derechos a la indemnización, los hijos/as de víctimas que, en el momento de privación de libertad de sus progenitores, hayan sido menores de edad y sufrido violaciones físicas y/o psíquicas de sus derechos humanos por parte de agentes del Estado. A dicho efecto, regirá la misma escala de calificaciones establecida en el Artículo 5° de esta Ley.

**Artículo 3°.-** Deróganse las Leyes N° s. 1935/02, 2494/04 y 3075/06, modificatorias de la Ley N° 838/96, “QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989”.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, **a veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, **a diez días del mes de setiembre del año dos mil ocho**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Enrique Salyn Buzarquis Cáceres**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Enrique González Quintana**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Gustavo Mussi Melgarejo**  
Secretario Parlamentario

**Lino César Oviedo**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de noviembre de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República**  
**Fernando Armino Lugo Méndez**

**Dionisio Borda**  
Ministro de Hacienda



## PODER LEGISLATIVO

### Ley N° 904/81 Estatuto de las Comunidades Indígenas

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

#### TÍTULO PRIMERO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

##### CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

**Artículo 2.** A los efectos de esta Ley se entenderá como comunidad indígena al grupo de familias extensas, clan o grupo de clanes, con cultura y un sistema de autoridad propios que habla una lengua autóctona y conviva en un hábitat común. Se entenderá por parcialidad el conjunto de dos o más comunidades con las mismas características, que se identifica a sí mismo bajo una misma denominación.

**Artículo 3.** El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas adopten otras formas de organización establecidas por las leyes que permitan su incorporación a la sociedad nacional.

**Artículo 4.** En ningún caso se permitirá el uso de la fuerza y la coerción como medios de promover la integración de las comunidades indígenas a la colectividad nacional, ni de medidas tendientes a una asimilación que no contempla los sentimientos e intereses de los mismos indígenas.

**Artículo 5.** Las comunidades indígenas podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público.

**Artículo 6.** En los procesos que atañen a indígenas, los jueces tendrán también en cuenta su derecho consuetudinario, debiendo solicitar dictamen fundado al Instituto Paraguayo del Indígena o a otros especialistas en la materia. El beneficio de la duda favorecerá al indígena atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias.

**Artículo 7.** El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas, y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 8.** Se reconocerá la personería jurídica de las comunidades indígenas preexistentes a la promulgación de esta Ley y a las constituidas por familias indígenas que se reagrupan en comunidades para acogerse a los beneficios acordados por ella.

**Artículo 9.** El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al Instituto Paraguayo del Indígena por los líderes de la comunidad con los siguientes datos:

- a) denominación de la comunidad; nómina de las familias y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo;
- b) ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de los sitios frecuentados por la misma, cuando no lo fuere; y
- c) nombre de los líderes de la comunidad y justificación de su autoridad.

**Artículo 10.** El Instituto, en un término no mayor de treinta días solicitará al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento de la personería jurídica.

**Artículo 11.** El Instituto inscribirá el Decreto que reconozca la personería jurídica de una Comunidad Indígena en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y expedirá copia auténtica a los interesados.

**Artículo 12.** Los líderes ejercerán la representación legal de su comunidad. La nominación de los líderes será comunicada al Instituto, el que la reconocerá en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que tuvo lugar dicha comunicación y la inscribirá en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

**Artículo 13.** Si la comunidad revocare la nominación de sus líderes, se cumplirá respecto de los nuevos líderes con las disposiciones del artículo anterior.

## CAPÍTULO II

### DEL ASENTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

**Artículo 14.** El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional.

**Artículo 15.** Cuando en los casos previstos en el artículo anterior resultare imprescindible el traslado de una o más comunidades indígenas, serán proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupaban y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieren a consecuencia del desplazamiento y por el valor de las mejoras.

**Artículo 16.** Los grupos indígenas desprendidos de sus comunidades, o dispersos, ya agrupados o que para el cumplimiento del objeto de esta Ley deban agruparse, constituidos por un mínimo de veinte

familias, deberán ser ubicados en tierras adecuadas a sus condiciones de vida.

**Artículo 17.** La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas se hará en forma gratuita e indivisa. La fracción no podrá ser embargada, enajenada, arrendada a terceros, prescripta ni comprometida en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte.

**Artículo 18.** La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra del dominio privado, se determinará conforme al número de pobladores asentados o a asentarse en cada comunidad de tal modo a asegurar la viabilidad económica y cultural y la expansión dela misma. Se estimará como mínimo, una superficie de veinte hectáreas por familia en la Región Oriental, y de cien en la Región Occidental.<sup>3</sup>

**Artículo 19.** La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará dicha concesión sin efecto.

**Artículo 20.** Cuando una comunidad indígena, tuviera reconocida su personería jurídica, se le transferirán las tierras en forma gratuita e indivisa y libre de todo gravamen, debiendo inscribirse el título en el Registro Agrario, Registro General de Propiedad y Registro Nacional de Comunidades Indígenas. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a las disposiciones del artículo 17 de esta Ley.

#### **A. DEL ASENTAMIENTO EN TIERRAS FISCALES.**

**Artículo 21.** La solicitud de tierras fiscales para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica en forma directa al IBR o por intermedio del Instituto. El IBR en coordinación con el Instituto, podrá de oficio ceder tierras, que sean destinadas para este efecto.

**Artículo 22.** Para el asentamiento de comunidades indígenas en tierras fiscales, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Denuncia del Instituto al IBR sobre la existencia de una comunidad indígena, con expresión del número de sus integrantes, lugar en que se encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, cultivos y mejoras introducidas, fracción ocupada efectivamente y la reclamada adicionalmente para atender a sus necesidades económicas y de expansión;
- b) Ubicación de la fracción en el catastro del IBR dentro del plazo de veinte días de la presentación;
- c) Inspección ocular por parte del IBR dentro del plazo de treinta días de la ubicación en el catastro, incluyéndose en este plazo la presentación del informe;
- d) Mensura y deslinde de la fracción a cargo del IBR dentro del término de sesenta días a contar desde la presentación del informe del funcionario comisionado para la inspección ocular;
- e) Aprobación de la mensura dentro del plazo de treinta días desde la fecha de su presentación; y
- f) Resolución del IBR previo dictamen favorable del Instituto, habilitado el asentamiento de la comunidad indígena en el término de treinta días.

**Artículo 23.** Los asentamientos habilitados o en vías de habilitación por el Instituto de Bienestar Rural se registrarán por la presente Ley.

**B. DEL ASENTAMIENTO EN TIERRAS DEL DOMINIO PRIVADO.**

**C.**

**Artículo 24.** La solicitud de tierras del dominio privado para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad, o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica, en forma directa al IBR o por intermedio del Instituto. El IBR podrá hacerlo de oficio, en coordinación con el Instituto.



**Artículo 25.** La solicitud contendrá los mismos requisitos establecidos en el artículo 22, inc. a), incluyendo el nombre y apellido de los propietarios de la fracción que los indígenas ocupen. El procedimiento será el establecido en el mismo artículo.

**Artículo 26.** En los casos de expropiación, el procedimiento y la indemnización se ajustarán a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes y para el pago de las indemnizaciones serán previstos los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 27.** Cuando una comunidad indígena tuviese reconocida su personería jurídica, el Estado le transferirá el inmueble expropiado en su beneficio, en la forma prevista en el artículo 19.4

## TÍTULO SEGUNDO DE LA CREACIÓN DEL INDI Y DE SUS AUTORIDADES

### CAPÍTULO I DEL INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA

**Artículo 28.** Créase la entidad autárquica denominada Instituto Paraguayo del Indígena, con personería jurídica y patrimonio propio, para el cumplimiento de esta Ley, la que se registrá por las disposiciones de ella y sus reglamentos.

**Artículo 29.** El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Asunción, pudiendo crear Oficinas Regionales. Los tribunales de la circunscripción judicial de la Capital entenderán en los juicios en que la entidad sea parte, como actora o demandada, salvo que ella prefiera deducir acciones ante circunscripción territorial, conforme a las leyes procesales.

**Artículo 30.** Las relaciones del Instituto Paraguayo del Indígena con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, podrá establecer vínculos directos con otros Poderes del Estado o dependencias del Gobierno Nacional.

**Artículo 31.** En esta Ley, por INDI se entenderá el Instituto Paraguayo del Indígena; por Ministerio; el de Defensa Nacional, por Consejo, el Consejo Directivo del INDI, y por Junta, la Junta Consultiva del mismo.

**Artículo 32.** Son funciones del INDI:

- a) Establecer y aplicar políticas y programas;
- b) Coordinar, fiscalizar y evaluar las actividades indigenistas del sector público y privado;
- c) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas, por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones y gestionar la asistencia de entidades nacionales o extranjeras.
- d) Realizar censos de la población indígena en coordinación con las entidades indígenas o indigenistas;
- e) Realizar, promover y reglamentar investigaciones relativas a los indígenas y difundir información acerca de ellas, con la conformidad del INDI y la comunidad;
- f) Adherir a los principios, resoluciones y recomendaciones de entidades internacionales indigenistas, que concuerden con los fines de la presente Ley, y promover, a su vez, la adhesión de ellas a los objetivos del INDI;
- g) Apoyar las gestiones y denuncias de los indígenas ante entidades gubernamentales y privadas;
- h) Estudiar y proponer las normas que deban regir en materia de Registro Civil, Servicio Militar, educación, responsabilidad penal, y documentación de identidad para los indígenas y velar por su cumplimiento.
- i) Mantener relaciones con entidades nacionales e internacionales indigenistas, asesorarlas y hacer cumplir los convenios sobre la materia;
- j) Promover la formación técnico-profesional del indígena, especialmente para la producción agropecuaria, forestal y artesanal y capacitarlo para la organización y administración de las comunidades; y
- k) Realizar otras actividades que tengan relación con los fines del INDI.<sup>5</sup>

## CAPÍTULO II

### DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INDI

**Artículo 33.** La dirección y Administración del INDI, será ejercida por un Consejo y su Presidente. Tendrá igualmente una Junta Consultiva.

**Artículo 34.** El Consejo estará integrado por seis miembros titulares nombrados por el Poder Ejecutivo, a saber: uno en forma directa, que presidirá el Consejo, y los demás a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional, Educación y Culto y de Salud Pública y Bienestar Social, de la Asociación de Parcialidades Indígenas (API) y de las entidades privadas relacionadas con el indigenismo. Por cada miembro titular será nombrado en igual forma un suplente.

**Artículo 35.** Para ser Presidente del Consejo se requiere:

- a) Nacionalidad Paraguaya
- b) Haber cumplido veinticinco años de edad
- c) Honorabilidad y buena conducta, y
- d) Conocimientos y experiencias en materia indigenista.

**Artículo 36.** El Presidente y los miembros del Consejo durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Continuarán en sus funciones hasta que sean reelectos o reemplazados. No podrán pertenecer al Consejo dos o más personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 37.** Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente, o a pedido de dos o más consejeros titulares. Para que haya quórum se requerirá por lo menos la presencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

**Artículo 38.** Los miembros del Consejo no podrán participar en las deliberaciones y acuerdos sobre materias en que ellos, sus socios, cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés. Quien esté comprendido en dicha circunstancia, deberá manifestarlo lo que constará en acta.

**Artículo 39.** A los miembros del Consejo les está prohibido comprometer directa o indirectamente los intereses del INDI en actividades extrañas a su objeto, y negociar o contratar directa o indirectamente con la institución.

**Artículo 40.** Las deliberaciones del Consejo constarán en actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

**Artículo 41.** Todo acto o resolución del Consejo contrario a la Ley, harán incurrir en responsabilidad personal y solidaria a los miembros que hubiesen participado en ellos. La responsabilidad civil de los miembros del Consejo subsistirá durante los tres años siguientes a la terminación de sus mandatos.

**Artículo 42.** En caso de muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción del Presidente, se procederá a la designación del reemplazante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35. Si se tratase de un miembro del Consejo, será reemplazado por el respectivo suplente, por el término que faltare para completar el periodo correspondiente. Se seguirá el mismo procedimiento en caso de ausencia temporal. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, será reemplazado por el miembro titular nombrado por el Consejo.

**Artículo 43.** Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y los reglamentos del INDI;
- b) Aplicar la política establecida en materia indigenista;
- c) Aprobar los planes y programas anuales de las actividades del INDI;
- d) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual;
- e) Aprobar la Memoria Anual y el Balance General de cada ejercicio;
- f) Tomar conocimiento de la administración del INDI a través de los informes del Presidente del Síndico, o de aquellos que específicamente el propio Consejo solicitó;
- g) Dictar la reglamentación interna del INDI;

- h) Autorizar la adquisición y venta de inmuebles, la constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre los mismos así como la compra y venta de bienes muebles;
- i) Llamar a licitación pública para la ejecución de obras y la provisión de materiales o de servicios y la adjudicación;
- j) Autorizar la contratación de préstamos en el país o en el extranjero, y la emisión de bonos y otros títulos de crédito de acuerdo a las leyes respectivas;
- k) Autorizar al Presidente a celebrar contratos y a realizar operaciones civiles y comerciales en cumplimiento de los fines de esta Ley;
- l) Aprobar el reglamento del personal. A propuesta del Presidente, nombrar, trasladar, promover y remover a funcionarios y empleados;
- m) Resolver lo relativo a incompatibilidades, permisos, vacancias y reemplazo de los miembros del Consejo de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;
- n) Asesorar a entidades y personas de los sectores públicos y privado en materia indigenista;
- o) Crear comisiones especiales para el estudio de determinados asuntos de su competencia;
- p) Considerar los dictámenes y recomendaciones de la Junta; y
- q) Otorgar distinciones de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 44.** Los miembros del Consejo percibirán como única remuneración una dieta que se establecerá en el presupuesto del INDI. Los miembros suplentes percibirán solamente cuando reemplacen efectivamente a los titulares.

**Artículo 45.** Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo:

- a) Cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos del INDI y ejecutar las resoluciones del Consejo;
- b) Ejercer la representación legal del INDI;
- c) Someter a la consideración del Consejo los asuntos que correspondan, y darle cuenta mensual del desarrollo de las actividades de la entidad;
- d) Adoptar resoluciones que sean de competencia del Consejo cuando por extrema urgencia no sea posible convocar a sesión.

En estos casos convocará a sesión en la mayor brevedad para someter a su consideración lo actuado;

- e) Proponer al Consejo el nombramiento, traslado, promoción o remoción del personal; ordenar la instrucción de sumarios administrativos y aplicar las sanciones disciplinarias conforme al reglamento respectivo;
- f) Considerar los dictámenes y recomendaciones de la Junta;
- g) Administrar los fondos del INDI conforme a las disposiciones de esta Ley, debiendo rendir cuenta al Consejo;
- h) En general, realizar todas las gestiones y actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Institución que no estén específicamente atribuidas al Consejo por esta Ley.

**Artículo 46.** La Junta Consultiva estará compuesta de doce miembros titulares y será integrada de la siguiente forma:

- a) Seis miembros titulares propuestos por las siguientes instituciones:
  - Ministerio del Interior
  - Ministerio de Justicia y Trabajo
  - Ministerio de Agricultura y Ganadería
  - Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República
  - Instituto de Bienestar Rural<sup>7</sup>
  - Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal, OPACI. Estos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo.
- b) seis miembros titulares designados por las siguientes entidades indígenas e indigenistas:
  - Asociación de Parcialidades Indígenas, la cual designará dos miembros;
  - Asociación Indigenista del Paraguay;
  - Iglesia Católica;
  - Asociación de Servicios de Cooperación Indígena Menonita;
  - Entidades representativas de otras Iglesias.

Por cada miembro titular será designado el respectivo suplente al mismo tiempo y en igual forma que los titulares.

**Artículo 47.** Para ser miembro de la Junta se requiere la nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, tener versación en la materia indigenista y gozar de reconocida honorabilidad.

**Artículo 48.** La Junta sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente para el tratamiento de asuntos urgentes, o a pedido de por lo menos la mitad de sus miembros. Para que haya quórum se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus componentes. Las recomendaciones y dictámenes serán adoptados por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

**Artículo 49.** Son funciones de la Junta:

- a) Cooperar con el Presidente y el Consejo para el cumplimiento de esta Ley, y sus reglamentos;
- b) Participar en el estudio de los planes y programas del INDI
- c) Dictaminar respecto a las cuestiones puestas a su consideración por el Presidente o el Consejo;
- d) Formular recomendaciones a pedido del Presidente o del Consejo, o por propia iniciativa, respecto a asuntos relativos al INDI; y
- e) Recomendar el otorgamiento de distinciones, con el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros componentes.

**Artículo 50.** La Junta será presidida por uno de sus miembros, en forma rotativa, cada año, con la prelación establecida en el artículo 46. En la Presidencia de la Junta alternarán los miembros designados por el Poder Ejecutivo y por las entidades del sector privado.

**Artículo 51.** En caso de muerte, incapacidad, renuncia o ausencia de uno o más miembros de la Junta, lo reemplazará el respectivo suplente, quien ejercerá sus funciones hasta completar el periodo que corresponda a quien haya cesado. Si se tratare del Presidente lo reemplazará el miembro titular que lo sigue en el orden de prelación.

**Artículo 52.** Los miembros de la Junta durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Desempeñarán su cargo ad-honorem.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LAS CONTRATACIONES, ADQUISICIONES Y**  
**ENAJENACIONES, DE LOS RECURSOS Y DE LA**  
**FISCALIZACIÓN Y EXENCIÓN TRIBUTARIA.**

**CAPÍTULO I**  
**DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS,**  
**Y DE LAS ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES.**

**Artículo 53.** La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de materiales cuyo valor exceda de un millón de guaraníes, se hará por medio de licitación pública, de acuerdo con las leyes administrativas pertinentes.

Cuando el valor se encuentre entre doscientos mil y un millón de guaraníes, se aplicará el procedimiento de concurso de precios, previo anuncio en dos diarios de gran circulación de la Capital de la República por tres días consecutivos.

Deberán presentarse como mínimo tres ofertas, quedando INDI facultado a rechazarlas, si no fueren convenientes a la Institución.

**Artículo 54.** El INDI podrá efectuar contratación directa cuando el valor de las obras, servicios o materiales no exceda en conjunto de doscientos mil guaraníes. En tales casos, contará por lo menos con tres ofertas, debiendo el INDI optar por la más ventajosa.

**Artículo 55.** La venta de bienes muebles de propiedad de INDI, se hará en subasta pública o concurso de precios, anunciada en dos diarios de gran circulación de la Capital de la República. La de inmuebles será hecha siempre en subasta pública. La venta de bienes cuyo valor sea superior a tres millones de guaraníes deberá ser autorizada previamente por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 56.** Los requisitos y condiciones para los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles del INDI serán establecidos en cada caso por el Consejo.



## **CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS**

**Artículo 57.** El INDI tendrá los siguientes recursos:

- a) Un adicional del 7% (siete por ciento) sobre las tasas consulares, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 40, 41, 47, 50 y 54 del Decreto- Ley N° 46/72 de Arancel Consular;
- b) El 3% (tres por ciento) sobre las primas de Seguros percibidas por las Compañías o Agencias de Seguros que operan en el país, con cargo a los asegurados. 198
- c) Las compañías o agencias de seguros actuarán como agentes de retención y las sumas percibidas transferirán a favor del INDI conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 1216/67.
- d) Un adicional por un monto igual a la escala impositiva de impuesto inmobiliario establecida en la Ley N° 40/68 sobre los inmuebles rurales de gran extensión.

**Artículo 58.** Constituirán también recursos del INDI:

- a) los fondos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación;
- b) los ingresos por servicios que realice dentro y fuera del país;
- c) las ventas provenientes de sus bienes;
- d) los legados y donaciones; y
- e) cualquier otro recurso no especificado en este Capítulo

**Artículo 59.** Los recursos del INDI serán utilizados prioritariamente para los siguientes conceptos:

- a) adquisición de tierras para asentamientos indígenas;
- b) gastos que demanden los asentamientos indígenas;
- c) el financiamiento de programas de las comunidades indígenas.

**Artículo 60.** El Presidente, los miembros del Consejo y de la Junta y demás funcionarios del INDI que destinaren los recursos del mismo a otros fines que los establecidos en esta Ley, serán personal y solidariamente responsables.

**Artículo 61.** Los ingresos provenientes de la aplicación de los gravámenes establecidos en el artículo 57 serán depositados en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay a la orden del INDI.

### CAPÍTULO III

#### DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 62.** El movimiento financiero del INDI será fiscalizado en forma permanente por un Síndico designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda y dependiente de la Contraloría Financiera de la Nación. Su remuneración, que no será inferior a la de un miembro del Consejo, será prevista en el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al Ministerio de Hacienda.

**Artículo 63.** Son funciones del Síndico:

- a) Examinar y verificar los libros, registros y documentos de contabilidad del INDI, y comprobar los estados de Caja, los saldos de las cuentas bancarias y la existencia de títulos y valores;
- b) Dictaminar sobre la Memoria, el Balance General, los Inventarios y la Cuenta General de Resultados del INDI;
- c) Informar al Ministerio de Hacienda cada vez que compruebe irregularidades de carácter financiero;
- d) Presentar un informe anual del resultado de sus labores a los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional, y al Consejo y a la Junta del INDI;
- e) Informar al Consejo cuando lo considere conveniente sobre cualquier asunto de su competencia; y
- f) Ejercer otros actos de fiscalización de acuerdo con las disposiciones legales referentes a la sindicatura.

El Síndico no podrá negociar o contratar directa ni indirectamente con el INDI.

**Artículo 64.** El INDI estará eximido del pago de todos los impuestos, gravámenes y tributos fiscales y recargos cambiarios, comprendiéndose entre ellos, sin ser limitativo, los siguientes:

- a) Derechos aduaneros, sus adicionales y recargos;
- b) Impuestos de papel sellado y estampillas;
- c) Impuestos internos al consumo y a las ventas;
- d) Impuesto inmobiliario y otros gravámenes sobre bienes raíces;
- e) Impuesto a la renta;
- f) Recargo de cambio;
- g) Depósito previo para importar;
- h) Patentes fiscales y municipales;

- i) Donaciones y legados hechos a favor del INDI o de las comunidades indígenas; y
- j) Impuesto a la transferencia de bienes.

Las franquicias y liberaciones previstas en los incisos a), f) y g), de éste artículo se aplicarán exclusivamente a las importaciones necesarias del INDI siempre que los elementos y materiales no se produzcan en el país, o no puedan ser sustituidos por los de producción nacional.

Las comunidades indígenas gozarán de las mismas exenciones tributarias arriba enumeradas, siendo suficiente requisito para su admisión por las autoridades competentes la presentación de los documentos justificativos de su existencia legal, sin perjuicio de las comprobaciones que sean necesarias para verificar la materia imponible y el sujeto de la exención.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 65.** Las instituciones públicas y privadas deberán dar participación activa al INDI en la preparación de planes y programas en materia indigenista.

**Artículo 66.** Los propietarios en cuyas tierras haya asentamientos indígenas, están obligados a denunciar el hecho al INDI dentro de los noventa días de la promulgación de esta Ley.

**Artículo 67.** En el plazo de un año a contar desde la promulgación de esta Ley, las entidades privadas que hayan adquirido tierras a fin de destinarlas a asentamientos indígenas, las transferirán a las comunidades para las cuales se adquirieron.

**Artículo 68.** Si cumplido el plazo establecido en el artículo anterior la transferencia no hubiere sido realizada por la entidad privada, la comunidad indígena tendrá derecho a exigirla en las condiciones previstas en los artículos 17 y 20.

**Artículo 69.** En las comunidades indígenas se podrá reservar una fracción de terreno no mayor de veinte hectáreas en la Región Oriental

y de cien en la Occidental, como áreas destinadas a las misiones religiosas para el cumplimiento de los servicios religiosos y sociales propio de las misiones.

**Artículo 70.** El INDI por sí mismo o a través de otras entidades realizará amplia labor de difusión de las disposiciones de esta Ley en todas las comunidades indígenas, a fin de que ellas tengan conocimiento de sus objetivos y de los beneficios que ella les acuerda y puedan coadyuvar a su aplicación.

**Artículo 71.** Las resoluciones del Consejo serán apelables ante el Ministerio de Defensa Nacional.

El recurso será interpuesto ante el Presidente del Consejo dentro de los cinco días hábiles. El Ministro dictará resolución fundada previo dictamen del asesor jurídico. Contra ella podrá interponerse recurso contencioso- administrativo dentro de diez días hábiles. Transcurrido quince días hábiles sin que el Ministro dicte resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso- administrativa.

**Artículo 72.** Créase el Registro Nacional de Comunidades Indígenas dependiente del INDI, cuya organización y funciones serán reglamentadas.

**Artículo 73.** Los casos no contemplados en esta Ley se regirán en lo pertinente por el Estatuto Agrario, el Código de Trabajo y las Leyes de Seguridad Social.

**Artículo 74.** Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo. El proyecto de reglamento será elaborado por el Consejo con el dictamen de la Junta.

**Artículo 75.** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

**Artículo 76.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en La Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los diez días del mes de Diciembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

**J. Augusto Saldívar**  
Presidente Cámara  
de Diputados

**Juan Ramón Chaves**  
Presidente Cámara  
de Senadores

**Bonifacio Irala Amarilla**  
Secretario Parlamentario

**Carlos María Ocampos Arbo**  
Secretario General

Asunción, 18 de Diciembre de 1981.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**Gral. de Ejército Alfredo Stroessner**  
Presidente de la República

**Marcial Samaniego César Barrientos**  
Ministro de Hacienda Ministro de Defensa Nacional



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 1350/1988 QUE MODIFICA Y AMPLIA DISPOSICIONES DE LAS LEYES N° 190/70 Y 431/73 Y ESTABLECE NUEVOS BENEFICIOS A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO.

#### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 190/70 "Que establece el régimen sucesorio especial para la transmisión de los derechos a la pensión, jubilación o haber de retiro acordados a los mutilados y lisiados de la guerra del Chaco, y de bienes de menor cuantía de los mismos", que queda redactado en la forma siguiente:

"Art. 1°.- Establécese un régimen sucesorio especial para la transmisión de los derechos a la pensión, jubilación o haber de retiro para los Mutilados, Lisiados y demás Veteranos de la Guerra del Chaco acordado por Ley N° 1087/65 y sus modificaciones, así como de los bienes sucesorios de los mismos cuyo monto no exceda Gs. 1.000.000.- (Guaraníes Un Millón)".

**Artículo 2°.-** Modificase el art. 20, inciso e), f) y k) de la Ley N° 431/73, que queda redactado como sigue:

"Art. 20.- Exonerase a los Mutilados, Lisiados y demás Veteranos de la Guerra del Chaco, del pago de los impuestos y de las tasas fiscales, judiciales y municipales, así como de otros gravámenes, aplicados por los actos o conceptos que se mencionan:

inc. e) Papel sellado y estampillas para trámites judiciales, administrativos y bancarios que realizaren en asuntos propios, sin limitación de monto; y del estampillado en

los recibos otorgados por los mismos hasta la suma de Gs. 1.500.000.- (Guaraníes Un Millón Quinientos Mil).

Inc. f) Patentes fiscales y municipales a los que se dediquen a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanías y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de 1.500.000.- (Guaraníes Un Millón Quinientos Mil) por año de activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma, las patentes serán abonadas sobre el excedente de su monto.

Inc. k) Impuesto a la herencia, legados y donaciones de bienes, por valor de hasta Gs. 3.000.000.- (Guaraníes Tres Millones). Esta exoneración se extiende igualmente en beneficio de la viuda e hijos menores.

**Artículo 3°.-** Incorporase en el Artículo 1° de la Ley N° 431/73, a los Veteranos de la Guerra del Chaco que prestaron servicios en los arsenales de Guerra y Marina durante la contienda bélica del año 1932 a 1935.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.**

**LUIS MARTINEZ MILTOS**  
PRESIDENTE CAMARA  
DE DIPUTADOS

**EZEQUIEN GONZALEZ ALSINA**  
PRESIDENTE CAMARA  
DE SENADORES

**J. ANTONIO VERA VALENZANO**  
SECRETARIO PARLAMENTARIO

**CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO**  
SECRETARIO GENERAL

**TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E  
INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.**

**ELVIO ALONSO MARTINO**  
MINISTRO DE  
HACIENDA

**GRAL DE EJERCITO**  
**ALFREDO STROESSNER**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA





## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 1376/1988 ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

#### TITULO Y NORMAS GENERALES

**Art. 1°.-** Los honorarios profesionales de abogados y procuradores matriculados, por trabajos profesionales realizados en juicios, gestiones administrativas y actuaciones extrajudiciales, cuando no hubiera contrato escrito, serán fijados de acuerdo con esta Ley.

Es nulo el contrato sobre honorarios inferiores a los establecidos en este arancel, como la renuncia anticipada, total o parcial de los mismos.

**Art. 2°.-** Los honorarios de abogados son libres de gastos realizados en el desempeño de la gestión profesional.

Si la atención de un trabajo requiriera el traslado de profesional fuera de su sede. Serán a cargo del cliente los gastos de traslado y viáticos, en un nivel acorde con la dignidad de la profesión/

Los adelantos realizados por el abogado para gastos causídicos deben serle reembolsados por el cliente.

**Art. 3°.-** Cuando intervengan varios profesionales representando a una misma parte o persona, los honorarios se establecerán en conjunto; si la intervención hubiera sido sucesiva, de ese total se asignará la parte que corresponda a cada profesional en particular, atendiendo a su participación proporcional en el caso. También se

hará constar cuál de ellos tiene la dirección o patrocinio de la gestión profesional, correspondiéndole a éste el doble de honorarios que al que ejerciere la procuración.

**Art. 4°.-** si los honorarios hubieren de calcularse en base a equivalencias de jornales mínimos, se entenderá que son los que corresponden a actividades diversas no especificadas de la capital.

**Art. 5°.-** La participación ocasional de un abogado en juicio, bastateando un escrito, asistiendo a una audiencia judicial o administrativa, la representación por mandato será ejercida por abogado o procurador matriculado.

Ni los jueces o tribunales, ni las autoridades administrativas, darán curso a presentación alguna que no se ajuste a lo dispuesto a este artículo.

**Art. 7°.-** El Juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido de acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la aporte vencedora o del que haya solicitado la medida.

El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia.

**Art. 8°.-** Los abogados podrán cobrar honorarios si intervienen personalmente en causa propia, cuando su oponente hubiera sido condenado en costas. Si para el efecto fueren patrocinados por otro profesional, se observará la regla establecida en el artículo 3°, última parte.

**Art. 9°.-** En todos los procesos, el juez, de oficio, regulará los honorarios al dictar resolución que regula honorarios, son los mismos que corresponden cuando se recurren de la resolución dictada en el principal.

**Art. 10.-** El plazo y la forma de concesión de recursos interpuestos contra la resolución que regula honorarios, son los mismos que corresponden cuando se recurren de la resolución dictada en el principal.

**Art. 11.-** Los honorarios regulados dan acción al profesional para exigir el pago, a su opción. A la parte condenada en costas o a su mandante. Este último podrá repetir de aquella lo que hubiese pagado, subrogándose en los derechos del profesional.

**Art. 12.-** Si se hubiese pactado una retribución periódica por la prestación permanente de servicios profesionales, el abogado no percibirá honorarios de su contratante en los casos en que este fuera condenado al pago de las costas, salvo que se tratare de asuntos ajenos a aquella relación.

**TITULO II**  
**DE LA DETERMINACION DE LOS HONORARIOS**  
**CAPITULO I**  
**DE LA FIJACION CONTRACTUAL**

**Art. 13.-** Los abogados podrán fijar por contrato escrito el monto de sus honorarios, y no se admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del respectivo instrumento público o privado. En este último caso deberá ser reconocido en juicio por el obligado a su pago.

Si el profesional renunciase al mandato antes de concluir el caso en el cual ejercitaba la representación, quedará sin efecto el contrato de honorarios. Los que serán regulados judicialmente, de acuerdo con este arancel.

**Art. 14.-** La terminación del mandato, excepto el caso previsto en el artículo anterior, no perjudicará el contrato sobre honorarios salvo que ella hubiese sido motivada por culpa del abogado. En este supuesto el Juez le regulará honorarios, si correspondiere.

En cualquier estado del proceso ella bogado podrá pedir regulación por los trabajos efectuados. En este caso el contrato quedará sin efecto.

**Art. 15.-** Será nulo todo contrato sobre honorarios profesionales que no sea celebrado por abogado o procurador matriculado al tiempo de convenirlo.

**Art. 16.-** Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pactos de cuota litis, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Se redactarán en tantos ejemplares como partes hubieren ;
- b) No podrán afectar el derecho del cliente sino hasta el cuarenta y cinco por ciento del resultado liquido del juicio, cualquiera fuese el número de pactos celebrados por aquél ;
- c) Comportará la obligación de los profesionales de responder directamente por las costas y gastos causídicos del adversario en proporción a la participación que tengan en el pacto ;
- d) No podrán ser objeto de pacto de cuota litis los juicios alimentarios y laborales.

**Art. 17.-** El pacto solamente podrá ser rescindido:

- Por mutuo consentimiento ; o resuelto
- por negligencia manifiesta del profesional, declarada por el Juez o Tribuna. En este caso el profesional no tendrá derecho a remuneración alguna ; y
- por pago al profesional del máximo que, de conformidad al pacto, hubiere podido corresponderle cuando concluye con éxito el caso.

## CAPITULO II DE LA REGULACION JUDICIAL

**Art. 18.-** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días e ejecutoriada la resolución respectiva, o de la providencia de “cuaplase”, en su caso. Los honorarios no cuestionados, por trabajos extra - judiciales, luego de los diez días de estimado el pago.

**Art. 19.-** Corota la resolución regulatoria de honorarios podrán de honorarios podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad.

**Art. 20.-** Cuando para regular honorarios fuere peticionada estimación del valor de los bienes, el Juez o Tribunal hará dicha estimación conforme con el artículo 26.

**Art. 21.-** Para regular honorarios, los Jueces y Tribunales deberán tener en cuenta:

- a) el monto del asunto, cuando fuere susceptible de apreciación pecuniaria.
- b) el valor y calidad jurídica de la labor profesional ;
- c) la complejidad e importancia de las cuestiones planteadas ;
- d) el provecho económico obtenido por el cliente.

**Art. 22.-** En los incidentes se regularán los honorarios, teniendo en cuenta:

- a) el monto reclamado en el principal ;
- b) la consecuencia inmediata o mediata que tendrán sobre el resultado del juicio principal.
- c) los elementos de apreciación señalados en el artículo 21.

El monto regulado podrá llegar hasta el veinte y cinco por ciento de la suma correspondería por igual concepto en la causa principal, pero en ningún caso será inferior a tres jornales.

**Art. 23.-** Las excepciones previstas se regularán como incidentes, pero si el progreso de ellas determinase la imposibilidad de volver a promover idéntica acción, los honorarios del abogado del vencedor se regularán como se tratara de la causa principal.

**Art. 24.-** Cuando haya litisconsorcio, la regulación se hará en relación con el interés material o moral de cada litisconsorte, según criterio judicial.

En la acumulación objetiva sucesiva de acciones, se regularán por separado los honorarios correspondientes a cada una.

**Art. 25.-** Los honorarios del profesional de la parte vencida se regularán en un cincuenta por ciento del valor de los honorarios que correspondan al de la vencedora.

Los honorarios del procurador se regularán en la mitad de los que se asignan al abogado bajo cuyo patrocinio actuare.

Cuando un mismo profesional actuare en el doble carácter de abogado y procurador, percibirá la totalidad de lo que correspondería a ambos.

**Art. 26.-** El monto de los juicios se determinará:

- a) por el valor de la condena pecuniaria ;
- b) por el valor del juicio cuando haya transacción, allanamiento, desistimiento, pero nunca menos de setenta y cinco por ciento de la suma reclamada en el juicio.
- c) por el valor fiscal cuando se tratare de juicios sobre bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos. Si la evaluación fiscal fuera considerada por el profesional inferior al valor real. Estimaré el que le asigne, de lo cual se dará traslado a los obligados al pago de los honorarios

En caso de oposición, el Juez designará un perito de la lista oficial. El informe pericial se pondrá de manifiesto durante cinco días. Si el valor asignado al inmueble por la Resolución del Juez fuera más próxima la propuesta por el profesional, las costas de la pericia serán a cargo del obligado caso contrario, las soportará el profesional.

- d) por el valor que resulte de autos, cuando se tratase de juicios sobre muebles, semovientes o automotores. Si se diera la situación del caso previsto en el inciso anterior, se procederá en la forma establecida en el mismo.
- e) por el valor que resulte de autos, cuando se tratase de juicios sobre muebles, semovientes o automotores. Si se diera la situación del caso previsto en el inciso anterior, se procederá en la forma establecida en el mismo.

- f) en los procesos penales servirá de base para la estimación de los honorarios la suma que el Juez establezca como monto del embargo decretado para efectivizar la responsabilidad civil emergente del delito o, la opción del profesional, la fijada en concepto de fianza para la excarcelación.
- g) Tratándose de acciones o títulos de créditos de entidades privadas, servirá de base el valor que asigne a los mismos la Inspección General de Hacienda, tomando en consideración el activo del último balance presentado. El profesional podrá optar, sin embargo, por estimar el valor real del patrimonio de la empresa conforme al procedimiento establecido en los incisos C y D de este artículo.
- h) En los juicios sucesorios la base para la regulación será lo dispuesto en el artículo 47.

**Art. 27.-** A los efectos de la regulación de honorarios, los trabajos profesionales se dividirán en etapas :

- a) En las sucesiones :
  1. Iniciación del juicio ;
  2. Actuaciones cumplidas hasta la declaratoria de herederos o aprobación del testamento, incluyéndose en esta etapa la publicación de los edictos, la facción de inventario, la denuncia de bienes y el nombramiento de administrador ;
  3. Actuaciones cumplidas para la inscripción de la sentencia y adjudicaciones pertinentes.

Los trabajos de partición de bienes se regularán por separado.

- b) En los procesos ordinarios:
  1. Demanda, reconvencción y sus contestaciones ;
  2. Etapa de prueba ;
  3. Alegato y trámites hasta la terminación del juicio en primera instancia.

En la convocatoria de acreedores y quiebras:

1. Iniciación;
2. Verificación de créditos ;
3. Realización de la junta de acreedores hasta la aprobación del concordato o declaración de quiebra.

Las actuaciones cumplidas con posterioridad a la celebración del concordato, ya sea para la verificación de créditos tardíos o peticiones de quiebra por incumplimiento del concordato, serán regulados independientemente.

c) En los procesos

**Art. 28.-** Los honorarios profesionales serán exigibles una vez cumplida la etapa pertinente sin que el juicio estuviese finiquitado, los jueces procederán a regularlos tomando como base el cincuenta por ciento de los valores correspondientes.

**Art. 29.-** Una vez concluido el juicio, y determinados los valores exactos y el vencedor, el profesional tendrá derecho a que se le regulen complementariamente los honorarios que no hubiese percibido. En todos los casos, ya sea que el profesional perciba proporcionalmente los honorarios que no hubiese percibido. En todos los casos, ya sea que el profesional perciba proporcionalmente sus honorarios o prefiriera exigirlos al término del juicio o de la causa, los valores deberán ajustarse al tiempo en que se los regula.

**Art. 30.-** Los honorarios por trabajos extrajudiciales, no mediando acuerdo, serán regulados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno. Al efecto, el profesional presentará bajo forma de demanda, la liquidación correspondiente, de la que se correrá traslado por tres días perentorios a quien se estimase es el obligado a su pago.

Si negare la obligación, la realización de los trabajos o cuestionase el monto, se abrirá la cuestión a prueba por un plazo no mayor de quince días, pasados los cuales, el Juez, sin más trámites, y dentro de tercero día procederá a regular o rechazar los honorarios reclamados. Contra esta decisión podrán deducirse los recursos de apelación y nulidad, los cuales se concederán en relación.

**Art. 31.-** No procederá la regulación de honorarios a favor del profesional o apoderado o patrocinante de la parte que hubiera incurrido en plus petitio manifiesta, declarada en la sentencia. Tampoco procederá la regulación cuando por resolución fundada, el Juez o Tribunal califique de negligente la conducta observada por el



profesional, lo reputase de mala fe o que hubiese ejercitado abusivamente los derechos.

A los efectos de la regulación no serán considerados los escritos o trabajos notoriamente inoficiosos.

**TITULO III**  
**DE LOS HONORARIOS EN PARTICULAR**  
**CAPITULO I**  
**ACTUACIONES JUDICIALES**

**Art. 32.-** En los procesos que no estuvieren expresamente previstos en esta Ley, los honorarios serán regulados entre el cinco y el veinte por ciento del valor del juicio, tomándose como criterio la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor.

**Art. 33.-** Por las actuaciones correspondientes a segunda o tercera instancia, se regularán, en cada una de ellas, del veinticinco al treinta y cinco por ciento de la suma que corresponda fijar para los honorarios de la primera instancia.

Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes, los honorarios del abogado apelante se fijarán en el máximo de las escala.

**Art. 34.-** En los juicios ejecutivos, hasta la sentencia de remate, si se hubiere opuesto excepción, los honorarios serán regulados de acuerdo al porcentaje establecido en el artículo 32. Si no hubiere opuesto excepción, los mismos se reducirán a un tercio de la suma que correspondería en atención al monto del juicio, pero en ningún caso en menos del cinco por ciento.

**Art. 35.-** En los procedimientos de ejecución de sentencia en juicio ordinario o en aquellos en los que se indique este procedimiento para hacer efectivo algún cobro, los honorarios se regularán conforme al procedimiento indicado en el artículo 34, primer apartado.

**Art. 36.-** En las medidas cautelares se regularán la tercera parte de los honorarios que resultarían del valor que se pretende asegurar. Si fuesen recurridas y el Tribunal las confirmase, los honorarios se

elevantán al cincuenta por ciento. En ningún caso los honorarios serán inferiores a cuatro jornales.

Si las medidas fuesen revocadas o anuladas, se regularán los honorarios en el cincuenta por ciento de los que correspondería de acuerdo al valor de la cosa o crédito que se pretendió asegurar.

**Art. 37.-** En la producción anticipada de pruebas, procedimientos cautelares para asegurar la prueba o preparación de demanda ordinaria, se aplicará del cinco al veinte por ciento del porcentaje previsto para la acción a intentarse, pero en ningún caso menos de treinta jornales.

**Art. 38.-** En los juicios de tercería servirá de base para la regulación, el valor de la cosa que se excluya de la ejecución. Si no prosperara, para la regulación se tendrá el mismo criterio.

Si la exclusión se hubiera planteado por el procedimiento incidental, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para los incidentes.

**Art. 39.-** En las acciones posesorias y en los interdictos, los honorarios se fijarán en un ochenta por ciento de lo que correspondería en juicio ordinario de acuerdo al valor de la cosa sobre la que versa el juicio.

**Art. 40.-** En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, no mediando oposición, los honorarios serán regulados entre el cinco y en treinta por ciento de lo que correspondería aplicando al porcentaje en el artículo 32, sobre el valor del inmueble. Mediando oposición, los honorarios del profesional de la parte victoriosa se elevarán al doble.

**Art. 41.-** En los juicios de partición de condominio, si la acción fuere contestada, se aplicará el porcentaje establecido en el artículo 32. No mediando oposición, los honorarios se fijarán entre el diez y el cincuenta por ciento de ese porcentaje.

Si a la acción de partición se acumulare la de mensura y pertinente asignación de partes, los honorarios por los trabajos realizados en interés común se regularán en la tercera parte de la suma que

correspondería por aplicación del porcentaje establecido en el párrafo anterior.

Acumulativamente, por los trabajos cumplidos en interés individual de cada parte, se regulará el cincuenta por ciento de la suma correspondiente por aplicación de tal porcentaje sobre el valor de la porción adjudicada.

**Art. 42.-** En los juicios de desalojo se tomará como base para la aplicación del porcentaje previsto en el artículo 32 el importe de los alquileres correspondientes a dos años.

Si se tratase de casos de intrusión o tenencia precaria, el monto del proceso se fijará en el diez por ciento del valor del inmueble.

En ningún caso los honorarios serán inferiores a treinta jornales.

**Art. 43.-** En los juicios de alimentos los honorarios se fijarán conforme al porcentaje establecido en el artículo 30, tomando como base las prestaciones correspondientes a un año.

En los casos de aumento disminución, cesación o coparticipación en los alimentos se tomará como base las prestaciones correspondientes a un año.

En los casos de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos se tomará como base la diferencia que resulta de la sentencia por el mencionado tiempo, en base a la escala aplicable a los incidentes.

En ningún caso el monto de los honorarios será inferior a veinte jornales.

**Art. 44.-** Los honorarios en los juicios de familia se regularán de conformidad con el artículo 21, sobre la base de la siguiente escala mínima:

- |  |              |
|--|--------------|
| 1.- Separación controvertida de cuerpos            | 200 jornales |
| 2.- Separación de cuerpos por mutuo consentimiento | 60 jornales  |

3.- Adopción	60 jornales
4.- Discernimiento de tutela y curatela	30 jornales
6.- Tenencia y régimen de visitas de menor	60 jornales
7.- Reconocimiento de filiación	120 jornales
8.- Venia para menores	30 jornales
9.- Impugnación por filiación	240 jornales
10.- Pérdida o suspensión de la patria potestad	120 jornales
11.- Nulidad de matrimonio	240 jornales

**Art. 45.-** En la separación controvertida de cuerpos servirá de base el monto de los bienes del matrimonio para establecer el porcentaje del artículo 32.

**Art. 46.-** En los juicios de disolución y liquidación de la comunidad de bienes se regulará al profesional de cada parte el cincuenta por ciento de lo que correspondería por aplicación del artículo 32 sobre el valor de los bienes de la comunidad y los propios.

Cuando interviene un solo profesional por ambas partes, los honorarios se regularán en dos tercios del porcentaje del artículo 32 sobre el valor de los referidos bienes.

**Art. 47.-** En el juicio sucesorio los honorarios se regularán sobre el acervo o haber hereditario.

Sobre los bienes gananciales del cónyuge supérstite, se regularán aplicando el cincuenta por ciento del porcentaje establecido en el artículo 32.

Si el único bien transmisible por sucesión fuera un bien de familia, los honorarios serán reducidos en un veinte por ciento.

En este caso la regulación no podrá ser inferior a ochenta jornales.

**Art. 48.-** Si en la sucesión intervinieren más de un profesional, se clasificarán los trabajos en:

- a) trabajos a favor de la masa : Que comprende la apertura del juicio, la publicación de edictos, la facción de inventarios, la

denuncia de bienes, la elaboración del cálculo para el pago de impuestos y la proposición para la designación de administrador, del total posible de honorarios, estos trabajos absorberán el setenta por ciento.

- b) trabajos a favor de los intereses representados, para los que se reservará el treinta por ciento restantes de honorarios posibles.

**Art. 49.-** La iniciación simultánea de un juicio sucesorio por más de un profesional dentro de los nueve días del fallecimiento del causante, se considerará promovida simultáneamente.

La iniciación simultánea de juicio sucesorio tendrá por efecto la división proporcional de los honorarios que correspondieren a esa etapa del juicio entre los apertores, tomándose en consideración el monto del interés que patrocine cada uno.

**Art. 50.-** Cuando la sucesión careciere de bienes, los honorarios serán regulados como mínimo en sesenta jornales.

**Art. 51.-** Los honorarios del profesional o profesionales, en conjunto, serán fijados sobre el valor del caudal a dividirse, regulándose entre el uno y el tres por ciento, independientemente de los gastos realizados por trabajos de técnicos contables o peritos que le requirieron para establecer el monto.

**Art. 52.-** Los honorarios del albacea testamentario, cuando fuere un abogado o un procurador, se regularán en el mínimo del porcentaje establecido en el artículo 32.

**Art. 53.-** Establécense las siguientes retribuciones por trabajos cumplidos en el procedimiento concursal:

1. Pedido de convocatoria de acreedores, comprendiendo los incidentes, hasta la aprobación o rechazo del concordato; dos a cinco por ciento sobre el pasivo total.
2. Pedido de quiebra y atención del proceso hasta el decreto o rechazo de la quiebra: uno a dos por ciento sobre el pasivo total.
3. Representación del fallido, excluida su defensa en sede penal: uno a tres sobre el pasivo total.

4. Reivindicación de bienes, acción de restitución, acción paulatina: el porcentaje establecido en el artículo 2 aplicado sobre el valor de los bienes allegados a la masa, y a cargo de ésta.
5. verificación de crédito, y su reconocimiento hasta el cobre efectivo: diez por ciento sobre la cantidad percibida.
6. Rehabilitación del fallido: dos por ciento sobre el valor del pasivo total.

**Art. 54.-** En las causas penales cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán de acuerdo a los artículos 32, 26 inciso f, y 21.

Cuando no existan elementos de apreciación económica, fijase el siguiente arancel de retribución mínimo.

**a) Intervenciones extraprocesales:**

1. Actuaciones ante la autoridad policial, militar o administrativa encargada de acciones de prevención: diez jornales cuando se trata de horas y días hábiles y el doble en horas nocturnas o días inhábiles.
2. Presentación de denuncia ante la policía, la fiscalía o los juzgados: quince jornales.
3. Examen de procesos penales en curso: diez jornales.
4. Asistencia en sumarios administrativos: cincuenta jornales.

**b) En el estado sumario :**

1. Patrocinio en audiencia para la declaración indagatoria: veinte jornales.
2. Levantamiento de detención: treinta jornales.
3. Pedido de excarcelación: quince jornales.
4. Excarcelación concedida: treinta jornales.
5. Incidente de revocación del auto de prisión: sesenta jornales.
6. Incidente de sobreseimiento libre: ciento veinte jornales.
7. Incidente de sobreseimiento libre: ciento cincuenta jornales.
8. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: setenta jornales.

9. Actuaciones de defensa cumplidas en el sumario, con pruebas producidas.
- c) E el estado plenario:
1. Defensa: cincuenta jornales.
  2. Defensa con producción de pruebas: ciento veinte jornales.
  3. Si la sentencia fuere absolutoria, se agregarán sesenta jornales más.
- d) Querellas:
1. El escrito de deducción de querella: ciento veinte jornales.
  2. Los embargos diligenciados se regularán conforme a lo establecido en el artículo 36.
  3. Por obtención de auto de prisión: noventa jornales.
  4. Por revocación de excarcelación: sesenta jornales.
  5. Por producción y control de pruebas en el sumario: noventa jornales.
  6. Por obtención de sentencia de condena: ciento cincuenta jornales.
- e) Procedimiento en sede correccional :
1. Por asistencia de asesores, contralor de producción de pruebas y planteamiento de defensa, hasta la sentencia: noventa jornales.
  2. Por obtención de libertad vigilancia: treinta jornales.

**Art. 55.-** Las estimaciones mínimas establecidas en el artículo anterior son acumulativas y la regulación, al término del juicio, como mínimo representará la suma de los trabajos cumplidos.

Los Tribunales de Apelación tendrán una consideración los valores consignados en el artículo anterior, a los efectos de establecer las regulaciones por trabajos en segunda instancia.

**Art. 56.-** La regulación de los honorarios por trabajos prestados en materia laboral se regirá por las previsiones establecidas para los juicios contenciosos en general, con las modificaciones aquí establecidas.

**Art. 57.-** Si en la audiencia de conciliación, la parte accionada reconoce la legitimidad del reclamo de la adversa, los honorarios se regularán en treinta jornales.

**Art. 58.-** En el procedimiento en única instancia, los honorarios, como mínimo y a falta de otros criterios de apreciación, se regularán en treinta jornales.

**Art. 59.-** Por redacción de contrato colectivo de condiciones de trabajo, se tomará como base para la regulación el monto de la planilla de sueldos, correspondiente a un mes, de todo el personal vinculado por tal contrato.

Sobre dicha suma, los honorarios se fijarán entre el dos y el cinco por ciento, considerando los elementos señalados en el artículo 21.

**Art. 60.-** Por actuaciones cumplidas ante la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje, si el conflicto laboral culmina con acuerdo conciliatorio, los honorarios se regularán en la mitad del porcentaje establecido en el artículo 32, tomándolo como monto del juicio, la suma de los sueldos correspondientes a un mes, del personal afectado por el conflicto.

De o arribarse a una conciliación y se somete la cuestión a arbitraje, con producción de pruebas, los honorarios se regularán según el porcentaje establecido en el artículo 32 y en base a la suma de sueldos, mencionada en el párrafo anterior.

## **CAPITULO II JUICIOS Y ACTUACIONES ESPECIALES**

**Art. 61.-** Por actuaciones cumplidas en la acción de amparo, los honorarios se regularán en un diez por ciento el provecho económico obtenido por el cliente. Si este provecho fuere de carácter permanente, se tomará como base para el cálculo las prestaciones correspondientes a un año.

Si la acción no es susceptible de apreciación pecuniaria, los honorarios no deben ser inferiores a sesenta jornales.



**Art. 63.-** En las demandas ante los contencioso - administrativo, los honorarios serán regulados aplicando el porcentaje previsto en el artículo 32. Cuando el monto consistiere en prestaciones correspondientes a un año. No siendo el asunto susceptible de apreciación económico los honorarios no deben ser inferiores a ciento veinte jornales.

**Art. 64.-** Las actuaciones cumplidas ante la Administración Pública, municipalidades, entes autárquicos u otras instituciones regidas por leyes especiales, serán reguladas, a petición del profesional, por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno. Si se tratare de asuntos susceptibles de apreciación económica, aplicará el porcentaje previsto en el artículo 32 así como los demás criterios establecidos en esta ley. En ningún caso los honorarios serán la regulación será inferior a sesenta jornales.

Por interposición y fundamentación de recursos en las oficinas administrativas, el Juez aplicará el criterio señalado y los honorarios no deben ser inferiores a treinta jornales.

**Art. 65.-** Los trabajos cumplidos como defensores en casos de extradición, se regularán conforme los criterios ya expuestos para causas penales y en ningún caso los honorarios serán menos de ciento veinte jornales.

**Art. 66.-** Por diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias procedentes del exterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Por ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros se regularán los honorarios de acuerdo con lo establecido para el procedimiento de ejecución de sentencia.
- b) Por cada notificación o acto semejante, seis jornales/
- c) Cuando se solicite el practicamiento de embargos, inhibiciones u otras medidas precautorias, se regularán los honorarios de acuerdo con los criterios ya establecidos sobre el valor de la cosa o bienes asegurados.
- d) Si se trata de diligenciamiento de pruebas en general, el Juez regulará los honorarios conforme con los criterios establecidos en el artículo 21, teniendo presente la importancia económica

del asunto y si esta no pudiera determinarse, en ningún caso serán menores a noventa jornales.

**Art. 67.-** Cuando se diligencia exhortos u oficios provenientes de otra circunscripción judicial del país:

- a) Por cada notificación o acto semejante, seis jornales.
- b) Por obtención de embargos u otras medidas precautorias, se tendrá en cuenta el valor de la cosa o bienes asegurados y sobre él se aplicará el cincuenta por ciento de los honorarios señalados en el artículo 36.
- c) Si se tratase del diligenciamiento de pruebas, el Juez considerará su importancia y aplicará los criterios correspondientes. No siendo susceptible de apreciación económica el juicio, en ningún caso los honorarios serán menores a quince jornales.

**Art. 68.-** Por patrocinio o gestiones ante la Dirección General de los Registros Públicos:

1. Pedido de rubricación de libros de comercio de comercio: cinco jornales.
2. Inscripción de Estatutos en el Registro: cinco jornales.
3. Inscripción en el Registro de Créditos Prendarios: cinco jornales.
4. Inscripción en la Matrícula de Comerciantes: cinco jornales.
5. Solicitud y obtención de copia de títulos de propiedad: cinco jornales.

### CAPITULO III

#### ACTUACIONE EXTRAJUDICIALES

**Art. 69.-** Las consultas verbales evacuadas de inmediato se regularán como mínimo en cinco jornales por hora, computándose cualquier fracción menor como una hora.

**Art. 70.-** En las consultas evacuadas por escrito, cuando la cuestión fuese susceptible de apreciación pecuniaria, los honorarios se estimarán entre el uno y el tres por ciento del valor de aquellas, y en no menos de diez jornales. Este último criterio regirá cuando la cuestión no fuese susceptible de apreciación pecuniaria.

**Art. 71.-** Por estudio e información respecto de procesos o actuaciones administrativas, como mínimo diez jornales.

**Art. 72.-** Por redacción de estatutos sociales:

1. De sociedades anónimas, sociedad simple, sociedades en comandita, sociedad colectiva, en comandita por acciones y de responsabilidad limitadas: uno a tres por ciento sobre el valor del capital integrado.
2. De asociaciones, asociaciones con capacidad restringida, fundaciones y demás entidades e bien común; mínimo al equivalente a noventa jornales.
3. De sociedades cooperativas: uno por ciento de las prestaciones prometidas y en ningún caso menos de sesenta jornales.
4. Contratos de fusión de sociedades: uno por ciento sobre el capital efectivo con el que funcionará la entidad.

**Art. 73.-** Establécese el siguiente arancel para otras actuaciones profesionales:

1. Contratos de alquiler: uno por ciento sobre el valor de los alquileres correspondientes a un año.
2. Boleto de compraventa de inmuebles: dos por ciento sobre el valor de la cosa.
3. Asesoramiento a clientes para la realización de actos jurídicos: mínimo quince jornales.
4. Examen de documentos y su tramitación en oficinas públicas o privadas: treinta jornales.
5. Redacción de contratos u otros instrumentos no comprendidos en las previsiones anteriores, del uso al cinco por ciento sobre el valor de la operación.
6. Por arreglos extrajudiciales, como mínimo el cincuenta por ciento del porcentaje previsto en el artículo 32 para los mismos asuntos judicialmente tramitados.
7. En juicios e árbitros o amigables componedores, los profesionales que representen a las partes, percibirán honorarios iguales a los establecidos para los procedimientos contenciosos.

**TITULO IV**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 74.-** La regulación y estimación de honorarios de los abogados y procuradores, se hará desde la vigencia de la presente Ley, de conformidad con la misma, en los asuntos iniciados a partir de su promulgación.

**Art. 75.-** Deróganse las Leyes N° 110 del 12 de octubre de 1951 y su modificatoria Ley N° 465, del 12 de setiembre de 1957.

**Art. 76.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTAY OCHO.**

**LUIS MARTINEZ MILTOS**  
PRESIDENTE CAMARA  
DE DIPUTADOS

**EZEQUIEL GONZALEZ ALSINA**  
PRESIDENTE CAMARA  
DE SENADORES

**J. ANTONO VERA**  
**VALENZANO**  
SECRETARIO  
PARLAMENTARIO

**CARLOS MARIA**  
**OCAMPOS ARBO**  
SECRETARIO  
PARLAMENTARIO

Asunción, 22 de diciembre de 1988

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

**EUGENIO JACQUET**  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
Y TRABAJO

**GRAL. DE EJERC.**  
**ALFREDO STROESNER**  
PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA

# Tratados Internacionales y Leyes. Niñez y Adolescencia





## PODER LEGISLATIVO

LEY N° 57/90

### QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.-** Apruébase y ratifícase la **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**, adoptada durante el 44° Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por la República del Paraguay el 4 de abril de 1990, cuyo texto es como sigue:

#### LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

##### **La Asamblea General,**

Recordando sus resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 33/166, de 20 de diciembre de 1978, y 43/1212, de 8 de diciembre de 1988, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social, relativas a la cuestión de una convención sobre los derechos del niño.

Tomando nota en particular de la resolución 1989/57, de 8 de marzo de 1989, de la Comisión de Derechos Humanos, por la que la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, el proyecto de convención sobre los derechos del niño, y la resolución 1989/79 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989.

Reafirmando que los derechos del niño requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad.

Profundamente preocupada porque la situación de los niños en muchas partes del mundo sigue siendo crítica como resultado de las condiciones sociales inadecuadas, los desastres naturales, los conflictos armados, la explotación, el analfabetismo, el hambre y las incapacidades, y convencida de que es preciso aplicar medidas urgentes y eficaces en los planos nacional e internacional,

Consciente del importante papel que desempeña el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y las Naciones Unidas en la promoción del bienestar de los niños y de su desarrollo.

Convencida de que representaría una convención internacional sobre los derechos del niño, como logro de las Naciones Unidas en materia de establecimiento de normas en la esfera de los derechos humanos, representaría una contribución positiva para proteger los derechos del niño y velar por su bienestar.

Teniendo presente que en 1989 se cumplirá el trigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño y el décimo aniversario del año Internacional del niño,

1. Expresa su reconocimiento a la Comisión de Derechos Humanos por haber concluido la elaboración del proyecto de convención sobre los derechos del niño;
2. Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión la convención sobre los Derechos del Niño que figura en el anexo de la presente resolución;
3. Exhorta a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención o adherirse a ella como cuestión prioritaria y expresa la esperanza de que la Convención entre en vigor en breve;
4. Pide al Secretario General que dé todas las facilidades y asistencia necesarias para divulgar información sobre la Convención;
5. Invita a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que intensifiquen sus esfuerzos con miras a divulgar información sobre la Convención y darla a conocer;



6. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe relativo a la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño;
7. Decide examinar el informe del Secretario General en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con un tema titulado "Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño".

### **PREAMBULO**

#### **Los Estados Partes en la Convención,**

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente, que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los convenios constitutivos de los Organismos Especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional (resolución 41/85 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing" resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974),

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo en la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido lo siguiente:

## **PARTE I**

### **Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### **Artículo 2**

1. Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos enunciados en esta convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares.

### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes asegurarán de que las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños se ajusten a las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número o idoneidad de su personal y supervisión competente.

#### **Artículo 4**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos Económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

#### **Artículo 5**

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los familiares o la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### **Artículo 6**

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

#### **Artículo 7**

1. El niño será registrado inmediatamente según de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer sus padres y a ser cuidado por ello.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

#### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencia ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

#### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o el fallecimiento (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está encarcelada por el Estado) de uno de los padres o de ambos o bien del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o

familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados Partes se cerciorarán además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para él o los interesados.

#### **Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera favorable, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionantes ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y están en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

#### **Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

#### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que está en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño,

teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.

#### **Artículo 13**

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

#### **Artículo 14**

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los tutores, de impartir dirección al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de su facultades.

3. La libertad de manifestar su religión o sus creencias sólo podrá ser objeto de las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades fundamentales de terceros.

#### **Artículo 15**

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas en conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de terceros.

### **Artículo 16**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### **Artículo 17**

1. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:
  - a) Alentarán a los medios de comunicación de masas a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
  - b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
  - c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
  - d) Alentarán a los medios de comunicación de masas a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
  - e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar; teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

### **Artículo 18**

1. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en esta Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los tutores para el desempeño de sus funciones en lo que



respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones; instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los niños a los que puedan acogerse.

#### **Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### **Artículo 20**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado.

2. Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la Kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

#### **Artículo 21**

Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

### **Artículo 22**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que solicite el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás

organizaciones internacionales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a tal niño y localizar a los padres o a otros miembros de la familia de todo niño refugiado, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

### **Artículo 23**

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 será gratuita que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de la información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y

ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrá especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### **Artículo 24**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se reforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular adoptarán las medidas apropiadas para:
  - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
  - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
  - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
  - d) Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas;
  - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
  - f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia;
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en este artículo. A este respecto, se

tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### **Artículo 25**

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a un examen periódico del tratamiento a que está sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

#### **Artículo 26**

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con la legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

#### **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios Económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera

por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

### **Artículo 28**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

### **Artículo 29**

1) Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta su máximo potencial;

- b) El desarrollo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
  - c) El desarrollo del respeto de los padres del niño, de su propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores, de los valores nacionales del país en que vive el niño, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
  - d) La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
  - e) El desarrollo del respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir las instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a la normas mínimas que prescriba el Estado.

### **Artículo 30**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

### **Artículo 31**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

### **Artículo 32**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier

trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación eficaz de este artículo.

### **Artículo 33**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumerados en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

### **Artículo 34**

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

### **Artículo 35**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.



### **Artículo 36**

Los Estados Partes en la presente Convención protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

### **Artículo 37**

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

### **Artículo 38**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables a ellos en los conflictos armados que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas mayores de 15 años, pero o menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

### **Artículo 39**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualesquier formas de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

### **Artículo 40**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño que sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular que:

- a) Ningún niño sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.
- b) El niño considerado culpable o acusado de infringir las leyes penales tenga, por lo menos, las siguientes garantías:
  - i) Será presumido inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

- ii) Será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él, y en casos apropiados, por intermedio de sus padres o su tutor, y dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) La causa será derimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación, sus padres o tutores;
- iv) No será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, y podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación e interrogatorio de testigos en su favor en condiciones de igualdad.
- v) En caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta como consecuencia de la misma será sometida a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a lo prescrito por la ley;
- vi) El niño tendrá la libre asistencia de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los niños que sean considerados, acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales y, en particular, examinarán:

- a) La posibilidad de establecer una edad mínima antes de la cual se supondrá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado, la conveniencia de tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las salvaguardias jurídicas.

4. Se dispondrá de diversas disposiciones, tales como el cuidado, los órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad

vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose de que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con el delito.

#### **Artículo 41**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) el derecho de un Estado Parte; o
- b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

### **PARTE II**

#### **Artículo 42**

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

#### **Artículo 43**

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses según de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará

según una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente según de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas, proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### **Artículo 44**

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención,
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiese, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes tendrán sus informes a la amplia disposición del público de sus países respectivos.

#### **Artículo 45**

Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención;

- a) Los organismos especializados, el **UNICEF** y de demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendida en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados al **UNICEF** y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de

incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al **UNICEF** y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, el **UNICEF** y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contenga una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### **PARTE III**

#### **Artículo 46**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

#### **Artículo 47**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 48**

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 49**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que ha sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella según de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día según del depósito por el Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

#### **Artículo 50**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

#### **Artículo 51**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por el Estado en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las



Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

**Artículo 52**

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año según de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

**Artículo 53**

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 54**

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Aprobada por la Cámara de Senadores el diez y siete de agosto del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de setiembre del año un mil novecientos noventa.

**José A. Moreno Ruffinelli**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Waldino Ramón Lovera**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Carlos Galeano Perrone**  
Secretario Parlamentario

**Evelio Fernández Arévalos**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de setiembre de 1990.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Andrés Rodríguez**

**Alexis Frutos Vaesken**

Ministro de Relaciones Exteriores



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 900

## QUE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DEL NIÑO Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL

### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CO FUERZA DE

#### LEY:

**Artículo 1°.-** Apruébase el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993, cuyo texto es como sigue:

### CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DEL NIÑO

### Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL

**Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993**

Los Estados signatarios del presente Convenio.

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés

superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, del 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

## **CAPITULO I AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO**

### **Artículo 1**

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y,
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

### **Artículo 2**

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

### **Artículo 3**

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

## **CAPITULO II**

### **CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**

#### **Artículo 4**

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que,
  1. las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
  2. tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
  3. los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y,
  4. el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y,
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1. ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,
2. se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
3. el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
4. el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

#### **Artículo 5**

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y,
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

### **CAPITULO III**

#### **AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS**

##### **Artículo 6**

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

### **Artículo 7**

1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
  - a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios; y,
  - b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de la posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

### **Artículo 8**

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

### **Artículo 9**

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; y,
- e) responder, en la medida en que lo permita la Ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

### **Artículo 10**

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

### **Artículo 11**

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y,
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

### **Artículo 12**

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

### **Artículo 13**

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

## **CAPITULO IV**

### **CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**

#### **Artículo 14**

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.



### **Artículo 15**

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

### **Artículo 16**

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
  - a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
  - b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;
  - c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y,
  - d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.
2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

### **Artículo 17**

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si,

- a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la Ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y,
- d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

### **Artículo 18**

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

### **Artículo 19**

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.
2. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

### **Artículo 20**

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

### **Artículo 21**

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de

recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

- a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
  - b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos; y,
  - c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.
2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

## **Artículo 22**

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la Ley de este Estado.
2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad central por los artículos 15 y 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la Ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:
  - a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y,
  - b) estén capacitados por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.
5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

## CAPITULO V

### RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION

#### **Artículo 23**

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).
2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

#### **Artículo 24**

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

#### **Artículo 25**

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

### **Artículo 26**

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:
  - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
  - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; y,
  - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

### **Artículo 27**

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si,
  - a) la Ley del Estado de recepción lo permite; y,
  - b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.
2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 28**

El Convenio no afecta a Ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

### **Artículo 29**

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículo 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

### **Artículo 30**

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la Ley de dicho Estado.

### **Artículo 31**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

### **Artículo 32**

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

### **Artículo 33**

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurarse de que se toman las medidas adecuadas.

#### **Artículo 34**

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

#### **Artículo 35**

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

#### **Artículo 36**

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) toda referencia a la Ley de dicho Estado se entenderá referida a la Ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial; y,
- d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados a la correspondiente unidad territorial.

#### **Artículo 37**

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la Ley de ese Estado se entenderá hecha al sistema jurídico determinado por la Ley de dicho Estado.

#### **Artículo 38**

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

#### **Artículo 39**

1. El Convenio no derogará los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio a sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

#### **Artículo 40**

No se admitirá reforma alguna al Convenio.

#### **Artículo 41**

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

#### **Artículo 42**

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

### **CAPITULO VII CLAUSULAS FINALES**

#### **Artículo 43**

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha sesión.



2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

#### **Artículo 44**

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

#### **Artículo 45**

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

#### **Artículo 46**

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del

tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:
  - a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; y,
  - b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

#### **Artículo 47**

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

#### **Artículo 48**

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes de la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;

- c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39; y,
- f) las denuncias a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

**Juan Carlos Ramírez Montalbetti**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Milciades Rafael Casabianca**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Hermes Chamorro Garcete**  
Secretario Parlamentario

**Tadeo Zarratea**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de julio de 1996

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

El Presidente de la República  
**Juan Carlos Wasmosy**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 1897 QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.-** Apruébase el “**Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados**”, que fuera adoptado en la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, el 25 de mayo de 2000, cuyo texto es como sigue:

#### **PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS.**

##### **Los Estados Partes en el presente Protocolo,**

Alentados por el apoyo abrumador que ha merecido la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requiere una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación directa en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó a las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre

otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los objetivos y principios que contienen la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51 y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como de la rehabilitación física y psicosocial y la reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido lo siguiente:

#### **Artículo 1**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

#### **Artículo 2**

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

#### **Artículo 3**

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.
2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.
3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
  - a) Ese reclutamiento es auténticamente voluntario;



- b) Ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal;
  - c) Esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
  - d) Presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicios militar nacional.
4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.
  5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas gestionadas o situadas bajo el control de las fuerzas armadas de los Estados Partes, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### **Artículo 4**

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas.
3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

#### **Artículo 5**

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte o de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

#### **Artículo 6**

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la

aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

#### **Artículo 7**

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.
2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

#### **Artículo 8**

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adaptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los

Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención la información adicional de que disponga sobre la aplicación del Protocolo. Otros Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

#### **Artículo 9**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Secretario General, en calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 13.

#### **Artículo 10**

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 11**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, si a la

expiración de ese plazo el Estado Parte denunciante interviene en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta la terminación del conflicto armado.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

### **Artículo 12**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

### **Artículo 13**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el **veintidós de noviembre** del año dos mil uno y por la Honorable Cámara de Diputados, el **treinta de abril** del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Juan Darío Monges Espínola**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Juan Roque Galeano Villalba**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Juan José Vázquez Vázquez**  
Secretario Parlamentario

**Darío Antonio Franco Flores**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de mayo de 2002  
Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Ángel González Macchi**

**José Antonio Moreno Ruffinelli**  
Ministro de Relaciones Exteriores



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 2134

### QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

#### LEY:

**Artículo 1°.-** Apruébase el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, el 25 de mayo de 2000, cuyo texto es como sigue:

#### “PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA

#### **Los Estados Partes en el presente Protocolo,**

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los Artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser

peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía.

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución.

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta.

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999), en particular, sus conclusiones en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet.

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional.

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de la Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de la Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niños, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño.

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de lo Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y la demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

**Han convenido en lo siguiente:**



### **Artículo 1**

Los Estados partes prohibirán la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo,

### **Artículo 2**

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

### **Artículo 3**

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo los actos actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos e su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el Artículo 2:
  - i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
    - a. Explotación sexual del niño;
    - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño; y,
    - c. Trabajo forzoso del niño.
  - ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción; y,
- b) La oferta, posesión adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el Artículo 2.

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el Artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, Estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente Artículo.

Con sujeción los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

#### **Artículo 4**

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesaria para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarboles su pabellón.

2. Todo estados Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

- a) Cuando el pres supuesto delincuente sea nacional de ese Estado tenga residencia habitual en su territorio;
- b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos

antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

### **Artículo 5**

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estado Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estado Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al Artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

### **Artículo 6**

1. Los Estado Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente Artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproco que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se presentarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

### **Artículo 7**

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
  - i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
  - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
  - d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
  - e) Proteger debidamente la intimidad identidad de lo niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
  - f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
  - g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.
2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.
3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctima de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

#### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los

programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerable a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo.

Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por lo daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que e haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

#### **Artículo 10**

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación intencional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a

la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existente en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

#### **Artículo 11**

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado

#### **Artículo 12**

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Parte en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

#### **Artículo 13**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 14**

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión:

#### **Artículo 15**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

#### **Artículo 16**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Parte, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.  
Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo entrará en vigor cuando haya sido probada por la



Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las haya aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

**Artículo 17**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención”.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diesiséis días del mes de enero** del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintinueve días del mes de mayo** del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Oscar A. González Daher**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Juan Carlos Galaverna D.**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Carlos Aníbal Páez Rejalaga**  
Secretario Parlamentario

**Ilda Mayeregger**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 22 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Ángel González Macchi**

**José Antonio Moreno Ruffinelli**  
Ministro de Relaciones Exteriores



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 3.929

### QUE AMPLÍA EL LIBRO IV, TITULO SEGUNDO, CAPITULO III DE LA LEY N° 1680/01 "DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL NIÑO Y LA MUJER GRAVIDA" Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.- De los que pueden ofrecer alimentos.** Los que estén obligados por Ley podrán ofrecer alimentos al niño o adolescente o a la mujer que tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que ofrecen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo hacen, y el monto ofrecido.

**Artículo 2°.- Del procedimiento.** El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, y solo podrá ser iniciado por los que estén obligados por Ley.

El Juez, para resolver el ofrecimiento de alimentos correrá traslado a la otra parte por el plazo de tres días. No tendrán intervención ni los defensores públicos ni el Ministerio Público.

Las sentencias serán fundadas. En caso de rechazo será apelable sin efecto suspensivo. Las sentencias que se dicten no causan estado.

**Artículo 3°.- De las partes en el procedimiento.** Serán parte en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres o sus representantes legales.

**Artículo 4°.- De la competencia territorial.** La competencia territorial será la que determina el Código de la Niñez y la Adolescencia y en el caso que el menor o el adolescente se encuentren residiendo en el extranjero, la competencia territorial quedará a opción del niño o adolescente.

**Artículo 5°.- Del Trámite.** Contestado el traslado o vencido el plazo para el efecto, sin que se haya producido la contestación, si se hubieren ofrecido pruebas, el Juez abrirá la causa a prueba para su diligenciamiento, por un plazo no mayor a diez días. Vencido el periodo probatorio o declarada la cuestión de puro derecho, el Juez dictará sentencia sin más trámite, en un plazo no mayor a diez días.

**Artículo 6°.-** La presente Ley amplía el Libro IV, Título Segundo, Capítulo III “DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA EL NIÑO Y LA MUJER GRAVIDA” de la Ley N° 1680/01 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”.

**Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de agosto del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Enrique Salyn Buzarquis Cáceres**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Miguel Carrizosa Galiano**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Oscar Luís Tuma Bogado**

Secretario Parlamentario

**Julio César Velázquez Tillería**

Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de diciembre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Fernando Lugo Méndez**

**Humberto Blasco Gavilán**  
Ministro de Justicia y Trabajo



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4295

### QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL MALTRATO INFANTIL EN LA JURISDICCION ESPECIALIZADA

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** De la denuncia del maltrato.

Toda persona que tenga conocimiento de un hecho de maltrato físico, psíquico o, así como de abuso sexual contra niños, niñas o adolescentes, está obligada a denunciarlo inmediatamente, en forma oral o escrita ante la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia. En ausencia de estas instituciones o ante la dificultad de llegar a ellas, la denuncia podrá realizarse ante el Juzgado de Paz, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente - CODENI o la Policía Nacional.

**Artículo 2°.-** De la denuncia ante el Ministerio Público y la Defensa Pública.

Recibida la denuncia por la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, éstas se darán mutua comunicación; quedando a cargo de la Defensoría del Niño promover inmediatamente las acciones pertinentes ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia; para la urgente adopción de las medidas de protección de los mismos y la sustanciación de él o los procesos que correspondieren.

En caso que el conocimiento del maltrato se haya producido en el marco de un procedimiento penal, el Fiscal interviniente deberá remitir inmediatamente compulsas de las actuaciones al Juez de la Niñez y la Adolescencia para el tratamiento del maltrato infantil en la Jurisdicción Especializada.

Igualmente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá remitir compulsas a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, cuando de las actuaciones referentes al maltrato se desprenda la comisión de un hecho punible.

**Artículo 3°.-** De la denuncia ante el Juzgado de Paz.

Recibida una denuncia, el Juez de Paz deberá adoptar inmediatamente las medidas establecidas en el Artículo 2° de la Ley N° 1600/00 “CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA” o las establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia que considere necesarias en atención al interés superior y para la seguridad del niño, niña o adolescente. Las medidas podrán ser adoptadas conjunta o separadamente.

Igual procedimiento deberá aplicar, cuando el maltrato contra niños, niñas o adolescentes, se identifique a través de un procedimiento iniciado en el marco de la Ley N° 1600/00 “CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA”.

En ambos supuestos, el Juez de Paz interviniente tendrá la obligación de remitir al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia todo lo actuado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

**Artículo 4°.-** De la denuncia ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente – CODENI.

Recibida una denuncia por la CODENI, ésta deberá adoptar las medidas de protección y apoyo señaladas en el Artículo 34 de la Ley N° 1680/01 “CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA” con las excepciones previstas en el mismo. Si el caso fuere de gravedad, además deberá derivar inmediata la denuncia al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o al Juzgado de Paz en ausencia de éste.

**Artículo 5°.-** De la denuncia ante la Policía Nacional.

Recibida una denuncia por la Policía Nacional, la misma deberá auxiliar al niño, niña o adolescente, aun cuando se encuentre dentro de su domicilio, debiendo aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de un hecho punible, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Procesal Penal.

La Policía deberá remitir copia del acta al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o al Juzgado de Paz, en ausencia del primero dentro de las veinte y cuatro horas de haber tomado intervención en el hecho. La Policía tendrá también la obligación de implementar las medidas de protección dictadas por el Juzgado que le hubiesen sido asignadas.

**Artículo 6º.-** De la derivación penal de la denuncia.

Cuando los órganos receptores de la denuncia señalados en el Artículo 1º de esta Ley detectaran en la denuncia la posible configuración de hechos punibles contra niños, niñas o adolescentes, deberán remitir los antecedentes del caso a la Fiscalía Penal para su investigación y juzgamiento.

**Artículo 7º.-** De las medidas cautelares y de protección aplicadas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y los Juzgados de Paz.

Cuando la denuncia fuese recibida directamente por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia o el Juzgado de Paz, éstos deberán adoptar las medidas cautelares y de protección contempladas en los Artículos 34 y 175 de la Ley N° 1680/01 “CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”; así como las establecidas en el artículo 2º de la Ley N° 1600/00 “CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA”. Estas medidas podrán ser ordenadas separadas o conjuntamente. La medida de abrigo será la última alternativa.

Recibida una denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia que haya sido derivada de cualquiera de los órganos habilitados para su recepción, el Juzgado adoptará las medidas cautelares y de protección pertinentes, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo de este artículo y, en su caso, confirmar, modificar, adoptar nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente.

**Artículo 8º.-** De la audiencia de sustanciación.

Dentro del tercer día de recibida la denuncia y notificadas debidamente todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia convocará a las partes a una audiencia para la sustanciación del juicio, ocasión en que se deberán ofrecer y diligenciar las pruebas, pudiendo el Juez rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes o inconducentes y ordenar de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.



En caso de inasistencia injustificada de la parte denunciada a la primera citación, ésta será traída por la fuerza pública; no estando obligada la víctima, a comparecer a la audiencia.

Al término de la audiencia, el Juzgado podrá ratificar, modificar o adoptar nuevas medidas y llamará a autos para resolver.

**Artículo 9°.-** De la resolución.

El Juez dictará resolución dentro de los 6 (seis) días posteriores al llamamiento de autos, debiendo establecer el tiempo de duración de las medidas en caso que las mismas fueran ratificadas, modificadas o si se adoptaren nuevas medidas.

**Artículo 10.-** De los recursos.

Será apelable la resolución definitiva dictada por el Juez; debiendo interponerse el recurso de apelación de modo fundado, dentro del tercer día de notificada la misma. El mismo será concedido sin efecto suspensivo; salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño, niña o adolescente o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo.

**Artículo 11.-** Del procedimiento en segunda instancia.

Recibido el expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte por el plazo de 3 (tres) días.

Contestado el recurso, el Tribunal fijará audiencia para la producción de las pruebas que se hubiesen admitido y no hayan sido diligenciadas.

Culminada la audiencia, el Tribunal llamará a autos para resolver y dictará sentencia dentro del plazo de 10 (diez) días.

**Artículo 12.-** Aplicación supletoria.

La Ley N° 1680/01 "CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", la Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA" y el Código Procesal Civil se aplicarán supletoriamente, observando los principios de eficacia, celeridad y

economía procesal en las actuaciones derivadas del cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 13.-** De las disposiciones finales y transitorias.

El procedimiento para la atención del maltrato dispuesto en el Artículo 191 del Código de la Niñez y la Adolescencia se llevará a cabo con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de la comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal.

**Artículo 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

*Víctor Alcides Bogado González*

Presidente

H. Cámara de Diputados

*Oscar González Daher*

Presidente

H. Cámara de Senadores

*Jorge Ramón Avalos Mariño*

Secretario Parlamentario

*Clarissa Susana Marín de López*

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de mayo de 2011

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Fernando Armino Lugo Méndez**

**Humberto Blasco**

Ministro de Justicia y Trabajo



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4633 CONTRA EL ACOSO ESCOLAR EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, PRIVADAS O PRIVADAS SUBVENCIONADAS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

#### CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

**Artículo 1°.- Del Objeto:** La presente Ley tiene por objeto definir, prevenir e intervenir en los diversos tipos o modalidades de acoso u hostigamiento escolar en el ámbito educativo; así como adoptar las medidas que correspondan, de conformidad con las normas de convivencia de cada institución educativa, debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, acorde con las buenas costumbres y las legislaciones vigentes. Dichas normas serán aplicables a las instituciones de enseñanza de gestión pública, privada o privada subvencionada de toda la República.

Son bienes jurídicos protegidos por la presente Ley: la integridad física y psíquica de los alumnos y alumnas.

**Artículo 2°.- Definiciones:** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**Acoso u hostigamiento escolar:** toda forma de violencia física, verbal, psicológica o social entre alumnos y alumnas, que se realicen de manera reiterada en el ámbito educativo, generando en la persona afectada un agravio o menoscabo en su desarrollo integral.

**Ambito educativo:** entiéndase por aquellos espacios en los cuales se desarrollan planes y programas institucionales de la educación formal en los niveles de educación inicial, básica y media.

**Normas de convivencia:** sistema normativo interno de las instituciones creado por cada comunidad educativa y cuyo objetivo consiste en regular la conducta de todos sus integrantes, dentro de los principios democráticos y participativos, basados en los derechos humanos y de género.

**Artículo 3°.- De los tipos de acoso u hostigamiento escolar:** El acoso u hostigamiento escolar puede darse bajo los siguientes tipos:

**a. Físico:**

- 1. Directo:** Toda acción que produzca daño no accidental en la integridad física, utilizando la fuerza corporal o algún objeto que pueda provocarla.
- 2. Indirecto:** Toda acción que genere daño a bienes materiales de la persona afectada por la situación de acoso u hostigamiento escolar o bien, de bienes materiales de otros, culpándola a esta de tal situación.

**b. Verbal:** toda expresión verbal injuriosa, obscena, agravante u ofensiva que haga alusión a la apariencia física, origen étnico, familiar o a la nacionalidad, el género, la religión, la preferencia política o la situación socioeconómica de la persona, con el fin de descalificar y lesionar su integridad moral o sus derechos a la intimidad.

**c. Psicológico:** Toda acción tendiente a humillar o menoscabar al afectado/a del acoso u hostigamiento escolar, de su moral y buenas costumbres, generando en su persona angustia e intimidación que afecte su integridad psíquica.

**d. Social:** Toda acción tendiente a excluir o bloquear a la persona, generando el aislamiento de la misma, por la situación de acoso u hostigamiento escolar. La manipulación de sus pares, buscando el desprestigio, creando rumores que la denigren o marginen.

Estos tipos de acoso u hostigamiento escolar pueden provocarse, a través de diferentes medios; por lo cual, las conductas descriptas

más arriba como acoso u hostigamiento escolar, se deben tomar de manera enunciativa y no taxativa.

## **CAPITULO II SUJETOS Y AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 4°.-** Se consideran sujetos de la presente Ley: Los alumnos y alumnas escolarizados, que concurran a las instituciones de educación formal en los niveles que comprenden la educación inicial, básica y media de gestión pública, privada y privada subvencionada de toda la República.

**Artículo 5°.- Ambito de aplicación:** La presente Ley se aplicará dentro del recinto de las instituciones educativas, sean de gestión pública, privada y privada subvencionada de toda la República, como también en todas las tareas curriculares que desarrollen las mismas fuera del recinto natural, cuando la víctima y el acosador pertenezcan a una misma institución; así como cuando quede demostrado por cualquier medio de prueba que la persona está siendo afectada por la situación de acoso u hostigamiento escolar, según lo descrito en los Artículos 2° y 3° de esta Ley, por sujetos escolarizados pertenecientes a otras instituciones educativas.

## **CAPITULO III DE LOS MECANISMOS, MEDIDAS DE PREVENCION, PROTECCION E INTERVENCION Y DE LA RESPONSABILIDAD**

**Artículo 6°.-** La Autoridad de Aplicación deberá diseñar e implementar en un plazo máximo de un año, los mecanismos adecuados para prevenir e intervenir ante las situaciones de acoso u hostigamiento escolar, los cuales deberán ser incluidos en la reglamentación de la misma.

Los y las docentes, así como los equipos técnicos de las instituciones educativas que se conformen para el efecto, tendrán a su cargo la implementación de los mecanismos y procedimientos diseñados para la atención de casos de acoso u hostigamiento escolar.

El Ministerio de Educación y Cultura será responsable de la formación y capacitación de los docentes, a fin de que estos incorporen los

conocimientos y las prácticas necesarias para la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 7°.-** Una vez determinada la existencia de la situación de acoso u hostigamiento escolar, como resultado del procedimiento realizado, de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación de la presente Ley y en las normas de convivencia de cada institución educativa, se aplicarán las siguientes medidas:

**a. Medidas de prevención:** Se aplicarán para disminuir y las consecuencias del daño generado y evitar la reiteración de la situación de acoso u hostigamiento escolar.

**b. Medidas de intervención:** se aplicarán para evitar la continuidad de las situaciones de acoso u hostigamiento escolar detectadas. Las medidas de Intervención se clasifican en:

**1. Medidas de urgencia:** se aplicarán, a fin de garantizar la inmediata seguridad y protección de la persona afectada por la situación de acoso u hostigamiento escolar y, en cuanto a los supuestos acosadores, precautelar sus derechos procesales en dicha situación.

**2. Medidas de Protección y Apoyo:**

**2.1.** Acompañamiento individual y grupal dentro del aula por parte de los y las docentes.

**2.2.** Acompañamiento individual, grupal y/o familiar por parte del equipo técnico idóneo de la Institución Educativa.

**2.3.** Intervención de otras instituciones u organismos especializados en la atención de estas situaciones.

**Artículo 8°.- De la responsabilidad por el cumplimiento de la presente Ley:** En caso de existir indicios de situaciones contempladas en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley, como así también de situaciones derivadas del incumplimiento de la misma, se iniciarán los procedimientos establecidos en la correspondiente reglamentación y en las normas de convivencia, tendientes a determinar la responsabilidad de los miembros de la comunidad educativa de conformidad con el grado de participación y a la edad de los mismos. Una vez determinada la responsabilidad individual en cada caso, se aplicarán las medidas establecidas en esta Ley u otras consignadas en otras normas que rijan la materia.

#### CAPITULO IV

#### DE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y DE LA FINANCIACION

**Artículo 9°.-** Desígnase al Ministerio de Educación y Cultura como autoridad de aplicación de la presente Ley, el cual deberá reglamentarla y en su carácter de integrante del Sistema Nacional de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, podrá articular con las instancias que forman parte del mismo y las organizaciones de la sociedad civil, todas las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 10.- De la Financiación:** Los recursos que requieran el cumplimiento de la presente Ley se financiarán con las partidas asignadas al órgano de aplicación. El Ministerio de Educación y Cultura deberá detallar de manera específica en su presupuesto el monto asignado a la aplicación de la misma.

**Artículo 11.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de un año de su publicación.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Mario Soto Estigarribia**  
Secretario Parlamentario

**Mario Cano Yegros**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de julio de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Federico Franco Gómez**

**Horacio Galeano Perrone**  
Ministro de Educación y Cultura



# Tratados Internacionales y Leyes. En Materia Penal





## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 1910 DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

#### TITULO I OBJETO Y AUTORIDAD COMPETENTE

##### CAPITULO I OBJETO

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y la portación de armas de fuego, municiones, pólvoras, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas de fuego; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos; autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas de fuego, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armerías y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y de caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego, servicios de vigilancia y seguridad privada, definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas de fuego, decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas de fuego.

Las armas de fuego, municiones, pólvoras, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su misión, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales, no son objeto de la presente ley.

## CAPITULO II AUTORIDAD COMPETENTE

**Artículo 2°.- Autoridad competente.** A los efectos de esta ley se entenderá por autoridad competente:

- a) la Dirección del Material Bélico (DIMABEL), que estará facultada a organizar el Banco Nacional de Pruebas, otorgar el permiso de tenencia de armas de fuego y a controlar la fabricación, importación, exportación, comercialización, transito, traslados, almacenamiento y, en su caso, depósito y custodia de las armas de fuego, sus piezas, sus partes, municiones, explosivos, pólvoras y demás accesorios; y,
- b) la Policía Nacional que estará facultada a otorgar el permiso de portación y a ejercer el control de la tenencia y portación de armas de fuego.

## TITULO II ARMAS DE FUEGO

### CAPITULO I DEFINICION, CLASIFICACION Y REGISTRO

**Artículo 3°.- Definición de Armas de Fuego.** Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil o bala la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química u otros propulsores creados o a crearse.

**Artículo 4°.- Clasificación.** Para los efectos de la presente ley, las armas de fuego se clasifican en:

- a) armas de guerra; y,
- b) armas de uso civil.

**Artículo 5°.- Armas de guerra.** Son aquellas de uso privativo de la Fuerza Pública, cuyo diseño, calibre y demás especificaciones técnicas serán definidos en el decreto reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo, que será refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa Nacional.

**Artículo 6°.- Armas de uso civil.** Las armas de uso civil se clasifican en:

- a) armas de defensa personal;

- b) armas deportivas; y,
- c) armas de colección.

**Artículo 7°.- Armas de defensa personal.** Son aquellas destinadas a la defensa individual, cuyo diseño, calibre y demás especificaciones técnicas serán definidos en el decreto reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo, que será refrendado por el Ministro del Interior.

**Artículo 8°.- Armas deportivas.** Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las diversas modalidades de tiro aceptadas por la Federación Paraguaya de Tiro, las Federaciones Internacionales de Tiro, otras asociaciones reconocidas en tal carácter y las usuales para la práctica del deporte de la caza, cuyo diseño, calibre y demás especificaciones técnicas serán definidos en el decreto reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo, que será refrendado por el Ministro del Interior.

**Artículo 9°.- Armas de colección.** Son aquellas que por sus características tecnológicas y científicas o por su valor histórico, son destinadas exclusivamente a la exhibición privada o pública.

**Artículo 10.- Registro Nacional de Armas.** Organízase el Registro Nacional de Tenencia de Armas de Fuego, que será administrado por la DIMABEL, en el cual deberán inscribirse todos los importadores, exportadores, fabricantes y usuarios de armas, municiones y explosivos; y toda persona que se dedique a comercializar, industrializar y emplear dichos materiales, conforme a los requisitos señalados en esta ley y su reglamentación.

Organízase el Registro Nacional de Portación de Armas de Fuego que estará administrado por la Policía Nacional.

Ambos registros y sus respectivos bancos de datos estarán interconectados en red informatizada que permita a la DIMABEL acceder al Registro de Portación de Armas de Fuego y su banco de datos y a la Policía Nacional acceder al Registro Nacional de Tenencia de Armas de Fuego y su banco de datos.

## **CAPITULO II**

### **ARMAS Y ACCESORIOS PROHIBIDOS**

**Artículo 11.- Armas prohibidas.** Se prohíbe a las personas civiles la tenencia y portación en todo el territorio nacional de las siguientes armas de fuego, sus partes y piezas:

- a) las armas de guerra;
- b) las armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas en sus características de fabricación y origen;
- c) las armas de fuego hechas a mano sin la previa autorización de la autoridad competente; y,
- d) las que carezcan del permiso expedido por la autoridad competente.

También está prohibida la tenencia o portación de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos o de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

**Artículo 12.- Accesorios prohibidos.** Se consideran de uso y tenencia privativos de la Fuerza Pública, las miras infrarrojas, laséricas o de ampliación lumínica, los silenciadores y los elementos que alteren su sonido.

**Artículo 13.- Exclusividad.** El Poder Ejecutivo podrá autorizar la importación, exportación, fabricación, comercialización y tránsito de las armas de fuego, municiones, explosivos y afines, así como las materias primas, maquinarias y artefactos para su fabricación y ejercer el control sobre tales actividades.

## **CAPITULO III**

### **TENENCIA, PORTACION, TRANSPORTE, PÉRDIDA O DESTRUCCION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y ACCESORIOS**

**Artículo 14.- Tenencia de armas de fuego y municiones.** Se entiende por tenencia de armas de fuego su posesión, junto con sus municiones, dentro del inmueble registrado en el correspondiente permiso. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas de fuego dentro del inmueble, tanto al titular del permiso como a sus moradores permanentes o transitorios.

Las armas de fuego deportivas serán utilizadas exclusivamente en actividades de tiro y de caza. El empleo de estas armas de fuego se ajustará en todos los casos a las normativas jurídicas vigentes.

**Artículo 15.- Portación de armas de fuego y municiones.** Se entiende por portación de armas de fuego y municiones su desplazamiento estando en disponibilidad para uso inmediato. El portador deberá llevar consigo el correspondiente permiso.

**Artículo 16.- Transporte de armas de fuego.** Las armas de fuego y sus municiones podrán ser transportadas de un lugar a otro conforme a la reglamentación que dicte la autoridad competente.

**Artículo 17.- Pérdida, hurto o destrucción de arma de fuego.** El titular de un permiso para tenencia o portación de arma de fuego que la haya perdido o a quien se le haya hurtado o robado, deberá:

- a) informar del hecho por medios idóneos dentro de un plazo de veinticuatro horas a la autoridad expedidora del permiso; y,
- b) denunciar el hecho, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a la Policía Nacional.

En caso de destrucción de un arma de fuego, su propietario informará del hecho y sus circunstancias bajo fe de juramento a la autoridad que concedió el permiso y acompañará resto del arma y el respectivo permiso de tenencia para su anulación.

### TITULO III PERMISOS

#### CAPITULO I DEFINICIÓN Y CLASIFICACION

**Artículo 18.- Permiso.** Es la autorización que otorga la autoridad competente a las personas físicas o jurídicas.

**Artículo 19.- Validez y clasificación de los permisos.** Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permisos para tenencia, para portación y especiales.

**Artículo 20.- Permiso para tenencia.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma de fuego en el inmueble individualizado en la solicitud correspondiente.

Para la expedición de permisos de tenencia a los coleccionistas deberá presentar la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Para la expedición de permiso de tenencia a deportistas, la condición de tirador por la DIMABEL.

**Artículo 21.- Permiso para portación.** Es aquel que autoriza a su titular, para llevar el arma de fuego consigo.

Solo podrá autorizarse la expedición de hasta dos permisos para portación por persona física. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. La resolución que recaiga en el caso deberá ser debidamente fundada.

El permiso para portación de armas de defensa personal tendrá vigencia por el término de tres años.

**Artículo 22.- Permisos especiales.** Son aquellos que se expiden para la tenencia o portación de armas de fuego destinadas a la protección de misiones o funcionarios diplomáticos. Al término de la misión, estos permisos serán devueltos a la autoridad competente.

En todos estos casos, las solicitudes serán presentadas a la autoridad competente, acompañada de una nota del Ministro de Relaciones Exteriores, recomendando el otorgamiento de los permisos.

**Artículo 23.- Permisos para propietarios de inmuebles rurales.** La autoridad competente podrá conceder permiso para la tenencia de hasta cinco armas de fuego de defensa personal a los propietarios de establecimientos rurales.



Estas armas podrán ser portadas por el personal del establecimiento debidamente individualizado y autorizado por la autoridad competente.

**Artículo 24.- Permiso para la instalación de polígonos.** El permiso para la habilitación de polígonos de tiro, será otorgado por la autoridad competente, conforme al reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 25.- Permiso del Estado.** Los particulares podrán tener o portar armas de fuego, sus partes, piezas, municiones, explosivos y accesorios, con el correspondiente permiso expedido por la autoridad competente.

**Artículo 26.- Exclusión de responsabilidad.** El uso que de las armas de fuego, sus partes, piezas, municiones, explosivos y accesorios hicieran los particulares, aún cuando contaren para ello con la correspondiente autorización, será de exclusiva responsabilidad de los mismos. Esta responsabilidad no se extenderá a la autoridad competente, siempre que ésta hubiera otorgado el o los permisos según las prescripciones de esta ley.

## CAPITULO II

### REQUISITOS, PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS

**Artículo 27.- Requisitos para la solicitud de permiso para tenencia.** Para el estudio de la solicitud de permiso de tenencia, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

**a) para personas físicas:**

1. formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. fotocopia del documento de identidad nacional;
3. certificado de no poseer antecedentes judiciales y policiales; y,
4. certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego, debidamente legalizado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**b) para personas jurídicas:**

1. formulario suministrado por la autoridad competente debidamente diligenciado;
2. certificado de existencia y representación legal; y,
3. fotocopia del documento de identidad nacional del representante legal, debidamente autenticada.

Además de los requisitos precedentemente establecidos, el solicitante deberá presentar el arma de fuego.

**Artículo 28.- Requisito para solicitud de permiso para portación.** Para el estudio de las solicitudes de permiso para portación deben cumplirse los siguientes requisitos:

**a) para personas físicas:**

1. acreditar, en lo pertinente, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior; y,
2. justificar la necesidad de portar un arma de fuego para su defensa e integridad personal.

**b) para personas jurídicas:** presentar la nómina del personal que portará las armas de fuego, cumpliendo las exigencias para las personas físicas previstas en el artículo anterior.

**Artículo 29.- Información.** La información que se suministre a la autoridad competente para los permisos de tenencia y portación de armas de fuego, municiones y explosivos, se considerará rendida bajo fe de juramento.

**Artículo 30.- Cambio de domicilio.** El titular de un permiso para tenencia o portación de arma de fuego, deberá informar todo cambio de domicilio o del lugar de tenencia del arma de fuego a la autoridad competente, dentro de los treinta días siguientes al hecho.

**Artículo 31.- Revalidación.** El titular de un permiso para tenencia o portación de armas de fuego, que desee su revalidación, deberá demostrar que las circunstancias que dieron origen a su otorgamiento aún prevalecen y presentará los siguientes documentos:

- a) formulario suministrado por la autoridad competente debidamente diligenciado;
- b) permiso vigente; y,

- c) fotocopia de documento de identidad nacional y certificado de antecedentes judiciales y policiales.

**Artículo 32.- Pérdida de vigencia de permisos.** Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) muerte de la persona a quien se le expidió;
- b) cesión del uso del arma de fuego sin la autorización respectiva;
- c) destrucción o deterioro manifiesto del arma de fuego;
- d) decomiso del arma de fuego;
- e) condena del titular con pena privativa de libertad; y,
- f) vencimiento de la vigencia del permiso.

En el supuesto previsto en el inciso a), cualquiera de los sucesores del titular del permiso deberá informar del hecho a la autoridad competente, dentro de los noventa días de producido.

**Artículo 33.- Suspensión.** El Poder Ejecutivo, por decreto fundado, podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos para tenencia o portación de armas de fuego. La autoridad competente podrá suspender los permisos otorgados a personas físicas o jurídicas determinadas por resolución fundada en algunas de las causales previstas en el Título X de esta ley.

**Artículo 34.- Extravío de permisos.** Cuando por cualquier circunstancia se extravíen el o los permisos, el propietario del arma de fuego deberá formular la denuncia ante la autoridad competente, dentro de los treinta días siguientes al hecho, so pena de ser pasible de la sanción establecida en esta ley.

Cumplida la exigencia establecida precedentemente, la autoridad competente expedirá un nuevo permiso.

## TITULO IV MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

### CAPITULO I MUNICIONES

**Artículo 35.- Definición.** Se entiende por munición, el cartucho completo o sus componentes incluyendo: cápsulas, fulminante, carga propulsora y proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

**Artículo 36.- Clasificación.** Las municiones se clasifican por su uso:

- a) de guerra;
- b) de defensa personal;
- c) deportiva; y,
- d) de caza.

**Artículo 37.- Venta.** El Poder Ejecutivo reglamentará la venta de municiones a los titulares de los permisos de tenencia y portación de arma de fuego, determinando las cantidades, tipo de munición, clase y frecuencia con que los mismos pueden comprarlas, por cada tipo de arma de fuego.

**Artículo 38.- Prohibición.** Quedan prohibidos la venta y uso particular de municiones explosivas, tóxicas, expansivas y de fragmentación.

### CAPITULO II EXPLOSIVOS

**Artículo 39.- Definición.** Se entiende por explosivo todo cuerpo o mezcla que en determinadas condiciones puede producir rápidamente una gran cantidad de gases con violentos efectos mecánicos o térmicos.

**Artículo 40.- Compra, Venta y Transporte.** El Poder Ejecutivo reglamentará la compra, venta y transporte de explosivos o sus accesorios.

**Artículo 41.- Responsabilidad.** Toda persona física o jurídica que adquiriera explosivos se hará pasible de las sanciones legales por el uso indebido que haga de tales elementos.

**Artículo 42.- Provisión y registros de explosivos.** La autoridad competente establecerá marcas, numeraciones o distintivos especiales que le permita controlar el uso de explosivo.

Toda persona que utilice explosivo con fines industriales, llevará un inventario actualizado del empleo que haga de dicho material, conforme a una planilla que se incluirá en la reglamentación a ser dictada por el Poder Ejecutivo

#### TITULO V

#### IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

**Artículo 43.- Importación y exportación de armas de fuego, municiones y explosivos.** Solamente el Poder Ejecutivo podrá autorizar la importación de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, conforme a las prescripciones de esta ley y su correspondiente reglamentación.

La importación y exportación sólo podrá realizarse por las oficinas de Aduana de la Capital y del Aeropuerto Internacional "Silvio Pettirossi".

**Artículo 44.- Ingreso y salida temporal.** El Poder Ejecutivo podrá autorizar el ingreso y salida temporal de armas de fuego, municiones y sus accesorios para la realización de pruebas, demostraciones, reparaciones o actividades deportivas, estableciendo el procedimiento respectivo al que se ajustarán los interesados.

#### TITULO VI

#### TALLERES DE ARMERIA, FABRICAS DE ARTICULOS PIROTECNICOS, IMPORTACION Y ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS

**Artículo 45.- Instalación y funcionamiento.** El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos y otorgará la autorización para la instalación y el funcionamiento de fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones y fulminantes, y de los talleres para reparación de armas de fuego.

**Artículo 46.- Reparación de armas de fuego.** Las personas físicas y jurídicas titulares de permisos que requieran reparar armas de fuego deberán hacerlo en los talleres autorizados, acompañando al arma de fuego el correspondiente permiso o fotocopia autenticada del mismo.

La reparación de armas de fuego sin el permiso de tenencia o portación vigente, dará lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomiso del arma de fuego, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

**Artículo 47.- Medidas de seguridad.** Las medidas de seguridad para las fábricas y talleres de armería serán establecidos en los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo

*Artículo 48.- Importaciones de materias primas.* Las importaciones de materias primas, o de las maquinarias o artefactos que sean necesarios para las operaciones en las fábricas o talleres, de que trata el Artículo 46 de esta ley, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo.

## TITULO VII

### CLUBES Y FEDERACIONES DE TIRO DEPORTIVO Y DE CAZA

**Artículo 49.- Control.** La autoridad competente estará facultada a controlar la seguridad y el correcto empleo de las armas de fuego y sus municiones en las federaciones, asociaciones y clubes de tiro y de caza, sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre cada uno de sus asociados.

**Artículo 50.- Control a socios.** La autoridad competente ejercerá también el control de las armas de fuego y municiones en poder de los socios de federaciones, asociaciones y clubes de tiro y de caza. Fiscalizará, además, las competencias nacionales e internacionales de tiro que fueran organizadas por cualquiera de las citadas nucleaciones.

**Artículo 51.- Retiro de los socios.** Las federaciones, asociaciones y clubes de tiro y caza debidamente reconocidos por la autoridad competente, comunicarán a ésta la expulsión, suspensión o el retiro de sus asociados que hubieran infringido las normas legales sobre seguridad y empleo de las armas de fuego y municiones.

**Artículo 52.- Entrega de armas de fuego.** Las nucleaciones mencionadas en los artículos anteriores y los asociados a cualquiera de ellas que hubieren infringido las normas de seguridad previstas en esta ley y su reglamentación entregarán bajo recibo en depósito temporal sus armas de fuego y municiones a la autoridad competente, dentro del plazo de diez días perentorios, a contar de la fecha en que se hubiere registrado la infracción.

La reglamentación establecerá el procedimiento que deberá cumplirse para la devolución de las armas de fuego y el avalúo de las mismas en caso de su entrega.

## TITULO VIII

### COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

**Artículo 53.- Colección de armas de fuego.** A los efectos de esta ley, se considera colección de armas de fuego al conjunto de las armas de fuego definidas en el Artículo 9° de esta ley que, a criterio de la autoridad competente, resulte significativo para ser destinado a la exhibición privada o pública.

**Artículo 54.- Coleccionista de armas de fuego.** La calidad de coleccionista se acreditará mediante credencial expedida por la autoridad competente.

**Artículo 55.- Depósito.** Las armas de fuego de colección deberán permanecer en un museo que en ningún caso será móvil, con las medidas de seguridad dispuestas en la reglamentación que dicte la autoridad competente.

**Artículo 56.- Inscripción de asociaciones.** Las asociaciones que integren coleccionistas de armas de fuego deberán adquirir personalidad jurídica e inscribirse en el registro que a tal efecto habilite la autoridad competente.

**Artículo 57.- Control de asociaciones.** La autoridad competente controlará las medidas de seguridad y otras normas establecidas en esta ley y su reglamentación.

**Artículo 58.- Responsabilidad de los coleccionistas.** El coleccionista es responsable ante la autoridad competente por la seguridad y correcto empleo de las armas de fuego que posea.

**Artículo 59.- Información a la autoridad.** Los directivos de las asociaciones de coleccionistas deberán presentar anualmente a la autoridad competente la lista actualizada de sus asociados. Cuando por cualquier motivo algunos de sus integrantes fueren suspendidos o perdieren la calidad de socios, la asociación comunicará tal circunstancia, dentro de los quince días de producido el hecho, a la autoridad competente.

## TITULO IX

### SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

**Artículo 60.- Uso de armas de fuego por servicios de vigilancia y seguridad privada.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de defensa personal en la proporción máxima de un arma de fuego por cada dos vigilantes en nómina.

**Artículo 61.- Idoneidad para el uso de armas de fuego.** Toda persona que preste servicio armado de vigilancia o seguridad privada deberá previamente ser capacitada en el uso de armas de fuego en cursos habilitantes, cuyo funcionamiento debe ser aprobado por la autoridad competente.

**Artículo 62.- Tenencia y portación.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán obtener los permisos para la adquisición, tenencia y portación de arma de fuego. El personal que porte dicho armamento deberá llevar consigo los siguientes documentos:

- a) credencial de identificación vigente expedida por la autoridad competente; y,
- b) fotocopia autenticada del permiso de portación correspondiente.

**Artículo 63.- Entrega de las armas de fuego.** Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada se disuelvan o les sea cancelada la licencia de funcionamiento, deberán entregar el armamento, sus municiones y permisos correspondientes a la autoridad competente.



Estas armas de fuego y sus municiones podrán ser cedidas por sus propietarios a terceros debidamente autorizados por la autoridad competente o adquiridas por la misma autoridad.

**Artículo 64.- Entrega transitoria de las armas de fuego.** Cuando alguno de los servicios de vigilancia y seguridad privada suspenda sus actividades, su representante legal informará del hecho por escrito, dentro de los diez días perentorios siguientes, a la autoridad competente, y le entregará, previa confección del acta pertinente, las armas de fuego, sus municiones y permisos, los que serán debidamente almacenados.

Para reestablecer las actividades, previa solicitud favorablemente despachada, la autoridad competente devolverá el armamento, sus municiones y permisos.

**Artículo 65.- Entrega del material inservible.** El material inservible u obsoleto y los respectivos permisos deberán ser entregados a la autoridad competente que procederá a su destrucción y descargo.

## TITULO X

### INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO

**Artículo 66.- Competencia.** Son competentes para incautar armas de fuego, municiones, explosivos, sus accesorios y afines:

- a) los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, cuando se hallen en servicio;
- b) los jueces y fiscales de cualquier fuero en el ámbito de su jurisdicción territorial, a través de la Fuerza Pública, cuando conozcan de la tenencia o portación irregular de un arma, munición o explosivo;
- c) los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;  
y,
- d) los comandantes de naves y aeronaves, en el ejercicio de su función propia de comandante.

**Artículo 67.- Incautación de armas de fuego, municiones, explosivos y afines.** La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el

cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. La autoridad que incaute está obligada a entregar a su poseedor un recibo en que conste: lugar y fecha, característica y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número de documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, y otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de ésta y firma de la autoridad que la realizó.

La autoridad que realizó la incautación deberá elevar a la autoridad competente su informe acompañado de todos los objetos incautados.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de la autoridad actuante será considerado como causal de mala conducta para los efectos disciplinarios, sin perjuicio de las sanciones que por otras leyes correspondan aplicar.

**Artículo 68.- Causales de incautación.** Son causales de incautación las siguientes:

- a) consumir bebidas alcohólicas o usar sustancias psicotrópicas portando armas de fuego, municiones o explosivos en lugares públicos;
- b) portar, transportar o tener armas de fuego, munición, explosivo o accesorios de ello, sin el permiso correspondiente;
- c) portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, asambleas y manifestaciones populares;
- d) ceder el uso del arma de fuego o munición, sin la correspondiente autorización;
- e) portar o tener un arma de fuego que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- f) permitir que las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, sean poseídos o portados en sitios diferentes a los autorizados;
- g) tener o portar un arma de fuego cuyo permiso presenta adulteraciones;
- h) tener o portar un arma de fuego cuyo permiso presenta tal deterioro que impida la plena constatación de todos los datos;
- i) portar el arma de fuego, munición, explosivo y sus accesorios

- en espectáculos públicos;
- j) portar, tener o transportar un arma de fuego, munición, explosivos o sus accesorios que pertenezcan legítimamente a otra persona; y,
- k) usar indebidamente las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.

Para los efectos de lo previsto en el inciso b) del presente artículo, el propietario del arma de fuego, municiones o accesorios incautados, tendrá un término de diez días, contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso, y solicitar la devolución del o los bienes incautados, los que les serán devueltos por la autoridad competente que labrará el acta respectiva.

## TITULO XI MULTA Y DECOMISO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

### CAPITULO I MULTA

**Artículo 69.-Competencia.** La DIMABEL y la Policía Nacional estarán facultadas para imponer las multas previstas en esta ley en los ámbitos de sus respectivas competencias.

**Artículo 70.- Multa.** Será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas:

- a) el que no revalide el permiso de tenencia o portación, dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de su vencimiento;
- b) el que consuma bebidas alcohólicas o utilice sustancias psicotrópicas portando armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios en lugar público;
- c) el que no informe a la autoridad competente dentro de los treinta días a partir del que tuvo conocimiento del extravío, robo o hurto del permiso;
- d) el que no presente el permiso vigente a la autoridad competente dentro de los diez días siguientes a la fecha de la incautación dispuesta en el numeral b) del Artículo 68 de esta ley;

- e) el que no informe a la autoridad competente dentro de los treinta días siguientes al hecho de la pérdida, hurto o robo del arma de fuego, munición, explosivo o accesorios;
- f) el que no cumpla con los requisitos de seguridad que, para el transporte de armas de fuego, municiones o explosivos, establezca la reglamentación correspondiente;
- g) la persona jurídica que permita que sus armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios sean poseídos o portados por personas distintas o en sitios diferentes a los autorizados;
- h) el que porta o transporta armas de fuego, municiones o explosivos sin llevar consigo el permiso correspondiente;
- i) el que no informe a la autoridad competente su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes al que ocurriera;
- y,
- j) el que esgrima o dispare armas de fuego en lugares públicos sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley penal.

La resolución dictada por la autoridad competente imponiendo la multa prevista para las causales contempladas en los incisos b) y j) del presente artículo, será inapelable. Si dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha de dicha resolución no se hubiere pagado la multa, se procederá al decomiso del arma de fuego, munición, explosivos y accesorios.

Pagada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma de fuego, munición, explosivo o accesorios, se ordenará su devolución.

## **CAPITULO II DECOMISO**

**Artículo 71.- Competencia.** Son autoridades competentes para disponer el decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios:

- a) la DIMABEL y la Policía Nacional en los ámbitos de sus respectivas competencias; y,
- b) los jueces y fiscales de cualquier fuero y jurisdicción, cuando el arma, munición, explosivo y accesorios se hallen vinculados a un proceso.

**Artículo 72.- Decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y afines.** Incurrir en contravención que da lugar al decomiso de armas de fuego:

- a) quien porte o tenga un arma de fuego, munición, explosivos y sus accesorios sin permiso de la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;
- b) quien porte armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios o los tenga dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia y haya transcurrido el plazo para su renovación;
- c) quien porte o transporte armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- d) quien haya sido multado por consumir bebidas alcohólicas o usar sustancias psicotrópicas portando armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra de nuevo en la misma conducta;
- e) quien porte un arma de fuego cuyo permiso sólo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- f) quien porte armas de fuego y municiones estando suspendida por disposición del Poder Ejecutivo la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;
- g) quien no entregue el arma de fuego dentro del término establecido, cuando por orden de la autoridad competente se haya dispuesto la cancelación del permiso;
- h) quien mediante el empleo de las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia ecológica;
- i) quien traslade explosivos sin observar los requisitos de seguridad establecidos por la autoridad competente;
- j) quien entregue para reparación armas de fuego a talleres de armería que operen sin permiso de funcionamiento de la autoridad competente o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;
- k) quien preste el arma de fuego o permita su utilización por tercero;
- l) quien porte armas de fuego, municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de

corporaciones públicas y manifestaciones populares, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

m) quien haya sido penado con pena privativa de libertad y no entregue el arma de fuego en el plazo previsto en esta ley; y,

n) aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de diez días, contados a partir de la resolución que ordene el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva.

### CAPITULO III PROCEDIMIENTO

**Artículo 73.- Acto administrativo.** La autoridad competente dispondrá, mediante acto administrativo idóneo, la imposición de la multa, el decomiso o la devolución del arma de fuego, munición, explosivo o sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación, o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará en otros quince días cuando resulte necesaria la práctica de pruebas.

Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo de la Fuerza Pública, sus municiones o accesorios, no corresponderá la devolución de las mismas.

## TITULO XII

### CAPITULO I MATERIAL DECOMISADO Y REMISION

**Artículo 74.- Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo.** En la sentencia o el acto administrativo que resuelva el decomiso de un arma de guerra y sus municiones, también se dispondrá la entrega en depósito de dicho material a la DIMABEL.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto refrendado por el Ministro de Defensa Nacional, reglamentará el trámite que deberá seguirse para uso del material a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 75.- Remisión del material decomisado.** El material decomisado deberá ser remitido por las autoridades intervinientes a la DIMABEL, en el menor plazo que le sea posible.

**Artículo 76.-Extravío o alteración del material incautado o decomisado.** Cuando por las circunstancias que fueren, se pierdan, extravíen, sustituyan o sufran cualquier alteración los elementos incautados o decomisados, se iniciará el sumario administrativo pertinente, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

## CAPITULO II

### MATERIAL VINCULADO A PROCESOS

**Artículo 77.- Material vinculado a un proceso penal.** Las armas de fuego, municiones y explosivos de cualquier clase relacionadas a un proceso, que fueran puestos a disposición de las autoridades judiciales serán destinados por el juez de la causa al depósito, el control y la custodia de la DIMABEL, dentro de un plazo no mayor de treinta días. Allí quedarán a disposición del juzgado para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y los dictámenes a que hubiere lugar, deberán practicarse dentro de las dependencias donde quedan depositadas dichas armas de fuego y municiones y solamente si se requiere la prueba pericial o de laboratorio, podrá disponerse su traslado, bajo control y custodia de la DIMABEL.

**Artículo 78.- Material vinculado a un proceso civil.** Si las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, están vinculados a un proceso civil, permanecerán igualmente bajo control y custodia de la DIMABEL, hasta tanto se adopte la determinación definitiva por el juez competente.

## CAPITULO III

### DESTRUCCION DEL MATERIAL DECOMISADO

**Artículo 79.- Destrucción de elementos decomisados.** Las armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios decomisados que no estuvieren vinculados a un proceso judicial, serán destruidos por disposición del juez competente a pedido de la DIMABEL.

## TITULO XIII

### DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

**Artículo 80.- Importación o exportación por lugar no habilitado.** Sin perjuicio de las sanciones de decomiso y multa previstas en los Artículos 67 y 70 de esta ley, se aplicará a los responsables la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

La persona que realizare importación o exportación por aduana no autorizada por el Artículo 43 de esta ley, será penada con pena privativa de libertad de cinco a diez años; la mercadería será decomisada y el funcionario que hubiese autorizado será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años e inhabilitado para ocupar cargos públicos por el mismo período.

Para la aplicación de estas sanciones se pasarán los antecedentes a los agentes fiscales competentes.

**Artículo 81.- Falta de licencia de la autoridad competente.** Quien, sin licencia de la autoridad competente, fabricare, traficare, ensamblare, suministrare, adquiriere armas de fuego, sus componentes, municiones o explosivos será sancionado con pena privativa de libertad de dos a cuatro años.

La misma pena se aplicará al que fabricare o ensamblare armas de fuego a partir de componentes o partes ilícitamente traficadas y a quien omitiere la marcación del arma de fuego al momento de fabricarla.

El que modificare un arma de fuego de uso civil, y de cualquier forma que fuere, la convirtiere o transformare en arma de guerra, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis años.

El que acopiare armas de fuego, municiones o explosivos sin la autorización correspondiente será sancionado con pena privativa de libertad de cuatro a ocho años.

#### TITULO XIV

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 82.- Registro o devolución de armas de fuego.** La vigencia de esta ley obliga a quienes tengan en su poder armas de fuego a optar por:

- a) **registro de armas de fuego:** registrar el arma de fuego en su poder dentro de los seis meses subsiguientes; y,
- b) **entrega de armas de fuego:** donarla al Estado o entregarla a la autoridad competente, la que previo avalúo, pagará su valor.



**Artículo 83.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo, por decreto que será refrendado por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro del Interior, reglamentará el uso de las armas de fuego destinadas al personal de la Fuerza Pública.

**Artículo 84.- Vigencia.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

**Artículo 85.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **un día del mes de noviembre del año dos mil uno**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

*Juan Darío Monges Espínola*  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

*Juan Roque Galeano Villalba*  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

*Juan José Vázquez Vázquez*  
Secretario Parlamentario

*Darío Antonio Franco Flores*  
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de junio de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Luis Angel González Macchi**

**Miguel Angel Candia**  
Ministro de Defensa Nacional

**Francisco A. Oviedo Brítez**  
Ministro del Interior



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 2702 QUE AMPLÍA LA SECCIÓN II, ARTÍCULO 60 DE LA LEY N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.-** Ampliase la Sección II, Artículo 60 de la Ley N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

#### “SECCIÓN II

##### De los Juzgados de Paz en lo Criminal

**Art. 60.1.- Finalidad, Control Judicial.** Es atribución de los juzgados de paz efectuar el control judicial de las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial, en los casos que no admitan demora, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 numeral 1) del Código Procesal Penal.

**A los jueces de paz les corresponde otorgar autorizaciones, anticipos jurisdiccionales de prueba y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en el Derecho Internacional vigente y en el Código de Procedimientos Penales.**

**Art. 60.2.- Competencia supletoria.** Los jueces de paz competentes para el control de las diligencias iniciales de la investigación en las actividades de pesquisa de los representantes del Ministerio Público, emitirán, cuando éstos lo soliciten, y, sólo en ausencia de éstos, cuando lo solicite la Policía Nacional, las autorizaciones para las diligencias y medidas cautelares y de urgencia, en los casos en que no se consiga la intervención oportuna de los juzgados penales, o en los

lugares donde éstos no existan, dentro del marco de las disposiciones de esta ley.

**Art. 60.3- Actuación de los Jueces de Paz.** Cuando los pedidos de autorizaciones o medidas cautelares o de urgencia sean formulados por solicitud directa de la Policía Nacional a los jueces de paz, éstos dispondrán la medida solicitada solamente cuando la urgencia sea justificada y necesaria a los fines del proceso penal y no se pueda esperar la presencia de un representante del Ministerio Público, en razón de no contarse con fiscalía en el lugar, por la distancia, la incomunicación, o cualquier otro factor que haga imposible ponerlos en conocimiento del Ministerio Público dentro de los plazos legales. Dichas actuaciones podrán comprender la aprehensión, detención o alguna diligencia que no admita demora, así como el control jurisdiccional en los actos investigativos realizados por la Policía Nacional.

**De los Jueces de Paz y su actuación en la fase inicial del proceso.  
Medidas de urgencia y autorizaciones**

**Art. 60.4.- Medidas de urgencia.** En los casos previstos en el artículo anterior, el juzgado de paz podrá dar curso al pedido de la policía para la realización de las siguientes diligencias y medidas de urgencia, bajo su dirección y control:

1. la autorización para una diligencia de allanamiento;
2. cuando se trate de un allanamiento con fines de detención y sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados para el cumplimiento de la aprehensión o la detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización;
3. una diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres;
4. una autopsia del cadáver en los casos y modo previstos en el Código Procesal Penal;
5. la clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles, cuando para la averiguación de un hecho punible grave sea indispensable la clausura temporaria de un local o la inmovilización de cosas muebles, que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito;
6. una orden de secuestro conforme a las pautas previstas en el Código Procesal Penal con miras a la guarda de los efectos

relacionados con el hecho punible, bajo la debida custodia de las autoridades, debiendo velar por que los efectos secuestrados sean inventariados y puestos bajo segura protección, para ponerlos a disposición del Ministerio Público;

7. la autorización para un Anticipo Jurisdiccional de Prueba;
8. un pedido de informes a cualquier persona o entidad pública, de acuerdo con el Código Procesal Penal;
9. la autorización para la intercepción y secuestro de correspondencia, así como la intervención de comunicaciones;
10. el examen corporal, de conformidad con el Código Procesal Penal; y
11. las demás atribuciones que le correspondan en virtud de la ley.

En todos los casos, culminadas las diligencias, el juzgado de paz deberá remitir las actuaciones y antecedentes respectivos al Ministerio Público, en un plazo máximo de veinticuatro horas, con comunicación al juzgado penal de garantías competente.

#### **Régimen de Aplicación de Medidas Cautelares**

**Art. 60.5.- Disposiciones generales en materia de detención.** El juez de paz podrá decretar orden de detención a pedido del Ministerio Público o de la Policía Nacional, en su caso, cuando se trate de diligencias que no permitan demora o retrasos. La detención deberá ser dispuesta siempre por el juzgado de paz como una medida cautelar de urgencia, de carácter excepcional, cuyo propósito esencial resida en la detención impuesta al imputado para hacerlo comparecer en el proceso penal.

La medida deberá ser dictada conforme a auto interlocutorio fundado, en los presupuestos previstos para la detención en el Código Procesal Penal, en el que se deberá ordenar a la Policía Nacional la remisión del detenido a las dependencias del Ministerio Público mas cercana, siempre dentro del plazo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

**Art. 60.6.- Comunicación de la medida y Orden de Remisión.** Cuando el juez de paz resuelva decretar una detención deberá comunicar inmediatamente de la medida al Ministerio Público y al juzgado penal de garantías de la circunscripción judicial competente.

De cumplirse la medida, el juzgado de paz deberá oír la declaración que el imputado le preste libre y voluntariamente, en los casos en que éste lo solicite.

En todos los casos, el juez de paz deberá disponer la pronta remisión del detenido, con los elementos de convicción que haya obtenido la Policía Nacional, a los efectos de ponerlos a disposición del Ministerio Público, y del juzgado penal de garantías, respectivamente, para que declare en el plazo previsto por el Código Procesal Penal.

### **Organismos responsables del Régimen de Supervisión**

**Art. 60.7.- Régimen de Interinazgos. Autoridad Responsable.** La autoridad responsable de las circunscripciones judiciales velarán por la presencia de los magistrados en sus despachos, así como la continuidad del servicio de atención, incluso en los días y horas en que los juzgados permanezcan cerrados, evitando la concesión de permisos en forma simultánea, designando de manera inmediata los interinos, y comunicando a las jefaturas policiales y las fiscalías, en su caso, a fin de garantizar la cobertura judicial.

**Art. 60.8.- Organismos encargados de la Supervisión.** Para el efecto, los funcionarios designados por la autoridad responsable de la circunscripción judicial, comprobarán la labor de los juzgados de paz de su circunscripción, que deben visitar periódicamente, y darán a los jueces y funcionarios las indicaciones que juzguen pertinentes y comunicarán a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo estimen necesario, poniendo a conocimiento de ella las irregularidades detectadas en el cumplimiento de esta ley y las deficiencias que observen en su funcionamiento, sin perjuicio de la intervención del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

**La Corte Suprema de Justicia dictará las acordadas que regirán el procedimiento para los jueces de paz en la fase inicial del proceso, así como las atribuciones fijadas en esta ley, el Código de Procedimientos Penales y las demás leyes."**

**ARTÍCULO 2°.- COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de agosto del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a ocho días del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Carlos Filizzola**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Víctor Oscar González Drakeford**  
Secretario Parlamentario

**Cándido Vera Bejarano**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de setiembre de 2005.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Nicanor Duarte Frutos**

**Derlis Céspedes**  
Ministro de Justicia y Trabajo



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 3440 QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97, CÓDIGO PENAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.-** Modifícanse los artículos 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 14, 20, 21, 26, 38, 44, 49, 51, 65, 70,96,101,102,103,104,105,108,109,110,111,113, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132,134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 148, 154, 157, 162, 163, 165, 181, 182, 184, 192, 196, 198, 229, 312 Y 316; recapitúlese el Título 11 del Libro Segundo de la Ley N° 1160 "CÓDIGO PENAL", de fecha 26 de noviembre de 1997, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

### "LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

#### TITULO I LA LEY PENAL

#### CAPITULO I PRINCIPIOS BÁSICOS

**"Artículo 2°.- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad.**

- 1°.- No habrá pena sin reprochabilidad.
- 2°.- La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.
- 3°.- No se ordenará una medida sin que el autor o participe haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:
  1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor o participe haya realizado;
  2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor o

- partícipe, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,
3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán."

**"Artículo 3°.- Principio de prevención.**

Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad."

**"Artículo 6°.- Hechos realizados en el territorio nacional.**

1°.- La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayas.

2°.- Un hecho punible realizado en territorio nacional y, también en el extranjero, quedará eximido de sanción cuando por ello el autor o partícipe haya sido juzgado en dicho país, y:

1. absuelto, o
2. condenado a una pena o medida privativa de libertad y ésta haya sido ejecutada, prescripta o indultada."

**"Artículo 8°.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal.**

1°.- La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero:

1. hechos punibles contra las libertades tipificadas en los artículos 125 al 127;
2. trata de personas, prevista en los artículos 129b y 129c;
3. hechos punibles mediante explosivos contemplados en el artículo 203, inciso 1°, numeral 2;
4. atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el artículo 213;
5. hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 263 al 267;
6. genocidio previsto en el artículo 319;
7. tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplado en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/88 Y su modificatoria;



8. hechos punibles que la República del Paraguay, en virtud de un convenio o tratado internacional aprobado y ratificado, esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero.

2°.- La ley penal paraguaya se aplicará solo cuando el autor o partícipe haya ingresado al territorio nacional.

3°.- Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero:

1. haya absuelto al autor o partícipe por sentencia firme; o
2. haya condenado al autor o partícipe a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada."

**"Artículo 9°.- Otros hechos realizados en el extranjero.**

1°.- Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando:

1. en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y,
2. el autor o partícipe, al tiempo de la realización del hecho,
  - a) haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o
  - b) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo.

2°.- Se aplicará también a este respecto lo dispuesto en el artículo 6°, inciso

3°.- La sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho."

**"Artículo 14.- Definiciones.**

1°.- A los efectos de esta Ley se entenderán como:

1. conducta: las acciones y las omisiones;
2. tipo legal: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación;
3. tipo base: el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes;
4. hecho antijurídico: la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación;
5. reprochabilidad: reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento;
6. hecho punible: un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad;
7. sanción: las penas y las medidas;
8. marco penal: la descripción de las sanciones previstas para el hecho punible y, en especial, del rango en que la sanción aplicada puede oscilar entre un mínimo y un máximo;
9. participantes: los autores y los partícipes;
10. partícipes: los instigadores y los cómplices;
11. emprendimiento: el hecho punible sancionado con la misma consumación y para la tentativa;
12. parientes: los consanguíneos hasta el cuarto grado, el cónyuge y los afines en línea recta hasta el segundo grado, sin considerar,
  - a) la filiación matrimonial o extramatrimonial;
  - b) la existencia continuada del matrimonio que ha fundado la relación; ni
  - c) la existencia continúa del parentesco o de la afinidad;
13. tribunal: órgano jurisdiccional, con prescindencia de su integración unipersonal o colegiada;
14. funcionario: el que conforme al derecho paraguayo, desempeñe una función pública;
15. actuar comercialmente: el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos

punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria;

16. titular: el titular de un derecho y la persona que le representa de hecho o de derecho.
17. interés patrimonial: interés que afecte a todo o parte del patrimonio, conforme al concepto previsto en el Código Civil.
18. feto: embrión del ser humano hasta el momento del parto.

2°.- Como hecho punible doloso se entenderá también aquel, cuyo marco penal sea aumentado en virtud de un resultado adicional, aunque éste hubiese sido producido culposamente.

3°.- Como publicación se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, cintas portadoras de sonido o imágenes, reproducciones y demás medios de registro."

#### **"Artículo 20.- Estado de necesidad.**

1°.- No obra antijurídicamente quien, en una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, lesionara el mismo u otro bien, para impedir un mal mayor que no sea evitable de otra manera.

2°.- No obra antijurídicamente quien realizara el tipo legal de un hecho punible por omisión, cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de igualo mayor rango."

#### **"Artículo 21.- Responsabilidad penal de las personas menores de edad.**

Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad."

#### **"Artículo 26.- Actos que constituyen el inicio de la tentativa.**

Hay tentativa cuando el autor ejecutara la decisión de realizar un hecho punible mediante actos que, tomada en cuenta su

representación del hecho, son inmediatamente anteriores al fin de la ejecución de la acción descripta en el tipo legal."

**"Artículo 38.- Duración de la pena privativa de libertad.**

La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años. Ella será medida en meses y años completos."

**"Artículo 44.- Suspensión a prueba de la ejecución de la condena.**

1°.- En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible.

2°.- La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de pena privativa de libertad o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado con una condena anterior.

3°.- La suspensión de la condena no podrá ser limitada a una parte de la pena y a este efecto no se computará la pena purgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

4°.- El tribunal determinará un período de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el período fijado, ampliado hasta el máximo previsto."

**"Artículo 49.- Revocación.**

1°.- El tribunal revocará la suspensión cuando el condenado:

1. durante el periodo de prueba o el lapso comprendido entre la decisión sobre la suspensión y el momento en que haya quedado firme la sentencia, haya realizado un

- hecho punible doloso demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;
2. infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado del asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar hechos punibles;
  3. incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.
- 2°.- El tribunal prescindirá de la revocación, cuando sea suficiente:
1. ordenar otras obligaciones o reglas de conducta;
  2. sujetar al condenado a un asesor de prueba; o
  3. ampliar el período de prueba o sujeción a la asesoría.
- 3°.- No serán reembolsadas las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las obligaciones, reglas de conducta o promesas."

**"Artículo 51.- Libertad condicional.**

- 1°.- El tribunal suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad, cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:
1. hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena;
  2. se pueda esperar que el condenado, aun sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles; y
  3. el condenado lo solicite o consienta.
- La decisión se basará en la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que la suspensión tendría en él.
- 2°.- En lo demás, regirá lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 44 y en los artículos 45 al 50.
- 3°.- La suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o a la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes.
- 4°.- El tribunal podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud

de la suspensión."

**"Artículo 65.- Bases de la medición.**

1°.- La medición de la pena se basará en el grado de reproche aplicable al autor o partícipe y considerará los efectos de la pena en su vida futura en sociedad.

2°.- Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente:

1. los móviles y los fines del autor;
2. la forma de la realización del hecho y los medios empleados;
3. la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho;
4. la importancia de los deberes infringidos;
5. la relevancia del daño y del peligro ocasionado;
6. las consecuencias reprochables del hecho;
7. las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor;
8. la vida anterior del autor;
9. la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima;
10. la actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos.

3°.- En la medición de la pena, no podrán ser consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal".

**"Artículo 70.- Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley.**

1°.- Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena

que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas.

- 2°.- La pena prevista en el inciso primero podrá ser aumentada racionalmente hasta la mitad del límite legal máximo indicado en el mismo. El aumento no sobrepasará el límite legal máximo previsto en este Código para la pena privativa de libertad y la multa.
- 3°.- Cuando una de las disposiciones lesionadas prevea, obligatoria o facultativa mente, una prohibición de conducir o una medida, el tribunal deberá ordenarla junto con la pena principal."

## **"TITULO V COMISO Y PRIVACIÓN DE BENEFICIOS**

### **"Artículo 96.- Orden posterior y orden autónoma.**

- 1°.- Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los artículos 91 y 94, inciso 2°, se dieran después de ella, el tribunal también podrá ordenar con posterioridad el comiso del valor sustitutivo.
- 2°.- Cuando no corresponda un procedimiento penal contra una persona determinada ni la condena de una determinada persona, el tribunal decidirá sobre la inutilización, el comiso, la privación de beneficios y ganancias, según la obligatoriedad o la discrecionalidad prevista en la ley, atendiendo a los demás presupuestos de la medida. Esto se aplicará también en los casos en que el tribunal prescinda de la pena o en los casos que proceda una salida alternativa a la realización del juicio."

### **"Artículo 101.- Efectos.**

- 1°.- La prescripción de un hecho punible impide la aplicación de una sanción penal. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 96."

### **"Artículo 102.- Plazos.**

- 1°.- Los hechos punibles prescriben en:

1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad;
2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa;
3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos.

2°.- El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento.

3°.- Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5° de la Constitución.

4°.- El plazo se regirá de acuerdo al tipo legal aplicable al hecho, sin consideración de agravantes o atenuantes previstas en las disposiciones de la parte general o para casos especialmente graves o menos graves."

#### **"Artículo 103.- Suspensión.**

1°.- El plazo para la prescripción se suspenderá:

1. cuando, por circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada. Esto no regirá cuando el obstáculo para la prosecución penal consista en la falta de instancia o de la autorización prevista en el artículo 1 OO.
2. Hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima, en los casos de los hechos punibles contemplados en los artículos 128 a 140."

#### **"Artículo 104.-interrupción.**

1°.- La prescripción será interrumpida por:

1. un acta de imputación;
2. un escrito de acusación;
3. una citación para indagatoria del inculpado;
4. un auto de declaración de rebeldía y contumacia;
5. un auto de prisión preventiva;



6. un auto de apertura a juicio;
7. un requerimiento fiscal solicitando disposiciones de contenido jurisdiccional;
8. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero; y,
9. requerimiento fiscal de aplicación de salidas alternativas a la realización del juicio.

2°.- Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción."

**"Artículo 105.- Homicidio doloso.**

1°.- El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años.

2°.- La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando el autor:

1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubina, o a su hermano;
2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;
3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento;
4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;
5. actuara con ánimo de lucro;
6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro;
7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o
8. actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

3°.- Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u

otros motivos relevantes;

2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.

4°.- Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años."

**"Artículo 108.-intervención en el suicidio.**

1°.- El que incitare a otro a cometer suicidio o lo ayudare, será castigado con pena privativa de libertad de tres a diez años.

2°.- El que no lo impidiere, pudiendo hacerlo sin riesgo para su vida, será castigado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

3°.- En estos casos la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67."

**"Artículo 109.- Aborto.**

1°.- El que matare a un feto será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Se castigará también la tentativa.

2°.- La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando el autor:

1. obrara sin consentimiento de la embarazada; o
2. con su intervención causara el peligro serio de que la embarazada muera o sufra una lesión grave.

3°.- Cuando el hecho se realizare por la embarazada, actuando ella sola o facilitando la intervención de un tercero, la pena privativa de libertad será de hasta dos años. En este caso no se castigará la tentativa. En la medición de la pena se considerará, especialmente, si el hecho haya sido motivado por la falta del apoyo garantizado al niño en la Constitución.

4°.- No obra antijurídicamente el que produjera indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre.

**"Artículo 110.- Maltrato físico.**

- 1°.- El que maltratara físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.
- 2°.- Cuando la víctima sea un niño, la pena privativa de libertad será de hasta un año o multa.
- 3°.- La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio."

**"Artículo 111.- Lesión.**

- 1°.- El que dañara la salud de otro será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.
- 2°.- En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 3°.
- 3°.- Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o psíquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa."

**"Artículo. 113.- Lesión culposa.**

- 1°.- El que por acción culposa causa a otro un daño en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.
- 2°.- La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio."

**"Artículo 125.- Extrañamiento de personas.**

- 1°.- El que mediante fuerza, engaño o amenaza condujera a otro fuera del territorio nacional para exponerle a un régimen que pusiera en peligro su vida, su integridad física o su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2°.- El que actuara sin intención, pero previendo la exposición del otro al régimen descrito en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

3°.- Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, la pena privativa de libertad será de hasta doce años.

4°.- Será castigada también la tentativa."

**"Artículo 126.- Secuestro.**

1°.- El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial u otra ventaja indebida, privara a otro de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

2°.- La pena podrá ser aumentada hasta veinte años, cuando el autor actuara con la intención de causar la angustia de la víctima o de terceros.

3°.- Cuando al realizar el secuestro el autor o participe:

1. matara a otro, la pena privativa de libertad será no menor de diez
2. causara la muerte por acción culposa, la pena privativa de libertad será de diez a veinte años.

4°.- Cuando el resultado fuera una lesión grave en sentido del artículo 112, producida dolosamente, la pena privativa de libertad será de ocho a veinte años. Cuando este resultado fuera causado mediante una acción culposa, la pena privativa de libertad será de ocho a dieciséis años.

5°.- Cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la víctima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Si la víctima hubiera regresado a su ámbito de vida por otras razones, será suficiente para aplicar la atenuación indicada, que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente.

6°.- El que, habiendo participado con otros en la realización del

hecho, luego colabore en forma eficaz en la liberación de la víctima o en la acreditación de la participación de los demás, podrá ser castigado con una pena privativa de libertad atenuada hasta la mitad del marco penal previsto."

**"Artículo 127.- Toma de rehenes.**

- 1º.- Será castigado con pena privativa de libertad de dos a doce años el que:
1. privando de su libertad a una persona la retuviere para coaccionar a un tercero, a hacer, a no hacer o a tolerar lo que no quiera, amenazando a la víctima de muerte, de lesión grave o de la extensión de su privación de la libertad hasta obtener su objetivo.
  2. utilizara para este fin tal situación creada por otro.
- 2º.- En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126, inciso 6º."

**"Artículo 128.- Coacción sexual y violación.**

- 1º.- El que, mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.
- 2º.- Cuando la víctima haya sido violada, coaccionándose la al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de tres a doce años.
- 3º.- Cuando la víctima del coito haya sido una persona menor de dieciocho años de edad, la pena privativa de libertad será de tres a quince años.
- 4º.- La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando de la relación de la víctima con el autor, surgieren considerables circunstancias que lo ameriten.
- 5º.- A los efectos de esta Ley se entenderán como:
1. actos sexuales, aquellos destinados a excitar o satisfacer

los impulsos de la libido, siempre que respecto a los bienes jurídicos protegidos, la autonomía sexual y el desarrollo sexual armónico de niños y adolescentes, sean manifiestamente relevantes;

2. actos sexuales realizados ante otro, aquellos en el sentido del numeral anterior que el otro percibiera a través de sus sentidos."

**"Artículo 129a.- Rufianería.**

El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años."

**"Artículo 129b.- Trata de personas con fines de su explotación sexual.**

1º.- El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en si, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 10.

2º.- Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:

1. induzca a otro al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 10, párrafo 2;
2. captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 10, párrafo 2.

3º.- La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea:

1. una persona menor de catorce años; o

2. expuesta. Al realizarse el hecho, a maltratos físicos graves o un peligro para su vida.

4º.- Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo.

**"Artículo 129c.- Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral.**

1º.- El que, valiéndose de la situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le someta a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionada mente inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que someta a un menor de dieciocho años a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o a la realización de trabajos señalados en el párrafo 1.

2º.- Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:

1. someta a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1º, párrafo 1;
2. captara a otro con la intención de someterle a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 1º, párrafo 1;
3. captara a otro con la intención de facilitar la extracción no

consentida de sus órganos.

3°.- Se aplicará también lo dispuesto en el artículo 129b, incisos 3° y 4°.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este artículo."

**"Artículo 131.- Abuso sexual en personas internadas.**

1°.- El que en el interior de una institución cerrada o de la parte cerrada de una institución:

1. realizara actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento, o
2. hiciera realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2°.- Cuando el autor fuese un funcionario, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de cinco años."

**"Artículo 132.- Actos exhibicionistas.**

1°.- El que realizara actos obscenos que ofendan el pudor de las personas de manera a inquietar o agraviar de modo relevante a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

2°.- Se podrá prescindir de la ejecución de la pena cuando el autor se sometiera a un tratamiento idóneo. Será aplicable, en lo pertinente, el artículo 49."

**"CAPITULO VI**

**HECHOS PUNIBLES CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**"Artículo 134.- Maltrato de niños y adolescentes bajo tutela.**

El encargado de la educación, tutela o guarda de una persona menor de dieciocho años de edad, que sometiera a éste a sufrimientos síquicos, maltratos graves y repetidos o lesiones en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa, salvo que el hecho sea punible como lesión grave según el artículo 112."



**"Artículo 135.- Abuso sexual en niños.**

1°.- El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigido a él, o lo indujera a realizarlos ante si o ante terceros.

2°.- En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o
3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3°.- Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso

2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

4°.- En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de tres a doce años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena podrá aumentarse hasta quince años.

5°.- Será castigado con pena de multa el que:

1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o
2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

6°.- Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

7°.- En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la

persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

8°.- Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años."

**"Artículo 137.- Estupro.**

1°.- El hombre que por medio de la persuasión lograra realizar el coito extramarital con una mujer de catorce a dieciséis años, será castigado con pena de multa.

2°.- Cuando el autor sea menor de dieciocho años se podrá prescindir de la pena."

**"Artículo 138.- Actos homosexuales con personas menores.**

El que siendo mayor de edad realizara actos sexuales con una persona del mismo sexo, de catorce a dieciséis años, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa."

**"Artículo 139.- Proxenetismo.**

1°.- El que indujera a la prostitución a una persona:

1. menor de dieciséis años de edad;
2. entre dieciséis años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o
3. entre dieciséis años y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

2°.- Cuando el autor actuara comercialmente, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta seis años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

3°.- Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta ocho años."

**"Artículo 140.- Pornografía relativa a niños y adolescentes.**

1°.- El que:

1. por cualquier medio produjere publicaciones, que contengan como temática actos sexuales con participación de personas

menores de dieciocho años de edad y que busquen excitar el apetito sexual, así como la exhibición de sus partes genitales con fines pornográficos;

2. organizara, financiara o promocionara espectáculos, públicos o privados, en los que participe una persona menor de dieciocho años en la realización de actos sexuales; o
3. distribuyera, importara, exportara, ofertara canjeara, exhibiera, difundiera, promocionara o financiara la producción o reproducción de publicaciones en sentido del numeral 1, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

2°.- El que reprodujera publicaciones según el numeral 1 del inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

3°.- La pena de los incisos anteriores podrá ser aumentada hasta diez años, cuando:

1. las publicaciones y espectáculos en el sentido de los incisos 1 ° Y 2° se refieran a menores de catorce años;
2. el autor tuviera la patria potestad, deber de guarda o tutela del niño o adolescente o se le hubiere confiado la educación o cuidado del mismo;
3. el autor operara en connivencia con personas a quienes compete un deber de educación, guarda o tutela respecto del niño o adolescente;
4. el autor hubiere procedido, respecto del niño o adolescente, con violencia, fuerza, amenaza, coacción, engaño, recompensa o promesa remuneratoria de cualquier especie; o
5. el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda dedicada a la realización reiterada de los hechos punibles señalados.

4°.- El que con la intención prevista en el numeral 1 del inciso 1° obtuviera la posesión de publicaciones en el sentido de los incisos 1° y 3°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

5°.- Se aplicará, en lo pertinente, también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

6°.- Los condenados por la comisión de hechos punibles descritos en este artículo, generalmente no podrán ser beneficiados con el régimen de libertad condicional.

**"Artículo 141.- Violación de domicilio.**

1°.- El que:

1. entrara en una morada, local comercial, despacho oficial u otro ámbito cerrado, sin que el consentimiento del que tiene derecho de admisión haya sido declarado expresamente o sea deducible de las circunstancias; o
2. no se alejara de dichos lugares a pesar del requerimiento del que tiene derecho a excluirlo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2°.- Cuando el autor actuara conjuntamente con otra persona, abusando gravemente de su función pública o con empleo de armas o de violencia contra personas o cosas, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años o multa. En estos casos será castigada también la tentativa.

3°.- La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima."

**"Artículo 142.- invasión de inmueble ajeno.**

1°.- El que individualmente o en concierto con otras personas, y sin consentimiento del titular, ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2°.- Cuando la invasión en sentido del inciso anterior se realizara con el objeto de instalarse en él, la pena será privativa de libertad de hasta cinco años."

**"Artículo 143.- Lesión de la intimidad de la persona.**

1°.- El que, ante una multitud o mediante publicación en los términos del artículo 14, inciso 3°, expusiera la intimidad de otro, entendiéndose como tal la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa.

2°.- Cuando por su forma o contenido, la declaración no exceda los límites de una crítica racional, ella quedará exenta de pena.

3°.- Cuando la declaración, sopesando los intereses involucrados y el deber de comprobación que según las circunstancias incumbe al autor, sea un medio adecuado para la persecución de legítimos intereses públicos o privados, ella quedará exenta de pena.

4°.- La prueba de la verdad de la declaración será admitida sólo cuando de ella dependiera la aplicación de los incisos 2° y 3°.

5°.- La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima."

**"Artículo 148.- Revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial.**

1°.- El que revelara un secreto ajeno llegado a su conocimiento en su actuación como:

1. funcionario conforme al artículo 14, inciso 1°, numeral 14; o
2. perito formalmente designado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2°.- La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5°, última parte."

**"Artículo 154.- Penas adicionales a las previstas.**

1°.- En los casos de los artículos 150 al 152 se aplicará, en vez de la pena o conjuntamente con ella, lo dispuesto en el artículo 59.

2°.- Cuando, en los casos de los artículos 150 al 152, el hecho haya sido realizado ante una multitud o mediante publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3, se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público lo dispuesto en el artículo 60."

**"TITULO II**

**HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA**

**CAPITULO I**

**HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS**

## **OBJETOS Y OTROS DERECHOS PATRIMONIALES**

### **"Artículo 157.- Daño.**

1°.- El que destruyera o dañara una cosa ajena será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2°.- Cuando el hecho arruinara económicamente al dueño de la cosa destruida o dañada, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

3°.- Cuando el autor realizara el hecho conjuntamente con otros, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

4°.- En estos casos, será castigada también la tentativa.

5°.- La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima."

### **"Artículo 162.- Hurto agravado.**

1°.- Cuando el autor hurtara:

1. del interior de una iglesia o de otro edificio o lugar cerrado dedicado al culto, una cosa destinada al ejercicio del mismo o a la veneración religiosa;
2. una cosa significativa para el arte, la ciencia, la historia o el desarrollo técnico, que se halle en una colección con acceso del público o que esté públicamente expuesta;
3. una cosa especialmente protegida contra la sustracción por medio de un recipiente cerrado o una instalación de seguridad;
4. comercialmente;
5. aprovechándose de una situación de desamparo de otro, de un accidente o de un peligro común;
6. maquinarias agrícolas, elementos imprescindibles para las explotaciones rurales o insumos relevantes para las mismas;
7. automotores;
8. habiendo, con el fin de realizar el hecho:
  - a. entrado mediante la apertura forzosa de las instalaciones destinadas a impedir el acceso de personas no autorizadas;
  - b. logrado la entrada por escalamiento u otra vía irregular;
  - c. penetrado mediante llave falsa u otro instrumento no destinado a la apertura regular; o

- d. permanecido oculto en un edificio, una morada, un local comercial, un despacho oficial u otro lugar cerrado, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

2°.- Cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales, no se aplicará el inciso 1°."

**"Artículo 163.- Abigeato.**

1°.- El que hurtara una o más cabezas de ganado menor o mayor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2°.- Cuando se hurtara cabezas de ganado menor o mayor de considerable valor o utilidad, la pena privativa de libertad será de uno a diez años, atendiendo las condiciones especiales de la víctima."

**"Artículo 165.- Hurto agravado en banda.**

1°.- Cuando el autor hurtara bajo los presupuestos del artículo 162, 163 o de los numerales 1 al 3 del artículo 164 como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de dos a diez años. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

2°.- En casos leves, pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

3°.- No se aplicará el inciso 1° cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales."

**"Artículo 181.- Violación del deber de llevar libros de comercio.**

1°.- El que:

1. omitiera llevar los libros de comercio a que la ley le obliga, o los llevara o alterara de tal manera que esto dificulte conocer su real estado patrimonial;
2. antes del término del plazo legal para la guarda removiera, ocultara, destruyera o dañara libros u otros papeles de comercio que la ley le obligue a llevar o guardar; o
3. en contra de la ley,
  - a) elaborara balances de tal manera que esto dificultare

conocer su estado patrimonial real;

- b) omitiera elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido por la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°.- El que en los casos del inciso 1°, numerales 1 y 3, actuara culposamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

3°.- En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 178, inciso 2°."

**"Artículo 182. Favorecimiento de acreedores.**

1°.- El que conociendo su iliquidez, otorgara a un acreedor una garantía o cumpliera una obligación no exigible o no exigible en esa forma o tiempo y así, intencionalmente o a sabiendas, le favoreciera en perjuicio de los demás acreedores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2°.- En estos casos, será castigada también la tentativa.

3°.- En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el artículo 178, inciso 2°."

**"CAPITULO II**

**HECHOS PUNIBLES CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS**

**"Artículo 184a.- Violación del derecho de autor y derechos conexos.**

1°.- El que sin autorización del titular de un Derecho de Autor y Derechos Conexos:

1. reproduzca, total o parcialmente, en forma permanente o temporal, obras protegidas;
2. introduzca al país, almacene, distribuya, venda, alquile, ponga a disposición del público o ponga de cualquier otra manera en circulación copias de obras protegidas;
3. comunique públicamente total o parcialmente en forma permanente o temporal obras protegidas mediante reproducciones no autorizadas;



4. retransmita una emisión de radiodifusión;
5. se atribuya falsamente la condición de titular originario o derivado de una obra protegida en todo o en parte, con la intención de ejercer los derechos que tal condición otorga; será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°.- A las obras señaladas en el inciso 1° se equiparán los fonogramas, las interpretaciones artísticas, las traducciones, los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor.

3°.- El que:

1. eludiera, modificara, alterara o transformara, sin autorización las medidas técnicas de protección de las obras señaladas en los incisos anteriores; o
2. produjera, reprodujera, obtuviera, almacenara, cediera a otro u ofreciera al público dispositivos o medios específicamente destinados a facilitar la elusión, supresión o neutralización no autorizada de las medidas técnicas de protección de las obras señaladas en los incisos anteriores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

4°.- En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del Ministerio Público, la publicación de la sentencia.

5°.- En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;
2. producido objetos con un valor económico considerable;
3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o
4. utilizado, para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.

En los casos previstos en el inciso 3° la pena podrá ser aumentada hasta cinco años."

**"CAPITULO III  
HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS DERECHOS DE LA  
PROPIEDAD MARCARIA E INDUSTRIAL**

**"Artículo 184.b. De la violación de los derechos de marca.**

1°.- El que:

1. falsifique, adultere o imite fraudulentamente una marca registrada de los mismos productos o servicios protegidos o similares;
2. tenga en depósito, ponga en venta, venda o se preste a vender o a hacer circular productos o servicios con marca falsificada, adulterada o fraudulentamente imitada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2°.- En estos casos se castigará también la tentativa.

3°.- En caso de condena a una pena se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público la publicación de la sentencia.

4°.- En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;
2. producido objetos con un valor económico considerable;
3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o
4. utilizado para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años."

**"Artículo 184c.- DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES:**

1°.- El que, sin autorización del titular de un dibujo o modelo industrial registrado:

1. fabrique o haga fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un Dibujo o Modelo Industrial,
2. tenga en depósito, ponga en venta, venda o se preste a vender o a hacer circular productos o de cualquier otro modo comercie productos industriales que presenten las características protegidas por el registro

de un Dibujo o Modelo Industrial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°.- En estos casos, será castigada también la tentativa.

3°.- En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;
2. producido objetos con un valor económico considerable;
3. ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o
4. Utilizado para la realización del hecho, a un menos de dieciocho años."

#### **"CAPITULO IV**

#### **HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO**

#### **"Artículo 192.- Lesión de confianza.**

1°.- El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°.- En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.

3°.- Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4°.- En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172."

## "CAPITULO V

### HECHOS PUNIBLES CONTRA LA RESTITUCIÓN DE BIENES.

#### "Artículo 196.- lavado de dinero.

1°.- El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico:

1. los previstos en los artículos 129a, 129b, 129c, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187,188, 192,193, 200,201.300.301, 302, 303 Y 305 de este Código;
2. un crimen;
3. el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el artículo 239;
4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/88 Y su modificatoria "Que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros Delitos Afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes";
5. el señalado en el artículo 81 párrafos 10 y 20 de la Ley N° 1.910/02 "De armas de fuego municiones y explosivos"; y.
6. el previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2.422/04. Código Aduanero. "

2°.- La misma pena se aplicará al que:

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o
2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

3°.- En estos casos, será castigada también la tentativa.

4°.- Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la

pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5°.- El que en los casos de los incisos 1° y 2°, Y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6°.- El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

7°.- A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° Y 5° se equipararán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8°.- No será castigado por lavado de dinero el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y
2. en los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9°.- Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o
2. de un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

10.- El lavado de dinero será considerado como un hecho punible autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente. "

**"Artículo 198.- Contaminación del aire y emisión de ruidos dañinos.**

1°.- El que utilizando instalaciones o aparatos técnicos, indebidamente:

1. contaminara el aire; o
2. emitiera ruidos capaces de dañar la salud de las personas fuera de la instalación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°.- Se entenderá como indebida la medida de la contaminación o del ruido, cuando:

1. no se hayan cumplido las exigencias de la autoridad competente respecto a las instalaciones o aparatos;
2. se hayan violado las disposiciones legales sobre la preservación del aire; o
3. se hayan excedido los valores de emisión establecidos por la autoridad administrativa competente.

3°.- Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4°.- El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa."

**"Artículo 229.- Violencia familiar.**

El que, en el ámbito familiar, ejerciera o sometiera habitualmente a violencia física o dolores síquicos considerables sobre otro con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa."

**"Artículo 312.- Exacción.**

1°.- El funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:

1. recaudara sumas no debidas;
2. no entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública;  
o
3. efectuara descuentos indebidos, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años o con multa.

2°.- En estos casos, será castigada también la tentativa."

**"Artículo 316.- Difusión de objetos secretos.**

1°.- El que fuera de los casos del artículo anterior, participara a otros o hiciera públicos objetos, documentos escritos, planos o maquetas, señalados como secretos por:

1. un órgano legislativo o por una de sus comisiones; o
2. un órgano administrativo, y con ello pusiera en peligro importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2°.- La persecución penal dependerá de la instancia del presidente del órgano legislativo o del titular del órgano administrativo."

**Artículo 2°.- Derogaciones.**

Deróganse:

1°.- Los artículos 349 al 353 del Código Penal promulgado el 18 de junio de 1914;

2°.- Los tipos penales y sus sanciones, contenidos en las siguientes leyes:

1. LEY N° 868/81 "DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES"
2. LEY N° 1.294/98 "DE MARCAS"
3. LEY N° 1.328 "DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"
4. LEY N° 2.849/05 "ESPECIAL ANTISECUESTRO"
5. LEY N° 2.880/06 "QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO"
6. LEY N° 2.861/06 "QUE REPRIME EL COMERCIO Y LA DIFUSIÓN COMERCIAL O NO COMERCIAL DE MATERIAL PORNOGRÁFICO, UTILIZANDO LA IMAGEN U OTRA REPRESENTACIÓN DE MENORES O INCAPACES", a excepción de los artículos 8 -primer párrafo- y 9.

3°.- Las demás disposiciones legales contrarias a esta Ley.

4°.- Quedan expresamente excluidas de este artículo la Ley No. 1.680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" y la ley No. 1.600/00, Contra la Violencia Doméstica.

**Artículo 3°.- Entrada en vigor.**

Estas modificaciones al Código Penal entrarán en vigor un año después de su promulgación, a excepción de los artículos 104, 148, 154, 165, 181, 182 Y 316, que entrarán en vigencia al día siguiente de su promulgación y publicación.

**Artículo 4°.- Edición oficial.**

El Poder Ejecutivo dispondrá la inmediata publicación de cinco mil ejemplares de la edición oficial del texto completo del Código Penal con la inserción de los artículos modificados.

**Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11707 del 11 de enero de 2008. Rechazada la objeción parcial por la H. Cámara de Diputados el diez de abril de 2008 y por la H. Cámara de Senadores, el veinticinco de junio de 2008, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

**Oscar Rubén Salomón Fernández**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Miguel Abdón Saguie**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Lino Miguel Agüero**  
Secretario Parlamentario

**Cándido Vera Bejarano**  
Secretario Parlamentario



Asunción, 16 de julio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Nicanor Duarte Frutos**

**Dérlis Osorio Nunes**  
Ministro de Justicia Y trabajo



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4.431

### QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, MODIFICADO POR LEY N° 2.493/04 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”

### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y:

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 245 de la Ley N° 1286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, modificado por la Ley N° 2.493/04 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CODIGO PROCESAL PENAL”, que queda redactado de la siguiente forma:

**“Art. 245. MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

Siempre que, razonablemente, el peligro de fuga o de obstrucción a la investigación pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, de oficio o a pedido de parte, el juez, podrá imponerle en lugar de la prisión preventiva, las alternativas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella;
- 2) La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;

- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y,
- 7) La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas económicamente solventes.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas que fueren necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad o cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable. Si se trata de persona de notoria insolvencia, no se le podrá imponer caución económica.

En todos los casos en que sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, sin perjuicio de otras medidas cautelares complementarias. Este mecanismo no será aplicable a las personas que estén siendo sometidas a otro proceso ni a las reincidentes; así como a quienes ya hayan violado alguna medida alternativa o sustitutiva de la prisión.

En los casos de indiciados o procesados con antecedentes penales o procesales, el juez deberá imponer, por lo menos, las medidas establecidas en los numerales 3 al 6 de este artículo.

Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, cesarán automáticamente y de pleno derecho por el transcurso de la duración máxima del proceso.

Durante el proceso penal, no se podrán otorgar medidas alternativas, ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva, cuando el hecho sea tipificado como crimen o cuando su comisión lleve aparejada la vulneración de la vida de la persona como resultado de una conducta dolosa; tampoco se podrá modificar la prisión preventiva cuando el imputado esté incurso en

los presupuestos previstos en el numeral tercero de la figura de la Reclusión en un Establecimiento de Seguridad regulado en el Código Penal; o, cuando el sindicado esté imputado en otras causas, cuya expectativa de pena sea superior a cinco años de privación de libertad. Esta limitación será exclusivamente aplicable a los tipos penales descriptos en ese párrafo.

**Artículo 2°.-** Derógase la Ley N° 2.493/04 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”.

**Artículo 3°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once, y por la H. Cámara de Senadores, a los un día del mes de setiembre del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Jorge Oviedo Matto**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Mario Soto Estigarribi**

Secretario Parlamentario

**Mario Cano Yegros**

Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de setiembre de 2011.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Fernando Armino Lugo Méndez**

**Humberto Blasco**

Ministro de Justicia y Trabajo



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N ° 1663 QUE APRUEBA EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.- Apruébase el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 y firmado por la República del Paraguay el 7 de octubre del mismo año, cuyo texto es como sigue:**

### “ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

#### PREÁMBULO

**Conscientes** de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento;

**Teniendo presente** que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad;

**Reconociendo** que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad;

**Afirmando** que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e

intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

**Decididos** a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes;

**Recordando** que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales;

**Reafirmando** los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, y en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

**Destacando**, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los asuntos internos de otro Estado;

**Decididos**, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto;

**Destacando** que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales;

**Decididos** a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera;

**Han convenido en lo siguiente:**

## **PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE**

### **Artículo 1**

#### **La Corte**

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

### **Artículo 2**

#### **Relación de la Corte con las Naciones Unidas**

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

### **Artículo 3**

#### **Sede de la Corte**

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos (“el Estado anfitrión”).
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

### **Artículo 4**

#### **Condición jurídica y atribuciones de la Corte**

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

## PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

### Artículo 5

#### Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los Artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

### Artículo 6

#### Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento internacional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- y,
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.



## Artículo 7

### Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos de presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El “**exterminio**” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicina entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

- c) Por **“esclavitud”** se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por **“deportación o traslado forzoso de población”** se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por **“tortura”** se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por **“embarazo forzado”** se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por **“persecución”** se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por **“el crimen de apartheid”** se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- i) Por **“desaparición forzada de personas”** se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

### **Artículo 8**

#### **Crímenes de guerra**

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

**a)** Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- i)** Matar intencionalmente;
- ii)** Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii)** Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv)** Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v)** Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi)** Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- vii)** Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- viii)** Tomar rehenes;

**b)** Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta directa que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

- x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Veneno o armas envenenadas;
- xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los Artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;



- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables;
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

  - i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
  - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, materiales, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
  - iii) Dirigir internacionalmente ataques contra personal, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;
  - iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa en enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
  - v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del Artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
  - vii) Reclutar o alistar niños menores de quince años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
  - viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
  - ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
  - x) Declarar que no se dará cuartel;
  - xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
  - xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- f) El párrafo 2 e) del presente Artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tiene lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad, territorial del Estado por cualquier medio legítimo.



### **Artículo 9**

#### **Elementos del crimen**

1. Los elementos del crimen que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los Artículos 6,7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos del crimen:
  - a) Cualquier Estado Parte;
  - b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
  - c) El fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos del crimen y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

### **Artículo 10**

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o el desarrollo de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

### **Artículo 11**

#### **Competencia temporal**

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.
2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 12.

## **Artículo 12**

### **Condiciones previas para el ejercicio de la competencia**

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el Artículo 5.
2. En el caso de los apartados a) o c) del Artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:
  - a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave del Estado de matrícula del buque o la aeronave;
  - b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.
3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2 , dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

## **Artículo 13**

### **Ejercicio de competencia**

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el Artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el Artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.

#### **Artículo 14**

##### **Remisión de una situación por un Estado Parte**

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.
2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

#### **Artículo 15**

##### **El Fiscal**

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.
3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

### **Artículo 16**

#### **Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento**

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

### **Artículo 17**

#### **Cuestiones de admisibilidad**

1. La Corte, teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el Artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

- a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o no pueda realmente hacerlo;
- b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
- c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 20;

- d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.
2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:
- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el Artículo 5;
  - b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
  - c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional, de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

### **Artículo 18**

#### **Dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad**

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del Artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación e inicie esa investigación en virtud de los Artículos 13 c) y 15, lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de

proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte de que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir los crímenes a que se refiere el Artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones del dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el Artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su dictamen, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un

riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado de un dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del Artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

### **Artículo 19**

#### **Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa**

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el Artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el Artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

- a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al Artículo 58;
- b) El Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o
- c) El Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el Artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el Artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad

de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del Artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el Artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el Artículo 17.

8. Hasta que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

- a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del Artículo 18.
- b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la reunión y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y,
- c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del Artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibles una causa de conformidad con el Artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido



nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibile de conformidad con dicho artículo.

11. El fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el Artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate le comunique información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

### **Artículo 20**

#### **Cosa juzgada**

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el Artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los Artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

- a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o,
- b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de justicia.

### **Artículo 21**

#### **Derecho aplicable**

1. La Corte aplicará:

- a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas del Procedimiento y Prueba;
  - b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;
  - c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.
2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.
3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del Artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

### **PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL**

#### **Artículo 22**

##### **Nullum crimen sine lege**

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

### **Artículo 23**

#### **Nulla poena sine lege**

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

### **Artículo 24**

#### **Irretroactividad ratione personae**

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

### **Artículo 25**

#### **Responsabilidad penal individual**

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

- a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

- d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
  - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
  - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
- e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
- f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consuma debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

#### **Artículo 26**

##### **Exclusión de los menores de dieciocho años de la competencia de la Corte**

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de dieciocho años en el momento de la presunta comisión del crimen.

#### **Artículo 27**

##### **Improcedencia del cargo oficial**

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá **per se** motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

### **Artículo 28**

#### **Responsabilidad de los jefes y otros superiores**

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

- a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a) el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner

el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

**Artículo 29**  
**Imprescriptibilidad**

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

**Artículo 30**  
**Elemento de intencionalidad**

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

- a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
- b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.

**Artículo 31**  
**Circunstancias eximentes de responsabilidad penal**

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

- a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;
- b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta,

o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;

- c) Actuar razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;
- d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:
  - i) Haber sido hecha por otras personas; o
  - ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1, siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el Artículo 21. El procedimiento para el examen de una circunstancia eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

### **Artículo 32**

#### **Error de hecho o error de derecho**

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.
2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el Artículo 33 del presente Estatuto.

### **Artículo 33**

#### **Órdenes superiores y disposiciones legales**

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:
  - a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
  - b) No supiera que la orden era ilícita; y
  - c) La orden no fuera manifestante ilícita.
2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

## **PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE**

### **Artículo 34**

#### **Órganos de la Corte**

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.



### **Artículo 35**

#### **Desempeño del cargo de magistrado**

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.
2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.
3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 49.
4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el Artículo 49.

### **Artículo 36**

#### **Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.
2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;
  - b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el Artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;
  - c)

- i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del Artículo 37;
  - ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.
- 3.
  - a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;
  - b) Los candidatos a magistrados deberán tener:
    - i) Reconocida competencia en derecho y procedimientos penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o
    - ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

- c) Los candidatos a magistrados deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4.

- a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:
  - i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o
  - ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

- b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;
- c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del Comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cual desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de

manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6.

- a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al Artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los dieciocho candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;
- b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8.

- a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:
  - i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;
  - ii) Distribución geográfica equitativa; y
  - iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;
- b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9.

- a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y el párrafo 2 del Artículo 37, no podrán ser reelegidos;

- b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto y desempeñará un mandato de nueve años;
- c) Un magistrado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una sala de Primera Instancia o una sala de Apelaciones de conformidad con el Artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa sala.

### **Artículo 37**

#### **Vacantes**

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el Artículo 36 para cubrirla.
2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

### **Artículo 38**

#### **Presidencia**

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.
2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

- a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y
- b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

### **Artículo 39**

#### **Las salas**

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el Artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimientos penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2.

- a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;
- b)
  - i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;
  - ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;
  - iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de

dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

- c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3.

- a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;
- b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

#### **Artículo 40**

##### **Independencia de los magistrados**

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.
2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.

3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

#### **Artículo 41**

##### **Dispensa y recusación de los magistrados**

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de algunas de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procesamiento y Prueba.

2.

- a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexas sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;
- c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.



## **Artículo 42**

### **La Fiscalía**

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuente ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto.

El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la substanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la

confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa substanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

- a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;
- b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

### **Artículo 43**

#### **La Secretaría**

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.
5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.
6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

#### **Artículo 44**

##### **El personal**

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.
2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del Artículo 36.

3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El reglamento del personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

#### **Artículo 45**

##### **Promesa solemne**

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el Fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

#### **Artículo 46**

##### **Separación del cargo**

1. Un magistrado, el Fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine qué:

- a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de Procedimiento y Prueba; o
- b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptado por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

- a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;
- b) En el caso del Fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;
- c) En el caso de un fiscal adjunto; por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del Fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, Fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

#### **Artículo 47**

##### **Medidas disciplinarias**

El magistrado, Fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del Artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

#### **Artículo 48**

##### **Privilegios e inmunidades**

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los Magistrados, el Fiscal, los Fiscales Adjuntos y los Secretarios gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

- a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;
- b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;
- c) En el caso de los fiscales adjuntos y el personal de la fiscalía, por el Fiscal;
- d) En el caso del secretario adjunto y el personal de la secretaría, por el secretario.

#### **Artículo 49**

##### **Sueldo, estipendios y dietas**

Los magistrados, el Fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

#### **Artículo 50**

##### **Idiomas oficiales y de trabajo**

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuales son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

### **Artículo 51**

#### **Reglas de Procedimiento y Prueba**

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
- c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales aprobadas de conformidad con el párrafo 3, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

### **Artículo 52**

#### **Reglamento de la Corte**

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.
2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda de él.
3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

## **PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO**

### **Artículo 53**

#### **Inicio de una investigación**

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:
  - a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;
  - b) La causa es o sería admisible de conformidad con el Artículo 17;
  - c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia;El Fiscal si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.



2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

- a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparencia de conformidad con el Artículo 58;
- b) La causa es inadmisibles de conformidad con el Artículo 17; o
- c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen.

Notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y a Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el Artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del Artículo 13.

3.

- a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al Artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del Artículo 13, la sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;
- b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o en el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

**Artículo 54**  
**Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones**

1. El Fiscal:

- a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, podrá ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;
- b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 31 del Artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y
- c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

- a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o
- b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del Artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

- a) Reunir y examinar pruebas;
- b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;
- c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;
- d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;
- e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a

condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

- f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

### **Artículo 55**

#### **Derechos de las personas durante la investigación**

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

- a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad;
- d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

- a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;
- b) A guardar silencio, sin que ellos pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que

fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;

- d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

### **Artículo 56**

#### **Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación**

1.

- a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;
- b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;
- c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 podrán consistir en:

- a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;
- b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;
- c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;
- d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante el Tribunal en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

- e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o de la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;
  - f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.
- 3.
- a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.
  - b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.
4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se registrará en el juicio por lo dispuesto en el Artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

### **Artículo 57**

#### **Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares**

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
- 2.
- a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los Artículo 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del Artículo 54, el párrafo 7 del Artículo 61 o el Artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;
  - b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones

establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

- a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;
- b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparencia expedida con arreglo al Artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el Artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;
- c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;
- d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.
- e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparencia con arreglo al Artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 j) del Artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

### **Artículo 58**

#### **Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares**

1. En cualquier momento, después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:
  - a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
  - b) La detención parece necesaria para:
    - i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
    - ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte;
    - iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.
  
2. La solicitud del Fiscal consignará:
  - a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
  - b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;
  - c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;
  - d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y
  - e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.
  
3. La orden de detención consignará:
  - a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
  - b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y
  - c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) La fecha de comparecencia;
- c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y
- d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

### **Artículo 59**

#### **Procedimiento de detención en el Estado de detención**

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.



2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:
  - a) La orden le es aplicable;
  - b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
  - c) Se han respetado los derechos del detenido.
3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.
4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los aportados a) y b) del párrafo 1 del Artículo 58.
5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.
6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.
7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

#### **Artículo 60**

##### **Primeras diligencias en la Corte**

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los

derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del Artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

### **Artículo 61**

#### **Confirmación de los cargos del juicio**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

- a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
- b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos.

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

- a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y,
- b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

- a) Impugnar los cargos;
- b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
- c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cuál sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

- a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;
- b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;
- c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:
  - i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
  - ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo y en el párrafo 4 del Artículo 64, se encargará de la siguiente fase del

procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

## **PARTE VI. DEL JUICIO**

### **Artículo 62**

#### **Lugar del juicio**

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

### **Artículo 63**

#### **Presencia del acusado en el juicio**

1. El acusado estará presente durante el juicio.
2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

### **Artículo 64**

#### **Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia**

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciada en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.
3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:
  - a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;

- b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y
- c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

- a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del Artículo 61;
- b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;
- c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;
- d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o las presentadas durante el juicio por las partes;
- e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y
- f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el Artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

- 8.
- a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el Artículo 65 o de declararse inocente;
  - b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.
9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:
- a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;
  - b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.
10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

### **Artículo 65**

#### **Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad**

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del Artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:
- a) Si el acusado comprende la naturaleza y la consecuencia de la declaración de culpabilidad;
  - b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y
  - c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:
    - i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
    - ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y
    - iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesario en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

- a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; o,
- b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

### **Artículo 66**

#### **Presunción de inocencia**

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.



### **Artículo 67**

#### **Derechos del acusado**

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

- a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;
- f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y
- i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

### **Artículo 68**

#### **Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones**

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del Artículo 2, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecidas en el Artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con estos. Los representantes legales de las víctimas

podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del Artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

### **Artículo 69**

#### **Práctica de las pruebas**

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el Artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el Artículo 64. La Corte estará facultada para pedir

todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

- a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o
- b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

### **Artículo 70**

#### **Delito contra la administración de justicia**

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 69;
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su

declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de detención condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4.

- a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;
- b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

### **Artículo 71**

#### **Sanciones por faltas de conducta en la Corte**

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones

administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otras medidas similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## **Artículo 72**

### **Protección de información que afecte a la seguridad nacional**

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del Artículo 56, el párrafo 3 del Artículo 61, el párrafo 3 del Artículo 64, el párrafo 2 del Artículo 67, el párrafo 6 del Artículo 68, el párrafo 6 del Artículo 87 y el Artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 de Artículo 54 ni la aplicación del Artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectará a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el

Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) La modificación o aclaración de la solicitud;
- b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;
- c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o
- d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se presente la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puertas cerradas o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no puedan procederse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

- a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente Artículo, y el estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del Artículo 93:
  - i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del

Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

- ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del Artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y
- iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá establecer las presunciones respecto de las existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

b) En todas las demás circunstancias:

- i) ordenar la divulgación; o
- ii) Si no ordena la divulgación, establecer las presunciones relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

### **Artículo 73**

#### **Información o documentos de terceros**

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

### **Artículo 74**

#### ***Requisitos para el fallo***

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones.



La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritas en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

### **Artículo 75**

#### **Reparación de las víctimas**

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la

indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el Artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estado que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 90.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del Artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

### **Artículo 76**

#### ***Fallo condenatorio***

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2. Salvo en el caso en que sea aplicable el Artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las presentaciones que se hagan en virtud del Artículo 75.

4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

## **PARTE VII. DE LAS PENAS**

### **Artículo 77**

#### *Penas aplicables*

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el Artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:
  - a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
  - b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:
  - a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
  - b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

### **Artículo 78**

#### **Imposición de la pena**

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.
3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de

reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del Artículo 77.

### **Artículo 79**

#### **Fondo fiduciario**

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

### **Artículo 80**

#### **El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional**

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

## **PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN**

### **Artículo 81**

#### **Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena**

1. Los fallos dictados de conformidad con el Artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:
  - a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:
    - i) Vicio de procedimiento;
    - ii) Error de hecho; o
    - iii) Error de derecho;
  - b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:
    - i) Vicio de procedimiento;
    - ii) Error de hecho;
    - iii) Error de derecho;

iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

2.

- a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la condena;
- b) La Corte, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerarse que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;
- c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3.

- a) Salvo que la sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;
- b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;
- c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:
  - i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;
  - ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Apelaciones en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

## **Artículo 82**

### **Apelación de otras decisiones**

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

- a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;
- b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 56;
- d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del Artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por si misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones lo dictamine, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del Artículo 73 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

### **Artículo 83**

#### **Procedimiento de apelación**

1. A los efectos del procedimiento establecido en el Artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.
2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:
  - a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
  - b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.
4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.
5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

### **Artículo 84**

#### **Revisión del fallo condenatorio o de la pena**

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del

acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:

- a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:
  - i) No se hallaban disponible a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y,
  - ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;
- b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;
- c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el Artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
- b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
- c) Mantener su competencia respecto del asunto, para tras oír a las partes en la manera establecida en la Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

#### Artículo 85

##### Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.
2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.



3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

## **PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL**

### **Artículo 86**

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

### **Artículo 87**

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1.

- a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Estas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

- b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Política Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o en uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.
4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de la víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.
5. La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.
7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer

sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiere remitido el asunto.

#### **Artículo 88**

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

#### **Artículo 89**

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el Artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.
2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el Artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.
3.
  - a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por el Estado obstaculice o demore la entrega;
  - b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el Artículo 87 y contendrá:
    - i) Una descripción de la persona que será transportada;

- ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación;  
y
  - iii) La orden de detención y entrega;
  - c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;
  - d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;
  - e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de noventa y seis horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.
4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

### **Artículo 90**

#### Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el Artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.
2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando:
  - a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18 y 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

- b)** Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) con arreglo a la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, ente otros:

- a)** Las fechas respectivas de las solicitudes;
- b)** Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y
- c)** La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado

relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

- a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado Parte requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;
- b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado Parte requirente, decidirá si la entrega a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, de conformidad con una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

### **Artículo 91**

#### **Contenido de la solicitud de detención y entrega**

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del Artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el Artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

- a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una copia de la orden de detención; y
- c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos

celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específicos de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:
  - a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;
  - b) Copia de la sentencia condenatoria;
  - c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y
  - d) Si la persona que se busca ha sido ya condenada, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.
  
4. A solicitud de la Corte, el Estado Parte consultará con ésta en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente Artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

## **Artículo 92**

### **Detención provisional**

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el Artículo 91.
2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:
  - a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
  - b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente sería constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;
  - c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y

d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con e Artículo 91, dentro de plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

### **Artículo 93**

#### **Otras formas de cooperación**

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;



- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k) Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el Artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 1), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7.

- a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:
  - i) El detenido dé su libre consentimiento; y,
  - ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte;
- b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido:

8.

- a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud;
- b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas;
- c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las Partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9.

- a)
  - i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas;
  - ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el Artículo 90;
- b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control

de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10.

- a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo a derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;
- b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

- 1. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;
  - 2. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el Artículo 68;
- c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

#### **Artículo 94**

##### **Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso**

- 1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de

aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debe considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del Artículo 93.

#### **Artículo 95**

##### **Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 53, cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los Artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los Artículos 18 ó 19.

#### **Artículo 96**

##### **Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el Artículo 93**

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el Artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del Artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

- a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;

- b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;
- c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;
- d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;
- e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud;
- y
- f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

### **Artículo 97**

#### **Consultas con la Corte**

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado de detención no es la indicada en la solicitud; o

- c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

### **Artículo 98**

#### **Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega**

1. La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.
2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

### **Artículo 99**

#### **Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los Artículos 93 y 96**

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.
2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.
3. Las respuestas de Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

- a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los Artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;
- b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al Artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la defensa o la seguridad nacionales; serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente Artículo.

### **Artículo 100**

#### **Gastos**

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de este; con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte;
  - a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al Artículo 93, de personas detenidas;
  - b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;

- c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el Fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;
- d) Costos de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;
- e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y
- f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultados del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

### **Artículo 101**

#### **Principio de la especialidad**

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el Artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

### **Artículo 102**

#### **Términos empleados**

A los efectos del presente Estatuto:

- a) Por “entrega” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) Por “extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.



## PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

### Artículo 103

#### **Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad**

1.
  - a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;
  - b) En el monto de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente parte;
  - c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.
  
2.
  - a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptara medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 110;
  - b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 104.
  
3. La Corte al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:
  - a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;
  - b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;
  - c) La opinión del condenado;

- d) La nacionalidad del condenado; y
- e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la asignación del Estado de ejecución.

4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

#### **Artículo 104**

##### **Cambio en la designación del Estado de ejecución**

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.
2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

#### **Artículo 105**

##### **Ejecución de la pena**

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del Artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.
2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

#### **Artículo 106**

##### **Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión**

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.

3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

### **Artículo 107**

#### **Traslado una vez cumplida la pena**

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a este, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.

2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

### **Artículo 108**

#### **Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos**

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.

3. El párrafo 1 del presente Artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de treinta días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

### **Artículo 109**

#### **Ejecución de multas y ordenes de decomiso**

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u ordenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin los perjuicios de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.
2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

### **Artículo 110**

#### **Examen de una reducción de la pena**

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Solo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o veinticinco años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevara a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder a la revisión o examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

- a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;
- b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o
- c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5) La Corte, si en su revisión inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglos a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

#### **Artículo 111**

##### **Evasión**

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

### **PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES**

#### **Artículo 112**

##### **Asamblea de los Estados Partes**

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto.

Cada Estado Parte tendrá un representante en la asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios

del Estatuto o del Acta final podrán participar en la asamblea a título de observadores.

**2. La Asamblea:**

- a)** Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
- b)** Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
- c)** Examinará los informes y las actividades de la mesa establecidos en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
- d)** Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
- e)** Decidirá si corresponde, de conformidad con el Artículo 36, modificar el número de magistrados;
- f)** Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del Artículo 87;
- g)** Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

**3.**

- a)** La Asamblea tendrá una mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;
- b)** La mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;
- c)** La mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, prestara asistencia a la asamblea en el desempeño de sus funciones.

**4.** La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargara de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.

6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y La Mesa harán todo lo posible para adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiese llegar a un consenso, y salvo que en el presente Estatuto se dispondrá otra cosa:

- a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;
- b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimientos se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adecuada sea igual o superior al total de las contribuciones adecuadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

**9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.**

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## PARTE XII. DE LA FINANCIACION

### Artículo 113

#### Reglamento financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el reglamento financiero y reglamentación financiera detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

### Artículo 114

#### Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

### Artículo 115

#### Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas. Con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en la relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

### Artículo 116

#### Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.



**Artículo 117**

**Prorrateo de las Cuotas**

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

**Artículo 118**

**Comprobación anual de cuentas**

Los registros, los libros y los cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

**PARTE XIII. CLAUSULAS FINALES**

**Artículo 119**

**Solución de controversias**

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contados desde el comienzo de la controversia será sometida a la asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

**Artículo 120**

**Reservas**

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

**Artículo 121**

**Enmiendas**

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá por mayoría de los presentes y votantes decidir, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.

3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de estos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Las enmiendas al Artículo 5 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente a los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 127 pero en sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

### **Artículo 122**

#### **Enmienda a disposiciones de carácter institucional**

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el Artículo 35, los párrafos 8 y 9 del Artículo 36, el Artículo 37, el Artículo 38, el párrafo 1 del Artículo 39 (dos primeras oraciones), los párrafos 4 a 9 del Artículo 42, los párrafos 2 y 4 del Artículo 43 y los Artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente Artículo, respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso, serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso por la Conferencia.

### **Artículo 123**

#### **Revisión del Estatuto**

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el Artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del Artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una conferencia de Revisión.

#### **Artículo 124**

##### **Disposición de transición**

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 12, un Estado al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el Artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 123.

#### **Artículo 125**

##### **Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma de Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 126**

#### **Entrada de vigor**

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

### **Artículo 127**

#### **Denuncia**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación a menos que en ella se indique una fecha ulterior.
2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

### **Artículo 128**

#### **Textos auténticos**

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

**HECHO EN ROMA**, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.”

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el **siete de diciembre** del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el **veintiún de diciembre** del año dos mil, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 2702 QUE AMPLÍA LA SECCIÓN II, ARTÍCULO 60 DE LA LEY N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.-** Ampliase la Sección II, Artículo 60 de la Ley N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

#### “SECCIÓN II

##### De los Juzgados de Paz en lo Criminal

**Art. 60.1.- Finalidad, Control Judicial.** Es atribución de los juzgados de paz efectuar el control judicial de las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial, en los casos que no admitan demora, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44 numeral 1) del Código Procesal Penal.

**A los jueces de paz les corresponde otorgar autorizaciones, anticipos jurisdiccionales de prueba y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en el Derecho Internacional vigente y en el Código de Procedimientos Penales.**

**Art. 60.2.- Competencia supletoria.** Los jueces de paz competentes para el control de las diligencias iniciales de la investigación en las actividades de pesquisa de los representantes del Ministerio Público, emitirán, cuando éstos lo soliciten, y, sólo en ausencia de éstos, cuando lo solicite la Policía Nacional, las autorizaciones para las diligencias y medidas cautelares y de urgencia, en los casos en que no se consiga la intervención oportuna de los juzgados penales, o en los

lugares donde éstos no existan, dentro del marco de las disposiciones de esta ley.

**Art. 60.3- Actuación de los Jueces de Paz.** Cuando los pedidos de autorizaciones o medidas cautelares o de urgencia sean formulados por solicitud directa de la Policía Nacional a los jueces de paz, éstos dispondrán la medida solicitada solamente cuando la urgencia sea justificada y necesaria a los fines del proceso penal y no se pueda esperar la presencia de un representante del Ministerio Público, en razón de no contarse con fiscalía en el lugar, por la distancia, la incomunicación, o cualquier otro factor que haga imposible ponerlos en conocimiento del Ministerio Público dentro de los plazos legales. Dichas actuaciones podrán comprender la aprehensión, detención o alguna diligencia que no admita demora, así como el control jurisdiccional en los actos investigativos realizados por la Policía Nacional.

#### **De los Jueces de Paz y su actuación en la fase inicial del proceso.**

##### **Medidas de urgencia y autorizaciones**

**Art. 60.4.- Medidas de urgencia.** En los casos previstos en el artículo anterior, el juzgado de paz podrá dar curso al pedido de la policía para la realización de las siguientes diligencias y medidas de urgencia, bajo su dirección y control:

1. la autorización para una diligencia de allanamiento;
2. cuando se trate de un allanamiento con fines de detención y sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados para el cumplimiento de la aprehensión o la detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización;
3. una diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres;
4. una autopsia del cadáver en los casos y modo previstos en el Código Procesal Penal;
5. la clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles, cuando para la averiguación de un hecho punible grave sea indispensable la clausura temporaria de un local o la inmovilización de cosas muebles, que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito;
6. una orden de secuestro conforme a las pautas previstas en el Código Procesal Penal con miras a la guarda de los efectos



relacionados con el hecho punible, bajo la debida custodia de las autoridades, debiendo velar por que los efectos secuestrados sean inventariados y puestos bajo segura protección, para ponerlos a disposición del Ministerio Público;

7. la autorización para un Anticipo Jurisdiccional de Prueba;
8. un pedido de informes a cualquier persona o entidad pública, de acuerdo con el Código Procesal Penal;
9. la autorización para la interceptación y secuestro de correspondencia, así como la intervención de comunicaciones;
10. el examen corporal, de conformidad con el Código Procesal Penal; y
11. las demás atribuciones que le correspondan en virtud de la ley.

En todos los casos, culminadas las diligencias, el juzgado de paz deberá remitir las actuaciones y antecedentes respectivos al Ministerio Público, en un plazo máximo de veinticuatro horas, con comunicación al juzgado penal de garantías competente.

#### **Régimen de Aplicación de Medidas Cautelares**

**Art. 60.5.- Disposiciones generales en materia de detención.** El juez de paz podrá decretar orden de detención a pedido del Ministerio Público o de la Policía Nacional, en su caso, cuando se trate de diligencias que no permitan demora o retrasos. La detención deberá ser dispuesta siempre por el juzgado de paz como una medida cautelar de urgencia, de carácter excepcional, cuyo propósito esencial resida en la detención impuesta al imputado para hacerlo comparecer en el proceso penal.

La medida deberá ser dictada conforme a auto interlocutorio fundado, en los presupuestos previstos para la detención en el Código Procesal Penal, en el que se deberá ordenar a la Policía Nacional la remisión del detenido a las dependencias del Ministerio Público mas cercana, siempre dentro del plazo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

**Art. 60.6.- Comunicación de la medida y Orden de Remisión.** Cuando el juez de paz resuelva decretar una detención deberá comunicar inmediatamente de la medida al Ministerio Público y al juzgado penal de garantías de la circunscripción judicial competente.

De cumplirse la medida, el juzgado de paz deberá oír la declaración que el imputado le preste libre y voluntariamente, en los casos en que éste lo solicite.

En todos los casos, el juez de paz deberá disponer la pronta remisión del detenido, con los elementos de convicción que haya obtenido la Policía Nacional, a los efectos de ponerlos a disposición del Ministerio Público, y del juzgado penal de garantías, respectivamente, para que declare en el plazo previsto por el Código Procesal Penal.

### **Organismos responsables del Régimen de Supervisión**

**Art. 60.7.- Régimen de Interinazgos. Autoridad Responsable.** La autoridad responsable de las circunscripciones judiciales velarán por la presencia de los magistrados en sus despachos, así como la continuidad del servicio de atención, incluso en los días y horas en que los juzgados permanezcan cerrados, evitando la concesión de permisos en forma simultánea, designando de manera inmediata los interinos, y comunicando a las jefaturas policiales y las fiscalías, en su caso, a fin de garantizar la cobertura judicial.

**Art. 60.8.- Organismos encargados de la Supervisión.** Para el efecto, los funcionarios designados por la autoridad responsable de la circunscripción judicial, comprobarán la labor de los juzgados de paz de su circunscripción, que deben visitar periódicamente, y darán a los jueces y funcionarios las indicaciones que juzguen pertinentes y comunicarán a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo estimen necesario, poniendo a conocimiento de ella las irregularidades detectadas en el cumplimiento de esta ley y las deficiencias que observen en su funcionamiento, sin perjuicio de la intervención del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

**La Corte Suprema de Justicia dictará las acordadas que regirán el procedimiento para los jueces de paz en la fase inicial del proceso, así como las atribuciones fijadas en esta ley, el Código de Procedimientos Penales y las demás leyes."**

**ARTÍCULO 2º.- COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de agosto del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a ocho días del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Carlos Filizzola**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Víctor Oscar González Drakeford**  
Secretario Parlamentario

**Cándido Vera Bejarano**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de setiembre de 2005.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Nicanor Duarte Frutos**

**Derlis Céspedes**  
Ministro de Justicia y Trabajo



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 2298 QUE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

#### LEY:

**Artículo 1°.-** Apruébase la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptada en la ciudad de Nueva York, el 15 de noviembre de 2000 y suscrita por el Paraguay el 12 de diciembre de 2000, en la ciudad de Palermo, Italia, cuyo texto es como sigue:

#### “CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

##### Artículo 1

##### Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

##### Artículo 2

##### Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

- b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
- c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;
- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;
- j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las

referencias a los “Estados Parte” con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

### **Artículo 3**

#### **Ambito de aplicación**

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:
  - a) Los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y
  - b) Los delitos graves que se definen en el Artículo 2 de la presente Convención, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.
  
2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:
  - a) Se comete en más de un Estado;
  - b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
  - c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
  - d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

### **Artículo 4**

#### **Protección de la soberanía**

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
  
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

### **Artículo 5**

#### **Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente;

a) Unas de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita.

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán por que su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que

tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

## **Artículo 6**

### **Penalización del blanqueo del producto del delito**

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

**a)**

- i)** La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii)** La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

**b)** Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

- i)** La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
- ii)** La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

**a)** Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;



- b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el Artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;
- c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
- d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;
- e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;
- f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

## **Artículo 7**

### **Medidas para combatir el blanqueo de dinero**

1. Cada Estado Parte:
  - a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese

régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

- b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la Ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la Ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

## **Artículo 8**

### **Penalización de la corrupción**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del Artículo 9 de la presente Convención, por “funcionario público” se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

## **Artículo 9**

### **Medidas contra la corrupción**

1. Además de las medidas previstas en el Artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea

compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir , detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

### **Artículo 10**

#### **Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

### **Artículo 11**

#### **Proceso, fallo y sanciones**

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la Ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará porque sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

## **Artículo 12**

### **Decomiso e incautación**

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del Artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los

Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

### **Artículo 13**

#### **Cooperación internacional para fines de decomiso**

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

- a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
- b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del Artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del Artículo 18 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del Artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

- a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
- b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;
- c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.



5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus Leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales Leyes y reglamentos o una descripción de ésta.
6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

#### **Artículo 14**

##### **Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados**

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al Artículo 12 o al párrafo 1 del Artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.
2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al Artículo 13 de la presente Convención, los Estado Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los Artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

- a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del Artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;
- b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

### **Artículo 15**

#### **Jurisdicción**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio;  
o
- c) El delito:
  - i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del Artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del Artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

### **Artículo 16**

#### **Extradición**

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo 3 entrañe

la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto a los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

- a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y
- b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese

Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia

oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

#### **Artículo 17**

##### **Traslado de personas condenadas a cumplir una pena**

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

#### **Artículo 18**

##### **Asistencia judicial recíproca**

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el Artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado parte



transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

**11.** A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

**12.** A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

**13.** Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio.

Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

**14.** Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencias, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

**15.** Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas

y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

**20.** El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

**21.** La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

**22.** Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

**23.** Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

**24.** El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la

evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar se es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancia del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

- a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
- b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

#### **Artículo 19**

##### **Investigaciones conjuntas**

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

#### **Artículo 20**

##### **Técnicas especiales de investigación**

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas,

por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

### **Artículo 21**

#### **Remisión de actuaciones penales**

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

### **Artículo 22**

#### **Establecimiento de antecedentes penales**

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de



culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

### **Artículo 23**

#### **Penalización de la obstrucción de la justicia**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) El uso de fuerza física, amenaza o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

### **Artículo 24**

#### **Protección de los testigos**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

- a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o

parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

- b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

#### **Artículo 25**

##### **Asistencia y protección a las víctimas**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de la actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

#### **Artículo 26**

##### **Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

- a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

- i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;
  - ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;
  - iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer.
- b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.
4. La protección de esas personas será la prevista en el Artículo 24 de la presente Convención.
5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

### **Artículo 27**

#### **Cooperación en materia de cumplimiento de la Ley**

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras

a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la Ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

- a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlas, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
- b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
  - i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
  - ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
  - iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos.
- c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
- d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
- e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;
- f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la

pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la Ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la Ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la Ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

#### **Artículo 28**

##### **Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada**

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucradas.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

### **Artículo 29**

#### **Capacitación y asistencia técnica**

1. Cada Estado parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la Ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

- a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
- c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
- d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la Ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; e
- i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

### **Artículo 30**

#### **Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica**

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

- a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

- b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
- c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de la Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;
- d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

### **Artículo 31** **Prevención**

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.



2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

- a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismo encargados de hacer cumplir la Ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;
- b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;
- c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;
- d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:
  - i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
  - ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;
  - iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y
  - iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.
4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.
5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.
6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de la Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.
7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerable a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

### **Artículo 32**

#### **Conferencia de las Partes en la Convención**

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada

en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

- a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los Artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;
- b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirlas;
- c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
- d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención; y
- e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

### **Artículo 33**

#### **Secretaría**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a las Conferencia de las Partes en la Convención.
2. La Secretaría:
  - a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el Artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;
  - b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del Artículo 32 de la presente convención; y
  - c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

### **Artículo 34**

#### **Aplicación de la Convención**

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los Artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del Artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el Artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

### **Artículo 35**

#### **Solución de controversias**

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 36**

#### **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la Presente Convención. Los Instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

### **Artículo 37**

#### **Relación con los protocolos**

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

### **Artículo 38**

#### **Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

### **Artículo 39**

#### **Enmienda**

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

#### **Artículo 40**

##### **Denuncia**

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Parte en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

#### **Artículo 41**

##### **Depositario e idiomas**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



**EN FE DE LO CUAL**, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.”

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **treinta y un días del mes de julio del año dos mil tres**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **treinta días del mes de octubre del año dos mil tres**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

*Benjamín Maciel Pasotti*  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

*Carlos Mateo Balmelli*  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

*Raúl Adolfo Sánchez*  
Secretario Parlamentario

*Ana María Mendoza de Acha*  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de noviembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
*Nicanor Duarte Frutos*

**Leila Rachid de Cowles**  
Ministra de Relaciones Exteriores

## REGLAS DE BANGKOK

### **Resolución aprobada por la Asamblea General [Sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)]**

#### **Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes Reglas de Bangkok.**

##### **La Asamblea General,**

Recordando las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas principalmente con el tratamiento de los reclusos, en particular las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos,

Recordando también las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas principalmente con las medidas sustitutivas del encarcelamiento, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal,

Recordando además su resolución 58/183, de 22 de diciembre de 2003, en la que invitó a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales a prestar mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encontraban en prisión, incluidos los hijos de las mujeres que se encontraban en prisión, con el fin de identificar los problemas fundamentales y los modos de ocuparse de ellos,

Tomando en consideración las medidas sustitutivas del encarcelamiento previstas en las Reglas de Tokio, y teniendo en cuenta las particularidades de las mujeres que han entrado en contacto con el sistema de justicia penal y la necesidad consiguiente de dar prioridad a la aplicación de medidas no privativas de la libertad a esas mujeres,

Teniendo presente su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, en la que instó a los Estados a que, entre otras cosas, tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, inclusive respecto de las mujeres que necesitaban atención especial en la formulación de políticas contra la violencia, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas,

Teniendo presente también su resolución 63/241, de 24 de diciembre de 2008, en la que exhortó a todos los Estados a que tuvieran en cuenta los efectos en los niños de la detención y el encarcelamiento de los padres y, en particular, que determinaran y promovieran buenas prácticas en relación con las necesidades y el desarrollo físico, emocional, social y psicológico de los bebés y los niños afectados por la detención y el encarcelamiento de los padres,

Tomando en consideración la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, en la que los Estados Miembros se comprometieron, entre otras cosas, a formular recomendaciones de política orientadas a la acción, basadas en las necesidades especiales de la mujer en calidad de reclusa o delincuente, y los planes de acción para la aplicación de la Declaración,

Señalando la Declaración de Bangkok titulada "Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal", en la medida en que se refiere, específicamente a las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad,

Recordando que, en la Declaración de Bangkok, los Estados Miembros recomendaron que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal considerara la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos,

Habiendo tomado nota de la iniciativa de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de denominar la semana del 6 al 12 de octubre de 2008 Semana de Dignidad y Justicia para los Detenidos, en la que se hizo especial hincapié en los derechos humanos de las mujeres y las niñas,

Considerando que las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos,

Consciente de que muchos establecimientos penitenciarios existentes en el mundo fueron concebidos principalmente para reclusos de sexo masculino, mientras que el número de reclusas ha aumentado considerablemente a lo largo de los años.

Reconociendo que cierto número de mujeres delincuentes no plantean un riesgo para la sociedad y que, como ocurre en el caso de todos los delincuentes, su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social,

Acogiendo con beneplácito la preparación por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de un manual sobre las mujeres en prisión destinado a los administradores de establecimientos penitenciarios y los responsables de formular políticas, titulado Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women and Imprisonment,

Acogiendo con beneplácito también la invitación que figura en la resolución 10/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de marzo de 2009, dirigida a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, para que dediquen mayor atención a la cuestión de las mujeres y niñas que se encuentran en prisión, incluidas cuestiones relativas a los hijos de las reclusas, con miras a identificar los aspectos y desafíos del problema en función del género y ocuparse de ellos,

Acogiendo con beneplácito además la colaboración entre la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y tomando nota de la Declaración de Kiev sobre la salud de la mujer encarcelada, Tomando nota de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños,

Recordando la resolución 18/1 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de 24 de abril de 2009<sup>14</sup>, en la que la Comisión pidió al Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que convocara en 2009 una reunión de un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta encargado de elaborar, en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de Tokio, reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas o sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad, acogió con satisfacción el ofrecimiento del Gobierno de Tailandia de actuar como

anfitrión de la reunión del grupo de expertos, y pidió a ese grupo de expertos que presentara los resultados de su labor al 12° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebró ulteriormente en Salvador (Brasil), del 12 al 19 de abril de 2010,

Recordando también que en las cuatro reuniones preparatorias regionales del 12° Congreso se acogió con beneplácito la elaboración de un conjunto de reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad,

Recordando además la Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución, en la que los Estados Miembros recomendaban que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal estudiara con carácter prioritario el proyecto de reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, a fin adoptar las medidas apropiadas:

1. Toma nota con aprecio de la labor realizada por el grupo de expertos encargado de elaborar reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad durante la reunión que celebró en Bangkok, del 23 al 26 de noviembre de 2009, así como de los resultados de la reunión;
2. Expresa su gratitud al Gobierno de Tailandia por haber acogido la reunión del grupo de expertos y haber prestado apoyo financiero para su organización;
3. Aprueba las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, que figuran en el anexo de la presente resolución, y aprueba la recomendación del 12° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y Justicia Penal de que esas reglas se conozcan como las "Reglas de Bangkok";
4. Reconoce que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no todas las reglas se pueden aplicar de igual manera en todas partes y en todo momento, sin embargo, deberían servir para estimular el esfuerzo constante por superar las dificultades prácticas a su aplicación, sabiendo que representan,

en su conjunto, aspiraciones generales acordes con el objetivo común de mejorar la situación de las reclusas, sus hijos y sus colectividades;

5. Alienta a los Estados Miembros a aprobar legislación para establecer medidas sustitutivas del encarcelamiento y dar prioridad a la financiación de esos sistemas, así como a la elaboración de los mecanismos necesarios para su aplicación;
6. Alienta a los Estados Miembros que han elaborado leyes, procedimientos, políticas o prácticas sobre las reclusas y sobre medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delincuentes a suministrar información a otros Estados y a las organizaciones internacionales, regionales e intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, y a ayudar a esos Estados a preparar y realizar actividades de capacitación o de otra índole en relación con la legislación, los procedimientos, las políticas o las prácticas señalados;
7. Invita a los Estados Miembros a que tengan en consideración las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres reclusas al elaborar la legislación, los procedimientos, las políticas y los planes de acción correspondientes, y a que utilicen, según proceda, las Reglas de Bangkok;
8. Invita también a los Estados Miembros a que reúnan, mantengan, analicen y publiquen, según proceda, datos concretos sobre las reclusas y las delincuentes;
9. Pone de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada o de una persona que sea la fuente primaria o única de cuidados de un niño, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado, e imponer condenas que supongan privación de la libertad cuando se trate de delitos graves o violentos;
10. Solicita a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que preste servicios de asistencia técnica y de asesoramiento a los Estados Miembros que lo soliciten a fin de elaborar o reforzar, según proceda, leyes, procedimientos, políticas y prácticas relativos a las reclusas y a las medidas sustitutivas del encarcelamiento en el caso de las mujeres delincuentes;

11. Solicita también a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que adopte medidas, según proceda, para asegurar la difusión amplia de las Reglas de Bangkok, como complemento de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos<sup>1</sup> y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)<sup>5</sup>, así como para asegurar que se intensifiquen las actividades de información en ese ámbito;
12. Solicita además a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que aumente su cooperación con otras entidades competentes de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y regionales y organizaciones no gubernamentales para prestar la asistencia correspondiente a los países y determinar sus necesidades y su capacidad, a fin de ampliar la cooperación entre países y la cooperación Sur-Sur;
13. Invita a los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes a participar en la aplicación de las Reglas de Bangkok;
14. Invita a los Estados Miembros y otros donantes a que realicen contribuciones extrapresupuestarias con ese fin, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.

71<sup>a</sup> sesión plenaria  
21 de diciembre de 2010

### **Anexo**

## **Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)**

### **Observaciones preliminares**

1. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres. Sin embargo, en esas reglas aprobadas

hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres.

Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas.

2. Reconociendo la necesidad de establecer reglas de alcance mundial con respecto a las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las reclusas y las delincuentes, y teniendo en cuenta varias resoluciones pertinentes aprobadas por diversos órganos de las Naciones Unidas, en que se exhortaba a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las delincuentes y reclusas, se elaboraron las presentes reglas a fin de complementar, según procediera, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (las Reglas de Tokio) en relación con el tratamiento de las reclusas y las medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delincuentes.
3. Las presentes reglas no sustituyen en modo alguno las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni las Reglas de Tokio y, por ello, seguirán aplicándose a todos los reclusos y delincuentes, sin discriminación, todas las disposiciones pertinentes contenidas en esos dos instrumentos. Mientras que algunas de las presentes reglas aclaran las disposiciones existentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de Tokio en su aplicación a las reclusas y delincuentes, otras abarcan aspectos nuevos.
4. Las presentes reglas se inspiran en los principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y por ello son compatibles con las disposiciones del derecho internacional en vigor. Están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad.



5. Las Naciones Unidas han destacado en diversos contextos los requisitos concretos que deben cumplirse para tratar la situación de las delincuentes. Por ejemplo, en 1980, en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se aprobó una resolución sobre las necesidades específicas de las reclusas<sup>18</sup>, en la que se recomendó que en la aplicación de las resoluciones aprobadas por el Sexto Congreso directa o indirectamente relacionadas con el tratamiento de los delincuentes se reconocieran los problemas especiales de las reclusas y la necesidad de proporcionar los medios para solucionarlos; que en los países en que aún no se hiciera, los programas y servicios utilizados como medidas sustitutivas del encarcelamiento se ofrecieran a las mujeres delincuentes al igual que a los hombres delincuentes; y que las Naciones Unidas, las organizaciones gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización así como las demás organizaciones internacionales continuaran realizando esfuerzos a fin de asegurar que la mujer delincuente fuera tratada en forma equitativa y justa en el período de su detención, proceso, sentencia y encarcelamiento, restándose particular atención a los problemas especiales con que se enfrentarían las mujeres delincuentes, tales como la preñez y el cuidado de los niños.
6. En los Congresos Séptimo, Octavo y Noveno también se formularon recomendaciones concretas relativas a las reclusas.
7. En la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, aprobada por el Décimo Congreso, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a tener en cuenta y abordar, dentro del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, así como de las estrategias nacionales de prevención del delito y justicia penal, toda repercusión dispar de los programas y políticas en hombres y mujeres (párr. 11), así como a formular recomendaciones de política orientadas a la acción y basadas en las necesidades especiales de la mujer en su calidad de reclusa o delincuente (párr. 12). Los planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena<sup>8</sup> contienen una sección aparte (secc. XIII) dedicado a las medidas concretas que

se recomiendan para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en los párrafos 11 y 12 de la Declaración, incluida la de que los Estados revisen, evalúen y, en caso necesario, modifiquen su legislación y sus políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, en forma consonante con su ordenamiento jurídico, a fin de que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal.

8. La Asamblea General, en su resolución 58/183, de 22 de diciembre de 2003, titulada “Los derechos humanos en la administración de justicia”, invitó a que se prestara mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encontraban en prisión, incluidas las cuestiones relativas a sus hijos, con el fin de identificar los problemas fundamentales y los modos de tratar de resolverlos.
9. En su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, titulada “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer”, la Asamblea General destacó que por “violencia contra la mujer” se entendía todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produjeran en la vida pública como en la vida privada, e instó a los Estados a que examinaran, y según procediera, revisaran, modificaran o derogaran todas las leyes, normas, políticas, prácticas y usos que discriminaran a la mujer o que tuvieran efectos discriminatorios en su contra, y garantizaran que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos, cuando existieran, se ajustaran a las obligaciones, los compromisos y los principios internacionales de derechos humanos, en particular el principio de no discriminación; tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, en particular respecto de las mujeres que necesitaban atención especial, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas; e impartieran capacitación sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer al personal encargado de velar por el cumplimiento

de la ley y los jueces y fomentaran su capacidad. En esa resolución se reconoce que la violencia contra la mujer tiene repercusiones concretas para ella cuando entra en contacto con el sistema de justicia penal, y afecta también su derecho a no sufrir victimización en caso de reclusión. La seguridad física y psicológica es decisiva para garantizar el respeto de los derechos humanos y mejorar la situación de las delincuentes, de la que se trata en las presentes reglas.

10. Por último, en la Declaración de Bangkok titulada "Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal", aprobada por el 11° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal el 25 de abril de 2005<sup>9</sup>, los Estados Miembros declararon que se comprometían a desarrollar y mantener instituciones de justicia penal justas y eficientes, lo que incluía el trato humano de todas las personas detenidas en centros de prisión preventiva y en establecimientos penitenciarios, de conformidad con las normas internacionales aplicables (párr. 8), y recomendaron que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal considerara la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos (párr. 30).
11. Como en el caso de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y habida cuenta de la gran diversidad de situaciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas en todo el mundo, es evidente que no todas las reglas siguientes pueden aplicarse de igual modo en todas partes y en todo momento. Sin embargo, deberían servir para estimular la disposición permanente a superar las dificultades prácticas para su aplicación, fundada en la certeza de que reflejan, en su conjunto, las aspiraciones generales que a juicio de las Naciones Unidas se orientan a cumplir el objetivo común de mejorar la situación de las reclusas, sus hijos y sus colectividades.
12. Algunas de las presentes reglas se refieren a cuestiones que interesan a reclusos de ambos sexos, como las relativas a las responsabilidades maternas y paternas, algunos servicios médicos y los procedimientos de registro personal, entre otras cosas, pese a que esas reglas se refieren principalmente a las necesidades de las mujeres y de sus hijos. Sin embargo, como

también se centran en los hijos de las reclusas, se debe reconocer la función determinante de ambos padres en la vida de los niños. Por consiguiente, algunas de las presentes reglas se aplicarían igualmente a los reclusos y delincuentes que son padres.

### **Introducción**

13. Las siguientes reglas no sustituyen en modo alguno a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni las Reglas de Tokio. Así pues, todas las disposiciones de esos dos instrumentos siguen aplicándose a todos los reclusos y delincuentes sin discriminación.
14. La Sección I de las presentes reglas, que comprende la administración general de las instituciones, se aplica a todas las categorías de mujeres privadas de libertad, incluidas las reclusas por causas penales o civiles, las condenadas o por juzgar y las que sean objeto de “medidas de seguridad” o medidas correctivas ordenadas por un juez.
15. La Sección II contiene normas aplicables únicamente a las categorías especiales que se abordan en cada subsección. Sin embargo, las reglas de la subsección A, que se aplican a las reclusas condenadas, se aplicarán también a la categoría de las reclusas a que se refiere la subsección B, siempre que no se contrapongan a las normas relativas a esa categoría de mujeres y las favorezcan.
16. En las subsecciones A y B figuran reglas suplementarias para el tratamiento de las menores reclusas. Sin embargo, es importante señalar que se deben elaborar por separado estrategias y políticas que se ajusten a las normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)<sup>22</sup>, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)<sup>23</sup>, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad<sup>24</sup> y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal<sup>25</sup>, para el tratamiento y la rehabilitación de la categoría de mujeres, y se debe evitar en la medida de lo posible internarlas en instituciones.

17. La Sección III contiene reglas que abarcan la aplicación de sanciones y medidas no privativas de la libertad a las mujeres delincuentes y las delincuentes juveniles en las etapas del procedimiento de justicia penal, con inclusión del momento de su detención y las etapas anterior al juicio, del fallo y posterior a este.
18. La Sección IV contiene reglas sobre la investigación, la planificación, la evaluación, la sensibilización pública y el intercambio de información, y se aplica a todas las categorías de mujeres delincuentes comprendidas en las presentes reglas.

## **I. Reglas de aplicación general**

### **1. Principio básico**

[Complemento del párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

#### **Regla 1**

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

### **2. Ingreso**

#### **Regla 2**

1. Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.
2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de

suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

### **3. Registro**

[Complemento del párrafo 7 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

#### **Regla 3**

1. En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia 2. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.

### **4. Lugar de reclusión**

#### **Regla 4**

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

### **5. Higiene personal**

[Complemento de los párrafos 15 y 16 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

#### **Regla 5**

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

## 6. Servicios de atención de salud

[Complemento de los párrafos 22 a 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

### a) Reconocimiento médico al ingresar

[Complemento del párrafo 24 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]A/RES/65/229

#### Regla 6

El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

- a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartándose orientación previa y posterior;
- b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;
- c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;
- d) La presencia de problemas de toxicomanía;
- e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.

#### Regla 7

1. En caso de determinarse que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica.
2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados.

3. Se elaborarán medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales.

#### Regla 8

En todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva.

#### Regla 9

Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.

### **b) Atención de salud orientada expresamente a la mujer**

#### Regla 10

1. Se brindarán a los reclusos servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad. A/RES/65/229
2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

#### Regla 11

1. Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la reclusa solicita expresamente esa presencia, como se indica en la regla 10, párrafo 2, supra.



2. Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser femenino, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.

**c) Atención de salud mental**

Regla 12

Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas.

Regla 13

Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente.

**d) Prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH**

Regla 14

Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.

**e) Programas de tratamiento del uso indebido de drogas**

Regla 15

Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

**f) Prevención del suicidio y las lesiones autoinfligidas**

Regla 16

La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres.

#### **g) Servicios de atención preventiva de salud**

##### Regla 17

Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

##### Regla 18

Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinente a su género, como pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

### **7. Seguridad y vigilancia**

[Complemento de los párrafos 27 a 36 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

#### **a) Registros personales**

##### Regla 19

Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

##### Regla 20

Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

Regla 21

Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad.

**b) Disciplina y sanciones**

[Complemento de los párrafos 27 a 32 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 22

No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.

Regla 23

Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.

**c) Medios de coerción**

[Complemento de los párrafos 33 y 34 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 24

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

**d) Información a las reclusas y quejas recibidas de estas; inspecciones**

[Complemento de los párrafos 35 y 36 y, en aspectos sobre inspección, complemento del párrafo 55, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 25

1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por

autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios.

3. A fin de vigilar las condiciones de la reclusión y el tratamiento de las reclusas, entre los miembros de las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores deberán figurar mujeres.

### **8. Contacto con el mundo exterior**

[Complemento de los párrafos 37 a 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

#### **Regla 26**

Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.

#### **Regla 27**

En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

#### **Regla 28**

Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

### **9. El personal penitenciario y su capacitación**

[Complemento de los párrafos 46 a 55 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 29

La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención.

Regla 30

En las instancias superiores de la administración penitenciaria deberá existir el compromiso claro y permanente de prevenir y eliminar la discriminación por razones de género contra el personal femenino.

Regla 31

Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.

Regla 32

El personal penitenciario femenino deberá tener el mismo acceso a la capacitación que sus colegas hombres, y todos los funcionarios que se ocupen de la administración de los centros de reclusión para mujeres recibirán capacitación sobre las cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual.

Regla 33

1. El personal que deba ocuparse de las reclusas recibirá capacitación relativa a las necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos.
2. Se impartirá capacitación básica al personal de los centros de reclusión para mujeres sobre las cuestiones principales relativas a su salud, así como sobre primeros auxilios y procedimientos médicos básicos.

3. Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.

#### Regla 34

El currículo de formación del personal penitenciario comprenderá programas de capacitación sobre el VIH. Además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA y la atención y el apoyo a las pacientes, las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca, formarán parte de ese plan de estudios.

#### Regla 35

Se capacitará al personal penitenciario para detectar las necesidades de atención de salud mental y el riesgo de lesiones autoinfligidas y suicidio entre las reclusas, así como para prestar asistencia y apoyo y remitir esos casos a especialistas.

### **10. Reclusas menores de edad**

#### Regla 36

Las autoridades penitenciarias adoptarán medidas para satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad.

#### Regla 37

Las reclusas menores de edad tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad.

#### Regla 38

Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.

#### Regla 39

Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.

## **II. Reglas aplicables a las categorías especiales**

### **A. Reclusas condenadas**

#### **1. Clasificación e individualización**

[Complemento de los párrafos 67 a 69 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

#### **Regla 40**

Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

#### **Regla 41**

Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá:

- a) Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas;
- b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños;
- c) Velar por que en el régimen de cumplimiento de condena de las reclusas incluyan programas y servicios de rehabilitación que satisfagan las necesidades propias de su género;
- d) Velar por que se albergue a las reclusas que requieran atención de salud mental en recintos no restrictivos y cuyo régimen de seguridad sea lo menos estricto posible, así como por que reciban tratamiento

adecuado en lugar de asignarlas a centros cuyas normas de seguridad sean más rigurosas por la exclusiva razón de tener problemas de salud mental.

## **2. Régimen penitenciario**

[Complemento de los párrafos 65, 66 y 70 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

### **Regla 42**

1. Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.
2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.
3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.
4. Se procurará, especialmente, establecer servicios apropiados para las reclusas con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

### **Relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento**

[Complemento de los párrafos 79 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

### **Regla 43**

Las autoridades penitenciarias alentarán y, de ser posible, facilitarán las visitas a las reclusas, como condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico y su reinserción social.

### **Regla 44**

Teniendo presente que el número de reclusas que han sido víctimas de violencia en el hogar es desproporcionado, se las consultará debidamente respecto de las personas, incluidos sus familiares, a las que se permita visitarlas.



Regla 45

Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares.

Regla 46

Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, elaborarán y ejecutarán programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.

Regla 47

Tras su puesta en libertad, se prestará apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, jurídica y práctica, en cooperación con los servicios comunitarios, a fin de asegurar que su reinserción social tenga éxito.

**3. Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel**

[Complemento del párrafo 23 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.
2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.
3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que

hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 50

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.
2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

Regla 52

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.
2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.
3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

#### **4. Extranjeras**

[Complemento del párrafo 38 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

##### **Regla 53**

1. Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.
2. En caso de que se deba retirar de la prisión a un niño que viva con una reclusa extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicar a ese niño en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre.

#### **5. Grupos minoritarios y pueblos indígenas**

##### **Regla 54**

Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

##### **Regla 55**

Se examinarán los servicios de atención anterior y posterior a la puesta en libertad, a fin de asegurar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales, en consulta con los grupos correspondientes.

#### **B. Reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio**

[Complemento de los párrafos 84 a 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

##### **Regla 56**

Las autoridades pertinentes reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar

su seguridad en esa situación (véase también la Regla 58 infra, con respecto a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva).

### **III. Medidas no privativas de la libertad**

#### **Regla 57**

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

#### **Regla 58**

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

#### **Regla 59**

En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada.

#### **Regla 60**

Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a

resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo.

En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

#### Regla 61

Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular.

#### Regla 62

Se deberá mejorar la prestación de servicios comunitarios de tratamiento de uso indebido de drogas destinados exclusivamente a las mujeres, en que se tengan presentes las cuestiones de género y que estén habilitados para el tratamiento de traumas, así como el acceso de las mujeres a dicho tratamiento a efectos de la prevención del delito y de la adopción de medidas alternativas a la condena.

### **1. Disposiciones posteriores a la condena**

#### Regla 63

Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.

### **2. Embarazadas y mujeres con niños a cargo**

#### Regla 64

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del

niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.

### **3. Delincuentes juveniles de sexo femenino**

#### **Regla 65**

Se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley. Al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a su género.

### **4. Extranjeras**

#### **Regla 66**

Se procurará en la medida de lo posible ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>26</sup> y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional a fin de aplicar plenamente sus disposiciones para brindar la máxima protección a las víctimas de la trata y evitar la victimización secundaria de muchas extranjeras.

## **IV. Investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública**

### **1. Investigación, planificación y evaluación**

#### **Regla 67**

Se procurará organizar y promover investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, las características de las delincuentes, así como programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres, como base para la planificación eficaz, la elaboración de programas y la formulación de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de reinserción social de las delincuentes.

#### **Regla 68**

Se procurará organizar y promover investigaciones sobre el número de niños afectados por situaciones en que sus madres entren en conflicto con el sistema de justicia penal, en particular su encarcelamiento, y la repercusión de este último en ellos, a fin de

contribuir a la formulación de políticas y la elaboración de programas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños.

#### Regla 69

Se procurará examinar, evaluar y dar a conocer periódicamente las tendencias, los problemas y los factores relacionados con la conducta delictiva de las mujeres y la eficacia con que se atienda a las necesidades de reinserción social de las delincuentes y sus hijos, a fin de reducir la estigmatización y las repercusiones negativas que estos sufran por los conflictos de las mujeres con el sistema de justicia penal.

### **2. Sensibilización pública, intercambio de información y capacitación**

#### Regla 70

1. Se informará a los medios de comunicación y al público sobre las razones por las que las mujeres pueden verse en conflicto con el sistema de justicia penal y sobre las maneras más eficaces de reaccionar ante ello, a fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, teniendo presentes el interés superior de sus hijos.
2. La publicación y difusión de investigaciones y ejemplos de buenas prácticas formarán parte integrante de políticas orientadas a mejorar los resultados y la equidad de las medidas de justicia penal relativas a las delincuentes y sus hijos.
3. Los medios de información, el público y los profesionales que se ocupen de cuestiones relativas a las reclusas y las delincuentes recibirán periódicamente información concreta sobre las cuestiones abarcadas en las presentes reglas y su aplicación.
4. Se elaborarán y ejecutarán programas de capacitación sobre las presentes reglas y las conclusiones de las investigaciones, destinados a los funcionarios pertinentes de la justicia penal, a fin de sensibilizarlos sobre las disposiciones contenidas en ellas.





# Acordadas de la Corte Suprema de Justicia



**ACORDADA N° 3/1932**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de Mayo del mil novecientos treinta y dos, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores don Tomás Ayala, don Apolinar Real y don Eladio Velázquez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON**

Que el Código Penal en su Libro II, Capítulo XI, en que se ocupa de los delitos contra el orden de la familia y las buenas costumbres, prescribe que por las infracciones referidas no se formará causa sino por acusación de la persona ofendida o de sus representantes legales o guardadores (art. 330). En el art. 332 dispone: "Sin perjuicio de lo establecido en el art. 330, las acciones que corresponde por los delitos de violación, estupro, raptó y corrupción de menores, podrán ser promovidas ante los jueces, mediando la denuncia de la persona ofendida o de sus representantes legales, y la expresa manifestación de éstos de que delegan en el ministerio público sus derechos de querellante".

Que la última disposición tiende notoriamente a facilitar la persecución de los delitos que menciona y a procurar las sanciones señaladas por la ley. Se funda en una razón de interés social, tomando en cuenta condiciones peculiares del medio ambiente, principalmente de nuestra campaña en donde los delitos contra la honestidad han sido en todo tiempo frecuente y la impunidad determinada por diversas circunstancias. No debe perderse de vista que ordinariamente son víctimas de esa clase de atentados, humildes mujeres del pueblo, que pueden conceptuarse casi indefensas, a causa de su ignorancia y de la carencia de recursos pecuniarios para costearse un querellante particular. Tales motivos han inducido al legislador a hacer viable una reparación jurídica, en los casos citados en el art. 332, con la simple denuncia de la víctima del delito, sin vacilar para eso en constituir una excepción a la regla que rige las acciones en los delitos de acción penal privada.

Que en la campaña, cuando se lleva a conocimiento de la justicia la comisión de estos delitos, la denuncia queda generalmente desatendida, es decir el Juez no le da curso por no haberse llenado el indicado requisito de que el querellante delega expresamente sus derechos en el Ministerio Público; o bien, con la omisión legal señalada, se inicia el sumario, terminado el cual, se eleva al Juez de 1ª Instancia para su prosecución. En el primer caso no hay investigación. En el segundo el superior notando el defecto de la querrela, anula las actuaciones o sobresee en el proceso. El resultado es el mismo, negativo para la justicia, en ambos casos. Esa realidad debe contarse, sin duda, entre las causas principales de la difusión alarmante observada en los últimos tiempos, de los delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

Que es deber de los tribunales de justicia poner de su parte todo el esfuerzo necesario y buscar los medios conducentes, para que las leyes que garantizan el orden jurídico en la sociedad sean cumplidas y para que los propósitos que ellas entrañan, se lleven a la práctica. Por tanto, y en conformidad con la facultad que el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales reconoce al Superior Tribunal de Justicia,

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** Cuando se presente a un Juez de Paz, simple denuncia por la comisión de un delito de violación, estupro, rapto o corrupción de menores, advertirá el funcionario a la persona ofendida o a su representante legal, en su caso, que la ley le faculta a delegar en el Ministerio Público su derecho de querellante y que esta delegación es condición para que pueda formarse causa, ofreciéndose a la parte interesada para extender el acta correspondiente. Inmediatamente comunicará el hecho al Fiscal del Crimen.

**Art. 2°** En caso de que la persona denunciante no quisiere hacer uso de la facultad consignada en el artículo anterior, hará constar al pie de la denuncia esta circunstancia haciendo firmar al interesado dicha manifestación.

**Art. 3°** Comuníquese y publíquese.

**Firmado:** Tomás Ayala, Apolinar Real y Eladio Velázquez.  
**Ante mí:** J. Manuel Núñez.

**ACORDADA N° 4 DEL 27-II-1924**

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Jueces de Paz de Campaña deberán evacuar a la brevedad posible las comisiones conferídales por los Jueces y Tribunales superiores, y comunicar a éstos cualquier dificultad que se oponga al cumplimiento de las mismas.

**Art. 2°** En caso de encontrarse comprendidos en alguna de las causales de legítima excusación, previa constancia de esta circunstancia, pasarán inmediatamente al suplente, quien deberá evacuar la comisión o devolver el expediente, si también se hallare impedido legalmente. En los pueblos donde hayan dos Jueces Titulares se sustituirán uno por otro.

**Art. 3°** Quedan obligados los actuarios de los Juzgados y Tribunales comisionantes llevar a conocimiento de éstos el incumplimiento de la comisión una vez que transcurra el tiempo que pueda considerarse necesario para su diligenciamiento, teniendo en cuenta la distancia y los medios de comunicación entre la Capital y el pueblo asiento del Juzgado comisionado y la naturaleza de las diligencias a practicarse.

**Art. 4°** Los Jueces y Tribunales comisionantes elevarán a esta Superioridad la comunicación de los actuarios a que se refiere el artículo anterior. Los interesados que intervengan en los expedientes pueden comunicar también a este Tribunal la circunstancia prevista en el mismo.

**Art. 5°** Los Jueces de Paz, así como los actuarios nombrados en el Artículo 3°, que se mostrasen remisos en el cumplimiento de esta Acordada, sufrirán la pena de suspensión temporaria de un mes, sin goce de sueldo, por la primera vez y la destitución en caso de reincidencia, previa comprobación de la falta.

**Art. 6°** Comuníquese y publíquese.

**Firmado:** Carlos Luis Isasi, Emilio Faraldo, Eulogio Jiménez.

**Ante mí:** J. Manuel Núñez.

### **ACORDADA N° 6 DEL 16-X-1959**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos señores Miembros doctor don Hernán L. Sosa y doctor don Eugenio Jiménez y Núñez, por ante mí, Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Ha llegado a conocimiento de esta Corte, que numerosos menores paraguayos abandonan constantemente el país con documentación inadecuada expedida por jueces de paz, o simplemente por sus padres, y en algunos casos en forma clandestina, burlando la vigilancia de las autoridades nacionales, circunstancia que crea serios problemas a los referidos menores una vez que se les requiere la documentación en el país en que se encuentran, en razón de lo cual, las instituciones extranjeras encargadas de la guarda de menores a menudo intervienen, poniéndolos bajo la custodia de personas que una vez obtenida su tenencia, se oponen a su repatriación, obstaculizando los esfuerzos de los Consulados Paraguayos en este sentido.

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

1° Hacer saber a los señores Jueces de Paz que carecen de facultad para autorizar, sin intervención del Defensor General de Menores, la salida de los menores de edad fuera del país, debiendo en consecuencia abstenerse de conceder todo permiso en el expresado sentido.

2° Cursar oficios a las autoridades nacionales encargadas de revisar la documentación de entrada y salida de las personas de los puertos, aeropuertos u otros lugares de tránsito para que nieguen cualquier traslado al extranjero de los menores de edad sin la debida autorización del Defensor General de Menores que deberá estar convenientemente legalizada por esta Corte.

3° Hacer saber esta resolución, también, a la Policía de la Capital, Ministerio del Interior y Prefectura General del Puertos, para recomendar el estricto cumplimiento de la presente acordada.

4° Comuníquese y publíquese.

**Firmado:** Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez.

**Ante mí:** José Domingo Durán.

#### **ACORDADA N° 7 DEL 8-V-1935**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Don Manuel Benítez y Don José Emilio Pérez, e integrado el Tribunal con el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil, Doctor Don Horacio Chiriani, por enfermedad del Doctor Don Eulojio Jiménez, Miembro del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que contemplando el estado de guerra declarado por los Poderes Públicos de la Nación, es necesario adoptar disposiciones que aseguren eficacia a las órdenes militares decretadas por autoridad competente; y teniendo el Superior Tribunal de Justicia potestad para dictarlas, en uso de la superintendencia general que ejerce.

**ACORDABAN:**

**Art. 1°** Que los Jueces de Paz de la Campaña deben cooperar al cumplimiento de las resoluciones emanadas de los Señores Jefes Superiores del Ejército Nacional, facilitando a sus comisionados el desempeño de sus funciones.

**Art. 2°** Que los precitados Jueces deben atender especialmente los requerimientos que formulen los comisionados militares, referentes a la captura de los desertores y a la detención de los infractores a los decretos de movilización.

**Art. 3°** Que a los fines que quedan expresados, están autorizados a expedir órdenes de allanamiento de domicilio para asegurar la persona de los desertores e infractores, de acuerdo al inc. 2° del Art. 25 de la Ley N° 325.

**Art. 4°** Que en la expedición de las mencionadas órdenes, deben observar las disposiciones establecidas en el Título XX del Código de Procedimientos Penales.

**Art. 5°** Comuníquese, regístrese y publíquese.

**Firmado:** Manuel Benítez, José Emilio Pérez y Horacio Chiriani.

**Ante mí:** Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADA N° 8 DEL 15-VII-1954**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Humberto Zarza, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Arquímedes Laconich, por ante mí, Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que con alarmante frecuencia se observan en sumarios instruidos en averiguación de delitos que llegan hasta esta Corte, que los Jueces de



Paz no tramitan esos sumarios con la debida rapidez exigida por el Código de Procedimientos Penales, y recomendada especialmente por la Acordada N° 7 de fecha 4 de julio de 1953.

Que asimismo, se ha notado, que los nombrados Jueces, agotadas las actuaciones en los sumarios que instruyen, no remiten éstos con la premura necesaria a los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal. Que es necesario adoptar las medidas conducentes a evitar la repetición de las irregularidades apuntadas, ejerciendo un control eficiente.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales

**ACUERDA:**

1º Los Jueces de Paz deberán comunicar a esta Corte las fechas de remisión de los procesos criminales que han instruido y los números de los certificados que les corresponden, expedidos por los Correos en que han sido depositados.

2º El Secretario Administrativo hará saber a esta Corte, cada cinco días, a contar de la fecha en que se recibió el parte de haberse iniciado sumario, la falta de comunicación de su remisión, por el Juez de Paz que lo instruye.

3º Los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal comunicarán a esta Corte, la fecha en que reciben los procesos criminales instruidos por los Jueces de Paz.

4º El Secretario Administrativo llevará un libro destinado a registrar, la fecha del recibo del primer parte hecho por el Juez de Paz en que hace saber la instrucción del sumario, fecha de comunicación de remisión por el mismo Juez, y fecha en que el de 1ª Instancia en lo Criminal comunica, que ha recibido el proceso criminal remitídole por el Juez de Paz.

5º Comuníquese y publíquese.

**Firmado:** Humberto Zarza, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

**Ante mí:** Ramón Silva Alonso.

## ACORDADA N° 18 DEL 6-XI-1948

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor don Juan Manuel Frutos, el Excelentísimo Miembro Doctor don Hernán L. Sosa, e integrada la Corte con S.E. el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 1ª Sala, Doctor don Andrés Mereles, por ante mí, el secretario autorizante,

### DIJERON:

Que con el objeto de armonizar, regularizar y ejercer un debido control sobre la marcha de todos los juicios que se tramitan en la Administración de Justicia y de los que en el futuro se iniciaren y poder así, dentro de un sistema regular de trabajo, dictar las disposiciones que aconsejan los incisos 3º y 5º del art. 301 de la Ley N° 325, en uso de la facultad de superintendencia que le compete

### ACUERDAN:

**Artículo Primero:** Implantar un sistema de organización con miras a obtener el necesario, adecuado e inmediato control del estado de todos los juicios dentro de esta Administración.

**Artículo Segundo:** A sus efectos disponer sean llevados en esta Corte los libros con índice alfabético siguientes:

Para "Juicios Contenciosos de carácter civil y comercial"

Para "Juicios Voluntarios"

Para "Juicios Criminales"

Para "Comunicaciones de los Jueces de Paz sobre instrucción de sumarios".

**Artículo Tercero:** En estos libros se consignarán los siguientes datos, encasillados en la parte superior, en forma de cuadro:

En el libro "Juicios Contenciosos de carácter civil y comercial": 'Fecha de iniciación', 'Nombre del Actor', 'Nombre del Demandado', 'Naturaleza del Juicio', 'Turno del Juez', 'Nombre del Secretario', 'Fecha del llamamiento de "Autos para Sentencia"', 'Fecha de la

Sentencia de Primera Instancia', 'Actuaciones de Segunda Instancia', subdividido en las siguientes casillas para la indicación de fechas: - Recibo - Autos - Sentencia - Fecha devolución - Control de anotación en la Estadística - Fecha de Archivamiento - Otros datos. En esta casilla se consignará cualquier destino que se diere al expediente, ya por haber sido remitido a la vista, ya por inhibición de Jueces o Secretarios, ya por creación o supresión de Juzgados y otras circunstancias que importen el conocimiento del paradero del expediente y su estado.

Libro "Juicios Voluntarios". En este libro se consignarán todos los datos indispensables a conocer el movimiento del expediente desde su iniciación hasta su archivamiento.

En el Libro "Juicios Criminales": 'Fecha iniciación', 'Delito perseguido', 'Nombre de la Víctima', 'Lugar', 'Nombre del o de los procesados', 'Filiación', subdividida en las siguientes casillas en que se consignarán los datos correspondientes a cada encausado: Nacionalidad - Edad - Estado - Profesión - Domicilio - y Número de Prontuario Policial, 'Juez', 'Secretario', 'Fecha encarcelamiento', 'Fecha auto de prisión', 'Fecha excarcelación provisoria', 'Fecha del Plenario', 'Fecha del llamamiento de Autos para Sentencia', 'Fecha de la Sentencia', que deberá comprender dos encasillados: condenatorio - absolutorio, 'Actuaciones de Segunda Instancia', para la indicación de fechas con las siguientes casillas: Recibos - Autos - Sentencias, ésta subdividida en dos casillas: Condenatoria - Absolutoria, 'Actuaciones en Tercera Instancia', subdividida en las siguientes casillas para la indicación de fechas: Autos - Sentencia, ésta subdividida en dos casillas: Condenatoria - Absolutoria, 'Anotado estadística', 'Fecha Archivamiento', 'Otros datos'. En esta casilla también se consignarán cualquier destino que se diere al sumario ya por haber sido remitido a la vista, ya por inhibición de Jueces o Secretarios, ya por creación de Juzgados u otras circunstancias que tiendan a ilustrar sobre el paradero del proceso y su estado.

En el Libro "Comunicaciones de los Jueces de Paz sobre instrucción de Sumarios": 'Fecha de iniciación', 'Lugar', 'Delito perseguido y nombre de la víctima', 'Nombre del o de los encausados', 'Fecha del auto de prisión', 'Fecha de elevación al Juzgado de Primera Instancia'.

**Artículo Cuarto:** Recabar de todos los Jueces y Tribunales una lista de los expedientes en tramitación en sus respectivas reparticiones, con especificación de los datos enumerados más arriba. Estas listas deberán ser confeccionadas, bajo su responsabilidad, por los Secretarios de cada dependencia en colaboración con los empleados auxiliares dedicando para ello las horas de la tarde, las que deberán ser elevadas el 15 y 30 de cada mes, hasta su completa terminación.

**Artículo Quinto:** Disponer que en lo sucesivo sean elevados a la Corte el 15 y el 30 de cada mes:

- a) De la jurisdicción civil y comercial:
  - I) La nómina de los juicios iniciados;
  - II) Idem de los expedientes en que se hubiesen llamado "Autos para Sentencia";
  - III) Idem de los que hubiesen sido sentenciados;
  - IV) Idem de los que hubiesen sido elevados en apelación;
  - V) Idem de los que hubiesen sido devueltos por el Superior;
  - VI) Idem de los que hubiesen sido remitidos o se hubiesen recibido a la vista, todo con expresión de los datos enumerados en el art. 3º, inc. a).
  
- b) De la jurisdicción criminal:
  - I) Nómina de los procesos iniciados ya sea de oficio, por denuncia o por querrela de parte;
  - II) Idem de los autos de prisión decretados;
  - III) Idem de los encausados encarcelados;
  - IV) Idem de los encausados excarcelados;
  - V) Idem de los sumarios elevados a plenario;
  - VI) Idem de los que se encuentren en estado de sentencia;
  - VII) Idem de los finiquitados por sentencia;
  - VIII) Idem de los elevados en grado de apelación y devueltos por el superior;
  - IX) Idem de los remitidos o recibidos a la vista.

Las listas contendrán los datos que se expresan en el art. 3º, inc. c) y a medida que se dé cuenta en los informes sucesivos de las distintas etapas del proceso esos datos se irán completando.

**Artículo Sexto:** Los Tribunales de Apelación y el Secretario Judicial de

la Corte Suprema de Justicia darán igualmente cuenta, el 15 y el 30 de cada mes, de los expedientes recibidos, del llamamiento de autos en los mismos y de los resueltos con indicación de fecha, así como de los devueltos al inferior.

**Artículo Séptimo:** En las mismas épocas, el jefe de la Estadística de los Tribunales elevará la lista de los expedientes que hayan sido anotados en la Oficina, ya sean por iniciación o finiquitamiento por sentencia, para su debido control.

**Artículo Octavo:** Los Jueces de Paz, en cada caso, en el día darán cuenta por nota al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno o al de la Jurisdicción Judicial correspondiente y a esta Corte de los sumarios iniciados con indicación de fecha, lugar, naturaleza del delito perseguido, nombre de la víctima, nombre del procesado, y posteriormente también deberá informar sobre la fecha en que se decretó la prisión del encausado y la fecha de elevación del sumario a Primera Instancia.

**Artículo Noveno:** En cada caso en que un Juez de Paz o Juez de Primera Instancia de los Distritos Judiciales del interior disponga el encarcelamiento de un encausado en la Capital dará cuenta de ello a esta Corte, al Juez superior, en su caso, y al señor Jefe de Policía de la Capital en notas en que se comunicará el hecho, con expresión del delito que se le imputa, nombre de la víctima, si decretó en su contra auto de prisión y en qué estado se encuentra el Sumario.

**Artículo Décimo:** Solicitar del señor Ministro del Interior y del señor Jefe de Policía de la Capital se sirva ordenar, respectivamente, que en cada caso en que un detenido fuese remitido a la Cárcel Pública o a la Cárcel de la Jurisdicción Judicial correspondiente, el Delegado de Gobierno, el Alcalde Policial, el Sub-Comisario o, en fin, la autoridad que actuare, informe a esta Corte, al Juez de Primera Instancia y al Señor Jefe de Policía de la Capital o al Delegado de Gobierno, según el caso, sobre la causa que motiva dicha remisión, autoridad de quien provino la orden, el hecho delictuoso que se le imputa y nombre de la víctima y si ha sido puesto a disposición de Juez competente. La presente Acordada deberá ser transcrita a los señores Ministro del Interior, Justicia y Trabajo y al señor Jefe de Policía de la Capital a

objeto de estar al tanto de la importante finalidad a que tienden estas medidas.

**Artículo Undécimo:** Disponer que los señores Secretarios en lo sucesivo adopten un sistema en sus libros de entradas que se amolde a las exigencias de los datos que deben ir suministrando.

**Artículo Duodécimo:** Recomendar a los señores Secretarios de la Jurisdicción Criminal el riguroso cumplimiento del art. 9º de la Acordada N° 7 del 8 de mayo de 1946.

**Artículo Decimotercero:** Solicitar del señor Ministro del Interior sea proveído a esta Corte, por la Imprenta Nacional, de tres libros, por lo menos, de cada uno de los enumerados en el art. 2º, debidamente impresos de acuerdo a los formatos cuyos modelos se adjuntarán.

**Artículo Decimocuarto:** Comuníquese y publíquese.

**Firmado:** Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, Eduardo Lavigne.

**Ante mí:** Roberto Benítez Franco.

### ACORDADA N° 21 DEL 18-XII-1903

#### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1º** Los Jueces Correccionales, los de Paz de la Recoleta, Trinidad y Lambaré y los de la campaña comunicarán en el día al Superior Tribunal de Justicia los delitos ocurridos en su respectiva jurisdicción, con expresión de los nombres de los presuntos autores y víctimas, su naturaleza o especie.

**Art. 2º** El parte a que se refiere el artículo precedente, puede ser presentado por los Jueces de Paz de campaña, por vía telegráfica, siendo posible.

**Art. 3º** El informe que presenten los jueces en cumplimiento de esta disposición no los exime de la obligación de dar cuenta en el día a los Jueces del Crimen de los sumarios que iniciaren sobre los delitos o

crímenes, a tenor del artículo 45 del Código de Procedimientos Penales.

**Art. 4°** Los jueces negligentes o remisos en el cumplimiento de la obligación prescripta, serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes, en los casos en que omitan la instrucción de sumarios.

**Art. 5°** Esta acordada regirá a los treinta días de su publicación.

**Art. 6°** Comuníquese y publíquese en el "Diario Oficial".

**Firmado:** Emeterio González, Juan Cancio Flecha y Emilio Faraldo.

**Ante mí:** Ricardo L. Mareschi.

## **ACORDADA N° 22 DEL 18-XII-1903**

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Secretarios de los Juzgados de Paz en la Capital, de los Correccionales, de los de Primera Instancia, de las Cámaras de Apelaciones y del Superior Tribunal de Justicia, deberán permanecer en sus Oficinas para recibir y poner cargos a los escritos que las partes presentaren durante los días y horas hábiles del despacho. Art. 4° Ley del 1° de julio de 1895 y Art. 147 Inc. 8, de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**Art. 2°** Si en las horas hábiles del último día del término no puede presentarse el escrito por estar cerrada la Oficina del Secretario que actúa en la causa, la presentación se hará al que corresponda en el orden de sustitución previsto en la Acordada de fecha 16 de Febrero del presente año.

**Art. 3°** Los Escribanos de Registros no recibirán ni pondrán cargos a los escritos dirigidos a los Jueces y Tribunales expresados en el artículo 1°, sino en las horas inhábiles del último día del término, hasta las doce horas de la noche, o cuando por causa justificada no ha

podido hacerse la presentación en el caso y forma preceptuados en el artículo anterior.

**Art. 4°** En el caso del artículo precedente, el Escribano de Registro presentará ante quien corresponda en las primeras horas del día siguiente, el escrito en que haya consignado el cargo.

**Art. 5°** Los infractores de estas disposiciones serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

**Art. 6°** Esta Acordada regirá desde el 1° del mes venidero.

**Art. 7°** Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el Diario Oficial.

**Firmado:** Emeterio González, Juan Cancio Flecha y Emilio Faraldo.

**Ante mí:** Ricardo L. Mareschi.

#### **ACORDADA N° 26 DEL 14-XI-1984**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días, del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que el Art. 29 inc. "a" de la Ley 879 del 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", faculta a la Corte Suprema de Justicia a dictar Acordadas y Reglamentos, que fueren necesarios, para el cumplimiento de las finalidades asignadas al Poder Judicial, por la Constitución Nacional.

Que en virtud de lo expresado, resulta necesario establecer condiciones previas para la asunción del cargo a los Jueces de Paz de



toda la República, nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo, por el período constitucional vigente.

**POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Jueces de Paz, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Miembro designado, el juramento de cumplir fielmente los deberes y obligaciones de su cargo.

**Art. 2°** Prestado juramento de rigor, la Corte Suprema de Justicia, entregará despacho correspondiente al Juez de Paz nombrado.

**Art. 3°** Pondrá en posesión de cargo, al Juez de Paz nombrado un integrante del Poder Judicial, designado por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 4°** El nombrado recibirá la oficina bajo formal inventario, y con intervención del Funcionario que designe la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 5°** Los Jueces de Paz que ya han sido nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo, prestarán igualmente juramento de rigor dentro del plazo de 30 días, a partir de la vigencia de esta Acordada.

**Art. 6°** Anótese, regístrese, notifíquese.

**Firmado:** Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

**Ante mí:** Carlos D. Acuña L.

## **ACORDADA N° 65 DEL 14-X-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que es necesario reglamentar la organización del funcionamiento de los Juzgados de Paz, especialmente de aquellos que atienden el fuero penal en cuanto al control sobre los expedientes formados en los mismos y el tratamiento a los partes policiales, considerando que en numerosas intervenciones fueron constatados la carencia de registros de entrada de los casos tramitados ante el mismo, otorgando así la oportunidad de sustraerlos al control de superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Que, además, existe comprobación fehaciente que numerosos expedientes no fueron elevados a la Instancia Superior, y fueron finiquitados sin control alguno, dando oportunidad a toda clase de situaciones irregulares, y hasta delictuales.

Que, esta Corte Suprema de Justicia está abocada en el mejoramiento de la justicia y encuentra necesario reglamentar la organización de los Juzgados de Paz para su mejor funcionamiento.

### **POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Juzgados de Paz de toda la República, deberán llevar un cuaderno de registro de entrada de los expedientes formados ante los mismos de todos los casos que se ocasionen, en el que asentarán, cronológicamente y por riguroso número de entrada la formación de las causas. Estos registros serán rubricados por la Corte Suprema de

Justicia y en las Circunscripciones Judiciales del Interior, por quien ejerza la superintendencia comisionada por la misma. A este efecto, los expedientes deberán numerarse cronológicamente por su orden de entrada, año, y folio del expediente.

**Art. 2º** Los Juzgados de Paz de toda la República, llevarán además un cuaderno de registro de entrada de los partes policiales recepcionados al que pondrán número de entrada y asentarán la fecha de recepción.

**Art. 3º** Los Juzgados de Paz elevarán los informes de conformidad con las Acordadas anteriores y, en los casos de delitos de acción penal pública, en las Circunscripciones del Interior, informarán además al Juzgado de Primera Instancia pertinente.

**Art. 4º** La inobservancia de estas disposiciones será considerada mal desempeño de funciones, pasible de las sanciones que imponga la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 5º** El Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia ejercerá el control del cumplimiento de las disposiciones referidas a los Jueces de Paz en toda la República. La superintendencia comisionada a las distintas Circunscripciones Judiciales elevará informe de sus controles.

**Art. 6º** Anótese, regístrese y notifíquese a los afectados.

**Firmado:** Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

**Ante mí:** María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 86 DEL 3-VII-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte

Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que debido a la desfavorable ubicación y a la escasa población de Puerto Colón, Circunscripción Judicial de Concepción, y considerando que todo juzgado debe estar ubicado en un lugar accesible, por la naturaleza de sus funciones, se solicita el traslado a la Colonia José Félix López (Puentesíño) de la misma Circunscripción. Que esta Corte viene velando por el respeto irrestricto de las disposiciones legales y constitucionales, y tomando al mismo tiempo decisiones que propician la independencia del Poder Judicial y la de sus Magistrados, como así también el acceso eficaz y rápido a la justicia de los habitantes de la República.

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer el traslado del asiento del Juzgado de Paz de Puerto Colón (Circunscripción Judicial de Concepción) a Colonia José Félix López (Puentesíño), de la misma Circunscripción.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

**Firmado:** Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

**Ante mí:** María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 95 DEL 25-VIII-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho horas treinta minutos, estando reunidos en la Sala de

Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que los Tribunales donde se originen permisos, son los que están en mejores condiciones de otorgar o denegar las solicitudes respectivas, porque constituyen el órgano de control de la asistencia de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Que, a los efectos de una mejor organización, agilidad y practicidad, es conveniente otorgar a los Presidentes de Tribunales de las distintas Circunscripciones Judiciales de la República, la facultad de conceder permisos a los Magistrados, Funcionarios y designar a sus reemplazantes, en los distintos casos previstos en las disposiciones legales, conforme a las atribuciones contempladas en el Art. 3º, inc. b) de la Ley N° 609/95, "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia".

**POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Facultar al Presidente de cada Circunscripción Judicial del país para la concesión de permisos a: Magistrados, Defensores y funcionarios en general, hasta 15 días, y a designar a los reemplazantes.

**Art. 2º** El Presidente de cada Circunscripción Judicial debe comunicar cada caso, al Departamento de Personal del Poder Judicial, para el registro pertinente, e incluir las novedades en un informe mensual al Consejo de Superintendencia.

**Art. 3º** Anótese, regístrese, publíquese, y notifíquese.

**Firmado:** Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano

Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.  
**Ante mí:** María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 206 DEL 22-II-2001**

### **QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VIDA Y RESIDENCIA**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil uno, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante;

#### **DIJERON:**

Que el artículo 131 de la Ley N° 834/96 Que establece el Código Electoral Paraguayo otorga competencia a los Juzgados de Paz para expedir las constancias de Residencia a los efectos electorales; Que es necesario reglamentar el procedimiento para la expedición de los mismos;

Que la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 Que organiza la Corte Suprema de Justicia;

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°.** Los Certificados de Residencia a los efectos electorales serán expedidos por el Juzgado de Paz de la localidad del elector, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley N° 834/96 Que establece el Código Electoral Paraguayo.

**Art. 2°.** A los efectos de la verificación y certificación del lugar y tiempo de residencia del peticionante, el secretario del Juzgado de Paz local se constituirá en el domicilio indicado, debiendo labrar el acta correspondiente, en presencia de dos testigos hábiles, vecinos del lugar.

**Art. 3°.** Se establece en concepto de viáticos por el diligenciamiento del trámite, el importe de cinco jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, a ser pagados por las personas que requieran dicho servicio.

**Art. 4°.** Anótese, regístrese, notifíquese.

**Firmado:** Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.  
**Ante mí:** María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 230**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 23 días del mes de noviembre del dos mil uno, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente, Dr. Raúl SapenaBrugada, y los Excmos. Señores Ministros Felipe Santiago Paredes, Enrique A. Sosa Elizeche, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos y Wildo Rienzi Galeano, por ante mi, la Secretaria autorizante,

#### **DIJERON:**

Que, el artículo 100 de la Ley N° 1680/01. Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone que: "En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de Paz que corresponda".

Que, el art. 167 de la precitada disposición legal establece la gratuidad de la administración de justicia, con el fin de evitar que la falta de medios económicos frustren la efectividad de los derechos del niño.

Que, se hace necesario adoptar algunas previsiones para que los Juzgados de Paz cumplan adecuadamente lo dispuesto en la mencionada norma, en atención a los destinatarios de la misma.

Por tanto; **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**ART. 1º.:** Las autorizaciones a que alude el artículo 100 de la Ley N° 1680/01, Código de la Niñez y la Adolescencia, serán extendidas en formularios duplicados preimpresos, numerados anualmente de manera correlativa en fojas de seguridad. La confección y la distribución de estos formularios serán autorizadas por la Corte Suprema de Justicia y contendrán:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento;
- b) Datos personales del niño/a o del adolescente;
- c) Datos personales de los padres que autorizan el viaje;
- d) Datos personales del acompañante si lo tuviere;
- e) Destino del viaje al exterior;
- f) Objeto;
- g) Plazo de la autorización;
- h) Observación para los casos de enmienda, entre líneas;
- i) Firma de los padres que autorizan el viaje;
- j) Firma del acompañante;
- k) Firma del Juez de Paz y sello del Juzgado.

**ART. 2º.:** Un ejemplar del formulario debidamente completado, se entregará a los interesados ( si es para con pasaporte dos ejemplares); otro quedará archivado en el Juzgado, con las fotocopias autenticadas por el actuario de los siguientes documentos:

- a) Cédula de Identidad Civil del niño/a o del adolescente y el de los padres que autorizan el viaje;
- b) Certificado de Nacimiento del niño/a, del adolescente o fotocopia de la Libreta de Familia;



- c) Cédula de Identidad Civil del acompañante, si hubiere;
- d) Certificado de defunción, en caso de fallecimiento de uno de los progenitores.

**ART. 3º.:** Establecer que la expedición de este documento es gratuito.

**ART. 4º.:** Autorizar a la Dirección General de Administración y Finanzas para la impresión de los formularios

**Art. 5º.:** Para una mejor implementación de la presente Acordada se realizarán jornadas de capacitación a través del Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ) dependiente de la Corte Suprema de Justicia.

**ART. 6º.:** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

Nº.....

**CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Art. 100. Ley N°.  
1680/01.**

"En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de Paz que corresponda".

La expedición de este documento es gratuito. Art. 167, C.N.A.

ACORDADA Nº..... DE FECHA.....

**AUTORIZACION PARA VIAJAR AL EXTERIOR**

Lugar de Expedición:.....

Día:..... Mes:.....

Año:.....

**DATOS DEL NIÑO/A O DEL ADOLESCENTE**

Nombre (s):.....  
Apellido (s) :.....  
Cédula de Identidad Civil Nro: .....  
Domicilio:.....

AUTORIZANTE

Nombre(s) y Apellido(s) del Padre:.....  
Cédula de Identidad Civil Nro:.....  
Domicilio:.....

AUTORIZANTE

Nombre(s) y Apellido(s) de la Madre:.....  
Cédula de Identidad Civil Nro:.....  
Domicilio:.....

ACOMPañANTE

Nombre(s) y Apellido(s):.....  
Cédula de Identidad Nro:.....  
Domicilio:.....  
Relación con el niño/a o adolescente:.....

Destino:.....  
Objeto del viaje:.....  
Plazo de la Autorización:.....

OBSERVACIÓN:.....  
.....  
.....

.....  
Firma del (los) Autorizante(s)

.....  
Firma del acompañante

.....  
Firma del Juez de Paz y Sello del Juzgado

**ACORDADA N° 252**

**QUE REGLAMENTA LOS PERMISOS Y OTRAS CUESTIONES ATINENTES A LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidos días del mes de marzo del dos mil dos, siendo las 11.30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Antonio Fretes, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que, en vista de las nuevas disposiciones legales vigentes, y de conformidad con la decisión de esta Corte de obtener un nivel de eficiencia operacional superior en la organización de los recursos humanos a través de la descentralización y delegación de funciones administrativas, se impone la necesidad de actualizar la Acordada N° 19 del 21 de agosto de 1984, que establece las reglamentaciones acerca de los permisos para los Funcionarios del Poder Judicial.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) de la Ley N° 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es atribución de la Corte en pleno, dictar su reglamento interno, las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización de la administración de justicia.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°:** Ámbito de aplicación de la presente Acordada. Esta Acordada tiene por objeto regular los permisos de los funcionarios y empleados, incluidos los del Ministerio de la Defensa Pública, que ocupan cargos presupuestados en el Anexo de Personal del Capítulo de Presupuesto correspondiente a la Corte Suprema de Justicia. Están exceptuados de

la aplicación de la presente acordada, los magistrados y los defensores.

**Art. 2º:** FERIA JUDICIAL. El funcionario judicial tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas de un mes después de cada año de servicio, el cual se denomina FERIA JUDICIAL. Los funcionarios con más de un año de antigüedad que queden encargados del servicio de FERIA, solicitarán a la Dirección de Recursos Humanos sus vacaciones hasta fines del mes de agosto del año en curso, las que podrán ser fraccionadas como máximo, en dos periodos. Las vacaciones no podrán ser compensadas en dinero, salvo que no hubieran sido utilizadas al tiempo de su retiro definitivo de la Institución.

**Art. 3º:** Órgano que otorga los permisos. La Dirección de Recursos Humanos, por delegación de la Corte Suprema de Justicia, y temporalmente, otorgará a los funcionarios permisos especiales y por motivos particulares de hasta cinco (5) días en forma sucesiva, y hasta treinta (30 días) por motivos de salud, en la Capital. Análogas atribuciones tendrán los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales en el interior de la República, en la forma establecida en los reglamentos pertinentes.

Las solicitudes de permisos que excedan de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, serán resueltas por el Consejo de Superintendencia de la Corte.

Las solicitudes de permisos, autorizaciones y justificaciones por inasistencia se gestionarán a través del Sistema Informático desarrollado para este fin, en las dependencias del Poder Judicial en que se hubiera implementado.

**Art. 4º:** Permisos por motivos particulares. El funcionario judicial que solicitare permiso con goce de sueldo por motivos particulares, deberá elevar su solicitud con el visto bueno del superior jerárquico, a la Dirección de Recursos Humanos, en la Capital, o al Presidente de la Circunscripción Judicial correspondiente, en el interior. La duración del permiso solicitado durante el año por motivos particulares no podrá exceder de veinte días.

Sólo podrán solicitar permiso por motivos particulares los funcionarios que hubieran superado el período de prueba en la Institución.

**Art. 5°:** Permisos especiales. La Dirección de Recursos Humanos o el Presidente de la Circunscripción Judicial respectiva concederá a los funcionarios judiciales permisos con goce de sueldo, en los casos de matrimonio, maternidad, paternidad, fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, hermanos o abuelos, de conformidad con las normas establecidas por el Código del Trabajo.

En los casos que no estén previstos en la legislación laboral, resolverá el Consejo de Superintendencia de la Corte.

En todos los casos previstos precedentemente, los permisos deberán solicitarse debidamente justificados, con antelación ante la autoridad competente y estarán sujetos a su aprobación, salvo los casos de paternidad y fallecimiento de familiar, los que deberán avisarse dentro de las setenta y dos horas de ocurrido el hecho.

**Art. 6°:** Ausencias por enfermedad. Cuando el funcionario judicial se ausentare del trabajo por razones de salud, deberá comunicarlo a la Dirección de Recursos Humanos, a los Administradores o Encargados de Recursos Humanos, según corresponda, dentro de las 48 horas de producida la ausencia. Una vez reintegrado en sus funciones, presentará, dentro de las 48 horas, el certificado médico correspondiente. En caso contrario, se considerará como días no trabajados.

Podrá concederse permiso por causa de enfermedad con goce de sueldo hasta treinta días en el año.

La Dirección de Recursos Humanos, los Administradores o Encargados de Recursos Humanos, según corresponda, podrán, en cualquier momento, disponer la verificación del estado de salud del funcionario.

**Art. 7°:** Reintegro del funcionario. El funcionario que hubiere solicitado permiso con goce de sueldo se reintegrará en sus funciones, una vez fenecido el mismo, previa comunicación por escrito a la Dirección de Recursos Humanos. Tratándose de funcionarios que

hubieren solicitado permisos sin goce de sueldo que no excedieren de seis meses, sólo podrán reintegrarse en sus funciones en virtud de resolución del Consejo de Superintendencia de la Corte, a los efectos de su inclusión en la Planilla de Sueldos.

**Art. 8°:** Permiso especial sin goce de sueldo. Podrá asimismo concederse permiso especial, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

- a) Prestar servicios en otra institución, hasta un año;
- b) Acogerse a una beca de estudio o capacitación, hasta dos años.  
En este caso, el Consejo de Superintendencia de la Corte podrá conceder incluso permiso con goce de sueldo cuando la capacitación esté vinculada específicamente con la función asignada al funcionario; y,
- c) Ejercer funciones en organismos internacionales, hasta un año.

En los casos contemplados en este artículo será competente para conceder el permiso el Consejo de Superintendencia de la Corte.

**Art. 9°:** Vacancia del cargo. El permiso especial concedido sin goce de sueldo produce la vacancia en el cargo, cuando excediere de seis meses. Al término del permiso especial, el funcionario ocupará la primera vacancia que hubiera en el Anexo de Personal de la Corte Suprema de Justicia, en la categoría igual o análoga a la del cargo que ocupaba al tiempo del otorgamiento del permiso.

**Art. 10:** Vencimiento de los permisos. Los términos de vencimiento de permisos concedidos serán controlados por la Dirección de Recursos Humanos, en la Capital, y, en las demás Circunscripciones Judiciales, por los Presidentes.

Si la reintegración del funcionario judicial a sus funciones no se realiza dentro de las 48 horas de vencido el término concedido en el permiso respectivo, la Dirección de Recursos Humanos o el Presidente de la Circunscripción Judicial pertinente comunicarán dicha irregularidad al Consejo de Superintendencia de la Corte.

**Art. 11:** Funcionarios con bonificaciones. Los funcionarios que tuvieran bonificaciones por responsabilidad en el cargo, asignadas por

la Corte en pleno o por el Consejo de Superintendencia, dejarán de percibir las mismas cuando sumados todos los permisos con goce de sueldo que se les hubiere otorgado en el año fiscal, excedieren de sesenta días.

**Art. 12:** Horario. Tolerancia. Los funcionarios del Poder Judicial están obligados a concurrir a la oficina todos los días hábiles, observando el horario establecido, desde las 07:00 hasta las 13:00 horas; con un margen de quince minutos de tolerancia en el ingreso. En caso de fuerza mayor que afecte a la generalidad de los funcionarios, la Dirección de Recursos Humanos en la Capital o los Presidentes en las demás Circunscripciones Judiciales, la podrán ampliar hasta una hora.

**Art. 13:** Llegadas tardías y salidas anticipadas. La Institución tolerará hasta tres llegadas tardías o tres salidas anticipadas por mes sin que ello implique descuento del salario. Sobrepasado dicho límite, dos llegadas tardías o dos salidas anticipadas se computarán como una inasistencia.

Considérase llegada tardía el ingreso del funcionario a la Institución después del horario establecido y antes de las 8 horas. Después de las 8 horas, se computará como inasistencia, salvo justificación fundada y aceptada.

En caso de retiro anticipado del funcionario por comisión de servicio, deberá ser justificada mediante la orden de trabajo correspondiente.

**Art. 14:** Ausencia injustificada. Cada falta de asistencia no justificada será multada con el importe de un día de sueldo. Tres faltas consecutivas o cinco alternadas en un mes, sin justificación, harán pasible al funcionario de sumario administrativo, previo informe de la Dirección de Recursos Humanos, sin más trámite.

**Art. 15:** Sanciones. El Consejo de Superintendencia de la Corte en la Capital aplicará medidas disciplinarias de primer grado al funcionario judicial que no concurra a la oficina en los horarios establecidos en las Acordadas reglamentarias. Las medidas disciplinarias consistirán en:

- a) amonestación verbal;
- b) apercibimiento por escrito;
- c) multa del importe de uno a cinco días de sueldo.

Los Consejos de Administración de las demás Circunscripciones Judiciales aplicarán las medidas disciplinarias previstas en los incisos a) y b), debiendo informar al Consejo de Superintendencia de la Corte en la forma prevista en el artículo 16 de la presente Acordada.

**Art. 16:** Reporte mensual. La Dirección de Recursos Humanos, los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales y los Consejos de Administración deberán reportar mensualmente las medidas adoptadas en ejercicio de las atribuciones previstas en la presente Acordada, al Consejo de Superintendencia de la Corte.

**Art. 17:** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

## **ACORDADA N° 278**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo de dos mil tres, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Bonifacio Ríos Ávalos y los Excmos. Señores Ministros Doctores Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude y Felipe Santiago Paredes, por ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que, por Acordada N° 20 del 10 de octubre de 1935 la Corte Suprema de Justicia reglamentó los depósitos judiciales y los mecanismos de pagos pertinentes.

Que, el Presidente del Banco Central del Paraguay solicitó a la Corte Suprema de Justicia como medida de seguridad que los cheques judiciales librados de conformidad con la Acordada arriba mencionada estén debidamente cruzados y con la leyenda "No Transferible".



Que, la medida solicitada por el Banco Central del Paraguay deviene pertinente por cuanto que ayudará a evitar el riesgo de pagos a quienes no sean titulares de la cuenta.

Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° inciso b) de la Ley N° 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", es atribución de la Corte en pleno, dictar las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización de Administración de Justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**ART. 1°:** ESTABLECER que todos los cheques emitidos de conformidad con la Acordada N° 20 del 10 de octubre de 1935, deberán llevar la leyenda "No Transferible".

**ART. 2°:** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**ACORDADA N° 282 DEL 17-VII-2003**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de julio del dos mil tres, siendo las ..... horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Bonifacio Ríos Ávalos y los Excmos. Señores Ministros Doctores Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Antonio Fretes, Jerónimo Irala Burgos y Víctor Manuel Núñez, por ante mí, la Secretaria autorizante,

**DIJERON:**

Que, por Acordada N° 278 de fecha 30 de mayo de 2003 la Corte Suprema de Justicia determinó que los cheques judiciales emitidos de conformidad con la Acordada N° 20 del 10 de octubre de 1935, deberán llevar el sello en forma cruzada con la leyenda "No Transferible".

Que, la mencionada disposición dificulta en algunos casos el cobro de

los cheques judiciales al requerirse para su cobro la apertura de una cuenta bancaria, por lo que corresponde rectificar y dejarlo establecido de la siguiente manera: "Los cheques judiciales emitidos de conformidad con la Acordada N° 20 del 10 de octubre de 1935, cuyo importe excediere del equivalente a 2 (dos) salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas de la Capital, deberán llevar el sello con la leyenda "No Transferible". Que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° inciso b) de la Ley N° 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", es atribución de la Corte en pleno, dictar las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización de la Administración de Justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** RECTIFICAR la Acordada N° 278 de fecha 30 de mayo de 2003, quedando establecida de la siguiente manera: "Los cheques judiciales emitidos de conformidad con la Acordada N° 20 del 10 de octubre de 1935, cuyo importe excediere del equivalente a 2 (dos) salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas de la Capital, deberán llevar el sello con la leyenda "No Transferible".

**Art. 2°** ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

**ACORDADA N° 358**

**"QUE ESTABLECE Y REGLAMENTA FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS SECRETARIOS DE JUZGADOS Y TRIBUNALES, DIRECTORES, JEFES Y ENCARGADOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 19 días del mes de abril del año dos mil cinco, siendo las 11:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente Antonio Fretes y los señores

Ministros Alicia Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano y José Raúl Torres Kirmser, Ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es manifiesta la necesidad de establecer un control efectivo de la debida organización y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales en el ámbito administrativo, así como de los Departamentos, Direcciones y demás Unidades de gestión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, especialmente en lo concerniente al orden, la disciplina y la calidad en el desempeño de los cargos de los Funcionarios asignados a los Despachos respectivos.- Que el Código de Organización Judicial establece en el Artículo 186 que los Secretarios son los jefes de sus respectivas oficinas.-

En idéntico sentido, el Código Procesal Penal, legislación más reciente y novel, asigna a los Secretarios la atribución específica de dirigir al personal auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 del mencionado Cuerpo Legal.

Que el Manual de Cargos de la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acta N° 34 del 24 de Julio de 1.997, dispone que los Secretarios de los Juzgados y Tribunales ejercen la supervisión y verificación de la calidad de las tareas del personal auxiliar de sus respectivos despachos.-

Que el más Alto Tribunal viene impulsando la implementación de nuevos sistemas de trabajos tendientes a fortalecer la capacidad de gestión, en las áreas jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial, desconcentrando al máximo las funciones, todo con el objetivo primordial de priorizar al justiciable en su debida, digna y más pronta atención.

Que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3, inciso b), de la Ley N° 609/95 "que organiza" la misma.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones, la Excelentísima **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**A C U E R D A:**

**ART. 1º DISPONER** que los Secretarios de los Juzgados y Tribunales de todas las Circunscripciones Judiciales de la República, en calidad de jefes de sus respectivas oficinas y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 186 del Código de Organización Judicial -sin perjuicio de sus funciones jurisdiccionales- ejercerán las funciones de supervisión, disciplina y control de la calidad de las tareas ejercidas por los siguientes funcionarios:

1. Ujier Notificador;
2. Oficial de Secretaría;
3. Dactilógrafo;
4. Operador;
5. Auxiliar;
6. Ordenanza;
7. Practicante;
8. demás Funcionarios asignados al Juzgado o Tribunal, aunque lo sean transitoriamente.

**ART. 2º ESTABLECER** que las facultades de supervisión y control comprenden:

1. Velar por la vigencia del orden, la disciplina y el buen desempeño de las funciones inherentes a cada cargo.-
2. Controlar el cumplimiento del horario de entrada y salida, la permanencia en el Despacho durante las horas de atención y el buen trato que debe dispensarse al público, así como el uso obligatorio del uniforme y de las tarjetas de identificación, del personal a su cargo.
3. Conceder o denegar con el visto bueno del Superior Directo las solicitudes de permisos, justificaciones de ausencias o llegadas tardías y demás comunicaciones remitidas por los funcionarios a su cargo, a la Dirección de Recursos Humanos o al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda. En caso de negativa, la misma debe estar suficientemente fundada.
4. Elevar, con el visto bueno del Juez o Conjuces del Tribunal, las denuncias al Consejo de Superintendencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, concernientes al incumplimiento de los deberes del cargo para el ejercicio de las facultades disciplinarias correspondientes.

5. Rendir informes pormenorizados sobre su gestión al Juez o Miembros del Tribunal, a requerimiento de éstos.

**ART. 3°** Las atribuciones conferidas por la presente Acordada a los Secretarios de los Juzgados y Tribunales serán extensivas a los Directores, Jefes, Encargados de Unidad y demás Funcionarios que ejercen cargos jerárquicos dentro del organigrama de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, respecto de los Funcionarios a su cargo y con similares alcances.

**ART. 4°** Poner en práctica diariamente la más respetuosa y solícita atención a los Profesionales del Foro y Auxiliares de la Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias.

**ART. 5°** ANOTAR, registrar, notificar.

Ante mí:

### **ACORDADA N° 361**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil cinco, siendo las 10:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, la Excm. Señora Ministra Dra. Alicia Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Oscar Bajac Albertini, José Victoriano Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Victor Manuel Núñez R., Wildo Rienzi Galeano, José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que por Acordada N° 198 del 27 de Diciembre del 2.000 la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto la implementación del Sistema de Mediación voluntaria en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, Laboral, así como los Juzgados de Paz de la capital.

Que por Acordada N° 239 del 27 Diciembre del 2001 la Corte ha dispuesto la implementación del Servicio de Mediación a los Juzgados de Justicia Letrada y a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, Laboral de las Ciudades de San Lorenzo, Luque y Lambaré.

Que, a través de la experiencia de la Oficina de Mediación, quedó demostrada que la utilización de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos especialmente la Mediación, ha contribuido al descongestionamiento de la labor jurisdiccional y la acción transformadora de la figura en las personas.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto la Corte Suprema de Justicia ha apoyado, dispuesto y desarrollado la difusión de la Mediación, con disertaciones de especialistas nacionales y extranjeros. Asimismo, se han realizado talleres y seminarios de formación, Mediadores, Magistrados y funcionarios de Secretarías, en las distintas Circunscripciones Judiciales de la República.

Que, en efecto surge la necesidad de ampliar el Servicio de Mediación a las distintas circunscripciones judiciales del país, considerando que las mismas cuentan con Mediadores nombrados y capacitados al efecto.

Que, por otra parte, tomando en consideración que el objetivo de implementar la Mediación es descongestionar los despachos judiciales, con un sistema de resolución de conflictos eficientes, con numerosas instituciones y procedimientos que permiten prevenir las controversias y resolverlas al menor costo posible. Además, corresponde extender el Servicio de Mediación a los casos extrajudiciales, de tal modo a ofrecer a la sociedad otras alternativas que brinden soluciones pacíficas y autocompositivas de los conflictos, antes de su ingreso al sistema judicial.

Que, viendo la necesidad de promocionar y apoyar la utilización de la figura de la mediación es necesario que el servicio de mediación extrajudicial cuente con el beneficio de la gratuidad.

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º:** Disponer la implementación del Servicio de Mediación Voluntaria en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, Juzgados de Paz y Justicia Letrada de las distintas Circunscripciones del país.

**Art. 2º:** Disponer la ampliación del Servicio de Mediación Voluntaria los casos extrajudiciales, con el fin de ofrecer a la comunidad otra alternativa de resolver sus conflictos.

**Art. 3º.-** Las partes podrán acudir a la Oficina de Mediación en los casos extrajudiciales, asistidos de profesionales abogados.

**Art. 4º.-** Los casos Extrajudiciales realizados en la Oficina de Mediación, tendrán el beneficio de la gratuidad en el proceso.

**Art. 5º:** Anotar, registrar y notificar.

Ante mí:

**ACORDADA N° 369**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los 01 días del mes de junio del año dos mil cinco, siendo las 11:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, la Excmo. Señora Ministra Dra. Alicia Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Oscar Bajac Albertini, José Victoriano Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Victor Manuel Núñez R., Wildo Rienzi Galeano, José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por la Acordada N° 361 del 27/04/2005 se Dispone la implementación del Servicio de Mediaciones Voluntarias en los Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Niñez y

Adolescencia, Juzgados de Paz y Justicia Letrada de las distintas Circunscripciones Judiciales.

Que es necesario rectificar el art. 1° de la mencionada Acordada a los efectos de ampliar la jurisdicción de la implementación del mencionado servicio a los juzgados en lo laboral.

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA**

**ART. 1°.-** MODIFICAR el art. 1° de la Acordada N° 361 del 27/04/2005 que quedará redactado de la siguiente manera: Disponer la implementación del Servicio de Mediación en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, Laboral, Juzgados de Paz y Justicia Letrada de las distintas Circunscripciones del país.

**ART. 2°.-**ANOTAR, registrar, notificar.

Ante mí:

**ACORDADA N° 378**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 26 días del mes de julio del año dos mil cinco, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay, José V. Altamirano Aquino, Wildo Rienzi Galeano y Víctor Núñez Rodríguez, por ante mí, el Secretario Autorizante,

**DIJERON:**

Que, la Ley 1/90 " De la Reforma Parcial del Código Civil ", bajo el Título UNION DE HECHO O CONCUBINATO; prescriben en sus Artículos: "83.- La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable,



pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimientes producirá efectos jurídicos conforme a la presente Ley.- Art. 85. Cuando de la unión expresada hubiere nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha de nacimiento del primer hijo. Art. 86. Después de diez años de unión de hecho o concubinaría bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales. Si uno de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria".

Que, se hace necesario adoptar una reglamentación para que los Juzgados de Paz cumplan adecuadamente lo dispuesto en la prescripción legal transcrita, en atención a los destinatarios de la misma.

QUE, en virtud de los art. 3°, inc. a) y b) de la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", y art. 29 inc. a) de la Ley 879 "Código de Organización Judicial" la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA**

**Art. 1°** REGULAR el procedimiento para el cumplimiento de la disposición establecida en el Art. 86 de la Ley 1/90, de la Reforma Parcial del Código Civil, ordenando la inscripción de la unión de hecho o concubinaría, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Comparecencia de los concubinos, ante el Juez de Paz del lugar de residencia de los mismos, quién labrará acta de la petición conjunta formulada, sin necesidad de patrocinio de Letrado.
- b) Cédula de Identidad, expedido por la Policía Nacional, u otro documento de identidad hábil de los peticionante y los testigos propuestos en su caso.
- c) Certificado de Nacimiento de los hijos habidos de la unión.-

- d) La presencia de los testigos propuestos, cuyo número no podrá exceder de cuatro por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida en el Art. 318 del C.P.C.
- e) Si la petición de la inscripción de la unión, fuere solicitada por uno de los concubinos, el Juez citará al otro concubino, dentro del plazo de cinco días, de conformidad a la regla prescrita en el Art. 146 del C.P.C. En dicha audiencia el Juez oír a las partes, recibirá los documentos y demás pruebas que se presenten, extendiéndose acta, en la que harán constar los alegatos y las pruebas producidas.  
Los testigos no podrán ser más de cuatro por cada parte. La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la unión de hecho o concubinaria invocada por la parte actora, sobre la verdad o la falsedad de que los concubinos, hacen una vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y que no están afectados por impedimentos dirimentes y la fecha desde la que tiene conocimiento de la existencia de la unión.
- f) De las actuaciones cumplidas, se dará intervención al Ministerio Público.
- g) SENTENCIA: El Juez pronunciará sentencia en el plazo de diez días, contados, desde la recepción del Dictamen Fiscal. La Sentencia será apelable en relación y con efecto suspensivo.
- h) De la resolución dictada se expedirá copia autenticada a ambas partes y se librára Oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo ordenando su inscripción en libro correspondiente.

**Art. 2° ANOTAR,** registrar notificar.

**Ante mí:**

**ACORDADA N° 379**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 26 días del mes de julio del año dos mil cinco, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de

Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay, José V. Altamirano Aquino, Wildo Rienzi Galeano y Víctor Núñez Rodríguez, por ante mí, el Secretario Autorizante,

**DIJERON:**

Que, el art. 2074 de la Ley 1183/85 "Código Civil", derogado por la Ley 2170/03, prescribe: "El que desee constituir un bien de familia sobre un inmueble lo solicitará a la Dirección General de Registros Públicos, adjuntando la siguiente documentación: ...inc. d) Para acreditar la situación prevista en el art. 2073 para propietarios no casados, información sumaria producida ante el Juez de Paz, Juez de la Niñez y Adolescencia o Juez de Primera Instancia en lo Civil y en so caso, certificado de nacimiento de los hijos menores de edad". Que, se hace necesario adoptar una reglamentación para que los Juzgados de Paz cumplan a QUE, en virtud de los art. 3º, inc. a) y b) de la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", y art. 29 inc. a) de la Ley 879 "Código de Organización Judicial", la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA**

**Art. 1º.** REGULAR el procedimiento para el cumplimiento del Art. 2073 del Código Civil, modificado parcialmente por la Ley 2170/03, Art. 1º, inc. d) para acreditar la situación de los propietarios no casados, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentación del escrito de solicitud de conformidad a las disposiciones previstas en los arts. 88 del C.O.J. y art. 58 del C.P.C. ante el Juzgado de Paz de la localidad donde se halla inscripto el inmueble objeto de la petición.
- b) Título de propiedad del inmueble o copia facsímil del título de propiedad autenticada por notario público.
- c) Certificado en el que conste la avaluación fiscal del inmueble, expedido por la Dirección del Servicio Nacional de Catastro.
- d) Los testigos no podrán exceder de cuatro, sin perjuicio de la regla establecida en el art. 318 del C.P.C.
- e) Cédula de Identidad Civil, expedida por la Policía Nacional o equivalente, que identifique a los peticionantes y testigos propuestos.

- f) Certificado de nacimiento de los hijos menores de edad en su caso.
- g) De la resolución dictada se expedirá copia autenticada al peticionante.

**Art. 2° ANOTAR**, registrar notificar.

Ante mí:

### **ACORDADA N° 380**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los 26 días del mes de julio del año dos mil cinco, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, la Excma. Señora Ministra Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Oscar Bajac Albertini, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano, José Raúl TorresKirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que, por Resolución N° 1119 del 21 de agosto de 2.003 del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, se dispuso la creación de la Mesa de Entrada en lo Civil y Comercial, cuyo sistema de operatividad consiste en el sorteo aleatorio de los juicios civiles y comerciales de competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Asunción.

Que, el sistema requiere nuevas pautas de procedimiento para el ingreso y registro de exhortos, y otros procesos que no constituyen acciones judiciales (como rúbrica de libros comerciales), y causas provenientes de Juzgados de Paz por vía de recursos judiciales.

Que, asimismo, ante el hecho de que en el nuevo sistema de sorteo de causas, el demandante en los juicios civiles no podrá ejercer su derecho a recusar sin expresión de causa, o por causa no

sobreviviente, en su primera presentación, conforme lo dispone el art. 27 del Código Procesal Civil, es necesario aclarar y limitar el momento para el ejercicio de tal facultad.

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**ART. 1º.- ESTABLECER** el sistema de turnos mensuales para los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, con relación a los exhortos, rúbrica de libros comerciales y otros procedimientos ajenos a los procesos judiciales, no jurisdiccionales, en la Circunscripción Judicial de Asunción, y en todas aquellas circunscripciones judiciales donde se implemente el sistema de sorteo aleatorio de causas en Mesa de Entrada en lo Civil y Comercial.

El turno comenzará el primer día del mes y culminará el último, y respecto de las secretarías a la una corresponderá el turno del 1 al 15 y a la siguiente del 16 al último día del mes. El control del calendario y su cumplimiento estará a cargo de la Mesa de Entrada en lo Civil y Comercial.

Igual procedimiento se utilizará para los expedientes derivados en grado de apelación por los Juzgados de Paz, para los cuales regirá la fecha de la resolución recurrida a los efectos de la asignación del Juzgado.

Durante la feria judicial atenderán dichas cuestiones los Juzgados de feria designados por la Corte Suprema de Justicia para atender las materias civiles y comerciales.

**ART. 2º.- ACLARAR** que a partir de la entrada en funcionamiento de la Mesa de Entrada en lo Civil y Comercial, los demandantes podrán ejercer el derecho a recusar sin causa o por causa no sobreviviente, dentro de los tres días de realizado el sorteo y ante la secretaría sorteada.-

**ART. 3º.- DEJAR** sin efecto la Acordada N° 33 de fecha 21 de marzo de 1990, y los Artículos 3º, 4º, 6º y 7º de la Acordada N° 97 del 21 de enero de 1987.

**ART. 4°.-** ANOTAR, registrar, notificar.

Ante mí

### **ACORDADA N° 381**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los 26 días del mes de julio del año dos mil cinco, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, la Excmo. Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Oscar Bajac Albertini, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano, José Raúl Torres Kirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que de conformidad con el art. 203 de la Ley N° 879/81, los Jueces de Paz de la Capital se reemplazarán unos con otros de conformidad con lo que disponga la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia, y los del Interior por otro titular de la misma población o por el suplente, y en ausencia o impedimento de éste, por el Juez de Paz titular o suplente de la población más cercana.

Que debe establecerse un nuevo orden de sustitución de los Juzgados de Paz de la Capital, considerando que la Acordada N° 4 del 31 de enero de 1919, ha quedado desactualizada en virtud de la creación del Juzgado de Paz de Zeballos-cué.

Por tanto, en virtud de los arts. 29 inc."a" de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", y 3° de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**ART. 1°.-** MODIFICAR la Acordada N° 4 del 31 de enero de 1919, y en consecuencia establecer el orden y precedencia de sustitución de los Juzgados de Paz de la Capital que se enumera a continuación:

- 1) Los juicios del Juzgado de Paz del Distrito de La Encarnación, serán sustituidos por el de: La Catedral, por el de San Roque, por el de La Recoleta, por el de Trinidad y por el de Zeballos-cué.
- 2) Los juicios del Juzgado de Paz del Distrito de La Catedral, serán sustituidos por el de: La Encarnación, por el de San Roque, por el de La Recoleta, por el de Trinidad y por el de Zeballos-cué.
- 3) Los juicios del Juzgado de Paz del Distrito de San Roque, serán sustituidos por el de: La Recoleta, por el de Trinidad, por el de Zeballos-cué, por el de La Encarnación y por el de La Catedral.
- 4) Los juicios el Juzgado de Paz del Distrito de La Recoleta, serán sustituidos por el de: Trinidad, por el de Zeballos-cué, por el de La Encarnación, por el de La Catedral y por el de San Roque.
- 5) Los juicios del Juzgado de Paz del Distrito de Trinidad, serán sustituidos por el de: Zeballos-cué, por el de La Recoleta, por el de La Encarnación, por el de La Catedral y por el de San Roque.
- 6) Los juicios del Juzgado de Paz del Distrito de Zeballos-cué, serán sustituidos por el de: Trinidad, por el de La Recoleta, por el de San Roque, por el de La Catedral, y por el de La Encarnación.

**ART. 2º.-** ANOTAR, registrar, y dar la debida publicidad.

Ante mí:

**ACORDADA N° 382**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 26 días del mes de julio del año dos mil cinco, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Exmos. Señores Ministros Doctores Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay, José V. Altamirano Aquino, Wildo Rienzi Galeano y Víctor Núñez Rodríguez, por ante mí, el Secretario Autorizante,

**DIJERON:**

Que, el art. 57 de la Ley 879/81 " Código de Organización Judicial" prescribe: " Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán:.....c) Certificar la existencia de personas y sus domicilios.

Que, se hace necesario adoptar una reglamentación para que los Juzgados de Paz, cumplan adecuadamente lo dispuesto en el artículo e inciso mencionado, en atención a los destinatarios de la misma.

Que, en virtud de los art. 3º, inc. a) y b) de la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" y art. 29 inc. a) de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA**

**Art. 1º.** Los Certificados de Vida y Residencia serán expedidos por el Juez de Paz de donde tiene su domicilio la persona que solicita la certificación.

**Art. 2º.** A los efectos de la verificación y certificación de la existencia de las personas y sus domicilios, el lugar y tiempo que fija domicilio la peticionante, el secretario del Juzgado de Paz, se constituirá en el domicilio indicado, debiendo labrar el acta correspondiente, en presencia de dos testigos hábiles, vecinos del lugar.

**Art. 3º.** Se establece en concepto de viático por el diligenciamiento del trámite, el importe de 3 (tres) jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, a ser pagados por las personas que requieran el servicio.

**Art. 4º.** Anotar, registrar, notificar.

**Ante mí:**

### **ACTA DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE VIDA Y RESIDENCIA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los del mes de del año, siendo las horas y estando presente S.S., el Señor Juez de Paz de ésta Ciudad en su Sala de Audiencias y Público Despacho, por ante mí el Secretario Autorizante, comparece: El/La Sr (a) a solicitar se le expida Certificado de Vida y Residencia. A este fin



se comisione al Actuario Judicial a los efectos de que se constituya en el lugar del domicilio denunciado y constate la veracidad de los datos consignados, y el tiempo de residencia.

Con lo que se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación de su contenido, firmando con S.S., el compareciente, todo por ante mí de que Certifico.

Ante mí:

Asunción, de de 2.00

Como se pide, comisionase al Sr. Actuario Judicial, a los efectos de que se constituya en el lugar del domicilio denunciado en autos, a los efectos de constatar la veracidad de los datos consignados y expedir el Certificado correspondiente al recurrente.

Ante mí:

### **ACTA DE CONSTITUCION DEL ACTUARIO JUDICIAL**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los días del mes de del año dos mil cinco siendo las horas, me constituyo en la dirección, denunciada en autos, a los efectos de dar cumplimiento a la comisión conferídame por el Señor Juez de Paz de ésta Ciudad, por providencia de esta misma fecha. En el mismo lugar, procedo a constatar si el/la Sr/ra. reside en el domicilio sito en la Casa Nro. de las Calles, Barrio de ésta Ciudad. Una vez en el lugar fui recibido por el/la mismo(a) recurrente, y habiendo verificado la veracidad de lo manifestado, me constituyo en la casa ubicada en las adyacencias, donde soy recibido por el/la Señor/a....., quien manifiesta que conoce al Sr/a.XX, y que el/la mismo(a) reside en el lugar desde hace.....años, que lo relatado le consta personalmente por ser vecino del lugar. El/La Señor/a....., quien manifiesta que conoce al(a) Sr/a XX y que el/la mismo(a) reside en el lugar desde hace años, que lo manifestado, le consta personalmente por ser vecino del lugar. Concluido mi cometido, invito a los/las testigos a suscribir el presente documento en prueba de conformidad y aceptación de lo que tienen manifestado. Con lo

que doy por terminado mi comisión, previa lectura y aceptación de su contenido por las partes, quienes suscriben conmigo la presente acta.

SOLICITANTE:

TGO.

TGO.

Actuario

### **CERTIFICADO DE VIDA Y RESIDENCIA**

#### **CERTIFICO:**

Que el/la Sr/a, VIVE Y RESIDE, en la casa Número de las calles..... de la Ciudad de.....

....., desde el año.....

Que los datos consignados han sido constados por el Actuario Judicial, conforme consta en el acta labrada en su oportunidad, en presencia de los testigos del acto, Señores.....

..... quienes en forma conteste y uniforme, manifestaron conocer al/la requirente, y que lo manifestado les consta personalmente.

Por lo que se expide el presente certificado de conformidad a lo previsto por el Art. 57, inc. c) del COJ y la Acordada No..... para su presentación ante la Autoridad Administrativa pertinente.

DADO y FIRMADO, en la Ciudad de Asunción Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de del año dos mil.

Ante mí:

#### **ACORDADA N° 387**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil cinco, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, la Excma.

Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Oscar Bajac Albertini, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano, José Raúl TorresKirmser, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por Declaración N° 44 del 8 de setiembre de 2005, la Cámara de Diputados de la Nación solicitó al Poder Judicial la autorización para que en las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República puedan realizarse legalizaciones de permisos de menores de edad para salir del país, con el objeto de evitar trámites burocráticos de los compatriotas que viven en zonas fronterizas y desean trasladarse a países vecinos.

Que, asimismo, es necesario prever un mecanismo de optimización del sistema teniendo en cuenta esta petición así como los acuerdos previstos sobre procedimientos para la verificación de la documentación de egreso e ingreso de menores entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados, cuyo borrador fue suscripto el 03/06/05 por los Ministros del Interior del Paraguay, Argentina, Brasil, Uruguay, Venezuela y Chile.

Que actualmente el trámite de todas las legalizaciones de documentos procedentes del Poder Judicial de la República están concentradas en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Que en tal sentido resulta conveniente que en cada Circunscripción Judicial del Interior de la República, haya un actuario autorizado para la legalización de las firmas de los magistrados en materia de permisos de menores.

Por tanto, en virtud de los arts. 29 inc. "a" de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", y 3° de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°.-** DISPONER que el Secretario del Consejo de Administración de cada una de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la

República, o en su defecto uno de los Secretarios de los Tribunales de Apelación designado por el Presidente del Consejo de Administración, esté habilitado como Secretario encargado de legalizar las firmas de los magistrados que otorgan permisos para salir del país a los menores de edad en dicha Circunscripción Judicial. Dicha función será exclusiva de dicha circunscripción judicial, no pudiendo extenderse su competencia a otra.

**Art. 2º.-** El Secretario encargado de las Legalizaciones verificará que la autorización para ausentarse del país conste en el formulario respectivo habilitado por la Corte Suprema de Justicia, y certificará la autenticidad de la firma del magistrado de conformidad con la obrante en los registros del personal de la Circunscripción.

La formula a utilizarse para las legalizaciones, en un sello habilitado a tal efecto, será análoga a la establecida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a saber: Certifico que la firma que antecede en el formulario de permiso N° ..... recibido a las..... es auténtica y pertenece a (nombre del juez)....., Juez de (Paz o de Primera Instancia, cargo del magistrado y ciudad).....". Concluyendo con el lugar, fecha y firma del Secretario de Legalizaciones.

**Art. 3º.-** El Registro de firma del Secretario de Legalizaciones de la Circunscripción Judicial será remitido a las autoridades respectivas, en materia migratoria y de la Niñez y Adolescencia, a nivel nacional y regional, a sus efectos.

**Art. 4º.-** Las disposiciones de esta Acordada rigen para las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República. En la Circunscripción Judicial de la Capital dicha función competereá a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Sección Legalizaciones, cuya competencia en materia de legalizaciones de documentaciones del Poder Judicial abarca a toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Acordada.

**Art. 5º.-** En todos los casos las legalizaciones de permisos de niños y adolescentes serán gratuitas de conformidad con el art. 167 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

**Art. 6º.-** Anotar, registrar, notificar.

Ante mí:

**ACORDADA N° 399**

**“QUE REGLAMENTA LA LEY N° 2.702/2005 QUE AMPLÍA LA SECCIÓN II, ARTÍCULO 60 DE LA LEY N° 879/81 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil cinco, a las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, la Excm. Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Miguel Oscar Bajac Albertini, José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano, José Raúl TorresKirmser, ante mí, el Secretario autorizante.

**DIJERON:**

“Que la Ley N° 2.702/2005 modifica la Sección II, Artículo 60 del Código de Organización Judicial, ampliando la competencia de los Juzgados de Paz en el ámbito de las actuaciones investigativas (fase inicial) de los procesos penales, prevista en el Art. 44 del Código Procesal Penal.

Que la mencionada ley faculta expresamente a la Corte Suprema de Justicia a dictar las acordadas que regirán el procedimiento para la actuación de los Jueces de Paz en la fase inicial del proceso, así como las atribuciones conferidas por la mencionada ley, el Código de Procedimientos Penales y demás leyes vigentes.

Que la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y la eficiencia de la Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3º inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**ART. 1º:** Órganos que pueden solicitar la intervención de los Jueces de Paz. Además del Ministerio Público y de la Policía Nacional, podrán solicitar la intervención de los Jueces de Paz en la fase inicial de la investigación de los procesos penales, en forma verbal o escrita, aun cuando todavía no hubieren tomado intervención en la causa el Ministerio Público, el Ministerio de Industria y Comercio u otros Ministerios del Poder ejecutivo autorizados por la ley, las Gobernaciones y Municipalidades, así como personas de derechos privado autorizada por la Ley N° 1.334/98 “De Defensa del Consumidor y del Usuario” u otras leyes. Cuando el requerimiento fuere efectuado por un sujeto distinto del Ministerio Público, los Jueces de Paz dispondrán que el órgano encargado del cumplimiento de la diligencia presente la constancia del acto cumplido, o en su caso, informe los motivos del incumplimiento.

El Juez de Paz deberá expedirse por escrito sobre el requerimiento dentro de los dos días siguientes a su recepción.

**ART. 2º:** Forma de intervención de los Jueces de Paz. Cuando la intervención de los Jueces de Paz fuera solicitada en la fase inicial de los procesos penales por representantes del Ministerio Público, o en su defecto, por la Policía Nacional u otros órganos, el requerimiento podrá ser verbal o escrito.

Si la solicitud fuere verbal, el funcionario que la reciba labrará acta con los siguientes datos:

- a) Descripción del trámite solicitado y motivos en que se funda la petición;
- b) Lugar, día y hora en que se formula el requerimiento, incluso si éste fue telefónico;
- c) Los datos de identidad del requirente y la calidad invocada;
- d) La firma del funcionario que recibió la solicitud verbal.

**ART. 3º:** Registro de actuaciones. La Secretaría de los Juzgados de Paz llevarán libros caratulados, foliados, provistos de numeración

secuencial y certificados en su foliatura y numeración por el propio Juez de Paz, en los que se asentarán el ingreso de peticiones de autorización jurisdiccional para la realización de actividades investigativas, las cuestiones resueltas y las comunicaciones efectuadas al Ministerio Público. Para ello, se utilizará el sistema de casillas numeradas de conformidad con el siguiente orden:

- a) Casilla correspondiente a la carátula: Libro I: Allanamiento (CPP, Art. 187); Libro II: Secuestros de cosa y documentos (CPP, Art. 193 y 195); Libro III: Intersección y Secuestro de Correspondencia (CPP, Art. 198); Libro IV: Intervención de Comunicaciones (CPP, Art. 200); Libro V: Anticipo Jurisdiccional de prueba (CPP, Arts. 320 y 321); Libro VI: Levantamiento de cadáveres; Libro VII: Autopsia; Libro VIII: Clausura de Locales; Libro IX: Pedido de Informes; Libro X: Examen corporal; Libro XI: Otros pedidos.
- b) Casilla correspondiente al número de pedidos: en forma secuencial vertical se registrarán el número y fecha de ingreso del pedido.
- c) Casillas verticales correspondientes a cada pedido ingresado con los siguientes datos: 1) Nombre del peticionante, 2) Objeto de la presentación, 3) Número y fecha de la resolución recaída; 4) Sentido de la resolución (otorga, deniega, otorga parcialmente); 5) Plazo de vigencia de la orden; 6) Número del expediente al que dio origen o al que corresponde el pedido; 7) Fecha de comunicación de la actuado al Ministerio Público y al Juzgado Penal de Garantía; 8) Especificación de los medios utilizados para efectuar la comunicación.

**ART. 4º:** Informe anual. Al finalizar cada año, el Secretario del Juzgado de Paz redactará un informe global sobre la cantidad de pedidos ingresados, clausurando las actuaciones correspondientes a ese año y comenzando la numeración secuencial del año que se inicia.

**ART. 5º:** Comunicaciones al Ministerio Público. Si la actividad investigativa que no admite demora fuese iniciada como consecuencia de una denuncia u otra actuación que hiciera sospechar la existencia de un hecho punible, el Juez de Paz interviniente informará de inmediato al Ministerio Público, por cualquier medio idóneo, dejándose constancia de dicha comunicación, sin perjuicio de resolver

lo que corresponda en Derecho. Esta comunicación no deberá retrasar las actuaciones que lleve a cabo el Juez de Paz en ejercicio de la competencia que le asigna el Código Procesal Penal, la Ley N° 2.702/2005 y demás leyes.

Una vez cumplido lo resuelto, el Juez de Paz remitirá los antecedentes del caso al Ministerio Público y al Juez Penal de Garantía, con el informe ampliatorio o aclaratorio que estimare pertinente.

**ART. 6°:** Diligenciamiento de las órdenes emitidas por los Jueces de Paz. Siempre que fuere posible, los Jueces de Paz acompañarán a las autoridades policiales o administrativas en el diligenciamiento de las órdenes que emitieren, especialmente en los casos en que hubiere razones fundadas para temer cualquier abuso en vista de la vulnerabilidad de los sujetos afectados.

**ART. 7°:** Auxilio a los ciudadanos. En caso de ausencia del Ministerio Público y de la autoridad policial o administrativas competentes en la localidad, los Jueces de Paz prestarán auxilio inmediato a los ciudadanos, a fin de adoptar las medidas que garanticen el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, debiendo informar a éste de inmediato.

**ART. 8°:** Obligación de los Jueces de Paz. Sanciones. Los allanamientos, anticipos jurisdiccionales de prueba y demás actuaciones similares peticionadas deberán ser registrados en la forma prevista en la presente Acordada y posteriormente comunicadas al Ministerio Público. El retraso sin justa causa en el examen y resolución de los pedidos urgentes, así como el incumplimiento de la obligación de registrar las actuaciones producidas serán considerados como faltas graves, pasibles de sanciones por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

**ART. 9°:** Régimen de sustituciones. Los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República dispondrán la sustitución de los Jueces de Paz de su localidad por otro titular de la misma población y en ausencia o impedimento de éste, por el Juez de Paz de la población más cercana, en la forma prevista en el Código de Organización Judicial. En todos los casos de sustitución de Jueces de Paz dentro de una localidad, el Presidente de la circunscripción



respectiva informará al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

**ART. 10°:** Capacitación. El Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ), a través de la División de Capacitación, dispondrá las acciones tendientes a la capacitación de los Jueces de Paz en funciones, para el ejercicio de las competencias previstas en el Código Procesal Penal, la Ley N° 2.702/2005 y demás disposiciones concordantes.

**ART. 11°:** Anotar, Registrar, Notificar.

Ante mí:

#### **ACORDADA N° 415**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los 23 días del mes de mayo del año dos mil seis, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Sr. Presidente Dr. José Raúl Torres Kirmser, la Excma. Sra. Ministra Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Sres. Ministros Dres. José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez, Wildo Renzi Galeano, ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON**

Que atendiendo lo informado el día de la fecha por el Ministro Superintendente de la Circunscripción Judicial de Presidente Hayes resulta necesario trasladar el Juzgado de Paz de la localidad de Pedro P. Peña a la localidad de Pozo Hondo.

La decisión permitirá una mejor administración de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3° inciso b) de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia", es atribución de la Corte en pleno, dictar las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para ello.

Por tanto en uso de sus atribuciones, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º.-** Disponer el traslado del Juzgado de Paz de la localidad de Pedro P. Peña a la localidad de Pozo Hondo (Circunscripción Judicial de Presidente Hayes), en el Departamento de Boquerón.

**Art. 2º.-** Comunicar la presente Acordada a la Dirección General de Administración y Finanzas con el objeto de que esta realice los trámites necesarios a esos efectos en el Presupuesto 2007.

**Art. 3º.-** Anotar, registrar, notificar.

Ante mí:

**ACORDADA N° 418**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los 27 días del mes de junio del año dos mil seis, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. José Raúl Torres Kirmserser, y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, César Antonio Garay, Víctor Manuel Núñez, Wildo Rienzi Galeano, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, en atención a que la Acordada N° 382 de fecha 26 de julio del 2.005 establece en concepto de viático el importe correspondiente a tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República por el trámite requerido para la expedición de Certificados de Vida y Residencia, se impone la necesidad de reducir el mencionado importe, considerando que constituye una elevada erogación para las personas que requieran este servicio, pues representa un porcentaje importante del salario mínimo legal vigente.

Por tanto, en virtud de los Artículos 3º, inc. a) y b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia " y el Art. 29 inc. a) de la Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial;

## **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**ART. 1°.-** Dejar sin efecto el Art. 3° de la Acordada N° 382 de fecha 26 de julio del 2005.

**ART. 2°.-** Establecer en concepto de viático por el diligenciamiento del trámite para la expedición del Certificado de Vida y Residencia, el importe de medio (1/2) jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas, siempre que la diligencia llegue a efectuarse dentro del radio urbano de la ciudad asiento del Juzgado. Fuera de él, el viático será el importe un (1) jornal mínimo legal.

**ART. 3°.-** El Juez realizará personalmente las diligencias, pudiendo excepcionalmente delegarlas en el Secretario del Juzgado.

**ART. 4°.-** Exonerar del pago del presente viático a los Veteranos de la Guerra del Chaco, a las personas amparadas con el beneficio de litigar sin gastos y a aquellas que a juicio del Juez tengan mérito a ello por carecer de recursos.

**ART. 5°.-** Anotar, registrar y notificar.

Ante mí:

### **ACORDADA N° 423**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 29 días del mes de agosto de dos mil seis, siendo las 10:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. José Raúl Torres Kirmser, la Excm. Señora Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, Víctor Manuel

Núñez Rodríguez, y Wildo Rienzi Galeano, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

En respetuosa presentación institucional elevada al Pleno del más Alto Tribunal de la República las actuales autoridades del Colegio de Abogados del Paraguay formularon solicitud.

La presentación realizada por el Colegio de Abogados del Paraguay propone y conlleva el loable fin de colaborar con el Poder Judicial en el control de los Profesionales del Foro habilitados a ejercer la Abogacía.

Para tal propósito será inexorable disponer la utilización de “hojas de seguridad” en la presentación de todos los escritos forenses.

Por tanto, con el abono de los Artículos 247,257,259 numerales 1),2) y 10) de la Constitución Nacional; 27 y 29, inciso a) del Código de Organización Judicial; y disposiciones concordantes de la Ley N° 609/95, la Excelentísima **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°.-** A partir del 1° de Septiembre del año en curso los Abogados matriculados podrán presentar también sus escritos en “hojas de seguridad”, expedidas por el Colegio de Abogados del Paraguay, que entre otras características contendrán:

- I) El logotipo del Colegio de Abogados del Paraguay;
- II) El Código de barras personal del Abogado, que lo contendrá en forma encriptada y mediante un programa computación;
- III) el número de Matrícula expedida por la Excma. Corte Suprema de Justicia;
- IV) el número correspondiente a Socio del Colegio de Abogados del Paraguay u otro indicador que demuestre que el Profesional Letrado forma parte de dicha agremiación social;
- V) las siglas de sus nombres y apellidos; y,
- VI) la numeración correlativa y única de las hojas.

**Art. 2°.-** La entrega de las “hojas de seguridad” se realizará única y exclusivamente a través de pedido por escrito, en cada caso, realizado

por las personas debidamente autorizadas en las Secretarías del Colegio de Abogados del Paraguay. Una vez recibido el pedido se procederá a la personalización de las hojas, las cuales deberán ser entregadas dentro del día siguiente de haber sido solicitadas. Estas "hojas de seguridad" serán de uso exclusivo para los Abogados matriculados en ejercicio de la profesión.

**Art. 3°.-** Los Secretarios Judiciales de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Apelación y de los Juzgados de Primera Instancia, Letrados y de Paz de toda la República, cualesquiera sea su jurisdicción, observarán el cumplimiento de esta Acordada, a fin de coadyuvar con las medidas de protección en el ejercicio a plenitud de la Profesión de Abogado.

**Art. 4°.-** El uso irregular de la Matrícula – como Profesional del Foro será comunicado inmediatamente a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a fin de disponer cuanto sea menester en Derecho para el caso, todo de conformidad y con estricta sujeción a la Ley.

**Art. 5°.-** Anotar, registrar, notificar.

Ante mí:

#### **ACORDADA N° 454**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil siete, siendo las 12:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excma. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa y los Excmos. Señores Ministros Doctores José V. Altamirano, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, César A. Garay, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y Wildo Rienzi Galeano, ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil seis se suscribió el Convenio Marco entre la Corte Suprema de Justicia y la

Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República, para la implementación por los Juzgados de Paz del “Formulario de Registro de Violencia”, a nivel nacional, así como el intercambio de informaciones sobre la violencia doméstica e intrafamiliar.

Para la implementación de este Convenio, la Corte Suprema de Justicia se comprometió en su cláusula Primera expresamente a “...dictar una Acordada para disponer el uso obligatorio del Formulario de Registro de Violencia en los Juzgados de Paz de todas las Circunscripciones de la República...”, y al efecto ambas partes han elaborado un ejemplar de dicho formulario.

Entre las disposiciones, en el citado Convenio Marco se ha establecido que la coordinación de las acciones de compilación y remisión bimestral del formulario quedan encomendadas a la Oficina de Estadística Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia tiene, conforme al Art. 3° inciso b) de la Ley N° 605/95, plenas atribuciones para dictar su reglamento interno, las Acordadas y todos los demás actos que fueren necesarios para la mejor organización, eficiencia de la administración de justicia y cumplimiento de sus deberes.

Por tanto, en uso de sus atribuciones; LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**R E S U E L V E:**

**Art. 1°.-** DISPONER el uso obligatorio del “Formulario de Registro de Violencia” en los Juzgados de Paz de todas las Circunscripciones Judiciales de la República, que será llenado por el funcionario responsable, conforme al modelo anexo a la presente Resolución.

**Art. 2°.-** ESTABLECER que los Juzgados de Paz de las distintas Circunscripciones Judiciales remitan mensualmente los “Formularios de Registro de Violencia” debidamente llenados, a la Oficina de Estadística Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 3°.-** La Oficina de Estadística Judicial de la Corte Suprema de

Justicia remitirá a la Secretaría de la Mujer de la Presidencia, bimestralmente, los formularios referidos en el Art. 1°.

**Art. 4°.-** Recibido el informe sobre la implementación y grado de efectividad de los procesos de relevamiento de datos, remitidos por la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República, de conformidad con las cláusulas primera y segunda del Convenio Marco, la Corte Suprema de Justicia evaluará los resultados y atribuirá los medios materiales y jurídicos y cuanto sea necesario para corregir acciones a fin de lograr el mejoramiento de la calidad de las informaciones.

**Art. 5°.-** ANOTAR, registrar, notificar.

Ante mí:

#### **ACORDADA N° 592**

Que establece la reglamentación de permisos solicitados por Magistrados Judiciales, Defensores Públicos y Actuarios Judiciales.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excelentísimos Señores Ministros Doctores César Antonio Garay, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y José Raúl Torres Kirmser, y ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, conforme a la decisión Institucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia de obtener el máximo nivel de eficiencia operacional superior en la organización de los Recursos Humanos a través de la descentralización y delegación de funciones administrativas, para

lograr la plena justificación de los emolumentos que perciben los Servidores del Sistema Judicial como también la total dedicación a sus labores y atención a justiciables, Profesionales del Foro y Auxiliares de la Justicia, se impone la necesidad de actualizar, mejorando la reglamentación acerca de los permisos que vayan a solicitar los Magistrados, Defensores Públicos y Actuarios Judiciales.

El aspecto disciplinario es prioridad del más alto Tribunal, siendo por ello menester sea reforzada la plena vigencia a la jerarquía y rango en las funciones que son ejercidas cabal y disciplinadamente, para bien de toda la República del Paraguay.

Con sujeción a lo dispuesto por el Art. 3º, inciso b) de la Ley N° 609/95 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia”, es atribución del Pleno, dictar su reglamento interno, las Acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**A C U E R D A:**

**Art. 1º.-** Los Conjuces de los Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial o Laboral, Jueces del Fuero Penal (Garantías, Sentencia, Ejecución), Jueces de la Justicia Letrada, Jueces de Paz, Defensores Públicos y Actuarios Judiciales de las distintas Circunscripciones Judiciales de la República, en caso de solicitar permiso para ausentarse de sus Despachos, salvo caso de urgencia o fuerza mayor debidamente justificadas, deberán hacerlo por escrito a lo menos con 5 días de antelación y la solicitud presentada deberá contar con el Visto Bueno del Señor Ministro Superintendente de la Circunscripción Judicial respectiva, o quien fuera autorizado por él a esos efectos. En el caso de los que presten servicios en la Capital, el Visto Bueno deberá ser del Señor Ministro que ejerza la Presidencia de Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia del Fuero correspondiente al cargo que ocupa el

Magistrado, Defensor o Actuario solicitante, o quien fuera autorizado por él a esos efectos.



**Art. 2°.-** No podrán ausentarse, viajar, ni dejar de asistir a sus Públicos Despachos diariamente sin tener la conformidad, Visto Bueno – por escrito y signada en la solicitud de permiso presentada – del señor Ministro Superintendente de la Circunscripción Judicial respectiva, o quien fuera autorizado por él a esos efectos, a quien solicitó permiso. En casos puntuales de los Defensores Públicos también deberán tener el Visto Bueno del Defensor General o del Defensor Adjunto, si se halla ausente aquel.

**Art. 3°.-** No se dará trámite ni autorización a ninguna solicitud o presentación que no haya dado cumplimiento al Art. 1° de esta Acordada y las demás disposiciones concordantes. La inobservancia hará incurrir al solicitante en las sanciones dispuestas por las Leyes.

Art. 4°.- Anotar, registrar, notificar.

Ante mí:

### **ACORDADA N° 633**

Por la cual se resuelve ratificar el contenido de las “100 Reglas de Brasilia” sobre acceso a la justicia de las personas en Condiciones de vulnerabilidad.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los un días del mes de junio del año dos mil diez, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. José Raúl TorresKirmser, y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac Albertini, Antonio Fretes, César Antonio Garay, y Alicia Beatriz Pucheta de Correa, ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que, la Constitución Nacional del año 1992 garantiza la igualdad de derechos y la no discriminación a través de los Arts. 1°, 46 y 47 ,

disponiendo que el Estado debe promover las condiciones y crear los mecanismos adecuados para que dicha igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio, facilitando la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en todos los ámbitos de la vida nacional.

La Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia – República Federativa de Brasil, aprobó un conjunto de reglas mínimas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, denominado “100 Reglas de Brasilia”; compromiso asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay como un modelo integrador de justicia, basado en recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial, dirigidos a la promoción, elaboración y adopción de políticas públicas concretas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia. “Las 100 Reglas de Brasilia” tienen como objetivo garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyo que les permita el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

La Corte Suprema de Justicia reconoce la necesidad de impulsar, de manera plural y coordinada, actividades destinadas a fomentar la efectividad de estas reglas, comprometiéndose para que las mismas sean de general conocimiento y propicien un beneficioso impacto en el ordenamiento jurídico nacional (puntos 14 y 17 de las “100 Reglas de Brasilia”).

A fin de dar cumplimiento efectivo a estos compromisos internacionales asumidos por esta máxima instancia judicial, la administración de justicia requiere contar con un mecanismo institucional especializado y con los recursos adecuados para impulsar el proceso de incorporación de las recomendaciones en materia de accesibilidad a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, de tal forma a fortalecer los mecanismos existentes e incorporar a grupos emergentes a la planificación institucional y a los procesos internos, con el objetivo de lograr la pretendida igualdad,

tanto para los usuarios como para los magistrados, funcionarios y demás operadores del sistema de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, deviene necesaria la creación de una Comisión Multidisciplinaria, que funcionará bajo la supervisión del Ministro responsable de la Dirección de Derechos Humanos, a fin de implementar la gestión pertinente y coordinar las diversas tareas, en relación con todos los temas vinculados al acceso a la justicia.

Que, el Art. 3° de la Ley N° 609/95, Que organiza la Corte Suprema de Justicia, establece como deberes y atribuciones de la misma, dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

Por tanto y de conformidad con lo establecido en el Art. 239 de la Constitución Nacional; **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**Art. 1°.-** RATIFICAR las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4,5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, que –como anexo– forman parte de la presente.

**Art. 2°.-** CREAR una Comisión de Acceso a la Justicia, encargada de acompañar el cumplimiento de las “100 Reglas de Brasilia” en materia de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, recopilar y sistematizar la efectiva aplicación de las mismas, en el sistema judicial.

**Art. 3°.-** DISPONER el funcionamiento de esta Comisión bajo la supervisión del Ministro responsable de la Dirección de Derechos Humanos.

**Art. 4°.-** INTEGRAR esta Comisión de Acceso a la Justicia con un representante y suplente de las siguientes dependencias: Dirección de Asuntos Internacionales e Integridad Institucional; Dirección de

Derechos Humanos; Dirección General de Recursos Humanos; Secretaria de Género; Sistema de Facilitadores Judiciales; Ministerio de la Defensa Pública; Oficina de Mediación; Dirección de Comunicaciones; Dirección de Planificación y Desarrollo, Dirección General de Administración y Finanzas, Centro Internacional de Estudios Judiciales (División de Capacitación e Investigación), Dirección de Infraestructura Física, que deberá operar bajo un Plan Operativo a ser aprobado por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

5°.- ESTABLECER que los/las señores/as Magistrados/as, Defensores/as Públicos/as y funcionarios/as judiciales formulen a la Comisión las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje, para mejorar el acceso a la justicia, a fin de presentar propuestas legislativas concientes de la realidad, que hagan efectivas la aplicación de las “100 Reglas de Brasilia”.

**Art. 6°.-** ANOTAR, registrar, notificar.

Ante mí:

### **ACORDADA N° 642**

“Por la cual se dispone que las denuncias sobre violencia doméstica ingresadas fuera del horario normal de atención al público de los Juzgados de Paz de la Capital, sean canalizadas a través de la Oficina de Atención Permanente de la Corte Suprema de Justicia”.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil diez, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. José Raúl Torres Kirmser, y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac Albertini, César Antonio Garay y Alicia Beatriz Pucheta de Correa, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, la Corte Suprema de Justicia, se encuentra trabajando de manera permanente en la protección y garantía de los derechos constitucionales.

La violencia doméstica vulnera el derecho a la vida, consagrado en el Artículo 4 de la Constitución Nacional que prescribe: “Del derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos”.

Por ello y en cumplimiento de La Ley 1600/2000 “Contra la Violencia Doméstica”, que propugna la celeridad de los procesos judiciales referidos a ésta, se deben tender acciones para lograr que los asuntos de esta índole sean atendidos en forma oportuna y eficiente.

En este sentido, resulta necesario que esta Máxima Instancia disponga que las denuncias sobre violencia doméstica ingresadas fuera del horario normal de atención al público de los Juzgados de Paz de la Capital, sean canalizadas a través de la Oficina de Atención Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual las derivará a los Juzgados de Paz de la Capital, debiéndose establecer al efecto el régimen de turnos semanales para ellos.

Que, la Corte Suprema de Justicia, tiene atribuciones para dictar las resoluciones necesarias para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, con arreglo al art. 3º, inc b) de la Ley 609/95, Por Tanto; **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º.-** DISPONER que las denuncias sobre violencia doméstica ingresadas fuera del horario normal de atención al público de los Juzgados de Paz de la Capital, sean canalizadas a través de la Oficina de Atención Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual las derivará a los Juzgados de Paz de la Capital.

**Art. 2º.-** ESTABLECER el siguiente orden de turnos semanales para los Juzgados de Paz de la Capital, desde la vigencia de la presente acordada y en lo sucesivo.

- Juzgado de Paz de la Catedral
- Juzgado de Paz de la Encarnación
- Juzgado de Paz de San Roque
- Juzgado de Paz de la Recoleta
- Juzgado de Paz de la Santísima Trinidad
- Juzgado de Paz de Zeballos Cué
- Juzgado de Paz de Villa Morra
- Juzgado de Paz de la Santísima Trinidad del Segundo Turno
- Juzgado de Paz de la Catedral del Segundo Turno

#### **ACORDADA N° 670**

Por la cual se aprueba el Formulario de Recopilación de Información Estadística (FRIE).

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. José Raúl Torres Kirmser, y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac Albertini, Gladys Ester Bareiro de Mónica, Luis María Benítez Riera, Antonio Fretes, César Antonio Garay y Alicia Beatriz Pucheta de Correa, ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que el Art. 232 inc. d) del Código de Organización Judicial dispone: “La Corte Suprema de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial. La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones: ... d) Exigir la remisión de memorias demostrativas de movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia”.

Que el Art. 4 de la Ley 609/95 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia” preceptúa: “La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial, así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la Ley”.

Por Acordada No. 478 del 9 de octubre de 2007 se creó la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, a través del Consejo de Superintendencia, cuya estructura orgánica fue aprobada por dicha Acordada, que incluye a la Unidad de Análisis y Programación.

Esta Unidad de Análisis y Programación de la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial tiene entre sus funciones recibir en forma periódica información demostrativa del movimiento y estado de situación de los Tribunales, Juzgados y Oficinas judiciales de todas las Circunscripciones Judiciales de la República, con base en los elementos de control interno, utilizado el formulario correspondiente.

Dicho formulario deberá ser un instrumento ágil y funcional para la recopilación, remisión, procesamiento y análisis de la información estadística de gestión de todos los Tribunales y Juzgados del país.

Por tanto, y de conformidad con el Art. 3°. Inc. a) y b) de la Ley No. 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia, y con el Art. 29 inc. a) de la Ley No. 879/81 “Código de Organización Judicial”, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°.-** Aprobar el Formulario de Recopilación de Información Estadística (FRIE), el cual se encuentra en el anexo que forma parte de la presente Acordada y disponer la obligatoriedad de su uso en todos los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia, Juzgados Penales de Garantías y Juzgados Penales de Sentencia, Penales de Ejecución y Penales de la Adolescencia de la República.

**Art. 2°.-** Disponer que todos los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia, Juzgados Penales de Garantías y Juzgados Penales de Sentencia, Penales de Ejecución y Penales de la Adolescencia de la República, eleven un informe trimestral al Consejo de Superintendencia utilizando el Formulario de Recopilación de Información Estadística (FRIE) que se aprueba por esta Acordada. Establecer que el citado informe debe ser elevado al Consejo de Superintendencia dentro de los diez primeros días de los siguientes meses: marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, a partir del mes de junio del año 2011.

**Art. 3°.-** Encomendar al Consejo de Superintendencia, a través de la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial, a que realice un seguimiento y control permanentes del cumplimiento de la remisión de los informes con la periodicidad indicada precedentemente y que informe a esta Corte Suprema de Justicia de las acciones necesarias para lograr el objetivo.

**Art. 4°.-** Anotar, registrar, notificar.

Ante mí:

**ACORDADA N° 825**

**POR LA QUE SE DISPONE LA APLICACIÓN Y CALCULO, POR PARTE DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA ESCALA DE COBERTURA DE GASTOS ESTABLECIDOS EN LAS ACORDADAS 516/2008 Y SU MODIFICATORIAS.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil trece, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, y los Excmos. Sres. Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera, Miguel Oscar Bajac Albertini, Víctor Manuel Núñez, Sindulfo Blanco, José



Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Cesar Antonio Garay y Gladys Ester Bareiro de Módica, por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por Acordada N° 516/2008 la Corte Suprema de Justicia resolvió establecer el régimen de cobertura de gastos para Magistrados y demás funcionarios judiciales dentro de un proceso judicial, disposiciones modificadas por Acordadas Nos. 521/2008, 679/20101 y 755/2012.

En atención a las disposiciones emanadas de las Acordadas citadas más arriba y en el afán de la Corte Suprema de Justicia de optimizar la transparencia en la gestión y la eficiencia en la administración de justicia, corresponde disponer que la aplicación y cálculo de la escala de cobertura de gastos estará a cargo del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, debiendo establecerse el procedimiento respectivo.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 259, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, regula como deberes y atribuciones de la misma, dictar su propio reglamento interno, las Acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la Administración de Justicia. Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°.-** DISPONER que la aplicación y cálculo de la escala de cobertura de gastos establecida en las Acordadas Nos. 516/2008 y sus modificatorias, Acordadas Nos. 521/2008, 679/2011 y 755/2012, estará a cargo del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2°.-** ESTABLECER el siguiente procedimiento para la aplicación y cálculo de la escala de cobertura de gastos, dispuesta en la Acordada N° 516/2008 y sus modificatorias Nos. 521/2008, 679/2011 y 755/2012.

- a) Ante el pedido de las partes, los Magistrados de toda la República y demás funcionarios competentes, deberán remitir

el oficio respectivo al Consejo de Superintendencia para procesar la solicitud.

- b) Recibido el oficio, el Consejo de Superintendencia deberá proceder a realizar el cálculo y establecer el monto respectivo, por Resolución.

**Art. 3°.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS:** Hasta tanto se implemente el cobro por Red Bancaria, el recibo expedido por Magistrados Judiciales, Actuarios Judiciales, funcionarios de la Sindicatura General de Quiebras, Psicólogos y Asistentes Sociales y demás funcionarios judiciales enunciados en la Acordada N° 516/2008 y sus modificatorias Nos. 521/2008, 679/2011 y 755/2012, deberán mencionar el número y la fecha de la resolución dictada por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 4°.- ANOTAR,** registrar, notificar.

Ante mí:

**ACORDADA N° 829**

**POR LA CUAL SE AMPLIA LA ACORDADA N° 825 DEL 25 DE JUNIO DE 2013**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de julio de dos mil trece, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes, y los Excmos. Sres. Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera, Miguel Oscar Bajac Albertini, Víctor Manuel Núñez, Sindulfo Blanco, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Cesar Antonio Garay y Gladys Ester Bareiro de Módica, por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por Acordada N° 825 del 25 de junio de 2013 la Corte Suprema de Justicia resolvió disponer que la aplicación y cálculo de la escala de

cobertura de gastos establecida en las Acordadas Nos. 516/2008 y sus modificatorias, Acordadas Nos. 521/2008, 679/2011 y 755/2012, estará a cargo del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, se estableció el procedimiento para la aplicación y cálculo de la escala de cobertura de gastos dispuesta en las Acordadas citadas precedentemente.

A los efectos de agilizar y facilitar la aplicación y cálculo de la escala de cobertura de gastos que fuera dispuesta en la Acordada N° 825/2013 en las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, corresponde disponer que dicho procedimiento esté a cargo del Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial respectiva. Igualmente, en la búsqueda de optimizar el control y supervisión en el cobro de cobertura de gastos y expedición de recibos por parte de los funcionarios enunciados en la Acordada N° 516/2008 y sus modificatorias Nos. 521/2008, 679/2011 y 755/2012, resulta pertinente establecer un sistema de control y supervisión a dichos efectos.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 259, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, regula como deberes y atribuciones de la misma, dictar su propio reglamento interno, las Acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la Administración de Justicia. Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°.-** AMPLIAR la Acordada N° 825 del 25 de junio de 2013, disponiendo que en las Circunscripciones Judiciales del interior de la República, el procedimiento de aplicación y cálculo de la escala de cobertura de gastos, esté a cargo del Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial respectiva.

**Art. 2°.-** DISPONER que los pedidos de cobertura de gastos a ser presentados por los funcionarios enunciados en la Acordada N° 516/2008 y sus modificatorias Nos. 521/2008, 679/2011 y 755/2012, en toda la República, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La nota u oficio numerado deberá ser presentado con un plazo de antelación de diez días, como mínimo.
- b) Dicha nota u oficio deberá contar con los siguientes datos: Identificación de la causa o juicio, actuación procesal, destino, distancia, fechas e individualización de los Magistrados/funcionarios solicitantes.

**Art. 3°.-** DISPONER que los Actuarios Judiciales de toda la República aplicarán directamente la escala de cobertura de Gastos establecida en la Acordada N° 516/2008, en los casos de inventarios judiciales, asistencia a actos de remate judicial ordenado en un proceso y expedición de Certificados de Adjudicación.

**Art. 4°.-** ESTABLECER que los Ujieres Notificadores de toda la República aplicarán directamente la escala de cobertura de Gastos establecida en la Acordada N° 516/2008, para el diligenciamiento de Cédulas de Notificación, en cumplimiento de sus funciones.

**Art. 5°.-** ESTABLECER el siguiente esquema de control y supervisión de funcionarios enunciados en la Acordada N° 516/2008 y sus modificatorias Nos. 521/2008, 679/2011 y 755/2012.

- a) Los Actuarios Judiciales de la Capital deberán elevar informe del 1 al 5 de cada mes al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia y los del interior a la Presidencia del Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial respectiva, sobre la cantidad de constituciones o diligencias realizadas dentro de un proceso judicial, por la que deban salir de sus secretarías y constituirse en otro lugar; como ser la realización de inventarios judiciales, libramiento de actas sobre situaciones ordenadas por el Juzgado u órdenes de posesión judicial, asistencia a actos de remate judicial ordenado en un proceso, expedición de Certificados de Adjudicación y otras diligencias realizadas conforme al ejercicio de sus funciones y establecidas en los marcos normativos vigentes. Estos informes deberán contar con las especificaciones del juicio, actuación procesal, monto y fecha de realización.
- b) Los Actuarios Judiciales de toda la República ejercerán el control y supervisión sobre la cantidad de Cédulas de Notificación diligenciadas por los Ujieres Notificadores, debiendo elevar

informe del 1 al 5 de cada mes al respecto a la Presidencia del Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial respectiva, en el interior y al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, aquellos que pertenecen a la capital. Estos informes deberán contar con las especificaciones del juicio, destino, monto y fecha de realización.

- c) El control y supervisión de la cantidad de constituciones y otras diligencias realizadas por los Psicólogos, Asistentes Sociales, Médicos y Psiquiatras Forenses y demás funcionarios enunciados en la Acordada N° 516/2008 y sus modificatorias Nos. 521/2008, 679/2011 y 755/2012, de toda la República, estará a cargo de la Oficina Técnica Forense, debiendo esta elevar informe del 1 al 5 de cada mes a su vez, a la Presidencia del Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial respectiva y al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 6°.-** DISPONER que una copia de los informes citados en el artículo anterior deberá ser elevada a la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, a sus efectos.

**Art. 7°.-** ANOTAR, registrar, notificar.

Ante mí:

**ACORDADA N° 852**

**POR LA CUAL SE MODIFICA LA ACORDADA N° 250/2002 Y LA ACORDADA 347/2005 “QUE REGLAMENTA EL PAGO DE BONIFICACIONES Y GRATIFICACIONES A MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL”.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días, del mes de octubre, del año dos mil trece, siendo las doce, horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera,

Miguel Oscar Bajac Albertini, Víctor Manuel Núñez, Sindulfo Blanco, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, César Antonio Garay y Gladys Ester Bareiro de Módica, Ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por Acordada N° 250/2002 la Corte Suprema de Justicia resolvió reglamentar el pago de Bonificaciones y Gratificaciones a Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia.

Por Acordada N° 347/2005 se modificó el Art. 6° de la Acordada N° 250 del 15 de febrero de 2002, quedando redactado de la de la siguiente manera: “Art. 6°.- Cuando un funcionario es comisionado a otro cargo con mayor remuneración, la deferencia salarial podrá compensarse a través de una bonificación durante el plazo del comisionamiento”.

Que, es necesario actualizar la reglamentación vigente para otorgar asignaciones en concepto de “Bonificaciones y Gratificaciones” a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, de acuerdo al clasificador presupuestario y las reglamentaciones en vigencia establecidas en el marco de la Ley anual de presupuesto, que deben adecuarse a las disponibilidades presupuestarias y el reglamento interno dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Que, el Art. 3° de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia, establece como deberes y atribuciones de la misma, dictar su propio reglamento interno, las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia

Por tanto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

Art. 1°.- Modificar el Art. 6° de la reglamentación del pago de las Bonificaciones y Gratificaciones a Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma: “Artículo 6°.- Las asignaciones en concepto de “Bonificaciones” que corresponden otorgar al funcionario beneficiario conforme a las

reglamentaciones vigentes que no sobrepasan el 40% (cuarenta por ciento) del salario básico mensual, podrán ser autorizados por el Consejo de Superintendencia y las demás asignaciones en concepto de "Bonificaciones", establecida por esta disposición, conforme a los siguientes conceptos previstos en el Clasificador Presupuestario de la Ley Anual de Presupuesto, la reglamentación vigente de la materia, las disponibilidades de créditos presupuestarios y recursos financieros de la Institución, serán autorizados anualmente por la Corte en pleno:

**A- BONIFICACIONES.**

- 1) Bonificaciones por Responsabilidad en el Cargo;
- 2) Bonificaciones por Grado Académico;
- 3) Bonificaciones por Antigüedad en la Función;
- 4) Bonificaciones por responsabilidad de gestión administrativa y
- 5) Bonificaciones por responsabilidad de gestión presupuestaria;
- 6) Bonificación por Gestión Jurisdiccional.

**B- GRATIFICACIONES**

1) Gratificaciones ocasionales. Para el pago de esta asignación, se deberá contar con autorización expresa de la Corte en Pleno y el Consejo de Superintendencia, que estará supeditada a las disponibilidades presupuestarias de la Corte Suprema de Justicia, previo informe de la Dirección General de Administración y Finanzas.

2) Incompatibilidades. Las "Bonificaciones por Responsabilidad en el cargo", serán incompatibles con las bonificaciones percibidas en concepto de "Bonificaciones por Gestión Presupuestaria", dispuesto en la presente disposición.

Asimismo, las "Bonificaciones por Responsabilidad en el cargo" percibidas del rubro "133 Bonificaciones y Gratificaciones", serán incompatibles, con las asignaciones en concepto de "Gratificaciones por Servicios Especiales" del rubro 137 (Bonificaciones por Gratificaciones especiales).

3) Disposiciones Finales. Las situaciones no previstas en el presente Artículo debidamente justificadas, serán analizadas y resueltas por la Corte en Pleno y disposición del Consejo de Superintendencia, de acuerdo a las disponibilidades de créditos presupuestarios y

disposiciones legales vigentes en la materia, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia.

4) Consultas. En caso de duda de la correcta imputación presupuestaria de los conceptos de asignaciones de bonificaciones pagadas al personal de la Institución, deberá regir los criterios de afectación emitido por el Ministerio de Hacienda”.

Art. 2º.- Anotar, registrar, notificar.

Ante mí:

**ACORDADA N° 864**

**QUE REGULA LA FERIA JUDICIAL Y OTORGAMIENTO DE VACACIONES ANUALES PARA LOS JUECES DE PAZ DEL PODER JUDICIAL**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los diez días del mes de diciembre del año dos mil trece, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Antonio Fretes y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Luis María Benítez Riera, Miguel Oscar Bajac Albertini, Víctor Manuel Núñez, Sindulfo Blanco, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, César Antonio Garay y Gladys Ester Bareiro de Módica, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Vistas las disposiciones legales vigentes, se impone la necesidad de regular la feria judicial y el uso de las vacaciones de los Magistrados de la Justicia de Paz de las distintas Circunscripciones Judiciales a fin de que los mismos puedan acceder a sus vacaciones remuneradas a partir del 01 de enero en adelante.

A esos efectos, deberán presentar la solicitud correspondiente con una antelación mínima de 10 días a la fecha de inicio, con la conformidad



del Juez de Paz interinante y la autorización del Presidente de la Circunscripción Judicial respectiva a quien se otorga la facultad correspondiente para hacerlo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° inciso b) de la Ley 609/95 QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es atribución de la Corte en Pleno, dictar su reglamento interno, las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización de la Administración de Justicia. Por tanto, en uso de sus atribuciones, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°.-** REGULAR la FERIA Judicial y el otorgamiento de las vacaciones anuales remuneradas para los Jueces de Paz de las distintas Circunscripciones Judiciales de la República, estableciendo que podrán hacerla efectiva del 1 de enero en adelante, de cada año, debiendo así presentar la solicitud correspondiente con una antelación mínima de 10 días a la fecha de inicio, con la conformidad del Juez de Paz interino y la autorización del Presidente de la Circunscripción Judicial respectiva.

**Art. 2°.-** FACULTAR al Presidente de cada Circunscripción Judicial para el otorgamiento de la autorización correspondiente para hacer efectivo el pedido de vacaciones.

**Art. 3°.-** ESTABLECER que los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales, reportarán mensualmente al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, las medidas adoptadas en el ejercicio de las atribuciones previstas en la presente Acordada.

**Art. 4°.-** ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí







ISBN: 978-99953-41-33-6